

**Universitat de València**  
**Facultad de Derecho**  
**Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política**



VNIVERSITAT  
DE VALÈNCIA

**LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN  
EL ÁMBITO FAMILIAR: MARCO NORMATIVO  
INTERNACIONAL, EUROPEO Y ESPAÑOL**

**Tesis Doctoral**

Presentada por:

Malin Hellmér

Dirigida por:

Dr. Jorge Cardona Llorens

Valencia 2017



Dedico esta tesis a mis hijas, Alma y Elise. Por un mundo donde los niños cuentan y sus derechos se respetan.



#### Agradecimientos:

- Dr. Jorge Cardona Llorens, director de mi tesis. Sin su invaluable y extremadamente competente asesoramiento y orientación no hubiera sido posible sacar adelante esta tesis. Gracias por ser una inspiración profesional y personal y sobre todo una gran persona y defensor de los derechos humanos.
- Marlene Perkins Pérez, coordinadora de UNICEF Comunidad Valenciana. Gracias por enseñarme el lado práctico del trabajo con los derechos del niño y por ser una interminable fuente de inspiración y una verdadera luchadora por los derechos del niño.
- Lena y Mikael, mis padres. Por creer en mí y por haberme ayudado a ser una persona fuerte y determinada.
- Hanna, mi hermana. Por ser un gran apoyo y por ayudarme cuando el día a día como madre e investigadora se hacía demasiado complicado.
- Rodrigo, mi marido. Por asumir la carga económica durante muchos años y hacer posible dedicarme a esta tesis.



# ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	15
INTRODUCCIÓN.....	17
PARTE I. LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR: PROBLEMÁTICA GENERAL.....	23
CAPÍTULO 1. EL CONCEPTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS Y SUS DIFERENTES TIPOS.....	25
1. Introducción.....	25
2. Concepto y clasificación.....	25
2.1 Antecedentes históricos. El concepto de infancia y su historia violenta.....	25
2.1.1 Antigüedad y Edad Media.....	25
2.1.2 Edad Moderna e Ilustración.....	27
2.1.3 Siglo XIX y Revolución Industrial.....	27
2.1.4 El siglo XX: el siglo de la infancia.....	28
2.2 El concepto de violencia y su definición.....	29
2.2.1 La violencia en general.....	29
2.2.2 La violencia contra los niños y las niñas.....	30
2.3 Clasificación y tipos de violencia que se dirige hacia los niños y las niñas.....	33
2.3.1. Clasificación.....	33
2.3.2 Tipos de violencia que pueden sufrir los niños y las niñas.....	34
i) Violencia física.....	34
ii) Violencia psicológica.....	35
iii) Negligencia y abandono.....	36
iv) Violencia sexual.....	36
v) Otros tipos de violencia.....	36
3. Factores de riesgo y factores de protección.....	37
3.1 Modelos de explicación.....	37
3.1.1 Modelos de explicación psiquiátrico y psicológico.....	37
3.1.2. Modelos de explicación sociológicos.....	38
3.1.3 Modelos de explicación socio-interaccionales.....	39
3.1.4 Modelos de explicación ecológicos.....	39
i) Factores de riesgo individuales:.....	40
ii) Factores de riesgo familiares:.....	41
iii) Factores de riesgo socio-culturales:.....	42
3.1.5 Modelo explicativo del abuso sexual.....	43
3.2 Violencia y discapacidad.....	44

3.3 La resiliencia y los factores de protección .....	45
3.3.1 La resiliencia .....	45
3.3.2 Los factores de protección .....	46
4. Tipos de violencia contra los niños existentes en el ámbito familiar.....	46
4.1 Violencia física .....	46
4.1.1 Violencia física mortal .....	46
4.1.2 Violencia física no mortal .....	48
4.1.3 Prácticas perjudiciales .....	51
i) Mutilación genital femenina .....	53
ii) Matrimonio precoz o infantil/ matrimonio forzado .....	53
iii) “Crímenes de honor” .....	54
4.2 Violencia psicológica .....	56
4.2.1 Definición .....	56
4.2.2 Actos que constituyen violencia psicológica .....	57
4.3 Negligencia y abandono .....	60
4.3.1 Diferentes formas de negligencia .....	60
4.3.2 Abandono .....	62
4.4 Violencia sexual .....	63
4.4.1 Abuso sexual.....	64
4.4.2 Explotación sexual.....	67
5. Síntesis y reflexiones .....	70
<b>CAPÍTULO 2. LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR: CONSECUENCIAS Y DATOS EXISTENTES SOBRE SU FRECUENCIA.....</b>	<b>75</b>
1. Introducción .....	75
2. Consecuencias de la violencia contra los niños en el ámbito familiar .....	75
2.1 Consecuencias físicas y psicológicas en niños víctimas de violencia .....	75
2.1.1 Violencia física y psicológica.....	75
2.1.2 Negligencia y abandono .....	78
2.1.3 Violencia sexual.....	80
2.1.4 Secuelas neurobiológicas y el “ciclo de la violencia” .....	82
2.2 Consecuencias económicas – el coste de la violencia.....	83
3. Datos existentes y estudios realizados.....	85
3.1 Datos y Estudios internacionales .....	85
3.1.1 Homicidios y violencia física.....	85
3.1.2 Violencia psicológica y negligencia .....	87
3.1.3 Violencia sexual.....	88



3.1.4 La relación entre diferentes formas de violencia.....	89
3.1.5 El uso del castigo corporal en cinco países europeos .....	89
3.2 Datos y estudios en España.....	91
3.2.1 Homicidios y violencia física.....	91
3.2.2 Violencia psicológica y negligencia .....	93
3.2.3 Violencia sexual.....	94
3.2.4 Características de las víctimas y de los agresores y otros factores de riesgo .....	97
4. Síntesis y reflexiones .....	100
PARTE II. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y EUROPEO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA HACIA NIÑOS Y NIÑAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR.....	103
CAPITULO 3. LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS A NO SER OBJETO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	105
1. Introducción .....	105
2. El desarrollo de los derechos del niño en el marco de las Naciones Unidas .....	106
2.1 Antecedentes a la Convención sobre los derechos del niño.....	106
2.2 La Convención sobre los derechos del niño de 1989 .....	107
3. La prohibición de todo tipo de violencia contra los niños y las niñas.....	110
3.1 Artículos 19 y 37 de la Convención sobre los derechos del niño .....	110
3.1.1 Prohibición absoluta.....	110
3.1.2 Castigo corporal .....	114
3.1.3 Tipificación en los Códigos Penales.....	116
3.2 Los principios generales, otros artículos de la Convención sobre los derechos del niño y los Protocolos Facultativos .....	117
3.2.1 Los principios generales .....	117
3.2.2 Otros artículos de la CDN que deben ser tomados en consideración en la interpretación del artículo 19: artículos 5, 9, 18 y 27 .....	119
3.2.3 Otras disposiciones relativas a diferentes formas de violencia: artículos 23, 24, 28, 32, 34, 35 y 36 y los Protocolos.....	121
i) Artículo 23 .....	121
ii) Artículo 24 .....	121
iii) Artículo 28 .....	123
iv) Artículo 32 .....	123
v) Artículo 34 .....	124
vi) Artículo 35 .....	125
vii) Artículo 36 .....	125
viii) Los Protocolos Facultativos a la Convención.....	125

3.3 Otros instrumentos de derechos humanos.....	126
3.3.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	126
3.3.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	127
3.3.3 La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes .....	128
3.3.4 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	129
3.3.5 La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	130
3.3.6 La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer .....	131
3.3.7 La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.....	133
4. Prevención de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar .....	134
4.1 Estrategias integrales .....	134
4.2 Recopilación de datos e investigación sobre las causas profundas de la violencia ....	136
4.3 Presupuesto e inversión económica .....	137
4.3 Medidas preventivas para reducir factores de riesgo.....	138
4.5 Apoyo y asistencia a la familia.....	140
4.6 Sensibilización y formación .....	141
4.6.1 Promoción del buen trato .....	141
4.6.2 Formación y sensibilización a diferentes colectivos .....	142
i) Población.....	143
ii) Profesionales.....	144
iii) Padres y tutores .....	145
iv) Niños.....	145
4.7 Medidas desde los ámbitos sanitarios y educativos .....	146
4.7.1 Desde el ámbito sanitario .....	146
4.7.2 Desde el ámbito educativo.....	147
4.8 Medidas de aplicación y vigilancia y coordinación administrativa .....	148
4.9 Medidas de prevención de la trata de seres humanos .....	150
5. La protección de los niños y las niñas víctimas de violencia en el ámbito familiar .....	150
5.1 Medidas de protección.....	151
5.1.1 Identificación y notificación .....	151
5.1.2 Remisión e investigación .....	151
5.1.3 Intervención judicial.....	152

5.1.4 Información y servicios de apoyo.....	152
5.1.5 Recursos efectivos.....	153
5.1.6 Sanciones y castigos.....	154
5.1.7 Separación de la familia.....	154
5.1.8 Tratamiento.....	155
5.1.9 Evaluación.....	156
5.1.10 Protección de las víctimas de trata de seres humanos.....	156
6. Síntesis y reflexiones.....	157
<b>CAPITULO 4. LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS A NO SER OBJETO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, SEGÚN EL DERECHO EUROPEO.....</b>	<b>161</b>
1. Introducción.....	161
1.1 El Consejo de Europa.....	161
1.2 La Unión Europea.....	161
2. El Consejo de Europa.....	162
2.1 El desarrollo de los derechos humanos y de los derechos del niño dentro del marco del Consejo de Europa.....	162
2.1.1 Los derechos humanos.....	162
2.1.2 Los derechos de los niños.....	164
2.2 La prohibición de la violencia contra los niños y las niñas.....	167
2.2.1 El Convenio Europeo.....	167
i) El artículo 3.....	167
ii) El artículo 8.....	170
2.2.2 La Carta Social Europea.....	173
2.2.3 Abuso y explotación sexual, violencia de género y prácticas perjudiciales.....	177
i) Abuso y explotación sexual y trata de seres humanos.....	177
ii) Violencia de género.....	178
iii) Prácticas perjudiciales y crímenes de “honor”.....	180
2.3 Prevención de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar.....	180
2.3.1 Medidas integrales.....	181
2.3.2 Apoyo a la familia.....	181
2.3.3 Concienciación, educación y formación.....	184
2.3.4 Inversión económica y recopilación de datos.....	185
2.3.5 Explotación sexual, violencia de género y prácticas perjudiciales.....	186
i) Explotación sexual.....	186
ii) Violencia de género.....	186
iii) Mutilación genital femenina.....	187

iv) Crímenes de “honor” .....	188
2.4 La protección de los niños y niñas víctimas de violencia en el ámbito familiar .....	188
2.4.1 Detección y notificación .....	188
2.4.2 Gestión del caso - intervención .....	190
2.4.3 Separación de la familia .....	191
2.4.4 Ayuda y apoyo a la víctima y a la familia e intervención judicial .....	193
2.4.5 Explotación sexual y violencia de género .....	194
i) Explotación sexual .....	194
ii) Violencia de género .....	195
3. La Unión Europea .....	197
3.1 Los derechos humanos, incluidos los del niño, en la Unión Europea .....	197
3.2 La prohibición de la violencia contra los niños y las niñas .....	200
3.2.1 La violencia contra los niños en el ámbito familiar .....	200
3.2.2 Explotación sexual y trata de seres humanos .....	203
3.2.3 Violencia dirigida hacia la mujer y la niña .....	206
3.3 Prevención de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar .....	207
3.3.1 Inversión económica y medidas destinadas al apoyo y la asistencia de la familia .....	207
3.3.2 Datos y estudios .....	210
3.3.3. Sensibilización y formación .....	211
3.3.4 La explotación sexual y la trata de seres humanos .....	211
3.4 La protección de los niños y las niñas víctimas de violencia en el ámbito familiar ....	213
3.4.1 Los sistemas de protección .....	213
3.4.2 Los derechos de los niños y las niñas víctimas de violencia .....	213
3.4.3 El proceso judicial y el apoyo y la asistencia a la víctima .....	214
3.4.4 Violencia de género, explotación sexual y trata de seres humanos .....	216
4. Síntesis y reflexiones .....	219
4.1 El Consejo de Europa .....	219
4.2 La Unión Europea .....	221
<b>PARTE III. EL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR .....</b>	<b>223</b>
<b>CAPÍTULO 5. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL NIÑO Y LA PROHIBICIÓN DE LA VIOLENCIA EN LA NORMATIVA ACTUAL .....</b>	<b>225</b>
1. Introducción .....	225
2. Contexto histórico – orígenes de la legislación contemporánea protectora de la infancia en España .....	225

3. La prohibición de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar en la legislación española .....	231
3.1 La prohibición de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar en el ordenamiento jurídico español .....	231
3.1.1 La Constitución Española.....	232
3.1.2 El Código Civil .....	234
3.1.3 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor .....	237
3.1.4 Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género .....	240
3.2 El derecho de los niños y las niñas a no ser objeto de violencia en el ámbito familiar en las normativas de las CCAA .....	241
3.2.1 Derecho expreso a la integridad física y moral .....	241
3.2.2 Derecho a ser protegido contra la violencia .....	242
3.2.3 Derecho indirecto a la integridad física y moral .....	247
3.2.4 No reconocimiento del derecho a no ser objeto de violencia .....	248
3.3 Tipos de violencia contra los niños y las niñas que se “prohíben” en el ordenamiento jurídico español .....	248
3.3.1 Homicidio .....	250
3.3.2 Lesiones.....	252
3.3.3 Delitos contra la libertad.....	255
i) Detención ilegal y secuestro .....	255
ii) Las amenazas.....	256
iii) La coacción .....	257
iv) Matrimonio forzoso.....	258
3.3.4 Tortura y otros delitos contra la integridad moral.....	259
3.3.5 La trata de seres humanos .....	260
3.3.6 Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales .....	262
i) Capítulo I: De las agresiones sexuales.....	263
ii) Capítulo II: De los abusos sexuales.....	263
iii) Capítulo II bis: De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.....	264
iv) Capítulo III: del acoso sexual .....	267
v) Capítulo IV: De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.....	267
vi) Capítulo V: De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual corrupción de menores .....	267
vii) Capítulo VI: Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.....	268
3.3.7 Delitos contra las relaciones familiares.....	268
4. Síntesis y reflexiones .....	270

CAPÍTULO 6. LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS EN ESPAÑA Y LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS VÍCTIMAS .....	273
1. Introducción .....	273
2. La prevención de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar.....	273
2.1 Recopilación y sistematización de datos.....	273
2.2 Coordinación administrativa y elaboración de estrategias integrales.....	277
2.3 Sensibilización y formación .....	280
2.3.1 Educación en derechos humanos en los colegios .....	281
2.3.2 Campañas de sensibilización y formación para profesionales.....	282
2.3.3 Educación a los padres sobre crianza positiva .....	286
2.4 Ayuda y asistencia a la familia. Apoyo a los padres .....	287
2.4.1 La ayuda a la familia en la legislación española .....	288
2.4.2 Planes políticos relacionados con la ayuda y el apoyo a la familia .....	289
2.4.3 Conciliación laboral y familiar .....	291
2.4.4 Ayudas y prestaciones económicas directas.....	294
2.4.5 Lucha contra la pobreza .....	296
2.5 Inversión económica .....	297
3. El sistema de protección de los niños y las niñas víctimas de violencia en España .....	299
3.1 Medidas de protección a la infancia .....	299
3.1.1 Detección y notificación .....	300
3.1.2 Evaluación e investigación .....	301
3.1.3 Intervención .....	301
3.1.4 Separación de la familia .....	302
i) Declaración de la situación de desamparo .....	303
ii) Tutela y guarda.....	307
3.1.5 Revisión .....	308
3.3 Las Comunidades Autónomas .....	308
3.4 El acceso de los niños y las niñas víctimas al sistema de protección y a la justicia ....	312
3.5 El proceso judicial y la asistencia a los niños y las niñas víctimas de violencia.....	313
3.6 La protección de los niños y niñas víctimas de la trata de seres humanos.....	318
4. Síntesis y reflexiones .....	321
CONCLUSIONES .....	327
BIBLIOGRAFÍA.....	337

## ABREVIATURAS

ANAR	Fundación Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo
AP	Audiencia Provincial
CCAA	Comunidades Autónomas
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEAPA	Confederación Española de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos
CEDAW	Comité sobre la eliminación de todo tipo de discriminación contra las mujeres/ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CDN	Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño
CIS	Centro de Investigaciones Sociológicas
CITCO	Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado
CONCAPA	Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos
CP	Código Penal
CRPD	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
DG	Dirección General
ESI	Explotación Sexual Infantil
FAPMI	Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil
FEMP	Federación Española de Municipios y Provincias
FRA	Agencia Europea para la protección de los derechos fundamentales
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Lecrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOMCE	Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
MENAS	Menores Extranjeros No Acompañados
MGF	Mutilación genital femenina
OIT	Organización Internacional de Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud

ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PENIA	Plan Estratégico para la Infancia y la Adolescencia
PESI	Plan de Acción contra la explotación sexual de la Infancia y la Adolescencia
RUMI	Registro Unificado de Maltrato Infantil
SIUSS	Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales
SMSL	Síndrome de Muerte Súbita del Lactante
TIC	Tecnologías de la Información y la comunicación
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UNDP	Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
VACS	Violence Against Children Surveys



## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad hemos podido constatar la naturaleza violenta del ser humano. Nuestro mundo no es un sitio seguro. La intención no es dar una visión pesimista y podemos reconocer que existen muchas maravillas en el planeta Tierra, pero la realidad para demasiadas personas es que viven en condiciones de pobreza y de violencia.

Cuando pensamos en violencia muchas veces pensamos en la violencia extrema en forma de genocidios, guerras y otras formas de crímenes contra la humanidad. No hace falta nombrar todas las guerras y conflictos existentes en este momento para saber que millones de personas son afectas por ellas y de estas personas una gran cantidad de víctimas son niños.

Pero en este mundo en el que vivimos, donde las noticias sobre terrorismo, conflictos, violencia y refugiados se han convertido en nuestro pan de cada día, nos cuesta reaccionar ante estas situaciones. Muchas veces escondemos la cabeza en la arena y pensamos que no es asunto nuestro. La violencia existe en un sitio lejano y es un problema de otros.

No podemos estar más equivocados. La violencia es un problema de todos y sobre todo es algo que no solamente existe en otros sitios. La violencia empieza en el ámbito más pequeño de la sociedad, que son las relaciones personales y familiares. Donde hay que dar el primer paso hacia un mundo más pacífico es en el contexto de las relaciones personales.

La violencia en las relaciones personales afecta a los niños en una gran proporción pero parcialmente desconocida. Aun así, los datos existentes indican que es un problema global de gran impacto<sup>1</sup>. Millones de niños son víctimas todos los años de abusos y descuidos<sup>2</sup>.

La violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar puede tomar la forma de violencia extrema, por ejemplo, la explotación sexual, la trata de seres humanos, diferentes formas de prácticas perjudiciales y asesinato. Pero también puede ser una violencia “cotidiana”: maltrato psicológico, castigo físico y abuso sexual. Es importante saber que todas las formas de violencia contra los niños son graves y altamente perjudiciales para ellos.

Sin embargo, hay una alta aceptación a varias de las formas de violencia hacia los niños por parte de sus personas cercanas. Algunas formas de violencia se esconden tras la “disciplina” o la “educación” de los hijos y así el castigo corporal y degradante es frecuentemente aceptado en una sociedad como la española. Hay otras formas de violencia, como la psicológica o la negligencia emocional, que son prácticamente desconocidas por muchos adultos. Piensan que gritar o insultar a un niño o privarle de cariño es algo que entra dentro del concepto de una relación normal entre padres e hijos. Algunos padres creen que dentro de la facultad de educar y corregir a sus hijos tienen el “derecho” de actuar prácticamente como quieren, con la excepción del uso de la violencia física grave o el abuso sexual que generalmente es menos aceptado.

---

<sup>1</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas*, Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, 2006, p. 6  
Disponible en: [https://www.unicef.org/lac/Informe\\_Mundial\\_Sobre\\_Violencia\\_1\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf) (fecha de acceso: 30042017)

<sup>2</sup> Doc. OMS, *Prevención del Maltrato Infantil: Qué hacer y cómo obtener evidencias*, Organización Mundial de la Salud y Sociedad Internacional para la Prevención del Maltrato y el Abandono de los Niños, p. 11  
Disponible en: [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/44228/1/9789243594361\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/44228/1/9789243594361_spa.pdf) (fecha de acceso: 02052017)

Es necesario aumentar la sensibilización y la concienciación social en España sobre el problema de la violencia hacia los niños. De la misma forma es importante trabajar hacia un marco jurídico y político más estable en el cual se garantice el derecho de los niños a no ser objeto de violencia en ningún ámbito. Esta tesis pretende ser un pequeño paso en ese camino.

\* \* \*

En la presente tesis, tras analizar las características del tipo de violencia contra los niños que se puede dar en el ámbito familiar, se estudiará las fuentes jurídicas del derecho internacional y europeo con el objetivo de concluir cuales son las medidas que necesitan tomar los Estados Partes para cumplir con la obligación de garantizar el derecho de los niños y las niñas a no ser objeto de violencia, en especial respecto de la violencia contra los niños en el ámbito familiar. Para la interpretación de las fuentes jurídicas internacionales se utilizará el material producido por varios órganos competentes en los diferentes ámbitos. Desde el ámbito internacional destaca el análisis del material producido por el Comité de los derechos del niño y desde el ámbito europeo se estudiarán resoluciones y recomendaciones de las distintas instituciones del Consejo de Europa y de la Unión Europea, así como la jurisprudencia relevante desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité Social del Consejo de Europa.

Una vez extraídas las obligaciones que emanan del derecho internacional y europeo, el objetivo es analizar la legislación española, junto a la correspondiente jurisprudencia y las políticas para llevarla a cabo, para concluir de qué forma se afronta en España la protección de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar y ver si se cumple o no de forma satisfactoria con las obligaciones internacionales.

El enfoque principal de la tesis es jurídico y por lo tanto el método utilizado es el lógico-deductivo. Se pretende sistematizar e interpretar el material estudiado, tanto legislativo, doctrinal como jurisprudencial.

Sin embargo, para comprender el problema de la violencia hacia los niños y las niñas en el ámbito familiar necesitamos estudiar la realidad que nos rodea. Y aunque el método de la tesis es esencialmente jurídico, es necesario prestar atención a otras disciplinas para el estudio de la violencia, principalmente a la sociología y a la psicología.

Las normas jurídicas no actúan en el vacío y por lo tanto es necesario utilizar el enfoque interdisciplinar para entender la realidad que constituye el marco de actuación para la ciencia jurídica. *“A fin de cuentas el Derecho Internacional no puede ser comprendido sin la debida consideración interdisciplinaria de las realidades subyacentes.”*<sup>3</sup>

\* \* \*

La tesis se divide en tres partes con dos capítulos cada una. En la primera parte se estudiará el problema general de la violencia contra los niños y en el primer capítulo se intentará aclarar los conceptos y la categorización de la violencia contra los niños y especificar la violencia que puede tener lugar contra los niños en el ámbito familiar. Se verán diferentes modelos que sirven para explicar los factores de riesgo relacionados con la violencia en el ámbito familiar y brevemente se expondrá también el fenómeno de la resiliencia.

---

<sup>3</sup> Pastor Ridruejo, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992, 4ª ed., p. 601

La violencia objeto de nuestro estudio es la que se dirige hacia los niños en el ámbito familiar y por lo tanto queda excluida del ámbito de estudio la violencia extrafamiliar, institucional y social. Sin embargo, que se excluya el maltrato extrafamiliar no significa que la violencia no puede ser llevada a cabo por personas que no sean familiares del niño, sino que se excluye la violencia que pueda tener lugar por ejemplo en la escuela, la calle o la comunidad por personas ajenas (o no) a la víctima. En el ambiente familiar la violencia puede ser llevada a cabo por personas que no son familia pero que tienen algún lazo familiar con el niño: amigos de los padres, vecinos, cuidadores, madrastras/padrastros, etc. De la misma forma, el hecho de que a lo largo de la tesis se nombre “violencia en el hogar” no significa que la violencia siempre tenga que ocurrir en la propia casa del niño, sino que podría tener lugar en la casa de los abuelos, los tíos, primos, amigos de los padres, etc. Todo ello se incluye en el concepto de ámbito familiar en este trabajo.

También destacamos que estudiaremos la violencia donde el niño aparece como víctima (directa o testigo), no la que puede tener lugar con el niño como agresor, como es el caso, por ejemplo, de la violencia que puede haber en el hogar donde el niño o el adolescente aparece como agresor.

Se estudiará la violencia física, pero se excluye de un análisis profundo la explotación laboral, la mendicidad, la corrupción de menores, el secuestro o traslado ilícito. No se excluyen estos tipos de violencia contra niños por ser un problema menos grave, sino porque la problemática es diferente y por eso se debe estudiar en otro trabajo específicamente dedicado a este tema. Se hablará de la violencia psicológica, incluyendo la violencia doméstica, pero desde el punto de vista del niño como víctima (directa o testigo) no desde la perspectiva de la mujer como víctima. Este tipo de violencia también necesitaría más profundización al ser un problema con una compleja estructura, pero en esta tesis no hay lugar para tal análisis. También se estudiará la negligencia y el abandono tanto físico como emocional. La violencia sexual, incluyendo el abuso sexual, la explotación sexual y la trata de seres humanos también serán objeto de estudio de la presente tesis. Sin embargo, queremos destacar que la explotación sexual y la trata de seres humanos tienen diferentes características que las demás formas de violencia que suelen tener lugar en el ámbito familiar. En la mayoría de los casos, los actos violentos directos son llevados a cabo por personas ajenas del hogar, pero aun así es necesario abarcar este tipo de violencia porque su procedencia muchas veces está en el ámbito familiar. Es decir, muchos de los niños víctimas de la explotación sexual y de la trata proceden de ámbitos familiares desestructurados o violentos, o incluso en ocasiones son explotados o vendidos directamente por sus familiares.

En el segundo capítulo de la primera parte se verán los resultados de otras investigaciones y autores sobre las consecuencias de la violencia contra los niños, en los propios niños y en la sociedad. También se expondrán los resultados de algunos estudios llevados a cabo sobre la frecuencia de la violencia en el ámbito familiar.

Como ya se ha dicho, el enfoque principal de la investigación es jurídico y por lo tanto en esta primera parte, donde desarrollamos un análisis sociológico de la realidad, no realizamos una investigación propia, sino que analizamos y describimos los resultados de otras investigaciones sobre la violencia contra los niños, sus consecuencias y los datos sobre su frecuencia. No se va a proceder a realizar nuevos resultados en este aspecto, sino presentar la situación actual y los datos que existen sobre este tipo de violencia. Sin embargo, es necesario destacar que a veces los datos son precarios.

En la segunda parte de esta tesis se analizará el marco jurídico y político en los ámbitos internacional y europeo. El tercer capítulo se dedica al sistema internacional de los derechos

humanos donde empezaremos nuestro análisis con el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño, que es el garante principal del derecho de los niños a no ser objeto de violencia, y donde veremos su relación con otros artículos relevantes de la Convención. De la misma forma, analizaremos otros instrumentos jurídicos internacionales, como son por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos internacionales.

En el análisis nos concentraremos en el trabajo realizado dentro del marco de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y derechos del niño, excluyendo así del análisis el derecho internacional humanitario y el derecho internacional privado.

El cuarto capítulo se dedica a analizar los dos sistemas europeos: el Consejo de Europa y la Unión Europea. Por lo tanto, la estructura de este capítulo será algo diferente ya que se divide en dos partes lo cual afectará también a la introducción del capítulo y a las reflexiones finales.

La primera parte, dedicada al Consejo de Europa, analiza los instrumentos jurídicos principales que se ocupan de los derechos humanos, siendo estos el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta Social Europea. Para interpretar estos instrumentos se ha utilizado principalmente la jurisprudencia creada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos referente al Convenio Europeo y la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales referente a la Carta Social. Igualmente, se analizarán otros convenios, como el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

La segunda parte del cuarto capítulo, sobre la Unión Europea, empieza analizando los instrumentos jurídicos con el objetivo de ver si este sistema normativo incluye los derechos humanos y, consecuentemente, los derechos del niño. En este sistema, el análisis de los instrumentos políticos constituye una parte importante para poder concluir las recomendaciones desde este sistema en relación con la protección contra la violencia hacia los niños en el ámbito familiar.

La estructura, tanto del tercer capítulo sobre el ámbito internacional, como del cuarto capítulo sobre el ámbito europeo, se centra en la división de las obligaciones que emanan del derecho de los niños a no ser objeto de violencia en tres aspectos: la prohibición de la violencia, la prevención de la violencia y la protección de las víctimas de violencia. Como ya se ha comentado, el cuarto capítulo sigue esta estructura, pero dividido en dos, el Consejo de Europa por un lado y la Unión Europea por otro lado.

La tercera y última parte de esta tesis se dedica al análisis de los marcos jurídicos y políticos de España referentes a la protección de los niños contra la violencia en el ámbito familiar con el propósito de ver si se cumple con la obligación de garantizar a todos los niños su derecho a no ser objeto de violencia.

El capítulo quinto se dedica a exponer el contexto histórico del sistema de protección en España viendo el origen de la legislación en esta materia. Después de habernos situado en la actualidad, analizaremos los instrumentos jurídicos para ver de qué forma se prohíben las diferentes formas de violencia contra los niños en el ámbito familiar en el sistema español *de lege lata*.

En el capítulo sexto se estudiarán los instrumentos jurídicos y políticos con el propósito de analizar si las medidas tomadas por el Estado destinadas a prevenir la violencia son compatibles

con su obligación internacional y se analizará con la misma intención el sistema de protección a los niños víctimas de violencia.

El objeto principal de estudio de esta tercera parte es el marco normativo estatal pero debido al sistema de descentralización y la competencia que tienen las Comunidades Autónomas en la materia de protección y asistencia social, es necesario analizar, aunque de forma breve, las diferentes legislaciones autonómicas en materia de protección. Sin embargo, queremos resaltar que el enfoque es nacional y por lo tanto no se profundiza en el trabajo realizado en las diferentes Comunidades ni son parte del análisis los planes de acción autonómicas que puedan existir referente a esta materia.

A lo largo de la tesis se utilizará el término niño para referirse a tanto niñas como niños y adolescentes, basado en el término *child* que se utiliza desde el ámbito internacional para referirse a todas las personas menores de 18 años de edad. En algunos contextos sí se destaca si se trata de un niño o de una niña y de la misma forma en los títulos exponemos los dos términos.



# **PARTE I. LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR: PROBLEMÁTICA GENERAL**

*“Having children makes you no more a parent than having a piano makes you a pianist”*

Michael Levine





# CAPÍTULO 1. EL CONCEPTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS Y SUS DIFERENTES TIPOS

## 1. Introducción

La violencia tiene muchas formas y sus expresiones están presentes en todos los estratos de la sociedad y en todos los Estados del mundo. Una de sus formas es la que se presenta como violencia contra los niños. La violencia contra los niños, a su vez, también se puede manifestar en diversas formas y ambientes.

Para poder entender el concepto de la violencia dirigida a los niños primero es necesario conocer el concepto de la infancia y su desarrollo históricamente. A su vez, para entender la violencia contra los niños también se precisa comprender qué es la violencia en general y cómo se clasifica.

En esta primera parte de la tesis se intentará dar una imagen de la problemática general referente a la violencia contra los niños en el ámbito familiar. Y en este primer capítulo de la primera parte intentaremos comprender qué es lo que constituye la violencia y como se clasifica. Para ello, se empezará con una visión histórica del concepto de infancia para destacar que la violencia contra los niños ha existido siempre y su historia es una de las más atroces. A continuación, veremos qué tipos de violencia pueden sufrir los niños y haremos un estudio más completo de las diferentes formas de violencia que pueden estar presentes en el ámbito familiar. Una parte importante de este capítulo está dedicado a los factores que parecen aumentar el riesgo de que aparezca la violencia en un intento de comprender por qué se produce la violencia en el seno de la familia.

## 2. Concepto y clasificación

### 2.1 Antecedentes históricos. El concepto de infancia y su historia violenta.

*“La historia de la infancia es una pesadilla de la que hemos empezado a despertar hace muy poco, cuanto más se retrocede en el pasado más bajo es el nivel de la puericultura y más expuestos están los niños a la muerte violenta, el abandono, los golpes, el terror y los abusos sexuales”.*

Lloyd de Mause

La idea de que los niños son individuos y sujetos de derechos es algo muy novedoso en la historia de la humanidad. Consecuentemente, considerar que la violencia hacia los niños es un problema también es nuevo. De hecho, no se tiene constancia de que se haya planteado esto como un problema en ninguna civilización históricamente.<sup>4</sup> Los niños se han visto como propiedad de los padres y estos han sido libres de educarlos o tratarlos como han querido. Educar a los hijos mediante violencia, desgraciadamente, ha sido y es todavía muy frecuente.

#### 2.1.1 Antigüedad y Edad Media

En antiguas civilizaciones hay datos que indican casos en los que se sacrificaban recién nacidos como ofrendas a los dioses en rituales religiosos. Las crónicas escandinavas cuentan que el rey

---

<sup>4</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo infantil*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2000, p. 121

sueco Aun sacrificó 9 de sus hijos al dios Odín en Uppsala. Según un oráculo el sacrificio de su hijo le haría reinar muchos años.<sup>5</sup>

El infanticidio y el abandono se han practicado frecuentemente a lo largo de la historia. En Esparta los niños pertenecían al Estado y este decidía si eran aptos para ser educados como soldados o no. Los que se consideraban aptos empezaban su entrenamiento a los 7 años y los que se consideraban que no eran aptos para ser soldados eran abandonados o asesinados. El infanticidio era legal y muy aceptado socialmente.<sup>6</sup>

El niño se ha considerado propiedad de los padres desde siempre y el mismo Aristóteles decía que: *“el hijo y el esclavo son propiedad de los padres y nada de lo que se haga con lo que es propio es injusto”*. Hay que tener en cuenta que las ideas de Aristóteles han ejercido una enorme influencia sobre el pensamiento occidental.<sup>7</sup>

Durante la época de la Roma clásica, el llamado “pater familias” tenía el derecho de decidir sobre la vida y la muerte. Los recién nacidos se presentaban delante de él, si lo aceptaba significaba que el niño viviría y si no lo aceptaba se le mataba o abandonaba.<sup>8</sup> El infanticidio se consideró legal hasta el siglo V que es cuando aparece la primera prohibición por ley en el Código de Teodosio (año 438).<sup>9</sup> Pero se siguió practicando el infanticidio también después.

Así mismo, era común el infanticidio a causa de algún defecto en el niño, o en hijos ilegítimos o a causa de pobres condiciones económicas. En algunas culturas era un método aceptado como medio de controlar la población y eliminar niños con discapacidades.<sup>10</sup>

El abandono del niño también era común. Se exponía a los niños en la calle, de ahí el nombre de niños expósitos.

Otra práctica antigua era la mutilación de niños. Por ejemplo, el vendaje de pies a niñas chinas o las deformaciones craneales en ciertas tribus indias. De la misma forma, las mutilaciones de los órganos sexuales es un rito religioso que data desde la edad de piedra.<sup>11</sup>

Tradicionalmente, las niñas tenían menos valor que los varones. Por lo general los niños y las niñas antes de los cinco o seis años tenían escaso valor porque muy pocos sobrevivían la primera infancia. Esto por causas naturales como enfermedades y pobres condiciones y mala alimentación o a causa de un mal trato o abandono. Era normal que los niños empezaran a trabajar a partir de los cinco años. El niño se consideraba el “esclavo” del adulto.

El abuso y la explotación sexual de los niños también tiene orígenes antiguos. Por ejemplo, en el antiguo Egipto se forzaba a niñas de clases sociales altas a la prostitución como un rito religioso y en Babilonia se utilizaban niños para la prostitución en templos.<sup>12</sup>

---

<sup>5</sup> Bosch Marín, J., *Puericultura social*, Gráficas González, Madrid, 1964, p. 5

<sup>6</sup> Soriano, A., *Maltrato Infantil*, San Pablo, Madrid, 2001, p. 16

<sup>7</sup> Sanmartín Esplugues, J. (editor), *Violencia contra niños*, Estudios sobre violencia, Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, Barcelona, 2002, p. 15

<sup>8</sup> Soriano, A., *Maltrato Infantil*, Op.cit., pp. 18-19

<sup>9</sup> Bosch Marín, J., *Puericultura social*, Op.cit., p. 5

<sup>10</sup> Kempe, R. y Kempe, C.H., *Niños maltratados*, Morata, Madrid, 1985, p. 22

<sup>11</sup> Kempe, R. y Kempe, C.H., *Niños maltratados*, Op.cit., p. 22

<sup>12</sup> Gracia Fuster, E, Musitu Ochoa, G., *El maltrato infantil: un análisis ecológico de los factores de riesgo*, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1993, p. 21

Aun así, siempre hubo algunas personas o sectores de la sociedad que se oponían a la violencia. Hay datos que indican que Platón, 400 años a. C., aconsejaba a los maestros de escuelas que deberían usar juegos para enseñar a los niños en vez de reprimirlos.<sup>13</sup>

En la Edad Media no hay un reconocimiento de la infancia, sino que el niño pasa a ser un pequeño adulto después de la más tierna edad cuando depende directamente de su madre para sobrevivir. Alrededor de los siete años el niño pasa a participar en todas las actividades y tareas de los adultos. Las tasas de mortalidad infantil siguen siendo muy elevadas y la práctica del infanticidio y abandono todavía es habitual.

Sin embargo, con la influencia de la Iglesia se hacen pequeños intentos para disminuir éstas prácticas. Poco a poco también se van abriendo centros para niños abandonados, por ejemplo, el hospital de Expósitos fundado por Inocencio III en Roma en el siglo XIII.

El primer centro de protección al niño en España data del siglo XIV. En Valencia fue operativa la Institución El Padre de Huérfanos en virtud del privilegio del rey Don Pedro II en el año 1338 hasta 1794.<sup>14</sup>

### 2.1.2 Edad Moderna e Ilustración

Durante la Edad Moderna, en los siglos XVI y XVII, se van abriendo más centros de protección del niño en España. Pero la mortalidad sigue siendo muy elevada y las condiciones en los centros para niños abandonados se entiende que eran muy insuficientes. La práctica del infanticidio sigue siendo habitual, al menos en niños ilegítimos.

Se puede decir que la infancia como periodo específico, que requiere protección y cuidado para asegurar su crecimiento y bienestar, surge a partir de los trabajos de Jean Jacques Rousseau en el siglo XVIII.<sup>15</sup>

Con la Ilustración llegaron las transformaciones ideológicas del Renacimiento y surge un interés por el niño y sobre todo por el niño desprotegido.

Dos grupos de factores motivaron la intervención del Estado en España:

- Factores demográfico-económicos: En el siglo XVIII se produce un afán por incrementar la población. Se proclama la necesidad de que los huérfanos y expósitos se integren en la agricultura, en el arte y en los oficios para obtener mayor productividad.
- Factores filantrópicos-religiosos: Preocupación social.

Estos factores influyen en la creación de instituciones dedicadas a la crianza e integración de los marginados y de los expósitos.<sup>16</sup>

### 2.1.3 Siglo XIX y Revolución Industrial

Durante el siglo XIX y la Revolución Industrial los niños sufrieron una explotación laboral masiva. Trabajaban en pésimas condiciones y la mortalidad infantil era muy elevada. Sin embargo, durante esta época empezó a surgir un nuevo modelo de familia, el modelo burgués con la

---

<sup>13</sup> Barudy, J., *El dolor invisible de la infancia. Una lectura ecosistémica del maltrato infantil*, Paidós Ibérica, Barcelona, 1998, pp. 30-31

<sup>14</sup> Bosch Marín, J., *Puericultura social*, Op.cit., p. 10

<sup>15</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op.cit., p. 30

<sup>16</sup> Soriano, A., *Maltrato Infantil*, Op.cit., pp. 25-26

madre como el centro y se empezaba a ver al niño de otra forma. Pero este nuevo modelo, por el momento, afectaba únicamente a las clases altas de la sociedad.

Un caso que ilustra muy bien la pobre situación de los niños históricamente es el de Mary Ellen Wilson en Estados Unidos a finales del siglo XIX. Se trataba de una niña de 9 años maltratada físicamente y por negligencia. Se recurrió a la Ley contra crueldad con los animales y un tribunal de Nueva York pudo dictar una sentencia condenatoria en 1874 hacia sus agresores argumentando que la niña, como parte del reino animal, debía al menos tener tanta protección como cualquier otro animal.<sup>17</sup> Es decir, existía una ley contra la crueldad con los animales pero no contra la crueldad con los niños.

Durante éste siglo existen, sin embargo, los primeros indicios de cambio de mentalidad hacia el cuidado de la infancia. Esto se demuestra en la creación de diferentes entidades como por ejemplo el “Movimiento para el bienestar del niño” en los países anglosajones a partir de 1820, la Asociación neoyorkina para la reeducación de delincuentes juveniles, que creó la primera casa de acogida para “niños delincuentes”. La fundación de Sociedades como “La Sociedad Nacional para la Prevención de la Crueldad hacia los niños” en Londres, o “La Sociedad para la Prevención de la Crueldad hacia los niños” en Nueva York.<sup>18</sup> También se empezaron a publicar algunos trabajos sobre maltrato infantil. El primer trabajo publicado sobre maltrato fue de un médico francés, A. Tardieu en 1868.<sup>19</sup>

#### 2.1.4 El siglo XX: el siglo de la infancia

Al siglo XX se le ha llamado el siglo de la infancia. Es aproximadamente a partir de la mitad de este siglo cuando de verdad empiezan a recibir reconocimiento los derechos de la infancia y con ellos la problemática sobre la violencia hacia los niños. Se publican varios trabajos sobre el tema del maltrato infantil.

El desarrollo de la radiología supone un paso importante. Los norteamericanos J. Caffey y F. Silverman hicieron las primeras descripciones sistemáticas del maltrato infantil en los trabajos: “Multiple Fractures in Long Bones of Infants Suffering from Chronic Subdural Hematoma” (1946) y “Roentgen manifestations of unrecognized skeletal trauma in infants” (1953). Asocian la presencia de hematomas subdurales y alteraciones radiológicas en huesos largos con traumatismos no accidentales.<sup>20</sup>

En 1962 H. Kempe publicó el famoso trabajo sobre el Síndrome del niño apaleado (The Battered Child Syndrome). Con estas publicaciones la sociedad pareció reaccionar y se introdujeron varias modificaciones legislativas sobre todo en Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Alemania y los países nórdicos. En España el cambio social y político en cuanto a derechos del niño no tuvo lugar hasta la década de los 80.<sup>21</sup> Aunque por el lado de la pediatría sí se han escrito algunos trabajos anteriormente.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Van Bueren, G., *The International Law on the rights of the Child*, Martinus Nijhoff, The Hague, 1998, p.xxi

<sup>18</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op.cit., pp. 121-122

<sup>19</sup> Arrubarrena, M. I. y de Paul, J., *Maltrato a los niños en la familia: Evaluación y Tratamiento*, Pirámide, Madrid, pp. 20-21

<sup>20</sup> Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A. (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención, diagnóstico e intervención desde el ámbito sanitario*, Madrid: Consejería de Salud, Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud, D.L. 1995, p. 20

<sup>21</sup> Arrubarrena, M. I. y de Paul, J., *Maltrato a los...* Op.cit, pp. 20-21

<sup>22</sup> Ver, por ejemplo: Bosch Marín, J., *Puericultura social*, Op.cit.

Sin embargo, no hay que olvidar que la violencia hacia la infancia sigue siendo un gran problema en muchas partes del mundo y todavía en nuestra sociedad.

## *2.2 El concepto de violencia y su definición*

### *2.2.1 La violencia en general*

La violencia está presente en todo el mundo y es algo que de una forma u otra afecta a todo ser humano. Millones de personas pierden la vida todos los años por culpa de la violencia.<sup>23</sup> Y muchos más son víctimas de la violencia no mortal. Algunos países viven guerras o conflictos armados, otras personas viven sus propias guerras dentro de las puertas cerradas de sus casas. Muchos niños sufren violencia a manos de los que tienen la obligación de protegerles, muchas mujeres son maltratadas por sus parejas y la crueldad entre jóvenes y niños es algo común en las escuelas y en las calles.

En 1996 la violencia se declaró uno de los principales problemas de salud pública en todo el mundo por la Asamblea General de la Salud. En la resolución que se aprobó se reconoce:

*“las graves consecuencias inmediatas y futuras a largo plazo que la violencia tiene para la salud y para el desarrollo psicológico y social de los individuos, las familias, las comunidades y los países”.*<sup>24</sup>

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define violencia en su informe sobre la violencia y la salud<sup>25</sup> como:

*“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones”.*

Pero definir violencia no carece de complicaciones. Es un concepto que varía según las diferentes culturas y también va cambiando con el paso del tiempo. Lo que ahora se considera un acto de violencia prohibida en muchas sociedades, por ejemplo, un correazo a un niño, antes se consideraba una medida normal y aceptada para corregir y educar. Y el mismo acto se sigue considerando algo normal en muchas otras sociedades. Es decir, la violencia y su definición es algo muy difuso y complejo. Por lo menos en cuanto a la aceptación generalizada de su concepto.

La clasificación utilizada en el Informe mundial sobre la violencia y la salud divide la violencia en tres grandes categorías:

- Violencia dirigida hacia uno mismo
- Violencia interpersonal
- Violencia colectiva

Estas categorías, a su vez, se subdividen. La primera incluye los comportamientos suicidas y las autolesiones.

---

<sup>23</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica No.588: *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Organización Panamericana de la Salud, Oficina regional de las Américas de la Organización Mundial de la Salud, Washington D.C., 2003, p. 3

<sup>24</sup> Doc. WHA49.25: *Prevención de la violencia: una prioridad de salud pública*, 49ª Asamblea Mundial de la Salud, Sexta sesión plenaria, 25 de mayo de 1996, pp. 1-2

<sup>25</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica No.588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 5

La segunda se divide en dos subcategorías: la violencia intrafamiliar o de pareja; y la violencia comunitaria, que se produce entre personas que no están relacionadas y que acontece normalmente fuera del hogar.

La última categoría, la violencia colectiva, se refiere a la violencia de miembros de un grupo contra otro con objeto de lograr objetivos políticos, económicos o sociales. Puede tener forma de conflicto armado, genocidio, represión, terrorismo, delincuencia organizada, o parecidos.<sup>26</sup>

La violencia en el ámbito familiar no es algo que se limita a la violencia dirigida a los niños, sino que es frecuente la violencia de género y la violencia hacia ancianos. También existe la violencia de los hijos hacia los padres, habiendo casos de niños o adolescentes que ejercen la violencia. Sin embargo, como ya hemos mencionado, en esta tesis nos vamos a concentrar en la violencia ejercida contra los niños.

Dentro de la familia es común que se den conflictos familiares, pero es importante destacar que no es lo mismo un conflicto familiar que la violencia familiar. Se puede decir que la violencia es una forma incorrecta de solucionar un conflicto familiar.<sup>27</sup>

### 2.2.2 La violencia contra los niños y las niñas

La violencia contra los niños se podría clasificar dentro de la segunda categoría utilizada en el Informe mundial sobre la violencia y la salud (si se excluyen las autolesiones y los suicidios): violencia interpersonal. La violencia hacia los niños en el ámbito familiar, a su vez, estaría dentro de la subcategoría violencia intrafamiliar o de pareja.

Los intentos de definir violencia contra niños (o maltrato infantil que es el término común entre la mayoría de autores) son muchos y las definiciones estarán relacionados con lo que una sociedad acuerda como prácticas de crianza y educación aceptables. Varía de acuerdo con valores y criterios sociales y culturales, espacio geográfico y momento histórico en el que se produce.<sup>28</sup> Con palabras de Barudy:

*“Si aceptamos que toda definición de la realidad es una manera personal de distinguir y explicar los fenómenos que nos preocupan, tenemos que aceptar que de acuerdo con las adquisiciones y las pertenencias sociales y culturales de cada uno, existirán tantas definiciones de maltrato como personas.”<sup>29</sup>*

Esto no significa que podamos aceptar diferentes definiciones de violencia contra los niños según lo que piense cada cual o diferentes sociedades. El punto de partida debe ser el respeto a la dignidad del niño y su inherente integridad física y moral.

Algunas de las cuestiones que se suelen plantear en relación con definir lo que constituye maltrato infantil son: si hay que ponerle límites a lo que se puede considerar como maltrato; si se debe tener en cuenta las costumbres y los aspectos culturales a la hora de valorar un comportamiento de este tipo; si hay que precisar la frecuencia e intensidad requeridas para que una conducta llegue a ser maltrato; y si es necesaria la inclusión del concepto de intencionalidad para poder calificar una conducta como maltrato.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Ibidem., p. 6

<sup>27</sup> Sanmartín Esplugues, J., *El enemigo en casa. La violencia familiar*, Nabla, Barcelona, 2008, p. 27

<sup>28</sup> Soriano, A., *Maltrato Infantil*, Op.cit., p. 34

<sup>29</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op.cit., p. 29

<sup>30</sup> Arrubarrena, M. I. y de Paul, J., *Maltrato a los...* Op.cit., p. 20-24

Se puede empezar diciendo que es preferible el uso del término violencia contra los niños en vez de maltrato infantil porque con el último se suele referir en ocasiones únicamente a la violencia física severa. Todo tipo de violencia, por muy leve que sea, constituye un acto de maltrato. Es importante incluir esto en una definición para afirmar su absoluta prohibición y no dejar un hueco legal que se pueda utilizar para justificar un acto violento contra un niño.

Para definir violencia hay que hacer caso omiso a la frecuencia, la intensidad o la intencionalidad del acto. La violencia contra los niños no son sólo actos que producen un daño físico, ni sólo los actos violentos intencionales. Tanto la violencia psicológica y la violencia no intencionada, como la negligencia o el descuido, también son formas de violencia igualmente graves. Según el Comité de las Naciones Unidas de los derechos del niño, en su Observación General núm. 13<sup>31</sup>:

*“la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia.”*

De la misma forma se destaca que:

*“las definiciones no deben en modo alguno menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica”.*

Hay quienes hacen una definición muy amplia partiendo del principio de que todos los niños deben recibir los cuidados necesarios para asegurarles su bienestar y un desarrollo armonioso, al mismo tiempo que sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos son respetados, permitiendo el desarrollo de sus potencialidades para que todos tengan las mismas posibilidades de vivir, ser libres y felices. Con lo cual se considerará maltrato a:

*“toda acción u omisión cometidos por individuos, instituciones o por la sociedad en general, y toda situación provocada por éstos que prive a los niños de cuidados, de sus derechos y libertades, impidiendo su pleno desarrollo”.*<sup>32</sup>

Pero hay que tener cuidado con definiciones demasiado amplias y poco claras. Según el Comité de los derechos del niño es importante que las definiciones sean claras y operacionales y que puedan ser aplicadas en distintas sociedades y culturas.<sup>33</sup>

En 1999 La Reunión de Consulta de la OMS sobre la Prevención del Maltrato de Menores<sup>34</sup> redactó la siguiente definición:

*“El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.”*

Esta definición no se limita a establecer frecuencia o intencionalidad como criterios de maltrato, incluye los malos tratos emocionales, maltratos no intencionados como descuido o negligencia y no mide la intensidad del daño causado. Es una definición bastante completa al mismo tiempo

---

<sup>31</sup> Doc. CRC/C/GC/13 Observación general núm. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril 2011, párrafo 17

<sup>32</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op.cit., pp. 34-35

<sup>33</sup> Doc. CRC/C/GC/13 Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 18

<sup>34</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica núm..588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 65

que es clara y operacional y no deja ningún hueco de posible violencia legal al afirmar que abarca “todas las formas de...”.

El Observatorio de Infancia en España (2006)<sup>35</sup> define los malos tratos a la infancia como:

*“Acción, omisión o trato negligente, no accidental, que prive al niño de sus derechos y su bienestar, que amenacen y/o interfieran su ordenado desarrollo físico, psíquico y/o social, cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.”*

Esta definición incluye el maltrato activo, el maltrato pasivo y la negligencia. Aunque no explícitamente incluye el abuso sexual se puede considerar que al ser un comportamiento que amenaza o interfiere con el desarrollo adecuado del niño, el abuso sexual también se ve incluido por esta definición. Esta definición se refiere al maltrato en familia y al maltrato institucional.

En las diferentes comunidades autónomas de España hay una variedad amplia de definiciones sobre violencia contra la infancia. En la Comunidad Valenciana<sup>36</sup> se define la violencia contra la infancia de la siguiente manera:

*“El maltrato infantil se puede definir como cualquier acción no accidental que comporta abuso (emocional, físico o sexual) o descuido (emocional o físico) hacia un menor de dieciocho años, que es realizada por su progenitor o cuidador principal, por otra persona o por cualquier institución, y que amenaza el adecuado desarrollo del niño”.*

En esta definición se puede entender que la violencia hacia la infancia tiene que ser una acción, por lo tanto, excluye por ejemplo la negligencia.

En el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (CDN)<sup>37</sup> se define violencia como:

*“... toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...”.*

Esta es una definición amplia, pero sencilla y clara, que incluye todos los tipos de violencia, no tiene en cuenta la gravedad del daño, la frecuencia ni la intención de hacer daño y no limita quienes puedan ser agresores de la violencia. Con esta definición tampoco es importante la aceptación social de un comportamiento para definir violencia por lo cual se podría utilizar en cualquier sociedad y cultura. La definición de la Convención sobre los derechos del niño también tiene una importancia desde el punto de vista internacional ya que casi todos los Estados del mundo han firmado y ratificado esta Convención y el Comité recomienda esta definición a los Estados para que se vayan unificando los conceptos también internacionalmente. Interpretado este artículo junto a la Observación General núm. 13 se tiene una guía bastante completa sobre lo que constituye la violencia contra los niños.

---

<sup>35</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Maltrato Infantil: Detección, Notificación y Registro de Casos*, Observatorio de Infancia, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Madrid, 2006, p. 14

<sup>36</sup> Conselleria de Bienestar Social, *El papel del ámbito sanitario en la detección y abordaje de situaciones de desprotección o maltrato infantil*, Dirección general de la familia, menor i adopcions, Generalitat Valenciana, 2004, p. 21

<sup>37</sup> Doc. A/RES/ 44/25 of 20 November 1989, *Convention on the Rights of the Child*, (BOE núm. 313, el 31 de diciembre de 1990)



## 2.3 Clasificación y tipos de violencia que se dirige hacia los niños y las niñas

### 2.3.1. Clasificación

Hay varias formas de intentar clasificar la violencia contra los niños. Según el Observatorio de la Infancia de España se puede clasificar según:

- El momento en el que se produce el maltrato.
- Los autores del maltrato.
- Las acciones concretas que constituyen el maltrato.<sup>38</sup>

Hay clasificaciones que organizan las diferentes formas de violencia hacia los niños en torno a las dimensiones: activo-pasivo y físico-emocional. Barudy hace una agrupación a partir de las dimensiones activo-pasivo y visible-invisible.<sup>39</sup>

Otro autor<sup>40</sup> divide la violencia contra niños según tres perspectivas:

- Carácter y forma
- Expresión y comportamiento
- Ámbito

Teniendo esto en cuenta podríamos hacer la siguiente clasificación:

- Según el momento en el que se produce, la violencia puede ser: prenatal o postnatal. La violencia prenatal se refiere a la situación en la que una mujer embarazada no lleva a cabo los necesarios cuidados que requiere el estado de embarazo, poniendo en riesgo al feto.
- Según los autores de la violencia o el ámbito, la violencia puede ser: familiar, extrafamiliar, institucional o social. La violencia extrafamiliar es la que se produce por personas privadas, pero fuera del ámbito del hogar. La violencia institucional es la que puede tener lugar en el sistema de justicia, en la escuela, en el hospital, hogares sustitutos, etc. Y la violencia social se refiere por ejemplo a la violencia ejercida a los niños de la calle.
- Por acción u omisión (activo/pasivo) se puede hacer la siguiente clasificación: violencia física, psicológica y sexual sería violencia activa; negligencia y abandono físico y/o emocional serían tipos de violencia pasiva.

Sin embargo, es fundamental tener en cuenta que la violencia contra los niños puede tener múltiples matices y por lo general varios tipos de violencia están relacionados. Puede existir la violencia psicológica sin violencia física, pero la violencia física casi siempre está acompañada de cierto grado de violencia psicológica. El hecho en sí de ser castigado físicamente o ser víctima de un acto violento es siempre humillante y/o degradante, pero también es muy probable que la violencia física se produzca en un hogar donde hay un ambiente hostil, lo cual se traduce sin duda en un maltrato también psicológico para un niño. La violencia sexual se suele asociar con

---

<sup>38</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Maltrato Infantil: Detección...*, cit., p. 14

<sup>39</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op. cit., pp. 35-40

<sup>40</sup> Soriano, A., *Maltrato Infantil*, Op. cit., pp. 35-36

un acto físico activo, pero también puede ser abuso sexual un acto que no implique el contacto físico.

En cualquier caso, es importante notar que una clasificación semejante únicamente sirve para obtener un marco teórico y que en la realidad no se puede clasificar la violencia ni dividirla de forma exacta en diferentes tipos.

### 2.3.2 Tipos de violencia que pueden sufrir los niños y las niñas

En realidad, los niños pueden sufrir exactamente los mismos tipos de violencia que los adultos, añadiendo algunas de las formas específicas de violencia que se suelen dar en la infancia como puede ser, por ejemplo, la negligencia o el acoso escolar, aunque es cierto que la negligencia se puede dar también en relación con personas mayores o dependientes y que el acoso laboral existe como una forma similar de acoso en la edad adulta. Aun así, la violencia contra los niños se diferencia de la violencia dirigida a las personas adultas en el sentido que los niños son más vulnerables que los adultos y no poseen los mismos mecanismos de defensa, tanto físicos, jurídicos y de conocimiento que las personas adultas. Por encima de esto, los niños que son víctimas de violencia por parte de personas en las que deberían poder confiar muchas veces ni siquiera son conscientes de que son víctimas de violencia porque no conocen otra realidad.

En este apartado repasaremos brevemente las formas de violencia de la que pueden ser víctimas los niños sin tener en cuenta en qué ámbito se produce la violencia. En el apartado 4 hablaremos más específicamente sobre los tipos de violencia que pueden existir en el ámbito familiar.

#### i) Violencia física

La violencia física puede ser mortal o no mortal. El infanticidio sigue existiendo en muchas partes del mundo y los niños pueden ser víctimas de asesinato y homicidio igual que los adultos. La muerte puede ser la consecuencia de un maltrato severo. Pero la gran mayoría de niños expuestos a la violencia física no son víctimas mortales, en muchos de los casos este tipo de violencia ni siquiera dejará una secuela en el cuerpo de la víctima, pero aun así se trata de violencia física.

Se considera violencia física el castigo corporal y la agresión física. Pero hay muchos más tipos de violencia física: las prácticas perjudiciales, incluyendo la violencia “de honor”, son tipos de malos tratos físicos. La explotación laboral, la mendicidad, la corrupción de menores, el secuestro o traslado ilícito también son formas de violencia física que se pueden dirigir hacia los niños.

La explotación laboral es, según Simón Rueda<sup>41</sup>:

*“aquella situación en la que para la obtención de un beneficio económico se asigna al menor, con carácter obligatorio, la realización de trabajos que exceden los límites de lo habitual, y que deberían ser realizados por adultos, e interfieren claramente en las actividades y necesidades escolares del niño.”*

Un autor<sup>42</sup> divide las situaciones de explotación laboral en tres:

- Zonas rurales. Consistiría en la realización de faenas agropecuarias que impiden la realización de actividades escolares y lúdicas del niño.

---

<sup>41</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., p. 134

<sup>42</sup> Soriano, A., *Maltrato Infantil*, Op. cit., p. 62

- Zonas urbanas. Puede consistir en la recogida de materiales de desecho u ofreciendo servicios en determinados lugares de ocio.
- Menores utilizados de manera sumergida en el mercado de trabajo.

La corrupción de menores se refiere a *“las conductas de los adultos que impiden la normal integración social del niño y promueven pautas de conducta antisocial o desviada”* y podría manifestarse de dos maneras:

- Los adultos facilitan y refuerzan conductas antisociales o desviadas.
- Los adultos utilizan al niño como *“actores”, “ayuda” o “tapadera”* para la realización de hechos delictivos.<sup>43</sup>

Otras formas de violencia, quizás menos conocidas, que también se consideran como violencia física, son el Síndrome de Münchhausen por poderes y el Retraso no orgánico del crecimiento. El Síndrome de Münchhausen por poderes es el *“sometimiento del niño a continuas exploraciones médicas, suministro de medicamentos o ingresos hospitalarios, alegando síntomas ficticios o generados de manera activa por el adulto.”*<sup>44</sup> La simulación de síntomas físicos puede ser realizada con la invención de síntomas difícilmente demostrables o con administración de ciertas sustancias (tranquilizantes, insulina, sal en exceso) o manipulación de muestras para análisis (azúcar en la orina por ejemplo).<sup>45</sup> El Retraso no orgánico del crecimiento es cuando no existen enfermedades físicas que expliquen alteraciones en el desarrollo normal del niño y cuando el niño recupera un desarrollo normal después de estar un tiempo separado de su familia, por ejemplo durante un ingreso hospitalario.<sup>46</sup> A veces no se considera el Retraso no orgánico como una tipología de violencia infantil por sí solo sino como una consecuencia de otros tipos de malos tratos como la negligencia o la violencia psicológica.

Otra forma que puede tomar la violencia contra los niños es la tortura y los tratos inhumanos o crueles. Se refiere a todos los actos de violencia contra un niño con el propósito de obligar al niño a confesar o castigarle extrajudicialmente por conductas ilícitas o delictivas. Por lo general, este tipo de violencia es ejercida por las fuerzas de seguridad y agentes del orden público, por los profesionales de las instituciones públicas de tutela como los centros de menores, centros de reforma o correccionales, o por otros funcionarios públicos con autoridad sobre los niños. Están especialmente expuestos a este tipo de violencia los niños en conflicto con la ley, los *“niños de la calle”*, los niños indígenas o pertenecientes a minorías étnicas, los niños inmigrantes y los menores no acompañados.<sup>47</sup>

La violencia entre iguales, como puede ser el acoso escolar, por ejemplo, también puede ser violencia física.

## ii) Violencia psicológica

La violencia doméstica, cuando un niño es testigo, se puede clasificar como un tipo de violencia psicológica, ya que estar expuesto a la violencia física y/o verbal entre los padres o tutores causa

<sup>43</sup> Ibidem., p. 63

<sup>44</sup> Bentabol, F., *“El maltrato a menores y ancianos” en Jornadas sobre “violencia doméstica”*. Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración: Ministerio de Asuntos Sociales, Secretaría General de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 2002, p. 155

<sup>45</sup> Soriano, A., *Maltrato Infantil*, Op. cit., p. 64

<sup>46</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., p. 146

<sup>47</sup> Román, Y. (coord.), *Más allá de los golpes. ¿Por qué es necesaria una ley? Informe sobre la violencia contra los niños y las niñas*, Save the Children, 2012, p. 21

un daño emocional. También genera un temor en el niño el no saber si la próxima vez él o ella será la persona que recibirá los golpes o los insultos.

La violencia psicológica también es la que se dirige directamente al niño con objetivo de asustar, aterrorizar, rechazar, insultar, discriminar, intimidar, aislar, etc. o de otra forma afectar negativamente a la salud mental del niño. La corrupción de menores también se puede considerar una forma de violencia psicológica al igual que el castigo cruel o degradante (no físico).

### iii) Negligencia y abandono

La negligencia física es cuando las personas a cargo del niño desatienden las necesidades físicas básicas del niño, por ejemplo, vestimenta inadecuada, falta de higiene y alimentación. El abandono físico de un niño sería el grado máximo de negligencia física. Se entiende que es negligencia cuando los responsables del niño tienen la posibilidad de atender las necesidades de sus hijos. En principio no se consideraría negligencia cuando los padres o tutores no tienen la posibilidad de atender estas necesidades, por pobreza u otras condiciones sociales. Pero es importante tener en cuenta que es difícil establecer un límite de cuando son capaces o no de cuidarlo porque hay personas y padres con muy pocos recursos que cuidan aceptablemente de sus hijos.

La negligencia emocional es cuando no se responde a las señales y necesidades emocionales, afectivas y cognitivas del niño, siendo el abandono emocional un grado de desatención total de las necesidades emocionales del niño. El abandono emocional total, cuando sí se atiende a las necesidades físicas del niño, escasamente se da en niños que viven en familias, sino que se observaba más frecuentemente en niños institucionalizados. Aun así puede existir también en niños que conviven en familia.

### iv) Violencia sexual

La violencia sexual puede ser con contacto físico o sin contacto físico. Puede ser llevada a cabo por personas cercanas al niño, siendo estos familiares o no. Como violencia sexual también cuenta los matrimonios forzosos o infantiles, la explotación sexual con fines comerciales, la prostitución y pornografía infantil y la trata de seres humanos.

### v) Otros tipos de violencia

Otros tipos de violencia que se pueden dirigir hacia los niños son la violencia entre niños y el acoso escolar. Ya se ha nombrado como una forma de violencia física pero no siempre es así. La violencia entre los niños muchas veces tiene una vertiente psicológica y puede tomar muchas formas, incluido el acoso y el abuso sexual.

Como violencia entre iguales también cuenta la violencia de género que sufre una proporción elevada de chicas adolescentes en la relación con su pareja. Parece ser que el nivel de aceptación por parte de las adolescentes sobre el maltrato, principalmente psicológico, es muy elevado.<sup>48</sup>

Asimismo, son actos de violencia las autolesiones que pueden llevar a cabo los niños contra sí mismos, así como el suicidio.

---

<sup>48</sup> de Miguel Luken, V., *Percepción de la violencia de género en la adolescencia y la juventud*, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales, e igualdad, Madrid, 2015. Disponible en: [http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/va/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Libro20\\_Percepcion\\_Social\\_VG\\_.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/va/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Libro20_Percepcion_Social_VG_.pdf) (fecha de acceso: 23042017)

La violencia a través de tecnologías de la información y los medios de comunicación son formas relativamente nuevas de violencia y cada vez más frecuentes.<sup>49</sup> Otra área donde los niños pueden sufrir varias formas de violencia es en el deporte.

Los niños también son afectados por la violencia institucional, que es la que puede tener lugar en diferentes instituciones del Estado o en instituciones privadas y puede ser de todas las formas, es decir física, psicológica, negligencia y abuso sexual. La violencia social, el terrorismo y las guerras afectan en un altísimo grado a los niños que son sus principales víctimas. En último lugar, la violencia sistémica es la que puede tener lugar en el mismo sistema de los Estados que incluye discriminación y violencia contra los niños.

### 3. Factores de riesgo y factores de protección

#### 3.1 Modelos de explicación

Hay muchos modelos que intentan explicar el porqué de la violencia y cuáles son los factores que aumentan el riesgo de la aparición de la violencia intrafamiliar. Aun así, la ciencia está todavía muy lejos de poder ofrecer teorías contrastadas empíricamente, que permitan explicar exactamente y de forma satisfactoria, porqué surge la violencia.<sup>50</sup> Pero los existentes sirven como punto de partida y vamos a presentar los modelos más conocidos que explican la violencia y hacer un intento de entender cuáles son sus principales causas y factores de riesgo.

##### 3.1.1 Modelos de explicación psiquiátrico y psicológico

Los primeros modelos que intentaban explicar por qué algunos padres o cuidadores usan violencia contra sus hijos se enfocaban principalmente en la personalidad del agresor.

El modelo psiquiátrico fue el primer modelo que surgió e intentaba explicar el maltrato desde la perspectiva de la medicina. La explicación se basa en la personalidad del agresor y sus desordenes psicopatológicos.<sup>51</sup> Se puede decir que se responsabiliza a la biología de la aparición de la violencia.<sup>52</sup>

Pero según diversos estudios solo un diez por ciento de la violencia contra los niños se pueden relacionar con enfermedades mentales o psicopatologías en los autores de los malos tratos.<sup>53</sup> Por esta razón, al comprobarse la existencia de múltiples casos de violencia contra niños en los cuales los padres no tenían trastornos mentales, se empezó a cuestionar este modelo.

Surgió el llamado modelo psicológico mediante el cual se investigan los aspectos individuales relacionados con la historia temprana de los padres, sus habilidades, sus capacidades cognitivas, su historia de crianza, los mecanismos que utilizan ante la resolución de problemas, etc. Pero este modelo también ignora la incidencia de otros factores en el maltrato infantil.<sup>54</sup>

Estos modelos han recibido mucha crítica y según R.S Kempe y C.H Kempe<sup>55</sup> se suele cometer dos errores en cuanto a los agresores de violencia contra los niños:

---

<sup>49</sup> Doc. CRC/C/GC/13 Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafos 28, 30 y 31

<sup>50</sup> Sanmartín Esplugues, J., *El enemigo en...* Op. cit., p. 17

<sup>51</sup> Soriano, A., *Maltrato Infantil*, Op. cit., pp. 76-77. También ver Gracia, E., "Modelos explicativos, factores de riesgo e indicadores de los malos tratos en la infancia" en Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A., (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención...* Op. cit., pp. 28-39

<sup>52</sup> Sanmartín, J. (editor), *Violencia contra niños*, Op. cit., p. 28

<sup>53</sup> Idem

<sup>54</sup> Soriano, A., *Maltrato Infantil*, Op. cit., pp. 76-77

<sup>55</sup> Kempe, R. y Kempe, C. H., *Niños maltratados*, Op. cit., p. 29

- Que sólo son agresores las personas en pobres condiciones económicas. Éstos estarán expuestos a mayor grado de estrés y tensiones externas (falta de vivienda adecuada, deudas, etc.) pero otros económicamente mejor situados pueden sufrir de grandes tensiones internas que les produce el mismo estrés.
- La creencia que sólo las personas con trastornos psicóticos, o criminales o de otra forma anormales son los que maltratan a sus hijos.

Estas creencias existen principalmente para crear una distancia entre “ellos” y nosotros.

Según Kempe: “Los padres que maltratan no se ajustan a un patrón psicológico único que permite establecer un diagnóstico psiquiátrico”. De un 20 a un 30 por ciento de los padres tienen algún tipo de dificultades en proporcionar a sus hijos una asistencia adecuada. Se trata de una dificultad potencial, no significa que todos serán negligentes o violentos con sus hijos.<sup>56</sup>

Como ya se ha citado aproximadamente un diez por ciento de padres que maltratan a sus hijos padecen de graves enfermedades mentales y estos, según Kempe<sup>57</sup>, se pueden dividir en cuatro grupos:

- Uno o dos por ciento: sufren psicosis delirante en la cual el niño maltratado está incluido. Esto no significa que todas las personas con esquizofrenia maltratan a sus hijos. Pero necesitarán ayuda y control sobre su maternidad/paternidad.
- Dos o tres por ciento: son sociópatas agresivos. Solo comunican golpeando indiscriminadamente a amigos, mujer, hijos, etc. No pueden controlar a sus impulsos agresivos.
- Uno o dos por ciento: Son individuos “cruels” que torturan a sus hijos.
- Dos o tres por ciento: Son “fanáticos”. Utilizan términos religiosos o de otra índole para justificar creencias o métodos de crianza irracionales para los demás.

Estos grupos se consideran incurables, es decir no se pueden mejorar con tratamiento. La única forma de que cese la violencia es la separación de los padres e hijos.<sup>58</sup> Pero repetimos, se trataría únicamente de un diez por ciento de los casos donde los padres u otros responsables son violentos con sus hijos.

### 3.1.2. Modelos de explicación sociológicos

Los modelos enfocados a la personalidad del agresor ponen todo el peso de la responsabilidad a la persona y no reconocen la influencia y responsabilidad que pueda tener la sociedad. Como una reacción de crítica a estos anteriores modelos surgieron nuevos en la década de los setenta. Algunos autores argumentaban que donde era necesario buscar los factores que conllevan a la violencia es en el contexto social.<sup>59</sup> Los nuevos modelos sociológicos o socio-culturales reconocen la importancia del contexto social y cultural. Hay valores culturales y factores sociales o económicos que pueden aumentar el riesgo de que en determinadas situaciones unos padres o cuidadores maltraten a sus hijos. Factores que se dice pueda aumentar el riesgo son:

- desempleo

---

<sup>56</sup> Ibidem., p. 33

<sup>57</sup> Ibidem, pp. 124-127

<sup>58</sup> Idem

<sup>59</sup> Sanmartín, J. (editor), *Violencia contra niños*, Op. cit., p. 28

- empobrecimiento social
- aislamiento
- valores culturales que aprueban el castigo físico y agresión verbal como método de disciplina y la idea de que la familia sea una esfera privada y los hijos propiedad de los padres

Se concentra en el contexto macrosocial (sociedad) y microsocioal (familia).

### 3.1.3 Modelos de explicación socio-interaccionales

Surgieron también modelos que se concentran en la interacción entre padres e hijos, señalando que hay ciertas características en algunos niños que pueden aumentar el riesgo de estos a ser maltratados bajo ciertas circunstancias. Estos modelos se concentran en la vulnerabilidad del niño.

Los factores de riesgo serían,<sup>60</sup> según este modelo, por ejemplo:

- Niños con discapacidades físicas o psíquicas
- Prematuros o bajo peso al nacer
- Niños no deseados
- Niños hiperactivos o apáticos

En los padres se destacan los siguientes factores de riesgo: el cuidado de los hijos causa estrés en la persona, se tiene insuficiente conocimiento de las etapas evolutivas por las que pasa un niño, los padres tienen atribuciones y expectativas inadecuadas de la conducta infantil, pobre comprensión de las formas apropiadas de manifestar afecto, mayores tasas de activación fisiológica, escasas habilidades para resolver los conflictos en pareja y poco conocimiento de métodos alternativos de disciplina o crianza positiva.<sup>61</sup>

Estos modelos socio-interaccionales se concentran en la interacción entre padres e hijos en el contexto familiar y social.

### 3.1.4 Modelos de explicación ecológicos

La necesidad de integrar los diferentes factores de los distintos modelos explicativos hace que surjan los modelos de explicación del maltrato infantil ecológicos. Los principales representantes son James Garbarino<sup>62</sup> y Jay Belsky<sup>63</sup>. Este modelo tiene su origen en el modelo ecológico del desarrollo humano de Urie Bronfenbrenner<sup>64</sup>.

Según el modelo de explicación ecológico, la aparición de la violencia hacia los niños está determinada por factores en el individuo, la familia, la comunidad y en la cultura. Este modelo de explicación ordena en cuatro niveles de análisis los factores y procesos explicativos que contribuyen a la violencia hacia los niños: desarrollo ontogenético (individuo), micro-sistema

<sup>60</sup> Soriano, A., *Maltrato Infantil*, Op. cit., pp. 81-83

<sup>61</sup> Moreno Manso, J. M. (2006), "Revisión de los principales modelos teóricos explicativos del maltrato infantil" en *Enseñanza e investigación en psicología*, vol. 11, núm. 2, julio-dic., pp. 271-292

<sup>62</sup> Garbarino, J., (1977), "The human ecology of child maltreatment: A conceptual model for reasearch" in *Journal of Marriage and Family*, 39, 721-736

<sup>63</sup> Belsky, J. (1980), "Child maltreatment: an ecological integration", in *Amercian Psychologist*, 35, pp.320-335

<sup>64</sup> Bronfenbrenner, U. (1977), "Toward an experimental ecology of human development" in *American Psychologist*, 32, 513-531

(familia), exosistema (sociedad) y macro-sistema (valores culturales y sistemas de creencias). Estos cuatro niveles consisten, de forma resumida, en lo siguiente:

- Individuo (desarrollo ontogénico). Herencia que padres que maltratan arrastran consigo.
- Familia (micro-sistema). Características psicológicas y de comportamiento de los miembros de la familia. La interacción entre padres y entre estos y sus hijos tiene relevancia.
- Entorno social (exosistema). Mundo laboral y relaciones sociales.
- Sociedad (macro-sistema). Valores culturales y sistemas de creencias. Situaciones sociales como por ejemplo crisis económica, movilidad social, emigración, educación, etc. Estos factores de riesgo son fundamentalmente constituidos por variables socio-económicas, estructurales y culturales.

Belsky lo explica así:

*“Al tiempo que los padres que maltratan a sus hijos entran en el micro-sistema familiar con una historia evolutiva que puede predisponerles a tratar a sus hijos de forma abusiva o negligente (desarrollo ontogenético), fuerzas generadoras de estrés, tanto en el entorno inmediato de la familia (micro-sistema), como más allá de ésta (exo-sistema), incrementan la posibilidad de que tenga lugar un conflicto entre padre e hijo. El hecho de que la respuesta de un padre al conflicto y estrés tome la forma del maltrato infantil es una consecuencia de la experiencia de los padres de su infancia (desarrollo ontogenético) y de los valores y prácticas de crianza infantil que caracterizan la sociedad o subcultura en la que el individuo, la familia y la comunidad están inmersos”*.<sup>65</sup>

Los diferentes factores de riesgo pueden existir en una familia sin que exista la violencia y también hay que tener en cuenta que, para que tenga lugar comportamientos violentos, varios factores se interrelacionan y para cada individuo actúan de forma distinta. De forma resumida y solamente dando algunos ejemplos veremos abajo los diferentes tipos de factores de riesgo.

i) Factores de riesgo individuales:

Los factores de riesgo individuales se dividen en características del agresor y características de la víctima.

Personas que tienen baja autoestima o que sufren de algún trastorno emocional, como depresión o ansiedad, pueden ser (en combinación con otros factores) más propensos a recurrir a la violencia. Asimismo, pueden ser factores de riesgo el hecho de tener poca comprensión sobre las fases evolutivas de desarrollo de los niños; tener poca empatía; poco control de sus propias emociones y baja tolerancia al estrés; así como tener expectativas irreales sobre el comportamiento del niño. También parece ser que el hecho de haber sido víctima de violencia en la infancia puede aumentar el riesgo a recurrir a ese comportamiento, pero es importante destacar que en absoluto todos los niños maltratados se convierten en agresores de violencia. De hecho, hay pocas investigaciones longitudinales que puedan verificar lo cierto de esta hipótesis, y la probabilidad de que una víctima se convierta en agresor es bastante baja.<sup>66</sup> Es

---

<sup>65</sup> Belsky, J. (1980), “Child maltreatment: an...”, art.cit., pp.320-335

<sup>66</sup> Estimaciones hablan de entre el diez y el veinte por ciento. En: Sanmartín Esplugues, J., *El enemigo en...* Op. cit., pp. 106-107



decir, no todas las víctimas se convierten en agresores pero muchos agresores sí han sido víctimas de violencia.

Hay estudios sobre hombres violentos, sobre todo en relación con violencia en la pareja, que indican que estas personas violentas tienen ciertas características. Gran parte de los hombres que son violentos contra su pareja tienen déficits en funciones ejecutivas, memoria y atención, capacidades intelectuales y empatía. Dos factores coadyuvantes son los traumatismos craneoencefálicos y el abuso del alcohol. Como ya hemos constatado, los que maltratan muchas veces han sufrido violencia/ maltrato en su infancia.<sup>67</sup>

El consumo abusivo de alcohol (o drogas) está relacionado con las conductas violentas según varios estudios.<sup>68</sup> Por lo tanto, el alcoholismo y las toxicomanías son factores de riesgo a tener en cuenta. La relación entre alcoholismo y violencia se da sobre todo en el caso del padre agresor (a diferencia de la madre) y en particular relacionado con la violencia física.<sup>69</sup>

Ahora hay que tener en cuenta que no solamente los hombres son violentos con sus hijos sino también muchas mujeres y la situación de violencia contra niños y niñas se difiere a la situación de violencia en pareja, pero de todos modos es interesante tener en mente que el alcohol influye también en la violencia de género ya que, en muchos casos de violencia entre la pareja, ésta afecta también de manera directa o indirecta a los niños y a las niñas.

El niño en sí nunca puede ser responsable de la existencia de la violencia, pero, según algunos estudios parece haber algunas características en los niños que pueden aumentar el riesgo de que los padres u otros familiares usen la violencia. Características destacadas son: padecer alguna discapacidad física o mental; ser prematuro o nacer con bajo peso; no ser deseado por los padres o no cumplir con las expectativas de éstos.<sup>70</sup>

#### ii) Factores de riesgo familiares:

Hay diferentes estilos educativos y de ellos hay algunos que destacan por su aumentado riesgo al uso de comportamientos violentos. Sobre todo, dos estilos, el autoritario y el negligente, se relacionan con el uso de la violencia. El autoritario suele usar normas rígidas e impuestas, tener niveles bajos de expresión de afecto y un tipo de comunicación de arriba a abajo. El estilo negligente se caracteriza por la ausencia de normas y límites, así como de muestras de afecto y una escasa comunicación.<sup>71</sup>

Hay otros factores familiares que pueden aumentar el riesgo de la existencia de violencia. Parece ser que el hecho de ser padres muy jóvenes o ser familia monoparental aumenta el riesgo. Asimismo, las familias grandes con muchos hijos también parecen presentar un riesgo elevado,

---

<sup>67</sup> Romero-Martínez, Á. y Moya- Albiol, L. (2013), "Neuropsicología del maltratador: El rol de los traumatismos craneoencefálicos y el abuso o dependencia del alcohol", en: *Rev Neurol*, 57(11): 515-522

<sup>68</sup> Ver: Bennett and Williams (2003): "Substance abuse and men who batter: Issues in theory and practice", in *Violence Against Women*, 9, 558-575.; Klostermann y Fals-Stewart (2006): "Intimate partner violence and alcohol use: Exploring the role of drinking in partner violence and its implications for intervention", in *Aggression Violent Behavior*, 11, 587-97.; Gil-Gonzalez, Vives-Cases, Alvarez-Dardet y Latour-Perez (2006): "Alcohol and intimate partner violence: Do we have enough information to act?", in *European Journal of Public Health*, 16, 278-284.

<sup>69</sup> Sanmartín, J. (editor), *Violencia contra niños...* Op. cit., p. 30

<sup>70</sup> Doc. OMS, NLM: WA 320: *Prevención del maltrato infantil, Qué hacer, y cómo obtener evidencias*, 2009, pp. 14-15

<sup>71</sup> Iborra Marmolejo, I. (coordinación), Informe: *Situación del menor en la Comunidad Valenciana: Víctima e Infractor*, Centro Reina Sofía, VIU (Valencian International University), Serie 18 Documentos, Valencia, marzo, 2011, p. 22

así como familias donde hay padres no biológicos. La desestructuración familiar y la violencia o los conflictos conyugales también son factores de riesgo.<sup>72</sup>

Un punto de vista interesante es el que representa Barudy, que argumenta que con la aparición de la familia “moderna” se ha perdido el antiguo rol de la familia extensa ya que los cuidados y la educación han pasado a ser función casi exclusiva de la madre y el padre. Con sus palabras<sup>73</sup>:

*“Se delega a la familia el poder de manejar la agresividad, los cuidados y la sexualidad en el interior de su vida privada. Esto provoca un cierre de las fronteras de la familia nuclear en lo que concierne a la protección de los niños, lo que tendrá doble implicación en la emergencia de la violencia y en el abuso sexual intrafamiliar”.*

iii) Factores de riesgo socio-culturales:

En una sociedad donde existe un alto grado de desempleo puede aumentar el riesgo de comportamientos violentos. Asimismo, en sociedades donde existe una alta exigencia laboral o donde no se permite la conciliación familiar y laboral.

Otros factores de riesgo son aislamiento social o falta de apoyo a los padres, por ejemplo, en forma de centros de ayuda a los padres y guarderías. También la falta de políticas de infancia o ayudas económicas a la familia influye como factor de riesgo.

Si en una sociedad, la cultura aprueba formas de resolución de conflictos violentos, el riesgo de que los padres eduquen a sus hijos con métodos de crianza violentos aumenta. De la misma forma aumenta el riesgo si existen valores y actitudes negativos hacia la mujer, la infancia y la paternidad.<sup>74</sup>

Ser madre y padre es una tarea muy complicada y como comenta Barudy:

*“Para todos los adultos la tentación de sustituir el diálogo por los golpes y la violencia es grande. Esta tentación puede ser aún mayor si existe una tradición cultural muy expandida que da derechos absolutos a los padres sobre sus hijos.”*<sup>75</sup>

En sociedades con esta tradición se argumenta que la mejor forma de educar y controlar a los niños es la forma “dura”. Se parte de la idea de que la violencia como forma de corregir no hace mal a nadie y de que si todos recibieran un golpe a tiempo se evitarían muchos males. Muchos adultos hacen de estas ideas sus fundamentos en sus relaciones con sus hijos justificando así una forma de violencia “ideológica”.<sup>76</sup>

Aunque la pobreza se nombre frecuentemente como factor de riesgo social hay que tener en cuenta ciertas circunstancias. Sí es verdad que donde la violencia es más visible y reconocida es en los medios sociales desfavorecidos. Los servicios sociales, por lo general, se dirigen preferentemente a esta población y además tienen más acceso a las vidas de las familias pobres debido a que ellos a menudo recurren a los servicios sociales por problemas económicos. El conocimiento que se tiene de la violencia contra los niños proviene sobre todo de expedientes

---

<sup>72</sup> Doc. WHO, Regional Office for Europe: *European report on preventing child maltreatment*, 2013, pp. 46-47

<sup>73</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op.cit., p. 72

<sup>74</sup> Doc. WHO, Regional Office for Europe: *European report on...* Doc. cit., pp. 49-51

<sup>75</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op. cit., p. 128

<sup>76</sup> Sanmartín, J. (editor), *Violencia contra niños*, Op. cit., p. 22

de los servicios sociales y las personas dentro del sistema de estos servicios normalmente coinciden con las clases sociales más necesitadas.<sup>77</sup>

La violencia existe en todas las clases sociales, pero en los medios sociales más favorecidos está más camuflada y las respuestas normalmente son más discretas. Es importante admitir que las formas de intervención muchas veces difieren entre una clase social y otra. Si aparece violencia en una familia pobre será sometida más rápidamente a intervenciones médico-psicosociales y judiciales mientras que si aparece un caso de violencia en una familia favorecida, es más probable que permanezca “protegida” por el secreto médico o como lo expresa Barudy: “*en la impunidad de la respetabilidad*”.<sup>78</sup>

### 3.1.5 Modelo explicativo del abuso sexual

En el caso del abuso sexual hay un modelo explicativo ofrecido por David Finkelhor que data del año 1984<sup>79</sup>. Según este modelo hay cuatro precondiciones que se tienen que cumplir para que pueda tener lugar el abuso sexual:

1. Motivación para abusar sexualmente a un menor. En esta precondición caben tres grupos:
  - La relación sexual satisface algún tipo de necesidad emocional: poder, control, narcisismo, etc.
  - Activación sexual (resultado de experiencias traumáticas y condicionadoras en la infancia).
  - Bloqueo (otro tipo de relación sexual no disponible o menos satisfactoria).
2. Superación de inhibidores internos. Estos actúan en contra de los motivos expuestos arriba, pero si se superan pueden tener lugar los abusos sexuales. Pueden contribuir a la desinhibición el uso de sustancias tóxicas, enfermedades mentales y la senilidad.
3. Superación de inhibidores externos. Hay factores externos que tienen que ser superados para que pueda tener lugar un abuso sexual. El más importante es la supervisión que recibe el menor de otras personas. Miembros de la familia, vecinos e iguales pueden ejercer una influencia inhibitoria en las acciones de un potencial agresor.
4. Superación de la resistencia de la víctima. Según este modelo, un niño o una niña puede tener la capacidad de evitar o resistir al abuso sexual pero diversos factores pueden reducir esta capacidad. Por ejemplo, el no conocimiento de acciones sexuales a una edad temprana y el hecho de que el abusador sea una persona en la que confía.

En cualquier caso, este último factor ha recibido críticas porque en la gran mayoría de los casos un niño de ninguna forma podría evitar el abuso sexual por sí solo. Está en una situación donde el abusador tiene todo el poder sobre el niño o la niña, bien en una situación violenta o bien en una situación de confianza. De ninguna forma se le puede responsabilizar al propio niño de las agresiones.

---

<sup>77</sup> Idem

<sup>78</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op. cit., pp. 69-70

<sup>79</sup> Explicado por: Krivacska, J. J. (1989), “Primary Prevention of Child Sexual Abuse: Alternative, Non-childdirected approaches”, *IPT (Institute for Psychological Therapies)*, Volume I, disponible en: [http://www.ipt-forensics.com/journal/volume1/j1\\_4\\_1.htm](http://www.ipt-forensics.com/journal/volume1/j1_4_1.htm) (fecha de acceso 20082016)

### 3.2 Violencia y discapacidad

Desde los años 80 algunos autores vienen llamando la atención sobre la situación de los niños con discapacidad en referencia a la violencia. Es un grupo especialmente vulnerable con un riesgo incrementado de ser víctima de violencia. Se cree que la probabilidad de que un niño con alguna discapacidad física o mental sea víctima de violencia es entre 4 a 10 veces más elevado que para un niño sin discapacidad.<sup>80</sup> Al igual que con los niños sin discapacidad, la mayoría de casos de violencia contra los niños con discapacidad ocurren en el ámbito familiar.

Históricamente, los niños con discapacidad han sido el colectivo más vulnerable a la violencia. Ha sido, y en cierto grado sigue siendo, socialmente aceptado la negación y la violación de sus derechos. Prácticas como el infanticidio, el aislamiento, el abandono o la institucionalización de los niños con discapacidad han sido muy frecuentes hasta hace poco.<sup>81</sup>

Los niños con discapacidad son más vulnerables a todos los tipos de violencia, tanto violencia física, como psicológica y sexual. Se ha notado que son más vulnerables a la violencia en todos los entornos, incluidos la familia, las escuelas, las instituciones privadas y públicas, el entorno laboral y la comunidad en general. Son especialmente vulnerables al descuido y al trato negligente, ya que con frecuencia representan una carga adicional física y financiera para la familia. Además, la falta de acceso a un mecanismo funcional que reciba y supervise las quejas propicia el abuso sistemático y continuo.<sup>82</sup>

También parece haber una mayor incidencia del abuso sexual, especialmente en niños con discapacidad intelectual. En general, parece que los niños con discapacidad intelectual son los que sufren cualquier tipo de violencia con mayor frecuencia.<sup>83</sup>

La única excepción al aumentado riesgo de ser víctima de violencia son los niños con discapacidad visual. El hecho de ser ciego no parece aumentar el riesgo de ser víctima de violencia y de hecho según un estudio parece disminuir el riesgo a ser víctima de violencia entre iguales en el ámbito escolar.<sup>84</sup>

Hay que tener en cuenta que la infancia con discapacidad es afectada por los mismos factores de riesgo que los niños en general. Y la discapacidad no se puede considerar un factor desencadenante si no se da en relación con otros factores de riesgo.<sup>85</sup>

Pero la situación de los niños con discapacidad intelectual es diferente y debido a su aumentada dificultad para comunicarse, es más complicado detectar la violencia en estos casos. Y muchas veces, aunque se detecte no se denuncia y a su vez si se denuncia en ocasiones no se toman las medidas adecuadas.

---

<sup>80</sup> de Araoz, I., "Un colectivo especialmente vulnerable al maltrato: Los niños y niñas con discapacidad", en Martínez García, C., Informe: *Violencia contra la infancia – hacia una estrategia integral*, Anexo V, Save the Children, 2015, p. 119

<sup>81</sup> Berastegui Pedro-Viejo A. y Gómez-Bengochea B., "Los menores con discapacidad como víctimas de maltrato infantil: una revisión", en *Intervención Psicosocial*, 2006, Volumen 15 núm. 3, pp. 293-306

<sup>82</sup> Doc. CRC/C/GC/9, Observación general núm. 9: *Los derechos de los niños con discapacidad*, 27 de febrero de 2007, párrafo 42

<sup>83</sup> Berastegui Pedro-Viejo A. y Gómez-Bengochea B., "Los menores con...". Art. cit., pp. 293-306

<sup>84</sup> Eguren Sáez, P., Gutiérrez Rodríguez, H., Herrero Pérez, I., López Taboada, J. L., "Maltrato y discapacidad visual", *Psicología Educativa* 12(1), disponible en:

[http://www.infocop.es/view\\_article.asp?id=1275](http://www.infocop.es/view_article.asp?id=1275) (fecha de acceso: 20082016)

<sup>85</sup> Berastegui Pedro-Viejo A. y Gómez-Bengochea B., "Los menores con...". Art. cit., pp. 293-306

### 3.3 La resiliencia y los factores de protección

#### 3.3.1 La resiliencia

Más adelante, en el segundo capítulo de esta primera parte de la tesis, hablaremos de las consecuencias devastadoras que puede tener la violencia contra los niños a corto y a largo plazo, pero aquí vamos a nombrar el fenómeno llamado resiliencia. Hay niños que sobreviven a la violencia vivida en su infancia y no presentará síntomas graves por haberla padecido. Parece ser que no depende de la gravedad de los hechos, de la violencia vivida, sino de la percepción de la realidad. Es decir, no es la gravedad del abuso lo que tendrá unos efectos u otros sino la forma en que el niño lo viva.<sup>86</sup> Así, la resiliencia es, según Sanmartín, la capacidad de ciertas personas a desarrollarse de forma correcta pese a haber vivido traumas o violencia en la infancia.<sup>87</sup>

Desde hace siglos se sabe que hay algunas personas que resisten mejor que otras las dificultades de la vida, las atrocidades y las enfermedades. De ahí nace el concepto de la resiliencia. Aun así, no ha sido utilizado eficazmente en intervenciones psicoterapéuticas.<sup>88</sup>

Una propuesta de definición de resiliencia es la que presentan Manciaux, Vanistendael, Lecomte y Cyrulnik<sup>89</sup>:

*“La resiliencia es la capacidad de una persona o de un grupo para desarrollarse bien, para seguir proyectándose en el futuro a pesar de los acontecimientos desestabilizadores, de condiciones de vida difíciles y de traumas a veces graves”.*

Según Barudy y Dantagnan<sup>90</sup> hay tres tipos de resiliencia:

- Primaria
- Resistencia resiliente
- Secundaria

El primer tipo es cuando los niños, gracias a la educación y los cuidados de los padres u otras personas cercanas, pueden sobreponerse a los desafíos y adversidades de la vida.

El segundo tipo es cuando los niños son sujetos de violencia a manos de algún familiar. Aprenden a adaptarse y a vivir en ese contexto. Desarrolla mecanismos de defensa o estrategias de adaptación para sobrevivir en estos entornos dañinos y peligrosos.

La resiliencia secundaria es cuando, por ejemplo, el niño que es víctima de violencia en el ámbito familiar encuentra a otra persona que le pueda ayudar a salir del “encierro” en el que se encuentra. A estas personas se les ha llamado tutores o tutoras de la resiliencia. Estas personas les dan apoyo afectivo y social.<sup>91</sup>

---

<sup>86</sup> Sanmartín Esplugues, J., *El enemigo en...* Op. cit., pp. 124-125

<sup>87</sup> Iborra Marmolejo, I. (coordinación), Informe: *Situación del menor...*, cit., p. 23

<sup>88</sup> Barudy, J. y Dantagnan, M., *Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia*, Gedisa, Barcelona, 2009, p. 53

<sup>89</sup> Manciaux, M., Vanistendael, S., Lecomte, J. y Cyrulnik, B., “La resiliencia: estado de la cuestión”, en *La resiliencia: resistir y rehacerse*, Gedisa, Barcelona, 2003. Citado en: Barudy, J. y Dantagnan, M., *Los buenos tratos...* Op. cit., p. 56

<sup>90</sup> Barudy, J. y Dantagnan, M., *La fiesta mágica y realista de la resiliencia infantil. Manual de técnicas terapéuticas para apoyar y promover la resiliencia de los niños, niñas y adolescentes*, Barcelona, Instituto de Formación e Investigación-Acción sobre las Consecuencias de la Violencia y la Promoción de la Resiliencia (IFIV). Citado en: Iborra Marmolejo, I. (coordinación), Informe: *Situación del menor...* Op. cit., p. 24

<sup>91</sup> Iborra Marmolejo, I. (coordinación), Informe: *Situación del menor...* Op. cit., p. 24

También parece ser que algunos factores externos, como puede ser la afición por la música<sup>92</sup>, algún deporte o la relación con animales pueden desarrollar la resiliencia.

### 3.3.2 Los factores de protección

Hay factores que ayudan a disminuir el riesgo de que tenga lugar la violencia, pero se ha investigado muy poco sobre el tema. Sería importante estudiar más a fondo los factores que pueden proteger a los niños contra la violencia.

Pero sí se ha evidenciado, según varios estudios, que vivir en comunidades unidas por una fuerte cohesión social tiene un efecto protector y puede reducir el riesgo de violencia, incluso habiendo otros factores de riesgo en la familia. También parecen constituir factores de protección: unidades familiares estables; ejercicio correcto de las funciones parentales; vínculo sólido entre padres e hijos; y la utilización de técnicas positivas para educar a los niños.<sup>93</sup>

Los factores de protección apoyan el proceso de la resiliencia. Entre los factores de protección se puede diferenciar entre los que están vinculados al individuo, como, por ejemplo: tener buena salud, ser inteligente y tener buena autoestima; y los factores relacionados con el contexto, que son: tener buenas relaciones familiares y tener red de apoyo social. Para los niños que sufren violencia en casa, la escuela puede llegar a jugar un papel fundamental como un factor protector y para desarrollar la resiliencia del niño. Aquí tiene un rol muy importante la formación y la sensibilización de los maestros y el personal de las escuelas sobre el problema de la violencia contra los niños.<sup>94</sup>

## 4. Tipos de violencia contra los niños existentes en el ámbito familiar

Teniendo en cuenta las limitaciones ya establecidas, vamos a analizar los diferentes tipos de violencia contra la infancia que pueden tener lugar en el ámbito familiar.

Se va a hacer un intento de separar los diferentes tipos de violencia en los siguientes apartados, pero siempre hay que tener en cuenta que una separación absoluta es difícil por no decir imposible. Es muy frecuente que cuando existe un tipo de violencia hacia un niño en un hogar existe también otros tipos de violencia y, asimismo, los límites entre unos y otros pueden ser difusos. Como ya se ha nombrado, dividir y clasificar la violencia únicamente sirve para crear un marco teórico y no para reflejar la realidad.

### 4.1 Violencia física

#### 4.1.1 Violencia física mortal

La violencia física puede ser mortal. Muchos niños mueren cada año como resultado de la violencia. Según estudios de la OMS los que sufren el mayor riesgo de ser víctima de homicidio infantil son los lactantes y los más pequeños. En los grupos de edad 0-4 años el riesgo es el doble que los observados en niños de edad 5-14.<sup>95</sup> Los homicidios de niños menores de un año son casi invariablemente causados por los progenitores, frecuentemente por la madre. Aproximadamente entre el 50 y el 75 por ciento de los asesinatos de menores de 10 años son cometidos por algún miembro de la familia. Esta cifra cae al 20 por ciento para el grupo de niños

---

<sup>92</sup> Ver el espectacular y aterrador testimonio de James Rhodes en: Rhodes, J., *Instrumenta: memorias de música, medicina y locura*, Blackie Books S.L.U, Barcelona, 5ª edición, mayo 2016

<sup>93</sup> Doc. OMS, NLM: WA 320: *Prevención del maltrato...* Doc. cit., p. 17

<sup>94</sup> Serrano Sarmiento, Á., *Aproximación al maltrato infantil en la familia en la Comunidad Valenciana: Comparativa 1998-2008*, Tesis Doctoral, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad de Valencia, p. 87

<sup>95</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica núm.588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 66

entre 10 a 14 años y al 5 por ciento en los asesinatos en niños entre 15 a 19 años.<sup>96</sup> Hay que tener en cuenta que por falta de investigar bien todas las muertes infantiles no se pueden establecer datos con exactitud, pero se puede constatar que el número es más elevado en todas las regiones de lo que dicen los registros oficiales.<sup>97</sup>

Las lesiones que más frecuentemente llevan a la muerte son las recibidas en la cabeza o el abdomen. La muerte suele ser a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico o de lesiones en órganos internos<sup>98</sup>. El zamarreo, es decir sacudir de forma violenta al bebé, es una forma habitual de violencia hacia niños pequeños. La mayoría de niños maltratados de esta forma suelen tener menos de 9 meses. Hay indicios de que cerca de un tercio de los lactantes sacudidos violentamente mueren<sup>99</sup>. La muerte también puede ser a causa de asfixia intencional y con menor frecuencia, de la estrangulación y los golpes.<sup>100</sup>

Es importante tener en cuenta que no solamente la violencia física causa la muerte en los más pequeños, sino que el descuido o la negligencia puede ser la causa de enfermedades o incluso la muerte de niños muy pequeños.<sup>101</sup>

Entre las posibles causas del Síndrome de Muerte Súbita del Lactante (SMSL) existe la posibilidad del maltrato infantil. Puede ser producida de forma activa (sofocación, golpes, quemaduras) o pasiva (abandono, no alimentación, no protección ante el frío). Cuando un bebé muere de esta forma se puede sospechar maltrato infantil cuando las características sean atípicas, aparezcan contradicciones en las versiones familiares, o existan hallazgos sugerentes en la exploración física. Muchos de los factores que predisponen al SMSL también son factores de riesgo de maltrato infantil: prematuridad, madre adolescente, tabaquismo, drogadicción, escasos cuidados gestacionales y pos gestacionales, etc.<sup>102</sup>

El riesgo de ser víctima de homicidio infantil por parte de la familia se duplica en las niñas. Después de los 10 años el riesgo de ser asesinada por parte de un miembro muy cercano de la familia parece disminuir, pero a su vez aumenta el riesgo de ser asesinada por parte de la pareja o la familia de la pareja. En las regiones donde son comunes los “asesinatos por honor” el riesgo de ser matada por un miembro de la familia parece no disminuir a la edad de 10 años sino mantenerse estable o incluso aumentar.<sup>103</sup>

La muerte como causa de violencia contra los niños es un problema de grandes proporciones y es algo que pasa en todas las partes del mundo. Según los datos de la OMS la violencia familiar se cobra la vida de cuatro niños menores de 14 años todos los días en Europa.

El Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF estudió las muertes de niños por maltrato en 30 países ricos, incluidos 23 Estados europeos, y calculó que la cifra anual de muertes de niños menores de 15 años como consecuencia de agresiones físicas y/o negligencia era de 3.500. De estas, dos se producían cada semana en Alemania y Reino Unido, tres cada semana en Francia y

---

<sup>96</sup> Doc. CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8: *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes*, 21 de agosto de 2006, párrafo 11

<sup>97</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica núm.588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 66

Observación: Es importante tener en cuenta que estos son datos internacionales, no solamente de España.

<sup>98</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica núm.588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 68

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 67

<sup>100</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 50

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 54

<sup>102</sup> López-Herce, J., “Síndrome de la muerte súbita del lactante” en Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A., (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención...* Op. cit., p. 281

<sup>103</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 52

27 cada semana en Estados Unidos. El riesgo de mortalidad es aproximadamente tres veces mayor durante el primer año de vida que entre uno y cuatro años. Este intervalo presenta, a su vez, el doble de riesgo que el grupo de edad 5-14 años. Cuanto menor es el niño, mayor es la probabilidad de que muera a manos de un familiar cercano. Sin embargo, según este estudio hay un grupo de países: España, Grecia, Italia, Irlanda y Noruega, que parecen tener un nivel muy bajo de muertes infantiles causados por maltrato. Pero hay otro grupo de países: Estados Unidos, México y Portugal, con cifras de entre 10 y 15 veces más elevadas que la media sobre muertes infantiles a causa de la violencia y la desatención.<sup>104</sup> De todos modos, como siempre, hay que ser consciente de que la falta de definiciones comunes, clasificaciones inconsistentes y metodologías de investigación diferidas hacen que a nivel internacional no haya datos comparables y que los datos existentes en las estadísticas no representan los datos reales.

#### 4.1.2 Violencia física no mortal

Sin embargo, la violencia física no es siempre mortal, ni siquiera en la mayoría de los casos.

La violencia física que no mata se define en el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas<sup>105</sup> como:

*“el uso deliberado de fuerza física contra un niño o una niña que resulta en, o tiene gran probabilidad de resultar en, daño para la salud, supervivencia, desarrollo o dignidad del niño o niña”.*

Desde el Observatorio de la Infancia en España<sup>106</sup> se define la violencia física como:

*“Cualquier intervención, no accidental, que provoque daño físico o enfermedad en el niño o le coloquen en situación de grave riesgo de padecerlo.”*

Según el Comité de los Derechos del Niño la violencia física incluye todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la intimidación física y novatadas por parte de adultos u otros niños. Además, se incluye un tipo de violencia física particular: la discapacidad deliberada del niño para explotarlo con fines de mendicidad en la calle y en otros lugares.<sup>107</sup>

De estas definiciones podemos llegar a la conclusión de que para que algo constituya violencia física es necesario un grado de actividad, un acto deliberado de fuerza física o intervención. Los accidentes que puedan llevar a un daño físico no se consideran violencia física. Un accidente producido a raíz de la negligencia por lo tanto no entraría en la clase de violencia física, sino que se consideraría como negligencia. Naturalmente, esto no quiere decir que todos los accidentes se producen por culpa de negligencia. También podemos constatar que la violencia física no tiene por qué hacer un daño real para ser considerado violencia, el daño puede ser potencial. El daño físico real o potencial puede tener la forma de enfermedad, por lo tanto, se incluye en esta categoría de violencia el Síndrome de Münchhausen por poderes. Es importante tener en cuenta que el acto de fuerza deliberada no tiene por qué ser con una fuerza física extrema y tampoco tiene por qué causar un daño físico duradero. Por ejemplo, un golpe moderado con la palma de la mano en la cara de un niño o una niña seguramente no produce un daño físico grave, pero de

---

<sup>104</sup> Unicef, Innocenti Report Card No. 5, *A league table of child maltreatment deaths in rich nations*, Florence, september 2003, p. 2

<sup>105</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 52

<sup>106</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Maltrato Infantil: Detección, ...*, cit., p. 15

<sup>107</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 22.c



todas formas se trata de violencia física porque produce un daño para la dignidad del niño y va en contra de sus derechos.

También se incluyen en ocasiones, en la tipología de violencia física, las restricciones físicas, por ejemplo, atar al niño o encerrarlo.<sup>108</sup> Aunque lo más común es considerar a ese tipo de violencia como violencia psicológica y así también lo destaca el Comité de los derechos del niño.<sup>109</sup>

A la violencia física contra los niños se le ha llamado tradicionalmente el síndrome del niño golpeado. “The Battered Child Syndrome” es una expresión que fue lanzada en los años 60 por C. Henry Kempe y otros<sup>110</sup>. Según estos autores, se debe considerar este síndrome cuando se presentan las siguientes características en los niños: fractura en cualquier hueso, hematoma subdural, retraso en el desarrollo, hinchazón del tejido blando, hematomas en la piel, cualquier niño que muera repentinamente o en los casos donde los síntomas o las heridas presentados en el niño no corresponden con la historia que relatan los padres. El síndrome puede ocurrir a cualquier edad, pero normalmente se presenta en niños menores de 3 años. El niño suele presentar también una condición física peor de lo normal con signos de negligencia y malnutrición. La reluctancia de los padres a proveer información sobre lo que ha pasado también es una señal. Muchas veces el padre culpable es el que actúa más “normal”. El hecho de la repetición del daño, una historia clínica similar en el pasado, también indica que existe este síndrome.

Las formas de violencia física más comunes son: lesiones cutáneas (escoriaciones, equimosis, heridas, hematomas, escaldaduras, quemaduras, mordeduras, alopecia), fracturas, zamarreo (“shaken baby”), asfixia mecánica, arrancamientos, intoxicaciones y síndrome de Münchhausen por poderes.<sup>111</sup> Otros indicadores físicos de que existe violencia física son: lesiones internas como dislocaciones, lesiones en globos oculares, lesiones neurológicas o viscerales; ahogamientos<sup>112</sup>; lesiones abdominales como hinchazón del abdomen, dolor localizado y vómitos constantes.<sup>113</sup>

Hay algunas circunstancias generales o en los cuidadores del niño que pueden indicar que se trata de un caso de violencia física infantil. Entre otras estas pueden ser: retrasos en la búsqueda de asistencia sanitaria; historia inaceptable, discordante o contradictoria; hematomas en distintas fases evolutivas; asistencia rotando por distintos centros sanitarios; ingresos múltiples en distintos hospitales; hermanos con enfermedades raras, inexplicables o “nunca vistas”; el cuidador intenta ocultar la lesión o proteger la identidad de la persona responsable; abuso de alcohol u otras drogas en el cuidador<sup>114</sup>.

Sin embargo, hay que recalcar que este tipo de violencia en niños es relativamente poco frecuente. Sólo en casos extremos de maltrato infantil la vida del menor se encuentra amenazada o se producen importantes secuelas físicas. En la mayoría de los casos los daños

---

<sup>108</sup> Serrano Sarmiento, Á., *Aproximación al maltrato...* Op. cit., p. 38

<sup>109</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 21

<sup>110</sup> Kempe, C. H., “The Battered Child Syndrome” en *Journal of the American Medical Association*. 1962. Vol.181. No 1, pp. 17-24

<sup>111</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Maltrato Infantil: Detección, ...*, cit., p. 15

<sup>112</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., p. 134

<sup>113</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Maltrato Infantil: Detección, ...*, cit., p. 31

<sup>114</sup> Idem

físicos no suponen una amenaza para la salud a largo plazo. Sin embargo, las consecuencias psicológicas son un elemento común que permiten definir a esos actos como malos tratos.<sup>115</sup>

Según Arrubarrena y de Paul existen diferentes casos de maltrato físico<sup>116</sup>:

- Las agresiones que son de tipo disciplinario, existe la intención de “educar” al niño
- Las agresiones que se dirigen a un niño no deseado ni querido y son la expresión de rechazo y desprecio.
- Las agresiones que son realizadas con sadismo y perversión y que tratan de satisfacer dichos impulsos.
- Las agresiones que son fruto de descontrol del padre/madre por excesiva presión ambiental. No suele tener intención real de producir daño. Pero como hemos visto, la intención de hacer daño debe ser irrelevante en estos casos.

Cuando se trata de “educar” al niño, este tipo de violencia se suele entender por castigo corporal. El castigo corporal es definido por el Comité de los derechos del niño como:

*“todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve”*<sup>117</sup>.

Sin embargo, en la Observación General núm. 13<sup>118</sup> el Comité ha insistido en la importancia de no incluir la intencionalidad como criterio para definir cualquier acto violento. Es decir, que la intención de hacer daño no es decisiva para que sea considerado castigo físico.

La mayor parte del castigo corporal consiste en dar bofetadas o nalgadas con las manos o algún objeto. Pero también puede consistir en zarandear o empujar, arañar, pellizcar, morder, tirar del pelo o de las orejas, obligar al niño a permanecer en posiciones incómodas o ingerir algo.<sup>119</sup> El Comité opina que el castigo corporal siempre es degradante.<sup>120</sup>

Otro problema para muchos niños es la violencia de pareja que puede tener lugar entre sus padres o cuidadores. Niños que residen en hogares donde existe violencia entre la pareja están en mayor riesgo de sufrir violencia directa. Muchas veces, en familias donde existe violencia entre los padres, uno o ambos de estos también son violentos hacia los niños. Según un estudio realizado sobre mujeres víctimas de violencia de pareja, hay una clara relación entre violencia contra la mujer y violencia contra niños en el mismo hogar. En el grupo de mujeres no expuestas a violencia doméstica hubo un resultado de 2,7 por ciento de violencia física hacia sus hijos mientras que en el grupo de mujeres víctimas de violencia doméstica el resultado es de entre 28,6 a 47,1 por ciento de violencia física directa hacia sus hijos.<sup>121</sup>

---

<sup>115</sup> Gracia, E., “Efectos del maltrato infantil en el desarrollo psicosocial” en Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A., (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención...* Op. cit., p. 48

<sup>116</sup> Arrubarrena, M. I. y de Paul, J., *Maltrato a los...* Op. cit., p. 29

<sup>117</sup> Doc. CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8: *El derecho del...* Doc. cit., párrafo 11

<sup>118</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 17

<sup>119</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 52

<sup>120</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit, párrafo 24

<sup>121</sup> Boeckel, M., Martínez, M. y Otros. “Child abuse in the context of intimate partner violence against women: The impact of womens depressive and posttraumatic stress symptoms on maternal behaviour”, *Journal of Interpersonal Violence*. 201X. Vol XX(X) 1-27

Varios estudios demuestran que violencia de género y maltrato infantil frecuentemente coexiste y que la violencia doméstica precede el maltrato infantil en un 78 por ciento de los casos.<sup>122</sup> En el año 2003 Cox, Kotch y Everson demostraron que se dobla la posibilidad de que haya maltrato de niños en hogares donde existe violencia de pareja.<sup>123</sup>

Otros datos indican que entre el 40 y el 70 por ciento de los hombres que emplean violencia contra su pareja también son violentos con sus hijos y aproximadamente el 50 por ciento de las víctimas femeninas a su vez maltratan a sus hijos.<sup>124</sup>

#### 4.1.3 Prácticas perjudiciales

Las prácticas perjudiciales son un tipo de violencia que normalmente se clasifica como violencia física, pero hay que tener en cuenta que frecuentemente se trata de una mezcla entre varios tipos de violencia, tanto física como psicológica y en muchos casos también sexual.

En 1954 se nombró por primera vez la existencia de ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas que podrían ser contrarios a la Declaración Universal de Derechos Humanos en una resolución de Naciones Unidas, y se hizo un llamamiento a todos los Estados para abolir tales prácticas y costumbres.<sup>125</sup>

Al principio, el trabajo relacionado con prácticas perjudiciales de las Naciones Unidas tenía su enfoque en los efectos sobre la salud que tenían tales prácticas para las mujeres y niños. Pero poco a poco se fue definiendo como un problema de derechos humanos y considerándose violencia contra mujeres y niños. Este nuevo enfoque fue subrayado por el trabajo del Comité sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Comité de los derechos del niño.<sup>126</sup>

Las prácticas perjudiciales afectan a los niños y en mayor grado a las niñas. Aun así es importante destacar que los niños varones también pueden ser víctimas de las prácticas perjudiciales y sus derechos, al igual que los de las niñas, tienen que ser protegidos.

Según la Observación conjunta del Comité sobre la eliminación de todo tipo de discriminación contra las mujeres (CEDAW) y del Comité de los derechos de los niños<sup>127</sup>, se deben dar las siguientes condiciones para que ciertas prácticas se consideren perjudiciales:

- Constituyen una negación de la dignidad y/o la integridad de la persona y una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los derechos del niño.

---

<sup>122</sup> Idem

<sup>123</sup> Cox, C.E, Kotch, J.B., & Everson, M.D. (2003), "A longitudinal study of modifying influences in the relationship between domestic violence and child maltreatment" en *Journal of Family Violence*, 18(1), 5-17

<sup>124</sup> Kane, J., *Folleto Daphne: Asuntos y experiencias en la lucha contra la violencia ejercida contra los niños, los adolescentes y las mujeres* Comisión Europea, DG Justicia, Libertad y Seguridad, Programa Daphne, B- 1049, Bruselas, Bélgica, julio 2008, p. 9

<sup>125</sup> IUKB Institut Universitaire Kurt Bösch, Institut International des Droits des Enfants, *Harmful Practices and Human Rights*, 15 seminaire de l'IDE 10 au 13 octobre 2010, p. 34. Disponible en: [http://www.childsrighs.org/documents/publications/livres/Book\\_actesIDE2010\\_pratiques\\_prejudiciables.pdf](http://www.childsrighs.org/documents/publications/livres/Book_actesIDE2010_pratiques_prejudiciables.pdf) (Fecha de acceso: 14032017)

<sup>126</sup> Idem

<sup>127</sup> Doc. CEDAW/C/GC/31; CRC/C/GC/18: *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, 4 de noviembre de 2014, párrafo 15 a-d

- Son una forma de discriminación hacia la mujer y los niños y son perjudiciales ya que resultan en consecuencias negativas para ellos como individuos o grupos, incluyendo daño físico, psicológico, económico y social.
- Son prácticas que se llevan a cabo básicamente por normas sociales, perpetuando la dominación del hombre y la iniquidad de las mujeres y los niños, basados en factores sexuales, de género, edad u otros.
- Son impuestas a la mujer o a los niños por la familia, los miembros de la comunidad o la sociedad, sin tener en cuenta si la víctima deja su consentimiento libre e informado.

Muchas veces se habla de prácticas tradicionales perjudiciales, pero no siempre tienen por qué ser tradicionales para ser perjudiciales, es decir hay varias prácticas emergentes que pueden ser consideradas perjudiciales si cumplen con los requisitos establecidos arriba. También hay que ser consciente de que las prácticas perjudiciales no es algo que solamente se practica en países “lejanos” por otras culturas. Por ejemplo, con el acceso mayor a tecnologías médicas como la utilización indebida de técnicas de diagnóstico se han propiciado prácticas perjudiciales como el aborto selectivo en función del sexo. Una práctica perjudicial, que le preocupa al Comité de los derechos del niño, en el caso de Francia, es el sometimiento de los niños intersexo a “*intervenciones quirúrgicas irreversibles y otros tratamientos innecesarios*”.<sup>128</sup>

Las prácticas perjudiciales pueden ser, entre otras: la mutilación genital femenina (MGF); el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo; el matrimonio infantil y el matrimonio forzado; la violencia relacionada con la dote; los ataques con ácido; los denominados “crímenes de honor”; el maltrato de las viudas; la incitación al suicidio; la consagración de niñas a templos; las restricciones del derecho de la segunda hija a contraer matrimonio; las restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas; la alimentación forzada y los tabúes nutricionales; el matrimonio con el hermano del marido fallecido; y la caza de brujas. Pero no hay una lista exhaustiva porque, como hemos mencionado, nuevas prácticas perjudiciales surgen constantemente y las existentes se modifican como consecuencia de la globalización y la migración.<sup>129</sup>

No todas las prácticas perjudiciales afectan a los niños. Las nombradas arriba son formas de violencia contra la mujer. Pero la mayoría de estas formas de violencia se dan también contra niños y sobre todo contra las niñas.

Pero sí es cierto que las tradiciones culturales en algunos entornos incluyen prácticas dolorosas y que pueden provocar desfiguraciones en los niños, como por ejemplo la escarificación, marcas hechas con hierro candente o los tatuajes.<sup>130</sup>

Algunas de las formas más habituales de prácticas perjudiciales son la MGF, el matrimonio forzoso o infantil y los “crímenes de honor”, las cuales vamos a ver con más detalle a continuación.

---

<sup>128</sup> Doc. CRC/C/FRA/CO/5, Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Francia, 23 de febrero de 2016, párrafo 47

<sup>129</sup> Doc. ONU, ST/ESA/331: *Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. “Prácticas perjudiciales” contra la mujer*, Publicación de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División para el Adelanto de la Mujer, Nueva York 2011, pp. 1 y 3

<sup>130</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 60

#### i) Mutilación genital femenina

Según investigaciones, se han podido identificar trazos de la existencia de la práctica de la MGF desde la antigüedad. Existen datos que indican que existía en la cultura egipcia hace unos seis mil años a. C. Se practicaba la MGF con anterioridad al proceso de islamización en África Oriental y Occidental y en Oriente Medio.<sup>131</sup>

Es una práctica que no está directamente relacionada con la religión del islam. Los judíos tradicionalmente practicaban ambas escisiones, femenina y masculina. También es una práctica habitual entre los cristianos coptos de Egipto, Etiopía y Sudán. Así mismo, existe documentación, aunque escasa, sobre la aplicación de esta práctica en algunos pueblos indígenas de América del Sur.<sup>132</sup>

A día de hoy, la MGF tiene lugar en todas las regiones del mundo y en algunas culturas es un requerimiento para poder contraer matrimonio. La OMS y UNICEF estiman que entre 100 y 140 millones de mujeres y niñas en el mundo han sido objetos de algún tipo de MGF.<sup>133</sup>

La MGF se define en un manual de la ONU sobre la violencia contra la mujer<sup>134</sup> como:

*“todo procedimiento, realizado dentro o fuera de una institución médica, que entrañe la ablación total o parcial de los genitales externos femeninos o cualquier otra intervención en los órganos genitales femeninos que no responda a motivos médicos”.*

Su forma más extrema es la infibulación. En este procedimiento se cortan los labios menores internos y los labios mayores externos de órgano genital femenino y los bordes se unen con sutura.<sup>135</sup>

La práctica de la MGF puede tener consecuencias negativas para la salud a corto y largo plazo. Las complicaciones a corto plazo de esta práctica pueden ser, entre otros: dolor; daño de los tejidos adyacentes; hemorragia; infección y fracaso de la cicatrización. Y las consecuencias a largo plazo pueden ser: dificultad en la emisión de orina; infertilidad; dificultades que provienen de la menstruación; disfunción sexual; y problemas de embarazo y parto.<sup>136</sup>

#### ii) Matrimonio precoz o infantil/ matrimonio forzado

El matrimonio forzado es: *“todo matrimonio contraído sin el libre y pleno consentimiento de ambas partes”.*<sup>137</sup>

En algunas sociedades los niños, pero sobre todo las niñas, son obligados y obligadas a contraer matrimonio y estos son los llamados matrimonios precoces o infantiles.<sup>138</sup> El matrimonio infantil es: *“todo matrimonio contraído antes de haber cumplido los 18 años de edad”.*<sup>139</sup> Por lo menos uno de los dos tiene que ser menor de 18 para que se considere matrimonio infantil. Todos los

---

<sup>131</sup> Álvarez Degregori, M<sup>a</sup> C., *Sobre la mutilación genital femenina y otros demonios*, Universitat Autònoma de Barcelona, Servei de Publicacions, Bellaterra, 2001, p. 25

<sup>132</sup> Álvarez Degregori, M<sup>a</sup> C., *Sobre la mutilación...* Op. cit., p. 26

<sup>133</sup> Doc. CEDAW/C/GC/31; CRC/C/GC/18: *Recomendación general núm....* Doc. cit., párrafo 18

<sup>134</sup> Doc. ONU, ST/ESA/331: *Suplemento del manual...* Doc. cit., p. 19

<sup>135</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 60

<sup>136</sup> Álvarez Degregori, M<sup>a</sup> C., *Sobre la mutilación...* Op. cit., p. 13

<sup>137</sup> Doc. ONU, ST/ESA/331: *Suplemento del manual...* Doc. cit., p. 26

<sup>138</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 57

<sup>139</sup> Doc. ONU, ST/ESA/331: *Suplemento del manual...* Doc. cit., p. 26

matrimonios infantiles son a considerar matrimonios forzosos ya que uno o los dos no han expresado su completo, libre e informado consentimiento.<sup>140</sup>

Las justificaciones para estos matrimonios suelen ser la protección del honor de la familia, la pureza sexual de la niña y factores económicos, por ejemplo, el costo de la dote normalmente es menor.<sup>141</sup>

Según la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los matrimonios infantiles no tendrán efecto legal. Y según CEDAW y el Comité de los derechos del niño la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años.<sup>142</sup>

En algunas circunstancias excepcionales se puede permitir que una persona menor de 18 años contraiga matrimonio si la persona es mayor de 16 y considerada una persona madura. En cualquier caso, tal decisión tiene que ser tomada por un juez basado en razones excepcionales y legítimas, definidos por la ley y con la evidencia de que se trata de una persona con considerable madurez con indiferencia a culturas y tradiciones.<sup>143</sup>

Los matrimonios y embarazos precoces son importantes factores que elevan los problemas sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva, incluyendo el VIH/SIDA.<sup>144</sup> Las niñas en matrimonios infantiles suelen quedar embarazadas antes de que sus cuerpos estén preparados y sufren más problemas en el parto y una tasa elevada de mortalidad materna.<sup>145</sup>

Otros problemas relacionados con los matrimonios infantiles es que frecuentemente los niños en esta situación se ven obligadas a abandonar la escuela y quedan al margen de actividades sociales. En algunos Estados, los que contraen matrimonio, se consideran legalmente adultos, aunque tengan menos de 18 años y por lo tanto ya no tienen el derecho a medidas especiales de protección en virtud de la Convención sobre los derechos de los niños.<sup>146</sup>

Otro aspecto negativo para las niñas en matrimonios infantiles es que sufren un elevado riesgo a ser víctimas de violencia física, sexual y psicológica a manos de sus esposos.<sup>147</sup>

### iii) “Crímenes de honor”

No hay una definición exacta reconocida universalmente de este tipo de crímenes. Se utilizan términos como homicidios de honor, feminicidios o crímenes tradicionales. La definición utilizada por Human Rights Watch<sup>148</sup> es:

*“Actos de violencia, por lo general los homicidios, cometidos por miembros masculinos de la familia contra las mujeres de la misma percibiendo que han manchado el honor de la familia”.*

Los Estados deben tener una definición amplia de “crímenes de honor” en sus legislaciones “*que abarque toda la gama de actos de discriminación y violencia cometidos en nombre del “honor”*”

---

<sup>140</sup> Doc. CEDAW/C/GC/31; CRC/C/GC/18: *Recomendación general núm. ...* Doc. cit., párrafos 19-20

<sup>141</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 57

<sup>142</sup> Idem

<sup>143</sup> Doc. CEDAW/C/GC/31; CRC/C/GC/18: *Recomendación general núm. ...* Doc. cit., párrafos 19-20

<sup>144</sup> Doc. CRC/GC/2003/4, Observación General núm. 4: “*La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los derechos del niño*”, 2003, párrafo 20

<sup>145</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 57

<sup>146</sup> Doc. CRC/GC/2003/4, Observación General núm. 4: “*La salud y...*” Doc. cit., párrafo 20

<sup>147</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 57

<sup>148</sup> Szygendowska, M. *Los crímenes de honor en las sociedades islámicas dentro de la Unión Europea*. Tesis doctoral. Valencia, 2014, pp. 14 y 15

*contra las mujeres para controlar sus opciones vitales, sus movimientos, su conducta sexual y su reputación*".<sup>149</sup> Dentro del concepto de mujer se debe considerar también a las niñas víctimas de estos crímenes.

Los "crímenes de honor" son actos de violencia extrema, aunque no exclusivamente, cometidos contra mujeres y niñas porque miembros de sus familias consideran que algún acto que hayan cometido o se cree que han cometido, proporciona una deshonra a su familia o a la comunidad. Los comportamientos de la mujer que se consideran deshonorosos pueden incluir: tener relaciones sexuales antes del matrimonio, no aceptar un matrimonio acordado, contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres, cometer adulterio, pedir divorcio, trabajar fuera de casa, vestir de una forma considerada inaceptable para una comunidad o de forma general no cumplir con los estereotipos de género. Mujeres y niñas también pueden ser víctimas de crímenes de "honor" por a su vez ser víctimas de violencia sexual.<sup>150</sup>

Los "crímenes de honor" tienen su origen en la creencia social de que la familia, y en particular sus miembros varones, tienen que controlar la sexualidad y/o velar por la reputación de las mujeres de la familia. Como se ha nombrado arriba, si se considera que la mujer ha mancillado el "honor" de la familia se suele tener la noción de que hay que disciplinarla, infligirle un castigo físico o incluso matarla.

Se estima que aproximadamente 5 mil mujeres y niñas mueren al año, asesinadas por algún miembro de la familia en el nombre del "honor."<sup>151</sup> Pero esta cifra podría ser más elevada.

Los "crímenes de honor" pueden consistir en ataques con ácido, lapidaciones, estrangulaciones, degollaciones y ser quemadas vivas.<sup>152</sup> No todos los "crímenes de honor" son mortales. Pero sí es cierto que este tipo de violencia incluye asesinato y es frecuentemente llevado a cabo por el marido, otros familiares o por algún miembro de la comunidad de la víctima.<sup>153</sup>

Algunas de las formas más habituales de actos de violencia en nombre del "honor" son las quemaduras y los ataques con ácido.

Se llama quemaduras a: *"los casos en los que una mujer sufra quemaduras o muera como consecuencia de las quemaduras infligidas con fuego, queroseno o cualquier otro producto utilizado en el ámbito de la cocina"*. Se han registrado casos en los que familias infligen quemaduras a las mujeres y para evitar castigo afirman que se ha tratado de accidentes. Pueden ser actos de violencia cometidos en nombre del "honor" pero también pueden ser casos de violencia doméstica y discriminación de la mujer en general.<sup>154</sup>

Los ataques con ácido son: *"cualquier acto de violencia consistente en una agresión en la que se utiliza un ácido"*. Han aumentado el número de ataques contra mujeres utilizando ácido. Los principales motivos de esos actos de violencia parecen ser la dote, rechazo de propuestas de

---

<sup>149</sup> Doc. ONU, ST/ESA/331: *Suplemento del manual...* Doc. cit., p. 20

<sup>150</sup> Doc. CEDAW/C/GC/31; CRC/C/GC/18: *Recomendación general núm. ...* Doc. cit., párrafos 28-29

<sup>151</sup> UN News Centre, "Impunity for domestic violence, 'honour killings' cannot continue – UN official", March 4, 2010, [Publicación en línea]. Disponible en la Web:

<http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=33971&Cr=violence+against+women&Cr1>. (fecha de acceso: 2052016)

<sup>152</sup> Szygendowska, M. *Los crímenes de...* Op. cit., p. 32

<sup>153</sup> Doc. CEDAW/C/GC/31; CRC/C/GC/18: *Recomendación general núm. ...* Doc. cit., párrafos 28-29

<sup>154</sup> Doc. ONU, ST/ESA/331: *Suplemento del manual...* Doc. cit., p. 24

matrimonio, declaraciones de amor o proposiciones sexuales, etc.<sup>155</sup> También es frecuente que se argumente que este tipo de violencia se ha llevado a cabo en nombre del “honor”.

#### 4.2 Violencia psicológica

Ahora vamos a pasar a ver cómo se puede definir la violencia psicológica hacia los niños en el ámbito familiar y en qué consiste este tipo de violencia según diversos autores.

##### 4.2.1 Definición

Hay una variedad amplia de términos utilizados para referirse a este tipo de violencia: emocional, mental, psicológica, etc. Pero se puede considerar que el término maltrato o violencia psicológica es el más adecuado porque recoge todos los aspectos afectivos y cognitivos de este tipo de violencia.

La violencia psicológica es activa y se diferencia de la negligencia emocional en este sentido. Sin embargo, a veces, en la doctrina no se diferencia entre violencia psicológica y negligencia emocional, sino que se habla de maltrato psicológico en su vertiente activa y su vertiente pasiva. Pero, en esta tesis se le denominará negligencia emocional a la vertiente pasiva de la violencia psicológica.

Hay que tener en cuenta que definir maltrato o violencia psicológica es difícil. Según la OMS hay factores culturales que influyen a la hora de determinar si un comportamiento constituye violencia psicológica<sup>156</sup>. Algunas modalidades no físicas que en algunas culturas eligen los padres para corregir a sus hijos pueden ser consideradas como psicológicamente nocivas para personas de otras culturas.<sup>157</sup> Además, según la OMS, las consecuencias probablemente difieran dependiendo del contexto y la edad del niño.<sup>158</sup> También es difícil definir porque cuando un niño es abusado física- o sexualmente no sólo se produce un daño físico sino también psicológico. Es complicado detectar esta secuela psicológica y discriminar entre este tipo de violencia y las consecuencias psicológicas derivadas de otras formas de malos tratos.<sup>159</sup>

Podemos citar algunas propuestas de definición de violencia psicológica. Por ejemplo, López<sup>160</sup> llama maltrato emocional a:

*“Hostilidad verbal crónica en forma de insulto, burla, desprecio o amenaza de abandono y bloqueo constante de las iniciativas de interacción infantiles (desde la evitación hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar o personas responsable del cuidado del menor.”<sup>161</sup> y Escudero define malos tratos psicológicos como: “Situación de interacción donde predomina la violencia del adulto sobre el niño, expresada en forma verbal o en actitudes o a través de amenazas, castigos, críticas, culpabilización, aislamiento, etc.”*

---

<sup>155</sup> Ibidem., p. 25

<sup>156</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica núm.588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 71

<sup>157</sup> Por ejemplo, el hecho común en España de llamar feo/a a un niño/a que está llorando (*mira que fea estás cuando lloras. ¡No llores!*) podría considerarse nocivo para el niño en un país como por ejemplo Suecia.

<sup>158</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica núm.588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 71

<sup>159</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., p. 141

<sup>160</sup> Escudero, C. “Maltrato emocional o psicológico”, en Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A., (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención...* Op. cit., p. 45

<sup>161</sup> López, F., *Necesidades de la infancia y protección infantil, Actuaciones frente a los malos tratos y desamparo de menores*, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1995, p. 39



#### 4.2.2 Actos que constituyen violencia psicológica

Todo tipo de violencia física implica un abuso psicológico, pero también puede existir la violencia psicológica sin la presencia de violencia física. Se puede tratar de insultos, injurias, aislamiento, rechazo, amenazas, indiferencia emocional y menosprecio. Sin embargo, se ha detectado una relación entre la violencia física y psicológica: es más frecuente que coexistan en hogares violentos.<sup>162</sup>

Se considera violencia psicológica toda forma de relación perjudicial persistente con el niño, por ejemplo, hacerle creer que no vale nada, que no es querido, que está en peligro, o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros. También es violencia psicológica aterrorizar o explotar al niño, corromper o discriminar y exponerlo a presenciar violencia doméstica.<sup>163</sup>

La violencia psicológica puede tener un fin similar al castigo corporal: inculcar miedo en los niños para que cambien su comportamiento y obedezcan.<sup>164</sup> El Comité de los derechos del niño opina:

*“... que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes y, por lo tanto, incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.”*<sup>165</sup>

Según Garbarino, el tipo de violencia contra los niños más frecuente es el maltrato psicológico<sup>166</sup>. Puede aparecer por sí solo pero también unido a otras categorías de malos tratos, lo cual como hemos visto suele ser frecuente. Gracia y Musitu consideran que la violencia psicológica es una característica central del maltrato infantil<sup>167</sup>. Como ya se ha mencionado, hay una estrecha relación entre el maltrato emocional y los malos tratos físicos y/o negligencia. Es improbable que estos abusos tengan lugar en un ámbito familiar caracterizado por la aceptación o emocionalmente enriquecedor.<sup>168</sup> En entornos familiares violentos existen temor y ansiedad constantes causados por la expectativa de violencia. Los niños también pueden sentir dolor, humillación y miedo en este tipo de hogares y los grupos de niños de mayor edad pueden sentir soledad, desconfianza y a veces repugnancia hacia ellos mismos.<sup>169</sup>

De Paul y Arrubarrena coinciden en que la violencia psicológica, junto con la negligencia emocional, es el tipo de violencia contra los niños en la que es más difícil delimitar los comportamientos que lo componen<sup>170</sup>. Estos autores hacen la siguiente propuesta:

- Rechazo. Implica actos verbales o no verbales de los padres que rechazan o degradan al niño. Incluyen:

---

<sup>162</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 61

<sup>163</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 21

<sup>164</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 61

<sup>165</sup> Doc. CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8: *El derecho del...* Doc. cit., párrafo 11

<sup>166</sup> Garbarino, J., “Future directions”, en Ammerman, R.T., y Hersen, M. (eds.), *Children at risk: an evaluation of factors contributing to child abuse and neglect*, 1990. Citado en Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., p. 141

<sup>167</sup> Gracia Fuster, E, Musitu Ochoa, G., *El maltrato infantil: un análisis ecológico de los factores de riesgo*, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1993, p. 42

<sup>168</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., p. 141

<sup>169</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 61

<sup>170</sup> Arrubarrena, M. I. y de Paul, J., *Maltrato a los...* Op. cit., pp. 31-32

- Despreciar, degradar y otras formas no físicas de tratamiento hostil o de rechazo.
- Avergonzar y/o ridiculizar al niño por mostrar emociones normales, tales como afecto, dolor o tristeza.
- Escoger siempre a un niño para criticarle y castigarle, para hacer la mayoría de las tareas domésticas o para recibir menos premios.
- Humillación pública
- Aterrorizar. Se amenaza al niño, con castigo extremo o vago pero siniestro, con abandonarle o matarlo, con el propósito de crear en él un miedo intenso. O colocar al niño o a personas/objetos a los que el niño quiere en situaciones evidentemente peligrosas. Incluye:
  - Colocar al niño en circunstancias impredecibles o caóticas.
  - Colocar al niño en situaciones peligrosas.
  - Establecer unas expectativas rígidas o no realistas, con la amenaza de pérdida, daño o peligro si estas expectativas no se alcanzan.
  - Amenazar o cometer violencia contra el niño.
  - Amenazar o cometer violencia contra personas/objetos queridos por el niño.
- Aislamiento. Negar permanentemente al niño las oportunidades para satisfacer sus necesidades de interactuar y comunicarse con otros niños o adultos, dentro o fuera del hogar. Incluye:
  - Confinar al niño o poner limitaciones no razonables sobre su libertad de movimiento en su entorno.
  - Poner limitaciones o restricciones no razonables al niño respecto a las interacciones sociales con otros niños o adultos en la comunidad.
- Violencia doméstica extrema y/o crónica. Se producen de manera permanente situaciones de violencia física y/o verbal intensa entre los padres en presencia del niño.

Estar presente cuando los padres o cuidadores del niño se agreden física- o verbalmente es claramente una forma de violencia psicológica cuando el niño o la niña es testigo de esta agresión. No hay un acuerdo entre autores sobre que esta agresión tenga que ser extrema o crónica. Hay una autora que confirma que el clima de violencia cotidiana entre los padres tiene una vertiente psíquica; ésta consiste en insultos hacia el otro cónyuge, quejas y lamentaciones reiteradas, o amenazas de abandono del hogar. Esto produce en el niño una situación de inseguridad, culpa y temor permanente, además de desvalorización de las figuras parentales.<sup>171</sup> Y es a considerar como un abuso psicológico hacia los niños presentes en ese tipo de hogares.

Hay autores que argumentan que es violencia psicológica el hecho de utilizar al niño como vehículo de reproches en situaciones de separación entre los padres, así como utilizarlo como intermediario de descalificaciones mutuas, no teniendo en cuenta el propio sufrimiento del

---

<sup>171</sup> Escudero, C., "Maltrato emocional o psicológico", en Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A., (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención...* Op. cit., p. 45

niño. También lo puede ser el hecho de depositar demasiada responsabilidad en el niño a una edad temprana, por ejemplo, el cuidado permanente de un hermano o del autocuidado, o bien responsabilizarle del cuidado de uno de los padres que puede padecer algún tipo de enfermedad, muchas veces psíquica<sup>172</sup>.

La utilización inadecuada del niño como objeto de gratificación o mantener al niño demasiado apegado sin permitir la autonomía necesaria para su independencia afectiva también se puede considerar una forma de violencia psicológica. Asimismo, lo son los castigos excesivos, las recriminaciones, la culpabilización y las amenazas a raíz de dificultades evolutivas. La falta de comprensión por parte de los padres de los conflictos naturales que un niño puede presentar en su desarrollo, hace que le asignen una intención hostil y actúen como consecuencia en la misma forma<sup>173</sup>.

De acuerdo con Garbarino<sup>174</sup> el maltrato psicológico es un patrón de conductas psicológicamente destructivas, y se define como actos u omisiones de un adulto que amenazan el desarrollo de la identidad y la competencia social de un menor. Puede tomar las siguientes formas:

- Rechazar: El adulto no reconoce la importancia y legitimidad de las necesidades de un menor.
- Aislar: Impide al menor el acceso a experiencias sociales habituales y normales.
- Aterrorizar: Ataca verbalmente al menor, crea clima de miedo, intimida y asusta.
- Ignorar: El adulto no proporciona estímulos y responsabilidad esencial para su desarrollo, impide su crecimiento emocional y su desarrollo intelectual.
- Corromper: Des-socializa al menor, le estimula para implicarse en conductas destructivas.

A estas cinco formas propuestas por Garbarino, Hart y Brassard<sup>175</sup> añaden:

- Degradación.
- Negación de la expresividad emocional.

De las propuestas expuestas arriba se puede deducir que algunos de los comportamientos corresponden mejor al tipo de violencia que es negligencia emocional, por ejemplo, ignorar, pero de nuevo hay que insistir en que los límites entre las categorías de violencia son difíciles de establecer.

Los niños que sufren este tipo de violencia pueden tener unos comportamientos específicos, tanto físicos como psíquicos. Indicadores físicos de que se produce violencia psicológica pueden ser: retraso en el crecimiento, enfermedades psicosomáticas<sup>176</sup> y retraso en el lenguaje.<sup>177</sup> Indicadores psíquicos o de comportamiento pueden ser: ansiedad, depresión, preocupación,

---

<sup>172</sup> Idem

<sup>173</sup> Idem

<sup>174</sup> Garbarino, J., *The psychologically Battered Child*, San Francisco, Jossey-Bass, 1987, p.8

<sup>175</sup> Hart, S.N., y Brassard, M.R., (1987), A "major threat to childrens mental health: Psychological maltreatment" en *American Psychologist*, 42, 160-7

<sup>176</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., p. 144

<sup>177</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Maltrato Infantil: Detección, ..., cit.*, p. 32

desordenes emocionales, pobre autoestima<sup>178</sup>, hiperactividad, agresividad, inmadurez socio-emocional y disminución de la capacidad de atención<sup>179</sup>. Pero hay que tener en cuenta que estos indicadores también pueden ser las consecuencias de otros tipos de violencia y no siempre son indicadores de violencia.

Igual que la violencia física, la violencia psicológica puede ser el resultado de diferentes situaciones. Así, por ejemplo, puede ser un producto de la frustración descontrolada de los padres o cuidadores; puede tener un propósito educativo, es decir asustar a los niños para conseguir la disciplina. También, como ya se ha nombrado, como formas psicológicas de castigo.<sup>180</sup>

Algo que se está considerando una “nueva” forma de violencia psicológica o en este caso llamado maltrato emocional, es la educación a los hijos por parte de los padres en valores fundamentalistas o sobre una visión muy negativa del mundo.<sup>181</sup>

### *4.3 Negligencia y abandono*

Otra forma de violencia frecuente en el ámbito familiar es la negligencia y a continuación vamos a ver sus diferentes formas. De la misma forma veremos en qué consiste el abandono.

#### *4.3.1 Diferentes formas de negligencia*

La negligencia puede tener varias formas. Según el Comité de los derechos del niño puede ser negligencia física o emocional, negligencia médica y negligencia educacional<sup>182</sup>.

Si no se atiende las necesidades básicas físicas, emocionales, médicas o educacionales de los niños y las niñas se puede tratar de descuido o negligencia. Es importante subrayar que se trataría de una forma de violencia solamente en los casos que los padres tienen la capacidad de atender estas necesidades. Es decir, no se consideran maltratados los niños cuyos padres o cuidadores viven en zonas empobrecidas o marginales y no tienen la posibilidad de atender sus propias necesidades ni la de sus hijos.<sup>183</sup> Según el Comité de los derechos del niño se trata de “Descuido o Trato Negligente” cuando: *“las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello.”*<sup>184</sup>

Aquí de nuevo puede ser complicado establecer el límite entre negligencia y entre no tener la capacidad de proveer las necesidades básicas del niño. Aunque los padres o cuidadores vivan en zonas económicamente menos favorecidas pueden tener la capacidad de cuidar bien a sus hijos, pueden tenerlos limpios, seguros, etc. Y hay muchos padres que cuidan adecuadamente a sus hijos con muy pocos medios, eso también es importante subrayarlo. Otra situación complicada es cuando existen los medios económicos pero alguna persona a cargo del niño por enfermedad u otro aspecto no es capaz de cuidar bien al niño. Por supuesto existe la responsabilidad siempre de atender a las necesidades del niño, pero puede ser complicado saber cuándo existe la posibilidad y cuando no.

---

<sup>178</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., p. 144

<sup>179</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Maltrato Infantil: Detección ...*, cit., p. 32

<sup>180</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 61

<sup>181</sup> Congreso de los diputados, Comisión de sanidad y servicios sociales, Subcomisión para abordar el problema de la violencia contra los niños y niñas ((154/12), Sesión núm. 4, 26 de noviembre de 2014, Comparecencia de Jesús García Pérez, presidente de la Asociación Española de Pediatría Social del Hospital Universitario Niño Jesús, p. 81

<sup>182</sup> Doc. CRC/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 20

<sup>183</sup> Arrubarrena, M. I. y de Paul, J., *Maltrato a los niños...* Op. cit., p. 30

<sup>184</sup> Doc. CRC/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 20

La negligencia física es cuando no se proporciona las necesidades físicas básicas, por ejemplo, la falta de alimentación, falta de una vivienda adecuada, que el niño lleve ropa inadecuada, falta de higiene, falta de supervisión, condiciones peligrosas en el hogar, etc.<sup>185</sup> También se trataría de negligencia física la ausencia de protección contra los peligros ambientales.<sup>186</sup>

La negligencia física es una forma de maltrato bastante fácil de detectar porque tiene unos indicadores externos por lo general evidentes, entre los que son destacados: suciedad, hambre, ropa inadecuada para el tiempo, problemas físicos desatendidos y accidentes domésticos repetidos por falta de supervisión<sup>187</sup>. Comportamientos típicos en los niños que sufren de negligencia física suelen ser: somnolencia, apatía, depresión, absentismo escolar, dormirse en clase, llegar temprano e irse tarde del colegio<sup>188</sup>, robar o pedir comida, fugas de casa, manifestaciones afectivas extremas o muestras de desconfianza<sup>189</sup>.

La negligencia emocional o psicológica es, según el Comité de los derechos del niño, cuando no se atiende correctamente a las necesidades emocionales, afectivas o cognitivas de los niños, puede ser la falta de apoyo y de amor, la exposición a la violencia o al uso indebido de drogas o alcohol por parte de los padres o cuidadores<sup>190</sup>. Aquí podemos observar cómo se mezclan los conceptos de violencia psicológica y negligencia emocional pero, como ya hemos comentado varias veces, pueden ser difíciles de separar. Esta forma de violencia es la que antes hemos nombrado como violencia psicológica pasiva, e incluye ignorar al niño y no proporcionarle estímulos para su correcto crecimiento emocional. Según Escudero<sup>191</sup>, la negligencia emocional es la:

*“ausencia parcial y respuestas incongruentes por parte de adultos a las señales de interacción afectiva del niño, lo que provoca descuido en las necesidades de apoyo, protección y estimulación.”*

La negligencia médica es no proporcionar al niño la atención médica que necesita, tanto física como psicológica.<sup>192</sup> También puede ser negligencia médica no cumplir con las recomendaciones de salud<sup>193</sup> o no proporcionarle el tratamiento adecuado para su salud física o mental.<sup>194</sup> Como negligencia médica se podría considerar no atender al calendario de vacunas recomendado o no llevar al niño a los controles pediátricos después de nacer.

La negligencia educacional es cuando no se le permite al niño ir a la escuela.<sup>195</sup> También puede considerarse negligencia educacional la alta permisividad (de forma crónica) ante las conductas desadaptativas, falta de límites, y no atender a las necesidades especiales del niño.<sup>196</sup> Aquí, sin embargo, es importante resaltar que cada caso es individual y varias circunstancias decidirán si se trata de una negligencia o no.

---

<sup>185</sup> Idem

<sup>186</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica núm. 588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 67

<sup>187</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., pp. 132-133

<sup>188</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Maltrato Infantil: Detección, ...*, cit., p. 32

<sup>189</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., pp. 132-133

<sup>190</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm.,13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 20

<sup>191</sup> Escudero, C. “Maltrato emocional o psicológico”, en Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A., (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención...* Op. cit., p. 45

<sup>192</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 20

<sup>193</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica núm. 588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 67

<sup>194</sup> Mesa Gresa, P. y Moya Albiol, L., “Consecuencias neurobiológicas del maltrato infantil” en Moya Albiol, L. (editor y coordinador), *Psicobiología de la violencia*, Madrid 2010, p. 53

<sup>195</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 20

<sup>196</sup> De Bellis M.D., “Psychobiology of Neglect”, in *Child Maltreatment*, 2005, 10, 150-172

Otra cara del problema del descuido o la negligencia de los niños es la que puede existir en países industrializados donde la tasa de trabajo femenino es equiparable a la masculina; y se considera: *“preocupante el descuido que sufren los niños muy pequeños por parte de sus padres trabajadores y la soledad de la que se quejan los propios niños”*.<sup>197</sup> Esta categoría de niños descuidados existe desde hace muchas décadas y se les llamaba “niños con la llave al cuello”. Los padres amarraban las llaves de casa en el cuello de los niños y eran obligados a “cuidarse” solos casi todo el día.<sup>198</sup> Hoy en día la problemática es algo diferente pero el principio es el mismo. Los niños se sienten solos y descuidados por la falta de tiempo de los padres.

Este es un problema con el que nos podemos identificar en España y en muchos otros países de nuestro entorno. Puede ser una negligencia tanto física como emocional, dejar a un niño muchas horas del día solo. Quizás no coma lo que debe comer y no se cuide la higiene de la forma correcta, pero sobre todo será un problema de falta de apoyo y de amor. No es decir que los padres que trabajan mucho no quieran a sus hijos, pero los niños que apenas ven a sus padres se sentirán abandonados y esto tendrá sus consecuencias en su vida emocional y en su comportamiento. Este es, sin embargo, un problema relativo con la edad del niño. Un adolescente será capaz de cuidarse mejor por su cuenta que un niño de 8 o 10 años y quizás no se sienta abandonado tan fácilmente, aunque es importante tener en cuenta que los adolescentes también necesitan un apoyo emocional muy fuerte para crecer sanos. Los más pequeños obviamente necesitan atención y cuidado en un grado mucho más elevado y el límite de lo que constituye negligencia es más bajo.

La gravedad de este problema se expresa con las palabras de Rubio Larrosa:

*“Es también carencia afectiva la situación de muchas parejas donde ambos trabajan y debido a una legislación insuficiente en nuestro país tienen que dejar a sus hijos en guarderías desde los tres meses.”*<sup>199</sup>

El trabajo citado es del año 1985 pero desafortunadamente todavía relevante para la situación de España.

Con esto no se quiere decir que el problema sea que las mujeres trabajen de la misma forma que los hombres, claro está. El problema es que los padres y las madres que trabajan necesitan poder conciliar su vida laboral con su vida familiar para no dejar desatendidas las necesidades de sus hijos.

#### 4.3.2 Abandono

La forma más extrema de negligencia es el abandono. El abandono físico es el abandono total del niño, literalmente se le abandona en la calle o en otro sitio o el niño permanece en su hogar, pero sufre de una ausencia total de cuidados, tanto físicos como psicológicos. El abandono psicológico o emocional es cuando el niño permanece en su hogar o en una institución, pero la negligencia emocional o psicológica es total. Quizás físicamente está bien, lleva ropa adecuada, está limpio, etc. pero emocionalmente existe una ausencia permanente de estímulos o

---

<sup>197</sup> Hodgkin, R. y Newell, P., *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, preparado para UNICEF, versión española, 2004, p. 284

<sup>198</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op. cit., p. 101

<sup>199</sup> Rubio Larrosa, V., *Estudio de carencias afectivas y la posible influencia negativa futura*, Ministerio de Justicia, Departamento de Publicaciones y Documentación, Madrid, 1985, p. 37

respuestas por parte de los adultos a las señales de interacción afectiva del niño (llanto, sonrisa, etc.).<sup>200</sup>

El abandono emocional puede incluir<sup>201</sup>:

- Ignorar: Los padres ignoran los intentos y necesidades del niño de interactuar (ausencia de expresión de afecto, cuidado y amor hacia el niño) y no reflejan ninguna emoción en las interacciones con él. Incluye:
  - Tener desapego y falta total de implicación respecto al niño, bien por incapacidad o por falta de motivación.
  - Interactuar sólo cuando es absolutamente necesario.
  - Ausencia total de expresiones de afecto, cuidado y amor hacia el niño.
- Rechazo de atención psicológica: Los padres rechazan iniciar tratamiento de algún problema emocional o conductual severo del niño, existiendo acceso a un recurso de tratamiento que ha sido señalado como necesario por profesionales competentes.
- Retraso en la atención psicológica: Los padres no proporcionan o buscan ayuda psicológica para resolver una alteración emocional o conductual del niño ante una circunstancia extrema en la que es evidente la necesidad de ayuda profesional (p.ej. Depresión severa, intento de suicidio)

Aunque estos dos últimos casos también se podrían considerar como negligencia emocional o psicológica ya que no es seguro que no se le preste ninguna otra atención al niño, elemento que es necesario para que se considere abandono emocional. En realidad, todos los comportamientos expuestos arriba pueden ser negligencia emocional y solo será abandono cuando su práctica es total y absoluta.

Barudy habla de abandono explícito y de abandono implícito. El primero es cuando los padres rechazan claramente asumir las obligaciones parentales y quieren que otros adultos asuman en cuidado de sus hijos. Abandonan todas las responsabilidades y los derechos del rol parental. El abandono implícito comienza habitualmente por ingreso forzado o voluntario en instituciones de protección infantil y evoluciona poco a poco hacia el abandono total del niño.<sup>202</sup>

El abandono emocional o psicológico es algo que raramente ocurre con un niño que convive con una familia (aunque pueden existir casos), sino que es algo que se ha observado más frecuentemente en niños institucionalizados.

Pero según el Comité de los Derechos del Niño, el abandono es una práctica preocupante, algo que en algunas sociedades les ocurre sobre todo a niños nacidos fuera del matrimonio o niños discapacitados.<sup>203</sup>

#### 4.4 Violencia sexual

La violencia sexual puede manifestarse de muchas diferentes formas. A continuación, vamos a diferenciar entre lo que llamamos abuso sexual, por un lado, haciendo referencia al abuso que pueda tener lugar en el ambiente familiar de un niño o una niña, siendo el agresor algún familiar,

---

<sup>200</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., pp. 132-133

<sup>201</sup> Arrubarrena, M. I. y de Paul, J., *Maltrato a los...* Op. cit., p. 33

<sup>202</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op. cit., p. 108

<sup>203</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 20

y por otro lado veremos la explotación sexual. La segunda forma de violencia sexual también puede ser llevada a cabo por familiares, pero por lo general de forma más indirecta.

#### 4.4.1 Abuso sexual

Entre todos los diferentes tipos de malos tratos que puedan sufrir los niños en sus hogares, el abuso sexual suele ser el más difícil de detectar. Está rodeado de secretismo, de vergüenza y de tabús. Se estima que un porcentaje muy bajo de los casos de abuso sexual infantil es denunciado.

Uno de los problemas relacionados con el abuso sexual en el hogar es que no se habla muy abiertamente del fenómeno. Se puede hablar del riesgo a ser sexualmente abusado en las escuelas o en otros lugares públicos pero que pueda existir tal abuso dentro de la familia es un tópico casi prohibido. Los padres no les suelen contar a sus hijos sobre el riesgo del abuso sexual por parte de la familia. Y los niños víctimas de abuso sexual por parte de algún familiar por lo general no suelen denunciar tal comportamiento. A veces es porque los que abusan les amenazan, pero en la mayoría de los casos no es así; no denuncian porque temen lo que les pueda pasar a ellos y a sus familias. Muchas veces los adultos, aunque tengan conocimiento sobre tales abusos tampoco denuncian los hechos, pueden sentir vergüenza, querer que lo hecho se “quede en la familia” o temer la estigmatización que pueda provocar.<sup>204</sup> También es posible que los adultos no crean o no quieran creer que lo que cuentan los niños es cierto, pueden decidir que la historia de un niño abusado sexualmente por alguien cercano es un invento, una fantasía, una mentira.

Por todo esto el abuso sexual muchas veces pasa desapercibido, se oculta en el seno de la familia. La razón es justamente esa, que frecuentemente este abuso tiene lugar dentro de la familia del menor, el agresor es muchas veces un familiar cercano. El niño abusado puede sentir culpa por lo ocurrido o en algunos casos, como ya hemos nombrado, puede ser amenazado al silencio. A veces estos abusos van acompañados por otros tipos de violencia, como los abusos físicos o emocionales<sup>205</sup>, pero es más frecuente que sea lo contrario. El familiar que abusa de un niño puede valerse de la confianza o incluso del cariño que pueda haber entre ellos para hacerle sentir al niño que lo que está pasando es algo “normal”.

Otro aspecto que dificulta la detección de los abusos sexuales es que muchas veces las víctimas no tienen secuelas físicas del abuso. Según la OMS pueden presentar síntomas de infección, lesión genital, dolor abdominal, estreñimiento, infecciones crónicas o recurrentes de las vías urinarias o problemas de conducta. Pero muchas veces son llevados a consulta médica debido a un problema físico o de conducta y después de una investigación más a fondo se descubre el abuso sexual.<sup>206</sup> Otros indicadores de posible abuso sexual son: enfermedades venéreas,<sup>207</sup> embarazado e infecciones urinarias de repetición.<sup>208</sup>

Las definiciones de abuso sexual difieren de unos a otros autores y es difícil encontrar un acuerdo. La clásica definición de Kempe de 1978<sup>209</sup> es:

---

<sup>204</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., pp. 54-55

<sup>205</sup> Rodríguez Almada, H., *Maltrato y abuso sexual de menores: una revisión crítica*, Granada: Comares, 2006, p. 39

<sup>206</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica núm.588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 67

<sup>207</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., p. 139

<sup>208</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Maltrato Infantil: Detección, ...*, cit., p. 32

<sup>209</sup> Kempe, C.H., y Kempe, R., *L'enfance torturée*, Bruxelles, Mardaga, 1978, Citado en Rodríguez, H., *Maltrato y abuso...* Op. cit., pp. 41-42



*“La implicación de niños y adolescentes dependientes e inmaduros en cuanto a su desarrollo, en actividades sexuales que no comprenden plenamente y para las cuales son incapaces de dar un consentimiento válido; o que violan tabúes sociales o los papeles familiares.”*

Tower<sup>210</sup> ofrece otra definición de abuso sexual:

*“El uso de un menor para la gratificación sexual de un adulto o niño/adolescente significativamente mayor”.*

Y según Angus y Woodward<sup>211</sup> el abuso sexual es:

*“Cualquier acto que expone a un menor, o lo involucra, en procesos sexuales más allá de su entendimiento o contrarios a los estándares aceptados en la comunidad.”*

Según el Comité de los derechos del niño<sup>212</sup> es abuso sexual:

*“La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial” y “constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas u otros medios de presión. Las actividades sexuales entre niños no se consideran abuso sexual cuando los niños superan el límite de edad establecido por el Estado parte para las actividades sexuales consentidas.”*

Parece que dos condiciones son importantes en cuanto a los agresores: que la persona que abusa sea considerablemente mayor que el niño víctima o que la persona que abusa utilice la fuerza física.

Esto es respaldado por López y otros. Según estos autores las conductas sexuales deben ser consideradas abusivas siempre que existe coerción (fuerza física, presión o engaño) o asimetría de edad o ambos a la vez, entre una persona menor y cualquier otra.<sup>213</sup> Es decir, si la persona que abusa no es mucho mayor o no es mayor que la víctima es necesaria el elemento de la coerción. Si la persona que abusa es considerablemente mayor no es necesario el elemento de la coerción para que se considere abuso sexual porque la asimetría de edad impide la libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común.

Los comportamientos que se incluyen en el abuso sexual pueden ser de distinta índole, diferenciándose normalmente entre abusos con contacto físico y abusos sin contacto físico. En el primer caso se incluyen tocamientos intencionados de zonas de naturaleza sexual con o sin agresión. En el segundo caso se incluye la utilización de los menores en la pornografía, prostitución, el exhibicionismo, masturbación en presencia del menor, así como solicitudes indecentes.<sup>214</sup>

---

<sup>210</sup> Tower, 1989, citado en Rodríguez, H., *Maltrato y abuso...* Op. cit., pp. 41-42

<sup>211</sup> Angus, G. & Woodward, S. 1995, *Child abuse and neglect Australia 1993-94*, Australian Institute of Health and Welfare, Australian, Government Publishing Service, Canberra. Citado en en Rodríguez, H., *Maltrato y abuso...* Op. cit., pp. 41-42

<sup>212</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 25 y nota pie de p. núm. 9 (p. 11)

<sup>213</sup> López, F., y otros, “Abusos sexuales de menores”, en Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A. (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención...* Op. cit. p. 58

<sup>214</sup> Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo...* Op. cit., pp. 136-137

Arrubarrena y De Paul<sup>215</sup> distinguen entre cuatro tipos de categorías:

1. Incesto. El abuso se realiza por parte de una persona de consanguinidad lineal o por un hermano, tío o sobrino. También en el caso de una persona que asume el papel de los padres.
2. Violación. Cuando la persona adulta es otra cualquiera no señalada en el apartado anterior.
3. Vejación sexual. Tocamiento intencionado de zonas erógenas.
4. Abuso sexual sin contacto físico. Seducción verbal, exposición de órganos sexuales con objetivos sexuales, masturbación en presencia.

Pero hay que tener en cuenta que no se pueden separar estos abusos. Los abusos sexuales sin tocamientos o la vejación sexual también pueden ser y son muy a menudo realizados por parte de un familiar cercano. También es frecuente que ocurran varios tipos de abuso sexual a la vez, puede haber abuso con contacto físico a la vez que se hacen insinuaciones sexuales sin contacto y/u otras vejaciones sin contacto físico.

Uno de los problemas con los abusos sexuales es que está relacionado con muchas falsas creencias. Hasta aproximadamente los años 60 se pensaba que solo las niñas eran víctimas de abusos sexuales y que ellas mismas tenían la culpa de los abusos porque eran seductoras o provocadoras. Además, se pensaba que no ocurría muy a menudo y que siempre tenían lugar fuera del hogar, siendo el agresor un desconocido para la víctima. Pero con la “revolución sexual” de los años 60 las personas empezaron a poder hablar de sus experiencias sexuales y así también de los abusos que pudieron haber sufrido en la infancia. Se empezó a reconocer el problema en la sociedad y se empezó a estudiar la incidencia de los abusos sexuales. Muchos terapeutas comenzaron a reconocer la alta frecuencia de los abusos sexuales y sus efectos negativos.<sup>216</sup>

Según López y otros<sup>217</sup>, estas falsas creencias sobre abusos sexuales, incluyen:

- Que son infrecuentes.
- Lo sufren solo las niñas.
- Los agresores sufren graves patologías o desviaciones sexuales.
- Si ocurre en nuestro entorno inmediato nos enteraríamos.
- Solo ocurre en ambientes especiales, pobreza, baja cultura, etc.
- Los niños no dicen la verdad, están fantaseando.
- Pensar que si la madre se entera lo denuncia.
- Pensar que los menores son culpables de los abusos por ser “seductores” o no rechazar.
- Que abuso sexual va asociado con violencia física.

---

<sup>215</sup> Arrubarrena, M. I. y de Paul, J., *Maltrato a los...* Op. cit., p. 33

<sup>216</sup> López, F. y otros, “Abusos sexuales de menores”, en Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A. (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención...* Op. cit., p. 54

<sup>217</sup> *Ibidem*, pp. 55-57

Sabemos a día de hoy que el abuso sexual es una de las formas de violencia hacia niños y niñas más frecuente y que lo pueden sufrir tanto niñas como niños, aunque parece ser más frecuente con niñas víctimas, sin embargo, el número de niños víctimas no es insignificante. Al igual que con otros tipos de violencia hacia la infancia los agresores pueden ser cualquier tipo de persona y solo un porcentaje pequeño sufrirá de graves enfermedades o patologías mentales. El abuso sexual puede ocurrir en cualquier sitio, existe fuera del hogar, en la calle, en la escuela, las instituciones, lugares públicos, etc. pero también es muy frecuente que ocurra este tipo de abuso dentro de la familia, dentro del hogar o en otro sitio donde el niño tiene derecho a sentirse seguro. El agresor es a menudo un familiar cercano del niño y no es seguro que el resto de la familia tenga noción sobre lo que está pasando y aunque lo tenga, como ya se ha comentado, no es seguro que lo haga público. Puede pasar desapercibido. El abuso sexual no es algo que ocurre en “otro” sitio, está presente en todas las clases sociales, todas las zonas geográficas, existe “aquí” entre nosotros al igual que en todas las partes del mundo. No es un problema de “ellos”, es un problema de todos.

Los niños y niñas que tienen el valor de hablar sobre sus problemas con abusos sexuales no están mintiendo, por lo contrario, prácticamente siempre dicen la verdad y debemos creerles. A la mayoría de las personas nos gustaría creer que en una familia donde exista el abuso sexual y la madre lo sabe, la madre lo denunciaría, que no dejaría que prosiguiera tal abuso. Desgraciadamente muchas veces lo trata de ocultar, sobre todo si el abusador es el padre. Otras veces por supuesto no será así, pero existen los casos. Como ya hemos indicado, que el abuso sexual vaya siempre ligado a la violencia física es otra falsa creencia; aunque en ocasiones pueda ser el caso, por lo general es más bien lo contrario. Muchas veces el niño o la niña siente confianza por su presunto abusador y este puede usar esta confianza para conseguir convencer o engañar al niño o la niña.

#### 4.4.2 Explotación sexual

El fenómeno de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantil tiene una naturaleza global y atraviesa las fronteras de los países desarrollados y los países en vías de desarrollo.<sup>218</sup>

Según el Comité de los derechos de los niños<sup>219</sup> es explotación sexual:

- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.
- La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.
- La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.
- La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado.

Hay que tener en cuenta que no es una lista exhaustiva. Como se puede observar se nombra el matrimonio forzado como un tipo de explotación sexual, esto es un claro ejemplo de cómo las formas de violencia están interrelacionadas.

---

<sup>218</sup> Doc. E/CN.4/1992/55: *Sale of Children*, Economic and Social Council, Commission on Human Rights, 22 of January 1992, p. 1

<sup>219</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 25 a-d

Según UNICEF aproximadamente dos millones de niños son utilizados cada año en la “industria” sexual. Además, la demanda de la prostitución infantil ha aumentado y a menudo está relacionado con la trata de personas y delincuencia organizada.<sup>220</sup>

El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (El Convenio de Lanzarote)<sup>221</sup>, tipifica los delitos de prostitución infantil y pornografía infantil.

Según el artículo 19 del Convenio de Lanzarote se entiende por prostitución infantil:

*“El hecho de utilizar a un niño para actividades sexuales a cambio de dinero o de la promesa de dinero, o de cualquier otra forma de remuneración, pago o ventaja, con independencia de que dicha remuneración, pago, promesa o ventaja se ofrezcan al niño o a una tercera persona”.*

Según el mismo artículo las siguientes conductas serían delitos relacionados con la prostitución infantil:

- Reclutar a un niño para que se dedique a la prostitución o favorecer la participación de un niño en la prostitución infantil.
- Obligar a un niño a dedicarse a la prostitución o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines.
- Recurrir a la prostitución infantil.

La pornografía infantil es, según el artículo 20 del Convenio de Lanzarote:

*“Todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales”.*

Y las siguientes conductas están relacionadas con el delito de la pornografía infantil según el artículo 20:

- La producción de pornografía infantil
- La oferta o puesta a disposición de pornografía infantil
- La difusión o transmisión de pornografía infantil
- La adquisición para sí o para otro de pornografía infantil
- La posesión de pornografía infantil
- El acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación

La trata de seres humanos es una forma de violencia y una vulneración de los derechos humanos. Y el número de víctimas infantiles está incrementando. Desde 2003 a 2006 el 20 por

---

<sup>220</sup> Doc. Consejo de Europa: Hoja de explicación sobre el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, pp. 1 y 3. Disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804712ff> (fecha de acceso 10022017)

<sup>221</sup> Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. (BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2010)

ciento de las víctimas detectadas eran niños, y de ellos 2 de 3 eran niñas. Los niños pueden ser víctimas de la trata por diferentes motivos, entre el que está la explotación sexual.<sup>222</sup>

Este tipo de violencia existe en España y las víctimas proceden de diferentes países. Algunas vienen de África Subsahariana con la idea de una vida mejor. Otro grupo de víctimas son adolescentes de Latinoamérica. Suelen ser captados por amigos o familiares para la trata y viajan con la idea de estudiar o trabajar en España, vienen con una carta de invitación de familiares o la autorización expresa de sus padres. Pero también se han empezado a detectar víctimas con procedencia en España. Niñas captadas en España mediante engaño o coacción que son trasladadas a otra parte de España donde son explotadas sexualmente. Suelen ser adolescentes que viven en España y se encuentran en situación de vulnerabilidad.<sup>223</sup>

Sin embargo, según el estudio realizado sobre la situación de los menores de edad víctimas de trata en España<sup>224</sup>:

*“El perfil mayoritario de estas víctimas es el de una adolescente de Europa del Este, de entre 14 y 17 años, y que proviene de un entorno de violencia y desprotección. Uno de los métodos más utilizados para su captación es el del Lover boy, chicos jóvenes que enamoran a las víctimas y, aprovechando su vulnerabilidad, las trasladan a otro país para explotarlas. Estas niñas no han tenido que cruzar ninguna frontera de forma irregular ni hacer viajes arriesgados, y es muy difícil que puedan ser detectadas al entrar en España. Lo normal es que ni ellas mismas en ese momento sean conscientes de que van a convertirse en esclavas en nuestro país.”*

Los niños pueden sufrir estos tipos de violencia desde el ámbito familiar, aunque quizás, en la mayoría de casos, de forma menos directa. Pueden ser vendidos por sus familiares para fines de explotación, tanto laboral como sexual. Pero también pueden ser utilizados para la prostitución o la pornografía directamente por miembros de la familia. Necesidades socio-económicas pueden llevar a los padres a vender sus hijos o a incitarlos en actividades perjudiciales para su desarrollo, como puede ser la prostitución o la pornografía. Asimismo, hay niños que por negligencia o abuso se escapan de sus casas y se pueden ver involucrados en actividades que implican una explotación sexual.<sup>225</sup> Algunos autores han llamado abuso económico a este tipo de violencia cuando se da la situación en la que algún miembro de la familia se beneficia económicamente por exponer al niño a este tipo de violencia.<sup>226</sup>

---

<sup>222</sup> Office of the Special Representative of the Secretary-General on Violence against children, *Toward a world free from violence, global survey on violence against children*, New York, 2013, p. 18

Disponible en: <https://www.compassion.com/multimedia/violence-against-children.pdf> (fecha de acceso: 02052017)

<sup>223</sup> Castaño Reyero, M.J., Pérez Adroher, A., *Son niños y niñas, son víctimas. Situación de los menores de edad víctimas de trata en España*, (05) Cuadernos para el debate, Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones (IUEM), Universidad Pontificia Comillas, Equipo de Incidencia Política y Estudios, UNICEF Comité Español, febrero 2017, pp. 21-22

<sup>224</sup> Ibidem, p. 21

<sup>225</sup> Doc. E/CN.4/1992/55: *Sale of Children*, doc. cit., p. 2

<sup>226</sup> Serrano Sarmiento, Ángela, *Aproximación al maltrato...* Op. cit., p. 51

## 5. Síntesis y reflexiones

La infancia y los derechos de la infancia es, como podemos observar, algo muy novedoso en el sentido científico de la palabra. Hasta hace muy poco la infancia era tan solo un tramo necesario para llegar a la edad adulta. Sobrevivir la infancia no era tarea fácil: Por un lado, estaban todas las enfermedades y peligros de la vida, como la falta de comida, higiene, etc. Y, por otro lado, estaba el maltrato generalizado que recibía este segmento de la población.

A ello hay que añadir el hecho de que los derechos humanos también son algo relativamente nuevo en la historia de la humanidad. Recién en 1948 se firmó la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos y su aceptación ha sido y sigue siendo lenta. La conversión de los derechos humanos en normas jurídicamente vinculantes es todavía más nueva. Con la gradual aceptación de los derechos humanos llegó más adelante la percepción sobre los niños como personas y sujetos de derechos. La Convención sobre los derechos del niño es de 1989, lo cual significa que no lleva ni siquiera 30 años en vigor. La humanidad cambia de forma muy lenta y poco a poco se va aceptando que los niños son parte de la especie humana en las mismas condiciones que los adultos y que tienen los mismos derechos que éstos.

Aun así, queda mucho camino por hacer. Hoy en día la sociedad, en la mayor parte del mundo acepta que los adultos tenemos ciertos derechos fundamentales. Aunque, por otro lado, hay varios segmentos de la población adulta, entre ellos las mujeres y grupos minoritarios, que siguen luchando para que sus derechos se tengan en cuenta y se respeten. Siendo así que los derechos de los adultos no se respetan en muchos casos, no es tan sorprendente ver que en demasiadas ocasiones no se respeten los derechos de los niños y su derecho a ser precisamente un niño, disfrutar de una infancia feliz y libre de violencia.

A primera vista parece fácil definir violencia. Si se pregunta a cualquier persona dirá que sabe lo que es la violencia. Pero mirándolo más detalladamente es bastante complicado. Cada sociedad tiene su percepción y a su vez cada persona también. Por lo tanto, es muy importante que lo que defina la violencia y específicamente la violencia contra los niños no sea la percepción de cada uno. Lo que se debe tener en cuenta es el derecho de cada niño a su dignidad y a su integridad física y moral.

Teniendo en cuenta la diversidad de las definiciones lo óptimo sería que se intentara unificar los conceptos. La solución más lógica para un intento de unificación sería la utilización de la definición de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los derechos de los niños. Así mismo sería importante la utilización de la interpretación de este artículo según la Observación General núm. 13 del Comité de los derechos del niño. La Convención sobre los derechos del niño es ratificada por todos los Estados del mundo menos EE. UU.<sup>227</sup> y por lo tanto accesible para prácticamente todos, además de ser jurídicamente vinculante para los Estados que lo hayan ratificado.

Aunque existen varias propuestas, parece ser que la forma más habitual de clasificar la violencia es por el tipo de violencia, es decir si es activa o pasiva. Siguiendo esta clasificación sería violencia activa: la violencia física, la violencia psicológica y la violencia sexual. La violencia pasiva sería la negligencia y el abandono tanto físico como emocional.

Los niños pueden ser víctimas de varias formas de violencia, la mayoría de ellas las mismas que pueden sufrir los adultos. Sin embargo, hay algunas formas de violencia más típicas en el caso

---

<sup>227</sup> A fecha de principios del año 2017

de los niños, como puede ser por ejemplo la negligencia y el abandono. Aunque, como hemos visto, estos tipos también pueden existir en los casos de ancianos o personas con dependencia.

Frecuentemente se comete el error de pensar que la violencia hacia los niños tiene lugar solamente en los estratos bajos de la sociedad o que se comete por personas perversas o con graves problemas mentales. Como hemos podido observar esto únicamente ocurre en un porcentaje reducido de casos. Hay personas sádicas y enfermas que disfrutan haciendo daño a sus hijos o a cualquier persona. Pero la gran mayoría de casos de violencia y abusos hacia la infancia en el ámbito familiar son cometidos por personas completamente “normales”, padres que quieren a sus hijos y que en realidad desean lo mejor para ellos. Es verdad que existe una relación entre el abuso de alcohol o drogas y la violencia, pero tampoco se trata de la mayoría de casos.

La violencia se puede producir por problemas personales, familiares, económicos, laborales o problemas parecidos. A veces puede ser por malestar social y estrés. Así mismo es común la falta de conocimiento sobre las fases evolutivas de los niños y poco entendimiento sobre las formas de crianza positiva. Muchas personas no conocen los derechos del niño o no se le da importancia. Algunas personas a cargo de educar a un niño pueden pensar “a mí me educaron así y no me hizo ningún daño”, por ejemplo. Otro problema puede ser que no se conoce las consecuencias negativas de la violencia.

Para que tengan lugar situaciones de violencia suelen interactuar varios factores. Como se ha visto, el modelo más reconocido para explicar la violencia hacia los niños, el modelo ecológico, divide los factores de riesgo en individuales, familiares y socio-culturales. Una persona con problemas de autoestima, por ejemplo, si se encuentra en una situación de desempleo y además tiene problemas con su pareja podría ocurrir que en una situación de estrés recurra a pegar a su hijo en vez de hablar con él y explicarle con tranquilidad el porqué de las cosas. Si a su vez esta persona vive en una sociedad donde se acepta la violencia como forma de resolver un conflicto, el riesgo a que este padre use la violencia aumenta.

La aceptación o no de la violencia en una sociedad es un factor fundamental para la aparición de la violencia. En una sociedad donde no se acepta la violencia es menos probable que se recurra a las formas “cotidianas” de la violencia, como puede ser por ejemplo gritar, insultar o dar una “palmadita” en el trasero del niño. En las sociedades donde esto se estima algo inaceptable funciona como inhibidor y reduce mucho este tipo de violencia; por lo menos la que tiene lugar abiertamente, por ejemplo, en la calle.

Hemos visto que el hecho de padecer una discapacidad aumenta mucho el riesgo a ser víctima de violencia, aunque también en esos casos intervienen otros factores de riesgo.

También es interesante e importante tener en cuenta el fenómeno de la resiliencia. Hay algunos niños que resisten mejor los traumas o la violencia vivida y se desarrollan de forma adecuada a pesar de las dificultades que haya tenido durante la infancia. Para proteger a los niños de la violencia sería importante estudiar más a fondo los factores de protección y la resiliencia.

Hemos visto que los niños pueden sufrir diferentes tipos de violencia en el ámbito familiar. Las formas más comunes son: violencia física, violencia psicológica, la negligencia y el abuso sexual.

La violencia física es un tipo de violencia activa. Muchos niños que la sufren no tendrán secuelas físicas evidentes, pero aun así se tratará de una violación grave de sus derechos y las secuelas psicológicas pueden ser más graves que las físicas. En otros casos de violencia física, los niños sí

pueden resultar gravemente dañados físicamente, incluso pueden llegar a morir como consecuencia de este tipo de violencia.

Es importante recordar que todos los actos de violencia física, por muy leves que sean, constituyen una violación del derecho del niño a la integridad física y moral y a su dignidad inherente. Un padre o una madre que le da una bofetada a su hijo puede pensar que no es violencia porque le pegó con la intención de educarlo y no para producir un daño. Esto es indiferente, se trata de un acto de violencia física y aunque no le haga daño físicamente va en contra de su dignidad y le puede causar un daño psicológico. No mucha gente hoy en día, por lo menos en España, estaría de acuerdo con que se pegase a una mujer adulta con el fin de educarla. Pues de la misma manera, la agresión a un niño o una niña es violencia física inaceptable.

Las prácticas perjudiciales es un tipo de violencia física, aunque también tiene componentes psicológicos y sexuales. Las niñas lo sufren con mayor frecuencia que los niños y es un gran problema en muchas partes del mundo, incluido aquí en Europa. Las prácticas perjudiciales pueden ser de muy diferentes tipos y no existe una lista exhaustiva, pero la forma más conocida probablemente es la mutilación genital femenina. Las prácticas perjudiciales tienen efectos negativos sobre la salud a corto y a largo plazo y constituyen una clara violación de los derechos del niño (y de la mujer).

La violencia psicológica es otro tipo de violencia activa que puede tener lugar en el ámbito familiar. Muchas veces es algo que acompaña a la violencia física pero también puede existir por sí sola. La violencia psicológica puede tener unas consecuencias tan graves o más como la violencia física y es un problema de grandes proporciones para los niños y niñas que lo sufren.

Una de las cosas negativas con la violencia psicológica es que muchos niños que la sufren, sobre todo niños pequeños, no son conscientes de que son víctimas de violencia. Crecen pensando que son inútiles y que no se merecen ser queridos. Es lo que han vivido quizás desde siempre, es su visión del mundo y no conocen otra realidad. Desde fuera también es mucho más difícil reaccionar cuando un niño sufre violencia psicológica, no deja las mismas secuelas evidentes del maltrato físico y muchas personas temen interferir en asuntos que consideran “de la familia”. Pero hay que tener en cuenta que la violencia psicológica hace tanto daño como la violencia física. Las secuelas y los daños psicológicos pueden durar una vida entera para las personas que sufren maltrato psicológico en su infancia.

Hemos visto que la violencia no es siempre activa, existen tipos de violencia pasiva como la negligencia y el abandono.

La negligencia es un tipo de violencia bastante frecuente y se puede tratar de negligencia física o de negligencia emocional. También se considera negligencia no seguir los protocolos de salud (negligencia médica) y no llevar al niño al colegio (negligencia educacional).

El abandono no es tan frecuente hoy en día como lo fue en el pasado, pero sigue siendo un problema preocupante, también se puede tratar de abandonar al niño físicamente o de un abandono emocional.

La negligencia sí es un problema bastante frecuente y la mayoría de los casos de violencia en el ámbito familiar que llegan a los servicios sociales es precisamente por negligencia física. No quiere decir necesariamente que sea la forma de violencia más frecuente en el hogar, pero es la más fácil de detectar ya que tiene unos indicadores físicos y externos bastante evidentes.



La negligencia emocional, sin embargo, puede ser muy difícil de detectar. Al igual que con la violencia psicológica es bastante complicado, incluido para los propios niños, saber que son víctimas de negligencia emocional. Seguramente es un problema más frecuente de lo que se sabe, pero muy pocas personas interferirían en estos casos y aún menos denunciarlos. Pero de la misma forma que la violencia psicológica hace que sus víctimas crezcan a ser personas inseguras y con déficits en los planos emocionales y afectivas, la negligencia emocional puede hacer lo mismo. La solución para resolver un caso de negligencia emocional, en la mayoría de los casos, no sería con respuestas punitivas hacia los padres sino con apoyo y ayuda a la familia. Algo esencial para que disminuya la negligencia emocional sería la introducción de políticas para la conciliación laboral y familiar.

El abuso sexual, al igual que otras formas de violencia que hemos visto, desgraciadamente también es bastante frecuente en el ámbito familiar. El abuso sexual puede ser una violencia que involucra al niño abusado de forma activa, con contacto físico y/o unido a violencia física o psicológica o ambos, pero también existen conductas que no involucran físicamente al niño y aun así constituyen abuso sexual. Por lo tanto, no siempre hay contacto físico y el abuso sexual no va necesariamente acompañada de agresión.

Es muy complicado descubrir el abuso sexual. Los niños raramente lo denuncian y todavía hay muchas personas que creen que se debe mantener estos problemas dentro del círculo familiar. Existe también la vergüenza relacionada con este tema que contribuye a que los padres no hablan del riesgo a ser abusado sexualmente, en general y dentro de la familia aún menos. Es muy importante para descubrir los abusos sexuales que se tenga claro cuáles son los indicadores de que pueda estar pasando una situación de abuso sexual. Los profesionales de salud y en la educación tienen un rol clave para descubrir los casos de abusos sexuales en el ámbito familiar.

Otras formas de violencia sexual que pueden sufrir los niños son la explotación sexual y la trata de seres humanos. Estas formas de violencia es algo que ha ido aumentando y lo sufren varios millones de niños al año en distintas partes del mundo. Hemos visto que este tipo de violencia también puede tener su origen en el ámbito familiar.



## **CAPÍTULO 2. LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR: CONSECUENCIAS Y DATOS EXISTENTES SOBRE SU FRECUENCIA**

### **1. Introducción**

Hemos visto en el capítulo anterior que la violencia tiene muchas formas y se puede manifestar de múltiples maneras. El niño que sufre violencia en su hogar está desprotegido y esto tendrá consecuencias para su salud y para su futuro.

En el siguiente capítulo vamos a ver las diferentes consecuencias que puede tener para un niño el hecho de estar expuesto a violencia en el ámbito familiar. Veremos cómo tendrá consecuencias físicas y psicológicas tanto a corto como a largo plazo. Además, la violencia contra los niños tiene grandes costos económicos para la sociedad y el Estado.

En el último apartado de este capítulo vamos a revisar los principales estudios e investigaciones que se han realizado sobre el tema de violencia en el ámbito familiar, a nivel internacional, europeo y en España, y se comentará algo sobre los datos existentes sobre la violencia en la familia. Veremos si la violencia en el ámbito familiar es un fenómeno frecuente y si es un problema que existe también en España.

### **2. Consecuencias de la violencia contra los niños en el ámbito familiar**

La violencia ejercida sobre los niños tiene consecuencias físicas y psicológicas en la mayoría de los casos. Hemos visto que, con la ayuda de la resiliencia, algunos niños se resisten y a pesar de la violencia pueden llegar a funcionar bien como adultos y no presentarán síntomas físicas o psicológicas. Pero desgraciadamente no es lo más común, como veremos a continuación.

De la misma manera, existe otro tipo de consecuencia: los costos económicos para los Estados. En este apartado expondremos los resultados de algunos estudios sobre el tema y veremos que la violencia es todo menos rentable.

#### ***2.1 Consecuencias físicas y psicológicas en niños víctimas de violencia***

Vamos a hablar sobre las diferentes consecuencias físicas y psicológicas que provoca el hecho de estar expuesto a violencia durante la infancia por parte de personas cercanas en el ámbito familiar. Para facilitar la lectura, veremos las consecuencias que pueden ser el resultado de las diferentes formas de violencia expuestas en el capítulo 1. De todos modos, queremos recordar que una división es sólo ficticia, en la realidad es imposible separar y dividir las consecuencias.

##### ***2.1.1 Violencia física y psicológica***

Ya hemos hablado, en el capítulo anterior, sobre la consecuencia más grave que puede producir la violencia contra los niños: la muerte. Y no solamente la violencia física puede provocar la muerte sino también la negligencia. Pero estar expuesto a violencia durante la infancia tiene muchas otras consecuencias y está comprobado que los malos tratos reducen la calidad de vida en cuanto a la salud física y mental de sus víctimas.

Se puede afirmar que el hecho de estar expuesto a violencia en la infancia supone una grave interrupción en el desarrollo normal del niño. A parte de los posibles daños físicos como

resultado de la violencia, estar sometido constantemente a un alto nivel de estrés puede provocar secuelas anatómicas, estructurales y funcionales en el cerebro del niño víctima.<sup>228</sup>

Debido a que muchos niños sufren de varios tipos de malos tratos simultáneamente es difícil separar las consecuencias por tipos de violencia. Pero parece ser que los que sufren de violencia física, a parte de las secuelas físicas, tienen menor ejecución en las funciones cognitivas, habilidades motoras y lenguaje, déficits en las habilidades verbales y de memoria. Los niños que viven en entornos amenazantes sufren de hipervigilancia, que puede afectar al desarrollo de las regiones cerebrales asociados a la ira o el enfado. Puede interpretar cualquier situación como amenazante y actuar en consecuencia de manera agresiva.<sup>229</sup>

Las consecuencias directas y más evidentes son los daños físicos, pero como ya se ha comentado, no siempre existen secuelas físicas. La violencia física transmite mensajes al niño que destruyen su psique. Esto se ve expresado con claridad con las palabras de una niña de 14 años golpeada durante años: *“Lo que más me duele no son los golpes, no es solamente el hecho de ser golpeada, es el hecho de que sea mi madre quien lo hace. Yo quiero a mi madre.”*<sup>230</sup>

Los trastornos más frecuentes en niños víctimas de violencia son: depresión, problemas de conducta y delincuencia, trastornos de conducta antisocial, déficit atencional/ hiperactividad y estrés postraumático. También se ha relacionado con trastornos de personalidad, esquizofrenia, consumo de drogas, conductas autolesivas y suicidas, somatización, ansiedad y disociación.

Y no es solamente la violencia física severa la que provoca secuelas en los niños. Recientemente se ha realizado un meta-estudio sobre las consecuencias del castigo físico leve<sup>231</sup>, como pueden ser los azotes o cachetes. El estudio analiza los datos recogidos durante 50 años en 75 investigaciones con una muestra de 160.927 niños. En el 99 por ciento de los casos se asocia el castigo físico leve con un resultado perjudicial para el niño y sus consecuencias son, entre otros: baja autoestima, carácter introvertido, problemas de salud mental y deterioro de habilidades cognitivas. Lo que, es más, los padres que argumentan que los castigos físicos sirven para educar a los niños están equivocados según este estudio. Parece demostrar que los castigos físicos tienen el efecto contrario, es decir, se asocia con una mayor probabilidad de desarrollar conductas desafiantes, comportamientos antisociales y problemas psicológicos.

Otro estudio<sup>232</sup> realizado en Estados Unidos analiza si se pueden asociar enfermedades físicas a largo plazo con el castigo físico. Los resultados asocian el castigo físico con enfermedades cardiovasculares, artritis y la obesidad, aparte de desórdenes mentales.

Las consecuencias de la violencia psicológica pueden ser similares a los de la violencia física, pero a veces puede ser difícil diferenciar unos de otros ya que la violencia física deja secuelas psicológicas. Estas secuelas pueden ser:

---

<sup>228</sup> Mesa Gresa, P. y Moya Albiol, L., “Neurobiología del maltrato infantil: El ciclo de la violencia” en *Rev Neurol* 2011; 52(8): 489-503

<sup>229</sup> Mesa Gresa, P. y Moya Albiol, L., “Consecuencias neurobiológicas del maltrato infantil” en Moya Albiol, L. (editor y coordinador), *Psicobiología de la...* Op. cit., p. 62

<sup>230</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op. cit., p. 155

<sup>231</sup> Gershoff, E. T., Grogan-Kaylor, A., “Spanking and child outcomes: Old controversies and new meta-analyses”, en *Journal of Family Psychology*, Vol 30(4), Jun 2016, 453-469

<sup>232</sup> Afifi, T. O., Mota, N., MacMillan, H., Sareen, J., “Harsh Physical Punishment in Childhood and Adult Physical Health”, en *PEDIATRICS* Volume 132, Number 2, August 2013. Disponible en:

<http://pediatrics.aappublications.org/content/pediatrics/early/2013/07/10/peds.2012-4021.full.pdf> (fecha de acceso: 28042017)

- Trastornos de identidad
- Pobre autoestima
- Ansiedad, angustia y depresión. Puede expresarse como trastornos del comportamiento. Miedo y ansiedad. Síndrome de estrés postraumático. Comportamientos autodestructivos incluyendo la automutilación.<sup>233</sup>

El maltrato infantil es uno de los factores de riesgo más relevantes para sufrir una psicopatología. De la misma forma, se asocia el maltrato infantil con importantes alteraciones del sistema nervioso central, del sistema nervioso autónomo, del sistema endocrino y del sistema inmune.<sup>234</sup> A largo plazo la violencia o el descuido de los niños y las niñas puede causar enfermedades como cáncer, enfermedad pulmonar crónica, fibromialgia y síndrome de colon irritable. Y hasta puede provocar la esterilidad.<sup>235</sup>

Los niños que son víctimas de la violencia física suelen tener una sensación de impotencia, debido a que está completamente en manos de su agresor y a menudo sin protección de otros. Cuanto más pequeño es el niño mayor será su angustia e impotencia.<sup>236</sup>

Los niños pueden generar mecanismos de adaptación a la violencia, son mecanismos de defensa que les ayuda a “controlar” la situación. Pueden adoptar el personaje de niño malo para justificar de alguna manera los golpes y castigos. El niño puede presentar comportamientos extremadamente difíciles, provocadores y coléricos. Se muestra violento fuera de la familia, con otros niños más pequeños o con animales indefensos. Barudy<sup>237</sup> lo explica así:

*“El hecho de representarse a sí mismo como “malo” o como “monstruo” y actuar de acuerdo con ello, será menos angustiante que simbolizar la idea de tener padres capaces de destruirle”.*

Otra alternativa es hacerse invisible. Puede ser un niño extremadamente obediente, pasivo y poco exigente para intentar pasar desapercibido. Evitando confrontación para no “provocar” violencia por parte de sus padres.

Según una investigación realizada por el Centro Reina Sofía<sup>238</sup> sobre el maltrato infantil en la familia en España, el 98 por ciento de los niños de edad cero a siete años sufren secuelas del maltrato (sin especificar el tipo de violencia). El 42 por ciento tienen lesiones físicas, el 40 por ciento sufren de tristeza y depresión, el 23 por ciento de bajo rendimiento escolar y el 21 por ciento de aislamiento. Otras consecuencias son: comportamientos violentos (13%), nerviosismo y problemas de atención (10%), problemas de autoestima, inseguridad, problemas relacionados con el sueño (5%).

Los niños en edades entre 8-17 años sufren consecuencias del maltrato en el 92 por ciento de los casos. En esta edad las víctimas sufren de tristeza y depresión en el 58 por ciento de los casos, el 27 por ciento sufren de nerviosismo y el mismo porcentaje de comportamientos violentos, el 21 por ciento tienen problemas de atención, el 18 por ciento problemas de autoestima y de

---

<sup>233</sup> Ibidem, p. 157

<sup>234</sup> Mesa Gresa, P. y Moya Albiol, L., “Neurobiología del maltrato...” Art. cit. 52(8)

<sup>235</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica núm. 588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 76

<sup>236</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op. cit., p. 153

<sup>237</sup> Ibidem, p. 158

<sup>238</sup> Serrano Sarmiento, Á. (coordinación y redacción), *Informe del Centro Reina Sofía sobre el Maltrato infantil en la familia en España*, Informes, Estudios e Investigación, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011, pp. 40 y 50

rendimiento escolar. A diferencia de los niños más pequeños solo el 15 por ciento de los niños más grandes tendrán lesiones físicas a consecuencia del maltrato. Otras consecuencias son: problemas de sueño (15%), aislamiento, autolesiones (9%), enuresis, inapetencia (6%).

También parece demostrado que los efectos pueden ser distintos en niños varones y en niñas. Los niños varones parecen presentar un mayor deterioro en el desarrollo cerebral a consecuencia de violencia en la infancia.<sup>239</sup> Las niñas parecen enfocar sus problemas hacia el interior, es decir que sufren de depresión, ansiedad o aislamiento. Los niños varones, sin embargo, suelen externalizar sus problemas y a consecuencia tener problemas de conducta, pueden ser más agresivos, etc. Según el informe del Centro Reina Sofía, esto se cumple sobre todo en el tramo de edad de 8 a 17 años, donde el 74 por ciento de las niñas presentan sentimientos de tristeza y depresión, frente al 36 por ciento de los chicos. El 37 por ciento de las niñas también tienen síntomas de nerviosismo mientras que los chicos presentan comportamientos violentos en el 29 por ciento. Los niños varones más pequeños, de cero a siete años presentan niveles de tristeza y depresión muy altos, tanto como las niñas, de hecho, un poco más alto en chicos (44%) que en chicas (32%). Las niñas de esta edad presentan un nivel más alto de aislamiento que los niños varones (26% y 20% respectivamente) y los chicos más tendencia a los comportamientos violentos (15% en niños y 11% en niñas).<sup>240</sup>

### 2.1.2 Negligencia y abandono

La negligencia y el abandono pueden resultar en grandes problemas para el desarrollo del niño. Durante los años 60 Silver<sup>241</sup> afirmaba que la privación de amor durante los tres primeros años de vida puede retrasar la evolución y el crecimiento físico del niño llegando incluso a poder crear enanismo. Y parece comprobado que la negligencia física puede provocar retraso en el crecimiento por desnutrición.<sup>242</sup>

Otras consecuencias de la negligencia es que la falta de higiene y vestimenta adecuada puede hacer que el niño sea apartado por sus compañeros de clase, reforzando así su sentimiento de rechazo y soledad. Como estos niños son dejados muchas veces sin vigilancia, también son fácilmente víctimas de acoso, violencia y abuso sexual por otros niños mayores o adultos abusadores.<sup>243</sup> Por esta falta de vigilancia también pueden sufrir accidentes que en el peor de los casos conllevan a la muerte del niño.

La negligencia emocional no suele dejar secuelas físicas, pero interiormente estos niños sufren de falta de afecto y reconocimiento de sus necesidades. Las carencias afectivas también pueden provocar trastornos de crecimiento físico<sup>244</sup>, de hecho, el síndrome de retraso no orgánico del crecimiento suele ser apuntado como una consecuencia de la negligencia emocional o violencia psicológica.

Las consecuencias traumáticas de la negligencia son las siguientes<sup>245</sup>:

---

<sup>239</sup> Mesa Gresa, P. y Moya Albiol, L., "Consecuencias neurobiológicas del maltrato infantil" en Moya Albiol, L. (editor y coordinador), *Psicobiología de la...* Op. cit., pp. 62-63

<sup>240</sup> Serrano Sarmiento, Á. (coordinación y redacción), *Informe del Centro...* Op. cit., p. 62

<sup>241</sup> Silver, H.K., "Deprivation dwarfism", en J. *Pediat.* 70.317. Citado en Rubio Larrosa, V., *Estudio de carencias afectivas y la posible influencia negativa futura*, Ministerio de Justicia, Departamento de Publicaciones y Documentación, Madrid, 1985, p. 55

<sup>242</sup> Barudy, Jorge, *El dolor invisible...*, Op. cit., p. 101

<sup>243</sup> Idem

<sup>244</sup> Ibidem, p. 102

<sup>245</sup> Ibidem, pp. 103 y 104

- Baja autoestima y sentimiento de inferioridad: Tristeza y ansiedad crónica. Miedo. Sentimiento de fracaso y vergüenza frente a sus dificultades de aprendizaje. Gran inseguridad y limitada tolerancia a la frustración.
- Vivencia depresiva: Desarrolla una visión del mundo amenazante y poco segura. Se explica porque una parte de su mundo, sus padres, el más importante para él, le rechaza. Tiene una visión desconfiada de los que le rodean. Al recibir poco de sus padres espera muy poco de los demás.

Según el trabajo de Rubio Larrosa<sup>246</sup>, los niños no institucionalizados que sufren de negligencia extrema o de abandono van a presentar los siguientes síntomas: angustia, ansiedad, miedos, labilidad emocional, inseguridad, agresividad, falta de identificación familiar, dislexia, tartamudez y enuresis. Niños institucionalizados que sufren de abandono suelen presentar los siguientes síntomas: déficit en el desarrollo psicomotor, dificultad en el aprendizaje del lenguaje con su consiguiente retraso, falta de identificación en figuras maternas/paternas, trastorno en su esquema corporal, llanto débil, inexpresividad, desinterés, hipotonía, enuresis y trastornos de conducta.<sup>247</sup> Estas consecuencias del abandono emocional se deben poder aplicar también a niños que sufren este abandono en su hogar, aunque como ya se ha nombrado, eso no es tan frecuente como el abandono de los niños institucionalizados.

Para ver el impacto que tiene la institucionalización en niños pequeños, son muy interesantes los resultados de la investigación (1985) realizado por Vicente Rubio Larrosa<sup>248</sup>. Y nos sirve para hacer una reflexión sobre la importancia que tiene para el desarrollo correcto de los niños el amor, el afecto y los estímulos sociales.

Los niños participantes del estudio se dividieron en 5 grupos de 80 niños en cada:

- institucionalizados sin estimulación
- institucionalizados con estimulación 3 veces a la semana
- institucionalizados con estimulación todos los días
- en familia
- en familia, pero 8 h a la guardería a partir de los 3 o 4 meses

El estudio comenzó cuando los niños tenían 3 meses y finalizó cuando tenían 15 meses.

A los 3 meses las diferencias de desarrollo eran nulas entre los diferentes grupos mientras que cuando va pasando el tiempo se hace cada vez más evidente el retraso sobre todo del lenguaje y del desarrollo psicomotor de los niños institucionalizados en comparación con los en familia. Los que reciben estimulación tienen mejor porcentaje de desarrollo y cuanto más estimulados mejor. Es una estimulación temprana individualizada. Por ejemplo, a los 15 meses sólo el 16 por ciento de los niños sin estímulos andan solos, el 35 por ciento de los niños con estimulación alterna también andan y el 66 por ciento de los niños con estimulación diaria. Sin embargo y resalta el resultado, el 96 por ciento de los niños en familia saben andar a los 15 meses y el 92 por ciento de los niños que van a la guardería. También se pueden observar estos resultados relativos al aprendizaje del lenguaje. El 15 por ciento de los niños institucionalizados dicen 5

---

<sup>246</sup> Rubio Larrosa, V., *Estudio de carencias...*, Op. cit., pp. 59-60

<sup>247</sup> Idem

<sup>248</sup> Idem

palabras a los 15 meses, el 25 por ciento de los con estimulación alterna y el 61 por ciento de los niños con estimulación diaria pueden decir 5 palabras a los 15 meses. De los niños que viven en familia hasta el 90 por ciento pueden decir 5 palabras a los 15 meses y el casi el 89 por ciento de los niños en guarderías.<sup>249</sup>

Es de suponer que el grupo de niños en familia en la presente investigación están en condiciones favorables sin ser expuestos a ningún tipo de violencia y en un ambiente afectivo y amoroso. Es interesante (pero terrible) ver como la falta de afecto positivo, de amor y de cariño puede retrasar de tal grado el crecimiento y el desarrollo normal de los niños. Los niños a los que no se les habla, se les ignora y se les priva de afecto no desarrollan bien las habilidades “normales” de los niños, es decir andar y hablar entre otras cosas.

Estos problemas de desarrollo en niños abandonados se afirman en otras investigaciones. Parece que este tipo de violencia puede producir unas consecuencias permanentes. En niños pequeños las consecuencias pueden ser retraso en el crecimiento craneal y en el desarrollo cognitivo. El abandono puede producir una desnutrición grave y sobre todo si es durante los primeros 6 meses se asocia con secuelas neurológicas permanentes.<sup>250</sup> Otras investigaciones revelan un menor funcionamiento cognitivo en niños médicamente sanos que han sufrido abandono, y no presentan historia de abuso físico severo, abuso sexual o maltrato psicológico. Los niños que crecen en ambientes pobres de emociones positivas pueden presentar problemas en cuanto a la regulación emocional. Sobre todo, pueden tener serios problemas en la adolescencia porque no están acostumbrados a tener que paliar con tantas emociones, típicas de esta fase del desarrollo humano.<sup>251</sup>

La consecuencia de ser abandonado será el sentimiento de ser algo sin valor. Con las palabras de Barudy:

*“La supervivencia de un niño abandonado depende de su capacidad para desarrollar estrategias relacionales que le permitan obtener los cuidados necesarios para sobrevivir, así como de su capacidad para inventar una historia para poder enfrentarse a su angustia causada por la anomia y la soledad”.*<sup>252</sup>

### 2.1.3 Violencia sexual

Las consecuencias del abuso sexual, al igual que con los demás tipos de violencia, depende del tipo de agresión, la edad del agresor y de la víctima, el tipo de relación entre ambos, duración de la agresión, frecuencia de los abusos, personalidad del niño agredido, reacción del entorno, etc.

Según un estudio de López<sup>253</sup>, entre el 60 y el 80 por ciento de las víctimas de la violencia sexual se ven afectados de una u otra manera mientras que entre un 20 y un 30 por ciento permanecen estables emocionalmente después de la agresión. Entre el 17 y 40 por ciento sufren patologías clínicas claras, el resto tendrá síntomas de uno u otro tipo.

Los efectos a corto plazo del abuso sexual pueden ser<sup>254</sup>:

---

<sup>249</sup> Idem

<sup>250</sup> Mesa Gresa, P. y Moya Albiol, L., “Neurobiología del maltrato...” Art. cit., 52(8)

<sup>251</sup> Idem

<sup>252</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op. cit., p. 111

<sup>253</sup> López, F., Carpintero, E., Hernández, M., Martín, M.J. y Fuertes, A. (1995), “Prevalencia y consecuencias del abuso sexual al menor en España” en *Child Abuse and Neglect*, 19, 1039-50

<sup>254</sup> Idem



- Desconfianza, miedo, hostilidad, abandono del hogar, conducta antisocial.
- Vergüenza, culpa, estigmatización, baja autoestima.
- Ansiedad, angustia, depresión.
- Sexualidad: exceso de curiosidad, precocidad de conductas, prostitución infantil, etc.
- Otras conductas: problemas del sueño y/o comida; problemas escolares, no concentración, etc.

El conocimiento de los efectos a largo plazo es más impreciso porque hay numerosas variables intervinientes y también dependen de diferentes factores. Afectan aproximadamente al 20 por ciento de quienes sufren abuso sexual. Entre los efectos a largo plazo que se han observado están<sup>255</sup>:

- Afectivos: depresión, ideas de suicidio, ansiedad.
- Personalidad: baja autoestima, menor poder de control.
- Escolares: fracaso escolar.
- Familiares: relaciones familiares conflictivas, huida de casa, desconfianza.
- Conducta antisocial: delincuencia, drogadicción, hostilidad, desconfianza.
- Sexuales: prostitución, miedo al sexo, disociación mente-cuerpo, imágenes obsesivas, patrones inadecuados de intimidad, rechazo de actividad o agresividad ante demandas, disfunciones sexuales, hipersexualidad.

La aparición de efectos traumáticos, como podemos observar, puede ser a corto o a largo plazo. Puede causar estrés, angustia y pérdida de energía psicológica. El aislamiento y la ausencia de puntos de referencia refuerzan sentimientos de angustia y culpabilidad. Como es un proceso recurrente y progresivo el niño vive con el temor de su repetición.

Otros comportamientos que se han observado son la presencia del síndrome de hiperactividad y de hipervigilancia. Así como dificultades para conciliar el sueño, terrores nocturnos, dificultades de concentración y para terminar una tarea. La presencia de comportamientos agresivos también es frecuente de la misma manera que la disminución de la capacidad de sentir las emociones asociadas a la intimidad, al contacto físico y a la sexualidad.<sup>256</sup>

También en cuanto a las consecuencias del abuso sexual se ha notado ciertas diferencias por edades<sup>257</sup>:

- Preescolares: somatizaciones, regresiones, sexualización de la conducta.
- Entre 6 y 12 años: baja autoestima, problemas escolares, problemas con el sueño, reacciones psicósomáticas, dolor abdominal, sexualización de la conducta.

---

<sup>255</sup> Idem

<sup>256</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op. cit., p. 248

<sup>257</sup> López, F., Carpintero, E., Hernández, M., Martín, M.J. y Fuertes, A. (1995), "Prevalencia y consecuencias..." Art. cit., pp. 1039-50

- Adolescente: baja autoestima, huida de casa, depresión, embarazo, automutilaciones, agresividad, aislamiento.
- Adultos: negación del abuso durante años, emergencia de los recuerdos del abuso en el embarazo o primer parto que pueden ir acompañados de cambios fuertes de humor, ideas o conducta suicida y sentimientos de rabia y deseos de venganza con el agresor. También puede ocurrir que el recuerdo se mantenga reprimido hasta que el hijo tiene la edad en que el adulto sufrió el abuso cuando era pequeño. Existe la posibilidad que la víctima se convierta en agresor.

Un resultado posible del abuso sexual es que la niña (o el niño) empiece a utilizar mecanismos de disociación, entregando el cuerpo al agresor porque no tiene otra alternativa. Sobre todo, cuando el abuso progresa en el tiempo es posible que la víctima se adapte a la situación, teniendo en cuenta su dependencia del abusador y el proceso de sumisión y de manipulación que éste impone. Barudy lo llama proceso de “vampirización” y constata que: *“Es comparable con el proceso de lavado de cerebro utilizado en los países totalitarios para lograr la sumisión incondicional de sujetos rebeldes, sin utilizar la violencia física”*. La víctima ya no se reconoce como tal sino cambia la imagen de sí misma, considerándose “la sinvergüenza” o la “mala” que ha inducido la situación. Durante este proceso la víctima puede tener comportamientos agresivos con connotaciones sexuales.<sup>258</sup>

Una de las cuestiones más complicadas con el abuso sexual es que los niños en edad preescolar y escolar tiene dificultad para percibir su situación como abusiva y anormal. Como resultado entienden más tarde en la vida (o no) que han sido víctimas de abuso. Este resultado es común sobre todo si no se usa violencia física, sino que se abusa del poder de la confianza. Los niños no conocen otra cosa, es su padre o alguna persona cercana a la que quieren.

#### [2.1.4 Secuelas neurobiológicas y el “ciclo de la violencia”](#)

Algunos investigadores de la neurociencia<sup>259</sup> confirman que el maltrato infantil provoca graves secuelas neurobiológicas, psicológicas y conductuales en los niños que lo padecen. Hay investigaciones que afirman que un niño o una niña que sufre de un alto grado de violencia durante su desarrollo muestran un mayor riesgo de conductas antisociales y violentas en la edad adulta. A este fenómeno se le llama el ciclo de la violencia. En las conductas agresivas influyen factores ambientales y biológicos, pero aun teniendo en cuenta las diferencias individuales hay una serie de cambios cerebrales en niños maltratados que se observan también en adultos violentos. Es decir, el cerebro de un niño maltratado tiene similitudes con el cerebro de una persona adulta violenta. También parece ser que estar expuesto a un alto grado de violencia puede reducir la capacidad de empatía en las personas, lo cual es una característica que con frecuencia suelen carecer las personas violentas. Hay además datos que sugieren que el maltrato puede tener un efecto más grave en víctimas varones en cuanto al desarrollo cerebral. Por otro lado, se aprenden los comportamientos violentos, lo cual incrementa el riesgo de ser agresor de violencia en la edad adulta si la persona es expuesta a violencia en la infancia.<sup>260</sup>

---

<sup>258</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op. cit., pp. 243, 245, 248-250

<sup>259</sup> Mesa Gresa, P. y Moya Albiol, L., “Neurobiología del maltrato...” Art. cit., 52(8)

<sup>260</sup> Idem

El niño expuesto a la violencia puede en ocasiones controlar su miedo, su angustia extrema y su impotencia y así identificarse con el agresor y más tarde podrá convertirse en un padre agresor.<sup>261</sup>

El niño expuesto a la violencia puede convertirse en un padre o una madre agresor/a de violencia, pero probablemente de otro tipo de violencia que él o ella experimentó en la infancia. Pero también es posible que los comportamientos no se transmitan de una generación a otra, produciéndose una “ruptura cultural”.<sup>262</sup>

Sin embargo, es importante resaltar las diferencias individuales. No todos presentarán déficits ni todos los niños que sufren de violencia durante su infancia se convierten en personas adultas violentas. Pero lo que está claro es que una infancia estable sin altos niveles de estrés y experiencias traumáticas, es decir una infancia sin violencia, favorece el desarrollo armónico de las personas para que se conviertan en adultos emocionalmente estables y más empáticas y probablemente menos violentas.

## 2.2 Consecuencias económicas – el coste de la violencia

Está demostrado que las víctimas de violencia doméstica y sexual padecen más problemas de salud que las personas que no han sido objetos de maltrato. Significa que acuden más a menudo a servicios de urgencias y reciben más asistencia sanitaria a lo largo de sus vidas que los que no han sido víctimas de violencia. Esto incrementa sustancialmente los gastos anuales de asistencia sanitaria.<sup>263</sup>

Una de las consecuencias de ser víctima o estar expuesto a la violencia en la infancia es que puede empeorar el rendimiento académico y se puede experimentar dificultades en la relación con las demás personas.<sup>264</sup> Hay comportamientos de riesgo en jóvenes y adultos asociados con el hecho de haber sido expuesto a violencia en la infancia y/o adolescencia. Entre otras cosas son: abuso de alcohol y/o drogas; embarazos prematuros; delincuencia y comportamientos violentos. Y sabemos que estas conductas pueden conllevar un coste elevado para la sociedad y los Estados. De la misma forma, se suele tener en cuenta la pérdida de productividad como un coste para el Estado.

No hay muchas investigaciones acerca de los costes económicos mundiales de la violencia hacia los niños y las niñas, pero todo indica que son muy significativos. Las consecuencias económicas se manifiestan en forma de “costos médicos directos, pérdida de ingresos personales y fiscales por muerte prematura, educación especial, servicios psicológicos y de atención social, servicios de protección, adopciones, servicios de prevención, o criminalidad adulta con penas de prisión por maltrato infantil.”<sup>265</sup> En un estudio realizado en Estados Unidos (2007)<sup>266</sup> se estima que los costes anuales, directos e indirectos, del maltrato infantil ascienden a unos 103 mil millones de dólares, donde el costo más grande proviene de la criminalidad adulta en víctimas de violencia en la infancia.

---

<sup>261</sup> Barudy, J., *El dolor invisible...* Op. cit., p. 154

<sup>262</sup> *Ibidem.*, p. 39

<sup>263</sup> Doc. OMS, Publicación científica y técnica núm. 588: *Informe mundial sobre...* Doc. cit., p. 13

<sup>264</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 17

<sup>265</sup> Doc. OMS, NLM: WA 320: *Prevención del maltrato...* Doc. cit., p. 13

<sup>266</sup> Wang, C.T., “Total Estimated Cost of Child Abuse and Neglect in the United States”, en *Prevent Child Abuse America*, 2007, Chicago, Illinois, disponible en: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.192.2911&rep=rep1&type=pdf> (fecha de acceso: 28082016)

En otro estudio más reciente también hecho en Estados Unidos (2011)<sup>267</sup> se ha calculado el coste mediano de por vida en víctimas no mortales de violencia contra la infancia y en víctimas mortales. El año analizado es 2008 y según el estudio hubo en Estados Unidos 579.000 nuevos casos conocidos de violencia no mortal contra la infancia. Pero se recalca que esta cifra es una subestimación de la realidad. Casos mortales de la violencia infantil hubieron ese año 1.740. En los casos de la violencia no mortal se han calculado los costos de salud a plazo corto; costos médicos a largo plazo; las pérdidas de productividad; gastos en servicios de bienestar infantil; costos de justicia criminal; y los costos de educación especial. El resultado de las dos categorías de violencia (no mortal y mortal) se calcula un coste total de aproximadamente 124 mil millones de dólares. El coste de por vida de una víctima de violencia no mortal se estima ser 210.012 dólares por víctima y en los casos de víctimas mortales se estima un coste de 1.372.900 dólares por víctima. En el estudio se subraya que este costo es substancial en comparación con otros problemas de salud y se insiste en la importancia de prevenir y tratar la violencia contra la infancia de la misma forma que cualquier otro problema de salud.

En un estudio del año 2014,<sup>268</sup> en el cual se ha analizado sobre todo las pérdidas de productividad, se ha calculado que el coste y el impacto global de las consecuencias de la violencia física, psicológica y sexual contra los niños, puede llegar a ser de hasta 7 billones de dólares.

En el Estudio Mundial sobre la Violencia contra los Niños del año 2006<sup>269</sup> se resumen las consecuencias económicas de la siguiente manera:

- Costes directos: Tratamiento, visitas al médico de hospital y otros servicios de salud.
- Costes indirectos: Productividad perdida, discapacidad, menor calidad de vida y muerte prematura.
- Costes para el sistema de justicia penal y otras instituciones: Gastos relacionados con detener y procesar infractores. Costos para organizaciones de bienestar social, costos asociados con hogares sustitutos, para el sistema educativo y costos para el sector de empleo que resultan del ausentismo y la baja productividad.

Todo parece indicar que es más rentable en términos tanto humanos como económicos invertir en infancia para prevenir el maltrato infantil que pagar los costos que supone la violencia a los niños y las niñas. Es una inversión inteligente ya que si los niños crecen de forma armoniosa será más probable que se conviertan en adultos más sanos y con menos tendencias a ser violentos y de esta forma será más fácil acabar con el ciclo de la violencia.

Con las palabras de UNICEF Comité Español<sup>270</sup> se expresa de forma clave la importancia de la inversión en los niños:

---

<sup>267</sup> Fang, C., Brown, D.S., Florence, C.S, Mercy, J.A., "The economic burden of child maltreatment in the United States and implications for prevention" en *Child Abuse and Neglect* 36 (2012) 156-165

<sup>268</sup> Perezniето, P., Montes, A., Langston, L., y Routier, S., *The costs and economic impact of violence against children*, Child Fund Alliance, Overseas Development Institute, 2014. Disponible en: <https://www.odi.org/sites/odi.org.uk/files/odi-assets/publications-opinion-files/9178.pdf> (fecha de acceso: 25042017)

<sup>269</sup> Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre...* Op. cit., p. 16

<sup>270</sup> González-Bueno, G., Bello, A., *La Infancia en España 2014. El valor social de los niños: hacia un Pacto de Estado por la Infancia.*, Unicef Comité Español, 2014, p. 6

*“Invertir en infancia es justo, es rentable, beneficia a todos, y es un elemento fundamental en el cumplimiento de los derechos de los niños y en la transformación de las sociedades.”*

### 3. Datos existentes y estudios realizados

El problema de la violencia que sufren los niños en el ámbito familiar es algo que se ha empezado a estudiar hace poco, hace unas pocas décadas en realidad. Se han hecho investigaciones, tanto internacionales como nacionales en otros países y en España, sobre la frecuencia de la violencia intrafamiliar pero no son muchos y no son muy fiables. Uno de los problemas es que no hay datos uniformes y tampoco es común que haya sistemas de recogida estandarizados para estos datos. En España se ha empezado hace muy poco a recoger los datos de forma más sistematizada.<sup>271</sup>

Algunas investigaciones recogen los casos registrados por los servicios sociales, es decir que se estudia el número de casos de violencia hacia niños y niñas en la familia durante un periodo de tiempo determinado. Otras investigaciones recogen los datos de un número de personas adultas que por medio de entrevistas o cuestionarios informan sobre los malos tratos que hayan padecido durante su infancia. Las dos formas tienen grandes deficiencias. En el primer caso la investigación será incompleta porque hay muchos casos que no son registrados por los servicios sociales. No llegan al registro de los servicios sociales porque no se conocen o se conocen, pero no se denuncian. En el segundo caso el resultado se puede aproximar más correctamente a la realidad, pero no se recogen los datos de maltrato a los más pequeños porque probablemente al hacer investigaciones cuando las personas ya son mayores, no recuerdan los abusos en la más temprana edad. También es probable que cierto número de las personas entrevistadas ocultarán que hayan sido víctimas de violencia en su infancia, bien por olvido, vergüenza o porque no le dan importancia o incluso, en algunos casos, porque no son conscientes de que fueron víctimas de violencia. Esto puede pasar con personas que hayan sufrido violencia de tipo negligencia emocional, por ejemplo.

#### 3.1 Datos y Estudios internacionales

En este apartado veremos los resultados de dos grandes estudios, uno realizado a nivel mundial, y otro a nivel europeo. Intentamos dividir los resultados por tipos de violencia, tal y como venimos haciendo a lo largo de la tesis. También se expondrán los resultados de un estudio más pequeño donde se demuestra la interrelación de los diferentes tipos de violencia. Finalmente, veremos las diferencias del uso del castigo físico por parte de los padres, en cinco países europeos, incluyendo a España.

##### 3.1.1 Homicidios y violencia física

En el año 2014 UNICEF realizó un gran estudio sobre la violencia contra los niños<sup>272</sup>, recogiendo los resultados de múltiples estudios realizados en diferentes países. Para la obtención de resultados se utilizaron los datos de estudios comparables, hechos con cuestionarios estandarizados. Este tipo de cuestionarios se han llevado a cabo mayoritariamente en países en vías de desarrollo y por lo tanto los resultados en este informe provienen sobre todo de países con tales características, pero no significa en absoluto que la violencia solo exista en estos países.

---

<sup>271</sup> Ver Parte III, capítulo 6, apartado 2.1

<sup>272</sup> UNICEF, *Hidden in plain sight. A statistical analysis of violence against children*, Division of Data, Research and Policy, New York, 2014

En este estudio<sup>273</sup> se exponían los datos de la OMS, que indican que aproximadamente 95.000 personas entre 0 y 19 años fueron víctimas de homicidios durante el año 2012. De ellos el 70 por ciento eran varones y el restante mujeres. Pero hay que tener en cuenta que no se trata solo de homicidios que hayan tenido lugar en el ámbito familiar.

En el estudio de UNICEF se han separado datos sobre niñas víctimas de violencia física y niños víctimas de violencia física<sup>274</sup>.

En el caso de las niñas, existen datos comparables de 42 países. Los resultados varían de entre cuatro por ciento de niñas que dicen haber sido víctimas de violencia física en Kazakstán hasta el 50 por ciento de las niñas en la República Democrática de Congo y en Uganda. Los cuestionarios preguntaban sobre violencia experimentada a partir de los 15 años.

Otro tipo de estudios, recogidos en el trabajo de UNICEF, son los “Violence Against Children Surveys” (VACS), donde se pregunta a personas adultas sobre sus experiencias de violencia en la infancia. Según el VACS realizado en Tanzania y Zimbabue el 66 por ciento de las mujeres dicen haber sido víctimas de violencia física en la infancia (antes de cumplir los 18 años).

Según los datos obtenidos, los padres y otros familiares son los perpetradores en la mayoría de los casos.

En cuanto a la violencia física contra los niños varones, hay menos datos disponibles. Solo se han obtenido datos comparables de cinco países.

Según estos datos, uno de cada cuatro niño dice haber sufrido violencia física desde la edad de 15 años.

Según los cuestionarios VACS, llevados a cabo en Tanzania y Zimbabue, el 73 por ciento de los hombres decían haber sufrido violencia física antes de cumplir los 18 años.

En los cinco países donde se ha obtenido datos al respecto, la mayoría de los niños afirman que los perpetradores de la violencia física son amigos, conocidos, profesores u “otros”. En un país (Mozambique) sin embargo, los profesores (28%), los hermanos (27%) y los padres/padrastros (25%) eran los perpetradores más comunes.

Otro estudio que recoge los resultados de diversas investigaciones, pero a nivel europeo, es la Investigación europea sobre la prevalencia de violencia interpersonal.<sup>275</sup> En este estudio se hace una comparativa de los diferentes resultados obtenidos de varios estudios realizados en Europa desde los años 90. Es importante, sin embargo, tener en cuenta que los estudios difieren mucho en cuanto a metodologías y en definiciones de los diferentes tipos de violencia e incluso hasta qué edad se considera infancia, algunos hasta 12 años y otros hasta 19 y, por lo tanto, los resultados no son muy fiables.

Según este estudio<sup>276</sup>, el nivel de violencia física por parte de los padres es muy alto. Cuando los niños son preguntados si han sido víctimas de violencia física en el hogar los resultados varían entre el 72 por ciento en Finlandia al 81 por ciento en Alemania.

---

<sup>273</sup> Ibidem, p. 32

<sup>274</sup> Ibidem, pp. 48, 50, 54

<sup>275</sup> Martínez, M. and Schröttle, M. (compiled by), *State of European research on the prevalence of interpersonal violence and its impact on health and human rights*, Coordination Action on Human Rights Violation (CAHRV) and funded through the European Commission. 6<sup>th</sup> Framework Programme, Project No. 506348, February 2006

<sup>276</sup> Ibidem, p. 28

Cuando los adultos son preguntados por sus experiencias de violencia física en la infancia los resultados son muy similares. El 72 por ciento de mujeres y el 78 por ciento de hombres en Alemania (1997) dicen haber sufrido violencia física en la infancia. En Suecia fue reportado un nivel más bajo, el 27 por ciento de personas dijeron haber sido víctimas de violencia física (en 1996).

Hay que tener en cuenta, como ya hemos comentado, que la definición de violencia física probablemente puede ser diferente en los distintos estudios, afectando los resultados finales.

### 3.1.2 Violencia psicológica y negligencia

A nivel mundial<sup>277</sup>, se han hecho muy pocos estudios e investigaciones sobre la violencia psicológica, quizás porque es una de las formas de violencia más difíciles de detectar. Sin embargo, se cree que es una de las formas de violencia más frecuentes en el ámbito familiar.

El estudio de UNICEF, recoge una investigación realizado en Estados Unidos, donde los resultados indican que el 73 por ciento de los casos de violencia psicológica registrados entre los años 2005 y 2006 fueron llevados a cabo por los padres biológicos.

Según el estudio de UNICEF, se llevaron a cabo cuatro estudios tipo VACS sobre la violencia psicológica en África (Kenia, Swaziland, Tanzania y Zimbabue), durante los años 2007 y 2011.

En Zimbabue el 38 por ciento de los varones y el 29 por ciento de las mujeres afirmaron haber sufrido violencia psicológica en la infancia.

En Kenia y Tanzania aproximadamente el 30 por ciento de los hombres y el 25 por ciento de las mujeres dijeron haber sido víctimas de violencia psicológica antes de los 18 años.

En Swaziland, donde solo fueron cuestionados mujeres, el 30 por ciento respondieron haber sufrido violencia psicológica durante la infancia. En la gran mayoría de los casos los agresores eran familiares.

En Europa también existen muy pocos estudios realizados sobre la violencia psicológica y la negligencia, al igual que ocurre en general internacionalmente.

Según el estudio europeo<sup>278</sup>, se han realizado dos investigaciones sobre la prevalencia de la negligencia, en Dinamarca y en Gran Bretaña. Las dos han obtenido los mismos resultados, aunque han usado diferentes metodologías. El seis por ciento dicen haber sido víctimas de negligencia. El género no se especifica en el estudio de Dinamarca, pero en Gran Bretaña, la negligencia física severa se experimentó por el seis por ciento de las niñas y el siete por ciento de los niños.

Asimismo, existen dos estudios, según el informe europeo, sobre violencia psicológica. Uno realizado a nivel nacional en Gran Bretaña (2000) y otro a nivel regional en Croacia (2004). La prevalencia en Gran Bretaña era de seis por ciento (8% en niñas y 4% en niños). En Zagreb el resultado era bastante más alto, el 31 por ciento decían haber sido víctimas de violencia psicológica.

---

<sup>277</sup> UNICEF, *Hidden in plain sight...* cit., pp. 56 y 57

<sup>278</sup> Martínez, M. and Schröttle, M. (compiled by), *State of European research...*, cit., p. 28

### 3.1.3 Violencia sexual

Según el estudio de UNICEF,<sup>279</sup> se estima que entre el 30 y el 80 por ciento de los que son víctimas de abuso sexual no lo descubren hasta la edad adulta y muchos permanecen en silencio toda su vida. Por lo tanto, es difícil saber con exactitud la magnitud del problema.

Al igual que con la violencia física, se dividen los resultados sobre la violencia sexual contra las niñas, por un lado, y los niños por otro lado.

En cuanto a las niñas víctimas, los datos comparables de 40 países demuestran que la exposición a ciertos tipos de violencia sexual es muy frecuente. Sin embargo, hay una gran variación de resultados, desde el cero por ciento en Kirguzstan hasta el 22 por ciento en Camerún. Hay que destacar que estos resultados probablemente no reflejan la realidad de la situación.

El cuestionario VACS realizado durante el año 2007 en Swaziland demostró que una de cada tres niñas había experimentado por lo menos una de las siguientes conductas antes de los 18 años: tocamiento sexual no deseado, intento de relación sexual no deseada o relación sexual con uso de fuerza física o de otra forma forzada. La forma de violencia sexual más experimentada por las mujeres cuestionadas fue el intento de relación sexual no deseada.

En cuanto a la violencia sexual contra los niños varones, existen datos comparables de muy pocos países.

Los VACS llevados a cabo en Kenia y en Zimbabue afirman que en Kenia el 18 por ciento de los niños han sido víctimas de violencia sexual en la infancia y el 9 por ciento en Zimbabue.

Según el estudio europeo<sup>280</sup>, existen seis investigaciones en las que los niños son preguntados sobre experiencias de abuso sexual. En un estudio hecho en Finlandia el resultado es muy bajo: aprox. cinco por ciento en niñas y dos por ciento en niños. En un estudio realizado en Suiza los resultados son muy altos: 34 por ciento en niñas y 11 por ciento en niños. Las diferencias se pueden deber a los criterios usados en los estudios.

Cuando se diferencia entre distintos tipos de abuso se hace evidente la diversidad de resultados. En el estudio de Suiza se diferencia entre: abuso sin contacto, abuso con contacto físico y abuso incluyendo penetración. En la primera categoría el resultado es 13 por ciento en el caso de niñas y ocho por ciento en niños. En la segunda categoría 20 por ciento en niñas y tres por ciento en niños. Y la tercera categoría seis por ciento en niñas y uno por ciento en niños.

En un estudio de Polonia los resultados son bajos cuando se les ha preguntado directamente a los niños cuantos han sufrido abuso sexual: aproximadamente el cuatro por ciento de niñas y cinco por ciento de niños. Pero el 14 por ciento de niños (niños y niñas) de Varsovia y el 24 por ciento de niños de Glogow dicen saber de por lo menos un compañero que ha tenido contacto sexual con un adulto. Por lo tanto, la prevalencia debe ser más alta de lo reportado. Es bastante frecuente que los niños no reconocen que son víctimas de abuso sexual, o bien para proteger a los adultos si son familiares, o bien por vergüenza o porque no son conscientes de que lo que sufren es abuso sexual.

Cuando los adultos son preguntados por experiencias de abuso sexual en la infancia el resultado suele ser más alto. Entre 12 y 36 por ciento en mujeres y entre 4 y 18 por ciento en hombres.

---

<sup>279</sup> UNICEF, *Hidden in plain sight...* cit., pp. 62 y 67

<sup>280</sup> Martínez, M. and Schröttle, M. (compiled by), *State of European research...*, cit., p. 27



### 3.1.4 La relación entre diferentes formas de violencia

En un estudio sobre la relación entre diferentes tipos de abusos, publicado en la revista *Child Abuse and Neglect*<sup>281</sup>, se observó que el 67 por ciento de las personas estudiadas habían sufrido algunas de las siguientes situaciones de violencia o disfunción en el hogar:

- Abuso emocional
- Abuso físico
- Abuso sexual
- Negligencia emocional
- Negligencia física
- Violencia doméstica
- Abuso de sustancias en el hogar
- Enfermedad mental en el hogar
- Padres separados o divorciados
- Miembro criminal en la familia

Y de las personas que habían vivido alguna de estas situaciones el 87 por ciento también habían sido víctimas de otra categoría adicional, el 52 por ciento habían sufrido tres categorías adicionales y el 39 por ciento cuatro o más categorías adicionales.

El abuso físico y el emocional está relacionado de tal manera que el 80 por ciento de las víctimas de violencia física son también víctimas de violencia psicológica. Este estudio también parece confirmar la relación del abuso de sustancias y la violencia doméstica, en el 65 por ciento de los casos donde los niños sufrían violencia doméstica también vivían con el abuso de sustancias. Los hogares donde existía el abuso de sustancias, pero ningún tipo de violencia era del 23 por ciento.

Podemos volver a constatar, que los diferentes tipos de violencia están interrelacionados y difícilmente existe una única categoría de violencia en un hogar donde uno de los padres o los dos son violentos.

### 3.1.5 El uso del castigo corporal en cinco países europeos

Un estudio muy interesante es el de Bussman<sup>282</sup>, que se realizó en Alemania y donde se compara el uso del castigo físico en cinco países europeos. El estudio se basa en 5000 entrevistas cara a cara con padres hecha con cuestionarios estandarizados. Se trata de una muestra de 1000 padres por país (Suecia, Alemania, Austria, España y Francia). Los padres cuestionados eran todos personas mayores de 25 años que convivían con al menos un hijo menor de 18 años. Solamente padres con la nacionalidad correspondiente fueron cuestionados, es decir padres con nacionalidad española en España, con nacionalidad alemana en Alemania, etc.

---

<sup>281</sup> Dong, M. et. al, "The interrelatedness of multiple forms of childhood abuse, neglect, and household disfunction" en *Child Abuse and Neglect* 28 (2004) 771-784

<sup>282</sup> Bussman, Kai-D, Erthal Claudia, Schroth Andreas, *The Effect of Banning Corporal Punishment in Europe: A Five Nation Comparison*, Faculty of Law and Economics, Martin-Luther-Universität Halle-Wittenberg, Germany, October 2009

Para entender este estudio, es necesario saber que Suecia prohibió expresamente todo tipo de castigo corporal y humillante en 1979 y lo acompañó de intensas campañas informativas y educativas. Austria y Alemania también tienen leyes que prohíben el castigo corporal. Austria desde 1989 y Alemania desde 2000. Sin embargo, en el caso de Austria no se acompañó de campañas nacionales de información mientras que en el caso de Alemania sí. Al tiempo que se realizó la encuesta, Francia y España no prohibían el castigo corporal.

El estudio confirmó que Suecia tenía el nivel más bajo referente a todos los tipos de castigo corporal. El 14 por ciento de los padres suecos decían haberles dado una bofetada leve en la cara a sus hijos. En Austria lo habían hecho el 50 por ciento y en Alemania el 44 por ciento. En España y Francia se elevan las cifras al 55 por ciento en España y 72 por ciento en Francia.

Las diferencias son incluso mayores en cuanto a la forma de castigo corporal que consiste en azotar al niño en el trasero con la mano, es decir no sólo palmetazo suave sino un castigo más severo. En Suecia el cuatro por ciento de padres reconocieron haberlo hecho, el 16 por ciento en Austria y el 17 por ciento en Alemania, mientras que más de la mitad de los padres en España y Francia recurrían a este tipo de castigos (España 53,8% y Francia 50,5%).

En el caso de “pegar al culo” (slap on the bottom) Francia ocupa el primer lugar con un 87 por ciento de padres que recurren a este castigo, seguido de España donde se usa en el 80 por ciento de los padres. En Austria y en Alemania aproximadamente 60 por ciento de los padres utilizan esta forma de castigo y en Suecia el 17 por ciento. En el caso de “pegar con un objeto”, los padres españoles son los que más lo hacen (el 6,7%), seguido de Alemania en este caso (5,2%), Francia (4,5%), Austria (4,4%) y Suecia (1,8%). La forma más grave de castigo corporal (severe beating) es llevada a cabo en un 12 por ciento de los padres en Francia, nueve por ciento en Alemania, seis por ciento en Austria, cuatro por ciento en España y dos por ciento en Suecia.

En el estudio se distinguió entre diferentes formas de educar a los hijos. Se analizó el uso de diversas formas de castigos: no permitir ver la tele, tener que quedarse en casa, reducción de dinero de bolsillo, gritar al niño, ignorar y no hablar con el niño. Todas las formas de educar se abordaban desde cuatro factores: prohibiciones, sanciones psicológicas, castigo corporal leve y castigo corporal grave. Basados en estos factores, se generó tres diferentes formas de educar:

- Crianza no violenta: los padres desisten del castigo corporal y aplican prohibiciones y sanciones psicológicas.
- Crianza convencional: Aplican todo tipo de sanciones menos el castigo corporal grave.
- Crianza violenta: Junto con otras formas de castigos, los padres han utilizado formas severas de castigo corporal (cachete fuerte, pegar con objeto, paliza fuerte)

Los resultados indican que tres cuartas partes de los padres suecos pertenecen al primero grupo de crianza, un quinto al grupo de crianza convencional y aproximadamente el tres por ciento al grupo de crianza violenta. En Austria y Alemania la mayoría de los padres (55,8% Austria y 57,9% Alemania) pertenecen al grupo de crianza convencional y aproximadamente el 14 por ciento de los padres de estos países pertenecen al grupo de crianza violenta. El resultado de España y Francia es llamativo, donde casi la mitad de los padres pertenecen al grupo de crianza violenta (47,7% en España y 46,7% en Francia).

Este estudio parece demostrar la importancia de prohibir el castigo corporal y acompañar la prohibición de medidas preventivas para reducir su uso. Pero sobre esto veremos más en las partes II y III de esta tesis.

Sin embargo, es de tener en cuenta que algunas medidas de sanciones psicológicas también pueden ser violencia, pero de índole psicológica en vez de física. Los padres que utilizan estos métodos también pueden estar cometiendo actos “violentos” contra sus hijos. Este estudio no considera ese aspecto.

### *3.2 Datos y estudios en España*

Primero vamos a ver los resultados de varios estudios realizados en España divididos por la tipología de violencia y después veremos, en el último apartado, los resultados sobre las características de las víctimas y de los agresores y sobre los factores de riesgo, de dos estudios a nivel nacional.

#### *3.2.1 Homicidios y violencia física*

Del Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC) del Ministerio de Interior se pueden extraer los datos sobre las víctimas de violencia registrados desde la actuación policial<sup>283</sup>. No incluye los datos registrados desde otros ámbitos y por lo tanto hay que tener en cuenta que no demuestran el total de víctimas en un año.

Durante el año 2013, en España fueron registrados 38.495 víctimas menores de edad de algún delito o falta penal. De estos delitos, 40 niños fueron víctimas de homicidios dolosos o asesinatos de los cuales 18 fueron consumados. Hubo 870 niños víctimas del delito de lesiones y 3.062 niños víctimas de malos tratos en el ámbito familiar. Los delitos de malos tratos habituales en el ámbito familiar registraron 568 niños víctimas y junto a los malos tratos en el ámbito familiar, representan 3.630 casos, que es el 20 por ciento del total de niños que fueron víctimas de delitos en el año 2013.

En cuanto a la distribución por género vemos que de edad 0-13 hay 754 víctimas varones y 634 niñas. En las edades 14-17 los varones representan 1.008 de las víctimas y las niñas son 1.631 víctimas. En edades adultas las mujeres son víctimas de estos delitos en una proporción mucho más grande.

De los 18 niños que murieron asesinados 11 fueron niños, seis niñas y en un caso no se había registrado el género.

De los casos de malos tratos en el ámbito familiar el 66 por ciento de las víctimas son niñas. Pero en las edades de 0 a 13 son más los niños víctimas: 621 niños y 556 niñas. En las edades 14 a 17 hay bastante más niñas víctimas: 420 varones y 1.464 niñas.

Las niñas representan el 60 por ciento del total de las víctimas menores de edad, pero en el delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar la proporción de niños es ligeramente más alta que las niñas. En las edades de 0 a 13 años hay 169 niños y 120 niñas. En las edades 14 a 17 hay 314 niños y 250 niñas.

Desde el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad se recogen los datos sobre medidas de protección a la infancia en España<sup>284</sup>. La mayor parte de notificaciones proceden de los Servicios Sociales. Desde los ámbitos de Sanidad y Educación se registran un número menor de notificaciones.

---

<sup>283</sup> Igual Garrido, C., “Estudio Criminológico – Victimización Infantil”, en Martínez García C., informe: *Violencia contra ...*, cit., Anexo I

<sup>284</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia. Boletín número 17. Datos 2014*. Observatorio Infancia, Informes, Estudios e Investigación 2016, Madrid

Durante el año 2014 hubo un total de 42.521 niños atendidos por el sistema de protección (expedientes abiertos) en España.

En total hubo 14.280 notificaciones por maltrato infantil. De estas, eran 6.488 casos de niñas víctimas y 7.792 casos donde las víctimas eran niños varones. El 55 por ciento de las notificaciones trataban sobre maltrato leve/moderado y el 45 por ciento sobre maltrato grave.

El grupo de edad 11-14 es el que más notificaciones registra, tanto por edad como por gravedad. En el grupo de edad 0-3 años se registra el 18 por ciento de las notificaciones, de 4-6 años el 14 por ciento, de 7-10 años el 18 por ciento, de 11-14 años el 27 por ciento y de 15-17 años el 23 por ciento. Podemos observar que los dos últimos grupos son los más afectados según las estadísticas, pero ya se ha hablado sobre la dificultad de detectar el maltrato en los más pequeños.

En el registro hay 17.979 tipos de maltratos registrados. Hay una discrepancia entre el total de notificaciones y los tipos de violencia detectados porque el sistema permite registrar más de un tipo de maltrato por notificación. Podemos ver como es habitual que coexistan más de un tipo de violencia, ya que hay más tipos de maltrato notificados que número de notificaciones.

Por tipologías de violencia se puede ver que el maltrato físico constituye el 20 por ciento. Hay un total de 3.559 notificaciones sobre este tipo de violencia.

A parte de los datos estadísticos, hay dos grandes estudios a nivel nacional de España sobre la violencia contra los niños que se han llevado a cabo por el Centro Reina Sofía. Uno es del año 2011<sup>285</sup> y es interesante porque la metodología utilizada permite de una manera bastante precisa encontrar los casos de violencia hacia niños y niñas en edades de 0 a 17 años.

Para obtener los datos sobre los más pequeños (de 0 a 7 años) se han dirigido a escuelas infantiles y centros escolares donde 802 psicopedagogos y otros responsables han sido entrevistados y se les ha proporcionado cuestionarios sobre la situación de los niños y niñas en sus hogares. Para conocer la situación de los niños y niñas más mayores (de 8 a 17 años) se han utilizado cuestionarios a rellenar por los propios niños y niñas (898 personas). Adicionalmente se han realizado entrevistas personales a familiares de menores de 18 años, padres, madres u otros familiares a cargo (769 personas). Los datos obtenidos reflejan la situación durante el año 2006 y las personas que forman parte de la investigación están repartidas por toda España.

Algo a tener en cuenta es que de todos modos hay muchos casos de niños víctimas de violencia que pueden pasar desapercibidos, o bien porque no van a la guardería o a la escuela o bien porque es difícil detectar la violencia en muchos casos, sobre todo si los niños son pequeños. En los casos de los niños más mayores puede haber muchos casos en los que el niño no quiera reconocer o no es consciente de la violencia que haya sufrido por varios motivos.

En el grupo de edad de los pequeños (0-7) el tipo de violencia que predomina, según los datos de esta investigación, es la violencia física, que constituye el 60 por ciento de los casos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que estos resultados dependen de las observaciones del personal de los centros de educación y el maltrato físico es uno de los más fáciles de detectar.

En el grupo de niños entre 8 y 11 años la violencia física está presente en el 53 por ciento de los niños y niñas víctimas en este grupo de edad.

---

<sup>285</sup> Serrano Sarmiento, Á. (coordinación y redacción), *Informe del Centro Reina Sofía*, cit.

Para el grupo de edad 12 a 17 años predomina la violencia física y la violencia psicológica en partes iguales, 55 por ciento cada uno de los tipos. Quizás pueda ser porque la violencia psicológica acompaña los casos de violencia física para este grupo de edad.

El otro estudio del Centro Reina Sofía es del año 2002<sup>286</sup> y estudia el maltrato infantil en la familia basado en los datos de los expedientes registrados en los servicios sociales durante los años 1997 y 1998.

Sobre la violencia física se encontraron 2.220 casos, con una prevalencia de 1,43 por 10 000 niños. Por tipología de la violencia se aprecian diferencias entre los niños y las niñas. La violencia física se da en el 52 por ciento de los casos en varones y en el 48 por ciento en las niñas víctimas. Con cero años la prevalencia de maltrato físico es ligeramente superior en chicas luego es ligeramente inferior hasta los 14 años cuando la prevalencia de maltrato físico en chicos disminuye mientras que en chicas aumenta.

De los datos obtenidos de estos diferentes estudios se puede concluir que la violencia física es bastante frecuente tanto en el caso de las niñas como en los niños varones. Y de nuevo hay que recordar que los datos no reflejan la realidad de la situación ya que los casos registrados suelen ser los más severos.

En cuanto a la violencia de género, cabe destacar que según la Macro encuesta realizada en el año 2015<sup>287</sup>, el 63,6 por ciento de las mujeres que han sufrido violencia de género afirman que sus hijos e hijas presenciaron o escucharon alguna vez esta violencia. De ellas, el 92,5 por ciento afirman que los hijos tenían menos de 18 años cuando ocurrió. A su vez, de estos niños que presenciaron la violencia, el 64,2 por ciento la sufrieron también directamente.

### [3.2.2 Violencia psicológica y negligencia](#)

Según los datos estadísticos registrados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Infancia<sup>288</sup> las tipologías de maltrato más frecuentes son la negligencia (física) y el maltrato emocional (entendido como violencia psicológica y negligencia emocional). De negligencia hay 8.995 notificaciones (50% de las notificaciones) y de maltrato emocional 4.710 (26%).

Según el Estudio de Reina Sofía del año 2011,<sup>289</sup> para el grupo de edad cero a siete, la negligencia constituye el 37 por ciento de la violencia sufrida por los niños víctimas en este tramo de edad. No está definido si en este estudio se trata de tanto negligencia física como emocional pero probablemente se trate de casos de negligencia física porque es más fácil de descubrir que la negligencia emocional. En el 18 por ciento de los casos, de víctimas entre cero y siete años, sufrían de violencia psicológica.

Vimos en el apartado superior que, según este estudio, la violencia física era el tipo más común en esta edad, pero hay que tener en cuenta que en niños tan pequeños la violencia psicológica

---

<sup>286</sup> Sanmartín, J. (dirección), *Maltrato infantil en la familia. España (1997/1998)*, Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia, Programa nacional de epidemiología

<sup>287</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Delegación del Gobierno para la violencia de género, *Macroencuesta de violencia contra la mujer. Avance de resultados*, Madrid, 2015, p. 30  
Disponible en:

[http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/va/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/AVANCE\\_MACROENCUESTA\\_VIOLENCIA\\_CONTRA\\_LA\\_MUJER\\_2015.pdf](http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/va/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/AVANCE_MACROENCUESTA_VIOLENCIA_CONTRA_LA_MUJER_2015.pdf) (fecha de acceso: 20042017)

<sup>288</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Boletín de datos estadísticos...*, cit. p. 120

<sup>289</sup> Serrano Sarmiento, Á. (coordinación y redacción), *Informe del Centro Reina Sofía...*, cit. p. 38

puede ser muy difícil de detectar porque no suele dejar secuelas evidentes o que se puedan relacionar directamente con maltrato.

Según el mismo estudio, en el grupo de niños entre 8 y 11 años la forma de violencia más predominante es la violencia psicológica, que ocurre en el 60 por ciento de las víctimas de esta edad. La negligencia tiene lugar en el 33 por ciento de los casos en esta edad.

Ya hemos mencionado que para el grupo de edad 12-17 la violencia física y la psicológica están representados en partes iguales. En este grupo de edad, la negligencia sólo se da en el 9 por ciento de las víctimas. Esta última categoría está muy relacionada con la edad y por lo tanto es normal que no se den tantos casos de negligencia, al menos física, cuando los niños son más grandes porque saben cuidarse solos de otra manera que los más pequeños.

Según el otro estudio del Centro Reina Sofía,<sup>290</sup> el tipo de violencia más detectado es la negligencia, que corresponde con el tipo de negligencia física. El número de casos encontrados son de 9.629, con una prevalencia de 6,19 por 10 000 niños. En segundo lugar, se encuentra el maltrato emocional. En su definición de esta categoría entra también la negligencia emocional al cual llaman maltrato emocional pasivo. El número de casos encontrados es de 3.994, con una prevalencia de 2,53 por 10 000 niños.

La negligencia se da según estos datos en el 54 por ciento en víctimas varones y en el 45 por ciento en víctimas mujeres. La prevalencia en chicas de 0 a 5 años es mayor que en chicos, luego es mayor la prevalencia en chicos menos a los 17 años que es ligeramente mayor la prevalencia en chicas. En general se observa que la prevalencia es destacadamente mayor cuanto más pequeño es el niño/a en este tipo de violencia.

El maltrato emocional también es más elevado en las víctimas varones, aunque la diferencia es muy pequeña, se da en el 52 por ciento en niños y en el 47 por ciento en las niñas. La prevalencia entre chicas de cero a dos años y a los cuatro años es mayor que en chicos. De 8 a 10 es mayor en chicos. De 16 a 17 mayor en chicas y el resto prácticamente igual.

Podemos constatar que, en los datos oficiales registrados en los Servicios Sociales<sup>291</sup>, el tipo de violencia más común en el ámbito familiar es la negligencia física. Esto no es sorprendente ya que es la forma de violencia más fácil de detectar en los niños.

### 3.2.3 Violencia sexual

En el Estudio Criminológico basado en los datos del SEC<sup>292</sup> podemos observar que en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual casi el 43 por ciento de las víctimas son menores de edad. Sin embargo, no todos estos delitos han tenido lugar en el ámbito familiar.

En cuanto a los delitos sexuales, las niñas representan casi el 78 por ciento entre las víctimas menores de edad. En las edades de 0 a 13 hay 491 niños víctimas y 1.397 niñas víctimas. En las edades de 14 a 17 años, 262 son niños y 1.214 son niñas.

Sin embargo, entre los casos registrados por los Servicios Sociales<sup>293</sup>, solo el cuatro por ciento constituye abuso sexual con 695 casos registrados. De ellos 463 son niñas y 232 son niños.

---

<sup>290</sup> Sanmartín, J. (dirección), *Maltrato infantil en la familia...*, cit. p. 41

<sup>291</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Boletín de datos estadísticos...*, cit. p.120

<sup>292</sup> Igual Garrido, C., "Estudio Criminológico – Victimización ...", art. cit., p. 5

<sup>293</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Boletín de datos estadísticos...*, cit. p. 120

En el estudio del Centro Reina Sofía del año 2011,<sup>294</sup> también se registró un número muy bajo de abuso sexual en el grupo de edad 0-7 (el 5% de los niños víctimas).

Entre los niños víctimas en el grupo de edad 8 a 11 años, el porcentaje del abuso sexual sube al 33 por ciento. Podemos observar como el abuso sexual incrementa muchísimo para este grupo de edad y es interesante porque en este estudio, los niños de esta edad fueron preguntados a través de cuestionarios y ellos mismo han afirmado el abuso sexual. Cuando no es a través de notificaciones oficiales el número de víctimas de abuso sexual siempre parece ser más grande. Es decir, es frecuente pero no se denuncia, sobre todo no en los casos de abuso sexual intrafamiliar.

Entre las víctimas en el grupo de edad 12-17 el abuso sexual ha bajado al 14 por ciento en este grupo.

En el estudio de Reina Sofía del año 2002<sup>295</sup> también se registra un número muy bajo de abuso sexual, solamente se han detectado 396 casos, con una prevalencia de 0,25 por 10.000 niños.

En cuanto a la prevalencia del abuso sexual son cifras mucho más bajas de lo que corresponde con la mayoría de otras investigaciones. La explicación que dan los autores de este estudio sobre por qué aparecen las cifras tan bajas es que los resultados de otras investigaciones pueden deberse a la muestra utilizada, por lo que se entiende como abuso sexual y el tipo de abuso que describen (dentro/fuera hogar, etc.). Otra explicación es que los servicios sociales no recogen abusos esporádicos, solo los más graves. Pero de nuevo hay que destacar la probabilidad de que la gran mayoría de casos de abuso sexual no lleguen al conocimiento de los servicios sociales y por lo tanto no se ven reflejados en este estudio.

En este estudio también destaca la diferencia entre víctimas niñas y niños de abuso sexual, donde es extremadamente más elevado el número de víctimas mujeres que de víctimas varones. El número de víctimas varones es de 19 por ciento y de niñas 81 por ciento.

Otro estudio interesante sobre el abuso sexual es el realizado por Félix López en los años 90<sup>296</sup> con una muestra representativa de la población española de 2000 sujetos, el 19 por ciento de los entrevistados dijeron haber sido víctimas de abusos sexuales. (Hombres: 15,2% y mujeres: 22,5%). Una niña de cada cuatro o cinco es víctima y un niño de cada seis o siete.

Según este estudio se cree que dicha frecuencia debe ser interpretada en el sentido de que “al menos” se da esta incidencia de abusos. Parece improbable que los sujetos hayan inventado abusos y no se carece de razones para pensar que algunos pueden haberlos ocultado o no recordado.

Sin embargo, en esta investigación se trata de abuso sexual en general no solo intrafamiliar.

Según el estudio, el 63 por ciento de los abusos ocurrieron en el medio urbano y el 37 por ciento en el medio rural.

---

<sup>294</sup> Serrano Sarmiento, Á. (coordinación y redacción), *Informe del Centro Reina Sofía...*, cit., pp. 39 y 59

<sup>295</sup> Sanmartín, J. (dirección), *Maltrato infantil en la familia...*, cit., p. 31

<sup>296</sup> López, F., Carpintero, E., Hernández, M., Martín, M.J. y Fuertes, A. (1995), “Prevalencia y consecuencias...” Art. cit., pp. 1039-50

## Lugar

- Casa propia:	11,87%
- Casa del agresor:	17,8%
- Entorno casa	8,9%
- Coche	3,6%
- Calle, jardín o campo	30,27%
- Lugares de hacinamiento	15,13%
- Internado	1,48%
- Colegio abierto	4,15%
- Otros lugares	6,53%

Como se puede observar una gran parte de los abusos ocurrieron en el hogar de los niños o las niñas o en la casa del agresor o en el entorno de casa. Si el agresor es un familiar u otra persona cercana a la víctima su casa también se consideraría el ámbito familiar del niño o la niña.

Los agresores son casi siempre hombres. Según este estudio, cuando la mujer aparece como agresora es frecuente que se trate de un tipo de abuso difícil de catalogar, por ejemplo, adolescentes que tienen relaciones con mujeres adultas, con su propio consentimiento. El hombre aparece como agresor en el 87 por ciento de los casos y la mujer en el 14 por ciento. El 68 por ciento de los agresores hombres abusaron de niñas y el 32 por ciento de niños. El 91 por ciento de agresoras mujer abusaron de niños y el 9 por ciento de niñas.

La edad en la que más se produce abuso sexual es en la pre adolescencia, tanto en chicos como en chicas. Pero los abusos pueden tener lugar en cualquier edad.

Según este estudio, en las edades 4-5 años el abuso sexual es de 4 por ciento, en las edades 6-7 años de 10 por ciento, en las edades 8-9 años es de 16 por ciento, en las edades 10-11 años es de 14 por ciento, entre 12-13 años es de 25 por ciento, en las edades 14-15 años es de 21 por ciento y entre 16-17 años de 10 por ciento. Podemos ver que desde los 8 y 9 años el porcentaje del abuso sexual es bastante elevado, llegando a su culmen a los 12 y 13 años. A los 14 y 15 sigue siendo un porcentaje muy alto para después bajar drásticamente a los 16 y 17 años.

Hay que tener en cuenta que los abusos a los más pequeños no están representados, probablemente porque al hacer investigaciones cuando las personas ya son mayores, no recuerdan los abusos en la más temprana edad, que existen, pero investigaciones y estudios parecen indicar que los abusos sexuales no son tan frecuentes a la más temprana edad.

En comparación con otros estudios sobre abuso sexual de otros países destaca el hecho de que los abusos intrafamiliares tienen menos prevalencia en España (16 por ciento de abusos de niñas y 4 por ciento de niños). Tal vez porque la familia mediterránea es más protectora de la infancia que la anglosajona, según el autor de este estudio.



En la clínica Médico-Forense de Madrid se realizó un estudio<sup>297</sup> sobre una muestra de 100 casos desde la perspectiva forense. Los principales resultados eran:

- En el 49 por ciento de los casos se trataba de abusos crónicos. En el 47 por ciento de los casos el abuso era con penetración.
- En el 62 por ciento los agresores eran conocidos por la víctima y en el 31 por ciento eran familiares. Solo un 7 por ciento eran desconocidos.

Según el Informe sobre el Programa de Prevención y sensibilización del abuso sexual infantil (1998-2004) de Save the Children España<sup>298</sup>, se conoce entre el 10 y el 20 por ciento de los casos reales del abuso sexual. El abuso sexual es más frecuente de lo que se piensa, pero hay que tener en cuenta que los datos que se reflejan en los estudios incluyen por lo general desde conductas sexuales sin contacto físico como el exhibicionismo hasta conductas sexuales con contacto físico como puede ser el coito. Se piensa que uno de cada cuatro casos de abuso sexual consiste en conductas como el coito vaginal o anal, el sexo oral o la masturbación.

Los estudios realizados en España siguen distintas metodologías y por lo tanto disminuye el acceso a datos reales. En este informe se insiste en la necesidad de unificar los criterios para elaborar estadísticas.

#### [3.2.4 Características de las víctimas y de los agresores y otros factores de riesgo](#)

En el estudio de Reina Sofía del año 2011,<sup>299</sup> el personal a cargo de niños entre cero a siete años detectó casos de malos tratos en aproximadamente el 6 por ciento de los niños y las niñas que acudieron a los centros. La mayoría de las víctimas, son varones (69%) de nacionalidad española (68 %). En el tres por ciento de los casos los niños o niñas padecen de alguna enfermedad física y en el 5 por ciento tienen alguna discapacidad. El mayor porcentaje de los malos tratos se han cometido por la madre en este grupo de edad, pero el padre biológico es el autor de la violencia física y psicológica en más casos y la madre de la negligencia. En el caso del abuso sexual el agresor es el padre o un hermano en el 50 por ciento de los casos. Se puede observar que el maltrato físico ocurre casi por igual a chicos y chicas al igual que la negligencia. Sin embargo, el maltrato psicológico es más frecuente en chicos y el abuso sexual más frecuente en chicas.

En el mismo estudio, aproximadamente el 4 por ciento de los niños de 8 a 17 años declaran haber sufrido algún tipo de violencia en el ámbito familiar durante el año 2006. La prevalencia de maltrato es mayor para chicas, (5 %) que de chicos (4 %) en este grupo de edad. Sin embargo, en la edad 8-11 la prevalencia de chicos víctimas es mayor que la de chicas. En el 24 por ciento de los casos el agresor es la madre y en el 22 por ciento el padre. En un 29 por ciento el agresor es un familiar con el que no se precisa la vinculación exacta. Entre los 8-11 años el padre es el principal agresor.

En este estudio se afirma que la prevalencia de maltrato en niños con alguna enfermedad física o trastorno mental es más elevada que en niños que no sufren de ninguna enfermedad (el 8% en comparación con el 4 %). En el caso de la discapacidad se hace evidente que estos niños son

---

<sup>297</sup> Citado en Varea, A. y Horno, P., *Una experiencia de buena práctica en intervención sobre el abuso sexual infantil. Advocacy: construcción de redes y formación, Informe sobre el Programa de Prevención y sensibilización del abuso sexual infantil (1998-2004)*, Save the Children España, p. 9

<sup>298</sup> Varea, A. y Horno, P., *Una experiencia de buena...*, cit., p. 7

<sup>299</sup> Serrano Sarmiento, Á. (coordinación y redacción), *Informe del Centro Reina Sofía...*, cit., pp. 39, 41, 42, 47, 48, 52, 53 y 54

muy desfavorecidos, un 23 por ciento de tasas de maltrato en estos niños frente a un cuatro por ciento en los niños que no padecen ninguna discapacidad.

Se observa un descenso en la prevalencia de maltrato cuanto mayor se hace el niño o la niña. Entre 8 y 11 años la prevalencia es de cinco por ciento, entre 12 y 14 años la prevalencia es de 4,65 por ciento y entre 15 y 17 sufren de violencia en el ámbito familiar el 2,9 por ciento de esa población.

Son interesantes los datos recogidos mediante las entrevistas a los familiares de los menores de 18 años. Un 22 por ciento de los encuestados declaran haber maltratado a algún menor de su entorno familiar durante 2006. Lo más frecuente es la violencia psicológica que se da en el 20 por ciento, seguido por la violencia física en el 6,4 por ciento. Dos por ciento de los entrevistados reconocen haber sido negligentes y nadie reconoce haber abusado sexualmente a un familiar.

El 65 por ciento de los agresores son mujeres. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la mujer es la que más a menudo está a cargo de los hijos y la que pasa más tiempo con ellos y esto puede influir en el resultado.

La mayoría de los agresores cuentan con estudios secundarios (el 76%). El 17 por ciento tiene estudios universitarios y solo el 7 por ciento tienen estudios primarios o sin estudios. Esto parece desmentir el mito sobre que los que más usan la violencia son los que no tienen nivel de estudios.

La mayoría de los agresores tienen un nivel socio-económico medio (59 %) pero la prevalencia es mayor en el grupo de clase social medio-baja. El 46 por ciento de familiares con historia propia de maltrato, maltrató a algún menor durante el año 2006. Esto es más del doble de los que no han sufrido de maltrato (20 %).

Los principales factores de riesgo para convertirse en un agresor, según este estudio, se declaran ser:

- El 79,5 por ciento afirma que la falta de apoyo externo ha influido en la aparición del maltrato.
- El 75 por ciento se exculpa del maltrato afirmando que agredía al menor porque este le provocaba o se lo merecía.
- El 62 por ciento dice estar de acuerdo con el modelo autoritario de educación, es decir el adulto impone las normas y el menor las obedece.
- Estrés: 38 por ciento de los agresores dicen haber sufrido estrés comparado con el 18 por ciento que dicen que no lo han sufrido.

Tres situaciones parecen causar estrés: problemas laborales en el 25 por ciento (jornada excesivamente larga, trabajo precario, no tener trabajo estable, estrés laboral, etc.); problemas de salud en el 22 por ciento (afecciones de tipo físico o mental, baja autoestima, insomnio, depresión, estrés o discapacidad.); problemas económicos en el 21 por ciento (no disponer de dinero suficiente para sobrellevar los gastos mensuales.)

En el estudio de Reina Sofía del año 2002<sup>300</sup> también se han analizado las características de las víctimas. En el 53 por ciento de los casos la víctima es un niño y en el 46 por ciento la víctima es una niña. La prevalencia de violencia en los niños es de 7,36 por 10.000 y para las niñas de 6,87

---

<sup>300</sup> Sanmartín, J. (dirección), *Maltrato infantil en la familia...*, cit., pp. 43, 44 y 45

por 10.000. En relación con la edad, se puede observar que la prevalencia de maltrato en niñas cuando son menores de un año supera ligeramente la prevalencia del maltrato en los niños. A la edad de cuatro y cinco años ocurre lo mismo. También las chicas de 16 y 17 años parecen sufrir violencia en un mayor grado que los chicos de esa edad, sobre todo se nota la diferencia a los 17 años donde la prevalencia para las chicas es de 3,2 por 10.000 y de chicos 1,8. En todas las demás edades la prevalencia en los chicos es ligeramente superior al de las chicas.

Los niños más pequeños son los que están en mayor riesgo de sufrir violencia en sus hogares con la cifra de prevalencia más alta con 1 año, de 9,30 por 10.000 niños y niñas. Aunque las cifras son altas (entre aprox. 6 a 8 por 10.000) hasta los 16 años donde las cifras caen drásticamente a un 3,99 por 10.000 a los 16 y a un 2,48 por 10.000 a los 17 años.

En cuanto a características de las víctimas destaca que el 16 por ciento padece algún trastorno psicológico o psiquiátrico. Los trastornos encontrados con más frecuencia son: trastornos de conducta (agresividad, hiperactividad, falta de autocontrol, conductas disruptivas, conductas sexuales inadecuadas, conductas antisociales, etc.), enuresis, encopresis, problemas de lenguaje (retrasos, mutismo, dislexia, etc.), conductas autolesivas, trastornos del sueño (miedo a la oscuridad, terrores, pesadillas), inestabilidad emocional y retraso madurativo. La conclusión a la que llegan los autores de la investigación es que el padecer de trastornos psicológicos o psiquiátricos incrementa el riesgo de sufrir mayor número de casos de maltrato, especialmente maltrato activo. Pero también aquí hay que destacar algo importante, estos trastornos que se nombran es posible o incluso probable que sean las consecuencias de la violencia a la que están expuestos estos niños.

De la misma forma se han encontrado características físicas en las víctimas que se han relacionado con la negligencia. Enfermedades frecuentes que se han observado son: anemia, malnutrición, problemas gastrointestinales y otros derivados de la mala alimentación, epilepsia, problemas de piel como dermatitis, sarnia, tiña o pediculosis, enuresis y encopresis, problemas otorrinolaringológicos (otitis y amigdalitis), falta de visión, estrabismo, hipoacusia y VIH. En la investigación se llega a la conclusión que padecer de alguna de estas enfermedades incrementa el riesgo a sufrir de negligencia en el ámbito familiar, pero parece bastante probable que es al revés. El niño o la niña sufre estas enfermedades, en la mayoría de los casos, como consecuencia de ser víctima de negligencia.

En cualquier caso, con estos dos estudios sí se puede observar que influyen los factores de riesgo, de los cuales hemos hablado en el capítulo 1, en la violencia contra los niños en el ámbito familiar, y es necesario que los Estados tomen medidas preventivas para disminuir estos factores de riesgo. Sobre esto hablaremos más a continuación en las Partes II y III de esta tesis.

#### 4. Síntesis y reflexiones

Todos los tipos de violencia hacia los niños tienen consecuencias para su salud, su desarrollo y su bienestar tanto a corto como a largo plazo.

Hemos visto que la violencia física puede causar la muerte o lesiones graves, pero también puede ser que no deje secuelas físicas. Aun así, siempre dejará secuelas psicológicas. El niño puede vivir aterrorizado por la violencia al no saber en qué momento recibirá una paliza. Puede convertirse en un niño con problemas de comportamiento, puede ser agresivo consigo mismo y con los demás. Pero también puede ser que la violencia física le convierta en un niño “invisible” que trata de complacer a todos para causar la menor molestia posible. También es posible que un niño que vive la experiencia del estrés extremo que causa un maltrato físico severo, tenga secuelas neurobiológicas, que aprenda el comportamiento violento y se convierta en un adulto agresivo y violento.

La violencia psicológica también puede causar consecuencias muy severas en los niños. Crecen sintiéndose personas sin valor, con baja autoestima y una imagen desvalorada de sí mismos. De la misma manera que la violencia física, la violencia psicológica también causa un estrés para la persona que vive en un hogar impregnado de la violencia verbal. Así mismo es posible que la violencia verbal se pase a una violencia física y esto genera miedo y ansiedad.

La negligencia tanto física como emocional puede causar consecuencias tan graves como el retraso en el desarrollo físico normal del niño. Y la falta total o parcial de estímulos y el abandono tiene consecuencias atroces para el desarrollo del niño. Un porcentaje muy bajo de los niños que no reciben o apenas reciben estímulos aprenden a andar o a hablar en la misma edad donde los niños que crecen en ambientes afectivos consiguen esto al casi cien por ciento de los casos. La negligencia y el abandono también causan consecuencias psicológicas: las víctimas acaban teniendo una percepción negativa de sí mismas, baja autoestima y peor rendimiento.

La violencia sexual puede causar muchos problemas a corto y a largo plazo. Pero muchos niños que han sufrido abusos sexuales llegan a una edad adulta sin ser conscientes de que han sido víctimas de violencia porque su situación en la infancia se “normalizó”. A veces, si los abusos han sido cometidos por parte de personas cercanas, puede ser difícil para el niño discriminar lo que compone unas muestras de cariño “normales” y los que no lo son. Las niñas y sobre todo las adolescentes víctimas de abusos sexuales se pueden empezar a culpar a sí mismas por los abusos.

Todas estas consecuencias físicas y psicológicas que pueden presentar las personas que han sido expuestas a violencia en la infancia implican a su vez consecuencias económicas para la sociedad. En muchas ocasiones se convierten en adultos con problemas de salud física o mental y estos problemas van a generar unos costes elevados. La violencia contra la infancia es un problema de salud muy grave y sus costes son igual de elevados o más como cualquier otro problema de salud habitual.

Además de los problemas de salud que pueden presentar las víctimas de violencia, también es común que las personas con problemas de alcohol o de drogas o comportamientos criminales tengan una historia de una infancia violenta o de negligencia o abandono. Y, por último, se puede volver a repetir la historia de la violencia una y otra vez si se genera el “ciclo de la violencia”, niños abusados se convierten en abusadores. Como ya hemos comentado, no todos los niños víctimas de violencia se convierten en agresores, pero la mayoría de agresores sí han vivido

experiencias violentas en su infancia y acabar o por lo menos reducir la violencia contra los niños por supuesto reduce también el riesgo de que se repita la violencia.

Se habla de los icebergs de la violencia que sufren los niños y las niñas. Sólo se conoce la punta del problema y sólo la punta de los problemas que tiene el grupo social en riesgo. La mayoría de casos de maltrato infantil son desconocidos por diferentes razones, el hecho de que se producen en el ámbito familiar es una de ellas y porque todavía hay una tendencia a pensar que lo que ocurre dentro de la familia es un asunto privado. También existe una formación insuficiente de los profesionales que están en contacto frecuente con niños y esto puede hacer que no sepan cómo actuar en casos de sospecha o confirmación de malos tratos. Y desgraciadamente el hecho de que la víctima es un niño o una niña y no un adulto hace que muchas veces no se le dé la importancia que se merece.

Aun así, los estudios e investigaciones que se han hecho coinciden en algo fundamental, el número de niños y niñas que son víctimas de violencia dentro de sus ámbitos familiares es muy elevado. En Europa se han llevado a cabo varios estudios en los cuales se han utilizado diferentes metodologías, pero han llegado a resultados similares. La prevalencia de violencia contra los niños y niñas es alta. Los estudios internacionales y europeos coinciden en que la violencia es más frecuente contra las niñas que contra los niños en la mayoría de los tipos de violencia, pero sobre todo es más probable que sean víctimas del abuso sexual. Se puede decir, de forma generalizada, que la frecuencia de la violencia física es muy elevada en muchos países europeos. Sobre la violencia psicológica y la negligencia hay muy pocos estudios realizados. En las investigaciones que se han realizado en España, sin embargo, el resultado parece ser algo diferente en cuanto a las víctimas. De las pocas investigaciones que se han hecho, los resultados son muy dispersos, pero parecen que la violencia es más frecuente contra los niños que contra las niñas en España, con excepción del abuso sexual. Pero estos resultados se pueden deber a las metodologías utilizadas, la forma que se definen los diferentes tipos de violencia y de cómo se han llevado a cabo.

Los estudios también demuestran que muchos niños y niñas sufren de más de un tipo de violencia. Los diferentes tipos de violencia están relacionados y la mayoría de víctimas que sufren de algún tipo de violencia, con gran probabilidad, serán también víctima de otro tipo de violencia. La violencia física casi indiscriminadamente va acompañada de la violencia psicológica, por ejemplo.

Asimismo, la violencia existe en todas las edades de 0 a 17 años, pero la violencia física parece ser más frecuente en menores de 2 años y el abuso sexual más frecuente a partir de los 9 años y sobre todo entre 12 y 15.

Se puede constatar que la violencia hacia los niños y las niñas existe en todas sus formas. Existe en países lejanos y en países cercanos. Existe en España, existe en nuestra ciudad y existe a nuestro alrededor. Es un problema de dimensiones gigantes y es una violación de los derechos humanos de todos los niños y niñas en el mundo.



## **PARTE II. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y EUROPEO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA HACIA NIÑOS Y NIÑAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR**

***“Ninguna forma de violencia contra los niños y las niñas es justificable y toda la violencia es prevenible”***

Paulo Sérgio Pinheiro

Estudio Mundial sobre la Violencia contra los niños y las niñas





## **CAPITULO 3. LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS A NO SER OBJETO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### 1. Introducción

Para entender la obligación de los Estados de garantizar el derecho de los niños a no ser objeto de violencia en el ámbito familiar, en primer lugar, veremos la posición de los derechos del niño en el marco de los derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas. Para ello necesitamos ver cómo ha sido el desarrollo de los derechos del niño durante el siglo XX en el derecho internacional y cuáles han sido los antecedentes a la Convención sobre los derechos del niño y esto lo veremos en el apartado 2.

Una vez entendido el lugar que ocupan estos derechos podemos proceder a analizar la protección de los niños contra la violencia en el ámbito familiar dentro del marco jurídico de las Naciones Unidas.

Para analizar la protección de los niños contra la violencia en el marco internacional estudiaremos con detalle el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño. La disposición de este artículo genera a la vez un derecho fundamental para todos los niños: el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia, directamente ligado a la dignidad y el derecho a la integridad física y moral de todos los seres humanos; y al mismo tiempo impone una obligación a los Estados de garantizar el cumplimiento de este derecho. Teniendo en cuenta el análisis del artículo 19 en conjunto con otras disposiciones de la CDN y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, podemos concluir la división de las obligaciones que impone el marco jurídico internacional a los Estados referente a la protección a la infancia frente a la violencia en tres diferentes aspectos: la prohibición (apartado 3), la prevención (apartado 4) y la protección (apartado 5). Llamamos prohibición a la obligación de los Estados de prohibir explícitamente todo tipo de violencia contra la infancia; con prevención nos referimos a todo tipo de medidas necesarias para impedir que ocurra la violencia, es decir, las que se adoptan antes de que tenga lugar la violencia; y llamamos protección a las medidas necesarias que se adoptarían en los casos que la violencia ya se haya producido, incluyendo las medidas de reparación y reintegración. Una separación rígida de estos tres tipos de obligaciones no es posible, sino que se solapan e interactúan. Sin embargo, tal separación cumple con su propósito de facilitar una categorización teórica.

## 2. El desarrollo de los derechos del niño en el marco de las Naciones Unidas

### 2.1 Antecedentes a la Convención sobre los derechos del niño

La primera vez que se mencionan los derechos del niño en un texto internacionalmente reconocido es en 1924 en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del niño<sup>301</sup>. En 1919 se había creado un Comité para la protección de los niños y bajo la dirección de Eglantyne Jebb (1876-1928), fundadora de Save The Children, se elaboró la Declaración y fue aprobada por la Sociedad de Naciones.<sup>302</sup> En esta declaración se afirmaba la necesidad de protección especial del niño. La declaración reconoce el derecho de los niños a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual, que se les atienda si han quedado huérfanos, si tienen hambre o si están enfermos o discapacitados. Establece que no se les explote económicamente, que sean los primeros en recibir socorro y que tengan el derecho de recibir una crianza que les enseñe la responsabilidad social. Es un texto corto que consta de cinco puntos<sup>303</sup>:

- I. Se debe dar a los niños los medios necesarios para su normal desarrollo, tanto material como espiritual.
- II. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser cuidado; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño delincuente debe ser recuperado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- III. El niño debe ser el primero en recibir ayuda en tiempo de peligro.
- IV. El niño tiene que disponer de los medios que le capaciten para llegar a ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier tipo de explotación.
- V. El niño debe ser educado en la conciencia de que sus talentos deben ser dedicados al servicio de su prójimo.

Después de la aprobación de esta Declaración transcurrieron más de 20 años hasta el siguiente paso en la evolución de los derechos del niño en el marco del derecho internacional público. Este paso se dio con la aprobación, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, de la Resolución 217 A (III), más conocida como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>304</sup>. La Declaración afirma “*los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*” en su preámbulo. En el artículo 1 estipula que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”. Todos los niños y niñas son parte de la familia humana y por lo tanto los derechos de la declaración les pertenece a ellos por igual que a los adultos.

Durante las décadas de los 40, 50 y 60 se aprobaron varias convenciones y convenios que - directa o indirectamente - afectaban a los derechos de los niños. Por ejemplo, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena<sup>305</sup>, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949. Este fue

---

<sup>301</sup> Cantwell, N., “The origins, development and significance of the united nations convention on the rights of the child”, en Steiner and Alston (de), *Internacional Human Rights in Context*, Oxford University Press, New York, 2000, p. 512

<sup>302</sup> Buck, T., *International child law*, Cavendish Publishing Limited, London, 2005, p. 12

<sup>303</sup> Reproducción del texto en: Carmona Luque, M., *La Convención sobre los derechos del niño. Instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Dykinson, 2011, p. 37

<sup>304</sup> Doc. A/RES/ 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, *Declaración Universal de Derechos Humanos*

<sup>305</sup> Doc. A/RES/ 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949, *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, (BOE núm. 230, de 25 de septiembre de 1962)

el primer instrumento que protege contra la trata de las personas, incluyendo a los niños. Otro ejemplo es la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones o prácticas análogas a la esclavitud, de 1956<sup>306</sup> que señala expresamente como práctica esclavista la entrega de niños para su explotación.

Dentro del marco de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) se aprobaron muchos convenios relativos a los derechos de los niños. Por ejemplo, de protección a la maternidad (1952); sobre política social (1962); y sobre la edad mínima de trabajo (1973).<sup>307</sup>

El siguiente paso importante para los derechos del niño fue el 20 de noviembre de 1959 cuando se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, a través de la resolución 1386 (XIV) por la Asamblea General<sup>308</sup>. En el Preámbulo se reconoce que el niño “*por falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”. También se afirma que “*la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle*”. En el artículo 1 se afirma el principio de la no discriminación y en el artículo 3 se reconoce el derecho a un nombre y a una nacionalidad. Varios de sus artículos se pueden interpretar como protectores contra la violencia física y mental del niño. El art. 4 reconoce el derecho del niño a crecer y desarrollarse en buena salud. El art. 6 afirma que el niño necesita amor y comprensión y el art. 9 insta que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

Durante los años 60 y 70 se aprueban muchos instrumentos jurídicos relevantes para el desarrollo de los derechos del niño. Importantes son los dos Pactos Internacionales que se aprueban en 1966 y que afirman los derechos civiles y políticos y los derechos sociales, económicos y culturales tanto a adultos como a niños<sup>309</sup>.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer<sup>310</sup> se adoptó en 1979 con la resolución 34/180 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Esta Convención protege los derechos humanos de la mujer y de las niñas.

El año 1979 fue importante para la evolución de los derechos del niño. La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró este año como el Año Internacional del Niño y se creó un grupo de trabajo para redactar una Convención del Niño jurídicamente vinculante.<sup>311</sup> El objetivo del nombramiento del año del niño era que la comunidad internacional tomara conciencia de las necesidades especiales de la niñez y pusiera en práctica las medidas necesarias para remediarlas.

## 2.2 La Convención sobre los derechos del niño de 1989

En 1979 Polonia propuso un texto para una Convención sobre los derechos del niño basado en el modelo de la Declaración de 1959 pero no obtuvo éxito. Sin embargo, se estableció un Grupo de Trabajo por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este Grupo de Trabajo

---

<sup>306</sup> Doc. ECOSOC/RES/ 608 (XXI), de 30 de abril de 1956, *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1967)

<sup>307</sup> Carmona Luque, M., *La Convención sobre...*, op. cit., p. 45

<sup>308</sup> Doc. A/RES/ 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, *Declaración de los Derechos del Niño*

<sup>309</sup> Doc. A/RES/ 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977)

Doc. A/RES/ 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977)

<sup>310</sup> Doc. A/RES/ 34/180, de 18 de diciembre de 1979, *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer*, (BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984)

<sup>311</sup> Cantwell, N., “The origins, development...”, art. cit., p. 513

se reunió desde 1979 hasta 1988, año en el que se presentó el texto de la Convención a la Asamblea General para su aprobación. Fue un Grupo de Trabajo abierto, todos los 43 Estados entonces miembros en la Comisión podían participar, otros Estados podían enviar observadores a los cuales se les permitía intervenir. Se les permitía lo mismo a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. El Grupo trabajaba a través del consenso, una de las razones del largo proceso hasta la adopción del texto final.<sup>312</sup>

Al principio era notable la duda que tenían los Estados sobre crear un instrumento jurídicamente vinculante en materia de derechos del niño. Los participantes no superaban los 30 países hasta mediados de los años 80 y los países industrializados dominaban claramente, con excepción de la activa participación de Argelia, Argentina, Senegal y Venezuela. Y de repente en 1988 hubo una oleada de participación de último momento por parte de muchos representantes de Estados con ley Islámica.<sup>313</sup>

Muy llamativo en éste proceso es la falta de representación por parte de organizaciones intergubernamentales. La Organización Internacional de Trabajo sí se aseguró de estar representada, sobre todo en las discusiones sobre el trabajo infantil (artículo 32 de la Convención). UNICEF mandó delegaciones en 1986, por fin entendiendo la importancia de la futura Convención para su trabajo. Pero el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (UNDP), la UNESCO, el Alto Comisionado para Refugiados y la Organización Mundial para la Salud extrañamente no se encontraron presentes. Sin embargo, el trabajo por parte de organizaciones no gubernamentales fue extraordinario. En 1983 se creó un grupo Ad Hoc de ONG con el fin de desarrollar y organizar las propuestas de las distintas ONG. Sus informes fueron tenidos en cuenta en el desarrollo del texto final de la Convención.<sup>314</sup>

En el año 1989, después de diez años de trabajo, el texto final de la Convención se aprobó por la Asamblea General el 20 de noviembre. Entró en vigor en un tiempo récord, sólo nueve meses después de su aprobación, y ha sido ratificada por casi todos los Estados del mundo. A fecha de principios del año 2017, únicamente Estados Unidos no la había ratificado.

La CDN, junto a La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)<sup>315</sup>, es considerado el tratado internacional de derechos humanos más específico y progresivo. Pone de lado el relativismo cultural a favor de derechos humanos universales con el fin de establecer un estándar mínimo de derechos que corresponde a todos los niños y niñas alrededor del mundo.<sup>316</sup> La CDN y la CRPD son únicos en el sentido que abarcan derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reconociendo así la indivisibilidad de los derechos humanos.

Al hablar de la CDN, se suele hacer referencia a las tres P: protección, provisión y participación. La Convención protege al niño, le provee con los servicios y beneficios apropiados y le da derecho a participar en las decisiones que le incumben.<sup>317</sup>

La CDN está basada en otros instrumentos de derechos humanos, humanitarios y sociales y de anteriores declaraciones en materia de derechos del niño, aunque no todas sus disposiciones

---

<sup>312</sup> Idem

<sup>313</sup> Idem

<sup>314</sup> Ibidem, p. 114

<sup>315</sup> Doc. A/RES/61/106, 24 de enero de 2007, *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008)

<sup>316</sup> UNICEF, Innocenti Report Card No.5, *A league table...*, cit., p. 5

<sup>317</sup> Smith R., *Textbook on International Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2003, pp. 32- 33

son mera codificación de derechos ya existentes. Aparecen varias novedades que dan al niño unos derechos que nunca antes se habían plasmado en un documento internacional jurídicamente vinculante. Es el primer instrumento internacional que reconoce a los niños y niñas como titulares activos de sus propios derechos. Lo más importante y que diferencia la CDN de las anteriores declaraciones es que el niño pasa de ser únicamente un objeto de protección a ser también un sujeto activo de derecho.

Los gobiernos tienen la obligación de hacer efectivos los derechos de la CDN, pero llamativo de este instrumento es que también hace referencia a obligaciones y responsabilidades de otros agentes como padres, educadores y profesionales de la salud.

La Convención sobre los derechos del niño ha sido completado con tres Protocolos Adicionales. Dos de ellos son del año 2000: El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>318</sup>; y El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados<sup>319</sup>. El tercer Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones<sup>320</sup>, se aprobó en el año 2011 y entró en vigor en abril de 2014. Es un paso más en la evolución de la aplicación de los derechos de los niños. El tercer Protocolo permite a los niños pedir reparaciones y presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño con respecto a presuntas violaciones de los derechos del niño. Un mecanismo para poder denunciar violaciones contra los derechos de los niños es fundamental para proteger sus derechos, incluido el de no ser víctima de violencia.

Todo este marco jurídico, la CDN y sus protocolos, está traspasado por cuatro principios generales:

- La no discriminación (artículo 2)
- El interés superior del niño (artículo 3)
- El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (artículo 6)
- El derecho del niño a ser escuchado y a tener una opinión (artículo 12)

En los artículos 19 y el 37, se encuentran las disposiciones principales que actúan en defensa del derecho de los niños a vivir libres de cualquier tipo de violencia. Pero es fundamental interpretar estos artículos junto a los principios generales y otros artículos de la Convención.

El artículo 19 indica la protección específica contra la violencia por parte, entre otros, de los padres o guardianes legales. Esto, en el momento que se redactó la Convención, fue novedoso porque pone énfasis en la prevención de la violencia y la negligencia interfamiliar, que jamás antes había figurado en un instrumento internacional jurídicamente vinculante.<sup>321</sup>

---

<sup>318</sup> Doc. A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2002)

<sup>319</sup> Doc. A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, (BOE núm. 92, de 17 de abril de 2002)

<sup>320</sup> Doc. A/RES/66/138, de 27 de enero de 2012, *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones*, (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2014)

<sup>321</sup> Cantwell N, "The origins, development...", art. cit., p. 516

Después de la CDN merece ser mencionada la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en el año 2006. Este amplio convenio implica un cambio en la percepción sobre las personas con discapacidad y su derecho a disfrutar de todos los derechos humanos sin discriminación. Hace mención explícita sobre los niños con discapacidad y sus derechos en varios artículos.

Así podemos confirmar la transformación de la percepción sobre los colectivos vulnerables a lo largo del siglo XX y comienzos del siglo XXI. Con las palabras de Cardona Llorens:

*“a lo largo de la segunda mitad del siglo XX se ha ido cambiando poco a poco el paradigma en relación con los grupos de personas consideradas “vulnerables”. Ya se trate de las minorías étnicas, de las mujeres, de los niños, de las personas con discapacidad, etc. Todos estos grupos eran considerados más como “objeto” de regulación jurídica que como “sujeto” de derechos”.*<sup>322</sup>

### 3. La prohibición de todo tipo de violencia contra los niños y las niñas

La obligación de los Estados de prohibir la violencia contra los niños, incluida la violencia en el hogar, está expresada claramente en el derecho internacional. En primer lugar, en la Convención sobre los derechos del niño, en sus artículos 19 y 37 interpretados en conjunto con otros artículos de la CDN y con los principios generales. Sin embargo, es importante destacar también varios otros instrumentos de derechos humanos que son relevantes para la obligación de prohibir la violencia contra los niños. Hay disposiciones en tales documentos, desde incluso antes de la existencia de la CDN, que imponen a los Estados la obligación de tomar medidas para proteger a todas las personas, incluyendo los niños, de actos violentos. A continuación, analizaremos, por separado, las obligaciones que emanan de los artículos 19 y 37; otras disposiciones de la CDN que actúan para la protección contra la violencia; y de otros instrumentos internacionales relevantes.

#### 3.1 Artículos 19 y 37 de la Convención sobre los derechos del niño

Como hemos señalado, los artículos 19 y 37 son el marco de referencia en la prohibición de la violencia contra los niños. Para su interpretación utilizaremos, además del análisis literal, la doctrina del Comité de los derechos del niño, como órgano encargado por la CDN del control de sus disposiciones.

##### 3.1.1 Prohibición absoluta

Como ya se ha mencionado, la obligación de los Estados de proteger a todas las personas contra la violencia ya existía antes de la firma de la CDN. Sin embargo, éste es el primer instrumento internacional de derechos humanos que contiene una prohibición extensa y completa de la violencia contra los niños y además específicamente prohíbe la violencia contra los niños en el ámbito familiar.<sup>323</sup> El artículo 19 de la CDN protege a los niños contra todo tipo de violencia, incluyendo la que pueda existir en el hogar. Aunque la Convención contiene otros artículos que protegen a los niños contra la violencia y abusos de diferentes tipos, el artículo 19 es el que contiene la prohibición general al disponer:

---

<sup>322</sup> Cardona Llorens J., “La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos”, en *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 núm. 2. 2012. 47-68

<sup>323</sup> Unicef Innocenti Research Centre, *UN Human Rights Standards and Mechanisms to Combat Violence against children*, Siena, Italia, 2005, p.2

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Se puede entender que comprende todas las formas de violencia al disponer: “...toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...”.

Según el Comité de los derechos del niño<sup>324</sup>, las formas de violencia que se incluyen en este artículo, sin ser una lista exhaustiva, son<sup>325</sup>:

- Descuido o trato negligente.
- Violencia psicológica.
- Violencia física.
- Castigo corporal.
- Abuso y explotación sexuales.
- Tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes.
- Violencia entre niños.
- Autolesiones.
- Prácticas perjudiciales.
- Violencia en los medios de comunicación.
- Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema

Los niños son sujetos de derecho y tienen el derecho a ser libres de todo tipo de violencia de la misma forma que los adultos. Cualquier forma de violencia que se considera inaceptable si la víctima es un adulto también lo es si la conducta va dirigida a un niño.<sup>326</sup> Según el Comité de los derechos del niño (el Comité) hay que dejar de considerar al niño como exclusivamente víctima

---

<sup>324</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafos 20-32

<sup>325</sup> Para un análisis más completo de las diferentes formas de violencia contra los niños en el ámbito familiar ver Parte I capítulo 1 apartado 4

<sup>326</sup> Doc. CRC/C/111, *Informe sobre el 28º período de sesiones, septiembre/octubre de 2001*, párrafos 685-689

y empezar a considerarlo también como sujeto de derechos a quien se respeta la dignidad e integridad física y psicológica al igual que a un adulto.<sup>327</sup>

Un miembro del Comité dijo lo siguiente durante el día de Debate General sobre “El papel de la familia en la promoción de los derechos del niño”<sup>328</sup> en 1994:

*“En cuanto al castigo corporal, pocos países disponen de leyes claras al respecto. Varios Estados han intentado distinguir entre el castigo de los niños y la violencia excesiva. En la realidad la línea divisoria entre ambos es artificial. Es muy fácil pasar del castigo a la violencia. También es una cuestión de principios. Si no es lícito pegar a un adulto, ¿por qué debería serlo en el caso de un niño? Una de las contribuciones de la Convención es su llamada de atención sobre las contradicciones presentes en nuestras actitudes y nuestras culturas.”*

Las características de los niños, su dependencia de los adultos sobre todo en edad temprana, su estado de desarrollo y vulnerabilidad deberían ser factores que exigen incluso más protección que los adultos, y nunca menor.<sup>329</sup> En cualquier caso, es necesario dejar de lado el punto de vista del asistencialismo, niño como objeto, y empezar a considerar al niño como sujeto de derechos basado en el respeto de todos los derechos de la Convención en conjunto. Es la mejor forma de obtener la protección frente a la violencia contra los niños.

El derecho a la protección contra todas las formas de violencia señaladas en el artículo 19 es un derecho y una libertad civil y, por lo tanto, su aplicación es una obligación inmediata e incondicional de los Estados partes. El texto del artículo 19 indica una obligación absoluta para los Estados partes al disponer: “...adoptarán todas las medidas...”. La obligación absoluta de prohibir la violencia contra los niños no deja espacio para ninguna forma legalizada de violencia por muy leve que sea.<sup>330</sup>

El artículo 19 enuncia la obligación para los Estados a tomar todas las medidas legislativas necesarias para proteger a los niños de la violencia y dentro de esta disposición se encuentra la obligación a tener una prohibición absoluta de todas las formas de violencia en todos los ámbitos y tener tipificados estas formas como delitos que pueden ser sancionados y castigados.<sup>331</sup>

El artículo 19 tiene que ser interpretado junto al artículo 4. El artículo 4 de la Convención no es un principio general y tampoco protege a los niños contra alguna forma de violencia específica pero es muy importante su relación con el artículo 19 porque obliga a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para la aplicación de los derechos reconocidos en la Convención, y por lo tanto para dar efectividad al derecho de los niños a no ser objeto de violencia.<sup>332</sup> El artículo 4 está relacionado con la obligación absoluta de garantizar por parte del Estado, que los niños vivan libres de violencia. Según este artículo los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la Convención en cuanto a los derechos civiles y políticos, incluido en éstos el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Asimismo, es el

---

<sup>327</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 3b

<sup>328</sup> Doc. CRC/C/SR.176, *Summary record of 176th meeting*, Comité de los derechos del niño, 10 de octubre de 1994, párrafo 47

<sup>329</sup> Doc. CRC/C/GC/8 Observación general núm. 8, *El derecho del...* doc. cit., párrafo 21

<sup>330</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 17

<sup>331</sup> *Ibidem*, párrafo 41d

<sup>332</sup> CDN, art. 4: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”



artículo que impone una obligación de los Estados a invertir económicamente en medidas para prevenir la violencia. El Comité de los derechos del niño<sup>333</sup> comenta:

*“En materia presupuestaria, “dar efectividad a los derechos del niño” significa que los Estados partes tienen la obligación de movilizar, asignar y gastar recursos públicos atendiendo a sus obligaciones de aplicación.”*

En general, la Convención impone obligaciones para los Estados y según Carmona:

*“la lectura de la Convención y su interpretación, nos sitúan ante obligaciones reales y efectivas; imperativas y/o programáticas; holísticas y no jerárquicas; y de vocación universal, e imponen su aplicación desde la perspectiva de los derechos del niño, quedando comprometidos los Estados partes, conforme al principio de efectividad, a adoptar medidas positivas para su implementación, no existiendo exclusión alguna ni respecto a los derechos, ni respecto a los Estados llamados a aplicarla.”*<sup>334</sup>

Tras su debate general sobre “La violencia contra los niños” el Comité de los derechos del niño recomendó que los Estados revisasen sus legislaciones para que toda forma de violencia quede prohibida<sup>335</sup> y en el informe<sup>336</sup>, tras el debate general sobre la violencia en el hogar o la escuela, el Comité insta:

*“... a los Estados Partes que, con carácter de urgencia, promulguen o deroguen, según sea necesario, legislación con la intención de prohibir todas las formas de violencia, por leve que sea, en la familia y en las escuelas, incluida la violencia como forma de disciplina, conforme a lo dispuesto en la Convención y en especial en los artículos 19, 28 y el apartado a) del artículo 37...”*

La Asamblea General de las Naciones Unidas también insta a los Estados que respeten plenamente los derechos de los niños y su dignidad humana<sup>337</sup> y que adopten o refuercen las medidas legislativas para prohibir y eliminar todo tipo de violencia contra los niños en todos los contextos.<sup>338</sup>

Para poder prohibir todo tipo de violencia contra los niños es necesario tener definiciones claras y jurídicamente operacionales de lo que significa violencia contra los niños, en general y en sus diferentes manifestaciones. Estas definiciones no deben tener en cuenta la gravedad del daño, ni la frecuencia ni la intención de hacer daño.<sup>339</sup> Sin embargo el Comité afirma que la proporcionalidad de la intervención por el interés superior del niño en un caso específico dependerá de la frecuencia, la gravedad y la intención de hacer daño. Pero una definición nunca

---

<sup>333</sup> Doc. CRC//C/GC/19, Observación General núm. 19 sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4), 21 de julio 2016, párrafo 27

<sup>334</sup> Carmona Luque, R., “Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño hacia los Estados Partes: el enfoque en derechos en las políticas de infancia en España”, en *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 nº 2 2012, pp. 69-88

<sup>335</sup> Doc. CRC/C/100, Informe sobre el 25° período de sesiones, septiembre/octubre de 2000, párrafo 688.8: “... que los Estados Partes revisen toda legislación pertinente para que quede prohibida cualquier forma de violencia contra los niños por leve que sea, incluido el uso de la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes (tales como el azotamiento, los castigos corporales u otras medidas violentas) para imponer castigos o medidas disciplinarias dentro del sistema judicial para menores o en cualquier otro contexto.”

<sup>336</sup> Doc. CRC/C/111, Informe sobre el 28..., doc. cit. párrafo 715

<sup>337</sup> Doc. A/RES/63/241, *Rights of the Child*, 24 December 2008, párrafo 27

<sup>338</sup> Doc. A/RES/67/152, *Rights of the Child*, 20 December 2012, párrafo 15

<sup>339</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 18

debe dejar un hueco que pueda menoscabar el derecho absoluto a la dignidad y la integridad física y mental del niño.<sup>340</sup>

### 3.1.2 Castigo corporal

Ya hemos insistido en que el artículo 19 prohíbe todo tipo de violencia. Sin embargo, merece mencionarse una forma específica de violencia hacia los niños que se da con bastante frecuencia en el ámbito familiar: el castigo físico y humillante. El artículo 37 de la Convención prohíbe específicamente este tipo de castigos,<sup>341</sup> ya que dispone que los Estados velarán para que: *“Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes... ”*. Esta disposición complementa la prohibición de violencia del artículo 19. El artículo 40 complementa a su vez al artículo 37 al proteger a los niños en el sistema de justicia juvenil, según este artículo los niños tienen que ser tratados en conformidad con su dignidad humana.

El Comité de los derechos del niño ha mostrado reiterada preocupación por los actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes:

*“El Comité se muestra profundamente preocupado por el hecho de que los niños sean regularmente víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en ocasiones son constitutivos de actos de tortura cometidos, entre otros, por la policía, los militares, los enseñantes y en el seno de la familia, y afirma que esos actos son violaciones de los derechos del niño.”<sup>342</sup>*

Todo castigo físico es considerado cruel y degradante. Ya en 1993 el Comité reconoce en un informe<sup>343</sup>:

*“... la importancia de la cuestión del castigo corporal para el mejoramiento del sistema de la promoción y protección de los derechos del niño, y decidió seguir prestando atención a este aspecto en el proceso de examen de los informes de los Estados Partes”*.

Unas de las cosas más preocupantes sobre los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes es que son actualmente formas de violencia contra los niños muy extendidas y socialmente aceptadas.<sup>344</sup>

El Comité señala que cualquier castigo corporal es incompatible con la Convención, citando los artículos 19, 37 y 28.2. Y no permite una diferenciación por parte de los Estados miembros de formas aceptadas de castigo corporal y formas no aceptadas. Exige la prohibición general de toda forma de castigo corporal.<sup>345</sup> Al Comité le preocupa que algunos Estados permitan cierto grado de castigo “razonable” y “justificable” en sus legislaciones.<sup>346</sup>

Por ejemplo, Reino Unido defendía el castigo corporal moderado argumentando que el artículo 19 se tenía que leer conjuntamente con el artículo 5 que obliga a los Estados a respetar las

---

<sup>340</sup> Ibidem, párrafo 8

<sup>341</sup> Sin embargo, es importante observar que el castigo físico y/o degradante no puede ser entendido nunca como tortura ya que este tipo de violencia es realizado por funcionarios del Estado y por lo tanto excluido en el ámbito familiar, pero sí puede ser trato cruel, inhumano o degradante.

<sup>342</sup> Doc. CRC/C/15/Add.153, República Democrática del Congo, 9 de julio de 2001, párrafos 32 y 33

<sup>343</sup> Doc. CRC/C/20, 25 de octubre de 1993, *Informe sobre el cuarto período de sesiones*, Comité de los Derechos del Niño, párrafo 176.

<sup>344</sup> Doc. CRC/C/GC/8 Observación general núm. 8, *El derecho del...*, doc. cit., párrafo 1

<sup>345</sup> Hodgkin R. y Newell P., *Manual de aplicación...*, op. cit., pp. 588-589

<sup>346</sup> Doc. CRC/C/GHA/CO/2, Ghana, 17 de marzo 2006, párrafo 36; Doc. CRC/C/SWZ/CO/1, Suazilandia, 16 de octubre de 2006, párrafo 36

obligaciones de los padres de impartir dirección y orientación apropiada para que los niños ejerzan los derechos de la Convención. Según Reino Unido entra dentro del concepto de dirección y orientación el derecho a los padres a administrar un castigo físico moderado o razonable.<sup>347</sup> Sin embargo un miembro del Comité<sup>348</sup> afirmó:

*“... en relación con el castigo corporal dentro de la familia la delegación del Reino Unido ha expuesto que no era apropiado regular por medio de la legislación lo que debe ser una cuestión privada. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo 19 de la Convención exige que se adopten todas las medidas apropiadas, incluidas las medidas legislativas, para proteger al niño, entre otras cosas, contra la violencia física. Por lo tanto, debe encontrarse la manera de lograr el justo equilibrio entre las obligaciones de los padres y los derechos y la evolución de las facultades del niño, como establece el artículo 5 de la Convención. No hay lugar para el castigo corporal dentro del margen de discreción concedido a los padres en el ejercicio de sus responsabilidades en el artículo 5. Algunos países han encontrado útil incorporar una disposición con ese objetivo en su legislación civil...”*

De la misma manera, el Comité ha recomendado a Chipre derogar la siguiente frase de la Ley del niño de 1956: *“el derecho de los padres, maestros o cualesquiera otras personas legalmente encargadas de la custodia del niño a castigarlo”*. Se considera que esta frase puede dar lugar a interpretaciones erróneas y menoscabar la prohibición absoluta del castigo corporal. Este ejemplo ilustra claramente la extensión amplia de la prohibición porque Chipre ya tiene una prohibición del castigo corporal en otra legislación (la Ley sobre la violencia en familia de 2000), a pesar de lo cual el Comité considera necesario derogar cualquier otra disposición que se pueda interpretar como permisiva del castigo corporal y humillante.<sup>349</sup>

El Comité ha reiterado también en varios informes<sup>350</sup> a los Estados partes que no se debe permitir ningún castigo corporal, por leve que sea:

*“El Comité expresa su preocupación por el hecho de que en la legislación local no se prohíban los castigos corporales en el hogar, por leves que sean. En opinión del Comité, ello contraviene los principios y disposiciones de la Convención.”*

Sin embargo, el Comité reconoce que puede haber situaciones excepcionales cuando por ejemplo los profesores de las escuelas necesitan recurrir a alguna medida de restricción razonable para controlar una conducta peligrosa. Pero hay una clara distinción entre el uso de la fuerza para proteger al niño o a otros y entre el uso de la fuerza para castigar. Y siempre se debe usar el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible. Estas situaciones deben estar sujetas a una orientación y capacitación para asegurar que el método utilizado sea proporcional y que no sea una forma de control con intención de causar daño. Otro aspecto es que para padres u otros cuidadores, la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, pueden exigir acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero no tiene nada que ver con el uso deliberado y punitivo de la fuerza.<sup>351</sup>

<sup>347</sup> Doc. CRC/C/11/Add.1, Reino Unido, 28 de marzo de 1994, párrafos 335 y 336

<sup>348</sup> Doc. CRC/C/SR.205, Reino Unido, 30 de enero de 1995, párrafo 72

<sup>349</sup> Doc. CRC/C/CYP/CO/3-4, Chipre, 24 de septiembre de 2012, párrafos 29-30

<sup>350</sup> Doc. CRC/C/715/Add.84, Jamahiriya Árabe Libia, 04 de febrero de 1998, párrafo 14; Ver también Doc.

CRC/C/15/Add.79, Australia, 21 de octubre de 1997, párrafo 15

<sup>351</sup> Doc. CRC/C/GC/8 Observación general núm. 8, *“El derecho del...”*, doc. cit., párrafos 14- 15

Existe el intento por algunos de justificar el castigo corporal haciendo referencia a interpretaciones de textos religiosos, incluso se considera a veces como un deber. En algunos Estados hay casos de castigos corporales desde muy temprana edad que incluyen un grado extremo de violencia, por ejemplo, la lapidación y la amputación, prescritos según determinadas interpretaciones de la ley religiosa. La libertad de creencia religiosa está consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18), pero la práctica de una religión o creencia debe ser compatible con el respeto a la dignidad humana y a la integridad física de los demás y puede verse legítimamente limitada a fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. Ese tipo de castigos constituyen una violación de los derechos de la CDN y de otros instrumentos de derechos humanos internacionales. El Comité de los derechos del niño, el Comité de derechos humanos y el Comité contra la tortura instan todos en que se tienen que prohibir.<sup>352</sup>

### 3.1.3 Tipificación en los Códigos Penales

Queda muy claro que el Comité insiste en la prohibición absoluta de todo tipo de violencia, incluido el castigo corporal, en todos los ámbitos.<sup>353</sup> Se insiste mucho en la importancia de prohibir expresamente el castigo corporal, particularmente en la familia, las escuelas y otras instituciones.<sup>354</sup> Pero también es importante que las leyes que prohíben violencia o tortura tipifiquen como delitos las diferentes formas de violencia en el código penal de cada país y que los agresores de la violencia sean sancionados para que la protección sea efectiva.<sup>355</sup> Esto es importante para garantizar la rendición de cuentas y acabar con la impunidad.<sup>356</sup>

En el caso de Albania, el Comité considera preocupante que las disposiciones correspondientes en el código penal no definan la violencia, en particular la de carácter psicológico y emotivo, ni protejan adecuadamente a los niños de ésta y que haya una definición restrictiva de descuido, solo vinculada con los medios de subsistencia. El Comité recomienda que las legislaciones tipifiquen como delito todas las formas de violencia doméstica, incluida la violación conyugal.<sup>357</sup> Pero junto con el aspecto punitivo es necesario tener otro tipo de medidas para ayudar a las familias porque la encarcelación de los padres no es ni mucho menos siempre la mejor medida y podría en ocasiones agravar las dificultades preexistentes. Por eso, el Comité de los derechos del niño<sup>358</sup> comenta que es necesario:

*“desarrollar programas holísticos de intervención temprana, incluyendo alternativas a la encarcelación donde sea aplicable, para padres y familias en situaciones vulnerables donde situaciones de abuso, negligencia o violencia doméstica pueda tener lugar”.*

Según el principio de “*De Minimis*” la ley no se ocupa de asuntos triviales. Esto es válido tanto para adultos como para niños y se traduce en que el hecho de que los niños tengan la misma protección jurídica frente a la violencia que los adultos no significa que todos los casos de castigos corporales o degradantes se traduzcan en enjuiciamiento de los padres u otros culpables, de la misma forma que no todas las agresiones contra adultos terminan en penas de

---

<sup>352</sup> Ibidem, párrafo 29

<sup>353</sup> Ver entre otros: Doc. CRC/C/15/Add. 234, Rwanda, 1 de julio 2004, párrafo.35; Doc. CRC/C/AGO/CO/2-4, Angola, 2010, párrafo 37

<sup>354</sup> Doc. CRC/C/UGA/CO/2, Uganda, 23 de noviembre 2005, párrafo 40; Doc. CRC/C/MOZ/CO/2, Mozambique, 4 de noviembre de 2009, párrafo 48

<sup>355</sup> Doc. CRC/C/15/Add. 234, Rwanda, doc. cit., párrafo.36

<sup>356</sup> Doc. CRC/C/ERI/CO/3, Eritrea, 23 de junio de 2008, párrafo 40

<sup>357</sup> Doc. CRC/C/ALB/CO/2-4, Albania, 7 de diciembre de 2012, párrafo 43

<sup>358</sup> Doc. CRC/C/STP/CO/2-4, Santo Tomé y Príncipe, 29 de octubre de 2013, párrafos 31-32

cárcel. Sí que es importante que todos los casos se investiguen bien y que se asegure la protección de los niños, pero lo ideal sería poner fin a la práctica violenta hacia los niños y las niñas mediante medidas de apoyo y educación<sup>359</sup> (cuando sea posible). El Comité recomienda que se adopte un marco jurídico integrador y basado en los derechos en el que se aborden las cuestiones de los malos tratos y el descuido de los menores.<sup>360</sup>

No solamente es importante tener una prohibición absoluta contra todas las formas de violencia, sino que es importante la forma en que esta legislación se interpreta por los tribunales. Es decir, la jurisprudencia de los países también debe ser conforme con la prohibición absoluta del castigo corporal. En un caso, le preocupa al Comité que según la jurisprudencia de un país (Suiza), el castigo corporal no se considera violencia física si no excede el nivel generalmente aceptado por la sociedad.<sup>361</sup> En otro caso (Canadá) lamenta que una sentencia del Tribunal Supremo de 2004 sostuviera la disposición que los castigos se justifican cuando tienen una *“fuerza correctiva leve y son de carácter transitorio y sin importancia”*.<sup>362</sup>

En resumen, se puede decir que los Estados, en primer lugar, tienen que suprimir cualquier alegación en sus legislaciones sobre un derecho de los padres u otros a castigar a los niños de forma leve, moderada, razonable o de cualquier otra forma. Segundo, es preciso tener una prohibición explícita de todas las formas de violencia, incluido el castigo corporal u otras formas de castigos crueles y degradantes en la legislación civil. En tercer lugar, es fundamental según el Comité de los derechos del niño, que la legislación sectorial (familia, educación, justicia, trabajo, etc.) prohíba su utilización en estos entornos. Y los códigos de ética profesional deben destacar la ilegalidad de estos tratos.<sup>363</sup> Además es necesario tipificar la violencia hacia los niños y las niñas como delito y la legislación referente a la protección a la infancia no debe ser parcial y segregada, se debe tener un marco jurídico integral.

### *3.2 Los principios generales, otros artículos de la Convención sobre los derechos del niño y los Protocolos Facultativos*

Aunque hemos visto la importancia de los artículos 19 y 37 para afirmar la obligación de una prohibición absoluta de todo tipo de violencia contra los niños, hay que tener en cuenta que la Convención sobre los derechos del niño actúa en conjunto y todos sus artículos están interrelacionados. Para cumplir con uno, hay que cumplir con todos. Asimismo, son importantes los Protocolos Facultativos.

#### *3.2.1 Los principios generales*

La Convención sobre los derechos del niño tiene cuatro principios generales: el derecho a la no discriminación (artículo 2), el interés superior del niño (artículo 3), el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (artículo 6) y el derecho a ser escuchado (artículo 12). Los principios generales nos sirven para interpretar todos los otros artículos de la Convención, incluido el artículo 19. Estos principios son aplicables para todas las cuestiones relacionadas con los niños, por lo tanto, también para la protección contra la violencia.<sup>364</sup>

---

<sup>359</sup> Doc. CRC/C/GC/8 Observación general núm. 8, *El derecho del...*, doc. cit. párrafo 40

<sup>360</sup> Doc. CRC/C/MLO/CO/2, Malí, 3 de mayo de 2007, párrafo 46

<sup>361</sup> Doc. CRC/C/15/Add. 182, Suiza, 13 de junio 2002, párrafo 32

<sup>362</sup> Doc. CRC/C/CAN/CO/3-4, Canadá, 6 de diciembre de 2012, párrafo 44

<sup>363</sup> Doc. CRC/C/GC/8 Observación general núm. 8, *El derecho del...*, doc. cit., párrafos 31,34, 35

<sup>364</sup> UNICEF Innocenti Research Centre, *Un Human Rights...*, cit., p. 5

Según el principio de la no discriminación, los Estados deben combatir la discriminación contra los grupos de niños más vulnerables o marginados para garantizar que se cumplan sus derechos en condiciones de igualdad con los demás niños. A todos los niños hay que garantizarles su derecho a no ser objeto de violencia sin discriminación alguna en razón de las condiciones de los propios niños o de sus padres o representantes legales.<sup>365</sup> Esto puede implicar la necesidad de tomar medidas especiales para evitar la violencia en grupos de niños de alta vulnerabilidad. También significa luchar contra los prejuicios que rodean los niños explotados sexualmente, los niños de la calle o los que están en conflicto con la ley. Todos tienen el mismo derecho a que el Estado les proteja contra la violencia. Este principio general tiene especialmente en cuenta a los niños con discapacidad e impone una obligación a los Estados para que tomen medidas para asegurar a los niños con discapacidad el disfrute de todos los derechos de la Convención. Esta mención explícita se debe a que estos niños pertenecen a un grupo especialmente vulnerable de niños y pueden sufrir varias formas de discriminación. *“Por ejemplo, la discriminación social y el estigma conducen a su marginación y exclusión, e incluso pueden amenazar su supervivencia y desarrollo si llegan hasta la violencia física o mental contra los niños con discapacidad.”*<sup>366</sup> Las niñas con discapacidad son generalmente aún más vulnerables a la discriminación debido a la discriminación también de género. Por ello los Estados tienen que prestar especial atención a las niñas con discapacidad.

Según el principio del artículo 3 todas las disposiciones de la Convención se tienen que interpretar tomando el interés superior del niño como una consideración primordial. Los Estados deben tener en cuenta el interés superior del niño en todas las medidas que tomen que afecten directa o indirectamente a los niños.<sup>367</sup> Según el Comité de los derechos del niño, la mejor forma de garantizar el interés superior del niño es previniendo la violencia hacia los niños y promoviendo la crianza positiva.<sup>368</sup> El interés superior del niño tiene que ser compatible con todas las demás disposiciones de la Convención. Es decir, nunca se puede utilizar para justificar el castigo corporal o semejante. En cuanto a la violencia en el hogar, sobre todo relacionado con el castigo corporal y humillante, los padres o cuidadores muchas veces intentan justificar su comportamiento alegando que es por el bien del niño o que es necesario para educarlo. Es imprescindible entender que esos razonamientos son rotundamente opuestos a los propósitos de la Convención y precisamente contrarios al interés superior del niño. El Comité ha desarrollado la interpretación del artículo 3 en su Observación General nº 14<sup>369</sup>, donde afirma que:

*“El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”.*

También es necesario tener en cuenta este artículo en relación con los niños con discapacidad. Según el Comité de los derechos del niño<sup>370</sup>:

---

<sup>365</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 60

<sup>366</sup> Doc. CRC/C/GC/9 Observación General núm. 9, *Los derechos de...*, doc. cit., párrafo 8

<sup>367</sup> Doc. CRC/C/GC/14 Observación general núm. 14, *sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 14a

<sup>368</sup> Doc. CRC/GC/C/13 Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 61

<sup>369</sup> Doc. CRC/C/GC/14 Observación general núm. 14, *sobre el derecho...*, doc. cit., párrafo 4

<sup>370</sup> Doc. CRC/C/GC/9 Observación General núm. 9, *Los derechos de...*, doc. cit. párrafo 29

*“El artículo 3 debe ser la base para elaborar los programas y las políticas y debe tenerse debidamente en cuenta en todo servicio prestado a los niños con discapacidad y cualquier medida que los afecte.”*

Según el principio general enunciado en el artículo 6, los niños no sólo tienen el derecho a la vida y a la supervivencia sino también el derecho al desarrollo. El término desarrollo se debe interpretar en un sentido amplio, incluyendo el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.<sup>371</sup> Hay formas de violencia extrema y brutal que a veces tienen lugar en el hogar, que ponen en peligro la vida y la supervivencia de los niños. Pero en la mayoría de los casos no es así, muchas veces la violencia que se ejerce en el ámbito familiar apenas es notable hacia fuera. Sin embargo, hay que entender que cualquier tipo de violencia es perjudicial para el desarrollo de los niños y para su futura vida adulta. Para poder desarrollarse correctamente el niño necesita vivir una vida libre de violencia. Por otra parte, el artículo 6, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, cobra una importancia especial en relación con los niños con discapacidad ya que las prácticas como el infanticidio por ejemplo se da con más frecuencia contra estos niños. Por ello, los Estados tienen que adoptar medidas para poner fin a estas prácticas para garantizar el derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo de los niños con discapacidad.<sup>372</sup>

El derecho a la participación (ser escuchado) es el cuarto principio general, enunciado en el artículo 12 de la Convención y significa que hay que tener en cuenta la opinión de los niños en asuntos que les conciernen. El derecho a ser escuchado es fundamental para la prevención de la violencia. En los hogares donde los niños participan, el riesgo de que sean víctimas de violencia es menor. También es muy importante la participación de los niños en las estrategias y medidas para combatir la violencia.<sup>373</sup> En cuanto a los niños con discapacidad, es necesario tomar medidas especiales para poder escuchar la opinión de estos niños, en general y particularmente para la adopción de medidas y decisiones que les afecten<sup>374</sup>.

### [3.2.2 Otros artículos de la CDN que deben ser tomados en consideración en la interpretación del artículo 19: artículos 5, 9, 18 y 27](#)

Aparte de los cuatro principios generales también hay otros artículos de la Convención que son importantes para la interpretación del artículo 19, como son los artículos 5, 9, 18 y 27.

El artículo 5<sup>375</sup> reconoce la responsabilidad que tienen los padres u otros cuidadores de darles orientación a los niños para que puedan ejercer todos los derechos de la Convención. Por lo tanto, los padres que ejercen violencia contra sus hijos no están cumpliendo con su obligación según el artículo 5. Un niño que es víctima de violencia de ninguna forma tendrá la posibilidad de ejercer todos sus derechos de la Convención de forma correcta. Los padres y otros cuidadores no solo tienen la obligación de tratar bien a sus hijos sino también la responsabilidad de activamente guiar a éstos en el ejercicio de sus derechos. Y como se ha nombrado en el apartado

---

<sup>371</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit. párrafo 25

<sup>372</sup> Doc. CRC/C/GC/9 Observación General núm. 9, *Los derechos de...*, doc. cit., párrafo 31

<sup>373</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm.13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 63

<sup>374</sup> Doc. CRC/C/GC/9 Observación General núm. 9, *Los derechos de...*, doc. cit., párrafo 32

<sup>375</sup> Art. 5: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

anterior, el artículo 5 jamás se puede utilizar por parte de los padres u otros para justificar un comportamiento violento.

El artículo 9<sup>376</sup> es el que protege la unidad familiar pero también el que garantiza al niño que el Estado le protegerá si en el hogar sufre violencia que puede poner en riesgo su vida o su desarrollo. Por un lado, es importante reconocer a la familia como un medio protector del niño y el Estado está obligado a respetar la unidad familiar y a no separar a los hijos de los padres contra la voluntad de los últimos. Pero, por otro lado, el Estado está igualmente obligado a garantizar la protección del niño en los casos que ésta no se da en el entorno familiar. Si el niño es víctima de una violencia tan grave que pone en peligro su desarrollo o su supervivencia, el Estado como último recurso separará al niño de su familia. Como veremos más adelante, es importante que haya medidas preventivas que intenten evitar hasta el máximo de lo posible la separación del niño de su familia teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño.

El artículo 18<sup>377</sup> es el que impone la obligación de los Estados a prestar asistencia a los padres para que puedan ejercer de forma correcta la crianza del niño a efectos de garantizar los derechos de la Convención, incluido el derecho a no ser objeto de violencia. Este artículo es relevante para las medidas preventivas destinadas a evitar que tenga lugar la violencia en el ámbito familiar. Padres o cuidadores con problemas económicos o laborales pueden necesitar la ayuda del Estado para disminuir el estrés que muchas veces incrementa el riesgo a recurrir a la violencia.

Por último, el artículo 27<sup>378</sup> es el que reconoce el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Para tener un nivel de vida adecuado el niño por supuesto no debe ser objeto de violencia. Los padres, con la ayuda del Estado si es necesario, tienen que proporcionar al niño lo necesario para tener un nivel de vida

---

<sup>376</sup> Art. 9.1: “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

<sup>377</sup> Art. 18:

- “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.

<sup>378</sup> Art. 27:

- “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. (...)”



adecuado. Este artículo se refiere sobre todo al tipo de necesidades materiales, como ropa adecuada, una vivienda, alimentos, etc. Los padres si no le proporcionan esto cuando está dentro de sus posibilidades serían responsables de negligencia. Los Estados están obligados a asistir a los padres con estas necesidades si los padres carecen de los medios.

[3.2.3 Otras disposiciones relativas a diferentes formas de violencia: artículos 23, 24, 28, 32, 34, 35 y 36 y los Protocolos](#)

Aparte de los principios generales y los artículos que hemos visto arriba hay otros artículos de la CDN que son importantes para cumplimentar la extensión de la prohibición. La mención del artículo 23 es importante porque afirma el derecho de los niños con discapacidad a la dignidad. Como ya sabemos es más probable que estos niños sufran diferentes formas de violencia y por lo tanto hay que insistir en su especial protección.

Los artículos 24, 28, 32, 34, 35 y 36 tratan más específicamente algunas de las formas de violencia. No todos son relevantes para las formas de violencia que pueden tener lugar en el ámbito familiar, pero es interesante verlos todos con el fin de comprender hasta qué punto se extiende el derecho a no ser objeto de violencia. De la misma manera, los Protocolos Facultativos desarrollan la protección contra unas formas específicas de violencia contra los niños.

i) Artículo 23

La Convención sobre los derechos del niño hace mención específica a los derechos de los niños con discapacidad en el artículo 23, que dispone en su punto 1:

*“Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.”*

Y en el punto 2 se reconoce su derecho a recibir cuidados especiales.

Ya que los niños con discapacidad siguen teniendo problemas para poder disfrutar de los derechos de la Convención y como hemos mencionado a menudo se ve vulnerado su derecho a ser libre de todo tipo de violencia, es necesario eliminar los obstáculos sociales, culturales y físicos que impiden su pleno disfrute de estos derechos.<sup>379</sup>

ii) Artículo 24

El artículo 24<sup>380</sup> es el que garantiza el derecho de los niños a la salud y a los servicios sanitarios. Este artículo se relaciona con el derecho de vivir libre de todo tipo de violencia ya que es evidente que el niño para estar sano no puede estar expuesto a la violencia de ningún tipo, ni física ni mental. Ya hemos visto en la primera parte de la tesis que la violencia contra los niños es un problema enorme de salud.

Los padres o cuidadores tienen que asegurar el disfrute de los derechos de la CDN a los niños según el artículo 5. El artículo 24 protege a los niños contra la forma de descuido o negligencia que significa privar a un niño de su derecho de asistir a los servicios sanitarios. Es decir, si los

---

<sup>379</sup> Doc. CRC/C/GC/9 Observación General núm. 9, *Los derechos de...*, doc. cit., párrafo 5

<sup>380</sup> Art. 24.1: *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.”*

padres o cuidadores no permiten el acceso del niño a los servicios sanitarios ni a una salud básica no se cumple el artículo 24.

El artículo 24 también protege a los niños contra las prácticas perjudiciales y afirma su prohibición. En el punto 3 expone:

*“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.”*

Este texto se redactó pensando sobre todo en la mutilación genital femenina pero no se especifica porque se pensó que sería un error nombrar solamente una práctica. Algunos representantes, durante la redacción de la Convención, argumentaban que debería incluir todas las prácticas recogidas en un informe (E/CN/4/1986/42) donde se cita escisión femenina, otras formas de mutilación, alimentación forzada de las mujeres, matrimonio precoz, tabúes o prácticas que impiden a la mujer controlar su propia fecundidad, tabúes en nutrición, etc. También se discutió sobre los delitos de “honor” y las consecuencias de la preferencia por los hijos varones. El grupo de trabajo de la Convención decidió dar prioridad al MGF, preferencia por hijos varones y las prácticas obstétricas tradicionales.<sup>381</sup>

El artículo 24.3 contiene una obligación adicional para los Estados Partes a adoptar medidas específicas para acabar con este tipo de violencia hacia los niños<sup>382</sup>. La prohibición de todo tipo de violencia debe contener una prohibición específica de las prácticas perjudiciales. Es contrario a las obligaciones de la CDN y de la Convención sobre la Eliminación de todo tipo de Discriminación contra la Mujer tener disposiciones en la legislación nacional que permiten o justifican prácticas perjudiciales, tal y como matrimonios forzados, o proveen defensa en el nombre del “honor” como factor eximente o atenuantes de culpabilidad por crímenes contra mujeres o niños. Los Estados deben garantizar que la edad mínima para el consentimiento matrimonial es de 18 años y en ningún caso por debajo de 16 años. La prohibición de las prácticas perjudiciales debe ir acompañado de medidas de tipo penal para los infractores de estos delitos.<sup>383</sup>

Aun así, es necesario, a la hora de formular leyes contra las prácticas perjudiciales, tener en cuenta que no es suficiente con la legislación para acabar con tales prácticas. De hecho, a veces la legislación y la penalización puede tener consecuencias negativas por producir unos cambios o adaptaciones de las prácticas perjudiciales. Por ejemplo, para eludir la penalización en relación con los “crímenes de honor”, se incita a jóvenes a cometerlos, ya que tendrán penas menos severas o se incita a las mujeres a suicidarse. Asimismo, las leyes contra la mutilación genital femenina han ocasionado que en algunas comunidades se sustituya un tipo de MGF por otro o que se adelante la edad de las niñas para facilitar ocultarlo o minimizar la resistencia de las niñas.<sup>384</sup>

Es necesaria la legislación que prohíbe las prácticas perjudiciales, pero también es fundamental acompañarla de otras medidas que faciliten su aceptación social.

---

<sup>381</sup> Hodgkin R. y Newell P., *Manual de aplicación...*, op. cit., pp. 364 y 384

<sup>382</sup> En la Parte I, capítulo 1, apartado 4.1.3 vimos con más detalle la definición de prácticas perjudiciales según el Comité para la eliminación de todo tipo de discriminación contra la mujer y el Comité de los derechos del niño en su Observación General núm. 18.

<sup>383</sup> Doc. CEDAW/C/GC/31-CRC/C/GC/18, *Recomendación general núm. ...* Doc. cit., párrafos 39, 41, 54f, 54k

<sup>384</sup> Doc. ONU, ST/ESA/331: *Suplemento del manual...*, doc. cit., página 4

### iii) Artículo 28

Todos los niños tienen derecho a la educación según el artículo 28 de la Convención. Los padres o cuidadores que impiden a sus hijos ir a la escuela pueden ser culpables de descuido o negligencia. No estarían cumpliendo con varias disposiciones de la Convención. Entre ellos el artículo 19, el 5 y el propio 28.

En el ambiente escolar los niños tienen el derecho a no ser objeto de violencia. El texto del artículo 28.2 dice:

*“Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.”*

En lo dispuesto en el artículo 28.2 se incluye la conformidad con el artículo 19 y se subraya la obligación de proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental.<sup>385</sup>

El castigo corporal se prohíbe con la disposición 28.2 pero también otras formas de disciplina que es contraria a otras disposiciones de la Convención, tal y como la humillación pública, los castigos que impiden acceder a los padres, a los amigos, que niegan el descanso o el esparcimiento, o que interfieren con el derecho a utilizar la propia lengua y cultura.<sup>386</sup> Aquí se puede tratar de un tipo de violencia no física sino abuso mental también prohibido por el artículo 19.

### iv) Artículo 32

El artículo 32 dispone que:

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.*

*2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:*

*a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*

*b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*

*c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.*

Este artículo protege a los niños contra cualquier forma de explotación económica y trabajo peligroso o perjudicial para su salud o desarrollo. Los Estados están obligados a tomar medidas para garantizar que los niños estén protegidos contra esta forma de violencia. Tienen que fijar edades mínimas para trabajar, tener reglamentación adecuada sobre horarios y condiciones de trabajo y estipular sanciones para asegurar la aplicación efectiva de este artículo.

---

<sup>385</sup> Hodgkin R. y Newell P., *Manual de aplicación...*, op. cit., p. 291

<sup>386</sup> *Ibidem*, p. 461

En demasiadas ocasiones los niños son los encargados de trabajo de tipo informal y suele tener lugar en el ámbito familiar. Este tipo de trabajo que suelen realizar los niños, pueden ser tareas domésticas o las relacionadas con la agricultura o venta en la calle. Los padres o cuidadores a menudo son los que obligan o incitan a los niños a realizar estos trabajos que constituyen una forma específica de violencia, también prohibida por el artículo 19.

v) Artículo 34

El artículo 34 protege al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales:

*Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:*

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*

El artículo 19 también protege contra el abuso sexual, pero de una forma más generalizada. El artículo 34 exige medidas por parte del Estado para proteger al niño de la incitación o coacción a la actividad sexual ilegal, de la prostitución y de la pornografía, que en muchas ocasiones pueden provenir del ámbito familiar.

Hay ciertos grupos de niños que son especialmente vulnerables de la explotación y el abuso sexual. Como señala el Comité<sup>387</sup>:

*“Los grupos vulnerables de la infancia, en particular las niñas, los niños indígenas y los niños que viven en pobreza, están en situación particularmente desventajosa en lo que respecta al acceso a servicios adecuados de salud y enseñanza, y son las víctimas principales de abusos tales como la venta y la trata de niños, el trabajo infantil, la explotación sexual y otras formas de explotación...”*

Las niñas son más vulnerables a todo tipo de violencia, pero sobre todo a la violencia sexual, incluido la violación, el abuso sexual, la explotación y la trata. Esto se debe a factores como presión social, falta de leyes o su incumplimiento.<sup>388</sup> En la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer se propusieron varias acciones tal y como la eliminación de la pornografía y prostitución infantil, el abuso sexual, las violaciones y el incesto.<sup>389</sup> Pero pese a que ha aumentado la protección legal en este ámbito sigue también aumentando el abuso y la explotación de las niñas. En el periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General en el año 2000 se redactó una resolución que propone<sup>390</sup>:

---

<sup>387</sup> Doc. CRC/C/15/Add.1, Bolivia, 18 de febrero de 1993, párrafo 9

<sup>388</sup> Doc. A.CONF.177/20/Rev.1, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Naciones Unidas, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, párrafo 269

<sup>389</sup> Ibidem, párrafo 277 b) y d)

<sup>390</sup> Doc. A/RES/S-23/3, *Further actions and initiatives to implement the Beijing Declaration and Platform for Action*, 16 de noviembre de 2000, párrafos 33 y 70 a)

*“adoptar medidas apropiadas para abordar las causas fundamentales, incluidos los factores externos, que promueven la trata de mujeres y niñas para fines de prostitución y otras formas de sexo comercializado”.*

vi) Artículo 35

El texto del artículo 35 dice:

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”*

*“... para cualquier fin o en cualquier forma.”* Tiene un alcance más amplio que el artículo 34 que se centra en la prostitución y la pornografía.<sup>391</sup>

El artículo 35 protege al niño contra el secuestro, la venta o la trata. Es una especie de protección adicional relacionada con los artículos 11 (traslados ilícitos), 21 (adopción internacional), 32 (explotación económica y trabajo nocivo), 33 (tráfico de drogas), 34 (explotación sexual) y 36 (todas las demás formas de explotación).

El niño puede ser secuestrado o vendido por la propia familia, por motivos familiares (secuestro) o financieros. En países pobres ocurre que los niños son vendidos por sus familiares en condiciones cercanas a la esclavitud, para trabajar, para pagar una deuda o para pedir limosna. También es frecuente que la venta tenga fines sexuales.<sup>392</sup> El artículo 35 protege al niño contra tales acciones.

vii) Artículo 36

El artículo 36 dispone que:

*“Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”*

Se introdujo este artículo para que fuese incluida la explotación social del niño, junto a la explotación sexual y económica.<sup>393</sup> Los padres pueden ser culpables de este tipo de explotación de sus hijos.

Ejemplos de la explotación social son: la explotación de los niños superdotados, la explotación por los medios de comunicación y la explotación con fines de experimentación médica o científica.<sup>394</sup>

El artículo 36 es una “red de seguridad” que incluye todas las formas de explotación, incluida la nombrada explotación social.

viii) Los Protocolos Facultativos a la Convención

La protección de los niños de la venta, prostitución y pornografía se ve ampliada por el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía del año 2000. El Protocolo sirve

---

<sup>391</sup> Doc. E/CN.4/1987/WG.1/WP.25, Economic and Social Council, *Draft Convention on the Rights of the Child*, Jan. 1987, párrafos 71 a 95

<sup>392</sup> Hodgkin R. y Newell P., *Manual de aplicación...*, op. cit., página 565

<sup>393</sup> Idem

<sup>394</sup> Ibidem, p. 575

para ampliar las medidas que deben tomar los Estados para garantizar la protección de los niños contra este tipo de violencia, de la cual pueden ser víctimas en el entorno familiar o por iniciativa o incitación de sus padres o familiares u otros cuidadores.

Según su primer artículo los Estados están obligados a prohibir (“...prohibirán...”)<sup>395</sup> la venta de niños, la prostitución y el uso de niños en la pornografía. Contiene una obligación de integrar ciertos delitos relacionados con este tipo de violencia en los códigos penales de los Estados Miembros del Protocolo según su artículo 3. Estos delitos también serán castigados con penas adecuadas a su gravedad. La tentativa, complicidad o participación en cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3<sup>395</sup> también es considerado por las disposiciones de este artículo.

El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados del año 2000 es el que desarrolla la protección de la forma especial de violencia que constituye la participación de los niños en conflictos armados. Sin embargo, este Protocolo carece de importancia para la protección del niño de la violencia en el ámbito familiar ya que es otro tipo de violencia totalmente distinta a la que sufren los niños víctimas de conflictos armados.

Hablaremos del tercer Protocolo, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en el apartado sobre las obligaciones referente a la protección a los niños víctimas de la violencia en el ámbito familiar.

### *3.3 Otros instrumentos de derechos humanos*

Los instrumentos internacionales de derechos humanos protegen los derechos humanos de los niños de la misma forma que los de los adultos. Es verdad que no se nombra siempre a los niños de forma específica y que la protección integral está en la Convención sobre los derechos del niño. Pero como vamos a ver, hay muchas disposiciones en el derecho internacional de los derechos humanos que ofrecen protección a los niños, en general y específicamente contra la violencia.

#### 3.3.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es considerada una fuente de derecho internacional con estatus de costumbre internacional.<sup>396</sup> Lo que significa que todos los Estados están obligados a respetar sus disposiciones. Esta Declaración viene referida a “todos los seres humanos” y por lo tanto también a los niños que son sujetos de derechos. En el artículo 3 se reconoce a todas las personas el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Este artículo protege a los niños de la violencia ya que ésta puede poner en peligro su vida, su libertad y su seguridad. En el artículo 25.1 se estipula el derecho a un nivel de vida adecuado. Este derecho también se relaciona con el derecho a no ser objeto de violencia, tal y como vimos anteriormente. La Declaración ofrece una protección especial a los niños en su

---

<sup>395</sup> Artículo 3.1 a) *En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:*

*i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:*

*a. Explotación sexual del niño;*

*b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;*

*c. Trabajo forzoso del niño;*

*ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;*

*b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;”*

<sup>396</sup> Malanczuk, P., *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, Seventh edition 1997, Routledge, London, p. 213

artículo 25.2, que es el derecho a cuidados y asistencia especiales a la maternidad y a la infancia. El artículo 4 protege a todas las personas, incluidos los niños, de la trata de personas, los abusos y/o explotaciones sexuales: *“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.”* Y el artículo 5 de la Declaración Universal reconoce la prohibición de los castigos físicos y/o degradantes: *“Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Por lo tanto, podemos afirmar que la Declaración confirma la obligación de prohibir todo tipo de violencia contra los niños.

### 3.3.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 contiene muchas disposiciones que protegen a los niños contra la violencia, incluida la que pueda tener lugar en el ámbito familiar.

Conforme con el artículo 7 del Pacto: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”*. El Comité de Derechos Humanos declara en la Observación General núm. 20 que la finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Los Estados Partes tienen el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas o de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos en el artículo 7. Pueden ser actos perpetrados por personas que actúen a título privado (aparte de función oficial o al margen de esta). Además, la prohibición enunciada en el artículo 7 no admite limitación alguna y no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones. Este artículo se refiere no solamente a actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. La prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales. A este respecto conviene subrayar que el artículo 7 protege en particular a los niños.<sup>397</sup> Como se señaló en una resolución de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *“que el castigo corporal, incluido el de los niños, puede ser equivalente a un trato cruel, inhumano o degradante, e incluso a un acto de tortura”*<sup>398</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también protege a los niños de la utilización y explotación para fines económicos o sexuales. El texto del artículo 8 es el siguiente: *“Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.”*

Así mismo, el Pacto defiende el derecho a la vida (artículo 6) y dispone de una protección especial para niños en su artículo 24:

*“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

En la Observación General núm. 17 del Comité de Derechos Humanos, sobre el artículo 24, se reafirma la necesidad de proteger a los niños que son explotados mediante trabajos forzados o

---

<sup>397</sup> Doc. HRI/ GEN/1/Rev.7, *Artículo 7 – Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Comité de Derechos Humanos, Observación general 20, 1992, párrafos 2, 3 y 5

<sup>398</sup> Doc. E/2001/23/E/CN.4/2001/167, Resolución 2001/62, *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, 19 de marzo a 27 de abril de 2001, párrafo 5

la prostitución.<sup>399</sup> Esta Observación General habla sobre los derechos del niño. Afirma que el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todo niño a las medidas de protección que su estado de menor requiere, tanto por parte de la familia como por parte de la sociedad y del Estado. Esto sin discriminación alguna. La Observación también señala que el artículo 24 no es el único artículo del Pacto que proporciona derechos a los niños, sino que todas sus disposiciones son aplicables también a ellos. De facto son varios los artículos que expresamente señalan que los Estados tienen que tomar medidas de mayor protección cuando se trata de un niño. Sin embargo, el Comité anota que en la mayoría de los casos no están explícitamente señaladas en el Pacto las medidas que hay que tomar para proteger a los niños.

Aunque sean para garantizar los derechos civiles y políticos del Pacto también podrían ser necesarias medidas de orden económico, social y cultural, por ejemplo, medidas para disminuir la mortalidad infantil, eliminar la malnutrición de los niños, para evitar la violencia o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el trabajo forzoso, la prostitución infantil, etc. Asimismo, pueden ser necesarias medidas de orden cultural para garantizar el desarrollo del niño, una educación adecuada que les permita disfrutar de los derechos enunciados en el Pacto, tal como la libertad de expresión y de opinión.<sup>400</sup>

El artículo 3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos afirma la igualdad entre hombres y mujeres. El Comité de los Derechos Humanos afirma en una observación general<sup>401</sup> que los Estados tienen que proporcionar información sobre la legislación y la existencia de violencia doméstica y otros tipos de violencia contra la mujer, incluyendo a las niñas. En el caso que exista la práctica de la mutilación genital femenina los Estados tienen que informar sobre su extensión y sobre las medidas para eliminar la práctica. Esto teniendo en cuenta el artículo 24, en el que se prevé la protección especial del niño.<sup>402</sup> Este mismo comentario habla sobre los matrimonios forzados. El Estado debe imponer una edad mínima para contraer matrimonio *“sobre la base de la igualdad de criterios para el hombre y la mujer. Esos criterios deben garantizar a la mujer la posibilidad de adoptar una decisión informada y exenta de coacción.”*<sup>403</sup> Esta disposición debe ser considerada también en referencia con la niña.

### 3.3.3 La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,<sup>404</sup> que entró en vigor el año 1987, define tortura en su artículo 1 y dispone que la tortura se realiza sólo en el ejercicio de funciones públicas, por lo que esta Convención no se aplicaría a la violencia contra los niños en el hogar.

Aunque esta Convención también prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el artículo 16 exclusivamente en el ejercicio de funciones públicas, sin embargo, el Comité contra la Tortura ha señalado que el castigo corporal en sí constituye una violación contra la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.<sup>405</sup> Y el

---

<sup>399</sup> Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 35 periodo de sesiones, Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 17 *sobre Derechos del Niño*, 07 de abril 1989, párrafo 3

<sup>400</sup> Ibidem, párrafos 1-5

<sup>401</sup> Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000), Observación General núm. 28, *sobre el artículo 3 - Igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, 2000

<sup>402</sup> Ibidem, párrafo 11

<sup>403</sup> Ibidem, párrafo 23

<sup>404</sup> Doc. A/RES/39/46, de 10 de diciembre de 1984, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, (BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 1987)

<sup>405</sup> Hodgkin R. y Newell P., *Manual de aplicación...*, op. cit, p. 589



Comité de los derechos del niño afirmó durante el día de debate general sobre la violencia contra los niños por parte del Estado que los artículos 10, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura aportan orientación importante para la implementación del artículo 37 de la Convención sobre los derechos del niño y que el mecanismo para el examen de quejas individuales establecido bajo el artículo 22 de la Convención contra la Tortura provee una posibilidad adicional para imponer los derechos humanos para proteger a los niños.<sup>406</sup>

La prohibición de la tortura (castigo físico/degradante) vale para todos los niños en todas las partes. En el Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos<sup>407</sup> se afirma que:

*“Al presentarse esta disposición como un derecho general y absoluto, se pone de relieve que deberá impedirse y combatirse en todo momento y en toda circunstancia, incluida la vida familiar o el sistema escolar, cualquier forma de trato o castigo previsto en este artículo.”*

### 3.3.4 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los instrumentos internacionales de derechos humanos no solamente reconocen el derecho a la protección contra la tortura o tratos crueles. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 habla sobre la necesidad de los niños a una protección especial y contra la explotación económica y social en su artículo 10. El artículo 11 reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluido alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Este artículo se puede interpretar como protector contra la negligencia que pueden sufrir los niños en el hogar. Y el artículo 12 dispone que:

*“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*

*(...)”*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales declara en su Observación general nº 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales está relacionado con el derecho a no ser sometido a tortura ni tratos crueles. El artículo 12 también tiene una disposición relativa a la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños.<sup>408</sup>

En relación con el apartado 2 del artículo 12, la obligación a tomar medidas para asegurar, entre otros, el sano desarrollo del niño, los Estados deben tomar medidas para acabar con las prácticas tradicionales perjudiciales que afectan a la salud de los niños, tal como el matrimonio precoz,

---

<sup>406</sup> Doc. CRC/C/100, Informe sobre el 25º ..., doc. cit., párrafo 674

<sup>407</sup> Doc. E.GV.97.0.16, *Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos*, 1998, p. 475

<sup>408</sup> Doc. E/C.12/2000/4 CESCR Observación General núm. 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, Comité de derechos económicos, sociales, y culturales, 11 de agosto de 2000, párrafos 8, 14 y 22

las mutilaciones sexuales femeninas y la alimentación y el cuidado preferentes de los niños varones.<sup>409</sup>

Así mismo, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, exige que la educación se lleve a cabo en condiciones no violentas en su artículo 13.1:

*(...) Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (...).*

Es importante el reconocimiento del derecho de los niños a crecer y ser educados en un ambiente no violento, tanto en las escuelas como en el ámbito familiar.

### 3.3.5 La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con

#### Discapacidad

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se dirige en general a todas las personas con discapacidad, pero hace varias menciones específicas sobre los niños con discapacidad. En primer lugar, en el preámbulo se reconoce que los niños con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en iguales condiciones que los demás niños.

En el preámbulo también se reconoce:

*“que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación”.*

Es llamativo que la Convención solo mencione a las niñas con discapacidad y no a los niños varones. Sí que es verdad que las niñas con discapacidad tienen un riesgo aún más elevado a ser víctimas de violencia, pero también los niños varones con discapacidad están más expuestos a la violencia que los niños sin discapacidad y merecerían ser nombrados en este sentido.

El artículo 7 de esta Convención trata específicamente sobre los niños con discapacidad y en su punto 1 se establece la obligación de los Estados a tomar todas las medidas necesarias para asegurar todos los derechos humanos de los niños con discapacidad. En el punto 2 se asegura que el interés superior del niño con discapacidad sea una consideración primordial. Y en su punto 3 se establece que los Estados tengan que garantizar que la opinión de los niños con discapacidad sea tomada en cuenta.

El artículo 15 protege a las personas con discapacidad, incluidos los niños, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados tienen que tomar medidas para asegurar que las personas con discapacidad no sean sometidas a estos tratos.

El artículo 16 de esta Convención protege específicamente a las personas con discapacidad contra la explotación, la violencia y el abuso. Su punto 1 establece que:

*“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.”*

---

<sup>409</sup> Ibidem, párrafo 22

En el artículo 17 se afirma el derecho a las personas con discapacidad al respeto de la integridad física y moral, lo cual es fundamental para la protección contra la violencia.

Está claro que todos los derechos de la Convención sobre los derechos del niño se aplican también a los niños con discapacidad, pero está bien que exista un instrumento jurídico internacional que insista en la protección de las personas con discapacidad y sobre todo de los niños, que como ya hemos afirmado, constituyen un grupo especialmente vulnerable de la población. Por ello, es importante el artículo 23.4 de la Convención sobre las personas con discapacidad que asegura que los niños con discapacidad no serán separados de sus familias contra su voluntad:

*“Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.”*

Este artículo está directamente relacionado con el artículo 9 de la Convención sobre los derechos del niño.

[3.3.6 La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer](#)

Vamos a ver como algunos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos protegen contra las formas específicas de violencia contra los niños que son las prácticas perjudiciales y los abusos sexuales.

La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud afirma en el artículo 1 que los Estados adoptarán:

*“... todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas ...”*

Y en particular (punto d):

*“toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.”*

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 no contiene una prohibición explícita contra la violencia hacia la mujer y la niña pero contiene referencias al interés superior del niño en varias disposiciones y el Comité que supervisa la implementación de esta Convención ha declarado en su Recomendación General núm. 19 sobre violencia contra la mujer, que *“la aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer”* y que la protección debe cubrir tanto las esferas públicas como las privadas y que la violencia hacia la mujer por el hecho de ser mujer es una discriminación tal y como se

describe en el artículo 1 de la CEDAW. La violencia contra la mujer y la niña impide el goce de sus derechos humanos, entre otros: el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y a la seguridad de las personas; el derecho a la igualdad en la familia; y el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental.<sup>410</sup>

El artículo 6 de CEDAW dispone que los Estados Partes “*tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer*”. El Comité para esta misma Convención hizo un comentario sobre el artículo 6 en una recomendación<sup>411</sup>:

*“La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a niñas, a ejercer la prostitución. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia, debido a su condición ilícita, que las marginaliza. Necesitan la misma protección de la ley contra la violación y la violencia que otras mujeres.”*

Los Estados partes de CEDAW tienen la obligación de planificar y adoptar medidas legislativas y políticas apropiadas para combatir las prácticas perjudiciales. Tienen que demostrar la relevancia y la efectividad de las medidas tomadas y garantizar que se aseguren los derechos humanos de las mujeres en todo momento.<sup>412</sup>

En la Recomendación General núm. 24<sup>413</sup> el Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer señala que:

*“la desigual relación de poder entre la mujer y el hombre en el hogar y en el lugar de trabajo puede repercutir negativamente en la salud y la nutrición de la mujer. Las distintas formas de violencia de que ésta pueda ser objeto pueden afectar a su salud. Las niñas y las adolescentes con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de familiares y hombres mayores; en consecuencia, corren el riesgo de sufrir daños físicos y psicológicos y embarazos indeseados o prematuros. Algunas prácticas culturales o tradicionales, como la mutilación genital de la mujer, conllevan también un elevado riesgo de muerte y discapacidad”.*

En la Observación General núm. 31 (conjunta con el núm. 18 del Comité de los derechos del niño) del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, sobre las prácticas nocivas, se afirma que la CEDAW contiene obligaciones jurídicamente vinculantes relacionadas con la eliminación de las prácticas perjudiciales.<sup>414</sup>

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>415</sup>, aprobada por la Asamblea General en 1994, también se aplica a las niñas, como grupo de mujeres. Esta Declaración establece que:

---

<sup>410</sup> Doc. CEDAW, 29/01/92, Recomendación General núm. 19, *La violencia contra la mujer*, Office of the High Commissioner for Human Rights, párrafos 4, 7, 8 y 9

<sup>411</sup> Doc. CEDAW, 29/01/92, Recomendación General núm. 19, *La violencia contra...*, doc. cit., párrafo 15

<sup>412</sup> Doc. CEDAW/C/GC/31-CRC/C/GC/18, 4 noviembre 2014. Joint general recommendation/general comment..., doc. cit., párrafo 30

<sup>413</sup> Doc. CEDAW, 02/02/1999, Recomendación General núm. 24: *Artículo 12 CEDAW- La Mujer y la Salud*, 20° período de sesiones, párrafo 12b

<sup>414</sup> Doc. CEDAW/C/GC/31; CRC/C/GC/18: *Recomendación general núm., ...*, doc. cit., párrafo 1

<sup>415</sup> Doc. A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

*“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.”*

Según el artículo 4 de la misma Declaración los Estados deben:

*“Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.”*

### [3.3.7 La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños](#)

Como su título indica, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>416</sup> tiene como objetivo luchar contra la delincuencia internacional, entre la que figura la trata de seres humanos. La Convención se complementa con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños<sup>417</sup> (Protocolo de Palermo).

En el artículo 2.a del Protocolo de Palermo se describe que la finalidad del Protocolo es prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños.

El artículo 3.a define trata de personas como:

*“... la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”*

Cuando se trata de la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de una persona menor de 18 años, con fines de explotación, se considerará trata de personas aunque no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el primer apartado del artículo 3, según el punto c del artículo 3.

El artículo 5 del Protocolo de Palermo entabla la obligación para los Estados a tomar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3.

Es importante recordar que la trata de niños es una forma de violencia que puede tener su origen en las condiciones que tengan estos niños en el hogar. Aunque no siempre es así, muchos niños

---

<sup>416</sup> Doc. A/RES/55/25, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Resolución aprobada por la Asamblea General, 8 de enero 2001, Anexo I. (BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 2003)

<sup>417</sup> Doc. A/RES/55/25, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Resolución aprobada por la Asamblea General, 8 de enero 2001, Anexo II. (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2003)

son vendidos por sus padres o por otros familiares y por lo tanto son importantes los instrumentos internacionales que pretenden aumentar la protección de las personas, incluyendo a los niños, de esta forma de violencia.

#### 4. Prevención de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar

Desde el marco internacional se pone mucho énfasis en la importancia de la prevención de la violencia contra los niños. Existe una gran variedad de medidas desde diferentes ámbitos, lo cual veremos a continuación.

##### 4.1 Estrategias integrales

Como hemos visto, es fundamental que un Estado prohíba mediante medidas legislativas todo tipo de violencia contra los niños y las niñas. Sin embargo, no significa que todas las medidas legislativas necesarias para combatir la violencia se refieran a la prohibición. También existen medidas legislativas referentes a otro tipo de actividades: sociales, administrativas, de presupuesto, etc. Para que la prohibición sea efectiva, para que los niños puedan vivir libres de violencia, es esencial acompañar la prohibición con medidas preventivas.

Según el artículo 19 de la Convención es una obligación para los Estados Partes tomar medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas en adición a las medidas legislativas para proteger al niño contra toda forma de violencia: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio...”*. El Estado es responsable de prevenir la violencia contra los niños, tanto cuando es llevada a cabo por funcionarios del Estado como cuando los actos de violencia provienen de los padres, profesores de escuelas u otras personas a cargo del niño.<sup>418</sup> Con el término "apropiadas" se quiere hacer constar que las medidas pueden y deben ser amplias y variadas y abarcar todos los sectores públicos.<sup>419</sup> Por lo tanto, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas a nivel nacional, bilateral y multilateral para prevenir y proteger a los niños de todas las formas de violencia.<sup>420</sup> El Comité de los derechos del niño subraya, en su Observación General núm. 8<sup>421</sup>, que el primer propósito de una reforma legal es:

*“prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y participativas.”*

Pero la obligación de respetar y garantizar los derechos del niño se extiende en la práctica más allá del Estado y de los servicios e instituciones controlados por el Estado para incluir a los niños, a sus padres, a las familias más extensas y a otros adultos, así como servicios y organizaciones no estatales.<sup>422</sup> Los niños también deben formar una parte activa en el cumplimiento de sus derechos y en la prevención de su violación. Así, el Comité de los derechos del niño alienta a los Estados a consultar a los niños para la realización de las diferentes medidas preventivas y en ese

---

<sup>418</sup> Hodgkin R. y Newell P., *Manual de aplicación...*, op. cit., p. 278

<sup>419</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 39

<sup>420</sup> Doc. E-CN\_4-RES-2004-48, *Rights of the Child*, Commission on Human Rights Resolution 2004/48, párrafo 22

<sup>421</sup> Doc. CRC/GC/8 Observación General núm. 8, *El derecho del...*, doc. cit., párrafo 38.

<sup>422</sup> Doc. CRC/GC/2003/5, Observación general núm. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 27 de noviembre de 2003, párrafo 5

proceso consultivo es importante garantizar también la presencia de niños marginados y desfavorecidos.<sup>423</sup>

Todas las medidas, tanto legislativas, administrativas, sociales y educativas, deben ser amplias e integradas en un sistema holístico de protección<sup>424</sup>, es decir que es aconsejable que los Estados tengan alguna forma de plan estratégico e integral para asegurar la protección de todos los niños y las niñas contra todo tipo de violencia. Deben participar los diferentes sectores de la sociedad, desde las autoridades responsables, los profesionales de la salud, los educadores, los medios de comunicación, los dirigentes religiosos, y hasta los propios niños y los familiares.<sup>425</sup>

Para trabajar las estrategias o políticas para proteger a los niños y las niñas contra la violencia siempre hay que tener en cuenta los cuatro principios generales de la Convención sobre los derechos del niño, es decir: no discriminación (artículo 2), el interés superior del niño (artículo 3), el derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo (artículo 6) y el derecho a ser escuchado (artículo 12). Por lo tanto, en las medidas de prevención hay que tener en cuenta los colectivos de niños más vulnerables, por ejemplo, los niños con discapacidad, niños no acompañados, niños marginados o que viven en la calle, para poder dirigir las políticas hacia donde más falta hace y que todos puedan disfrutar de sus derechos en iguales condiciones. En la construcción de políticas preventivas es también fundamental, como ya se ha mencionado, tener en cuenta las opiniones y las experiencias de los propios niños y niñas.<sup>426</sup>

A parte del artículo 19 y los principios generales hay otros artículos en la Convención sobre los derechos del niño que obliga a los Estados a tomar medidas para proteger a los niños y las niñas de la violencia. El artículo 4 por ejemplo, aunque no especifica la protección de la violencia, afirma la obligación de tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de la Convención. Más adelante veremos la importancia de este artículo en relación con la designación de los presupuestos del Estado.

No solamente el Comité de los derechos del niño se ha pronunciado sobre la necesidad de tener estrategias que priorizan la prevención: El Consejo de Derechos Humanos insiste especialmente en la importancia de dar prioridad a la prevención para luchar contra la incidencia y los efectos a largo plazo que tiene la violencia contra los niños y las niñas. En este sentido, señala que, los Estados deben tomar todo tipo de medidas y recursos necesarios para que sean aplicables y efectivas las normas de derechos humanos y establecer sistemas integrales de protección de la infancia, que incluyan leyes, políticas, reglamentos y servicios para todos los sectores sociales, sobre todo en materia de bienestar social, educación, salud, seguridad y justicia.<sup>427</sup>

Se pueden identificar diferentes tipos de medidas de prevención: Recopilación de datos e investigaciones sobre las causas profundas de la violencia, medidas sociales, medidas educativas, medidas desde los ámbitos sanitario y educativo, medidas de coordinación administrativa. Esto no se debe entender como una lista exhaustiva de posibles medidas preventivas, pero abarca las medidas principales que se proponen desde el derecho internacional de derechos humanos. Veremos con más detalle estas medidas a continuación.

---

<sup>423</sup> Doc. CRC/C/GC/12, Observación general núm. 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, 20 de julio de 2009, párrafo 118

<sup>424</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 19

<sup>425</sup> Doc. CRC/C/111, *Informe sobre el 28º...*, doc. cit., párrafos 691-695

<sup>426</sup> Unicef Innocenti Research Centre, *UN Human Rights...*, cit., p. 4

<sup>427</sup> Doc. A/HRC/RES/18/12, *Los derechos humanos en la administración de la justicia, en particular la justicia juvenil*, 14 de octubre de 2011, párrafo 3; Doc. A/HRC/RES/19/37, *Derechos del niño*, 19 de abril de 2012, párrafo 9 y 24

#### 4.2 Recopilación de datos e investigación sobre las causas profundas de la violencia

El Comité de los derechos del niño insiste en que es necesario determinar las causas profundas y la frecuencia de la violencia y los factores que contribuyen a ésta para que cualquier estrategia, política o legislación encaminada a proteger a los niños y a las niñas de la violencia sea efectiva. El conocimiento y la comprensión sobre por qué existe la violencia, qué la causa, es fundamental. Por ello, las estrategias tienen que concentrarse más en las causas que provocan la violencia que en los síntomas y las consecuencias<sup>428</sup> y para poder hacer eso es necesario tener datos fiables, uniformes y desagregados y el enfoque debe ser sistemático, integral y múltiple.<sup>429</sup>

La violencia contra los niños se hace más visible con datos e investigaciones. Se pueden utilizar encuestas nacionales para abordar la magnitud del problema, determinar los riesgos y factores de protección y evaluar las consecuencias de la violencia sobre el bienestar de los niños.<sup>430</sup> Los estudios sobre la violencia también sirven para poder adoptar medidas y políticas adecuadas y contribuir a modificar actitudes.<sup>431</sup> De la misma forma, los resultados de las investigaciones sobre la prevalencia de violencia en el ámbito familiar y las actitudes sobre la violencia pueden servir de orientación para preparar campañas de sensibilización, por ejemplo.<sup>432</sup>

El Comité de los derechos del niño apoya los sistemas de reunión y análisis de datos, la elaboración, vigilancia y evaluación de indicadores<sup>433</sup>. Los Estados deben tener sistemas de recopilación de datos sistematizados<sup>434</sup> y para facilitar la coordinación de los datos es necesario que sean registros centralizados.<sup>435</sup> El sistema debe ser de coordinación e investigación y debe encargarse del seguimiento de los casos de abuso de la infancia en sus diversas formas.<sup>436</sup> En varios casos el Comité lamenta y le preocupa la falta de sistemas que registren y analicen los abusos y la inexistencia de estadísticas oficiales.<sup>437</sup>

Dentro de las medidas administrativas que los Estados están obligados a tomar según el artículo 19 de la Convención, a nivel nacional y local, se incluye el establecimiento de un sistema nacional fiable de recopilación de datos. A nivel de instituciones gubernamentales, profesionales y de la sociedad civil, es necesario promover buenos programas de investigación.<sup>438</sup>

Los datos y las investigaciones que se realicen deben tener en cuenta la perspectiva de género que hay en la violencia hacia los niños y las niñas. Dependiendo del género y la edad, los niños a veces sufren diferentes tipos de violencia y estos datos pueden ayudar a comprender los riesgos relacionados con estos factores. Los Estados deben asegurar también la investigación y documentación de forma nacional para identificar los grupos más vulnerables para poder dirigir las políticas y para poder hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas.<sup>439</sup> Por ello, es

<sup>428</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 12

<sup>429</sup> Doc. A/RES/63/241, *Rights of the...*, doc. cit., párrafo 27

<sup>430</sup> Doc. A/69/264, *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños*, 6 de agosto de 2014, párrafo 27

<sup>431</sup> Doc. CRC/C/15/Add. 155, Cote D'Ivoire, 9 de julio 2001, párrafo 37

<sup>432</sup> Doc. CRC/GC/8, Observación general núm. 8, *El derecho del...*, doc. cit., párrafo 51

<sup>433</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 72j

<sup>434</sup> Doc. CRC/C/HRV/CO/3-4, Croacia, 19 de septiembre de 2014, párrafos 36-37

<sup>435</sup> Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, España, 3 de noviembre de 2010, párrafos 61-62

<sup>436</sup> Doc. CRC/C/KEN/CO/2, Kenya, 19 de junio de 2007, párrafo 43

<sup>437</sup> Doc. CRC/C/GBR/CO/4, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 20 de octubre de 2008, párrafo 50; Doc. CRC/C/MDA/CO/3, República de Moldova, 20 de febrero de 2009, párrafo 37; Doc. CRC/C/15/Add. 206, Zambia, 2 julio 2003, párrafo 44; Doc. CRC/C/MLO/CO/2, Malí, 3 de mayo de 2007, párrafo 45; Doc. CRC/C/COD/CO/2, República democrática del Congo, 10 de febrero de 2009, párrafo 49

<sup>438</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafos 42av y biii

<sup>439</sup> Doc. A/RES/62/141, 22 de febrero de 2008, párrafo 57



necesario tener en cuenta la desagregación y el reflejo de la situación real de los niños con discapacidad cuando se establezca y desarrolle mecanismos para reunir datos y estadísticas.<sup>440</sup>

Otro aspecto importante a tener en cuenta es la investigación sobre los factores de resiliencia y protección. Es fundamental entender estos factores que pueden reducir la violencia y el abandono, así como crear seguridad en los niños.<sup>441</sup>

### 4.3 Presupuesto e inversión económica

Las medidas que se tomen para prevenir la violencia tienen que ir acompañadas con el presupuesto suficiente para hacerlas efectivas.<sup>442</sup> El Comité de los derechos del niño subraya que las políticas económicas no son nunca neutrales en sus consecuencias sobre los derechos del niño.<sup>443</sup> La aprobación de cualquier ley, reglamento o convenio que afectan a los niños debería regirse por el interés superior del niño. Esto es válido para toda la legislación, no solo las normas que se refieren específicamente a los niños. Esta obligación también se aplica a la aprobación de los presupuestos.<sup>444</sup>

La obligación para los Estados de invertir en la infancia se encuentra principalmente en el artículo 4 de la Convención sobre los derechos del niño:

*“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*

El texto se divide en dos disposiciones. Una regla general que obliga a los Estados a poner todos los recursos necesarios para hacer efectivos los derechos de la Convención y una regla especial referente a los derechos económicos, sociales y culturales para los cuales los Estados pondrán hasta el máximo de los recursos que dispongan. El derecho a no ser objeto de violencia se considera un derecho civil y político y por lo tanto los Estados están sujetos a la regla general y pondrán todos los recursos necesarios, incluidos los financieros, para hacer efectivo este derecho.

En la Observación General núm. 19, el Comité desarrolla las obligaciones de los Estados en materia de presupuesto expuestas en el artículo 4. Las “medidas legislativas” que los Estados están obligados a tomar en relación con los presupuestos es asegurar que la legislación garantice que los presupuestos sean lo bastante cuantiosos para poder hacer efectivos los derechos de los niños. Y las “medidas administrativas” incluye la elaboración y ejecución de programas que cumplan los propósitos de la legislación.<sup>445</sup>

*“Se exige a los Estados partes que adopten todas las medidas posibles para garantizar que todas las leyes, políticas y programas se ajusten a la Convención y a sus Protocolos Facultativos, reflejen las realidades de la infancia, especialmente la de los niños que se*

---

<sup>440</sup> Doc. CRC/C/GC/9 Observación General núm. 9: *Los derechos de...*, doc. cit., párrafo 19

<sup>441</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 72e

<sup>442</sup> Ibidem, párrafo 41e

<sup>443</sup> Doc. CRC/GC/2003/5, Observación general núm. 5, *Medidas generales de...*, doc. cit., párrafo 52

<sup>444</sup> Doc. CRC/C/GC/14, Observación general núm. 14 *sobre el derecho...*, doc. cit., párrafo 31

<sup>445</sup> Doc. CRC/C/GC/19, Observación General núm. 19 *sobre la elaboración...*, doc. cit., párrafo 23

*encuentran en situaciones de vulnerabilidad, y no perjudiquen a los niños ni impidan que sus derechos se hagan efectivos.”<sup>446</sup>*

Además, se exige que se garantice la eficacia de los presupuestos, por lo que los Estados tienen que hacer un seguimiento para evaluar cómo los presupuestos afectan a diferentes grupos de niños y siempre hay que ver con detalle la situación de los niños en situación de especial vulnerabilidad.<sup>447</sup>

El Comité de los derechos del niño en el debate general celebrado en el año 2007 sobre “Recursos para los niños, Responsabilidades para el Estado” alentó a los Estados a incrementar el nivel de inversión social, a garantizar el aumento y sostenibilidad de las asignaciones destinadas a grupos desfavorecidos, a establecer partidas presupuestarias para las situaciones que puedan exigir medidas sociales afirmativas, entre ellas la violencia contra los niños.<sup>448</sup>

Una parte importante para la prevención de la violencia es precisamente la inversión en infancia y en familia. Con la actual crisis financiera esta inversión puede haberse visto estancada o reducida en muchos países, lo cual preocupa a los órganos internacionales ocupados en la defensa de los derechos humanos y los derechos de los niños. La Asamblea General de las Naciones Unidas está preocupada porque la situación de los niños en muchas partes del mundo se ha visto afectada negativamente por la crisis financiera y económica mundial.<sup>449</sup> Al Comité de los derechos del niño le preocupa que los efectos de la crisis económica en las familias, en particular el aumento del desempleo, han dado lugar a una mayor presión sobre las familias y han provocado un considerable incremento de los incidentes de violencia doméstica contra mujeres y niños. El número de niños en riesgo de maltrato y descuido ha aumentado en los últimos años,<sup>450</sup> por lo tanto recomienda observar con atención particular la situación de riesgo de abuso y negligencia como consecuencia a la crisis financiera.<sup>451</sup> También el Consejo de Derechos Humanos está profundamente preocupado por el hecho de que la situación de los niños en muchas partes del mundo siga siendo crítica y se haya visto afectada negativamente por la crisis financiera y económica mundial.<sup>452</sup> La Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños apunta que la crisis ha agravado los efectos de la violencia. El desempleo y los recortes en prestaciones y servicios de salud y bienestar social generan un elevado estrés y depresión en las familias lo cual aumenta el riesgo del abandono y el uso de la violencia.<sup>453</sup>

Todo ello deja claro que es imprescindible que se aumente la inversión económica para proteger los derechos de los niños, incluido el derecho a no ser objeto de violencia.

#### *4.3 Medidas preventivas para reducir factores de riesgo*

En la primera parte de esta tesis hemos visto que los factores que pueden aumentar el riesgo para padres o tutores a cometer actos violentos contra sus hijos son, entre otras, estrés económico, laboral, falta de apoyo, etc. Por lo tanto, reducir estos riesgos mediante medidas

---

<sup>446</sup> Ibidem, párrafo 70

<sup>447</sup> Ibidem, párrafos 59 y 68

<sup>448</sup> Doc. CRC. Recommendations, *Day of General discussion on “resources for the rights of the child – responsibility of States”*, 21 September 2007, 46th sesión, 17 September – 5 October 2007, Committee on the Rights of the Child

<sup>449</sup> Doc. A/RES/67/152, *Rights of the...*, doc. cit., p. 3

<sup>450</sup> Doc. CRC/C/AND/CO/2, Andorra, 3 de diciembre de 2012, párrafo 32

<sup>451</sup> Doc. CRC/C/PRT/CO/3-4, Portugal, 25 de febrero de 2014, párrafo 35 y 37

<sup>452</sup> Doc. A/HRC/RES/16/12, *Los derechos del niño: un enfoque holístico de la protección y la promoción de los derechos de los niños que trabajan y/o viven en la calle*, 12 de abril de 2011, preámbulo p. 2

<sup>453</sup> Doc. A/69/264, *Informe anual de...*, doc. cit., párrafo 31

preventivas es de fundamental importancia. Los Estados Partes deben tener estrategias para reducir la pobreza y ayudas económicas y sociales para familias en situación de riesgo. Otras medidas importantes por parte del Estado que afectan a los niños y puede prevenir la violencia es la inversión en viviendas adecuadas, el acceso a los servicios sociales, la sanidad y la educación.<sup>454</sup>

Ya durante el periodo del embarazo es importante tomar medidas para prevenir la violencia. Es sabido que los embarazos indeseados o prematuros pueden llevar al abandono de los niños o a una posible situación de violencia por lo cual es importante que los Estados tengan servicios de planificación familiar, así como de asesoramiento adecuado y apoyo social en caso de embarazos imprevistos y para prevenir embarazos de riesgo.<sup>455</sup>

El Estado tiene que garantizar el registro universal de nacimientos según el artículo 7.1 de la Convención sobre los derechos del niño. La inscripción del niño en los registros es en sí un factor que protege a los niños contra la violencia y es importante desde el punto de vista de la prevención.<sup>456</sup>

Para que los niños puedan ser bien atendidos por sus padres y pasar tiempo con ellos también son importantes las políticas laborales. Hoy en día es un problema para muchas familias la conciliación entre la vida familiar y la vida laboral y hay muchos niños que sufren de desatención por sus padres por culpa de horarios laborales excesivamente largos.

Los Estados tienen la responsabilidad de garantizar a los niños los derechos de la Convención, pero no raras veces se ven también involucradas otros sectores de la sociedad para que se puedan cumplir en la práctica. Los Estados deben introducir políticas encaminadas a hacer respetar a las empresas la necesidad de crear un entorno favorable para las familias.

*“... Esas políticas deben tener en cuenta el impacto de las horas de trabajo de los adultos en la supervivencia y el desarrollo de los niños en todas las etapas del desarrollo e incluir licencias parentales suficientemente remuneradas.”<sup>457</sup>*

Es decir, los Estados junto al sector privado tienen que favorecer la conciliación laboral y familiar con el fin de reducir el factor de riesgo que supone tener jornadas laborales demasiado largas. Los niños que no ven a sus padres en todo el día sufren de desatención y los padres que trabajan demasiado suelen estar muy cansados o estresados como para ocuparse de forma óptima de sus hijos. Puede tener como consecuencia varios tipos de violencia. Prevenir estos factores de riesgo es fundamental para la prevención de la violencia contra los niños en el ámbito familiar.

Como hemos visto, para proteger a los niños es necesario un enfoque integrado que incluye intervenciones que repercuten indirectamente a los niños, como puede ser fiscalidad y prestaciones, vivienda adecuada, horarios de trabajo, etc., así como los que tienen consecuencias más directas: servicios de atención a la salud perinatal para madres y bebés, educación parental, visitantes a domicilio, etc.<sup>458</sup>

---

<sup>454</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, párrafo 43a iii y iv

<sup>455</sup> Doc. CRC/C/CZE/CO/3-4, República Checa, 4 de agosto de 2011, párrafo 50

<sup>456</sup> Unicef y Unión Interparlamentaria, *Cómo Eliminar la Violencia contra Niños y Niñas*, Manual para Parlamentarios núm. 13 2007, p. 51

Disponible en: [http://www.ipu.org/PDF/publications/violence\\_es.pdf](http://www.ipu.org/PDF/publications/violence_es.pdf) (fecha de acceso 20042017)

<sup>457</sup> Doc. CRC/GC/16, Observación general núm. 16 *sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*, 17 de abril de 2013, párrafo 20

<sup>458</sup> Doc. CRC/C/GC/7, Observación general núm. 7, *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, 14 de noviembre de 2005, párrafo 20a

#### 4.5 Apoyo y asistencia a la familia

Otro tipo de medidas preventivas son las que prestan asistencia directamente a los niños y a los padres.

Los padres u otros cuidadores pueden tener problemas de origen económico, laboral o social o pueden tener otro tipo de problemas relacionadas con el consumo de alcohol o drogas, enfermedades, etc. y para poder llevar a cabo la crianza de sus hijos necesitan asistencia por parte del Estado. Esta asistencia puede ser en forma de grupos de apoyo, programas de asistencia social, prestaciones económicas, programas terapéuticos, etc.<sup>459</sup> Hay que fortalecer los programas de asistencia social para aumentar el nivel de vida de las familias, entre otros, prestaciones directas para los niños de determinada edad; apoyo psicológico a las personas a cargo de niños que tengan problemas de empleo, vivienda o crianza de los hijos; programas terapéuticos para ayudar a las personas a cargo de niños que tengan problemas de violencia doméstica o de adicción al alcohol o las drogas, u otra necesidad de salud mental.<sup>460</sup>

El Comité de los derechos del niño recomienda una vigilancia continua, prestando especial atención a los padres de niños que requieren apoyo especial y los padres que tropiecen con dificultades en la crianza de sus hijos.<sup>461</sup> También puede ser importante la creación de redes y asociaciones para acabar con la violencia contra los niños.<sup>462</sup> Como medidas preventivas de apoyo a las familias son importantes así mismo, los servicios de descanso y centros de apoyo a las familias que afrontan situaciones particularmente difíciles y también albergues y centros de atención para víctimas de violencia en el hogar, sobre todo mujeres y niños.<sup>463</sup> Hay que apoyar y reforzar las capacidades de las familias y de las personas que se ocupan del niño, en particular con respecto al desarrollo del niño y a su crianza sin maltrato, para que puedan proporcionar cuidados a los niños en un entorno seguro.<sup>464</sup>

El artículo 5 de la CDN es el que reconoce el respeto a las responsabilidades, derechos y deberes de los padres y entendido en conjunto con el artículo 18 el Estado tiene que ayudar a que los padres puedan realizar estas tareas de la mejor manera. El artículo 18 reconoce la responsabilidad primordial que tienen los padres en la crianza de los hijos y la obligación de los Estados a prestar asistencia a los padres en lo que respecta la crianza. Este artículo también establece que los Estados deben invertir en escuelas infantiles y otros sitios dónde los padres que trabajen puedan dejar a sus hijos. Según el artículo 27 los niños y las niñas tienen el derecho a un nivel de vida adecuado. Los padres tienen la responsabilidad primordial para que sea así, pero los Estados tienen que ayudar a los padres a hacer efectivo este derecho, por ejemplo, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Como comenta el Comité de los derechos del niño en la Observación General núm. 7<sup>465</sup>:

*“La realización de los derechos del niño depende en gran medida del bienestar y recursos de que dispongan quienes tienen la responsabilidad de su cuidado.”*

---

<sup>459</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación General núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 43b ii

<sup>460</sup> Doc. CRC/C/MDG/CO/3-4, Madagascar, 8 de marzo de 2012, párrafo 46

<sup>461</sup> Doc. CRC/C/FIN/CO/4, Finlandia, 3 de agosto de 2011, párrafo 36

<sup>462</sup> Doc. CRC/C/TZA/CO/2, República Unida de Tanzania, 21 de junio 2006, párrafo 40

<sup>463</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación General núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 47

<sup>464</sup> Doc. A/HRC/RES/16/12, *Los derechos del...*, doc. cit., párrafo 3e

<sup>465</sup> Doc. CRC/C/GC/7, Observación General núm. 7, *Realización de los...*, doc. cit., párrafo 2

No solamente desde el ámbito de la Convención del niño se prevé la necesidad de aplicar medidas de especial protección a los niños y para prevenir la violencia contra ellos, sino también desde otros instrumentos de derecho internacional. El Comité de Derechos Humanos afirma que la condición vulnerable del niño requiere de medidas especiales por parte de los Estados para proteger sus derechos. Estas medidas pueden ser de orden económico, social o cultural. Las medidas económicas o sociales sirven para disminuir la mortalidad infantil, protegerlos de violencia o la explotación por trabajo forzoso o prostitución. Las medidas culturales sirven para fomentar el desarrollo de la personalidad e impartirle una educación que le permita disfrutar de sus derechos. La familia tiene la responsabilidad primordial de cuidar a los niños, pero los Estados tienen la obligación de ayudar a la familia en el sentido de garantizar la protección del niño.<sup>466</sup> La familia como unidad básica de la sociedad debe ser fortalecida y tiene el derecho a recibir apoyo y protección. “... la familia debe recibir asistencia para que los niños puedan crecer en un ambiente seguro y estable y en una atmósfera de felicidad, amor y comprensión.”<sup>467</sup>

Para proteger a los niños con discapacidad contra la violencia se insiste en la necesidad de tomar medidas especiales de apoyo y asistencia a las familias y a los cuidadores de niños con discapacidad, según el artículo 16.2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El apoyo a las familias debe incluir: educación a los padres y a los hermanos sobre la discapacidad y sus causas, y sobre las necesidades físicas y mentales únicas de cada niño; apoyo psicológico receptivo a la presión y las dificultades de tener un niño con discapacidad; educación en lenguaje por ejemplo de señas; apoyo material por ejemplo prestaciones especiales y equipo necesario.

*“Los servicios de apoyo también deben incluir diversas formas de cuidados temporales, tales como asistencia en el hogar o servicios de atención diurna directamente accesibles en la comunidad. Estos servicios permiten que los padres trabajen, así como aligeran la presión y mantienen entornos familiares saludables.”<sup>468</sup>*

#### 4.6 Sensibilización y formación

Para proteger a los niños y a las niñas de la violencia hemos visto que lo primero es tener una prohibición absoluta y explícita de todas las formas de violencia en todos los contextos. Pero una prohibición por sí sola no será suficiente para proteger a los niños contra tales prácticas si son socialmente aceptadas y condonadas. Junto con las medidas destinadas a reducir factores de riesgo, las medidas de sensibilización son fundamentales para lograr el cambio de actitudes y prácticas violentas contra los niños. En muchos países tradicionalmente es aceptado el trato violento hacia el niño, hay costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños y las medidas educativas deben ir encaminadas a luchar contra estas costumbres.<sup>469</sup> Es una obligación de los Estados tomar medidas de sensibilización y formación para garantizar a los niños su derecho a vivir libre de violencia, según el artículo 19 de la CDN.

##### 4.6.1 Promoción del buen trato

El Comité de los derechos del niño insiste en que hay que realizar un esfuerzo para combatir la violencia contra los niños mediante sensibilización al público y programas de educación para padres que promuevan el buen trato y la no violencia<sup>470</sup> porque en muchos casos aunque

---

<sup>466</sup> Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), Observación general núm. 17, *Derechos del niño*, doc. cit., párrafos 1, 3 y 6

<sup>467</sup> Doc. E-CN\_4-RES-2004-48, *Rights of the...*, doc. cit., preámbulo p. 3

<sup>468</sup> Doc. CRC/GC/9 Observación General núm. 9: *Los derechos de...*, doc. cit., párrafo 41

<sup>469</sup> Doc. CRC/GC/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 44

<sup>470</sup> Doc. CRC/CHRV/CO/3-4, Croacia, 19 de septiembre de 2014, párrafo 33

existe una prohibición contra el castigo corporal en la legislación se sigue aplicando este trato por falta de sensibilidad y conocimiento sobre formas alternativas de disciplina.<sup>471</sup> Al Comité le preocupa la insuficiente sensibilidad a las consecuencias nocivas de los malos tratos y el abuso de los niños, inclusive abuso sexual, tanto dentro como fuera del hogar.<sup>472</sup> El Comité de los derechos del niño señala en el caso de Finlandia<sup>473</sup> que:

*“Aunque el estado Parte fue el segundo Estado del mundo en prohibir todos los castigos corporales de los niños en la familia (...), al Comité le preocupa el número de casos de violencia contra los niños, incluido el abuso sexual, en sus hogares.”*

Y en el caso de Letonia<sup>474</sup>:

*“Aunque observa que la Ley de protección de los derechos del niño de 1998 prohíbe explícitamente los castigos corporales, el Comité expresa su preocupación por que su uso sigue siendo extendido, en particular en el seno de la familia y en la escuela y en otras instituciones. (...) el Comité alienta al Estado Parte a que establezca medidas para que se tome más conciencia de las consecuencias negativas que tienen los castigos corporales y para promover otras formas de disciplina en las familias que se ejerzan de manera coherente con la dignidad del niño y conforme con las disposiciones de la Convención.”*

La Asamblea General de las Naciones Unidas insta, en una resolución<sup>475</sup>, a los Estados que:

*“Se esfuercen por cambiar las actitudes que aceptan o consideran normal cualquier forma de violencia contra los niños, incluso las formas de disciplina crueles, inhumanos o degradantes, las prácticas tradicionales nocivas y todas las formas de violencia sexual.”*

Los Estados tienen que garantizar que los niños tengan relaciones y una educación positivas y no violentas. Todos los que tratan con ellos, tanto padres como maestros y otros deben respetar las necesidades de desarrollo de los niños.

*“La promoción de formas no violentas de atención parental y de educación debería formar parte de todos los puntos de contacto entre el Estado y los padres y los niños, en los servicios de salud, bienestar y educación, incluidas las instituciones para la primera infancia, las guarderías y las escuelas. Debería también integrarse en la capacitación inicial y en el servicio de los maestros y de todos los que trabajan con niños en los sistemas de atención y de justicia.”<sup>476</sup>*

#### 4.6.2 Formación y sensibilización a diferentes colectivos

Las medidas de sensibilización se dirigen sobre todo hacia cuatro colectivos: la población en general; los profesionales y personas que trabajan con y para niños; padres, madres y otros cuidadores; y hacia los mismos niños, niñas y adolescentes.

Los Estados tienen la obligación de fomentar la capacitación y la formación de todos que participan en el proceso de aplicación de la Convención y a todos que trabajan con y para los niños. Hay que destacar que el niño es un sujeto de derecho y titular de derechos humanos. Los

<sup>471</sup> Doc. CRC/C/HUN/CO/3-5, Hungría, 19 de septiembre de 2014, párrafo 33

<sup>472</sup> Doc. CRC/C/15/Add. 141, República Federal Islámica de las Comoras, 23 octubre 2000, párrafo 31

<sup>473</sup> Doc. CRC/C/15/Add. 132, Finlandia, 16 de octubre de 2000, párrafos 39-40

<sup>474</sup> Doc. CRC/C/15/Add. 142, Letonia, 21 de febrero de 2001, párrafos 27-28

<sup>475</sup> Doc. A/RES/36/241, 13 de marzo de 2009, párrafo 27

<sup>476</sup> Doc. CRC/C/GC/8, Observación general núm. 8, *El derecho del...*, doc. cit., párrafo 48

derechos de la Convención sobre los derechos del niño tienen que hacerse conocer y es necesario hacer efectivas sus disposiciones.

*“La Convención se debe ver reflejada en los programas de formación profesional, los códigos de conducta y en los programas de estudio en todos los niveles.”<sup>477</sup>*

i) Población

Al público en general hay que hacerles conscientes de que los niños tienen derechos y de la existencia de la Convención sobre los derechos del niño. Tradicionalmente no se ha considerado a los niños como titulares de derechos y por eso es fundamental empezar por dar a conocer a los niños como personas con derechos y hacer entender la importancia de hacer efectivos los derechos de la Convención. El artículo 42 de la Convención dice:

*“Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.”*

Las personas tienen el derecho a conocer sus derechos. El Comité de los derechos del niño afirma, en la Observación General núm. 5<sup>478</sup>, que:

*“Si los adultos que rodean a los niños no comprenden las repercusiones de la Convención, es muy improbable que los derechos consagrados en la Convención se realicen para muchos niños”*

Otro artículo importante de la Convención a este respecto es el 44.6 que dice que los Estados Partes tienen que dar a conocer también los informes periódicos que presentan al Comité de los derechos del niño sobre la situación de los derechos de los niños en sus respectivos países. También es importante dar a conocer las Observaciones Generales del Comité de los derechos del niño y para proteger a los niños contra la violencia los Estados deben difundir la Observación General Nº 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y hacerlo en formatos adaptados al público y a los niños.<sup>479</sup>

Como medidas educativas dirigidas a la población, aparte de dar a conocer los derechos y disposiciones de la Convención en general, hay que hacer campañas de sensibilización y de concienciación sobre el derecho del niño a no ser objeto de violencia y sobre las consecuencias negativas sobre estas prácticas para los niños y para la sociedad. Las campañas deben ser constantes y deben involucrar líderes de opinión y los medios de comunicación para cambiar las actitudes de la sociedad hacia las prácticas violentas contra los niños, enseñando que existen métodos y formas positivas para dirigirse a los niños y para su crianza y educación.<sup>480</sup> En estas campañas deben participar e intervenir los niños.<sup>481</sup>

Como medida preventiva también es necesario combatir actitudes que aceptan la violencia en todas sus formas, no solamente la violencia hacia los niños, sino también la violencia racista, de género, por discapacidad, religiosa, etc.<sup>482</sup> Una sociedad que no acepta la violencia en general tendrá más facilidad para aceptar la no tolerancia de la violencia contra los niños.

---

<sup>477</sup> Doc. CRC/GC/2003/5, Observación general núm. 5, *Medidas generales de...*, doc. cit., párrafo 53

<sup>478</sup> Ibidem, párrafo 66

<sup>479</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 44a

<sup>480</sup> Idem

<sup>481</sup> Doc. CRC/C/SEN/CO/2, Senegal, 20 de octubre de 2006, párrafo 39

<sup>482</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 47

## ii) Profesionales

Las medidas dirigidas a los profesionales que trabajen con y para niños deben tener como objetivo enseñar y sensibilizar, por un lado, sobre los derechos del niño en general y sobre el derecho a no ser objeto a violencia en particular y su aplicación en la práctica, y por otro lado sobre cómo reconocer situaciones de riesgo e indicadores de violencia o casos donde ya se ha producido y cómo actuar al respecto. Es necesario que se tenga una vigilancia especial en cuanto a niños en situación de especial vulnerabilidad, incluidos los niños con discapacidad.<sup>483</sup>

La formación se debe hacer al inicio del puesto de trabajo, pero también durante y a lo largo de la vida profesional. En las carreras universitarias para personas que tienen previsto trabajar con y para niños, se deben incluir asignaturas sobre los derechos del niño en sus currícula. Personas que entran en contacto con niños a través de su trabajo pueden ser: maestros de todos los niveles del sistema educativo, trabajadores sociales, médicos, enfermeros y otros profesionales de la salud, psicólogos, abogados, jueces, policías, agentes de vigilancia de la libertad provisional, personal penitenciario, periodistas, trabajadores comunitarios, cuidadores de hogares y residencias, funcionarios y empleados públicos, funcionarios encargados de cuestiones de asilo y dirigentes tradicionales y religiosos.<sup>484</sup>

Es especialmente importante la formación adecuada de la policía, del personal que interviene en el proceso judicial y otros para prevenir la re-victimización de niños que hayan sido expuestos a violencia.<sup>485</sup>

El Comité recomienda que todos los empleados y voluntarios que trabajen con niños sean debidamente evaluados antes de ser contratados y que reciban el debido apoyo y la debida capacitación durante su empleo.<sup>486</sup> Asimismo, los profesionales que trabajan con niños deben recibir formación sobre su obligación de denunciar y adoptar medidas en presuntos casos de violencia doméstica.<sup>487</sup> También hay que velar por romper tabúes culturales que frenan la presentación de denuncias de violencia.<sup>488</sup> Los Estados deben procurar que exista obligatoriedad de informar sobre casos de violencia contra los niños.<sup>489</sup> En muchos casos no se denuncian casos de violencia contra mujeres y niños debido a tabúes que rodean a este tipo de violencia y por miedo a una estigmatización aún mayor.<sup>490</sup>

También la Asamblea General de las Naciones Unidas insta a los Estados a que sigan fomentando la capacidad de todos aquellos que trabajan con y para los niños para contribuir a la eliminación de todas las formas de violencia contra los niños, invirtiendo en programas sistemáticos de educación y capacitación, tanto iniciales como en el servicio, sobre prevención, detección y reducción de la violencia contra los niños. Deberían formularse y aplicarse directrices o códigos de conducta, en que figure el rechazo a toda forma de violencia contra los niños.<sup>491</sup>

---

<sup>483</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 48

<sup>484</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 44d i

<sup>485</sup> Doc. CRC/C/HRV/CO/3-4, Croacia, doc. cit., párrafo 35

<sup>486</sup> Doc. CRC/C/IRL/CO/2, Irlanda, 1 de noviembre de 2006, párrafo 37

<sup>487</sup> Doc. CRC/C/GEO/CO/3, Georgia, 23 de junio de 2008, párrafo 41

<sup>488</sup> Doc. CRC/C/15/Add. 168, Cabo Verde, 7 noviembre 2001, párrafo 40

<sup>489</sup> Doc. CRC/C/TCD/CO/2, Chad, 12 de febrero de 2009, párrafo 54

<sup>490</sup> Doc. CRC/C/GIN/CO/2, Guinea, 13 de junio 2013, párrafo 57

<sup>491</sup> Doc. A/RES/62/141, *Rights of the Child*, 18 December 2007, párrafo 57



### iii) Padres y tutores

Ser padres o cuidar a niños no es tarea fácil. Junto con otros factores de estrés, el hecho de no conocer bien las fases evolutivas del niño o tener expectativas demasiado elevadas relacionadas con la edad del niño, por ejemplo, pueden aumentar el riesgo a tratar de una forma violenta al niño<sup>492</sup>. Los que se ocupan de la crianza del niño necesitan conocer no solamente que los niños tienen derechos que hay que respetar, sino también entender el daño que producen ciertas conductas. Necesitan ser conscientes de que los niños necesitan ser tratados de una manera positiva y con cariño y amor para desarrollarse correctamente y crecer felices. Deben aprender sobre las distintas fases evolutivas del ser humano, sobre el buen trato a los niños y sobre formas de crianza y disciplina positiva. Los padres tienen que actuar siempre desde el interés superior del niño y tienen que respetar el derecho a los niños a ser escuchados.

Los padres y otros miembros de la familia deben recibir apoyo y aprender modalidades que alienten relaciones positivas y sensibles con niños pequeños y mejoren la comprensión de los derechos e interés superior del niño.<sup>493</sup> Esto no quiere decir, y en eso insiste el Comité de los derechos del niño, que se rechace en modo alguno el concepto positivo de disciplina al rechazar todo tipo de violencia y humillación como formas de disciplina.<sup>494</sup> Es decir, existe la disciplina sin violencia y los padres tienen la obligación de educar a sus hijos, de ponerles reglas y límites, pero es importante saber que es posible hacerlo sin violencia.

Para ello hay que elaborar medidas para crear conciencia sobre los efectos perniciosos de los castigos corporales, con miras a promover formas de crianza positiva no violenta y de conformidad con la Convención<sup>495</sup> y ofrecer información y orientación a padres para evitar la violencia y la desatención a los niños.<sup>496</sup> Para las familias donde existe un riesgo de producirse una situación de abuso puede ser necesario tener programas específicos para tratar su situación.<sup>497</sup>

### iv) Niños

Los niños necesitan conocer sus derechos. Aquí el ámbito educativo tiene un papel fundamental<sup>498</sup>. Los niños deben aprender a protegerse y a proteger a sus compañeros y a tener relaciones positivas con estos y evitar la intimidación. Hay que informarles sobre sus derechos de una forma adaptada a las diferentes edades y deben ser debidamente preparados para vivir en sociedad. Aprenderán sobre sus derechos en general, pero también y en particular sobre su derecho a no ser objeto de violencia y sobre el derecho a ser escuchado. Como medida preventiva para niños que necesitan especial atención y apoyo se recomiendan programas de “tutoría” que prevean la intervención de adultos responsables y de confianza en la vida de estos niños.<sup>499</sup> Es importante sensibilizar a los niños sobre sus derechos y los Estados deben imponer medidas para alentar a los niños a denunciar casos de violencia, abuso y descuido.<sup>500</sup>

---

<sup>492</sup> Ver Parte I, capítulo 1 apartado 3 de la presente tesis

<sup>493</sup> Doc. CRC/C/GC/7, Observación general núm. 7, *Realización de los...*, doc. cit., párrafo 20d

<sup>494</sup> Doc. CRC/C/GC/8, Observación general núm. 8, *El derecho del...*, doc. cit., párrafo 13

<sup>495</sup> Doc. CRC/C/LTU/CO/2, Lituania, 17 de marzo de 2006, párrafo 38; Doc. CRC/C/AGO/CO/2-4, Angola, 2010, párrafo 37

<sup>496</sup> Doc. CRC/C/GEO/CO/3, Georgia, 23 de junio de 2008, párrafo 41

<sup>497</sup> Doc. CRC/C/SWE/CO/4, Suecia, 26 de junio de 2009, párrafo 39

<sup>498</sup> Ver apartado sobre medidas desde el ámbito sanitario y educativo (4.7)

<sup>499</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafos 44b y 47

<sup>500</sup> Doc. CRC/C/KGZ/CO/3-4, Kirguistán, 7 de julio de 2014, párrafo 36; Doc. CRC/C/AUT/CO/3-4, Austria, 3 de diciembre de 2012, párrafo 35

#### *4.7 Medidas desde los ámbitos sanitarios y educativos*

En cuanto a la prevención de la violencia contra los niños y las niñas hay dos ámbitos que revisten especial importancia. Desde el ámbito sanitario y el ámbito educativo se puede hacer mucho para prevenir la violencia. El sistema de salud, en los países donde existe y funciona, tiene un lugar privilegiado para seguir la vida de un niño desde el embarazo y a lo largo de sus primeros años de vida, cuando suelen hacerse bastantes controles pediátricos. Muchos niños van a centros escolares desde una temprana edad, por lo cual estos centros también tienen una importancia trascendental para la protección contra la violencia y para la promoción de los derechos humanos, la paz y unos valores que respeten la dignidad humana. También tienen mucha responsabilidad en cuanto al correcto desarrollo del niño ya que los niños pasan muchas horas en los centros educativos.

El Comité de los derechos de los niños destaca que la prevención primaria desde los servicios de salud pública y la educación, entre otros, es de importancia capital<sup>501</sup>.

##### 4.7.1 Desde el ámbito sanitario

Medidas desde el ámbito sanitario pueden ser servicios pre- y postnatales, programas de visitas a los hogares, programas para el óptimo desarrollo del niño en la primera infancia, etc.<sup>502</sup>

En las visitas de las embarazadas con la matrona u otros involucrados se pueden hacer observaciones sobre la familia, sobre si existe algún riesgo, por ejemplo, ser madre primeriza muy joven o soltera (sin pareja); algún problema de adicción a drogas o alcohol; o alguna enfermedad mental. También sería importante observar si existen indicios de violencia entre la pareja. Ya desde este momento se podría desarrollar programas de apoyo.

Los cursos preparativos del parto también son excelentes oportunidades para informar a futuros padres sobre la importancia del buen trato a los niños, sus derechos y las consecuencias negativas de cualquier tipo de violencia hacia los niños.

Desde el momento del parto también se pueden hacer importantes observaciones sobre la reacción de la madre y del padre. ¿Están contentos, le cogen con cariño y afecto, son atentos al llanto del bebé, pueden llevar a cabo las tareas del cuidado del bebé, etc.?

Después del nacimiento del bebé se pueden hacer cursos postnatales y de lactancia que preparan a los padres y les ayudan en los cuidados del bebé. También aquí existe la posibilidad de observar con atención el trato entre madre/padre y niño. Desde los controles pediátricos se puede por un lado observar si existe algún riesgo o indicación de violencia o relaciones dañinas entre los padres/cuidadores y los hijos y por otra parte se puede activamente insistir e informar sobre el buen trato hacia los niños y sobre la importancia del amor y del afecto que son imprescindibles para el óptimo desarrollo de los niños.

Los Estados Partes de la Convención sobre los derechos del niño tienen la obligación de adoptar las medidas apropiadas para desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia según el artículo 24.2.f. Esta prevención debe empezar en las fases iniciales de la vida del niño promocionando el estilo de vida no violento. Cuando se reconocen niños en situaciones de riesgo debido a sus entornos

---

<sup>501</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 3.g

<sup>502</sup> *Ibidem*, párrafos 3g y 47c ii

familiares y sociales se debe asegurar que estos niños reciban una especial atención con el objetivo de mejorar sus aptitudes de hacer frente al medio y prepararse para la vida cotidiana.<sup>503</sup>

El artículo 24 impone la obligación a los Estados de tomar medidas para reducir la mortalidad infantil y en la niñez en su apartado 2.a. La violencia contra los niños y las niñas es una causa destacada de la mortalidad de los niños y por eso *“el Comité subraya la necesidad de crear un entorno que proteja al niño de la violencia y fomente su participación en los cambios de actitud y comportamiento en el hogar, en la escuela y en los espacios públicos.”*<sup>504</sup>

El artículo 24.3 obliga a los Estados Partes a investigar la existencia de prácticas que sean violentas o nocivas para la salud de los niños y declara la necesidad de adoptar medidas apropiadas para erradicar las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud.

Una recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer<sup>505</sup>, recomienda a los Estados partes que:

*“incluyan en sus políticas nacionales de salud estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención de la salud pública... Podrían comprender la responsabilidad especial que incumbe al personal sanitario... en lo que se refiere a explicar los efectos perjudiciales de la circuncisión femenina”.*

Artículo 12.2.a del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a la salud materna, infantil y reproductiva. La disposición relativa a *“la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”* se puede entender en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, etc. Las obligaciones para proteger la salud incluyen adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular mujeres, niños, adolescentes y personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género y la organización de campañas de información sobre, entre otras cosas, la violencia en el hogar.<sup>506</sup>

Es importante recordar que desde el ámbito de la salud no solamente existe la obligación de prestar servicios de salud, sino también de notificar a las autoridades competentes sobre situaciones o posibles situaciones de violencia contra los niños y las niñas u otras violaciones de sus derechos.<sup>507</sup>

#### 4.7.2 Desde el ámbito educativo

Desde el ámbito educativo se puede hacer mucho para prevenir la violencia a corto y a largo plazo. Los maestros/as y otros profesores y personas que entran en contacto diario con niños, niñas y adolescentes tienen una oportunidad óptima para, por un lado, observar al niño y a su familia para determinar si está en riesgo de sufrir violencia así como detectar situaciones de hecho de violencia, y por otro lado, enseñar al niño sobre comportamientos que están bien y los que no lo están para que los niños mismos aprendan a distinguir situaciones de violencia.

---

<sup>503</sup> Doc. CRC/C/GC/15, Observación general núm. 15 (2013) *sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud* (artículo 24), 17 de abril de 2013, párrafos 62 y 39

<sup>504</sup> Ibidem, párrafo 64

<sup>505</sup> Doc. CEDAW. A/45/38, Recomendación General núm. 14, *La circuncisión femenina*, Noveno periodo de sesiones (1990), párrafos 214 y 215

<sup>506</sup> Doc. E/C.12/2000/4, CESCR, Observación general núm. 14, *El derecho al disfrute del más alto posible nivel de salud*, párrafos 14, 35 y 36

<sup>507</sup> Doc. CRC/C/GC/15, Observación general núm. 15 *sobre el derecho...*, doc. cit., párrafo 25

El artículo 29 de la Convención sobre los derechos del niño declaran los propósitos de la educación. Entre otros aspectos, se debe inculcar a los niños el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, preparar al niño para una vida responsable con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad, etc. Según el Comité de los derechos del niño, este artículo es de importancia trascendental porque promueve el valor supremo de la Convención que es la dignidad humana.<sup>508</sup> Si se educa a los niños en estos valores se podría prevenir la violencia en generaciones futuras ya que los niños que tienen la oportunidad de desarrollar su personalidad hasta el máximo de sus posibilidades y entienden la importancia del respeto a la dignidad humana serán menos propensos a recurrir a la violencia.

En el artículo 28.2 se establece que la disciplina que se impone en los colegios tiene que ser siempre libre de todo tipo de violencia y conforme con la Convención y la dignidad humana. Según el Comité de los derechos del niño el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar.<sup>509</sup> En opinión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los castigos físicos son incompatibles con el principio rector esencial de la legislación internacional en materia de derechos humanos, consagrado en los Preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de ambos Pactos: la dignidad humana. Otros aspectos de la disciplina en la escuela también pueden ser incompatibles con la dignidad humana, por ejemplo, la humillación pública.<sup>510</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas insta a los Estados a que adopten medidas que promueva las formas de disciplina positiva en cualquier entorno, incluidas las escuelas y otros centros educativos.<sup>511</sup>

Desde el ámbito educativo, al igual que desde el ámbito sanitario, debe existir la obligación de notificar casos o sospechas de violencia hacia los niños.

#### *4.8 Medidas de aplicación y vigilancia y coordinación administrativa*

Para que el derecho de los niños a no ser objeto de ningún tipo de violencia, enunciado en el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño, se pueda hacer efectivo son necesarias las medidas de aplicación y de vigilancia.<sup>512</sup> Las medidas de aplicación son las medidas generales que los Estados están obligados a tomar para hacer efectiva la Convención en sus respectivos países. Las medidas de vigilancia son las que aseguran la promoción y protección de los derechos de la Convención. Para poder vigilar que los derechos de los niños se cumplen es necesario que en los Estados haya instituciones independientes y órganos de control, como puede ser por ejemplo la figura del defensor del niño. Hay que tener en cuenta que este tipo de medidas no se refieren solamente a las medidas de prevención sino también a las medidas de protección, que estudiaremos en el próximo apartado.

Existe una obligación jurídica que emana de la interpretación de la CDN en conjunto, la obligación de los Estados partes de hacer que las disposiciones de la Convención tengan efectos jurídicos en el ordenamiento interno de los Estados para que los derechos de los niños tengan una aplicación práctica y efectiva. La incorporación a la legislación interna debe significar que

---

<sup>508</sup> Doc. CRC/GC/2001/1, Observación general núm. 1, *Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación*, 17 de abril de 2001, párrafo 1

<sup>509</sup> Ibidem, párrafo 8

<sup>510</sup> Doc. E/C.12/1999/10, Observación general núm. 13: *El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, 21º período de sesiones, 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999. párrafo 41

<sup>511</sup> Doc. A/RES/63/241, *Rights of the...*, doc. cit., párrafo 27

<sup>512</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 38

los derechos de la CDN puedan invocarse ante un tribunal interno y que la Convención prevalezca en caso de conflicto con el ordenamiento interno o la práctica común. Es igualmente una obligación para las distintas comunidades o territorios que pueda tener un Estado que, en caso de que el gobierno delegue poderes legislativos, estos cumplan con todas las disposiciones de la Convención y que garanticen su aplicación.<sup>513</sup> El Estado es el que asume las obligaciones en virtud de la CDN de respetar y garantizar los derechos de los niños, pero en la realidad y para que se puedan cumplir los derechos de la Convención, también tienen que respetar y hacer efectivos los derechos otros sectores de la sociedad, incluyendo los niños y sus familias y los servicios y organizaciones no estatales.<sup>514</sup>

Para que las demás medidas, estrategias y políticas que se tomen para prevenir la violencia sean efectivas es absolutamente necesario que el Estado tenga una eficaz coordinación administrativa. Se puede decir que las medidas administrativas son las que ponen en marcha de una forma coordinada las demás medidas. A nivel nacional los Estados están obligados a tener efectivo control sobre todas las medidas que se tomen a nivel de regiones/comunidades y a nivel local. Es necesario que se establezca una base central que coordine a nivel nacional.<sup>515</sup> Que las administraciones tengan cierta independencia y puedan tomar sus propias decisiones y medidas no exime al Estado de la responsabilidad de que siempre se cumpla un estándar mínimo que garantice el cumplimiento de los derechos del niño. La coordinación administrativa está íntimamente relacionada con un sistema coordinado de reunión de datos.

En toda la administración pública hay que reconocer y realizar los derechos del niño y hay que tener en cuenta que todo el trabajo realizado por los departamentos gubernamentales tiene efecto en la vida de los niños de una forma directa o indirecta. Es necesaria la vigilancia de la aplicación de los derechos del niño de parte de estas entidades. No solamente de los que repercuten directamente, por ejemplo, los de educación, salud, bienestar, sino también de los que repercuten indirectamente (finanzas, planificación, empleo, etc.).<sup>516</sup>

Como parte del compromiso de los Estados Partes para hacer efectivos los derechos de la Convención, está el establecimiento de instituciones independientes de derechos humanos. Los niños muchas veces se encuentran con dificultades a la hora de exigir directamente sus derechos, no se suele escuchar su opinión, no tienen derecho a voto, tienen dificultades para recurrir al sistema de justicia por su cuenta, etc. Por todas estas razones es de fundamental importancia que existan los mecanismos necesarios de ayuda para “llevar la voz” de los niños cuando haga falta.<sup>517</sup> Estas instituciones también deben ser las encargadas de controlar las administraciones en el cumplimiento o no de sus obligaciones con respecto a los derechos del niño.

Si las medidas que se toman para prevenir la violencia no están organizadas y coordinadas serán muy limitados sus efectos y probablemente difícil su acceso para todos los niños. Por ello, es necesaria la coordinación para la implementación efectiva de las medidas.<sup>518</sup> El Comité de los derechos del niño, en el caso de Italia<sup>519</sup>, afirma que le preocupa:

---

<sup>513</sup> Doc. CRC/GC/2003/5, Observación general núm. 5, *Medidas generales de...*, doc. cit., párrafos 19-20

<sup>514</sup> *Ibidem*, párrafo 56

<sup>515</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 42

<sup>516</sup> Doc. CRC/GC/2003/5, Observación general núm. 5, *Medidas generales de...*, doc. cit., párrafo 27 y 37

<sup>517</sup> Doc. CRC/GC/2002/2, Observación general núm. 2, *El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, 15 de noviembre de 2002, párrafo 1 y 5

<sup>518</sup> Doc. CRC/C/HRV/CO/3-4, Croacia, doc. cit., párrafo 34 y 37

<sup>519</sup> Doc. CRC/C/ITA/CO/3-4, Italia, 31 de octubre de 2011, párrafo 43

*“la inexistencia de un sistema y de un marco nacionales para la protección de los niños contra todas las formas de violencia física y mental y para la prevención de esa violencia, así como por la falta del correspondiente órgano de supervisión y de coordinación para la aplicación de ese sistema.”*

#### 4.9 Medidas de prevención de la trata de seres humanos

Todas las medidas preventivas nombradas en este apartado son destinadas a prevenir todo tipo de violencia contra los niños. Pero hay algunas formas de violencia que requieren medidas preventivas específicas, como es la trata de seres humanos, ya que esta violencia tiene características diferentes. Por ello, el Protocolo de Palermo pretende guiar a los Estados en la toma de medidas para prevenir esta violencia.

En este Protocolo se enumeran varias medidas: En el artículo 9 punto 1 se establece que los Estados tienen que desarrollar políticas, programas y otras medidas destinadas a prevenir la trata de personas. El punto 2 afirma la necesidad de tomar medidas de investigación y de campañas de información y difusión. El punto 4 recalca la importancia de tomar medidas destinadas a mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen especialmente vulnerables a la trata a las mujeres y a los niños. Según el punto 5 del artículo 9 del Protocolo de Palermo, los Estados adoptarán medidas legislativas o de otra índole, como medidas educativas, sociales y culturales, con el fin de desalentar la demanda que conduce a la trata de mujeres y niños.

Además, en la estrategia 2030 de la Asamblea General<sup>520</sup> se recalca la importancia de acabar con la trata de seres humanos, considerada la esclavitud “moderna” de nuestra sociedad (propósito núm. 8) y el propósito núm. 5 incluye acabar con todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en todos los ámbitos, incluyendo la trata de seres humanos y otro tipo de explotación.

Es fundamental destinar las medidas a disminuir la pobreza y las condiciones que impiden el bienestar en la familiar para prevenir la explotación y la trata de niños procedentes del ámbito familiar.

### 5. La protección de los niños y las niñas víctimas de violencia en el ámbito familiar

Lo ideal sería que nadie tuviera que ser víctima de la violencia y por eso son tan importantes las medidas de prohibición de todo tipo de violencia y las medidas preventivas para evitar la violencia. Pero desgraciadamente la existencia de la violencia es muy poderosa en el mundo y siempre habrá niños que sufrirán la violencia de una forma u otra a pesar de tener en un Estado una prohibición explícita y medidas preventivas (aunque obviamente se puede aspirar a reducir el número lo más posible). Por lo cual, es imprescindible que aparte de la prohibición y la prevención existan las medidas de protección. Con medidas de protección nos referimos a la gama de medidas y procedimientos que sean necesarios tomar en los casos que la violencia ya sea haya producido. Los Estados Partes están obligados a proteger a los niños y las niñas víctimas de violencia. Con palabras del Comité de los derechos del niño:

---

<sup>520</sup> Doc. A/RES 70/1. *Transforming our world: the 2030 Agenda for Sustainable Development*, Resolution adopted by the General Assembly on 25 September 2015

*“El compromiso con la prevención no exime a los Estados de sus obligaciones de responder eficazmente a la violencia cuando se produce.”<sup>521</sup>*

### *5.1 Medidas de protección*

En el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño, las medidas de protección que se nombran son: identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento, observación ulterior e intervención judicial. Pero esta no es una lista exhaustiva, también existen otras medidas de protección.

#### *5.1.1 Identificación y notificación*

La identificación de situaciones de violencia o de su sospecha está ligada a la necesidad de conocer y distinguir los factores de riesgo y los indicadores de violencia. Es imprescindible que los profesionales, padres y otros que están en contacto con niños sepan identificar estas situaciones y que hayan recibido formación sobre cómo actuar en los casos de sospecha o violencia confirmada contra un niño o una niña. Los niños muchas veces no piden ayuda, sino que reaccionan de diferentes formas y los adultos que rodean estos niños tienen que saber actuar al respecto. Es necesario observar incluso con más atención ciertos grupos de niños con especial vulnerabilidad, como pueden ser los niños con discapacidad.<sup>522</sup>

Cuando un niño o una niña haya sido víctima de violencia o se sospecha de ello hay que notificarlo a las autoridades competentes. Es decir, cuando alguien que esté en contacto con el niño sospecha que existe un caso de violencia debe ser obligatorio notificar el caso. Los adultos que trabajen con niños necesitan tener los conocimientos sobre los procedimientos a seguir en estos casos. Los mismos niños tienen que tener la oportunidad de poder notificarlo si quieren y ser informados sobre esta posibilidad. Hay que poner los recursos a su disposición. Por ejemplo, tener líneas telefónicas gratuitas y a su alcance. Los mecanismos de notificación deberían ir acompañados por servicios de ayuda y/o atención médica.<sup>523</sup> Los mecanismos tienen que ser confidenciales, apropiados para las diferentes edades y tener en cuenta las cuestiones de género.<sup>524</sup> Los Estados deben ofrecer lugares donde los niños se puedan sentir seguros y en confianza para poder hablar de sus experiencias y las instituciones dedicadas a la infancia, con la responsabilidad última del Estado, deben establecer fácil acceso para los niños a personas y organizaciones donde puedan informar sobre situaciones de violencia.<sup>525</sup> Es fundamental tener un sistema donde el mismo niño pueda solicitar ayuda directamente a los servicios sociales y no depender de que se tenga que hacer a través de los padres o tutores, ya que éstos pueden ser los autores de la violencia.<sup>526</sup>

#### *5.1.2 Remisión e investigación*

Cuando un caso haya sido notificado, los Estados tienen que tener profesionales que se ocupen del asunto, por ejemplo, los servicios sociales. Es decir, la notificación debe ser remitida a una institución competente, como pueden ser los servicios sociales o parecidos. Es necesaria la cooperación entre administraciones y organismos. Se evaluará en primer lugar si el niño o la niña en cuestión necesita protección inmediata y/o a largo plazo. Las necesidades del niño y la familia serán determinadas de una forma participativa y multidisciplinaria. Después se debe

---

<sup>521</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 46

<sup>522</sup> Ibidem, párrafo 48

<sup>523</sup> Ibidem, párrafo 49

<sup>524</sup> Doc. A/RES/63/241, *Rights of the...*, doc. cit., párrafo 27

<sup>525</sup> Doc. CRC/C/GC/12, Observación general núm. 12, *El derecho del...*, doc. cit., párrafo 120

<sup>526</sup> Doc. CRC/C/KGZ/CO/3-4, Kirguistán, 7 de julio de 2014, párrafo 35

remitir al niño y su familia a los servicios especiales que puedan atender sus necesidades específicas. Finalmente se evalúa la intervención llevada a cabo.

Los servicios sociales o algún organismo parecido será el agente responsable de llevar a cabo la investigación sobre un caso de posible violencia contra un niño. Es necesario que se lleve a cabo por profesionales cualificados que apliquen un enfoque de derechos del niño. Las investigaciones se harán de forma adaptada a los niños y teniendo en cuenta sus opiniones y se tendrá cuidado para no perjudicar al niño. El objetivo de la investigación es aportar pruebas para procesos administrativos, civiles, penales o de protección de menores.<sup>527</sup> Es necesaria una eficaz coordinación entre el equipo multidisciplinario que examina los casos de violencia, abuso y descuido de menores.<sup>528</sup> También es importante que, después de una notificación de violencia, se haga una investigación sin demora ya que los plazos largos entre denuncia y examen de los casos perjudican a los niños.<sup>529</sup>

### 5.1.3 Intervención judicial

En los casos en los que haya que recurrir a la intervención judicial hay que asegurar que el sistema judicial sea accesible y adaptado a los niños. En las intervenciones judiciales es especialmente importante el respeto a la opinión de los niños y que sean escuchados. El párrafo 2 del artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño especifica que el niño debe tener oportunidades de ser escuchado, en particular en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño. Y según el Comité de los derechos del niño en la Observación General núm. 12<sup>530</sup>:

*“No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad... Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.”*

Es más probable que los niños participen en procedimientos administrativos que en judiciales porque son menos formales y más flexibles. Por lo cual, los procesos administrativos también tienen que estar adaptados a la situación especial de los niños y respetar plenamente todos sus derechos.<sup>531</sup>

Durante la intervención judicial se han de respetar todas las garantías procesales y todas las decisiones que se adopten deben tener como fin la protección del niño víctima y de otros niños si existe el riesgo de reincidencia del agresor.<sup>532</sup>

### 5.1.4 Información y servicios de apoyo

El niño víctima o testigo de un caso de violencia tiene el derecho a recibir información sobre la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales, los mecanismos de apoyo a

---

<sup>527</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafos 50 y 51

<sup>528</sup> Doc. CRC/C/15/Add. 230, Eslovenia, 26 de febrero de 2004, párrafo 37

<sup>529</sup> Doc. CRC/C/NOR/CO/4, Noruega, 3 de marzo de 2010, párrafo 55

<sup>530</sup> Doc. CRC/GC/12, Observación general núm. 12, *El derecho del...*, doc. cit., párrafo 34

<sup>531</sup> Ibidem, párrafos 34 y 66

<sup>532</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 54



disposición del niño, sobre cómo se realizará el interrogatorio, fechas y lugares de las vistas, medidas de protección disponibles, posibilidades de reparación y apelación, etc.<sup>533</sup>

Hay que prestar a las víctimas el servicio y el apoyo adecuado para prevenir la re-victimización. La cooperación entre los servicios judiciales y otros profesionales sanitarios/sociales etc. es de suma importancia para poder comprender al niño y evaluar correctamente sus necesidades.<sup>534</sup> Se recomienda reforzar la coordinación entre los actores del sistema de protección.<sup>535</sup> Y de la misma manera, se debe reforzar el sistema de protección con recursos técnicos, financieros y humanos con formación en derechos del niño.<sup>536</sup>

#### 5.1.5 Recursos efectivos

Tienen que haber recursos efectivos para reparar las violaciones de los derechos de los niños. Los niños son muchas veces dependientes de los adultos y en la realidad tienen muchos problemas para acceder a la justicia cuando quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Los Estados deben tener en cuenta las circunstancias especiales de los niños y hacer efectiva su acceso a los recursos de justicia tanto a los niños como a sus representantes. Estos procedimientos deben ser eficaces e incluir, según la Observación General núm. 5 del Comité de los derechos del niño<sup>537</sup>:

*“el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo y la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria.”*

Relacionado con el acceso a la justicia está la importancia de tener órganos e instituciones independientes que representen a los niños. Por ejemplo, los más pequeños no pueden acceder por sí solos a la justicia, pero no por eso tienen menos derecho a ello. Los Estados tienen la obligación de velar por la no discriminación de los niños pequeños en cuanto a la realización de todos sus derechos.<sup>538</sup> Otro colectivo de niños que necesitan atención especial y asistencia para llevar “su voz” son los niños y las niñas con discapacidad. Estos niños tienen más probabilidades de ser víctimas de violencia y “la falta de acceso a un mecanismo funcional que reciba y supervise las quejas propicia el abuso sistemático y continuo.”<sup>539</sup>

Desde el año 2014 existe la posibilidad para los niños o sus representantes a presentar denuncias individuales y pedir reparaciones ante el Comité de los Derechos del Niño con respecto a presuntas violaciones de los derechos del niño con la entrada en vigor del Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño. En el Protocolo se reconoce la situación especial de los niños y la dificultad que estos pueden tener para acceder a la justicia. Se considera necesario que los Estados tengan procedimientos adaptados a los niños. Los Estados deben tener mecanismos apropiados para que los niños que lo necesiten tengan acceso a recursos efectivos en sus países. El propósito del Protocolo es reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales. Para poner recurso ante el Comité es necesario que el Estado donde se haya producido la violación sea parte del Protocolo, la comunicación no puede

<sup>533</sup> Doc. CRC/C/GC/12, Observación general núm. 12, *El derecho del...*, doc. cit. párrafo 64

<sup>534</sup> Doc. A/RES/67/187, *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, Directriz 7: Asistencia jurídica a las víctimas*, 28 de marzo de 2013, párrafo 48

<sup>535</sup> Doc. CRC/C/HRV/CO/3-4, Croacia, doc. cit., párrafo 34

<sup>536</sup> Doc. CRC/C/HUN/CO/3-5, Hungría, 19 de septiembre de 2014, párrafo 30

<sup>537</sup> Doc. CRC/GC/2003/5, Observación general núm. 5, *Medidas generales de...*, doc. cit., párrafo 24

<sup>538</sup> Doc. CRC/C/GC/7, Observación general núm. 7, *Realización de los...*, doc. cit., párrafo 11a

<sup>539</sup> Doc. CRC/C/GC/9, Observación general núm. 9, *Los derechos de...*, doc. cit., párrafo 42

ser anónima y se tienen que haber agotado los recursos internos del Estado.<sup>540</sup> Un mecanismo para poder denunciar violaciones contra los derechos de los niños es fundamental para protegerlos de cualquier tipo de violencia. Un sistema de procedimiento de comunicaciones es instrumental para la protección efectiva contra la violencia. Provee un puente entre reconocimiento teórico y ejecución efectiva de los derechos.<sup>541</sup>

#### 5.1.6 Sanciones y castigos

Las sanciones y los castigos a los responsables de la violencia son importantes, pero no pueden ser objetivo *per se* de la lucha contra la violencia sino el objetivo último es poner fin a la violencia y lo óptimo es poder hacerlo con intervenciones no punitivas. Los procedimientos penales deben aplicarse estrictamente para poner fin a la impunidad de los autores de actos violentos a niños.<sup>542</sup> Los delitos violentos contra los niños tienen que estar tipificados en los Códigos Penales, pero esto no significa necesariamente que todas las denuncias de violencia contra los niños lleven al enjuiciamiento de los responsables. Según la Observación General núm. 8<sup>543</sup> del Comité de los derechos del niño:

*“Las decisiones de enjuiciar a los padres u otra intervención oficial en la familia deben tomarse con extremo cuidado. Estas decisiones deben tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño.”*

Pero es importante que la prohibición del castigo físico se traduzca también en una responsabilidad penal para este delito,<sup>544</sup> como vimos en el primer apartado de este capítulo. Se recomienda establecer en la legislación mecanismos coercitivos, entre ellos sanciones apropiadas para los casos de incumplimiento.<sup>545</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas insta a los Estados, en una resolución<sup>546</sup>, que:

*“Pongan fin a la impunidad a quienes cometen delitos contra niños, investiguen y enjuicien tales actos de violencia e impongan a los responsables penas adecuadas, reconociendo que debería impedirse trabajar con niños a las personas que, habiendo sido condenados por delitos violentos contra niños, incluidos abusos sexuales, sigan siendo una amenaza para ellos.”*

Según el Comité sobre la eliminación de la discriminación de la mujer, en virtud del derecho internacional, los Estados son responsables de actos privados si no actúan con debida diligencia para impedir la violación de los derechos o investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización a las víctimas.<sup>547</sup>

#### 5.1.7 Separación de la familia

La Convención sobre los derechos del niño recalca, en su preámbulo, la importancia primordial *“de la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el*

---

<sup>540</sup> Doc. A/RES/66/138, *Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure*, 19 December 2011, Preámbulo y artículos 1 y 7.

<sup>541</sup> Doc. A/HCR/WG.7/1/CRP.7, Human Rights Council Working Group on an optional protocol to the Convention on the Rights of the Child to provide a communications procedure, 14 de diciembre de 2009, p. 2

<sup>542</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 55c

<sup>543</sup> Doc. CRC/C/GC/8, Observación general núm. 8, *El derecho del...*, doc. cit., párrafos 40 y 41

<sup>544</sup> Doc. CRC/C/HUN/CO/3-5, Hungría, 19 de septiembre de 2014, párrafo 33

<sup>545</sup> Doc. CRC/C/KGZ/CO/3-4, Kirguistán, 7 de julio de 2014, párrafo 33

<sup>546</sup> Doc. A/RES/36/241, 13 de marzo de 2009, párrafo 27

<sup>547</sup> Doc. CEDAW 29/01/92, Recomendación General núm. 19, *La violencia contra la mujer*, Office of the High Commissioner for Human Rights, párrafo 9

*bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”* e insiste en su protección y asistencia. Se reconoce su importancia para la protección y prevención contra la violencia, pero también es sabido que muchos actos violentos se producen precisamente en el ámbito familiar<sup>548</sup> y a veces es necesario tomar medidas que intervienen en el entorno familiar y que pueden resultar en la separación del niño de los padres o de uno de ellos.

El artículo 9 de la Convención afirma que los niños no pueden ser separados de los padres contra la voluntad de éstos excepto cuando es necesario para asegurar el interés superior del niño. Y cuando así se decida tiene que ser en conformidad con la ley y los procedimientos aplicables y determinado por las autoridades competentes. Este artículo también confirma el derecho de los niños a tener contacto con ambos padres salvo si es contrario a su interés superior.

Creer junto a una familia con sus padres es de vital importancia para el desarrollo y felicidad de un niño y por eso es tan importante proteger a la familia y prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar<sup>549</sup> pero este ambiente se convierte en algo totalmente opuesto a la seguridad y la protección si el niño es víctima de violencia por los que deben protegerlo.

Para decidir si es necesaria una separación de la familia primero hay que decidir si tal separación sería necesaria para preservar el interés superior del niño. Según el Comité de los derechos del niño: *“Separar al niño de los padres tiene que ser el último recurso, por ejemplo si está en riesgo de sufrir un daño inminente...”*. Al no ser que una separación sea necesaria de forma urgente para proteger al niño, por ejemplo, cuando está en peligro su vida o su desarrollo, el Estado, en primer lugar, está obligado a proporcionar apoyo a los padres y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar al niño. El Comité afirma, en la Observación General núm. 14<sup>550</sup>, que:

*“En caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño”*.

Cuando un niño esté privado de su entorno familiar, es decir cuando su interés superior exige que no permanezca en ese medio, tiene el derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, según el artículo 20 de la Convención sobre los derechos del niño. Si una separación del ámbito familiar es la única alternativa posible, los Estados están obligados a ofrecer y garantizar medidas de alternativas de cuidado a estos niños. Es preferible el acogimiento familiar, pero en algunos casos el acogimiento puede ser residencial. Otra alternativa para los niños que son separados de sus padres es la adopción. También son alternativas los hogares de guarda y la kafala del derecho islámico, entre otros, según este artículo. Así mismo, es importante la existencia de familias de acogida transitorias y centros de crisis que puedan acoger a niños víctimas.<sup>551</sup>

#### 5.1.8 Tratamiento

Un niño o una niña que haya sido víctima de la violencia, incluido en el ámbito familiar, tiene el derecho a recibir tratamiento. Esto está establecido en el artículo 19 y está muy ligado a la disposición del artículo 39 de la Convención que establece que:

---

<sup>548</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 3h

<sup>549</sup> Doc. CRC/GC/C/14, Observación general núm. 14 *sobre el derecho...*, doc. cit., párrafo 60

<sup>550</sup> Ibidem, párrafos 61 y 64

<sup>551</sup> Doc. CRC/C/KGZ/CO/3-4, Kirguistán, doc. cit., párrafo 30

*“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”*

Si se ha detectado una situación de violencia, el niño o la niña necesitará poder acceder a servicios de atención médica, psicológica y jurídica. También es necesario un tratamiento y una evaluación de los posibles efectos de la violencia en el desarrollo del niño a largo plazo. Durante el tratamiento hay que respetar todos los derechos del niño y hay que tener en cuenta su opinión.<sup>552</sup> Todos los niños y las niñas víctimas de violencia deben tener acceso a servicios sociales y sanitarios apropiados y es importante prestar atención a las diferencias de género y tener esto en cuenta en los servicios que se prestan.<sup>553</sup> Los servicios de asistencia y rehabilitación para las víctimas son imprescindibles.<sup>554</sup>

#### 5.1.9 Evaluación

Una vez ya tomadas todas las medidas los Estados están obligados a evaluar la situación y las medidas tomadas. Lo que en el artículo 19 se denomina “observación ulterior” se refiere entre otras cosas al examen periódico de la medida de internar a un niño con fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental establecida en el artículo 25 de la Convención. La observación ulterior también se tiene que entender en el contexto de la recuperación y la reintegración del artículo 39.<sup>555</sup> Los Estados tienen que controlar todos los procesos y evaluar todas las medidas para garantizar a los niños que se cumpla en todo momento sus derechos.

#### 5.1.10 Protección de las víctimas de trata de seres humanos

Una de las finalidades del Protocolo de Palermo es proteger y ayudar a las víctimas de la trata de seres humanos, según su artículo 2.b. Y en el artículo 6 se encuentran las disposiciones sobre la asistencia y la protección a las víctimas de la trata de personas. Entre las medidas se encuentran: la información sobre procesos judiciales y administrativos; tener en cuenta las opiniones y preocupaciones de las víctimas; y medidas para prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas. Así mismo, el punto 4 dispone que:

*“Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.”*

Ya sabemos que los niños víctimas de la trata de seres humanos, que provienen de ámbitos conflictivos o violentos, son especialmente vulnerables y necesitan que los Estados garanticen su protección ya que no pueden ser retornados a su familia de origen.

---

<sup>552</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 52

<sup>553</sup> Doc. A/RES/63/241, *Rights of the...*, doc. cit. párrafo 27

<sup>554</sup> Doc. CRC/C/HUN/CO/3-5, Hungría, doc. cit., párrafo 29

<sup>555</sup> Doc. CRC/GC/C/13, Observación general núm. 13, *Derecho del Niño...*, doc. cit., párrafo 53

## 6. Síntesis y reflexiones

Por algo se le ha llamado al siglo XX el siglo de la infancia. Hemos visto que los derechos de la infancia se establecieron y se consolidaron durante este siglo. Al principio más que derechos propios del niño se trataba de que los Estados se concienciaran y reconocieran que los niños, al ser más vulnerables, necesitan más protección. Las dos primeras declaraciones del siglo XX establecieron estos derechos a protección y a asistencia a los niños y la obligación de los Estados de proveerlos.

Hacia finales de la década de los 70 se empezó a promover el establecimiento de un instrumento jurídicamente vinculante en materia de derechos del niño. Era el momento tras haberse aprobado dos convenios internacionales en materia de derechos humanos, los dos Pactos de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales respectivamente.

Los trabajos preparatorios de la Convención sobre los derechos del niño constituyeron un proceso largo y costoso. Se trabajaba con la aprobación por consenso y por ello fue una tarea prolongada y a veces se ha dicho que sus disposiciones son demasiado amplias y generalizadas por haber requerido el consenso de todos los Estados representados.

Pero la Convención fue un éxito, ratificada, a fecha de hoy, por todos los Estados del mundo con la excepción de Estados Unidos que, no obstante, sí ha ratificado los dos primeros protocolos, permitiendo decir que todos los Estados del mundo son partes del “sistema” de la CDN<sup>556</sup>. Por primera vez en la historia se reconoce al niño como un sujeto de derecho. Pasa de ser un objeto de protección a ser un sujeto activo con derechos sustantivos y vinculantes. Con la evolución del siglo XXI y con el III Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, el niño puede exigir sus derechos por medio de un mecanismo de denuncia directamente al Comité de los derechos del niño (habiéndose agotado los recursos internos).

Sin embargo, es de fundamental importancia que los Estados hagan efectivos y vinculantes los derechos de la CDN en sus ordenamientos jurídicos internos para que estos derechos cobren realidad. De la misma manera, los derechos se tienen que hacer exigibles para los niños en los tribunales internos.

El derecho de los niños y las niñas a no ser objeto de violencia abarca todo tipo de violencia y todo tipo de ámbitos. Es un derecho civil y los Estados están obligados a garantizar este derecho y a tomar todas las medidas necesarias para su efectividad.

Como ya hemos visto, el niño puede ser objeto de una gran variedad de formas de violencia en el ámbito familiar: física, psicológica, negligencia, abuso sexual, prácticas perjudiciales, etc. Los Estados, para proteger a los niños contra esta violencia, en primer lugar tienen que prohibir todo tipo de violencia de forma absoluta. No hay lugar para ningún grado de violencia por muy leve que sea. Hay que hacer entender a la sociedad en general y a los padres/cuidadores en particular que no está permitido ejercer ningún tipo de violencia hacia los niños de la misma forma que no lo está contra los adultos y que los que cometen actos violentos contra niños deben ser castigados.

También es importante que se prohíban todos los tipos de violencia y no solamente la violencia física. Los padres que no pegan a sus hijos, pero les gritan de forma excesiva o les asustan o amenazan también están siendo violentos. También los que dejan solos a sus hijos durante

---

<sup>556</sup> Cardona Llorens, J., “La Convención sobre...”, art. cit., p. 49

periodos largos o no les dan afecto y amor. Hay que entender la violencia en su sentido más amplio. La prohibición es importante para marcar en una sociedad que no se acepta la violencia contra los niños. No se trata de una “cacería de brujas” de los padres y la prohibición siempre tiene que ir acompañada de otras medidas que ayudan a los padres con las dificultades de la crianza. Pero lo básico es que la violencia contra los niños no esté permitida en una sociedad y la prohibición puede ayudar a que la población entienda que los comportamientos violentos no son aceptados contra los niños ni contra nadie.

El artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño es el que contiene la prohibición general de todo tipo de violencia, pero no se puede entender de forma aislada, sino que hay que interpretarlo conjuntamente con varias otras disposiciones de la Convención. El artículo 37 está íntimamente ligado al artículo 19 y juntos forman la coraza principal de la protección contra todo tipo de violencia, destacando el artículo 37 por su amplia protección frente al castigo físico y humillante, el cual es una de las formas más comunes de violencia en el ámbito familiar. Varios artículos de la Convención amplían y definen de forma concreta algunos de los tipos de violencia, sobre todo relacionados con la salud y la explotación de diferentes formas, y las medidas a tomar por parte de los Estados para garantizar su protección. Otros artículos son importantes para dar efectividad a los derechos de la Convención, incluido el derecho a no ser objeto de violencia. Todos los derechos de la Convención se interpretarán a la luz de los cuatro principios generales: la no discriminación; el interés superior del niño; el derecho a la vida y el desarrollo; y el derecho a la participación.

La Convención sobre los derechos del niño es la que ofrece la protección integral de los derechos del niño, pero hay otros instrumentos de derechos humanos que también protegen sus derechos. Entre estos tratados tiene un lugar destacado la protección contra los tratos crueles o degradantes, como puede ser el castigo físico o humillante, pero también existe la protección de otros derechos ligados al derecho a no ser objeto de violencia como, por ejemplo, el derecho a la salud y nivel de vida adecuado y la protección contra el abuso y la explotación sexual y las prácticas perjudiciales. Estos instrumentos de derecho internacional también imponen obligaciones para sus Estados Partes a fin de garantizar que se cumplan estos derechos para todas las personas incluyendo los niños.

Prohibir la violencia de forma absoluta y quitar de la legislación todas las disposiciones permisivas de cierto grado de violencia son los primeros pasos que debe tomar un Estado en su camino hacia la eliminación de la violencia contra los niños en la sociedad en general y en el ámbito familiar en particular.

Pero para hacer efectiva una prohibición absoluta de la violencia hacia los niños y las niñas es necesario el acompañamiento de otro tipo de medidas de carácter preventivo. Las medidas preventivas y la prohibición se deben llevar a cabo dentro de un marco coordinado e integrador que tenga como objetivo proteger a los niños y a las niñas de todo tipo de violencia.

Los Estados deben conocer los datos sobre la violencia hacia los niños y las niñas para poder protegerlos de ella, por lo cual es absolutamente necesario empezar por la realización de un sistema fiable y nacional de recopilación de datos. Los datos estadísticos deben ir acompañados de otro tipo de investigaciones con el objetivo de entender las causas profundas de la violencia. Es importante conocer las causas profundas de la violencia y los datos sobre su incidencia y prevalencia para poder dirigir correctamente las demás medidas preventivas.

La CDN y otros instrumentos internacionales de derechos humanos defienden a la familia como unidad básica de la sociedad y recalcan la importancia de su protección. Los padres u otros

cuidadores son los principalmente responsables del bienestar de sus hijos o pupilos, pero los Estados tienen la obligación de ayudar y asistir a los padres con la tarea de la educación y la crianza de los mismos. Cuando las condiciones en la familia son favorables, el riesgo de comportamientos violentos se minimiza. Para prevenir la violencia en el ámbito familiar es de importancia fundamental que los Estados tomen medidas encaminadas a aumentar el bienestar de toda la sociedad y en particular el de las familias. Para ello es necesario invertir en infancia y tener a los niños, las niñas y los adolescentes presentes en todos los presupuestos. También debe haber ayudas directas y programas sociales para familias en situación de riesgo.

En una sociedad donde no se promueven valores violentos y no se tolera la violencia contra la mujer o por motivos racistas o de otra índole es más probable que los niños también estén más protegidos contra la violencia. Por ello es necesario que los Estados tomen medidas de educación, sensibilización y concienciación sobre los efectos devastadores de la violencia en general y contra los niños en particular. Las medidas encaminadas a sensibilizar a la población deben hacer entender que los niños no son objetos que pertenecen a los padres o al Estado, son sujetos de derecho con sus propios derechos y que todos están obligados a respetar estos derechos. Aunque toda la población debe conocer y respetar los derechos de los niños, incluido el derecho a no ser objeto de violencia, hay colectivos de la población, como son los que trabajan con y para niños, que están en contacto más directo con niños que otros. Estos colectivos deben recibir educación e información especial sobre los derechos de los niños y sobre la protección contra la violencia, tanto durante su formación profesional como durante su carrera profesional. Otro colectivo al que es imprescindible prestarle especial atención es el de los padres, madres u otros cuidadores. Muchos quieren hacer lo correcto para sus hijos, pero quizás no conocen la forma correcta o no entienden las consecuencias que pueden tener en sus hijos ciertos comportamientos. Por ello es fundamental la orientación y la formación de los padres a través de cursos de preparación al parto, postparto, escuela de padres, etc. Como último, pero no menos importante, es necesario que los propios niños entiendan sus derechos y reciban información adecuada sobre su derecho a ser libre de violencia. Necesitan aprender a reconocer ciertos comportamientos, a entender lo que está bien y lo que está mal, y a pedir ayuda. También es importante que los niños se eduquen en valores no violentos y entiendan la importancia de respetar a los demás.

Desde el ámbito sanitario y el educativo se pueden llevar a cabo muchas de las medidas de educación y sensibilización dirigidas a padres y a niños con el objetivo de prevenir la violencia en el ámbito familiar.

Para que las medidas surtan efecto es necesario que el Estado tenga una buena coordinación administrativa y que las medidas sean controladas desde el ámbito estatal para que no haya discriminación entre diferentes provincias o comunidades. Si un Estado tiene poderes delegados a nivel regional es importante que haya unos estándares mínimos que se tengan que cumplir de manera uniforme en todo el Estado. Y el hecho de tener poderes delegados no exime de responsabilidad al Estado sobre su obligación de garantizar a todos los niños su derecho a no ser objeto de violencia en todo el país. También es muy recomendable que los Estados tengan órganos de control y coordinación encaminados a ayudar a combatir y prevenir la violencia hacia los niños.

Los niños y las niñas que han sido víctimas de violencia tienen el derecho a recibir medidas de protección del Estado. En primer lugar, es imprescindible que se identifiquen las situaciones existentes de violencia contra los niños y en segundo lugar que se notifiquen estos casos a los servicios sociales. Parece sencillo, pero en muchos casos no lo es porque hay un temor general

a intervenir en el ámbito de la familia que tradicionalmente ha sido una esfera privada. Los profesionales que trabajan con niños no suelen tener la capacitación para reconocer todos los casos de violencia, ya que los niños no lo suelen comunicar directamente. Y aun sabiendo que un niño está siendo objeto de violencia muchas personas piensan que es un asunto privado o que será peor si se denuncia.

Está claro que para que un niño víctima de violencia sea protegido, el Estado necesita tener un sistema efectivo de protección o si no la denuncia no servirá para mejorar la situación del niño. Después de una notificación o denuncia, los servicios sociales o la institución competente tiene que hacer una investigación sobre el caso. Las personas que trabajen en el sistema de protección tienen que estar correctamente capacitados y formados en derechos del niño. Hay que evaluar la situación del niño y determinar las medidas de protección necesarias. En algunos casos se necesitará prestar ayuda y apoyo a la familia y aumentar su capacidad para cuidar al niño de forma correcta, pero en otros casos habrá que tomar medidas más drásticas si el interés superior del niño así lo requiere. En último lugar, si es necesario para proteger al niño, hay que separarlo del entorno familiar. En el caso de separación de la familia, el Estado tiene que ofrecer otras alternativas satisfactorias para el cuidado del niño, preferentemente en acogimiento familiar sobre todo para niños pequeños. Todas las medidas necesitan estar sujetas a una continua revisión.

En los casos que haya que recurrir al sistema judicial es muy importante que los Estados adapten los procesos judiciales para casos de niños víctimas de violencia. Es necesario garantizar el respeto por todos los derechos del niño, ofrecer la ayuda, el apoyo y los servicios necesarios y evitar la re-victimización del niño. El acceso a la justicia también tiene que estar adaptado a los niños.

Los niños y las niñas víctimas de violencia necesitan y tienen el derecho a recibir tratamiento y ayuda para la reintegración social. Pueden necesitar atención médica urgente pero también servicios de tratamiento tanto físico como psicológico a largo plazo. Y es importante no olvidar el seguimiento de los niños víctimas de violencia, teniendo en cuenta las consecuencias a largo plazo que suele tener la violencia incluso en la vida adulta de estos niños.



# CAPITULO 4. LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS A NO SER OBJETO DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR, SEGÚN EL DERECHO EUROPEO

## 1. Introducción

Vamos a dividir la introducción en dos partes, ya que este capítulo se divide en dos: por un lado, tenemos el sistema del Consejo de Europa y por el otro lado está el derecho de la Unión Europea.

### 1.1 El Consejo de Europa

Los dos instrumentos jurídicos más importantes para la protección de los derechos humanos dentro del marco del Consejo de Europa son el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>557</sup> (el Convenio Europeo) y la Carta Europea de Derechos Sociales<sup>558</sup> (la Carta Social). Por lo tanto, son también importantes para la protección contra la violencia hacia los niños y realizaremos un amplio análisis de sus disposiciones relevantes respecto de la obligación jurídica de prohibir todo tipo de violencia contra los niños y veremos su interpretación por los órganos competentes.

De la misma manera, analizaremos a través de instrumentos jurídicos relevantes, así como de resoluciones y recomendaciones realizados por parte de las instituciones competentes del Consejo de Europa, las obligaciones jurídicas por parte de los Estados miembros a tomar medidas preventivas y medidas de protección de la violencia contra los niños en el ámbito familiar.

Antes de comenzar el análisis jurídico haremos un breve repaso del desarrollo de los derechos humanos y consecuentemente de los derechos del niño dentro del marco del Consejo de Europa.

### 1.2 La Unión Europea

La situación de la Unión Europea (UE) es diferente al sistema internacional de los derechos humanos o del sistema del Consejo de Europa porque a diferencia de estos, su preocupación principal no son los derechos humanos. Y como los derechos humanos, y más específicamente los derechos de los niños, es lo que nos ocupa en este trabajo, tenemos que empezar el estudio del sistema de la Unión Europea analizando la posición de los derechos humanos en la Unión y su competencia para ocuparse de ellos.

A continuación, analizaremos los instrumentos jurídicos y políticos de la Unión Europea a nuestra disposición para ver si de ellas se puede concluir la obligación de los Estados de prohibir todo tipo de violencia contra los niños, incluida la violencia en el ámbito familiar. De la misma manera,

---

<sup>557</sup> *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Roma, 4 de noviembre de 1950. Disponible en:

[http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) (fecha de acceso: 21042017)  
(BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979)

<sup>558</sup> Doc. STE núm. 35, *Carta Europea de Derechos Sociales*, Turín, 18 de octubre de 1961. Versión revisada: STE núm. 163, Estrasburgo el 3 de mayo de 1996. Disponible la versión revisada en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680630939>  
(fecha de acceso: 21042017)

(Ratificada la versión de 1961 por España a través de: BOE núm. 153, de 26 de junio de 1980)

analizaremos los instrumentos jurídicos y políticos de la Unión Europea para ver cuáles son las obligaciones y los compromisos para los Estados miembros de prevenir la violencia y de qué forma deben proteger a los niños víctimas de la violencia.

## 2. El Consejo de Europa

### 2.1 *El desarrollo de los derechos humanos y de los derechos del niño dentro del marco del Consejo de Europa*

#### 2.1.1 Los derechos humanos

El Consejo de Europa se fundó en 1949 con 10 Estados miembros. En 1989 toda Europa del oeste formaban parte de la organización y con la caída del muro de Berlín siguió expandiendo hacia el este. Actualmente son 47 Estados miembros.

El Consejo de Europa ha actuado como vigilante de los derechos humanos para las democracias europeas del post-comunismo desde la década de los años 80<sup>559</sup> y es sin lugar a duda la organización más avanzada en cuanto a la protección de derechos humanos en Europa<sup>560</sup>.

Los Estados fundadores del Consejo de Europa elaboraron el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Este Convenio estaba abierto para su firma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en septiembre de 1953. Hubo un gran consenso político sobre la formulación de su texto. Los fundadores quisieron hacer un mecanismo para poder ejecutar los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y su enfoque son los derechos civiles y políticos.<sup>561</sup>

Por lo tanto, el Consejo de Europa ha tenido mandato para proteger y promocionar los derechos humanos desde su establecimiento.<sup>562</sup>

Desde ese punto de partida, el Consejo de Europa ha desarrollado uno de los sistemas para la protección de los derechos humanos más avanzado del mundo. El Convenio Europeo es el primer instrumento con un mecanismo efectivo de ejecución de sus derechos en forma del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y antes de 1999 de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Estos dos órganos han creado una jurisprudencia importante en el ámbito de los derechos humanos en Europa.<sup>563</sup>

El artículo 19 del Convenio Europeo es el que instituye el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal puede recibir demandas presentadas por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que consideren que el Estado Parte haya violado los derechos anunciados en el Convenio (artículo 34). Para poder recurrir al Tribunal es necesario haber agotado las vías internas. No se admiten demandas anónimas o una demanda que se estime incompatible con las disposiciones del Convenio, o si está mal fundada o abusiva (artículo 35).

---

<sup>559</sup> Buck, T., *International child law*, op. cit., p. 112

<sup>560</sup> Smith, R., *Textbook on International...*, op. cit., p. 92

<sup>561</sup> Ibidem, p. 93

<sup>562</sup> European Union Agency for Fundamental Rights and Council of Europe, *Handbook on European law relating to the rights of the child*, 2015, p. 23

<sup>563</sup> Smith, R., *Textbook on International...*, op. cit., p. 93

Con el Protocolo 11 del Convenio<sup>564</sup> se reformó el proceso de demandas al Tribunal. Hasta 1999 (quedando abolida este año) existió la Comisión Europea de Derechos Humanos, que funcionaba como una especie de “filtro” al Tribunal en cuestiones de admisibilidad. También daba opiniones en los casos. Con el Protocolo 11 se instaura el nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puesto en marcha el 1 de noviembre de 1998. Otro cambio importante que conllevó el Protocolo 11 era que el proceso de demanda individual se convirtió en obligatorio para todos los Estados Partes. Antes del Protocolo cada Estado podía elegir si reconocía la jurisdicción del tribunal o no.<sup>565</sup>

La Carta Social Europea es otro instrumento importante para la protección de los derechos humanos en Europa. Se creó en 1961 y protege los derechos sociales y económicos. La Carta fue revisada en 1996 y la nueva versión entró en vigor en 1999. Las dos versiones siguen actuando en paralelo y la versión revisada solo obliga a los Estados que la han ratificado. En esta tesis, si no se dice lo contrario, hablaremos de las disposiciones en la versión revisada.

Desde su primera aprobación la Carta Social ha sido complementada con tres Protocolos. Estos son: el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988<sup>566</sup>; el Protocolo de Enmienda de 1991<sup>567</sup>, que refuerza el sistema de supervisión de la Carta, y el Protocolo Adicional de 1995<sup>568</sup>. Sin embargo, el Protocolo de 1991 presenta la peculiaridad de no haber entrado en vigor todavía, debido a que solo ha sido firmado y ratificado por 23 países (España incluido) y necesita que todas las partes contratantes de la Carta expresen su consentimiento<sup>569</sup>.

En el Protocolo de 1988 se afirma la protección de la mujer durante el embarazo, el parto y el periodo postnatal y por lo tanto ofrece protección también al niño recién nacido.<sup>570</sup>

El Protocolo Adicional de 1995 provee un sistema de denuncias colectivas. Sin embargo, no es un sistema tan efectivo como el del Convenio Europeo<sup>571</sup>, aunque ha resultado bastante satisfactorio para el desarrollo de la protección del derecho a los niños a vivir libres de violencia, como veremos más adelante en este capítulo.

---

<sup>564</sup> Protocolo núm. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio, Estrasburgo 11 de mayo de 1994. Disponible en:

<http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1994-Protocolo11-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm> (fecha de acceso 11042017)  
(BOE núm. 152/1998, de 26 de junio de 1998)

<sup>565</sup> Smith, R., *Textbook on International...*, op. cit., pp. 100-101

<sup>566</sup> Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, Estrasburgo 5 de mayo de 1988. Disponible en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/centros/cont/descargas/documento14970.pdf> (fecha de acceso 11042017)  
(BOE núm. 99, de 25 de abril de 2000)

<sup>567</sup> Protocolo de enmienda a la Carta Social Europea, hecho en Turín el 21 de octubre de 1991. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1899.pdf?view=1> (fecha de acceso 11042017)

<sup>568</sup> Doc. ETS No. 158, *Additional Protocol to the European Social Charter Providing for a System of Collective Complaints*, Strasbourg 09-11-1995. No ha sido ratificado por España.

<sup>569</sup> Salcedo Beltrán, C., *Reformas legislativas, incumplimientos de la Carta Social Europea y su invocación en los órganos judiciales*, Centro de Estudios Andaluces, Consejería de la Presidencia y Administración local, ed. Fundación Pública Andaluza, p. 10

Disponible en: [https://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/publicaciones/Acc73\\_ok\\_22072015.pdf](https://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/publicaciones/Acc73_ok_22072015.pdf) (fecha de acceso: 21042017)

<sup>570</sup> Elías Mendez, C. “El menor de edad en la Carta Social Europea”, en *Revista de Derecho* de la Universidad de Valencia. Nº 2. 2003, p. 13. Disponible en: <http://www.uv.es/revista-dret/num2/pdf/celias2.pdf> (fecha de acceso 02032017)

<sup>571</sup> Buck, T., *International child law*, op. cit., p. 119

El Comité Europeo de Derechos Sociales es el órgano responsable de asegurar que los Estados Miembros del Consejo de Europa cumplen con las obligaciones de la Carta Social según los artículos 24 y 25 de la misma. Los Estados deben presentar informes anuales al Comité y éste publica conclusiones sobre los informes. También es el encargado de examinar y decidir sobre la admisión de denuncias colectivas y en su caso de tomar decisiones, las cuales son presentados al Comité de Ministros y éste a su vez presenta finalmente una resolución.<sup>572</sup>

La primera parte de la Carta Social especifica cuáles deben ser los objetivos de la política de los Estados Partes. No son vinculantes jurídicamente, pero se deben seguir por todos los medios adecuados para que se puedan hacer efectivos los derechos que ahí se anuncian y los Estados partes no pueden tomar medidas legislativas o administrativas que digan lo contrario a los derechos y principios de la Parte I.<sup>573</sup>

La Parte II de la Carta son obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados Partes, pero según la Parte III los Estados Partes pueden elegir entre los artículos y decidir por cuales quieren quedar vinculados. Mínimamente tienen que quedar vinculados por 16 artículos, de los cuales por lo menos seis tienen que ser elegidos entre los artículos 1, 5, 6, 7, 12, 13, 16, 19 y 20.

La Carta Social Europea y el Convenio Europeo constituyen la base de las obligaciones jurídicas respecto a los derechos humanos en la región de Europa. Los Estados miembros al ratificar estos instrumentos jurídicos quedan vinculados por la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, incluyendo a los niños.<sup>574</sup>

### 2.1.2 Los derechos de los niños

Los derechos de los niños no estaban previstos explícitamente en el texto del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera el Convenio como un instrumento vivo a ser interpretado en las condiciones actuales lo cual permite consideraciones al respecto de los derechos del niño.<sup>575</sup> El Tribunal ha desarrollado una importante jurisprudencia referente a los derechos del niño, mediante la interpretación de las obligaciones positivas de los Estados, inherentes en las disposiciones del Convenio. Sin embargo, al analizar cada aplicación por separado, caso por caso, no ofrece una visión completa sobre los derechos de los niños bajo el Convenio Europeo.<sup>576</sup>

El Tribunal ha decidido en casos relativos de protección a niños desde los años 70 y gradualmente se ha ido cambiando el enfoque del Tribunal, aplicando cada vez más una perspectiva de derechos del niño. Se encuentran sobre todo dos tipos de casos presentados ante el Tribunal con referencia a la protección de los niños contra la violencia. Por un lado, están los casos donde se alega una vulneración del artículo 3 del Convenio, en los que se suele tratar el cumplimiento o no de los Estados de su obligación positiva que emana del artículo 3 de proteger a todas las personas, incluyendo a los niños, de actos de tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes. Por otro lado, están los casos, en su mayoría presentados por parte de padres que

---

<sup>572</sup> Ibidem, p. 120

<sup>573</sup> Elías Mendez, C. "El menor de edad...", art. cit., p. 4

<sup>574</sup> Consejo de Europa, *Abolición del castigo físico infligido a niños y niñas*, junio 2008, F-67075, Strasbourg Cedex, p. 9. Disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168046d0ab> (fecha de acceso: 21042017)

<sup>575</sup> Ibidem, p. 112

<sup>576</sup> European Union Agency for Fundamental Rights and Council of Europe, *Handbook on European...*, cit., p. 23

encuentran que sus derechos parentales han sido vulnerados con base en el artículo 8 del Convenio, sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar, como veremos más adelante.

Hay artículos en el Convenio Europeo que hacen referencia explícita a los niños, por ejemplo, el artículo 5.1.d donde se menciona la posibilidad de privación de libertad de un niño, legalmente acordado, con el fin de vigilar su educación o su detención. Y el artículo 6.1 impone que el acceso a la sala de audiencia en un juicio puede ser restringido si lo exige el interés del niño. Pero estas disposiciones no son, como se puede observar, derechos sustantivos para los niños. El artículo 2 del Protocolo 1 del Convenio<sup>577</sup> asegura el derecho a la educación y requiere el respeto de los Estados sobre las convicciones religiosas o filosóficas de los padres referente a la educación de sus hijos. Pero hay que reconocer que está formulado en términos de “derecho de los padres” y no de los niños.

Aun así, se ha reconocido que todos los artículos del Convenio se aplican también a los niños y sobre todo los dos artículos nombrados anteriormente tienen especial importancia para los niños (el artículo 3 y el artículo 8) como veremos en el próximo apartado de este capítulo.

La Carta Social sí contiene disposiciones específicas sobre los derechos del niño. En la parte I se hace referencia a derechos que conciernen a los niños en varios puntos. Por ejemplo, el punto 7 confirma que *“los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales (...)”*. En el punto 17 se estipula que los niños y adolescentes tienen derecho a la protección social, jurídica y económica. También se nombra la protección de la familia en el punto 16: *“La familia, como cédula fundamental de la sociedad, tiene derecho a una adecuada protección social, jurídica y económica, para lograr su pleno desarrollo.”* Este punto es importante desde el punto de vista de la prevención de la violencia en el ámbito del hogar. En la parte II los artículos 7 y 17, que especifican la protección contra el daño y el abuso, son los más importantes para la protección a los niños contra la violencia en el ámbito familiar.

En la versión revisada de la Carta Social se incluyó entre otros el artículo 7 entre el “núcleo duro” de la Carta, es decir entre los que los Estados por obligación tienen que elegir 6. Pero el art. 17 sigue siendo opcional para los Estados y por lo tanto únicamente vinculante si así lo deciden.

La Carta Social Europea tiene un procedimiento de denuncia colectiva cuya función es mejorar el cumplimiento de los derechos sociales garantizados por la Carta. Los que pueden someter quejas son las organizaciones nacionales e internacionales no gubernamentales reconocidos en los artículos 1 y 2 del Protocolo adicional a la Carta de 1995. Las denuncias serán examinadas por el Comité Europeo de Derechos Sociales.

El sistema de denuncia colectiva de la Carta Social ha generado una generosa jurisprudencia y hay varios casos que tratan el tema sobre la violencia hacia los niños, incluyendo la que pueda tener lugar en el ámbito familiar.

---

<sup>577</sup> Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, París, 20 de marzo de 1952. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1952-Protocolo01-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm> (fecha de acceso: 21042017). (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1991)

Artículo 2. Derecho a la instrucción:

“(…)”

*El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.”*

El Comité Europeo de Derechos Sociales ha señalado que la Carta Social Europea es el documento más importante a nivel europeo para los derechos del niño y que complementa el Convenio Europeo y refleja la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño.<sup>578</sup> Se reconoce que los niños son portadores de derechos y por lo tanto pueden disfrutar de todos los derechos de la Carta Social. A parte, al ser el niño especialmente vulnerable, la Carta Social requiere también que se le garantice una serie de derechos específicos, entre los que están la protección contra el daño y el abuso (artículos 7.1 y 17 de la Carta Social).<sup>579</sup>

En el marco del Consejo de Europa también se ha adoptado varias convenciones sobre asuntos específicos que protegen los derechos de los niños, sobre todo en materia de adopción y protección contra explotación y abuso sexual.<sup>580</sup>

Un paso importante en el desarrollo de los derechos de los niños dentro del marco del Consejo de Europa, fue el lanzamiento, en el año 2006, del objetivo político “Construyendo una Europa para y con los niños”, que es un plan de acción integral que se dirige a proteger y promocionar los derechos de los niños, poniendo el enfoque en la promoción de servicios y sistemas amigables para los niños; en eliminar todas las formas de violencia; garantizar los derechos de los niños en situaciones vulnerables; y en promocionar la participación infantil.<sup>581</sup>

Dentro del marco de este plan de acción se han desarrollado importantes directrices sobre una justicia y unos servicios de salud amigables para los niños<sup>582</sup> y una Recomendación para los Estados miembros sobre una estrategia nacional integral para proteger a los niños contra la violencia<sup>583</sup>, así como unas recomendaciones sobre los derechos de los niños y unos servicios sociales amigables para niños y sus familias y sobre la participación de niños y jóvenes<sup>584</sup>.

En el año 2016 se desarrolló la Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos del Niño (2016-2021).<sup>585</sup> Una de las cinco áreas de prioridad es la violencia contra los niños y destaca medidas específicas (que veremos más adelante en este capítulo) para conseguir que los niños puedan disfrutar de su derecho a vivir libre de violencia.

---

<sup>578</sup> Doc. Complaint N° 47/2008, European Committee of Social Rights. Council of Europe. *Defense for Children International (DCI) v. the Netherlands*. Adoption: 20 October 2009. Decision on the merits, párrafo 26

<sup>579</sup> Ibidem, párrafo 25

<sup>580</sup> Ver: Doc. CETS No. 85, 15 October 1975, Council of Europe, *European Convention on the Legal Status of Children born out of Wedlock*; Doc. CETS No. 202, 27 November 2008, Council of Europe, *Convention on the Adoption of Children (Revised)*; Doc. CETS No. 192, 15 May 2003, Council of Europe, *Convention on Contact concerning Children*; Doc. CETS No. 160, 25 January 1996, Council of Europe, *European Convention on the Exercise of Children's Rights*; Doc. CETS No. 201, 25 October 2007, Council of Europe, *Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse*

<sup>581</sup> European Union Agency for Fundamental Rights and Council of Europe, *Handbook on European...*, cit., p. 25

<sup>582</sup> Council of Europe, Committee of Ministers (2010), *Guidelines on child friendly justice*, 17 November 2010; y Council of Europe, Committee of Ministers (2011), *Guidelines on child-friendly health care*, 21 September 2011

<sup>583</sup> Doc. CM/Rec(2009)10, Anexo I, *Recommendation of the Committee of Ministers to member states on integrated national strategies for the protection of children from violence*, Council of Europe, Committee of Ministers, 18 November 2009

<sup>584</sup> Doc. CM/Rec (2011)12, *Recommendation on children's rights and social services friendly to children and families*, Council of Europe, Committee of Ministers, 16 November 2011; y Doc. CM/Rec(2012)2, *Recommendation on the participation of children and young people under the age of 18*, Council of Europe, Committee of Ministers, 28 March 2012

<sup>585</sup> Council of Europe, *Council of Europe Strategy for the Rights of the Child (2016-2021)*, marzo, 2016

Disponible en:

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168066cff8>  
(fecha de acceso: 23042017)

## 2.2 La prohibición de la violencia contra los niños y las niñas

### 2.2.1 El Convenio Europeo

El Convenio Europeo ofrece una alta protección en materia de derechos humanos a los individuos de los Estados miembros del Consejo de Europa. Todos los Estados miembros del Consejo de Europa están vinculados por el Convenio Europeo.<sup>586</sup> Pero, como hemos visto, el Convenio Europeo no contiene disposiciones específicas sobre los derechos del niño. Sin embargo, el artículo 1 reconoce a “*toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades*” articulados en el Convenio. Dado que los niños también son personas bajo su jurisdicción, estos se ven incluidos en la protección que ofrece el Convenio Europeo.

Hay sobre todo dos artículos del Convenio (3 y 8) que son relevantes para la protección de los niños contra la violencia y para la obligación de los Estados miembros a prohibir toda la violencia contra los niños. Vamos a proceder al análisis de su contenido y su interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En paralelo veremos el trabajo realizado por parte de la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros del Consejo de Europa en esta materia.

#### i) El artículo 3

El artículo 3<sup>587</sup> prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes. Esta protección contra tortura o trato inhumano es absoluta porque según el artículo 15 del Convenio Europeo no se permite derogación alguna del artículo 3.

La forma más grave de vulneración del artículo 3 es la tortura visto desde una perspectiva clásica, es decir, llevada a cabo por funcionarios del Estado. Pero la protección que ofrece este artículo se extiende también a otras formas de agresiones a la dignidad humana y a la integridad física ya que, a parte de la tortura, prohíbe también penas o tratos inhumanos o degradantes.

El artículo 3 puede ser infringido por los Estados Miembros tanto por imposición deliberada de malos tratos como por negligencia o fracaso de tomar medidas o acciones específicas de protección o proveer adecuados estándares de cuidado. Por lo tanto, impone obligaciones tanto negativas como positivas. Existe por un lado la obligación de abstenerse de ciertas acciones y por otro lado la obligación de tomar medidas positivas para asegurar los derechos de los individuos y protegerles contra tratamientos prohibidos.

Pero, no todo tratamiento severo se incluye dentro del ámbito de aplicación del artículo 3. Parece ser necesario que el trato alcance cierto nivel de severidad para entrar dentro de su ámbito de aplicación. Ha sido reconocido, sin embargo, que una línea divisoria entre tratamiento que se considera una vulneración del artículo 3 y otro que no entra en su ámbito de aplicación puede a veces ser difícil de establecer.<sup>588</sup>

Como veremos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aplicado este artículo en varios casos referentes a niños, pero no se puede identificar una línea clara de su posición referente a la prohibición de todo tipo de violencia contra los niños. En general, el artículo parece más bien utilizado y aplicado sobre situaciones de detención, arresto y circunstancias parecidas. Es decir, se aplica una visión más tradicional sobre tortura y maltrato institucionalizado por parte del Estado o sus agentes. Sin embargo, no podemos prescindir de nombrar este artículo como parte

---

<sup>586</sup> Consejo de Europa, *Abolición del castigo...*, cit., p. 51

<sup>587</sup> Art. 3: “*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.*”

<sup>588</sup> Ailsing R., *The prohibition of torture. A guide to the implementation of Article 3 of the European Convention on Human Rights*. Human rights handbooks, Nº 6. F-67075, Strasbourg Cedex. Council of Europe, 2002, pp. 9-10

de la protección a los niños contra la violencia porque dentro de su ámbito de aplicación ofrece una protección importante y, como veremos, el Tribunal poco a poco va expandiendo su ámbito para referirse también a situaciones de violencia contra los niños por parte de personas cercanas a ellos.

En un caso de 1978 referente al castigo corporal judicial, el Tribunal se pronunció sobre la interpretación del castigo humillante y degradante. Según el Tribunal en este caso, un castigo necesita alcanzar un nivel particular de humillación para que se pueda considerar como degradante en el sentido del artículo 3. Pero al mismo tiempo considera que a veces puede ser suficiente con la humillación que siente la víctima en sus propios ojos, aunque no sea así en los ojos de los demás. Y para que se considere degradante es relativo a la situación, depende de las circunstancias del caso, en particular de la naturaleza y el contexto del castigo y su forma y método de ejecución.<sup>589</sup>

En cualquier caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado en varias sentencias que el castigo corporal vulnera los derechos de los niños garantizados bajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos, incluyendo el castigo que pueda tener lugar en el hogar. Se insiste en que la prohibición contra los castigos corporales no vulnera el derecho a la privacidad o vida familiar o libertad de religión.<sup>590</sup>

Hoy en día es bastante aceptado que todo tipo de castigo físico es considerado inaceptable, independientemente del nivel de humillación que puede alcanzar. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa considera que cualquier castigo corporal a niños es contrario a sus derechos fundamentales referentes a la dignidad e integridad física. El hecho de que no esté prohibido en todos los Estados Miembros es contrario al derecho de los niños a la misma protección que los adultos. Se ha afirmado que pegar a un ser humano está prohibido en la sociedad europea y los niños son seres humanos. La Asamblea opina que la aceptación social y legal del castigo corporal tiene que terminar.<sup>591</sup>

Así mismo, el Comité de Ministros apuntaba ya en 1985 a la necesidad de revisar las legislaciones con el propósito de limitar o prohibir el castigo corporal, aunque el Comité indicaba que la infracción de tal prohibición no necesariamente tenía que llevar a la penalización criminal.<sup>592</sup> Pero más adelante sí se ha destacado que las legislaciones nacionales de los Estados Miembros deben penalizar cualquier abuso por parte de un adulto frente a un niño. Y se deben clasificar todas las formas de violencia dentro de la familia como delito penal.<sup>593</sup>

Así se ha afirmado que para la efectiva prohibición de toda la violencia contra los niños es necesario asegurar que el castigo corporal u otras formas de castigos o tratos humillantes o degradantes estén incluidos en la definición de violencia doméstica o familiar y que estrategias para combatir este tipo de violencia deben ser parte de las estrategias para combatir la violencia doméstica.<sup>594</sup>

---

<sup>589</sup> Doc. Application N° 5856/72, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of Tyrer v. the United Kingdom*. Judgement. Strasbourg. 25 April 1978, párrafos 30 y 32

<sup>590</sup> Doc. PA/Rec 1666 (2004). *Europe-wide ban on corporal punishment of children*. Parliamentary Assembly, Council of Europe, párrafo 2

<sup>591</sup> Ibidem, párrafo 5

<sup>592</sup> Doc. CM/Rec No. R (85) 4 of the Committee of Ministers to Member States *on violence in the family*. 26th March 1985. Council of Europe, punto III.12

<sup>593</sup> Doc. CM/Rec (2002) 5 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002.

*Protección de las mujeres contra la violencia*, párrafos 35 y 62

<sup>594</sup> Doc. PA/Rec 1666 (2004). *Europe-wide ban...*, doc. cit., párrafo 8 i-vii



En el caso de Campbell y Cosans contra Gran Bretaña de 1982 el Tribunal afirmó que la amenaza de un trato prohibido bajo el artículo 3 puede en sí constituir trato inhumano si la amenaza es lo suficientemente real e inmediata. Sin embargo, en este caso, en el cual un niño negó someterse a un castigo corporal administrado por el colegio y por ello fue expulsado del colegio, no se consideró que estos hechos constituyeran trato inhumano bajo el artículo 3. El Tribunal alega que el castigo corporal nunca tuvo lugar realmente y que no se ha podido demostrar ningún tipo de sufrimiento psicológico por parte del niño.<sup>595</sup>

En este caso también se nota que se tiene otra percepción sobre los niños y sus derechos. Y hay que tener en cuenta que todavía no existía la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño.

De todas formas y en paralelo con el trabajo del Tribunal, el Comité de Ministros del Consejo de Europa también ha emitido una amplia cantidad de recomendaciones a Estados Miembros en la línea de la protección a los niños de la violencia en el ámbito familiar. Este trabajo del Comité se remonta a los años 70 y es curioso porque ya en el año 1979 el Comité ofrecía una definición de la violencia en el hogar<sup>596</sup>. Hay que tener en cuenta que esta recomendación se adelanta 10 años a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989.

En 1993, el Tribunal sigue razonando de la misma forma en el caso de Costello-Roberts contra Gran Bretaña. No se consideró una vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo que un colegio privado le administrara a un niño de siete años castigo corporal. El niño tuvo que esperar durante tres días después del aviso del castigo hasta de hecho recibirlo y aun así el Tribunal no considera que alcanzó la gravedad necesaria como para considerarse castigo degradante bajo el artículo 3. Sin embargo, la decisión no se tomó con unanimidad sino con 5 votos contra 4 y en la opinión disidente de los 4 jueces en contra se considera que el acto de castigar físicamente a un niño de siete años es contrario al artículo 3. Era en contra de los deseos de la madre y el hecho de que fue administrado por el director después de tres días del aviso fue una circunstancia cruel ya que el niño debe de haber estado asustado.<sup>597</sup>

En 1998, en otro caso contra Gran Bretaña, el Tribunal llega a la conclusión de que sí constituía una vulneración del artículo 3 el hecho de que un niño fue repetidamente pegado por su padrastro con una vara con considerable fuerza. Sin embargo, el razonamiento sigue siendo prácticamente el mismo ya que el Tribunal afirma que para que un acto se considere una vulneración del artículo 3 tiene que alcanzar cierto grado de severidad. El cálculo de este mínimo es relativo, depende de todas las circunstancias del caso, la naturaleza y el contexto del tratamiento, su duración, efectos físicos y psicológicos y a veces también del sexo, edad y estado de salud de la víctima. De todas formas, este caso es importante para la protección contra la violencia hacia los niños porque el Tribunal concluye que los Estados Partes del Convenio tienen la obligación de asegurar a todos bajo su jurisdicción los derechos y libertades del Convenio bajo

---

<sup>595</sup> Doc. Application Nº 7511/76; 7743/76, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of Campbell and Cosans v. the United Kingdom*. Judgement. Strasbourg. 25 February 1982, párrafos 10, 11, 26, 27

<sup>596</sup> Doc. CM/Rec. R (79) 17 of the Committee of Ministers to Member States concerning the protection of children against ill-treatment. 13 September 1979. Council of Europe:

*“...abused children, who for the purposes of this recommendation are those subjected to physical injury and those who are victims of neglect, deprivation of affection or mental cruelty likely to jeopardise their physical, intellectual and emotional development, where the abuse is caused by acts or omissions on the part of persons responsible for the child's care or others having temporary or permanent control over him...”*, p. 2

<sup>597</sup> Doc. Application Nº 13134/87, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of Costello-Roberts v. the United Kingdom*. Judgement. Strasbourg. 25 March 1993, párrafo 32 y opinión disidente

el artículo 1. Interpretado junto al artículo 3 significa que los Estados tienen que tomar medidas para asegurar que individuos bajo su jurisdicción no son víctimas de tortura o trato o castigo inhumano o degradante, incluidos actos de violencia administrados por personas privadas. Además, los niños y otras personas vulnerables tienen derecho a una protección especial por parte del Estado contra violaciones contra la integridad personal.<sup>598</sup>

Poco a poco se nota un cambio en el razonamiento del Tribunal. En un caso que data del 2002<sup>599</sup> el Tribunal afirma que el artículo 3 consagra uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y que prohíbe en términos absolutos la tortura y el trato o castigo inhumano y degradante. La obligación positiva de los Estados a tomar medidas incluye proveer protección efectiva, particularmente a personas vulnerables y a niños e incluir medidas razonables para prevenir violencia sobre el que las autoridades deberían haber tenido conocimiento.

En el caso de 2002, el Tribunal tenía que decidir sobre si las autoridades fueron o deberían haber sido conscientes del abuso sufrido por los solicitantes o del riesgo a sufrir tal abuso y en ese caso, si tomaron las medidas razonables que les eran disponibles para protegerles de la violencia. El Tribunal concluye que el hecho de no haber tomado medidas apropiadas que pudieron haber protegido a los niños de abuso (no es necesario saber con certeza que así hubiera sido el caso) es suficiente como para entablar la responsabilidad del Estado bajo el artículo 3. El Tribunal razona que la falta de investigación, comunicación y cooperación por las autoridades relevantes en este caso es probable que haya contribuido al resultado y con un correcto y efectivo manejo de sus responsabilidades podría haber evitado o por lo menos reducido el daño sufrido por los solicitantes. Por tales razones se declaró una vulneración del artículo 3 en este caso.<sup>600</sup>

## ii) El artículo 8

Otro artículo importante para la protección del bienestar del niño en el Convenio Europeo es el artículo 8. Este artículo estipula el derecho al respeto a la vida privada y familiar. En el concepto de vida privada está incluida la integridad física y moral de la persona. Si una persona vulnera la integridad física o moral de otra persona se considera que interfiere con su vida privada.<sup>601</sup>

El artículo 8 contiene dos puntos. El primero afirma el derecho al respeto a la vida privada y familiar:

*“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.”*

Sin embargo, el segundo punto es una limitación de este derecho:

*“No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad*

---

<sup>598</sup> Doc. Application N° 100/1997/884/1096, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of A. v. the United Kingdom*. Judgement. Strasbourg. 23 September 1998, párrafos 20-22

<sup>599</sup> Doc. Application N° 33218/96, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of E. and Others v. The United Kingdom*. Judgement. Strasbourg. 26 November 2002

<sup>600</sup> Ibidem, párrafos 88, 92, 99-101

<sup>601</sup> Kilkelly, U., *The right to respect for private and family life. A guide to the implementation of Article 8 of the European Convention on Human Rights*. Human rights handbooks N°1. F-67075, Strasbourg Cedex. Council of Europe 2001, p. 14

*pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”*

El objetivo principal de este artículo es proteger a las personas privadas de las injerencias arbitrarias por parte del Estado. Para que el Estado pueda intervenir tiene que darse una de las premisas del segundo punto del artículo 8, tiene que estar prevista por ley y por ejemplo estar destinado a proteger la salud, la moral o los derechos y libertades de los demás. Podría ser el caso de un niño víctima de violencia en el hogar. El Estado tendría justificación según este artículo para interferir en la vida familiar para proteger los derechos de este niño.

Por otro lado, se argumenta que aparte de la obligación negativa del Estado a no interferir arbitrariamente existe también una obligación positiva del Estado que implica la actuación en casos donde la vida privada de una persona se ve vulnerada por otra.<sup>602</sup> Esto sería el caso en que un niño tiene su derecho a la vida privada (derecho a la integridad física y moral) vulnerada por parte de unos agresores dentro del propio hogar del niño. El Estado tiene una obligación positiva de proteger personas contra una vulneración de la integridad física o moral<sup>603</sup> y para cumplir con tal obligación positiva es necesario prohibir todo tipo de violencia contra los niños.

Como hemos podido ver, la Asamblea Parlamentaria ha emitido numerosas recomendaciones con la intención de que se prohíba y se combata todo tipo de violencia contra los niños. En una recomendación<sup>604</sup> afirma que todos los Estados Miembros deben establecer procedimientos legales y sociales para garantizar el derecho de los niños a no ser víctimas de violencia, explotación o abuso. Incluso se menciona que se debería redactar una convención que diera efectiva protección contra todo tipo de violencia contra los niños.

El razonamiento del Tribunal y en su caso la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos en torno al artículo 8 del Convenio también ha tenido importancia en cuanto a la protección de los niños contra la violencia. En un caso de 1982, que no llegó al Tribunal porque fue declarado inadmisibles por la Comisión, unos padres habían alegado que la Ley nacional sueca de 1979, que instaura la prohibición del castigo físico en el hogar, constituía una injerencia en la vida familiar y privada (artículo 8) y el derecho de libertad religiosa. La Comisión consideró que no era el caso y concluyó que:

*“El hecho de que no se realice distinción alguna entre el trato que reciben los niños de sus padres y el mismo trato proveniente de un adulto extraño no puede, a juicio de la Comisión, constituir una injerencia en la vida privada y familiar del solicitante, ya que las consecuencias de una agresión u otra son las mismas en ambos casos. La Comisión considera que el ámbito de aplicación de la ley sueca sobre la agresión y los abusos es una medida reglamentaria para controlar la violencia, y que su extensión para aplicarla al castigo infligido a los niños por sus padres tiene por objeto proteger a los miembros de la sociedad potencialmente débiles y vulnerables”<sup>605</sup>*

En otro caso, de 1985, el Tribunal afirma, efectivamente, que el artículo 8 no solamente tiene una obligación negativa: la de no interferir, sino que también se deduce una obligación positiva:

---

<sup>602</sup> Ibidem, p. 21

<sup>603</sup> Ibidem, p. 42

<sup>604</sup> Doc. PA/Rec 1778 (2007), *Child victims: stamping out all forms of violence, exploitation and abuse*, Parliamentary Assembly, Council of Europe, párrafo 2.1 y 3

<sup>605</sup> Doc. solicitud núm. 8811/79, Comisión Europea de Derechos Humanos: decisión sobre admisibilidad, *Siete personas versus Suecia*, 1982.

un efectivo respeto por la vida privada o familiar. Esta obligación puede incluir la adopción de medidas para asegurar el respeto a la vida privada incluso en el ámbito de las relaciones personales.<sup>606</sup>

En un caso bastante reciente<sup>607</sup>, el Tribunal siguió desarrollando la forma de interpretar el artículo 8. Como ya se había establecido por el Tribunal en otro caso anterior, el objetivo principal del artículo 8 es proteger al individuo de interferencia arbitraria por parte del Estado en su vida familiar o privada. Lo cual implica una obligación negativa de “no interferir”. Sin embargo, afirma el Tribunal, también hay obligaciones positivas inherentes a la protección efectiva al respeto de la vida privada o familiar. Para cumplir con esta obligación positiva de proteger la integridad física y moral de todas las personas es necesario tener una prohibición efectiva contra todas las formas de violencia, donde se incluye mantener y aplicar un marco legal adecuado que protege contra actos violentos de personas privadas.<sup>608</sup>

El Tribunal afirma que las medidas que deben aplicar los Estados para proteger a los niños de actos violentos según los artículos 3 y 8, deben ser efectivos e incluir pasos razonables para prevenir actos de violencia de los cuales las autoridades tenían o deberían haber tenido conocimiento. También debe incluir efectiva disuasión contra serias violaciones contra la integridad personal. Las medidas tienen que estar destinadas a asegurar el respeto por la dignidad humana y proteger el interés superior del niño. Específicamente, en cuanto a actos como violación o abuso sexual de niños, donde valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada están en riesgo, los Estados miembros tienen la obligación de asegurar que exista una efectiva legislación penal.<sup>609</sup>

En este caso, el Tribunal concluyó que la intención que tenía un padrastro de grabar a su hijastra de 14 años cuando se desnudaba para la ducha debería ser considerada una violación de la integridad de la niña. La legislación sueca en el momento de los hechos (2002) no protegía efectivamente a la solicitante de tal acto y por lo tanto se considera que el Estado no ha cumplido con su obligación positiva bajo el artículo 8. El hecho fue agravado por tratarse de una niña y que el incidente tuviera lugar en su hogar, donde debería poder sentirse segura y además el agresor fue su padrastro, en el cual debería haber podido confiar.<sup>610</sup>

En la misma línea, la Asamblea Parlamentaria afirma que junto al Comité de Ministros tienen el compromiso de asegurar que se esté llevando a cabo acciones con el fin de acabar con toda la violencia contra los niños en Europa. Para ello, los Estados Miembros deben examinar sus legislaciones para asegurar la protección de todos los niños contra todas las formas de violencia, explotación y abuso. Hay que garantizar que toda interferencia con la integridad física o moral de un niño tenga responsabilidad penal, definido en relación con su gravedad. También tiene que haber penas o castigos adecuados y proporcionales, efectivos y disuasorios.<sup>611</sup>

---

<sup>606</sup> Doc. Application N° 8978/80, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of X and Y v. The Netherlands*. Judgement. Strasbourg. 26 March 1985, párrafo 23

<sup>607</sup> Doc. Application N° 5786/08, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of Söderman v. Sweden*. Judgement. Strasbourg. 12 November 2013, párrafo 78

<sup>608</sup> Ibidem, párrafos 80, 81

<sup>609</sup> Ibidem, párrafos 82, 90

<sup>610</sup> Ibidem, párrafo 117

<sup>611</sup> Doc. PA/Res 1530 (2007), *Child victims: stamping out all forms of violence, exploitation and abuse*, Parliamentary Assambly, Council of Europe, párrafo 8 y 14.2

En las Directrices del Consejo de Europa<sup>612</sup> sobre estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia, se destaca la necesidad de que los Estados prohíban la violencia contra los niños:

*“Deberían adoptarse las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para prohibir toda violencia contra los niños en todo momento y en todo lugar, y para proteger a todos los niños que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado. Se deberían revocar las defensas y autorizaciones legales de toda forma de violencia, aunque sean con fines de corrección, disciplina o castigo, tanto dentro como fuera de las familias”.*

La prohibición debe abarcar:

- Todas las formas de violencia y abuso sexual, incluida la corrupción.
- Todas las formas de explotación, incluida entre otros la pornografía, prostitución, trata, esclavitud, etc.
- Todas las formas de explotación mediante nuevas tecnologías.
- Todas las prácticas tradicionales perjudiciales.
- Exposición de contenido violento o perjudicial.
- Violencia en instituciones.
- Violencia en las escuelas.
- Todo castigo corporal y otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante, tanto físico como psicológico.
- La exposición de los niños a la violencia en las familias y en el hogar.

Sin embargo, no es suficiente con la prohibición, sino que se necesitan sanciones y medidas apropiadas y disuasorias. Las personas acusadas de delitos violentos deberían tener acceso a programas y medidas de intervención para prevenir y reducir el riesgo de delitos recurrentes. La utilización de violencia contra un niño debe considerarse circunstancia agravante al determinar una sanción. Otro agravante debe ser el abuso de una posición de confianza, autoridad o influencia sobre el niño.<sup>613</sup>

En la nueva estrategia del Consejo de Europa de 2016<sup>614</sup>, se destaca que los Estados miembros deben cambiar su legislación y su política para cumplir con las Directrices (Recomendación (2009)10) y, de la misma manera, deben tomar acción para prohibir los castigos corporales.

### [2.2.2 La Carta Social Europea](#)

En el marco de la Carta Social Europea Revisada y a la luz de su interpretación por el Comité Europeo de Derechos Sociales, los Estados miembros tienen que prohibir el castigo corporal y otro tipo de castigo o trato humillante contra niños para cumplir con las obligaciones según la Carta Social Europea.<sup>615</sup>

---

<sup>612</sup> Doc. CM/Rec (2009)10, Anexo I, *Directrices de la política...*, doc. cit., p. 19

<sup>613</sup> Ibidem, pp. 20-21

<sup>614</sup> Council of Europe Strategy... (2016-2021), cit., p. 17

<sup>615</sup> Doc. PA/Rec 1666 (2004). *Europe-wide ban...*, doc. cit. párrafo 1

Los artículos 7.10 y 17.1 de la Parte II de la Carta están directamente relacionados con la protección a los niños contra la violencia y por lo tanto analizaremos su contenido a continuación.

El artículo 7 se titula “*Derecho de los niños y adolescentes a protección*” y su punto 10 es relevante para nuestro análisis, éste expone que los Estados Partes se comprometen a:

*“proporcionar una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos los niños y los adolescentes, especialmente contra aquellos que, directa o indirectamente, deriven de su trabajo”.*

El objetivo principal de este punto, según el Comité Europeo de Derechos Sociales, es la protección de los niños contra daños morales en el trabajo y fuera del trabajo y sobre la implicación de los niños en la industria sexual y su utilización para mendigar<sup>616</sup>.

El Comité Europeo considera que el artículo 7.10 requiere una clara prohibición contra todo tipo de prácticas que impliquen a niños en la industria sexual. La prohibición tiene que ser a nivel nacional y estar combinado con un sistema adecuado de supervisión y sanción. También requiere que los Estados Partes prohíban y combatan todo tipo de explotación sexual a niños.<sup>617</sup> Como hemos visto anteriormente los niños pueden sufrir de este tipo de violencia por parte de sus familiares o personas cercanas y por lo tanto este artículo ofrece protección contra un tipo de violencia que se puede dar en relación con el ámbito familiar.

Otra práctica perjudicial para el niño que a menudo se da o es incentivada desde el hogar es el trabajo informal o el uso de los niños para mendigar. El Comité considera que cualquier forma de explotación perjudicial para el bienestar del niño tiene que estar prohibida y hay que tomar medidas para prevenir tales prácticas.<sup>618</sup>

El artículo 17 se titula “*Derecho de los niños y adolescentes a protección social, jurídica y económica*” y nos interesa saber la disposición de su punto 1:

*“Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los niños y los adolescentes a crecer en un medio que favorezca el pleno desarrollo de su personalidad y de sus aptitudes físicas y mentales, las Partes se comprometen a adoptar, bien directamente o bien en cooperación con las organizaciones públicas o privadas, todas las medidas necesarias y adecuadas encaminadas:*

1. *a. a garantizar a los niños y adolescentes, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus progenitores, los cuidados, la asistencia, la educación y la formación que necesiten, en particular disponiendo la creación o el mantenimiento de instituciones o servicios adecuados y suficientes a tal fin;*
- b. a proteger a los niños y adolescentes contra la negligencia, la violencia o la explotación;*

---

<sup>616</sup> Council of Europe. European Committee of Social Rights. *European Social Charter (Revised). Conclusions XV-2*. Volume 1 (Austria, Belgium, Denmark, Finland, France, Greece, Iceland, Italy), p. 26

<sup>617</sup> *Idem*

<sup>618</sup> *Ibidem*, p. 27

*c. a garantizar una protección y una ayuda especial por parte del Estado a los niños y adolescentes que se vean privados temporal o definitivamente del apoyo de su familia;”*

Podemos observar que los puntos más relevantes para la protección contra la violencia en el ámbito familiar son los puntos 1b y 1c. El primero expone que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para “*proteger a los niños y adolescentes contra la negligencia, la violencia o la explotación*”. El otro punto garantiza una protección y ayuda especiales por parte de los Estados Partes a los niños que se vean privados del apoyo de sus familias.

El Comité Europeo de Derechos Sociales considera que uno de los objetivos principales del artículo 17 es proveer protección adecuada a los niños contra los malos tratos y los abusos, incluido el castigo físico en el hogar. El Comité no encuentra aceptable que en una sociedad donde no se acepta la violencia física entre adultos se pudiera aceptar que los adultos utilicen la fuerza física sobre los niños y no considera que pudiera existir algún valor educativo en el castigo físico. Es necesario una prohibición, según el Comité, de todas las formas de castigo corporal. Es importante para que la sociedad entienda que este tipo de prácticas no se considera aceptable y es una medida que evita discusiones y preocupaciones por parte de los Estados sobre dónde estaría la línea divisoria entre castigo corporal permitido y no permitido. Por estos motivos el Comité considera que el artículo 17 requiere una prohibición legislativa contra todo tipo de violencia contra los niños, sea en las escuelas, otras instituciones, en el hogar o en cualquier sitio. La prohibición tiene que ir combinada con adecuadas sanciones en legislación penal o civil.<sup>619</sup>

Así, el Comité Europeo de Derechos Sociales se ha pronunciado sobre el alcance y la debida interpretación del artículo 17 y afirma que requiere una prohibición explícita de todo tipo de violencia contra los niños. Esta prohibición necesita una base legal, tiene que cubrir todas las formas de violencia independientemente de dónde ocurra y de quién es el alegado perpetrador.<sup>620</sup> Ha dictado que los padres necesitan una obligación clara y precisa sobre no utilizar el castigo corporal y que la prohibición debe ser explícita en los códigos civiles de los Estados Partes.<sup>621</sup>

Las disposiciones en las legislaciones nacionales no pueden dar lugar a duda sobre la interpretación de ciertos conceptos. En el Código Civil de Grecia por ejemplo había una disposición que permitía a los padres tomar medidas correctivas si eran pedagógicamente necesarias y no causaban daño a la integridad del niño. Esto causaba inseguridad sobre su interpretación y conllevaba a la premisa de que era necesario cierto grado de severidad para considerar una medida correctiva como causante de daño a la integridad. En este caso no había una prohibición explícita y tampoco jurisprudencia que indica la interpretación de la disposición del Código Civil y por lo tanto se consideró por el Comité como contraria al artículo 17.<sup>622</sup>

El Comité Europeo de Derechos Sociales también ha afirmado que no es suficiente tener disposiciones de protección contra la violencia hacia los niños en la Constitución porque no tiene

---

<sup>619</sup> Ibidem, pp. 28-29

<sup>620</sup> Doc. Complaint N° 17/2003, European Committee on Social Rights. Council of Europe. *World Organisation against torture (“OMCT”) against Greece*. Adoption 7 December 2004, párrafo 32

<sup>621</sup> Doc. Complaint N° 21/2003, European Committee of Social Rights. Council of Europe. *World Organisation against Torture (“OMCT”) v. Belgium*, párrafo 45

<sup>622</sup> Doc. Complaint N° 17/2003, doc. cit., párrafo 41

la especificidad necesaria como para proveer adecuada protección<sup>623</sup>. Y que la prohibición de tortura u otras ofensas contra la dignidad humana en la Constitución no es suficiente por si sola como una base legal para la protección contra todo tipo de violencia contra los niños.<sup>624</sup>

Tampoco es suficiente prohibir solamente las formas graves de violencia contra los niños. La legislación penal de Francia prohibía formas graves de violencia contra niños y los tribunales sancionaban actos de castigo corporal que alcanzaban cierto grado de gravedad. Pero la legislación no contenía ninguna estipulación explícita y exhaustiva que prohibía todo tipo de castigo corporal. Por lo tanto, alegaba el Comité, que no existía una prohibición suficientemente clara, vinculante y precisa del castigo corporal como es requerida por el artículo 17 de la Carta Social.<sup>625</sup> En el caso de Grecia, el Comité afirma que aunque la violencia contra la persona esté prohibida bajo legislación penal y las penas sean agravantes si la víctima es niño no constituye suficiente prohibición por ley para ser compatible con el artículo 17.<sup>626</sup> En Irlanda se prohibía la violencia severa en la legislación penal pero ciertas formas de violencia seguían estando permitidas, por ejemplo el castigo corporal en el hogar estaba permitido por virtud del “common law”. El Comité llega a la conclusión de que Irlanda tampoco cumple con las disposiciones del artículo 17 de la Carta Social.<sup>627</sup>

Por un lado, está, como hemos visto, la necesidad de tener una prohibición explícita, clara y precisa en el código civil y que sea respaldada por el código penal, pero por otro lado es necesaria también la interpretación correcta de esta prohibición por parte de los Tribunales. En el caso de Portugal se penalizaba el maltrato físico o psicológico a menores a cargo del perpetrador en el código penal. Y el código civil estipulaba que los padres tienen que asegurar la seguridad y la salud de los hijos. Estas disposiciones fueron interpretadas por el Tribunal Supremo en 1994 que afirmó que los padres no tienen derecho a utilizar ningún tipo de violencia contra los niños y una bofetada es de considerar asalto corporal ligero prohibido bajo el código penal. Sin embargo, en un caso de 2006, el Tribunal Supremo, sin tener en consideración la decisión previa, declaró que castigo moderado al menor por la persona a su cargo y cuyo propósito es meramente educacional y adecuado a la situación no es considerado en contra de la ley. En este caso, el Comité Europeo de Derechos Sociales consideró que no se cumplía con las estipulaciones del artículo 17 porque las disposiciones relevantes en las legislaciones nacionales tienen que ser lo suficientemente claras, obligatorias y precisas para descartar que los tribunales rechacen su aplicación a la violencia contra los niños. También comentó que los Estados tienen que actuar con debida diligencia para asegurar que tal violencia es eliminada en la práctica.<sup>628</sup>

En el caso de Francia también se argumenta que las estipulaciones en el código penal, el código civil y otra legislación pertinente no son interpretadas de forma consistente y no es entendida por el público en general como prohibitiva de todas las formas de castigo corporal. Según la jurisprudencia francesa existe el “derecho a corregir”. Para que un acto quepa bajo el concepto “derecho a corregir” tiene que ser leve y tener el propósito de educar. Los tribunales y cortes

---

<sup>623</sup> Doc. Complaint Nº 21/2003, doc. cit., párrafo 43

<sup>624</sup> Doc. Complaint Nº 17/2003, doc. cit., párrafo 36

<sup>625</sup> Doc. Complaint Nº 92/2013, European Committee of Social Rights. Council of Europe. *Association for the Protection of All Children (APPROACH) Ltd v France*. 12 September 2014. Decision on the merits, párrafo 37

<sup>626</sup> Doc. Complaint Nº 17/2003, doc. cit., párrafo 38

<sup>627</sup> Doc. Complaint Nº 18/2003, European Committee of Social Rights. Council of Europe. *World Organisation against Torture (“OMCT”) v. Ireland*. Adoption 7 December 2004, párrafo 57

<sup>628</sup> Doc. Complaint Nº 34/2006, European Committee of Social Rights. Council of Europe. *World Organisation against Torture (OMCT) v. Portugal*. Adoption: 6 December 2006, párrafos 19-21



tienen margen para interpretar el alcance de este “derecho”. El Comité considera que hay una vulneración del artículo 17.<sup>629</sup>

Aparte de la prohibición de todo tipo de violencia, también tiene que haber sanciones. Éstas tienen que ser adecuadas, disuasorias y proporcionales.<sup>630</sup>

Como podemos observar, la Carta Social ofrece una alta protección para los niños referente a la violencia en el ámbito familiar. Sin embargo, tenemos que resaltar que hay una diferencia entre la Carta Social de 1961 y la revisada. El artículo 7.10 es el mismo y por lo tanto su disposición se aplica tanto a los que han ratificado la versión revisada como los que no. Pero el texto del artículo 17 en la versión del año 1961 es totalmente diferente a la versión revisada. El título del artículo 17 de la Carta Social de 1961 es: “Derechos de las madres y los niños a una protección social y económica” y su texto dice:

*“Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las madres y los niños a una protección social y económica, las Partes Contratantes adoptarán cuantas medidas fueren necesarias y adecuadas a ese fin, incluyendo la creación o mantenimiento de instituciones o servicios apropiados”.*

Podemos observar que la protección contra la violencia ha mejorado considerablemente con la Carta Social revisada y que lamentablemente los países que no la han ratificado no están sujetos a las nuevas disposiciones, entre ellos España.

### [2.2.3 Abuso y explotación sexual, violencia de género y prácticas perjudiciales](#)

Dentro del marco del Consejo de Europa existen varios instrumentos jurídicos que protegen a las personas dentro de su jurisdicción contra violencia relacionada con el abuso y la explotación sexual, la trata, la violencia de género y las prácticas perjudiciales, como veremos a continuación.

#### i) Abuso y explotación sexual y trata de seres humanos

Para la forma específica de violencia contra los niños que constituye la explotación y el abuso sexual, hay una protección legislativa bastante completa desde el ámbito del Consejo de Europa. En 2007 se elaboró el Convenio de Lanzarote. Este convenio ofrece una protección integral y sus objetivos son, según el artículo 1, prevenir y combatir los delitos sexuales contra niños; proteger a las víctimas; y promocionar la cooperación nacional e internacional contra la explotación y el abuso sexual de niños.

El preámbulo apunta que todos los niños tienen derecho a la protección por parte de sus familias, de la sociedad y del Estado. También se afirma que la explotación y el abuso sexual ponen en grave peligro la salud y el desarrollo psicosocial del niño.

Las medidas de derecho penal, y por lo tanto formas de violencia sexual que es necesario prohibir, están expuestas en el Capítulo VI. En los artículos 18 a 23 se enuncian los delitos que tienen que ser tipificados como tales en las legislaciones penales, siendo los siguientes: abuso sexual; prostitución infantil; pornografía infantil; participación de niños en espectáculos pornográficos; corrupción de niños; y proposiciones a niños con fines sexuales (mediante tecnologías de información y comunicación).

---

<sup>629</sup> Doc. Complaint N° 92/2013, doc. cit., párrafos 19-21

<sup>630</sup> Doc. Complaint N° 17/2003, doc. cit., párrafo 32

Es la primera vez que un tratado internacional identifica y tipifica el delito de abuso sexual<sup>631</sup>. Se tipifica como delito de abuso sexual situaciones donde se mantienen relaciones sexuales con un niño que no haya alcanzado la madurez sexual según la legislación de su país. También es abuso sexual realizar actividades sexuales con un niño haciendo uso de la coerción, fuerza o amenaza; cuando se vale de una posición de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluyendo el abuso en el ámbito familiar; o se abusa a un niño por su situación especialmente vulnerable como podría ser una discapacidad mental o física.

Los Estados tienen que garantizar que estos delitos sean tipificados en las legislaciones penales según el Convenio de Lanzarote. Según el artículo 27 los delitos tipificados han de ser punibles con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Incluirán penas privativas de libertad que pueden dar lugar a extradición. Según el artículo 28.d es una circunstancia agravante que el delito se haya cometido por un miembro de la familia, alguien que conviva con el niño o por parte de una persona que haya abusado de su autoridad.

El Convenio de Lanzarote cuenta con un mecanismo de seguimiento que pretende garantizar el cumplimiento del mismo por parte de los Estados Parte.

Por otro lado, están los Convenios sobre la lucha contra la trata de seres humanos<sup>632</sup> (Convenio de Varsovia) y sobre la ciberdelincuencia<sup>633</sup> (Convenio de Budapest). Estos convenios están relacionados con la protección contra explotación, pornografía y trata de personas. Estas son formas de violencia a las que los niños pueden estar expuestos, incluso desde el ámbito familiar, y a las que son muy vulnerables.

El Convenio de Varsovia de 2005 afirma que la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos humanos y de la dignidad de las personas. Los Estados Partes están obligados a tomar medidas de prevención para evitar el tráfico en seres humanos, para reducir la vulnerabilidad de los niños al tráfico mediante la creación de ambientes seguros para ellos (artículo 5). Crear un ambiente seguro significa, entre otras cosas, aumentar el bienestar en el ámbito familiar.

El Convenio de Budapest del 2001 tipifica delitos relacionados con la pornografía infantil en su artículo 9. Los Estados Partes tienen que tipificar en sus legislaciones penales los siguientes delitos: producción de pornografía infantil; oferta o puesta a disposición de pornografía infantil; difusión o transmisión; adquisición; y posesión. Por lo tanto, se puede deducir que estas conductas, que se pueden dar desde el ámbito familiar, se consideran prohibidas según este convenio.

## ii) Violencia de género

En el año 2001 se firmó en Estambul el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica<sup>634</sup> (Convenio de Estambul). El Convenio de Estambul protege a las mujeres, incluyendo a las niñas menores de 18 años (artículo 3f) de la violencia de género y la violencia doméstica. En el preámbulo se reconoce a los niños

---

<sup>631</sup> Doc. Consejo de Europa: *Hoja de explicación...* (Citado en Parte I, capítulo 1, 4.4.2), p. 3

<sup>632</sup> Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. (BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009)

<sup>633</sup> Consejo de Europa, *Convenio sobre la Ciberdelincuencia*, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001, (BOE núm. 226, de 17 de septiembre de 2010)

<sup>634</sup> Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014)

como víctimas de la violencia doméstica incluso como testigos y el Convenio de Estambul prevé varias disposiciones de protección específicos para los niños.

En el preámbulo se expresa preocupación por las formas de violencia a la que suelen estar expuestas con más frecuencia las mujeres y niñas:

*“(...) las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzado, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor” y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas (...)”.*

Los objetivos del Convenio se enumeran en el artículo 1 y entre ellos está la eliminación, prevención y persecución de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Se entiende por violencia doméstica:

*“(...) todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”.*

De esta definición junto a la definición de víctima en el artículo 3e<sup>635</sup> podemos entender que la violencia doméstica incluye no solamente la violencia que pueda tener lugar entre dos adultos sino también entre otros miembros de la familia incluyendo a los niños.

Según este Convenio, los Estados Partes están obligados a tomar medidas legislativas para proteger los derechos de todos, y en particular de las mujeres, de la violencia (artículo 4.1). También actuarán con debida diligencia para prevenir, castigar e indemnizar actos de violencia (artículo 5.2). Dentro de estas medidas legislativas está la obligación de prohibir todos los actos de violencia en el hogar.

Los actos que se tienen que tipificar como delitos en las legislaciones penales según el Convenio de Estambul son: violencia psicológica; acoso; violencia física; violencia sexual; matrimonios forzados; mutilación genital femenina; aborto y esterilización forzados; y acoso sexual (artículos 33-40).

Estos delitos serán castigados con sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, incluidas medidas privativas de libertad y extradición. También puede haber otro tipo de medidas como seguimiento o vigilancia de la persona condenada; o pérdida de patria potestad si el interés superior del niño no puede garantizarse de otra forma.

En una recomendación del Comité de Ministros se especifican medidas relacionadas con la violencia en la familia. Por un lado, se deben clasificar todas las formas de violencia dentro de la familia como delito penal y por otro lado se debe revisar y/o endurecer las penas donde proceda por agresiones dentro de la familia. También será necesario permitir la entrada de fuerzas policiales en una situación de riesgo y permitir judicatura adoptar medidas provisionales para proteger a las víctimas.<sup>636</sup>

---

<sup>635</sup> Convenio de Estambul, Artículo 3e: por “víctima” se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b

<sup>636</sup> Doc. CM/Rec (2002) 5 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002. *Protección de las mujeres contra la violencia*, párrafos 5c, 31 y 58

### iii) Prácticas perjudiciales y crímenes de “honor”

En cuanto a las prácticas perjudiciales, la Asamblea Parlamentaria declara que los principios universales sobre respeto por los individuos y sus derechos inalienables de integridad de su persona, igual que la completa igualdad entre géneros, debe tener preferencia sobre costumbres o tradiciones. Y considera que la forma de violencia que es la mutilación genital femenina es tratamiento cruel e inhumano dentro del significado del artículo 3 del Convenio europeo.<sup>637</sup>

Para combatir esta forma de violencia se deben tomar las siguientes medidas como mínimo: prohibir la mutilación genital; procesar los perpetradores, incluyendo la familia de la víctima y personal sanitario; hacer campañas de concienciación; y promover la educación sexual.<sup>638</sup>

Los crímenes en el nombre del “honor” también es una práctica que perjudica sobre todo a mujeres y a niñas. La Asamblea Parlamentaria nos recuerda que el Convenio Europeo protege contra este tipo de violencia ya que asegura el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos o castigos inhumanos o humillantes.<sup>639</sup>

Para combatir esta práctica se recomienda tomar medidas legislativas. Estas medidas pueden consistir en adaptar leyes de migración y de asilo para garantizar la protección de mujeres que se encuentren en riesgo de sufrir crímenes “de honor” en sus países de origen. Se puede y se debe reforzar legislación penal para penalizar todos los actos criminales en el nombre del “honor” y asegurar la investigación efectiva de tales crímenes.<sup>640</sup>

El Comité de Ministros también se ha pronunciado en relación con los matrimonios forzados, siendo estos una forma de violencia que afecta sobre todo a niñas, y ha instado en la necesidad de prohibir esta práctica perjudicial.<sup>641</sup>

#### *2.3 Prevención de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar*

En el ámbito del Consejo de Europa se ha hecho hincapié en la importancia que cobra el papel de la prevención para combatir la violencia contra los niños. Esto se ve reflejado en una gran cantidad de recomendaciones y de resoluciones elaborados por parte del Comité de Ministros y por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

El Comité de Ministros menciona algunos métodos para combatir la violencia contra los niños en el ámbito familiar ya en una recomendación de 1979. El Comité considera que hay sobre todo dos vías de actuación. Por una parte, es necesaria una efectiva intervención en casos detectados de violencia dónde cobra importancia la detección y la gestión de los casos. Y por otro lado es fundamental tener y aplicar políticas de prevención.<sup>642</sup>

---

<sup>637</sup> Doc. PA/Res 1247 (2001). *Female genital mutilation*. Parliamentary Assembly. Council of Europe, párrafo 4 y 7

<sup>638</sup> Ibid., párrafo 11

<sup>639</sup> Doc. PA/Res 1327 (2003). *So called “honour-crimes”*. Parliamentary Assembly. Council of Europe, párrafo 2

<sup>640</sup> Ibidem, párrafo 10

<sup>641</sup> Doc. CM/Rec (2002) 5, *Protección de las...*, doc. cit., párrafos 84-85

<sup>642</sup> Doc. CM/ Rec. R (79) 17 of the Committee of Ministers to Member States *concerning the protection of children against ill-treatment*. 13 September 1979. Council of Europe, párrafos 7, 12

### 2.3.1 Medidas integrales

Se ha afirmado desde la Asamblea Parlamentaria que los Estados Miembros deben desarrollar planes de acción a nivel local y nacional para la eliminación de todas las formas de violencia y se recomienda reforzar la prevención y la sanción de la violencia que tiene lugar en el hogar.<sup>643</sup>

Los Estados deben adoptar un marco multidisciplinario y sistemático en forma de una estrategia integral. La estrategia se debe centrar en la prevención y la protección y es fundamental para su efectiva aplicación la cooperación y coordinación transectorial.<sup>644</sup> La coordinación de una estrategia integral contra la violencia hacia los niños debe llevarse a cabo desde una autoridad única como puede ser un observatorio sobre los derechos del niño.<sup>645</sup>

El Comité de Ministros reconoce que los intereses de las familias en todos los sectores de la sociedad y todas las áreas de políticas requiere una mejor coordinación de todas las políticas sociales involucradas, para darle a las familias mejores condiciones de vida y mejorar sus relaciones humanas.<sup>646</sup> Para ello, las autoridades nacionales deben decidir y poner en común las normas mientras que las autoridades locales y regionales cobran importancia para la ejecución de las mismas y para ofrecer servicios y mecanismos adaptados a los niños.<sup>647</sup>

Hemos visto que hay algunos colectivos de niños que son especialmente vulnerables a la violencia, tal y como son los niños con alguna discapacidad. Para prevenir la violencia contra los niños con discapacidad son necesarias medidas adicionales. El Comité de Ministros defiende el derecho de los niños con discapacidad a tener una protección contra abusos en una Resolución de 2005<sup>648</sup>. Se recomienda a los Estados Miembros tener un Plan de acción especial para esta categoría de la población con el propósito de salvaguardar su derecho a no ser objeto de violencia. Para ello se requiere medidas coordinadas entre autoridades y administraciones. Para poder proteger a los niños con discapacidad es necesario que los Estados puedan garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de todas las personas y la inclusión de las personas con discapacidad. Es importante trabajar la prevención de la violencia y la protección jurídica.

### 2.3.2 Apoyo a la familia

Está claro que lo más fundamental para que un niño esté protegido contra la violencia en el ámbito familiar es que la familia se encuentre en condiciones óptimas, tanto económicamente como socialmente. Los padres y demás miembros de la familia necesitan tener las herramientas para poder proporcionarles una crianza positiva y de apego a sus hijos. Pero lo básico es tener unas buenas condiciones para vivir bien y sin estrés. Los Estados no siempre pueden garantizar esto, pero hay varias medidas que pueden ayudar a las familias a estar mejor y a reducir el estrés que supone criar a los hijos. Como hemos visto, muchos casos de violencia en la familia ocurren por desconocimiento o por frustración y no por maldad o sadismo y por lo tanto este tipo de violencia se puede prevenir mediante la ayuda a las familias a entender mejor a sus hijos y sobre sus derechos y mediante el alivio económico y laboral y mediante favorables condiciones sociales.

---

<sup>643</sup> Doc. PA/Res 1530 (2007). *Child victims: stamping...*, doc. cit., párrafo 16.1

<sup>644</sup> Doc. CM/Rec (2009)10, Anexo I: *Directrices de la política...*, doc. cit., p. 13

<sup>645</sup> *Ibidem*, p. 31

<sup>646</sup> Doc. CM/Rec No. R (94) 14 of the Committee of Ministers to Member States *on coherent and integrated family policies*. 22 November 1994. Council of Europe, p. 2

<sup>647</sup> Doc. CM/Rec (2009)10, Anexo I: *Directrices de la...*, doc. cit., p. 14

<sup>648</sup> Doc. CM/Res AP (2005)1 *on safeguarding adults and children with disabilities against abuse*. Adopted by the Committee of Ministers on 2 February 2005. Council of Europe, pp. 11, 13 y 14

En la Carta Social Europea existen artículos importantes en cuanto a medidas de prevención de la violencia. Por ejemplo, el artículo 11 da derecho a la protección de la salud, el artículo 13 impone el derecho a la asistencia social y médica y sobre todo el artículo 16 que proporciona el derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica. El artículo 16 dispone:

*“Las Partes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales, apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, (...)”.*

El Comité de Ministros considera a la familia como la unidad básica de la sociedad<sup>649</sup> y que la defensa de la familia incluye la protección contra la violencia, incluida la que pueda tener lugar entre los mismos miembros de las familias. Se reconoce que los niños son personas con derechos<sup>650</sup> y que son miembros completos de la sociedad de hoy y de mañana<sup>651</sup>. Aun así, necesitan de una protección especial de parte de la sociedad y de los Estados contra cualquier forma de discriminación u opresión y contra cualquier abuso de poder dentro de la familia o en otras instituciones.<sup>652</sup> La fragilidad de los niños y su dependencia de los adultos para su crecimiento y desarrollo hacen necesario una mayor inversión en la prevención de la violencia y la protección de los niños por parte de la familia, la sociedad y el Estado.<sup>653</sup>

Los Estados Miembros son los que tienen la responsabilidad primordial de proteger a los niños bajo su jurisdicción contra todas las formas de violencia. Deben respaldar a las familias en su tarea de cuidar y educar a los niños.<sup>654</sup> Los niños tienen el derecho a vivir en condiciones favorables para su propio desarrollo y crecer libres de abuso físico, sexual, emocional, negligencia y otros tipos de violencia contra la infancia<sup>655</sup> y se reconoce la importancia de la relación entre padres e hijos y de un ambiente familiar y social adecuado para el bienestar de los niños.<sup>656</sup>

El Comité de Ministros asiente que es muy importante ayudar y apoyar a las familias para prevenir la violencia. Los poderes públicos tienen una importancia fundamental para apoyar a la familia y a los padres. Existen varias vertientes por las cuales enfocar las ayudas y la asistencia a las familias. En primer lugar, a través de la inversión pública y los impuestos; en segundo lugar mediante medidas para equilibrar la vida laboral y familiar; y en tercer lugar mediante servicios de calidad para el cuidado de los niños (escuelas, guarderías, etc.) y otros servicios,<sup>657</sup> por ejemplo de salud, servicios sociales, de educación y de cultura para crear condiciones de bienestar y autonomía para las familias.<sup>658</sup> Otra forma de apoyo es mediante la elaboración de

---

<sup>649</sup> Doc. CM/Rec No. R (85) 4 of the Committee of Ministers to Member States *on violence in the family*. 26th March 1985. Council of Europe; Doc. Recommendation No. R (94) 14 of the Committee of Ministers to Member States *on coherent and integrated...*, doc. cit., (anexo)

<sup>650</sup> Doc. CM/Rec (2011) 12 of the Committee of Ministers to Member States *on children's rights and social services friendly to children and families*. 16 November 2011. Council of Europe, p. 3; Doc. Recommendation Rec (2006) 19 of the Committee of Ministers to member states *on policy to support positive parenting*, Council of Europe, 13 December 2006, p. 5

<sup>651</sup> Doc. CM/Rec No R (98) 8 of the Committee of Ministers to Member States *on children's participation in family and social life*. 18 September 1998. Council of Europe

<sup>652</sup> Doc. CM/Rec No. R (85) 4 of the Committee of Ministers... doc. cit.

<sup>653</sup> Doc. CM Rec (2009)10, Anexo I: *Directrices de la...* doc. cit., p. 1

<sup>654</sup> Doc. CM/Rec (2009)10, Anexo I: *Directrices de la...* doc. cit., pp. 11-12

<sup>655</sup> Doc. CM/Rec No. R (93) 2 of the Committee of Ministers to Member States *on the Medico-social aspects of child abuse*. 22 March 1993. Council of Europe, p. 1

<sup>656</sup> Doc. CM/Rec No R (98) 8 of the Committee of Ministers... doc. cit.

<sup>657</sup> Doc. CM/Rec (2006) 19 of the Committee of Ministers... doc. cit., pp. 5-6

<sup>658</sup> Doc. CM/Rec No. R (94) 14 of the Committee of Ministers... doc. cit., punto 12

programas para mejorar las competencias parentales.<sup>659</sup> También se puede tener grupos de apoyo para los padres.<sup>660</sup>

La ayuda a las familias es primordial como medida de prevención de la violencia ya que se reconoce que la presión social y económica contribuye a un comportamiento violento.<sup>661</sup> Como medida de prevención se debe mejorar las condiciones socio-económicas en general y desarrollar medidas para el bienestar familiar, considerando especialmente esos segmentos de la población económica- y socialmente desaventajada.<sup>662</sup> Además se deben establecer servicios de bienestar social y de salud para reforzar la capacidad de todas las familias de apoyar y cuidar a sus hijos.<sup>663</sup>

Justamente la capacidad de crianza es básica para prevenir la violencia y se puede conseguir mediante medidas destinadas a promover y hacer efectivos los principios de crianza positiva. Deben ser medidas legislativas, administrativas y financieras y deben tener en cuenta la importancia de un nivel de vida suficiente para poder emprender una crianza positiva y garantizar iguales oportunidades para todos los niños.<sup>664</sup> Es necesario asegurar que todos los padres puedan aprender sobre métodos de crianza positiva y sobre los estados de desarrollo evolutivo del niño y que tengan acceso a cursos de preparación a la maternidad y paternidad.

También es una medida importante poner atención al periodo prenatal para promocionar el establecimiento de lazos emocionales entre los padres y el bebé. Los Estados deben tener sistemas de salud que hacen seguimientos del desarrollo del niño mediante controles regulares. Tener mecanismos de control para detectar familias vulnerables en un estado temprano es otro paso importante para prevenir la violencia.

Asimismo, lo es proveer apoyo y cuidado especial para familias vulnerables con un problema de parentalidad detectado en un estado temprano en la vida del niño. Se puede prevenir la violencia incluso antes de la existencia de un niño mediante el establecimiento de servicios de planificación familiar para prevenir embarazos no deseados.<sup>665</sup>

La Asamblea Parlamentaria afirma que se debe asegurar las necesidades de los padres como medida más efectiva para que ellos puedan cumplir de la manera segura con las necesidades complejas de los niños en edades tempranas. Los gobiernos deben perseguir políticas que promocionan buenas relaciones entre los miembros de la familia y aseguran a los niños crecer en un ambiente seguro.<sup>666</sup>

Ya que los padres tienen la responsabilidad primordial de educar a sus hijos según los valores democráticos de la sociedad, según el Comité de Ministros, hay que darle alta prioridad a servicios de educación y mediación para resolver conflictos familiares.<sup>667</sup> También se debe promocionar la difusión entre familias sobre conocimiento e información en cuanto a relaciones

---

<sup>659</sup> Doc. CM/Rec (2009)10, Anexo I: *Directrices de la...* doc. cit., pp. 11-12

<sup>660</sup> Doc. CM/Rec No. R (93) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., párrafo 1.3

<sup>661</sup> Doc. CM/Rec No. R (90) 2 of the Committee of Ministers to Member States *on social measures concerning violence within the family*, 15 January 1990. Council of Europe, párrafo 14

<sup>662</sup> Doc. CM/Rec. R (79) 17 of the Committee of Ministers to Member States *concerning the protection of children against ill-treatment*. 13 September 1979. Council of Europe, apéndice párrafo 1

<sup>663</sup> Doc. CM/Rec No. R (93) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo párrafo 1.2

<sup>664</sup> Doc. CM/Rec (2006) 19 of the Committee of Ministers... doc. cit., p. 7 y párrafo 2.vii y vi

<sup>665</sup> Doc. CM/Rec. R (79) 17 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo párrafo 1

<sup>666</sup> Doc. PA/Rec 751 (1975), Parliamentary Assembly, *Position and responsibility of parents in the modern family and their support by society*. Council of Europe, párrafos 10 y 12

<sup>667</sup> Doc. CM/Rec No. R (94) 14 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo punto 2

sociales y familiares, detección temprana de situaciones potencialmente conflictivas y el asentamiento de conflictos interpersonales e intrafamiliares.<sup>668</sup>

Para prevenir la violencia también es importante informar sobre las consecuencias negativas de la violencia, identificar situaciones familiares que conllevan a conflictos peligrosos e identificar los factores que contribuyen a la violencia. Existe la necesidad de un cambio de mentalidad de la sociedad donde todos deberían reconocer la inaceptabilidad de la violencia en la familia y en general. Se entiende que el respeto a todos los miembros de la familia como individuos con los mismos derechos y oportunidades podría desalentar la violencia. Por ello es importante que se tomen como medidas preventivas la promoción de la igualdad de género y que los derechos de los individuos sean reconocidos y respetados.<sup>669</sup>

### 2.3.3 Concienciación, educación y formación

No solamente los padres deben ser conscientes del daño que produce la violencia hacia los niños. Para prevenir la violencia es necesario informar y sensibilizar a la sociedad en grande. Hay que alertar a la opinión pública sobre la extensión, gravedad y características especiales de la violencia en la familia. Esta medida de prevención se puede llevar a cabo mediante campañas de información sobre el derecho de los niños a no ser objeto de violencia.<sup>670</sup> Tales campañas de sensibilización pública y a través de medios de comunicación sobre los derechos del niño, incluido el derecho a no ser objeto de violencia, son imprescindibles para prevenir la violencia. Se debe favorecer una no tolerancia hacia toda forma de violencia en la sociedad y se deben fomentar prácticas de crianza positiva.<sup>671</sup> Los Estados miembros del Consejo de Europa recibirán apoyo, según la Estrategia de 2016<sup>672</sup>, para conseguir una mayor concienciación pública sobre los peligros de los castigos violentos y para promocionar la disciplina no violenta y la crianza positiva.

También se pueden realizar otras medidas de concienciación y educación, recolección e intercambio de información y teniendo en cuenta la importancia del rol de los medios de comunicación e internet en la prevención de la violencia.<sup>673</sup>

No únicamente los Estados tienen la obligación de proteger a los niños contra la violencia, sino que la responsabilidad se extiende también a todos los servicios, instituciones y profesionales que trabajan para y con los niños, a los padres y a la familia, a los medios de comunicación, el sector privado, a las comunidades religiosas y a la sociedad civil.<sup>674</sup>

La mejor forma de prevenir la violencia es crear una cultura de respeto de los derechos del niño. Para hacer esto es imprescindible la educación y la sensibilización. A los profesionales y otras personas que trabajen para y con los niños se debe impartir formación periódica y permanente sobre los derechos del niño.<sup>675</sup> Es importante asegurar la formación adecuada del personal de varios grupos profesionales involucrados en la protección de los niños de la violencia.<sup>676</sup> Además,

---

<sup>668</sup> Doc. CM/Rec No. R (85) 4 of the Committee of Ministers... doc. cit., punto I 1.2

<sup>669</sup> Doc. CM/Rec No. R (90) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., párrafos 15, 16, 18 y apéndice sección A

<sup>670</sup> Doc. CM/Rec No. R (93) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo párrafo 1.2

<sup>671</sup> Doc. CM/Rec (2009)10, Anexo I: *Directrices de la...* doc. cit., pp. 15-16

<sup>672</sup> Council of Europe Strategy... (2016-2021), cit., p. 15

<sup>673</sup> Doc. CM/Rec (2001) 16 of the Committee of Ministers to Member States *on the protection of children against sexual exploitation*. 31 October 2001. Council of Europe, punto II a-e

<sup>674</sup> Doc. CM/Rec (2009)10, Anexo I: *Directrices de la...* doc. cit., p. 12

<sup>675</sup> Ibidem, pp. 15-16

<sup>676</sup> Doc. CM/Rec. R (79) 17 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo párrafo 4



los profesionales deben tener directrices sobre paternidad positiva presentes en sus trabajos y deben tener métodos para identificar situaciones de riesgo.<sup>677</sup>

No carece de importancia que los mismos niños tengan la oportunidad de conocer y aprender sobre sus derechos y responsabilidades y por ello las autoridades públicas deben facilitar a los niños el acceso a sus derechos.<sup>678</sup> La educación a los niños se puede conseguir incorporando los derechos del niño en los programas escolares.<sup>679</sup> Además se pueden establecer programas de educación específica para niños<sup>680</sup> y programas de prevención de violencia en los colegios<sup>681</sup>. Es importante también tener en cuenta la opinión de los niños y se reconoce su derecho a la participación en las medidas de prevención.<sup>682</sup>

#### 2.3.4 Inversión económica y recopilación de datos

Para poder prevenir y combatir la violencia es necesario la asignación de fondos económicos suficientes. Por ello las autoridades nacionales, regionales y locales deben tomar los pasos necesarios para la apropiada financiación de programas y medidas.<sup>683</sup> A parte de los fondos que se deben asignar de forma regular, los gobiernos tienen también una responsabilidad especial de proteger a la familia en tiempos de crisis económica, introduciendo tanto medidas de prevención y de asistencia para lograr reducir el número de familias que viven en pobreza.<sup>684</sup> Por supuesto es imprescindible la incorporación de una perspectiva de los derechos del niño en todos los presupuestos.<sup>685</sup>

Otro aspecto importante, a lo que ya se apuntaba en una recomendación de 1979, es la necesidad de investigación sobre el problema de la violencia contra los niños y de la recogida de datos y estadísticas.<sup>686</sup> También se hace referencia en otra recomendación a la necesidad de estudios y recopilación de datos como medida preventiva general.<sup>687</sup>

El Comité de Ministros apunta que es necesario un enfoque integrado y sistemático de la recopilación, análisis y difusión e investigación de datos. Hace falta llevar a cabo investigaciones sobre las causas profundas de la violencia, identificación de grupos vulnerables, riesgos y factores de protección, medidas eficaces de protección y costos sociales de la violencia. Asimismo, hace falta una supervisión estadística periódica con datos desglosados por género, edad, forma de violencia, entorno urbano o rural, características de las familias, nivel de educación y origen nacional, social y étnico. También es fundamental el establecimiento de bases de datos nacionales sobre nacimientos y muertes de niños, tal y como de niños en formas de cuidado alternativo y de personas declaradas culpables de delitos violentos contra niños.<sup>688</sup>

La Asamblea Parlamentaria también habla de la necesidad de recoger datos sobre la violencia contra los niños.<sup>689</sup> Para ello se debe crear un cuerpo nacional de recopilación de datos. También se puede instaurar un observatorio de la violencia en cada Estado y a nivel europeo que pueda

---

<sup>677</sup> Doc. CM/Rec (2006) 19 of the Committee of Ministers... doc. cit., párrafo 9 y viii

<sup>678</sup> Doc. CM/Rec No. R (94) 14 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo puntos 7-8

<sup>679</sup> Doc. CM/Rec. R (79) 17 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo párrafo 4

<sup>680</sup> Doc. CM/No. R (93) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo 1.3

<sup>681</sup> Doc. CM/Rec No. R (90) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo sección B

<sup>682</sup> Doc. CM/Rec (2006) 19 of the Committee of Ministers... doc. cit., p. 5

<sup>683</sup> Doc. CM/Rec No. R (90) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo sección B

<sup>684</sup> Doc. CM/Rec No. R (94) 14 of the Committee of Ministers... doc. cit., punto 11

<sup>685</sup> Doc. CM/Rec (2009)10, Anexo I: *Directrices de la...* doc. cit., pp. 11-12

<sup>686</sup> Doc. CM/Rec. R (79) 17 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo II viii

<sup>687</sup> Doc. CM/Rec No. R (90) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo, sección A

<sup>688</sup> Doc. CM/Rec (2009)10, Anexo I: *Directrices de la...* doc. cit., pp. 30-31

<sup>689</sup> Doc. PA/Rec 1778 (2007), *Child victims: stamping...*, doc. cit., párrafo 2.3

establecer información y estadísticas fiables sobre casos de violencia, explotación y abuso de niños.<sup>690</sup>

### 2.3.5 Explotación sexual, violencia de género y prácticas perjudiciales

#### i) Explotación sexual

Para prevenir la explotación, la violencia y el abuso sexual son relevantes todas las medidas generales de prevención mencionadas anteriormente, pero además hay una serie de medidas específicas para este tipo de violencia. El Comité de Ministros ha trabajado esta temática en varias recomendaciones.<sup>691</sup>

Asimismo, el Convenio de Lanzarote prevé medidas preventivas, que tienen que tomar los Estados, contra la explotación y el abuso sexual de los niños en el capítulo II. En el artículo 4 se estipula que los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas necesarias para prevenir todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños.

Otras medidas preventivas se especifican en los artículos 5 a 9. Entre ellos está la formación a profesionales que trabajan con niños y la educación a los propios niños de forma adecuada para su edad para que puedan reconocer los riesgos y los medios de protección. La educación se realizará en colaboración con los padres.

También se prevé como medida de prevención tener programas de intervención preventivas dirigidas a delincuentes sexuales o potenciales delincuentes sexuales.

Para el público en general hay que realizar campañas de sensibilización y prohibir la difusión de materiales que hagan publicidad de los delitos de explotación y abuso.

Los Estados deben animar la participación de los niños, del sector privado, de los medios de comunicación y la financiación de programas y proyectos destinados a prevenir y proteger a los niños de explotación y abuso sexual.

Hay una medida de prevención adicional en el artículo 37 que expone que, por los motivos de prevención y protección, los Estados Partes deben tomar las medidas necesarias para reunir y almacenar datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por delitos tipificados en el Convenio de Lanzarote.

El Capítulo III destaca la necesidad de cooperación y colaboración entre agentes de protección a un nivel nacional o local (artículo 10). Como ya se ha mencionado para prevenir y combatir cualquier forma de violencia es esencial la cooperación entre agentes o entidades que se ven involucrados en la protección de los niños contra la violencia.

#### ii) Violencia de género

Otro tipo de violencia que afecta directa- o indirectamente a los niños es la violencia contra la mujer. Se debería proceder a la investigación y recogida de datos sobre las consecuencias de la violencia sobre quienes son testigos de ella dentro de la familia.

La violencia doméstica es una de las violaciones de derechos humanos más extendida en Europa. Afecta a todos los Estados Miembros y a todas las clases sociales y la Asamblea Parlamentaria

---

<sup>690</sup> Doc. PA/Res 1530 (2007), *Child victims: stamping...*, doc. cit., párrafo 15.4

<sup>691</sup> Por ejemplo: Doc. CM/Rec No. R (91)11 of the Committee of Ministers to Member States, *concerning sexual exploitation, pornography and prostitution of, and trafficking in, children and young adults*, adopted by the Committee of Ministers on 9 september 1991

invita a todos los Estados Miembros a reforzar su legislación nacional para prevenir este tipo de violencia<sup>692</sup>. A pesar de haber conseguido logros en los campos políticos en cuanto a los derechos del niño, es necesario acción más específica en cuanto a los niños que son testigos de violencia doméstica. Demasiadas veces no son tomados en cuenta como víctimas de las consecuencias psicológicas de tal violencia o como posibles víctimas futuras.

El Convenio de Estambul está diseñado para proteger contra la violencia doméstica. Según este Convenio, los Estados Partes están obligados a tomar medidas legislativas para proteger los derechos de todos, y en particular a las mujeres, de la violencia (artículo 4.1). En el artículo 5.2 se dispone que los Estados Partes actuarán con debida diligencia para prevenir, castigar e indemnizar actos de violencia.

Para llevar esto a cabo los Estados necesitan adoptar políticas integradas, incluyendo todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia (artículo 7.1). En el artículo 8 se recalca la necesidad de que los Estados dediquen recursos financieros y humanos para la correcta aplicación de las políticas integradas. Se dispone en el artículo 10 que es importante tener un órgano responsable de coordinar, aplicar, seguir y evaluar las políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia.

El Capítulo III ofrece medidas de prevención. Según el artículo 12 es importante promover cambios en comportamientos socioculturales y que los Estados Partes velen para que no se considere la cultura, costumbre, religión, tradición o el supuesto “honor” como justificación para cometer actos violentos. Otra medida preventiva es la sensibilización del público en general y la información sobre las medidas disponibles para prevenir los actos de violencia (artículo 13). El artículo 14 establece que la educación sobre temas de igualdad, respeto y solución de conflictos no violenta es una forma importante de prevenir la violencia (artículo 14). También se prevé la formación de profesionales (artículo 15) y programas preventivos de intervención y tratamiento (artículo 16) en el Capítulo sobre prevención. Así mismo es imprescindible para la prevención de la violencia poder contar con la participación del sector privado y los medios de comunicación (artículo 17).

### iii) Mutilación genital femenina

La mutilación genital femenina es una forma de violencia que afecta a mujeres, pero sobre todo a niñas. Como ya hemos visto en la Parte I de esta tesis, suele ser llevado a cabo o por lo menos incitado por parte de los padres u otros familiares. Es una práctica que hoy en día está extendida por el mundo y es un problema en Europa. Los órganos del Consejo de Europa han llamado a los Estados Europeos para que se combata este problema.

Según la Asamblea Parlamentaria, para prevenir la MGF se debe hacer campañas de concienciación y promover la educación sexual.<sup>693</sup>

El Comité de Ministros también se ha pronunciado sobre esta forma de violencia y considera que para prevenir y combatir la MGF hay que penalizar cualquier mutilación de los órganos genitales de una mujer o niña. Asimismo, es necesario castigar a cualquier persona que haya participado, facilitado o promovido cualquier forma de mutilación femenina. Como medidas

---

<sup>692</sup> Doc. PA/Rec 1905 (2010), Parliamentary Assembly, *Children who witness domestic violence*, 12 march 2010

<sup>693</sup> Doc. PA/Res 1247 (2001), Parliamentary Assembly, *Female genital mutilation*. Council of Europe, párrafo 11

preventivas hay que realizar campañas de información y prevención. De la misma forma es importante alertar a profesionales médicos.<sup>694</sup>

#### iv) Crímenes de “honor”

La violencia que constituyen los llamados crímenes en nombre del “honor” afecta sobre todo a las mujeres y a las niñas. En muchas ocasiones se trata de una forma de violencia tan grave como el asesinato. En Europa, igual que la mutilación genital femenina, ha llegado a ser un problema que afecta a una parte importante de la población.

Hemos visto que las medidas legislativas son importantes para combatir este tipo de violencia, pero no será suficiente. Es necesaria también la efectiva aplicación de medidas preventivas. Se deben realizar campañas de concienciación y programas formativos especiales para mujeres y hombres de comunidades donde este tipo de crimen es común. Se debe asimismo enseñar la igualdad de género desde una edad temprana así como realizar formación en igualdad de género para personal judicial y otros profesionales. Otra medida importante es la recopilación de datos y su diseminación.<sup>695</sup>

La Asamblea Parlamentaria insiste en que ninguna amenaza a la integridad física o mental de una mujer o niña puede ser excusada en el nombre del relativismo cultural. Bajo instrumentos internacionales existentes, y en particular bajo el Convenio europeo de derechos humanos, todos los Estados Miembros tienen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir tales violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.<sup>696</sup>

El Comité de Ministros también ofrece medidas relacionadas con los asesinatos en nombre del “honor”. Los Estados Miembros tienen que tomar medidas necesarias para evitar los crímenes y asesinatos en nombre del “honor”, incluyendo campañas de información sobre todo a profesionales. Asimismo, hay que castigar a cualquier persona que haya participado, facilitado o promovido un “asesinato en nombre del honor”. Será importante también apoyar a las ONG y otros que combaten estas prácticas.<sup>697</sup>

#### *2.4 La protección de los niños y niñas víctimas de violencia en el ámbito familiar*

Hemos visto la importancia que cobran las medidas de prevención para evitar que ocurra la violencia. Sin embargo, un sistema completo de protección a los niños contra la violencia siempre tiene que poder contar con medidas eficaces que entran en juego cuando el niño ya haya sido víctima de violencia. Según el Comité de Ministros, los sistemas de protección deben incluir la identificación, notificación, investigación, evaluación, intervención, tratamiento y seguimiento de casos de violencia a niños con una base multidisciplinaria, que explique claramente los roles y responsabilidades de los diferentes agentes involucrados.<sup>698</sup>

##### 2.4.1 Detección y notificación

Para poder combatir la violencia que ya existe es imprescindible tener eficaces sistemas de protección que permiten realizar la detección y notificación de los casos de violencia contra los niños. Por un lado, es necesario alentar la notificación de casos de violencia y por otro lado hay

---

<sup>694</sup> Doc. CM/Rec (2002) 5, *Protección de las mujeres...*, doc. cit., párrafos 62-65

<sup>695</sup> Doc. PA/Res 1327 (2003), *So called “honour-crimes”*, doc. cit., párrafo 10

<sup>696</sup> Doc. PA/Res 1662 (2009), Parliamentary Assembly, *Action to combat gender-based human rights violations, including abduction of women and girls*. Council of Europe, párrafo 3

<sup>697</sup> Doc. CM/Rec (2002) 5, Comité de Ministros... doc. cit., párrafos 80-83

<sup>698</sup> Doc. CM/Rec No. R (93) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., párrafo 2

que realizar una amplia información pública sobre los sistemas existentes de notificación que se puedan usar con discreción.<sup>699</sup> Es necesaria una información específica sobre cómo notificar casos de violencia a autoridades competentes.<sup>700</sup>

Por otro lado, para poder detectar la violencia es esencial reconocer los signos de la violencia en el ámbito familiar y sus factores de riesgo particulares. Por lo tanto, se deben realizar campañas de información para el público en general y campañas específicas para colectivos de profesionales sobre los signos y los factores de riesgo.<sup>701</sup>

Para facilitar la notificación de casos de violencia se debe asignar una agencia o un departamento encargado de recibir notificaciones 24 horas al día. También cobra importancia la existencia de servicios para víctimas y otras personas que quieran notificar casos de violencia.<sup>702</sup> Es imprescindible que existan canales como teléfonos o webs, que cumplan con este propósito. Mediante estos mismos canales los niños deberían poder ser también informados sobre qué tipos de servicios y ayudas existen para ellos.<sup>703</sup>

Existe un caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>704</sup> importante para confirmar el deber de los ciudadanos de notificar casos de violencia contra los niños o sospecha de violencia.

En el mencionado caso, el Tribunal tenía como tarea decidir sobre si existía vulneración del artículo 10 (libertad de expresión) o no. En este caso la abuela de un niño de tres años había descubierto un moratón en la espalda de su nieto y le había preguntado cómo se lo había hecho, por lo que el niño le contó que su padre le había pegado. La abuela llevó el niño al pediatra, donde el niño volvió a repetir que su padre le había pegado y el médico confirmó que el moratón era consistente con un golpe o un puñetazo. El médico reportó el caso a los servicios sociales. Por este hecho la abuela fue demandada por el padre del niño y juzgada por difamación en segunda instancia en los Tribunales nacionales.

El Tribunal Europeo comenta, en este caso, que la violencia contra los niños es un serio problema social. Personas que quieren comunicar una sospecha de violencia hacia un niño a profesionales de la salud o a los servicios sociales, no deben ser influenciados por el miedo a ser objetos de proceso judicial o demandados. La posibilidad de airear la sospecha de abuso hacia un niño, formado en buena fe, en el contexto de un proceso de informe apropiado debe ser accesible a cualquier persona sin el temor a condena penal o tener que pagar gastos por una denuncia de difamación.

El Tribunal concluye que en este caso no hay nada que indica que la abuela hubiera actuado de forma inapropiada sino el mismo médico confirmó sus sospechas. Sólo en casos muy excepcionales restricciones a la libertad de expresión en este ámbito pueden ser consideradas como necesarias en una sociedad democrática. En este caso no existe tal necesidad y se concluye una violación del artículo 10 del Convenio.<sup>705</sup>

---

<sup>699</sup> Doc. CM/Rec. R (79) 17 of the Committee of Ministers... doc. cit., párrafo 2

<sup>700</sup> Doc. CM/Rec No. R (85) 4 of the Committee of Ministers... doc. cit., punto II.1

<sup>701</sup> Doc. CM/Rec No. R (90) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., anexo sección B

<sup>702</sup> Doc. CM/Rec No. R (93) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., párrafo 2

<sup>703</sup> Doc. PA/Res 1530 (2007), *Child victims: stamping...* doc. cit., párrafo 16.5

<sup>704</sup> Doc. Application nº 18620/03, *Case of Juppala v. Finland*, Judgement, European Court of Human Rights, Council of Europe, Strasbourg, 2 December 2008

<sup>705</sup> *Ibidem*, párrafos 42-46

Este caso es importante porque respalda la obligación de actuar o de informar sobre casos de fundada sospecha de vulneración del derecho de los niños a vivir libres de todas las formas de violencia.

#### 2.4.2 Gestión del caso - intervención

Una vez detectado y notificado un caso de violencia hay que proceder a la gestión efectiva del caso con propósito de poner fin a tal violencia e impedir que se repita. Se debe intentar mantener al niño en su familia a la medida de lo posible mediante medidas efectivas de apoyo y tratamiento.<sup>706</sup>

Todos los casos notificados deben ser investigados rigurosamente para lo que los Estados deben disponer de servicios encargados de realizar una investigación multidisciplinaria de cada caso. Asimismo, es necesario hacer una valoración psíquico-social de las necesidades de los niños y sus familias y una valoración médica del niño. También se debe disponer de medidas de emergencia y a largo plazo para la protección del niño.<sup>707</sup>

Como ya se ha comentado, se debe trabajar con la familia e intentar asegurar el bienestar del niño dentro de la familia con medidas de apoyo. Es importante informar a los niños sobre el proceso y sobre sus derechos. Asimismo, hay que asegurar que los niños sean representados de forma adecuada y que sus opiniones sean escuchadas teniendo en consideración su edad y nivel de madurez.<sup>708</sup>

Para la efectiva protección de los niños víctimas de violencia los servicios sociales cobran un papel de fundamental importancia y su actuación es vital. En primer lugar, los servicios sociales deben tener el interés superior del niño como consideración primordial y deben asegurar que las opiniones de los niños sean debidamente tomadas en cuenta en su trabajo. Situaciones de violencia contra niños requieren servicios sociales comprensivos y con el propósito de evitar la separación de la familia. Sin embargo, por el interés superior del niño, a veces es necesario la separación.<sup>709</sup>

Es importante investigar todos los casos a fondo y por ello a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa le preocupa el comportamiento de los servicios sociales de algunos países o regiones de algunos países donde los niños son removidos de su ambiente familiar sin debidas investigaciones a fondo o donde no se ha hecho el esfuerzo necesario para apoyar a las familias de otra forma antes y/o después de haber tomado la decisión de la separación. Por otro lado, también le preocupa a la Asamblea que en otras ocasiones los servicios sociales no toman la decisión de separar a los niños de sus padres en casos de violencia o abusos y/o los devuelven a las familias demasiado rápido y sin debida investigación a fondo. Lo cual puede poner en peligro la vida o el desarrollo del niño y constituye una grave violación de sus derechos humanos.<sup>710</sup>

A parte de los servicios sociales hay otros agentes que cobran importancia en el proceso de intervención en un caso de violencia contra un niño. Es esencial la completa coordinación entre servicios sociales, de salud y otros agentes involucrados. Y para ello los Estados Miembros deben

---

<sup>706</sup> Doc. CM/Rec. R (79) 17 of the Committee of Ministers... doc. cit., párrafo 3

<sup>707</sup> Doc. CM/Rec No. R (93) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., párrafo 3

<sup>708</sup> Doc. CM/Rec No. R (93) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., párrafo 3

<sup>709</sup> Doc. CM/Rec (2011) 12 on children's rights and social services..., doc. cit., punto III.A.1, B.1 y C.2

<sup>710</sup> Doc. PA/Res 2049 (2015), Parliamentary Assembly, *Social services in Europe: legislation and practice of the removal of children from their families in Council of Europe member states*. Council of Europe, párrafo 6 y 7

promocionar la coordinación, el conocimiento y entendimiento entre los servicios y personal involucrados en la protección del niño.<sup>711</sup>

#### 2.4.3 Separación de la familia

Aunque es importante intentar mantener la unidad familiar y ayudar a la familia para evitar la separación hay casos donde no existen otras alternativas. En esos casos, las autoridades públicas deben intervenir en la esfera privada, de acuerdo con lo establecido en la ley, cuando el niño se encuentre en peligro en él. Los Estados necesitan ser conscientes de las responsabilidades y dificultades que provienen de respetar a la mayor medida la integridad de la unidad familiar, mientras al mismo tiempo intentar identificar y decidir sobre acciones apropiadas en los casos donde los derechos de los niños están siendo violados por los miembros de la familia.<sup>712</sup>

El derecho de los padres y otros cuidadores está sujeto a las restricciones necesarias para prevenir que los niños sean víctimas de daño por parte de los mismos. Se afirma, por parte del Comité de Ministros, que este principio es generalmente aceptado y que la aplicación del principio es a través de la efectiva intervención por parte de las autoridades públicas.<sup>713</sup>

Sin embargo, el ambiente familiar es el mejor para el óptimo desarrollo del niño. Antes de mover al niño de su familia o ponerlo en cuidado institucional, como ya se ha comentado, la familia tiene que recibir apoyo para tratar de solucionar sus problemas. Niños pueden ser separados de sus padres o familia solo en casos excepcionales, sujeto a revisión judicial y en línea con los requerimientos del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención sobre los derechos del niño.<sup>714</sup>

También se ha considerado otra alternativa y es que un padre abusivo pueda ser alejado del hogar cuando la situación es pendiente de investigación en vez de alejar al niño.<sup>715</sup>

Como podemos observar siempre hay que hacer equilibrio entre el derecho de los niños a ser protegidos contra todo tipo de violencia y el derecho a no ser separados de sus padres. Pero lo que está claro es que lo último sólo puede tener lugar cuando autoridades competentes sujeto a revisión judicial determinen que tal separación es necesaria en nombre del interés superior del niño. Incluso cuando tal separación sea necesaria los niños tienen derecho a mantener el contacto con ambos padres al no ser que esto sería contrario a su interés superior.<sup>716</sup>

La Carta Social Europea pone las pautas sobre los procedimientos necesarios en caso de separación del niño de su familia en el artículo 17 punto 1c. El Comité Europeo de Derechos Sociales considera que cualquier restricción o limitación de los derechos de custodia de los padres tiene que tener una base legal y estar basados en los principios de la necesidad de protección del niño, su interés superior y la rehabilitación de la familia. Aunque es importante que la decisión de tomar la custodia de un niño para someterle a cuidados alternativos esté basada en criterios razonables y adecuados fijados por la legislación también es necesario recordar la obligación positiva de los Estados a tomar tales medidas para proteger a los niños contra los peligros a los que puedan estar expuestos en sus familias o ambientes cercanos.<sup>717</sup>

---

<sup>711</sup> Doc. CM/Rec. R (79) 17 of the Committee of Ministers... doc. cit., párrafo 16 y punto 1.3

<sup>712</sup> Doc. CM/Rec No. R (94) 14 of the Committee of Ministers... doc. cit., punto 8

<sup>713</sup> Doc. CM/Rec. R (79) 17 of the Committe of Ministers... doc. cit., párrafo 6

<sup>714</sup> Doc. PA/Res 1908 (2012), Parliamentary Assembly, *Human rights and family courts*, Council of Europe, párrafo 3 y 4

<sup>715</sup> Doc. PA/Rec 1371 (1998), Parliamentary Assembly, *Abuse and neglect of children*, Council of Europe, punto 13.d

<sup>716</sup> Doc. PA/Res 2049 (2015), Parliamentary Assembly, *Social services in...* doc. cit., párrafo 1

<sup>717</sup> Council of Europe. European Committee of Social Rights. *European Social Charter (Revised)...*, doc. cit., pp. 29-31

En caso de separación del niño de su familia biológica, los cuidados a largo plazo deben ser en primer lugar en familias de acogida y solo como último recurso en instituciones. El Comité Europeo de Derechos Sociales opina que es importante mantener los lazos con la familia natural en la mayor medida posible. Deben ser acogidos en sitios cercanos a la familia biológica y si hay varios hermanos deben ser acogidos juntos si es posible. El objetivo principal de la implicación del Estado debe ser la rehabilitación de la familia en la medida de lo posible y siempre teniendo en cuenta los intereses del niño. La legislación nacional tiene que incluir la posibilidad de poner recurso contra una decisión que restringe los derechos parentales, que pone el niño en cuidados públicos o restringe el acceso al niño por parte de los familiares más cercanos. Además, los Estados tienen que tener una supervisión adecuada del sistema de servicios sociales o de las autoridades encargados de asegurar el bienestar del niño.<sup>718</sup>

Existe un Convenio Europeo en materia de adopción de menores<sup>719</sup>. Este Convenio subraya en el artículo 4.1 que es necesario tener en cuenta el interés superior del niño y en el artículo 4.2 la importancia de proveer al niño un hogar estable y armonioso.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se ha pronunciado en casos donde padres alegan vulneración del artículo 8 por la separación por parte del Estado de los niños del ámbito familiar. En el caso *Olsson contra Suecia*<sup>720</sup>, el Tribunal llegó a la conclusión de que la separación de unos niños, víctimas de negligencia y abandono emocional, de sus padres no constituía vulneración del artículo 8. Los niños presentaban graves signos de retraso en el desarrollo y el Estado había obrado correctamente. Sin embargo, el Tribunal también se pronunció sobre la forma en que se había llevado a cabo esta separación y llegó a la conclusión de que el Estado había actuado en contra del artículo 8 al separar a los tres hermanos en tres familias de cuidado alternativo distintas y a una distancia considerable de los padres. Esto es una vulneración del artículo 8 porque hay que intentar fortalecer los lazos con la familia biológica siempre que sea en el interés superior del niño.

En otro caso, de circunstancias parecidas, del año 2003<sup>721</sup>, el Tribunal concluyó que el hecho de que un niño pudiera tener un ambiente más favorable para su crianza no es motivo suficiente por sí solo para separarlo de sus padres. Tiene que haber otras circunstancias que apunten a la necesidad de separarlo de la familia por su interés superior. Las medidas de cuidado alternativo tienen que estar basadas en razones relevantes y suficientes.

En este caso, se sospecha que una madre abusa sexualmente de sus dos hijas y de su hijo. Los niños también son víctimas de negligencia y de violencia doméstica. Sin embargo, no hay prueba judicial sobre la culpabilidad o no de la madre referente al incesto y esto hace incrementar, según el Tribunal, la obligación de las autoridades de revisar las medidas tomadas y de involucrar a los padres en el proceso de decisión.

En cuanto a la toma de decisiones por parte del Estado en este caso, el Tribunal considera que no hay ninguna vulneración del artículo 8 y que se ha actuado correctamente. Se reitera que toda medida que separa a un niño de sus padres debe ser considerada una medida temporal y que siempre se debe considerar la posibilidad de reunificar la familia de origen. Hay una

---

<sup>718</sup> Idem

<sup>719</sup> Consejo de Europa, *Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado)*, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008. (BOE núm. 167, de 13 de julio de 2011)

<sup>720</sup> Doc. Application Nº 10465/83, *Case of Olsson v. Sweden*, Judgement, European Court of Human Rights, Council of Europe, Strasbourg, 24 March 1988, párrafos 72, 84

<sup>721</sup> Doc. Application Nº 27751/95, *Case of K.A v. Finland*, Judgement, European Court of Human Rights, Council of Europe, Strasbourg, 14 January 2003, párrafos 92, 104, 119, 124, 138, 139, 146



obligación positiva de tomar medidas que faciliten tal reunificación, siempre siendo equilibrada con la obligación de considerar el interés superior del niño. Después de que haya pasado un tiempo considerable desde la separación de los padres, el interés superior del niño de no cambiar su situación familiar *de facto* puede superar el interés de los padres a tener su familia reunificada. De todos modos, las autoridades están obligados a examinar la situación de vez en cuando para ver si ha habido una mejora en la situación familiar.

En este caso, el Tribunal considera que hay una vulneración del artículo 8 en el sentido que las autoridades no han facilitado una reunificación con los padres. No parece haber sido una opción a considerar por las autoridades y el hecho de permitir un número muy restrictivo de visitas apunta a que se trataba de reforzar los lazos con la familia de acogida en vez de tratar de mantener los lazos con la familia de origen.

En este caso es evidente que el Tribunal intenta equilibrar la importancia, por un lado, de intentar mantener y reforzar la familia de origen y por otro lado velar por la seguridad y la protección de los niños que sufren perjuicios en el hogar.

En el Convenio sobre las relaciones personales del menor de 2003<sup>722</sup> se reconoce en el preámbulo que los niños son sujetos de derecho y que el principio del interés superior del niño es de consideración primordial. En el artículo 4.1 se establece el derecho del niño y de sus padres a tener un contacto regular. Sin embargo, el segundo punto de este artículo restringe este derecho en los casos que es necesaria tal restricción con referencia al interés superior del niño, como podría ser el caso en el que un niño sufre violencia en el hogar por parte de uno o ambos padres. Este Convenio también subraya la importancia de tomar en cuenta la opinión del niño en cuanto a decisiones de custodia.

#### 2.4.4 Ayuda y apoyo a la víctima y a la familia e intervención judicial

Los niños que han sido víctimas de violencia necesitan apoyo y cuidados especiales por parte del Estado. Es necesario establecer cuidados y terapias para familias con problemas, así como seguimiento médico y social para el niño y su familia. De la misma forma, la Asamblea Parlamentaria destaca que también es importante que niños que han sido víctimas de violencia reciban ayuda y tratamiento para no convertirse en adultos abusivos.<sup>723</sup>

El Estado debe tomar medidas que favorezcan la recuperación física y psicológica y la rehabilitación de los niños víctimas y testigos de violencia.<sup>724</sup> Las víctimas tienen el derecho a recibir ayuda para la reinserción social. Para proteger a los niños víctimas de violencia no sólo se debe asegurar la atención de las víctimas sino también de los perpetradores. Es necesario el apoyo de profesionales con formación adecuada.<sup>725</sup>

Para todas las víctimas de violencia, y sobre todo para ciertas categorías de víctimas más vulnerables como son los niños, es necesario ofrecer servicios especializados. Hay que asegurar por ejemplo la asistencia durante el proceso penal y asistencia en obtener la reparación de los daños.<sup>726</sup> Debe haber una justicia especializada para casos de violencia intrafamiliar.<sup>727</sup>

---

<sup>722</sup> Doc. ETS No. 192, *Convention on contact concerning children*, Strasbourg, 15-05-2003

<sup>723</sup> Doc. PA/Rec 1371 (1998), *Parliamentary Assembly, Abuse and neglect of children*, Council of Europe, punto 13.d

<sup>724</sup> Doc. CM/Rec (2009)10, Anexo I: *Directrices de la...* doc. cit., p. 28

<sup>725</sup> Doc. PA/Res 1530 (2007), *Child victims: stamping...*, doc. cit., párrafo 16.3

<sup>726</sup> Doc. CM/Rec No. R (87) 21 of the Committee of Ministers to Member States on assistance to victims and the prevention of victimization, 17 September 1987. Council of Europe, párrafo 4 y 5

<sup>727</sup> Doc. CM/Rec No. R (85) 4 of the Committee of Ministers... doc. cit., punto III.13

Los servicios jurídicos, así como los servicios de atención y de apoyo deben ser siempre gratuitos. Los procesos judiciales con niños involucrados deben acelerarse y respetar el derecho del niño a ser escuchado. Es importante asegurar que los procesos judiciales no agraven el trauma vivido por el niño.<sup>728</sup>

Por ello, la Asamblea Parlamentaria considera urgente que los Estados miembros utilicen procedimientos judiciales rápidos y adaptados a los niños y especialmente en el contexto de conflictos familiares. Asimismo, es fundamental que los Estados proporcionen formación especializada para jueces y otras personas que trabajan en casos de violencia intrafamiliar.<sup>729</sup>

El Convenio sobre el ejercicio de los derechos del niño<sup>730</sup> reconoce en su preámbulo que se deben promover los derechos e interés superior del niño y que deben tener la posibilidad de ejercitar sus derechos. Este Convenio define los derechos procesales de los niños, en particular en los procedimientos de familia que les afecten. Las medidas procesales que se deben tener en cuenta son entre otros: el derecho a ser informado y a expresar su opinión en los procedimientos expresado en el artículo 3; el derecho a tener un representante especial afirmado en el artículo 4; y la obligación de actuar con prontitud establecida en el artículo 7. El Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño regula el acceso a la justicia y a un representante judicial de los niños.

En cuanto a las penas o sanciones a los agresores, el Comité de Ministros insiste en que se debe asegurar que las medidas penales sean el último recurso. En casos de violencia intrafamiliar se debe tener como regla general llevar a cabo una investigación social y psicológica y basándose en los resultados, teniendo en cuenta el interés de las víctimas, las autoridades podrían tomar otros tipos de sanciones que las penales.<sup>731</sup> En cualquier caso es importante la implementación de sanciones a los responsables de la violencia. Si procede debe ser en forma de prosecución criminal, o en su caso puede ser terapia, y también se podría tratar de una combinación de sanciones legales y programas de tratamiento.<sup>732</sup>

Después de haber decidido sobre las diferentes medidas de protección a los niños víctimas de violencia los Estados también deben asegurar que haya un seguimiento y revisión de las medidas tomadas. Para ello se debe tener un plan escrito diseñado para cumplir con las necesidades del niño y su familia, incluido hermanos, a corto, mediano y largo plazo. También se debe asignar a una persona clave para cada caso responsable de coordinar todos los servicios y asegurar que el plan se siga. Asimismo, establecer procedimientos para revisiones periódicas y seguimiento de casos de violencia para monitorizar la implementación del plan de bienestar y protección del niño y su familia.<sup>733</sup>

#### 2.4.5 Explotación sexual y violencia de género

##### i) Explotación sexual

Ya hemos visto que para la intervención judicial en casos de violencia contra los niños es importante la rapidez y esto cobra especial importancia para las víctimas de explotación o abuso sexual. Hay que asegurar asimismo que niños que han sido víctimas de explotación sexual no

---

<sup>728</sup> Doc. CM/Rec (2009)10, Anexo I: *Directrices de la...* doc. cit., p. 29

<sup>729</sup> Doc. PA/Res 1530 (2007), *Child victims: stamping...* doc. cit., párrafo 12

<sup>730</sup> Consejo de Europa, *El Convenio sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño*, Estrasburgo 1996. (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015)

<sup>731</sup> Doc. CM/Rec No. R (85) 4 of the Committee of Ministers... doc. cit., punto III.11 y 14

<sup>732</sup> Doc. CM/Rec No. R (93) 2 of the Committee of Ministers... doc. cit., párrafo 4

<sup>733</sup> *Ibidem*, párrafo 4

puedan ser juzgados por algo relacionado con tal explotación. En las recomendaciones del Comité de Ministros también se enumera varias medidas para los responsables del abuso o la explotación sexual. Por ejemplo, se deben prohibir ciertos trabajos o actividades relacionados con niños para personas que hayan sido juzgados culpables de ciertas ofensas de explotación o abuso sexual y se deben desarrollar programas preventivos para perpetradores.<sup>734</sup>

Como ya se ha comentado anteriormente, el Consejo de Europa ha trabajado y ha desarrollado la protección sobre ciertas formas de violencia que pueden afectar a los niños. La explotación, violencia y el abuso sexual es una de ellas. En el Convenio de Lanzarote están expuestas varias medidas de protección a las víctimas de esta forma de violencia.

El Capítulo IV del Convenio de Lanzarote expone las medidas de protección y asistencia a las víctimas. Entre los artículos 11 y 14 se describe la necesidad de tener programas sociales eficaces. Asimismo, existe la obligación de notificar casos de sospecha fundada de explotación o abuso sexual. Es necesario que los Estados dispongan de servicios de ayuda como por ejemplo líneas telefónicas o canales de internet que ofrezcan consejo a los niños de forma anónima y confidencial.

Otra medida importante es la asistencia a las víctimas que incluya la recuperación física y psicosocial. Cuando los padres o personas a cargo del niño están involucrados en la explotación o el abuso la asistencia al niño debe incluir la posibilidad de alejar al perpetrador o de alejar a la víctima del ambiente familiar.

El Convenio de Lanzarote incluye disposiciones sobre procedimientos de investigación y judiciales adecuados a los niños en el Capítulo VII. El artículo 30 dicta que las investigaciones y actuaciones penales se llevarán a cabo en el interés superior del niño respetando sus derechos. Se velará por no empeorar el trauma del niño y se dará prioridad a este tipo de investigaciones sin retrasos injustificados. El artículo 31 expone las medidas generales de protección, así como ser oído, ser informado sobre los servicios a disposición del niño. Se debe prestar servicios de apoyo apropiado y proteger la intimidad, identidad e imagen del niño. Según los artículos 34, 35 y 36 las personas involucradas en las diferentes fases de la investigación y proceso judicial tienen que tener una formación y unos conocimientos adecuados para llevar a cabo las distintas actividades profesionales.

El Convenio de Varsovia también prevé algunas medidas importantes para las víctimas de este tipo de violencia, como por ejemplo el derecho de asistencia a las víctimas en el artículo 12.

## ii) Violencia de género

En casos de violencia hacia la mujer, el Comité de Ministros afirma que los Estados deben garantizar que los niños reciban un cuidado adecuado durante todas las fases (acogida, policía, fiscal y juzgados). La ayuda se debe adaptar al niño.<sup>735</sup>

La violencia doméstica también tiene una protección especial en forma del Convenio de Estambul, donde las medidas de protección y apoyo se encuentran en el Capítulo IV.

El artículo 18 prevé la obligación de los Estados Partes a tomar las medidas legislativas u otras necesarias para proteger a las víctimas contra nuevos actos de violencia. También insiste en la importancia de la cooperación eficaz entre las agencias pertinentes. Asimismo, es necesario que

---

<sup>734</sup> Doc. CM/Rec (2001) 16 of the Committee of Ministers to Member States on the protection of children against sexual exploitation. 31 October 2001. Council of Europe, puntos III.A y B

<sup>735</sup> Doc. CM/Rec (2002) 5, *Protección de las mujeres...*, doc. cit. párrafos 5c, 31 y 58

las medidas tomadas tengan en cuenta a los niños y respondan a las necesidades específicas de las personas vulnerables, incluyendo a los hijos de las víctimas.

Para la recuperación de la víctima es necesario que los Estados provean servicios de apoyo. El artículo 20 dispone que estos deben incluir asesoramiento jurídico y psicológico, asistencia financiera, servicios de alojamiento, acceso a servicios de salud y sociales. Se crearán refugios, guardias telefónicas y especial apoyo a las víctimas de violencia sexual (artículos 23, 24 y 25). El artículo 26 ofrece una protección y apoyo específicas para los niños testigo:

*“1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.”*

El artículo 26.2 insta en que estas medidas deben incluir ayuda psicosocial adaptada a la edad y tener en cuenta el interés superior del niño.

Para poder combatir la violencia doméstica es necesario que las personas privadas y los profesionales denuncien los actos de violencia. En los artículos 27 y 28 del Convenio de Estambul se expone la obligación de los Estados Partes a tomar medidas necesarias para alentar a los testigos y a los profesionales a denunciar actos de violencia.

Un tipo de violencia que a veces, pero no siempre, se clasifica dentro de la violencia doméstica son los crímenes de “honor”. Para las personas que han sufrido este tipo de violencia es necesario tener y ofrecer medidas de protección especial que pueden consistir en apoyo para víctimas y víctimas potenciales que piden asilo; apoyo que incluye protección personal, asistencia legal y rehabilitación psicológica; crear condiciones para que los afectados puedan denunciar estos actos en unas condiciones de confianza y seguridad; y apoyar a ONG y organizaciones que combaten estas prácticas y dan refugio a mujeres afectadas.<sup>736</sup>

---

<sup>736</sup> Doc. PA/Res1327 (2003), *So called “honour-crimes”*, doc. cit., párrafo 10

### 3. La Unión Europea

#### 3.1 Los derechos humanos, incluidos los del niño, en la Unión Europea

Entre los objetivos originarios de la Unión Europea no figuraba la protección de los derechos humanos, sino que el objetivo principal era la reconstrucción económica de Europa después de las guerras mundiales. Sin embargo, los derechos humanos e indirectamente la protección de los derechos del niño, con el tiempo, ha venido a ser una tarea importante para la Unión Europea aunque no sea su principal preocupación.

Con el Tratado de Lisboa<sup>737</sup>, que entró en vigor en 2009, se añade el siguiente texto en el preámbulo:

*“INSPIRÁNDOSE en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho”.*

Y, por lo tanto, se confirma la adhesión de la Unión Europea a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y del Estado de Derecho.

Un paso importante hacia una mayor implicación por parte de la Unión Europea sobre los derechos humanos ha sido el reconocimiento de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales<sup>738</sup> como jurídicamente vinculante, a través del artículo 6.1 del Tratado Consolidado de la Unión Europea<sup>739</sup> (TUE). La Carta Europea menciona los derechos del niño en varios artículos: el derecho a la educación en el artículo 14.2, la prohibición de discriminación en razón de la edad (artículo 21), prohibición de la explotación laboral en el artículo 32 y la mención explícita de los derechos de los niños en el artículo 24. La Carta tiene el mismo valor jurídico que los Tratados y la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en ella. Pero con su incorporación no se ampliaron las competencias de la Unión tal y como se definen en los Tratados.

De todas formas, hay que tener en cuenta que la Carta tiene varias limitaciones. En el artículo 51(1) de la Carta se especifica que la misma se aplica a los Estados miembros solamente en cuanto a la implementación del derecho de la Unión Europea. No se aplica en situaciones donde no hay un vínculo con el derecho de la Unión. Los Estados miembros están obligados a cumplir con la Carta cuando su acción, por ejemplo, actos legislativos o políticos esté basada en derecho de la Unión Europea o en todas las áreas donde se aplica el derecho de la Unión. Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia se debe interpretar esta obligación de forma amplia.<sup>740</sup> Sin embargo, la Carta no se aplica a situaciones de vulneración de derechos fundamentales sin conexión al derecho de la Unión Europea y no reemplaza sistemas nacionales de protección de derechos fundamentales.<sup>741</sup>

Todos los miembros de la Unión Europea son también miembros del Consejo de Europa y por lo tanto sujeto a los derechos humanos del Convenio Europeo.<sup>742</sup> Aunque el artículo 6.2 del TUE

---

<sup>737</sup> Doc. (2007/C 306/01), *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*, 17 de diciembre de 2007, preámbulo

<sup>738</sup> Doc. (2000/C 364/01), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 18 de diciembre de 2000

<sup>739</sup> Doc. (C 83713), *Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea*, 30 de marzo de 2010

<sup>740</sup> Doc. ECLI:EU:C:2013:280, caso *Åkerberg Fransson* (C-617/10) 26 February 2013

<sup>741</sup> *Ibidem*, punto 1.3.3

<sup>742</sup> Smith, R., *Textbook on International...* op. cit., p. 108

prevé la adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos dicha adhesión ha sido paralizada por el Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia<sup>743</sup>. De todos modos, la adhesión al Convenio Europeo no afectaría a las competencias de la Unión Europea<sup>744</sup> y en todo caso los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo forman parte del Derecho de la Unión como principios generales según el artículo 6.3.

El primer reconocimiento explícito de los derechos humanos en la Unión Europea se encuentra en el artículo 2 del TUE. Este artículo garantiza que la Unión se fundamenta, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana y de los derechos humanos. Se añade que *“estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.”*

Del mismo modo, en el artículo 3.1 del TUE, se establece que la finalidad de la Unión es promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

En el año 2009, con el Tratado de Lisboa, fue la primera vez que se hacía mención explícita de los derechos de los niños en los Tratados constitutivos.

Así ahora, en el artículo 3.3 del TUE, se afirma que:

*“la Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.”*

Significa que el fomento y la protección de los derechos del niño es uno de los objetivos de la Unión.

También el artículo 3.5 del TUE hace referencia al respeto de los derechos del niño: *“(…) Contribuirá (...) a la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño (...)”*.

Con la versión consolidada del Tratado de la Unión se confirma, en el preámbulo, la adhesión de la Unión Europea a los derechos sociales fundamentales (importantes para los derechos de los niños) tal y como se definen en la Carta Social Europea de 1961 y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores de 1989.<sup>745</sup>

Los niños son titulares de los derechos de los Tratados como ciudadanos de la Unión. El artículo 9 de la TUE afirma que son ciudadanos de la Unión todas las personas con nacionalidad de un Estado miembro. El Parlamento Europeo afirma, en su *Resolución sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea*<sup>746</sup>, que los niños también son ciudadanos de la Unión. La definición sobre la ciudadanía ofrece la posibilidad del reconocimiento de los derechos del niño a través de legislación comunitaria.

---

<sup>743</sup> Doc. ECLI:EU:C:2014:2454, *Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia*, de 18 de diciembre de 2014

<sup>744</sup> Protocolo núm. 8 *sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*, artículo 1 y 2

<sup>745</sup> *Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores*. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Ac10107> (fecha de acceso 11032017)

<sup>746</sup> Doc. A4-0393/96, Parlamento Europeo. *Resolución sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea*. Diario Oficial núm. C 020 de 20/01/1997 p. 0170, punto A

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>747</sup> también forma parte de los tratados constitutivos de la Unión Europea y según su artículo 67:

*“La Unión constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros.”*

Sin embargo, es importante saber que la Unión Europea no tiene competencia general en el ámbito de los derechos humanos según los Tratados y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. De todos modos, según la Comisión de las Comunidades Europeas, algunas competencias concretas en virtud de los Tratados, permiten acciones positivas encaminadas a promover y proteger los derechos de la infancia.<sup>748</sup>

En los Tratados no se concretiza ningún derecho de los niños por lo cual la legislación “hard-law” referente a los niños se ha tenido que desarrollar de forma indirecta, mediante legislación genérica referente, por ejemplo, a los derechos de libertad de movimiento o a través de legislación en materia de salud y de seguridad con su enfoque fuerte en protección del niño. Adicionalmente hay una serie de medidas que se han introducido mediante otras vías menos formales (“soft-law”) en el campo de la educación, por ejemplo, o mediante planes de acción coordinados, en el campo de la salud, pobreza, políticas familiares, etc. y mediante iniciativas inter-gubernamentales en el campo de la protección del niño.<sup>749</sup>

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea podemos obtener argumentos que apoyan la importancia de los derechos fundamentales como principios generales de la Unión Europea<sup>750</sup>.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no tenía interés en ocuparse de casos de derechos humanos en un principio<sup>751</sup>, por lo menos no directamente. Siendo el origen de la Unión Europea de índole económico, los derechos humanos no han sido el enfoque principal tampoco del Tribunal.

Sin embargo, desde los años 60 se ha ido generando una jurisprudencia no poco importante en materia de derechos humanos.<sup>752</sup> El cambio hacia un enfoque más pro de los derechos humanos se puede decir que lo generó la doctrina de la primacía junto con el principio del efecto directo, que forzó un cambio de aproximación por parte del tribunal en cuanto a derechos humanos.<sup>753</sup>

---

<sup>747</sup> Doc. (C 83/47), *Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, 30 de marzo de 2010

<sup>748</sup> Doc. COM (2006) 367 final, Comunicación de la Comisión, *Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia*, Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, 4.7.2006, p. 2-4

<sup>749</sup> European Union Agency for Fundamental Rights (FRA), *Developing indicators for the protection, respect and promotion of the rights of the child in the Euroropean Union. SUMMARY REPORT*, March, 2009, pp. 1, 8 y 9. Disponible en: [file:///C:/Users/malin/Downloads/358-RightsofChild\\_summary-report\\_en.pdf](file:///C:/Users/malin/Downloads/358-RightsofChild_summary-report_en.pdf) (fecha de acceso: 24042017)

<sup>750</sup> Mangas Martín, A. y Liñán Noguerras, D., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, novena edición, Tecnos, Madrid, 2016, p. 123

<sup>751</sup> Doc. ECLI:EU:C:1959:4, *Friedrich Stork & Cie v High Authority of the European Coal and Steel Community*, ECJ Case 1/58, Judgement of the Court of 4 February 1959

<sup>752</sup> Buck, T., *International Child Law*, op. cit., pp. 127-128

<sup>753</sup> Smith, R., *Textbook on International...* op. cit., p. 109

En un caso de 1968<sup>754</sup>, el Tribunal afirmaba que los derechos fundamentales de la persona son principios generales del Derecho comunitario, cuyo respeto general garantiza el Tribunal de Justicia.

Significa que el Tribunal de Justicia interpretará las disposiciones del derecho de la Unión Europea siempre en conformidad con los derechos fundamentales. Se puede deducir que la Unión está vinculada por estos derechos según los principios generales y que el Tribunal garantiza su supervisión.

En un caso de 1970<sup>755</sup> el Tribunal vuelve a reiterar:

*“...la observancia de los derechos fundamentales es parte integrante de los principios generales del Derecho, cuyo respeto garantiza este Tribunal de Justicia” y “La salvaguardia de estos derechos (...) debe ser garantizada en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad”.*

El mismo párrafo también dispone que el respeto de los derechos fundamentales debe garantizarse en el ordenamiento jurídico comunitario.

Por lo tanto, podemos confirmar que los derechos fundamentales forman una parte integrante de los principios generales del derecho de la Unión Europea, respetados por el Tribunal de Justicia. Esto se vuelve a afirmar en una sentencia de 1974<sup>756</sup>. En este caso, el Tribunal de Justicia, estipula que no puede admitir medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos y garantizados por las Constituciones de los Estados miembros.

También afirma que los Tratados Internacionales que protegen los Derechos Humanos de los cuales son parte los Estados miembros pueden aportar indicaciones a tener en cuenta en el marco del Derecho comunitario.

Podemos concluir que los derechos humanos, incluidos los del niño, aunque no son una preocupación primaria de la Unión Europea, con el tiempo han pasado a ocupar una posición importante y forman parte de los principios generales de la Unión.

### *3.2 La prohibición de la violencia contra los niños y las niñas*

#### *3.2.1 La violencia contra los niños en el ámbito familiar*

Ya hemos constatado que la Unión Europea no tiene competencia general para proteger los derechos humanos y por lo tanto no podemos afirmar un derecho expreso de los niños a no ser víctimas de violencia en el derecho de la Unión.

Sin embargo, de forma indirecta, se puede entender que algunas disposiciones de los Tratados Constitutivos protegen a los niños de la violencia al afirmar el respeto por la dignidad humana como valor de fondo de la Unión Europea.

---

<sup>754</sup> Doc. ECLI:EU:C:1969:57, *Erich Stauder v City of Ulm - Sozialamt*, ECJ Asunto 29/69, Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 1969, párrafo 7

<sup>755</sup> Doc. ECLI:EU:C:1970:114, *Internationale Handelsgesellschaft mbH contra Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, ECJ Asunto 11/70, Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1970, párrafo 4

<sup>756</sup> Doc. ECLI:EU:C:1974:51, *J. Nold, Kohlen- und Baustoffgroßhandlung contra Comisión de las Comunidades Europeas*, ECJ Asunto 4/73, Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1974, párrafo 13



Desde los órganos políticos de la Unión Europea se condena la tortura y los tratos inhumanos o degradantes y se reitera el derecho a la integridad física de todo ser humano. También se afirma, en una resolución del Parlamento Europeo<sup>757</sup>, la necesidad de:

*“una prohibición absoluta de cualquier tipo de trato inhumano o degradante, incluyendo en este concepto no sólo la tortura física, sino también cualquier tipo de amenaza, acoso, injuria sexual o racial perpetrada con la intención de humillar o rebajar a la persona.”*

De la misma forma, el Parlamento Europeo<sup>758</sup> pide que: *“se extremen las medidas de protección de los niños de las agresiones de carácter sexual y de la violencia”*.

De esta forma, el Parlamento Europeo ha destacado la necesidad de terminar con la violencia:

*“La violencia física, sexual o psicológica ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres, incluidas las amenazas de dicha violencia, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si tienen lugar en público como en el ámbito privado, constituye un atentado a su derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, a la dignidad y a la integridad física y emocional, así como una grave amenaza para la salud física y psíquica de las víctimas de dicha violencia. Los efectos de tal violencia están tan extendidos en la Comunidad que constituyen un auténtico azote sanitario y un obstáculo para el disfrute de una ciudadanía en condiciones de seguridad, libertad y justicia.”*<sup>759</sup>

La Carta Europea de Derechos Fundamentales también protege la dignidad humana, de hecho, todo el Título I afirma el derecho a la dignidad y es el anunciado del mismo. En su primer artículo estipula: *“La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.”* Su segundo artículo defiende el derecho a la vida y el tercero el derecho a la integridad física y psíquica. El artículo 4 establece que: *“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”* El artículo 5 prohíbe entre otros, la trata de seres humanos.

Como podemos observar, estos artículos se pueden interpretar como prohibitivos de la violencia ya que la violencia siempre atenta contra la dignidad humana, es un riesgo para la vida y el desarrollo, viola la integridad física y psíquica, y es, desde luego, inhumano y degradante. Los derechos de la Carta se aplican también a los niños, como ciudadanos de la Unión.

Como ya hemos dicho, los derechos del niño están expresamente contemplados en la Carta. El artículo 24 reconoce a los niños como titulares independientes y autónomos de derechos. Establece que el interés superior del niño debe ser consideración primordial para las autoridades públicas y las instituciones privadas. En el artículo 24.1 se establece que los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. También se menciona el derecho a expresar su opinión que debe ser tomada en cuenta.

En el Título II de la Carta se expresan las libertades de las personas. En el artículo 6 se afirma el derecho de todas las personas, incluidos los niños, a la libertad y a la seguridad. El artículo 7 estipula que todas las personas tienen derecho a una vida privada y familiar.

En el artículo 35 bajo el Título de Solidaridad, se prevé la protección a la salud. En todas las políticas y acciones de la Unión hay que garantizar un nivel elevado de protección de la salud. La protección de la salud está directamente vinculada a la protección contra la violencia, siendo

---

<sup>757</sup> Doc. A4-0223/96, Parlamento Europeo, *Resolución del Parlamento Europeo sobre el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea (1994)*. Diario Oficial n° C 320 de 28/10/1996 p. 0036, puntos A, C y 3

<sup>758</sup> Idem

<sup>759</sup> Ibidem, preámbulo punto 1

esta un enorme obstáculo para los beneficios de la salud. Todas las personas, incluyendo a los niños tienen que vivir libres de violencia para poder disfrutar del más alto nivel de salud.

Como podemos observar la Carta es un instrumento muy importante para la protección de los niños contra la violencia ya que los Estados cuando implementan el derecho de la Unión están obligados a respetar las disposiciones de la Carta y no hay lugar para la permisión de ningún tipo de violencia en ningún ámbito.

Sin embargo, ya hemos mencionado las limitaciones de la Carta Europa en cuanto a garante de los derechos humanos individuales de los ciudadanos de la Unión. Por un lado, está vinculada solamente a la aplicación del derecho de la Unión y por otro lado no está vinculado a un mecanismo de protección disponible para individuos.

Según la Comisión Europea, establecer derechos no es suficiente, es necesario hacerlos asequible para los individuos, que tienen que poder invocarlos dónde estén en la Unión. El Tratado de Lisboa desarrollaba un marco legal claro en cuanto a la legislación penal, un área relativamente nueva para la Unión Europea. Se afirma que la administración de la justicia no debe ser impedida por diferencias injustificadas entre los sistemas judiciales de los Estados miembros. Los criminales no deberían poder escapar de la persecución y cárcel al atravesar fronteras y explotar las diferencias de los sistemas judiciales.<sup>760</sup>

Una iniciativa política importante desde la UE ha sido el desarrollo de las Directrices de la Unión Europea sobre los derechos del menor<sup>761</sup>, que constituyen la base de protección de los derechos del niño. Sin embargo, su campo de aplicación es en su política exterior, en relación con terceros países y en foros internacionales. Aun así, uno de sus propósitos es concienciar sobre las acciones de la Unión Europea en materia de derechos del niño dentro de la Unión y con terceros países. Como acción general, entre otros aspectos, se anima a los Estados a combatir y disuadir las violaciones de los derechos del niño. Una acción importante es la prohibición de los malos tratos (ill-treatment) a los niños y terminar con la impunidad de las violaciones de sus derechos.

En el Anexo I de las Directrices de la Unión Europea sobre los derechos del menor se encuentra la Estrategia para la implementación del tema específico “Todas las formas de violencia contra los niños”. En la parte operacional se anima al desarrollo de estrategias nacionales específicas para prevenir y combatir toda forma de violencia contra los niños. Entre otras cosas debe incluir reformas legales donde se incluye una prohibición contra todas las formas de violencia contra niños, instituciones independientes de supervisión, participación de los niños, recogida de datos, capacitación de personas que trabajen con niños, recuperación y reintegración “child-friendly”, acabar con la impunidad, etc. Sin embargo, el enfoque está en desarrollar acciones en terceros países y no tanto en los propios Estados miembros de la Unión Europea.<sup>762</sup>

Aun así, según una comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, todos los instrumentos políticos disponibles se deben usar para proveer una respuesta europea contra la violencia hacia las mujeres y los niños, incluyendo la violencia doméstica y la mutilación genital

---

<sup>760</sup> Doc. COM (2010) 171 final, Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, *Delivering an area of freedom, security and justice for Europe's citizens. Action Plan Implementing the Stockholm Programme*, European Commission, Brussels 20.10.2010, p. 3 punto 2, p. 4 punto 4 y p. 5 punto 4

<sup>761</sup> *Directrices de la UE sobre los derechos del menor*, parte II p. 5, parte III.D (i) (f) p. 12

Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=URISERV:I33604&from=EN> (fecha de acceso: 16022016)

<sup>762</sup> *Ibidem*, Anexo I

femenina, para salvaguardar los derechos del niño y luchar contra toda forma de discriminación, racismo, xenofobia y homofobia.<sup>763</sup>

Desde la Comisión Europea se ha garantizado que: *“La Unión Europea está comprometida firmemente a eliminar todas las formas de violencia contra los niños”*. Así mismo se ha expresado que el bienestar del niño sólo es posible en una sociedad libre de violencia.<sup>764</sup>

Como podemos ver, no existe un derecho expreso de los niños a no ser objeto de violencia desarrollado en la legislación vinculante de la Unión Europea, pero sí un compromiso político desde la Unión que afirma la importancia de prohibir la violencia en los Estados miembros.

### 3.2.2 Explotación sexual y trata de seres humanos

Desde los años 90, la Unión Europea, ha trabajado de forma intensa para luchar contra la trata de seres humanos y diferentes formas de explotación sexual. Todas ellas son formas de violencia que hemos visto pueden afectar a los niños incluso desde el ámbito familiar.

El artículo 79.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea afirma que se reforzará la lucha contra la trata de seres humanos y su punto 2 que se adoptarán medidas para combatir este tipo de violencia, en particular la que se dirige hacia mujeres y niños.

El artículo 83 del mismo Tratado afirma que la explotación sexual de mujeres y niños es un ámbito delictivo de especial gravedad.

Asimismo, se ha desarrollado una amplia cantidad de instrumentos políticos con el propósito de luchar contra la trata y la explotación sexual.<sup>765</sup> En la Resolución del Parlamento Europeo sobre medidas de lucha contra el turismo sexual que afecta a niños<sup>766</sup>, se subraya que la Unión Europea y sus Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos en la lucha contra la explotación y el turismo sexual que afecta a niños. Hemos visto que este tipo de violencia puede tener su origen en el ámbito familiar.

En 1997, se adoptó la Acción Común relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños<sup>767</sup>, donde se define explotación sexual contra un niño, en el punto A.ii, como cualquiera de las siguientes conductas:

- Persuadir o coaccionar a un niño para participar en cualquier actividad sexual ilícita.
- La explotación de niños mediante la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- La explotación de niños para actuaciones y material pornográficos.

---

<sup>763</sup> Doc. COM (2011) 60 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones, *Una Agenda de la UE en pro de los Derechos del Niño*, Comisión Europea. Bruselas, 15.2.2001, pp. 10 y 14

<sup>764</sup> Idem

<sup>765</sup> Ver entre otros: Doc. COM (1996) 0547 – C40012/97, Comunicación de la Comisión *sobre la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños*, 9 de octubre de 1997); Doc. COM (1996) 0487 – C40592/96, Comunicación de la Comisión *sobre los contenidos ilícitos y nocivos en Internet*, 20 de marzo de 1997; Doc. COM (1996) 567), Comunicación de la Comisión *sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual*, 20 de noviembre de 1996

<sup>766</sup> Doc. COM (1999) 262 – C5-0096/1999- 1999/2097 (COS), Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones *sobre la aplicación de las medidas de lucha contra el turismo sexual que afecta a niños*, punto 6

<sup>767</sup> Doc. 97/154/JAI: Acción común de 24 de febrero de 1997 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, *relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños*

En el título II se enumeran las medidas que deben tomar los Estados a nivel nacional y entre ellas figura revisar la legislación para asegurar que las conductas relacionadas con la explotación sexual se consideren infracciones penales con sus castigos y penas correspondientes.

En el año 2004, la Decisión marco relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil<sup>768</sup>, introduce un marco común de disposiciones a nivel europeo que regula la incriminación, penas y otras sanciones, circunstancias agravantes, conflictos de competencia, enjuiciamiento de culpables y la protección y asistencia a las víctimas.

La Decisión marco fue sustituida en 2011 por la Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil<sup>769</sup>

En el artículo 2.c se definen las situaciones categorizados como pornografía infantil<sup>770</sup>, en 2.d la prostitución infantil<sup>771</sup>, y en 2.e el espectáculo pornográfico<sup>772</sup>.

En el artículo 3 se enumeran las situaciones que constituyen infracciones relacionados con la explotación sexual de los niños. Los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas nombradas en el artículo. Entre otras situaciones está prohibido realizar actos de carácter sexual con un niño<sup>773</sup>.

La edad de consentimiento sexual es importante porque las penas serán más severas si el niño no ha alcanzado esta edad y por ello es importante que los Estados miembros eleven las edades de consentimiento sexual.

---

<sup>768</sup> Doc. Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, *relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil*, 22 de diciembre de 2003,

<sup>769</sup> Doc. Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, *relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo*, de 13 de diciembre de 2011

<sup>770</sup> i) todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada

ii) toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales,

iii) todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, o

iv) imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales;

<sup>771</sup> la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero

<sup>772</sup> la exhibición en directo dirigida a un público, incluso por medio de las tecnologías de la información y la comunicación:

i) de un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada, o

ii) de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales

<sup>773</sup> Art. 3.5:

i) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos tres años si el menor ha alcanzado esa edad, o

ii) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos tres años si el menor ha alcanzado esa edad, o

iii) empleando coacción, fuerza o amenazas, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

En el artículo 9 de la Directiva relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, se destacan las circunstancias agravantes y entre ellas está haber abusado de un niño que se encuentre en situación de especial vulnerabilidad, como puede ser la discapacidad, o que la infracción se haya cometido por algún miembro familiar o alguien que convive con el niño. Por lo tanto, vemos que esta Directiva es importante para la protección contra la violencia sexual que pueden sufrir los niños desde el ámbito familiar y afirma la obligación de prohibir este tipo de violencia.

Por otro lado, la protección de la trata de seres humanos se consolidó, en el ámbito de la Unión Europea, mediante la Decisión Marco del Consejo del 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.<sup>774</sup>

La Decisión afirmaba en el preámbulo que:

*“la trata de seres humanos constituye una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana e implica prácticas crueles, como el abuso y el engaño de personas vulnerables, así como el uso de violencia, amenazas, servidumbre por deudas y coacción.”*

Y los niños por ser más vulnerables corren un riesgo mayor de ser víctimas.

Esta Decisión marco fue sustituida en el año 2011, por la Directiva relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas<sup>775</sup>.

El objetivo de la directiva, expuesto en el artículo 1, es establecer las normas mínimas relativas a las infracciones penales y las sanciones relacionadas con el delito de la trata de seres humanos.

El artículo 2.1 impone una obligación de los Estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las siguientes conductas:

*“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.”*

Se afirma que existe una vulnerabilidad *“cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso”* (art. 2.2). Esto sería, entre otros, el caso de un niño víctima de la trata. Pero es que, además, tal y como se expone en el punto 5, cuando la víctima es un niño será una infracción punible de trata aunque no se haya recurrido a ninguno de los medios enunciados en el punto 1.

En el artículo 4 se especifica que los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos 5 años. Y, además, cuando la infracción se comete contra

---

<sup>774</sup> Doc. Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, *relativa a la lucha contra la trata de seres humanos*, 19 de julio de 2002

<sup>775</sup> Doc. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, *relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*, de 5 de abril de 2011

alguien de especial vulnerabilidad, como son los niños, la pena máxima será de al menos 10 años, según el punto 2.a.

Como observamos, en cuanto a los tipos de violencia contra los niños que constituyen la explotación sexual y la trata de seres humanos, sí existe legislación vinculante para los Estados miembros de la UE, que confirma la obligación de prohibir esta violencia.

### 3.2.3 Violencia dirigida hacia la mujer y la niña

El Consejo de la Unión Europea ha reiterado que la mutilación genital femenina es una violación de los derechos humanos de la mujer, de los derechos del niño y es una forma de violencia contra los niños. Requiere acción efectiva y multidisciplinaria desarrollada en estrecha cooperación con las comunidades donde tales prácticas se lleven a cabo, teniendo en cuenta los derechos de los niños y su interés superior.<sup>776</sup>

La MGF está criminalizada dentro de todos los países de la Unión Europea. En la legislación se suele incluir un principio de extraterritorialidad lo cual permite procesar este crimen incluso cuando es cometido en el extranjero cuando la víctima y/o persona que lo haya planificado sean nacionales de un Estado de la Unión. Sin embargo, pocos casos se han llevado a los tribunales. El tabú del tema y la relucencia que sienten las víctimas por denunciar a sus padres pueden ser algunas de las razones.

Por ello es necesario dar atención específica a la MGF e incluir su erradicación como parte de una estrategia integral para combatir la violencia contra la mujer y las niñas.<sup>777</sup>

La Estrategia de la Comisión sobre igualdad entre mujeres y hombres (2010-2015)<sup>778</sup> hace un llamamiento a la acción dedicada a erradicar la MGF usando todos los métodos apropiados, incluyendo legislación penal, dentro de las limitaciones de poder de la Unión Europea.

Desde la Comisión Europea y con motivo del Día Internacional de la Mujer el año 2010 se declaró que la violencia hacia la mujer y las niñas, incluidas las prácticas perjudiciales, violan sus derechos fundamentales y es contrario a la dignidad y a la integridad de la persona. Se aseguró que desde la Unión Europea se intensificaría los esfuerzos para erradicar toda la forma de violencia, que se establecería un marco político eficaz y se incluiría la legislación penal dentro de sus competencias.<sup>779</sup>

Desde el Consejo de la Unión Europea también se hace un llamamiento a los Estados y a la Comisión para tomar una serie de medidas para combatir toda la violencia contra la mujer y las niñas. Entre ellas está la necesidad de desarrollar e implementar planes de acción, estrategias, etc. para prevenir y combatir esta violencia; revisar la legislación; y asegurar la efectiva

---

<sup>776</sup> Council of the European Union. Council conclusions – “Preventing and combating all forms of violence against women and girls, including female genital mutilation”. Justice and Home Affairs Council meeting. Luxembourg, 5 and 6 June 2014, preámbulo p. 2

<sup>777</sup> 8th European Forum on the Rights of the Child, *Background Paper for Session 4: The role of Child Protection Systems in protecting children from Female Genital Mutilation (FGM)*, Brussels, 17 and 18 December 2013  
Disponible en: [http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/files/8th\\_forum\\_report\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/files/8th_forum_report_en.pdf) (fecha de acceso: 21042017)

<sup>778</sup> Doc. COM (2010) 491 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015*, Bruselas, 21-09-2010

<sup>779</sup> Doc. COM (2010) 78, Comunicación de la Comisión, *Un compromiso reforzado a favor de la igualdad entre mujeres y hombres, Una Carta de la Mujer*, Comisión Europea, Bruselas, 5.3.2010, pp. 3-4

implementación de leyes nacionales prohibiendo la MGF teniendo siempre en cuenta el interés superior del niño.<sup>780</sup>

Para combatir la violencia que se dirige hacia mujeres y niñas la Comisión Europea propone adoptar una estrategia a escala de la Unión Europea. Se debe usar todos los instrumentos pertinentes incluyendo la legislación penal, dentro de los límites de los poderes de la Unión Europea. Como apoyo debe haber una campaña de sensibilización.<sup>781</sup>

Se ha declarado que la Unión Europea tendrá como objetivo en sus diferentes políticas combatir todo tipo de violencia doméstica. Se reconoce que la violencia contra la mujer no afecta solamente a las víctimas inmediatas sino también tiene consecuencias para otros afectados, sobre todo para los niños.<sup>782</sup>

El compromiso político para prohibir y eliminar la violencia contra la mujer, incluida la que se dirige hacia la niña o a los niños como testigos, es muy visible.

### *3.3 Prevención de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar*

La Unión Europea ha puesto mucho énfasis político en la importancia de prevenir la violencia contra los niños. En los Tratados podemos encontrar alguna disposición que apoya la necesidad de tomar medidas preventivas destinadas a aumentar el bienestar de sus ciudadanos en general. Pero es en los instrumentos políticos donde encontramos medidas más específicas.

Podemos encontrar las medidas de prevención contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, que deben tomar los Estados de la Unión Europea, en las dos directivas del año 2011. Los Estados miembros están jurídicamente vinculados a cumplir con las obligaciones que establecen las directivas.

A continuación veremos las medidas que deben tomar los Estados para prevenir la violencia contra los niños en general y finalmente las medidas para prevenir la violencia sexual.

#### 3.3.1 Inversión económica y medidas destinadas al apoyo y la asistencia de la familia

En el artículo 3.3 del TUE, ya nombrado anteriormente, se afirma que:

*“la Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño.”*

Esto es importante porque significa que es uno de los propósitos de la Unión Europea fomentar la protección social y los derechos de los niños. Combatir la exclusión social es importante para prevenir la violencia ya que se sabe que es uno de los factores de riesgo para recurrir a la violencia. La protección social y la igualdad entre mujeres y hombres ayudan a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y de tal manera a prevenir la violencia.

De la misma forma, en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se hace mención a la necesidad de la calidad de los empleos, de la protección social, la lucha contra la exclusión social

---

<sup>780</sup> Ibidem, puntos 1, 14, 18

<sup>781</sup> Doc. COM (2010) 491 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Estrategia de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, Comisión Europea, Bruselas, 21.9.2010, p. 9

<sup>782</sup> Council of the European Union. Council conclusions – “*Preventing and combating...*” cit., preámbulo pp. 1 y 2

y la importancia de una educación, formación y servicios de salud de calidad. Su artículo 9 declara:

*“En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana”.*

La Carta Europea de Derechos Fundamentales nombra medidas importantes para la prevención de la violencia contra los niños en varios de sus artículos.

El artículo 24.2 de la Carta afirma que las autoridades públicas y las instituciones privadas deben siempre tener el interés superior del niño como consideración primordial en todos los actos que se lleven a cabo relacionados con los niños. Es decir, el interés superior de los niños tiene que ser tomado en cuenta en todas las políticas que se lleven a cabo en la Unión Europea.

El artículo 33 de la Carta garantiza la protección jurídica, económica y social de la familia. El punto 2 de este artículo dicta:

*“Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.”*

El artículo 34 subraya la importancia del derecho al acceso de las prestaciones de la seguridad social para la protección de la maternidad, casos de enfermedad, pérdida de empleo, etc. También se reconoce el derecho a la ayuda social y las ayudas a una vivienda para garantizar una vida digna a los que no dispongan de recursos suficientes. El artículo 34 también afirma la necesidad de combatir la exclusión y la pobreza.

En una recomendación de la Comisión Europea sobre la importancia de la inversión en infancia<sup>783</sup>, se destaca la necesidad de desarrollar políticas más efectivas y eficientes para proteger a la infancia. La recomendación trata sobre todo la lucha contra la pobreza, pero las medidas son vigentes también para la protección contra la violencia hacia los niños. En esta recomendación, la Comisión destaca que la actual crisis económica y financiera tiene un serio impacto para los niños y sus familias y se recomienda a los Estados utilizar principios horizontales. Es decir, se debe abordar el asunto desde una perspectiva de derechos del niño y tener siempre en cuenta el interés superior del niño. Hay que invertir en niños y familias de forma sostenible que permita una continuidad y planificación a largo plazo.

Según la nombrada recomendación de la Comisión, los Estados miembros deben enfocar la inversión y desarrollar estrategias integradas basadas en tres pilares<sup>784</sup>:

- Acceso a recursos adecuados: Con esto se refiere entre otros a la participación de padres en mercados laborales y a la existencia de servicios de cuidado de niños, como escuelas infantiles; también es importante la conciliación laboral y familiar y el apoyo salarial para familias a través de eficientes beneficios, incluyendo fiscales; asimismo se debe

---

<sup>783</sup> Doc. C (2013) 778 final, Commission Recommendation, *Investing in children: breaking the cycle of disadvantage*, European Commission, Brussels, 20.2.2013, pp. 5-11

<sup>784</sup> *Ibidem*



establecer beneficios relacionados con educación, salud, hogar, transporte y acceso a deportes o actividades socio-culturales.

- Acceso a servicios de calidad: Para que esto sea posible es necesario invertir en educación y cuidado a una edad temprana. Se recomienda utilizar los sistemas de educación temprana para identificar problemas de abuso o violencia física o psicológica relacionada con el hogar. También se debe mejorar las respuestas por parte de los sistemas de salud para abordar las necesidades de los niños e invertir en prevención sobre todo en la temprana edad mediante políticas cabales que combinen nutrición, salud, educación y medidas sociales. Asimismo, es importante proveer a los niños un ambiente seguro y adecuado de vivienda y condiciones de vida para prevenir la violencia y el abuso a los niños. Otros puntos esenciales son: reforzar la protección y los servicios sociales, ayudar a los padres con habilidades de crianza positiva y mejorar la calidad de los cuidados alternativos, evitando situar a los niños en instituciones.
- El derecho de los niños a participar: Es fundamental desarrollar acuerdos necesarios de gobernanza, implementación y supervisión. Para ello se debe reforzar las sinergias entre diferentes sectores y hacer uso de datos y estadísticas existentes para analizar el impacto de las políticas sobre niños y familias. Se destaca la importancia y la posibilidad de hacer uso de instrumentos relevantes de la Unión Europea, por ejemplo: Abordad la pobreza infantil y exclusión social dentro de la Estrategia Europea 2020<sup>785</sup> y movilizar instrumentos financieros relevantes de la Unión Europea.

La Comisión Europea recalca la importancia de la inversión en las políticas de infancia y recuerda que la falta de la misma puede tener repercusiones a largo plazo en nuestra sociedad.<sup>786</sup> La Comisión Europea afirma que *“Invertir en los jóvenes y los niños es invertir en el futuro”*. En su Comunicación al Parlamento *“Invertir en las personas”* subraya que se debe tener en cuenta los intereses de los niños y garantizar su participación.<sup>787</sup>

La pobreza de los niños es un gran problema en Europa y por eso mismo se hace tan importante una inversión sostenible en políticas de infancia. La nombrada Estrategia Europa 2020 tiene como propósito reducir la pobreza, pero la Agencia de la Unión Europea sobre Derechos Fundamentales opina que será difícil sacar a aproximadamente 20 millones de personas de la pobreza para el año 2020.<sup>788</sup>

Algo que se vuelve a repetir con frecuencia en los instrumentos políticos, y que ya hemos nombrado, es la necesidad de la conciliación laboral-familiar. La Comisión Europea apunta que los Estados miembros necesitan facilitar la conciliación y promover nuevas formas de equilibrio entre la vida laboral y familiar.<sup>789</sup> Asimismo, el Consejo de la Unión Europea reafirma el

---

<sup>785</sup> Doc. COM (2010) 2020 final, Comunicación de la Comisión, *Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador Europa 2020*, Comisión Europea. Bruselas, 3.3.2010

<sup>786</sup> Doc. COM (2011) 60 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones, *Una Agenda de...* doc. cit., p. 16

<sup>787</sup> Doc. COM (2006) 18 final, Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, *Invertir en las personas. Comunicación relativa al programa temático para el desarrollo humano y social y las perspectivas financieras para 2007-2013*, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 25.1.2006, p. 11

<sup>788</sup> European Union Agency for Fundamental Rights (FRA), *Fundamental rights: challenges and achievements in 2014. Annual Report 2014*, Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2015, p. 127

Disponible en: file:///C:/Users/malin/Downloads/fra-annual-report-2014\_en.pdf (fecha de acceso: 21042017)

<sup>789</sup> Doc. COM (2010) 2020 final, Comunicación de la Comisión, *Una estrategia para...*, doc. cit., p. 23

compromiso de la Unión para promocionar un equilibrio mejor entre trabajo y vida privada para mujeres y hombres.<sup>790</sup>

No es nada nuevo el conocimiento sobre la importancia de poder conciliar la vida laboral y familiar. Ya lo destacaba la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores adoptada en el Consejo Europeo de Estrasburgo, de 9 de diciembre de 1989 (punto 16.3):

*“Conviene, asimismo, desarrollar medidas que permitan a hombres y mujeres compaginar más fácilmente sus obligaciones profesionales y familiares”.*

### 3.3.2 Datos y estudios

También se ha anotado, desde la Unión Europea, la necesidad de datos y estadísticas para poder hacer frente al problema de la violencia contra los niños y proteger sus derechos. La Comisión Europea comunica que se ha puesto de manifiesto una carencia de datos fidedignos, comparables y oficiales sobre la situación de los niños. Se ha comentado que es necesario hacer frente de forma prioritaria a las lagunas en el conocimiento de la situación y de las necesidades de los grupos vulnerables. De la misma forma, se ha destacado la necesidad de tener más información sobre los métodos de prevención de delitos contra los niños.<sup>791</sup>

La Comisión Europea ha destacado que se debe apoyar la identificación de problemas como el trabajo infantil, la trata de seres humanos y la violencia. Para ello es necesario recoger y hacer seguimiento de datos. También se afirma que se debe elaborar políticas y poner en común buenas prácticas.<sup>792</sup>

El Parlamento Europeo ha adoptado una serie de decisiones con las que se aprueban el Programa Daphne, destinado a prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres. Algunas de las medidas preventivas relacionadas con la necesidad de recoger datos y elaborar estudios, que se deben adoptar, según este programa, son<sup>793</sup>:

- Expandir conocimientos, intercambio de información, identificación y difusión de buenas prácticas.
- Estudiar los fenómenos relacionados con la violencia y los métodos posibles para prevenirla, así como explorar y abordar sus causas profundas en todos los niveles de la sociedad.
- Estudios, formulación de indicadores, recogida de datos, la elaboración de estadísticas desglosadas por sexo y por edad, seminarios, y reuniones de expertos u otras actividades para reforzar la base de conocimientos del programa y difundir la información obtenida con él.

---

<sup>790</sup> Council of the European Union. *Council conclusions on the European Pact for gender equality for the period 2011-2020*. 3073th employment, social policy, health and consumer affairs Council meeting, Brussels, 7 March 2011, punto 2

<sup>791</sup> Doc. COM (2011) 60 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones. *Una Agenda de...* doc. cit., p. 5

<sup>792</sup> Doc. COM (2006) 18 final, Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, *Invertir en las...* doc. cit., p. 11

<sup>793</sup> Doc. Decisión núm. 803/2004/CE del Parlamento Europeo, *por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II)*, 21 de abril de 2004, art. 2.2

### 3.3.3. Sensibilización y formación

Otra medida importante de prevención es la sensibilización y la formación a diferentes colectivos. Asimismo, los niños necesitan saber dónde pueden recibir información y ayuda. La Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derecho de los ciudadanos del Parlamento Europeo pide, en su *Informe sobre medidas de protección de menores*<sup>794</sup>:

- A los Estados miembros que impongan que las personas que se ocupan de los niños hayan recibido una formación especial.
- A la Comisión que tome iniciativas para apoyar de forma óptima la formación continua y el perfeccionamiento de los padres y de los educadores profesionales en relación con los derechos del niño y con la función que a ellos les corresponde y que desarrolle una política de información orientada a permitir que los niños tomen conciencia de sus derechos;
- A todos los Estados miembros, en el caso de que no lo hayan hecho todavía, que patrocinen y apoyen económicamente la creación de una línea telefónica S.O.S. de ayuda gratuita a la infancia para que los niños de toda la Unión Europea puedan tener acceso inmediato a esa ayuda e información.

### 3.3.4 La explotación sexual y la trata de seres humanos

En la Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil de 2011, se destaca en el preámbulo que:

*“Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores —incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las campañas de sensibilización y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse especialmente por que se garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender. Debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas.”*

El artículo 23 de la Directiva regula la prevención del abuso y la explotación sexual mediante lo que llamaríamos medidas de sensibilización y formación:

1. *Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación sexual de los menores.*
2. *Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, cuando proceda en cooperación con las correspondientes organizaciones*

---

<sup>794</sup> Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los ciudadanos, *Informe de 25 de noviembre de 1996 sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea*. Disponible en: (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A4-1996-0393+0+DOC+XML+V0//ES>) (fecha de acceso 05102015)

*de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que los menores sean víctimas de abusos o explotación sexual.*

*3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con los menores víctimas de abusos o explotación sexual, con el objeto de que puedan identificar a los menores víctimas y a las víctimas potenciales y ocuparse de ellas.*

En el preámbulo también se afirma que las personas que tengan probabilidad de entrar en contacto con víctimas de explotación o abusos sexuales<sup>795</sup> deben tener formación para poder identificar a las víctimas y relacionarse con ellas.

Para prevenir o reducir el riesgo de que delincuentes sexuales vuelvan a repetir el comportamiento, los Estados deben tener programas o medidas de intervención específicas para estas personas y deben ser sometidas a una evaluación de su peligrosidad. Según el artículo 10, los Estados deben adoptar medidas para poder inhabilitar una persona que haya sido condenada por una infracción de abuso o explotación sexual, para el ejercicio profesional que implique contacto directo y regular con niños.

En esta Directiva también se recalca, en el preámbulo, la importancia de la recogida de datos:

*“Se alienta a los Estados miembros a crear mecanismos para la recogida de datos, o puntos de información, a nivel nacional o local y en colaboración con la sociedad civil, con objeto de observar y evaluar el fenómeno de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores. Para poder evaluar adecuadamente los resultados de las acciones adoptadas para luchar contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, la Unión debe seguir desarrollando su trabajo acerca de las metodologías y modos de recogida de datos para elaborar estadísticas comparables.”*

En cuanto a la prevención de la trata de seres humanos, la Directiva relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas, se destaca en el preámbulo que:

*“Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención de la trata de seres humanos —incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación— y medidas destinadas a reducir el riesgo de ser víctima de la trata, mediante la investigación —incluida la que se refiere a las nuevas formas de trata de seres humanos—, la información, la recogida armonizada de datos, la concienciación y la educación.”*

El artículo 18 recoge las medidas necesarias para la prevención de la trata de seres humanos y su punto 1 afirma que los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, para desalentar y disminuir la demanda, relacionadas con la trata de seres humanos. Los puntos 2 y 3 destacan la obligación de tomar medidas de sensibilización y formación de profesionales para prevenir la trata de seres humanos.

Como ya hemos repetido varias veces, es fundamental la prevención destinada a la mejora de las condiciones de la familia para disminuir que estos tipos de violencia tengan lugar desde el

---

<sup>795</sup> Preámbulo (36): “... agentes de policía, fiscales, abogados, miembros de poder judicial y funcionarios de los tribunales, puericultores y personal sanitario, pero también podría aplicarse a otros grupos de personas que pudieran entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y de explotación sexual en su actividad profesional.”

ámbito familiar. De esta forma, cobra especial importancia las medidas destinadas a reducir el riesgo a ser víctima de explotación sexual o trata de seres humanos.

### *3.4 La protección de los niños y las niñas víctimas de violencia en el ámbito familiar*

Como ya sabemos, los niños que hayan sido o son víctimas de violencia necesitan recibir ayuda y apoyo. Aquí es donde entra en juego los sistemas de protección de los Estados miembros y desde la Unión Europea se ha destacado la importancia de estos sistemas como veremos a continuación.

Todos los Estados están obligados a proteger a los niños víctimas de violencia y a tomar medidas para apoyar y asistir a estos niños. Veremos también las obligaciones que tienen los Estados miembros para proteger a los niños víctimas de la trata de seres humanos y de la explotación, según las directivas de 2011.

#### 3.4.1 Los sistemas de protección

Los sistemas de protección tienen una importancia fundamental y es necesario que ofrezcan una respuesta a largo plazo. Para su óptimo funcionamiento no puede ser un sistema aislado, sino que es trascendental que esté enlazado y coordinado con otros sistemas, por un lado, con los sistemas formales, por ejemplo, de educación y salud, y por otro lado con los sistemas informales como por ejemplo la familia y la comunidad.<sup>796</sup>

Lo primero que debe hacer un sistema de protección es detectar de forma temprana los casos de violencia. Para ello todos los sistemas de protección necesitan tener formas para identificar los niños cuyos derechos han sido violados. Después de la detección hay formas diversas en que las familias puedan llegar a la atención del sistema. A esto se le ha llamado proceso de cuidado, que incluye estrategias de asesoramiento, tratamiento y seguimiento.<sup>797</sup>

La Agencia Europea para la protección de los derechos fundamentales (FRA) ha realizado estudios referentes a la protección del niño, incluyendo la protección contra la violencia. A petición de la Comisión Europea, FRA realizó un estudio sobre los sistemas de protección en los 28 Estados miembros.<sup>798</sup> El estudio demuestra que los sistemas de muchos Estados miembros están fragmentados.

Los sistemas de protección dependen de que se inviertan los suficientes recursos humanos y económicos. Datos recolectados por FRA demuestran que parte de los presupuestos destinados a la protección de los niños no son visibles en los presupuestos de la mayoría de los Estados miembros.

Las investigaciones demuestran los beneficios económicos de sistemas de protección basados en prevención y cuidado familiar sobre los que se basan en cuidados institucionales.<sup>799</sup>

#### 3.4.2 Los derechos de los niños y las niñas víctimas de violencia

Uno de los objetivos generales del Programa Daphne para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, jóvenes y mujeres, es proporcionar un alto nivel de protección contra

---

<sup>796</sup> 7th European Forum on the rights of the child, *Background paper for workshop 4: The role of child Protection Systems in protecting children from violence*, Brussels, 13 and 14 november 2012, p. 3

Disponible en: [http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/files/general\\_background\\_paper\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/files/general_background_paper_en.pdf) (fecha de acceso: 21042017)

<sup>797</sup> Ibidem, p. 4

<sup>798</sup> FRA- European Union Agency for Fundamental Rights. *Fundamental rights: challenges...* cit., pp. 132 y 133

<sup>799</sup> Idem

la violencia y proporcionar ayuda a las víctimas. Una de las medidas que se deben tomar es la formación de redes multidisciplinares, en particular para apoyar víctimas y grupos de riesgo.<sup>800</sup>

Uno de los derechos más importantes relacionado con la protección de un niño víctima de violencia es conseguir que el niño se pueda recuperar y reintegrar en la sociedad. Según el Parlamento Europeo, los Estados miembros deben garantizar a los niños que han sido víctimas de tortura o tratos inhumanos o degradantes, la continuación de su educación y el tratamiento adecuado para su reinserción social.<sup>801</sup> La Comisión Europea también apunta a la necesidad de favorecer la reincorporación a la sociedad a las víctimas.<sup>802</sup>

En el caso de que el niño víctima de violencia sea separado de sus padres, sigue teniendo el derecho de ver a ambos padres a no ser que esto sea contrario a los intereses del niño, declarado esto por el órgano competente del Estado correspondiente.<sup>803</sup>

Es muy importante considerar que un niño al que se separe con carácter provisional o permanente de su entorno familiar tiene derecho a obtener una protección y ayuda especial del Estado, que debe garantizar también otras formas de asistencia al niño.<sup>804</sup>

Los niños abandonados también deben gozar de una protección y ayuda especiales. Se debe fomentar la adopción de niños abandonados de acuerdo con las legislaciones nacionales y convenios internacionales.<sup>805</sup>

#### 3.4.3 El proceso judicial y el apoyo y la asistencia a la víctima

Muchas veces cuando los niños entran en contacto con el sistema de protección también son testigos o víctimas en procedimientos penales. Hay que instaurar mecanismos jurídicos y prácticos que eviten interrogatorios múltiples innecesarios y que reduzcan la experiencia negativa. Pero es importante que los niños víctimas de violencia tengan la oportunidad de desempeñar un papel activo y que su testimonio se tenga en cuenta. La utilización de herramientas de TIC y especialmente videoconferencias puede hacer a los niños partes activas sin necesidad de entrar en contacto directo con los acusados.

Pero no solamente es necesario tener en cuenta sus derechos en cuanto entran en contacto con el sistema judicial, sino que una de las medidas fundamentales consiste en hacer que el sistema judicial sea más accesible para los niños. Cuando tienen que relacionarse con sistemas poco accesibles pueden ser objeto de muchas restricciones o vulneraciones de sus derechos.<sup>806</sup>

La Directiva 2012/29/UE<sup>807</sup>, relativa a los derechos de las víctimas, tiene como propósito reforzar las medidas nacionales existentes con normas mínimas para toda la Unión Europea sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos en la Unión. La protección se extiende a los niños como ciudadanos de la Unión. En su punto 18 del preámbulo se reafirma que las víctimas de violencia en relaciones personales pueden necesitar medidas de protección

---

<sup>800</sup> Doc. Decisión núm. 803/2004/CE del Parlamento Europeo, doc. cit., artículo 2.1 y 2.2

<sup>801</sup> Doc. A3-0172/92, Resolución del Parlamento Europeo, *sobre una Carta...* doc. cit., párrafo 17

<sup>802</sup> Doc. COM (2006) 18 final, Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, *Invertir en las...* doc. cit., p. 11

<sup>803</sup> Doc. A3-0172/92, Resolución del Parlamento Europeo, *sobre una Carta...* doc. cit., párrafo 14

<sup>804</sup> Doc. A4-0393/96, Resolución del Parlamento Europeo, *sobre medidas de...* doc. cit., punto Z

<sup>805</sup> Doc. A3-0172/92, Resolución del Parlamento Europeo, *sobre una Carta...* doc. cit., párrafo 16

<sup>806</sup> Doc. COM (2011) 60 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones. *Una Agenda de...* doc. cit., pp. 6 y 8

<sup>807</sup> Doc. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, *por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*, 25 de octubre de 2012

especiales ya que el acto de violencia es cometido por una persona en la que la víctima debería poder confiar.

El artículo 1.2 de la Directiva confirma que cuando la víctima es una persona menor de edad debe primar el interés superior del niño. El planteamiento será sensible a la condición del niño y se tendrá en cuenta la edad, su grado de madurez y su opinión. De la misma forma es importante tener en cuenta sus necesidades e inquietudes.

El artículo 9 dispone que la víctima tendrá derecho a los servicios de apoyo a víctimas, como mínimo:

- Información, asesoramiento y apoyo
- Apoyo emocional, incluido psicólogo
- Asesoramiento financiero
- Asesoramiento sobre riesgo y prevención de victimización secundaria
- Refugio o alojamiento provisional para las víctimas que necesiten un lugar seguro
- Apoyo específico e integrado para las víctimas con necesidades especiales, como víctimas de violencia sexual y de violencia en las relaciones personales, incluidos el apoyo para la superación del trauma y asesoramiento

Sobre todo, el último punto es importante en casos de niños víctimas de violencia en el ámbito familiar.

El capítulo 4 regula la protección de las víctimas y el reconocimiento de las víctimas con necesidad de protección especial. Según el artículo 18 las víctimas especialmente vulnerables tienen derecho a la protección frente a la victimización secundaria, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos. También hay que proteger la dignidad de las víctimas durante la toma de declaración y como testigos. Según el artículo 19 se tiene el derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor y el artículo 21 dispone el derecho a la protección de la intimidad de la víctima. Según el artículo 22 es necesario hacer una evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección. Según su punto 4 se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección debido a su vulnerabilidad. El artículo 23 afirma que las víctimas con necesidades especiales tendrán derecho a una protección especial durante el proceso penal, que consiste en:

- La toma de declaración en espacios adaptados y que sea tomada por profesionales con formación adecuada. Las declaraciones a víctimas de delitos sexuales o violencia en el marco de las relaciones personales serán tomadas por una persona del mismo sexo que la víctima.
- Durante el proceso en los Tribunales se tomarán medidas para evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor; medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin tener que estar presente en la sala; medidas para evitar que se formulen preguntas innecesarias con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal; y la posibilidad de audiencia sin público.

El artículo 24 protege específicamente el derecho de los niños víctimas durante el proceso penal. Establece que además de los derechos garantizados por el artículo 23, los niños tienen derecho a que sus declaraciones sean grabadas por medios audiovisuales y estos se pueden usar como pruebas en los procesos penales. También tienen derecho a un representante legal en caso que se imposibilite a los padres representar a la víctima.

#### 3.4.4 Violencia de género, explotación sexual y trata de seres humanos

Según el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo hay que tomar ciertas medidas específicas de protección referente a las siguientes formas de violencia contra los niños: la violencia de género incluida la MGF, la trata de seres humanos, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

Las medidas que se deben tomar para la protección de víctimas de la violencia de género, según el Consejo de la Unión Europea, son las siguientes:

- Identificar los obstáculos que impiden a las mujeres presentar denuncia.
- Asegurar investigaciones efectivas y persecución de los perpetradores, teniendo en cuenta las necesidades especiales de las víctimas en los procedimientos criminales.
- Asegurar servicios de apoyo a las víctimas y cuando proceda a otros miembros de la familia.<sup>808</sup>

En el preámbulo de la Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, se destaca que es necesario evitar la victimización secundaria de las víctimas de estos delitos:

*“En los Estados miembros en que se castiguen la prostitución o la participación en la pornografía en el ámbito del Derecho penal nacional, debe existir la posibilidad de no enjuiciar o no imponer penas con arreglo a esa legislación al menor que haya cometido tales actos por el hecho de ser a su vez víctima de explotación sexual o por habersele obligado a participar en la pornografía infantil.”*

En cuanto a las medidas de protección a las víctimas siempre hay que tener en cuenta el interés superior del niño y se destaca en el preámbulo de la Directiva que es necesario garantizar el acceso a las medidas de protección cuando el abuso o la explotación se produce en el seno de la familia. De la misma forma hay que garantizar la asistencia a corto y a largo plazo. En dicho preámbulo se puede leer:

*“Todo daño causado por el abuso sexual y la explotación sexual de un menor es importante y debe tratarse. Debido a la naturaleza de los daños causados por el abuso sexual y la explotación sexual, la asistencia debe continuar durante todo el tiempo necesario hasta la recuperación física y psicológica del menor y, en su caso, puede durar hasta la edad adulta. Debe considerarse la posibilidad de ofrecer también asistencia y formación a los padres o tutores del menor víctima, siempre que no sean sospechosos de haber cometido la infracción, para ayudarles a apoyar al menor durante todo el procedimiento.”*

En los artículos 18 y 19 se regulan las medidas de asistencia y apoyo a las víctimas. El artículo 19.3 afirma que hay que tener en cuenta las opiniones, necesidades e intereses de cada víctima.

---

<sup>808</sup> Council of the European Union. Council conclusions – “Preventing and combating... cit., puntos 2, 4 y 6



El art. 20 regula la protección de los niños víctimas en las investigaciones y el proceso penal. Entre otras cosas, hay que garantizar que los interrogatorios se celebren sin demora, que tengan lugar en espacios adaptados y que sean realizados por profesionales con formación adecuada.

Otro aspecto importante, y que destaca la Directiva, es facilitar la investigación y el enjuiciamiento de los infractores y por ello no debe depender de la denuncia de la víctima. El artículo 15 impone la obligación para los Estados miembros a garantizar este aspecto.

En cuanto a la protección de las víctimas de trata de seres humanos, se afirma en el preámbulo de la Directiva relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas que:

*“Es necesario que las víctimas de la trata de seres humanos puedan estar en condiciones de ejercer sus derechos de forma efectiva. Por tanto, se les debe prestar asistencia y apoyo antes de que empiece el proceso penal, en el transcurso del mismo y durante un período de tiempo suficiente después de finalizado. Los Estados miembros deben proveer recursos para respaldar la asistencia, el apoyo y la protección a la víctima. La asistencia y el apoyo prestado deben incluir al menos un conjunto mínimo de medidas necesarias para permitir a la víctima recuperarse y escapar de sus traficantes. La puesta en práctica de dichas medidas debe tener en cuenta, sobre la base de una evaluación individual llevada a cabo de conformidad con los procedimientos nacionales, las circunstancias, el contexto cultural y las necesidades de la persona afectada. Se debe prestar asistencia y dar apoyo a una persona en cuanto existan indicios razonables para suponer que ha podido ser objeto de la trata de seres humanos, y con independencia de su voluntad de intervenir como testigo.”*

En el artículo 11 se establece la obligación de los Estados miembros de tomar medidas de asistencia y apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos y en su punto 3 se destaca que:

*“Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio.”*

La obligación de los Estados miembros de garantizar la protección de las víctimas de trata de seres humanos en las investigaciones y los procesos penales se encuentra en el artículo 12.

Los artículos 13, 14 y 15 protegen específicamente los derechos de los niños víctimas de trata a diferencia de las disposiciones anteriores que protegen a todas las víctimas, adultas y menores de edad.

El artículo 13.1 afirma que:

*“Los menores víctimas de la trata de seres humanos recibirán asistencia, apoyo y protección. En la aplicación de la presente Directiva el interés superior del menor será una consideración primordial.”*

En el artículo 14.1 se garantiza medidas específicas para prestar asistencia y apoyo a corto y a largo plazo. Es necesario hacer una evaluación individual y tener en cuenta opinión, necesidad e interés del niño. En su punto 2 se afirma que los Estados miembros tienen que designar un tutor o representante legal al niño víctima de trata de seres humanos.

Las medidas a tomar para garantizar la protección del niño víctima durante el proceso penal se encuentran en el artículo 15 y son las mismas que en el caso de la explotación sexual.

El artículo 16 contiene medidas específicas para los menores no acompañados víctimas de la trata de seres humanos.

Estas dos directivas se complementan con las obligaciones impuestas a los Estados por la Directiva del 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que se aplica también en los casos de la trata de seres humanos y la explotación sexual.

En el caso de abuso y explotación sexual, podemos observar como la Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, ofrece una protección elevada contra estos abusos cuando tienen lugar en el ámbito familiar ya que, por un lado, se destaca la necesidad de garantizar a los niños el acceso a las medidas de protección cuando la violencia proviene del ámbito familiar; y, por otro lado, los Estados tienen que tomar medidas para garantizar que no es necesario una denuncia realizada por la víctima para que se investiguen estos casos.

## 4. Síntesis y reflexiones

### 4.1 El Consejo de Europa

El Consejo de Europa ofrece un sistema de protección de los derechos humanos muy avanzado basado principalmente en el Convenio Europeo de derechos humanos que es un instrumento jurídicamente vinculante.

El sistema europeo de derechos humanos fue muy innovador porque ofrecía ya desde el principio de su existencia un sistema de protección de sus derechos accesible para los individuos que viven en los Estados miembros del Consejo de Europa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, junto a la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos, han desarrollado una importante jurisprudencia en materia de derechos humanos.

Por otro lado, aunque el Consejo de Europa ha desarrollado algunos instrumentos jurídicos para algunos derechos específicos de los niños, no se tiene una regulación integral y completa sobre los derechos del niño. Si bien hay artículos tanto en el Convenio Europeo como en la Carta Social que se aplican a los niños y el Tribunal Europeo ha desarrollado las disposiciones de ciertos artículos del Convenio referentes a los derechos del niño, falta una visión general y completa sobre los mismos.

Teniendo en cuenta las carencias legislativas referente a los derechos de los niños en el marco del Consejo de Europa sí hay que destacar que como objetivo político se ha enfocado mucho en la promoción de los derechos de los niños y se han desarrollado varias directrices, resoluciones y recomendaciones en esta materia.

Hemos podido observar cómo, tanto la Asamblea Parlamentaria como el Comité de Ministros del Consejo de Europa, insisten vivamente en una prohibición absoluta de todo tipo de violencia contra los niños y de la obligación por los Estados miembros de cumplir con esta obligación.

Como ya hemos comentado, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea son instrumentos jurídicos que protegen a la población de los Estados miembros del Consejo de Europa de la vulneración de sus derechos humanos. Aun así, hay que tener en cuenta que el Convenio Europeo no protege específicamente los derechos de los niños excepto donde los tribunales los han defendido en base a la protección a la familia.

De la interpretación por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de los artículos 3 y 8 se ha podido observar una obligación positiva por parte de los Estados de prohibir todo tipo de violencia contra los niños. Sin embargo, la interpretación del artículo 3 se ha realizado de forma gradual, siendo las primeras interpretaciones muy restrictivas en cuanto a la aplicación de este artículo a la violencia contra los niños.

La Carta Social Europea es muy importante para la protección de los niños contra la violencia en el ámbito familiar y sobre todo sus artículos 7 y 17. El Comité Europeo de Derechos Sociales ha tenido ocasión de interpretar el artículo 17 de la Carta revisada en varios casos colectivos contra diferentes Estados miembros y se puede constatar que este artículo obliga a los Estados a tener una prohibición absoluta de todo tipo de violencia y que esta prohibición tiene que ir acompañada de una sistematización de delitos y sanciones en los códigos penales.

Pero aun así se podría considerar que a Europa todavía le falta desarrollar una cultura genuina de derechos del niño. Sería necesaria una legislación específica para los niños. Como comenta la Asamblea Parlamentaria, los niños necesitan una protección adicional a la de los adultos en

razón de su vulnerabilidad y su capacidad menos desarrollada de juzgar varios riesgos, como abuso sexual, violación, prostitución, pornografía, incesto o maltratos.<sup>809</sup> Sería preciso desarrollar un Convenio Europeo específico de derechos del niño, donde se incluiría el derecho a ser libres de todo tipo de violencia, de la misma forma que hace la Convención sobre los derechos de los niños.

Sin embargo, en materia de violencia sexual, el Consejo de Europa sí ha avanzado en la protección específica a los niños a través del Convenio de Lanzarote, que ofrece una amplia protección contra este tipo de violencia, incluida la necesidad de prohibir la violencia sexual y tipificar sus diferentes formas en los códigos penales.

Desde los años 70, la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros vienen insistiendo sobre la importancia de prevenir la violencia. Se ha generado una gran cantidad de recomendaciones y resoluciones con los años. Se nombran muchas medidas y se insiste en el apoyo y la ayuda a la familia como medida principal para evitar la violencia.

De la misma forma, se puede reconocer a lo largo de los textos la repetición de algo fundamental e importante: que para prevenir la violencia hay que reconocer y respetar los derechos de todas las personas, incluyendo a los niños. Y es necesario respetar a los niños como personas portadoras de derechos. Asimismo, para prevenir la violencia contra los niños hay que fomentar una cultura y una sociedad donde no se acepte la violencia de ningún tipo.

También se vuelve a insistir sobre dos cosas fundamentales: la necesidad de datos y la necesidad de inversión económica. Estos son dos aspectos imprescindibles para poder desarrollar correctamente cualquier forma de medida de prevención de la violencia. Es absolutamente necesario saber cuáles son las causas profundas de la violencia para poder evitar y combatirla. Y sin recursos, tanto humanos como financieros, no es viable la aplicación efectiva de ninguna medida.

Hay ciertas formas de violencia que han generado aún más recomendaciones sobre prevención en el marco del Consejo de Europa, y estas son la violencia sexual, la violencia de género y las prácticas perjudiciales. Hay instrumentos jurídicos específicos (el Convenio de Lanzarote y el Convenio de Estambul) para estas formas de violencia, donde aparecen de forma clara y concisa las medidas que deben tomar los Estados miembros para prevenir la violencia contra los niños y las mujeres, incluida la que pueda tener lugar en el ámbito familiar.

Pasando ahora a la necesidad de protección del niño víctima de violencia en el ámbito familiar, podemos constatar que cobra una especial importancia los servicios sociales. Estos servicios necesitan estar coordinados con otros servicios involucrados en el proceso de protección y necesitan seguir un plan integral para la protección del niño víctima.

Hemos podido constatar que el ambiente familiar es por lo general el más óptimo para el desarrollo del niño y es importante proteger la vida familiar. A las familias con problemas es fundamental poner recursos especiales para su ayuda y apoyo.

Desgraciadamente, hay casos donde las ayudas y el apoyo no es suficiente para proteger al niño y su desarrollo o vida puede correr peligro. En estos casos, como ya sabemos, los Estados tienen la obligación de actuar y en los casos más extremos separar al niño de su familia.

---

<sup>809</sup> Doc. PA/Rec 1371 (1998). *Abuse and neglect...*, doc. cit., párrafos 6 y 7

El Consejo de Europa pone de manifiesto que no solamente el niño víctima necesita recibir ayuda y tratamiento sino también el perpetrador. De esta forma aumenta la prevención a que no se repita tal violencia.

Los Convenios de Lanzarote y de Estambul imponen una serie de medidas de protección necesarias en los casos de violencia sexual y de violencia de género respectivamente. En el caso de violencia sexual cobra especial importancia la rapidez de los juicios y el derecho a la víctima a no ser revictimizada. En el caso de violencia de género, se ofrecen medidas especiales para los hijos de las mujeres víctimas y para los niños testigos de violencia de género.

#### *4.2 La Unión Europea*

En resumen, se puede decir que según el derecho y las políticas de la Unión Europea se debe prohibir todo tipo de violencia contra los niños. Este deber se puede deducir de forma indirecta a través de la adhesión de la Unión a otros tratados que directamente prohíben la violencia y según los reconocimientos expresos en contra de la violencia que han realizado diferentes órganos de la Unión Europea. Al reconocer los derechos fundamentales y los derechos humanos se reconocen los derechos del niño y la obligación de los Estados de prohibir la violencia contra los niños, incluido el que tenga lugar en el ámbito familiar. Pero no podemos constatar una obligación jurídica directa para los Estados, en el derecho de la Unión Europea, de prohibir todo tipo de violencia contra los niños, incluido el que puede tener lugar en el ámbito familiar. De todos modos, queremos recordar que todos los Estados de la Unión Europea son también miembros del Consejo de Europa, así como partes de la Convención sobre los derechos del niño y por lo tanto sujetos a la obligación jurídica de prohibir todo tipo de violencia contra los niños.

Los Tratados Constitutivos reconocen los derechos humanos y las libertades fundamentales como principios generales de derecho y mediante el reconocimiento jurídico de la Carta sobre los derechos fundamentales de la Unión Europea, estos pasan a ser tarea importante para todas las acciones de la Unión. Con la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea también se ha dado un paso importante para el reconocimiento de los derechos del niño al añadir el enunciado sobre la protección de estos en el artículo 3.3.

Pero es cierto que los derechos humanos y los derechos del niño no ocupan un lugar central en el trabajo de la Unión Europea, no tiene competencia directa para tratar estos temas, aunque sí se haya desarrollado una tendencia a indirectamente poder ocuparse también de ello, a través de legislación en otras materias.

Si bien no de forma legislativa, pero sí en el área de la formulación de políticas, se nota el compromiso de la Unión Europea con la erradicación de la violencia contra los niños y también contra la mujer. Existen varios instrumentos políticos a nivel de la Unión Europea que se comprometen con la lucha para un mundo libre de violencia para todos, incluyendo a los niños.

En el área de la explotación sexual, incluida la trata de seres humanos, sí se nota un compromiso integral por parte de la Unión Europea para combatir y erradicar estas formas de violencia. Se tiene en cuenta a los niños como víctimas vulnerables de estas prácticas y se ha desarrollado legislación vinculante para los Estados miembros destinados a desarrollar y aumentar la protección de los niños contra la trata y la explotación sexual. Aquí se puede confirmar una obligación para los Estados miembros de prohibir las diferentes conductas relacionadas con estas formas de violencia y hacerlas penalmente exigibles.

De la misma forma, la Unión Europea ha puesto claramente de manifiesto que la prevención de la violencia y de otros aspectos negativos que afectan a la infancia es de fundamental importancia.

Los instrumentos jurídicos no desarrollan las medidas preventivas que se deben tomar, pero los pasos a seguir han sido ampliamente desarrollados por parte de diferentes instituciones de la Unión en forma de recomendaciones, resoluciones y programas políticos.

Se insiste en la necesidad de invertir en infancia para prevenir la pobreza y la violencia. De la misma manera es fundamental tener datos y también conocimiento sobre la eficacia de las políticas y las medidas aplicadas. La ayuda y el apoyo a los padres y a las familias es algo imprescindible en la prevención de la violencia. Un asunto importante y que se repite con frecuencia es la posibilidad para padres y madres de conciliar la vida laboral con la familiar. Para que los progenitores tengan la oportunidad de ser buenos padres y educar a sus hijos de forma no violenta, tienen que tener la posibilidad de pasar tiempo con sus hijos, todos los días, más que un par de horas al día.

Desde la Unión Europea también se han desarrollado de forma integral las medidas a tomar para prevenir y luchar contra la trata de seres humanos y el abuso y la explotación sexual, incluida la pornografía infantil.

Para poder proteger a los niños víctimas de violencia, incluida la que pueda tener lugar en el ámbito familiar, es fundamental tener sistemas de protección integrados y transversales. Necesitan poder abarcar todas las fases de la intervención en un caso de violencia, es decir desde la detección hasta la reinserción en la sociedad y el seguimiento de las medidas de protección tomadas. Para que esto sea posible tiene que involucrar a varios agentes e instituciones de la sociedad, tal y como los servicios sociales, los sistemas educativos y de salud, etc.

Desde la Unión Europea se insiste mucho en la importancia de sistemas judiciales adaptados a los derechos de las víctimas vulnerables, entre las que se encuentran los niños. En primer lugar, los niños tienen que poder acceder a los sistemas judiciales de forma fácil o se verán vulnerados la totalidad de sus derechos. En segundo lugar, una vez dentro del sistema judicial se tienen que tener en cuenta varios aspectos sobre la especial condición que presentan los niños víctimas de violencia. Es fundamental que no se vuelvan a sentir como víctimas en el proceso judicial y que no se vean expuestos a sus agresores ni a preguntas que vulneran sus derechos. Los espacios en si se tienen que adaptar a los niños para que se sientan seguros y por supuesto es necesario una formación especial de los profesionales para tratar a los niños víctimas y/o testigos.

De la misma forma, desde la Unión Europea, se ha tenido en cuenta la vulnerabilidad de los niños víctimas de las formas atroces de violencia que constituyen la trata de seres humanos y la explotación y su necesidad de una protección especial por parte de los Estados miembros.

### **PARTE III. EL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR**

*“Una sociedad fuerte, organizada y consciente es una sociedad que lucha por todos los derechos, incluidos los de los niños...”*

Jorge Cardona Llorens

Entrevista, abril 2015





# CAPÍTULO 5. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL NIÑO Y LA PROHIBICIÓN DE LA VIOLENCIA EN LA NORMATIVA ACTUAL

## 1. Introducción

España es un Estado de derecho con un sistema legislativo y de justicia que funciona razonablemente bien dentro del concepto de un Estado democrático. Dentro de este sistema, el niño ocupa un lugar propio desde hace bastante tiempo. Por un lado, hay un sistema de justicia juvenil y, por otro lado, hay disposiciones en la legislación y legislación específica que se ocupa de proteger al niño como sujeto de derecho.

Como el tema de esta tesis es la protección del niño frente la violencia en el ámbito familiar, no vamos a ver el aspecto del sistema legislativo que se ocupa de los niños en conflicto con la ley y por lo tanto queda excluido de esta tesis.

Visto en la Parte II lo que dicen los sistemas internacional y europeo respecto a las obligaciones de los Estados referente a garantizar el derecho de los niños a vivir libres de la violencia, incluido en el ámbito familiar, veremos en este capítulo de qué forma hace frente España a estas obligaciones y recomendaciones.

Empezaremos viendo, en el apartado 2, los orígenes del sistema de protección al niño en España y veremos que el sistema que tenemos hoy en día, aunque sujeto a cambios sustantivos, cuenta con más de 100 años.

Después de ver el contexto histórico, analizaremos, en el apartado 3, la legislación actual y su interpretación según la jurisprudencia para ver si se prohíbe todo tipo de violencia en España y, en su caso, de qué forma y qué tipos de violencia se prohíben. También analizaremos brevemente las leyes de protección de cada Comunidad Autónoma para ver si se prohíbe específicamente la violencia contra los niños en el ámbito familiar en la legislación autonómica.

## 2. Contexto histórico – orígenes de la legislación contemporánea protectora de la infancia en España

Se podría decir que la visión “moderna” sobre protección al niño tiene su origen hacia finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

Pero antes de ver los inicios de la legislación contemporánea nos gustaría destacar muy brevemente algunas curiosidades históricas como antecedentes a la protección infantil.

En la Edad Media aparecen en España algunas disposiciones protectoras de los niños, entre otros, en los textos legales del Fuero Viejo de Castilla y del Fuero Real de España. Así mismo, en uno de los grandes Códigos de España, las Partidas, que fue creado por Alfonso X, se sancionaba a los padres que castigaban a sus hijos con crueldad. Las penas a los padres podían ser desde el destierro hasta la muerte. Pero, por otro lado, hay que destacar que esta misma ley permitía a los padres, que sufrían de hambre o miseria, vender a sus hijos. Y si el padre era señor de un castillo, se le permitía comer (¡!) a su propio hijo en caso de hambre o asedio prolongado.<sup>810</sup>

---

<sup>810</sup> Soriano, A., *Maltrato infantil*, op. cit. pp. 109-111

Dejando de lado estos datos, para comprender la situación actual, vamos a concentrarnos en lo que ocurría en el plano legislativo en España alrededor de 1900.

Las primeras leyes protectoras de la infancia eran leyes que controlaban el trabajo infantil. El 24 de julio de 1873 se aprobó la primera ley reguladora del trabajo infantil. Se fijaba entre otras cosas la jornada máxima y la edad mínima para empezar a trabajar.<sup>811</sup> De todos modos, la jornada máxima, desde la perspectiva de hoy en día, seguía siendo excesivamente larga<sup>812</sup>. La Ley del 28 de julio de 1878 sobre trabajos peligrosos para niños prohibía ciertos trabajos peligrosos para menores de 16 años, así como el abandono y la explotación a través de la mendicidad.<sup>813</sup> Los padres que entregaban a sus hijos para estos trabajos, sobre todo espectáculos públicos, podían perder la patria potestad. También podía suponer pena de prisión para padres que incitaban a los hijos el abandono del hogar para participar en espectáculos o iniciarse en la mendicidad o la vagancia.<sup>814</sup> Era una ley importante porque limitaba el poder de los padres para hacer lo que querían con sus hijos y se empieza a notar una ligera injerencia por parte del Estado en la familia. En 1900 se aprobó la Ley de 13 de marzo, sobre las condiciones de trabajo de mujeres y niños, que prohibía el trabajo a menores de 10 años.<sup>815</sup>

A parte de las leyes que pretendían proteger a los niños trabajadores, hubo otros acontecimientos importantes para la protección de los niños en el siglo XIX. Entre ellos destaca la fundación de la Sociedad Protectora de los niños en España en 1878. Esta Sociedad atendía a la infancia maltratada, abandonada, marginada y delincuente.<sup>816</sup>

Antes de pasar al siguiente siglo también hay que hacer mención al Código Civil de 1889. La patria potestad se regulaba en el art. 155 y se le otorgaba al padre, y en su defecto a la madre, sobre los hijos legítimos. Ya entonces existía la obligación de cuidar, alimentar, instruir y corregir a los hijos y en el art. 171 se regulaba la suspensión de la patria potestad por ejercer una excesiva dureza con los hijos o por proporcionar ordenes, consejos o ejemplos corruptores. La responsabilidad criminal correspondiente se encontraba en el Código Penal de 1870, donde el art. 501 castigaba con multas y arresto el abandono de menores de 7 años y el art. 603 con arresto de 5 a 15 días el hecho de no proporcionar al hijo la necesaria educación.<sup>817</sup>

Las figuras jurídicas de desamparo y abandono tienen su origen en esta época. Los niños que estaban a cargo de sus padres u otros adultos que no cumplían con sus funciones de patria potestad, como por ejemplo, usarlos para mendigar, se consideraban niños abandonados y la responsabilidad del Estado en estos casos era restringir la patria potestad y/o fijar

---

<sup>811</sup> Santos Sacristán, M., "Los inicios a la protección a la infancia en España (1873-1918)", Universidad Rey Juan Carlos, p. 6

Disponible en: <http://www.um.es/ixcongresoaehe/pdfB3/Los%20inicios%20de%20la%20proteccion%20infancia.pdf>

<sup>812</sup> El Real Decreto de 26 de junio de 1902 estipuló la jornada máxima para niños y mujeres de 11 horas diarias, con la excepción del trabajo en la industria (6 horas) y establecimientos comerciales (8 horas), regulado por la Ley de 13 de junio de 1900. En:

Amich Elías, C., "El trabajo de los menores de edad en la dictadura franquista", en *Historia Contemporánea* 36:163-192, p.166. Disponible en:

[http://www.revista-hc.com/includes/pdf/36\\_08.pdf](http://www.revista-hc.com/includes/pdf/36_08.pdf) (fecha de acceso 03032017)

<sup>813</sup> Ramas Varo, M.L., *La protección legal de la infancia en España. Orígenes y aplicación en Madrid (1900-1914)*, Consejo económico y social, Madrid, 2001, p. 199

<sup>814</sup> Santos Sacristán, M., "Los inicios a...", art. cit., p. 115

<sup>815</sup> Soriano, A., *Maltrato infantil*, op. cit., p. 115

<sup>816</sup> Santos Sacristán, M., "Los inicios a...", art. cit., p. 7

<sup>817</sup> Ramas Varo, M.L., *La protección legal...*, op. cit., pp. 207-208

responsabilidad penal. Los niños que no tenían padres u otros que asumieran la patria potestad se consideraban niños desamparados y la responsabilidad del Estado era asumir su tutela.<sup>818</sup>

La Comisión de Reformas Sociales (creada en 1883) consideraba estas disposiciones insuficientes porque no definían el concepto de abandono y porque solo sancionaba a los adultos que habitualmente utilizaran sus hijos para la mendicidad. Por ello se pedía una legislación más precisa.<sup>819</sup>

La institución jurídica de la patria potestad proviene de la época romana, donde el padre tenía un poder absoluto sobre la mujer y los hijos. En la época de finales del siglo XIX y principios de siglo XX resonaban las críticas por parte de juristas y reformadores sociales porque se consideraba que la patria potestad era un obstáculo para poder proteger a los niños contra malos tratos, abandono y explotación por parte de los padres.<sup>820</sup>

En el preámbulo del Proyecto de Ley de Protección a la Infancia de 1904<sup>821</sup>, se puede leer lo siguiente sobre la patria potestad:

*“La patria potestad se alza en ocasiones como barrera infranqueable para amparar la servicia, la explotación, el abandono de los hijos por los padres desnaturalizados, que, empujándolos a la mendicidad industrial, dejan a sus almas candorosas los gérmenes de la vagancia, de la corrupción y del delito”.*

Hemos dicho que se empezaba a preocupar por la infancia y su protección durante estas fechas y puede ser interesante entender por qué. Todo esto viene resumido en un término conocido como “la cuestión social” y se refiere a la necesidad de remediar las injustas condiciones de vida de los trabajadores relacionados con la industrialización y así evitar un estallido revolucionario.<sup>822</sup> Evidentemente, “la cuestión social” no se refiere únicamente a la infancia. Es interesante saber que los que defendían el reformismo social pertenecían a clases más altas y no pretendían alterar el orden establecido “*sino que intentaban defenderlo y consolidarlo a través de las reformas*”.<sup>823</sup>

Pero, la protección a la infancia en aquella época tenía, sobre todo, una perspectiva médica y de higiene. Diferentes colectivos en España, incluidos los médicos y el nuevo movimiento pedagógico, implantaron una nueva actitud hacia la infancia. Había una preocupación por la mortalidad infantil y se le atribuía causas higiénicas.<sup>824</sup>

Por lo tanto, no es de extrañar que el que impulsara la Ley de 1904 de Protección a la Infancia fuera precisamente un médico, el doctor Tolosa Latour, por ello esta ley se conoce también como la Ley Tolosa.

---

<sup>818</sup> Ibidem, p. 155

<sup>819</sup> Santamaría de Paredes, V., “Informe dirigido al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación acerca de un proyecto de ley sobre los niños habitualmente dedicados a la mendicidad o abandonados por sus padres” en CRS, *Proyectos y Dictámenes* (vol. Inédito) números 19 y 20, respectivamente. Citado por Ramas Varo, M.L., *La protección legal...*, op. cit., p. 156

<sup>820</sup> Santos Sacristán, M., “Los inicios a...”, art. cit., pp. 10-11

<sup>821</sup> Ministerio de la Gobernación. Consejo Superior de protección a la infancia y represión de la mendicidad.

*Disposiciones vigentes de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad. De 1904 a 1920.* Madrid, imp. Del Asilo de Huérfanos del S.C de Jesús, 1920, p. 6

<sup>822</sup> Ramas Varo, M.L., *La protección legal...*, op. cit., p. 75

<sup>823</sup> Ibidem, p. 154

<sup>824</sup> Santos Sacristán, M., “Los inicios a...”, art. cit., p. 3

Antes de la Ley de 1904 se había aprobado una ley que pretendía controlar la mendicidad. Un proyecto de 1899 iniciado por el Ministro de Educación, Eduardo Dato, resultó 4 años más tarde en la Ley de 23 de julio de 1903 sobre mendicidad de los menores de 16 años. En el preámbulo del Proyecto de Ley, se destacaba que era necesario otro trato legal a la infancia abandonada que a la infancia trabajadora y que la protección debía abarcar por un lado la infancia trabajadora y por otro la abandonada.<sup>825</sup>

Pero parece que esta ley se quedó muy corta y fue criticada por el doctor Tolosa Latour<sup>826</sup>:

*“Basta leer su articulado para comprender que se trata de una parte del problema de la mendicidad y vagancia, y estudiando su espíritu, se deduce sin gran esfuerzo que el niño no resulta protegido ni mucho menos. Triste es decirlo, la infancia no interesa a las gentes: lo que quieren éstas es que los pobres chicos no les molesten por ningún estilo.”*

Con el Real Decreto de 13 de febrero de 1903 se crean las Escuelas-Asilos de Madrid (Gaceta de 14 de febrero). Esto fue un paso importante, aunque local, para la protección de los niños abandonados. El objetivo de estas escuelas era dar enseñanza y alimentación a los menores de 20 años dedicados a la mendicidad y la vagancia. A los asistentes se les proporcionaba comida incluso en festivos. Como premio a los que asistían regularmente y con buena conducta se les daba ropa y calzado. Los que no tenían domicilio tenían preferencia a los Asilos Nocturnos. Al terminar los estudios obtenían recomendaciones para poder entrar a trabajar en talleres, fábricas y obras del Estado. La normativa de las Escuelas-Asilos se reformó y completó en 1908 por el Real Decreto de 27 de marzo de 1908 y su Reglamento.<sup>827</sup>

En 1904, el 12 de agosto, se aprobó la Ley de Protección a la Infancia. En su preámbulo se afirmaba que las leyes para proteger a los niños de los trabajos peligrosos y otras leyes existentes no eran suficientes: *“no realizan el verdadero ideal de una ley de protección a la infancia que inicie y fomente jurídicamente entre nosotros la puericultura...”*<sup>828</sup>.

Según su artículo 1<sup>829</sup> la Ley se aplicaba a niños menores de 10 años:

*“Quedan sujetos a la protección que esta Ley determina los niños menores de diez años. La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados a la lactancia mercenaria o estén en Casa-Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa o indirectamente pueda referirse a la vida de los niños durante ese periodo.”*

Cuatro años más tarde salió el Reglamento de la Ley de Protección a la Infancia (Real Decreto de 24 de enero de 1908)<sup>830</sup>. En el capítulo 1 “de la acción protectora a favor de la infancia” se puede leer en el art. 2 que la protección de los niños amparados por la ley de 1904 consistirá, entre otros, en la investigación de los daños, sevicias o explotaciones de que puedan ser objetos los niños con padres o sin ellos, según el punto 4; la denuncia y persecución de los delitos contra

---

<sup>825</sup> Ramas Varo, M.L., *La protección legal...*, op. cit., p. 155

<sup>826</sup> Tolosa Latour, M., *La protección a la infancia en España*, 1903. Citado en: Ramas Varo, M.L., *La protección legal...*, op. cit., p. 160

<sup>827</sup> Ramas Varo, M.L., *La protección legal...*, op. cit., p. 160

<sup>828</sup> Ministerio de la Gobernación. Consejo Superior de protección a la infancia y represión de la mendicidad. *Disposiciones vigentes de...*, op. cit., p. 6

<sup>829</sup> Ibidem, p. 9

<sup>830</sup> Idem

menores, según punto 5; y “*el amparo de los niños moralmente abandonados, recogiénolos de la vía pública y proporcionándoles educación protectora*”, según el punto 6.

Los que tenían que ejercer la acción protectora, según el art. 3, eran:

- El Consejo Superior de Protección a la Infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro
- Las Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador
- Las Juntas locales, presididas por el Alcalde

Esta Ley fue la más importante en estos temas en la época y se basó en un Proyecto iniciado por la Sociedad Española de Higiene, dirigido por Tolosa Latour, como ya hemos comentado, y fue inspirada por una ley francesa, la Ley Roussel de 1874. La Ley de 1904 junto a su Reglamento, abarcaba la protección a la mujer embarazada, la lactancia mercenaria, el abandono y delitos contra menores.<sup>831</sup>

A principio del siglo XX esto era un gran paso, pero visto desde la perspectiva de hoy se puede constatar que la ley trata sobre todo sobre la lactancia mercenaria y sobre la regulación de las juntas que debían gobernar la aplicación de la ley. Y el Reglamento se ha considerado que realiza una “*desvirtuación del grueso y de la intencionalidad inicial de la Ley, transfiriéndola del plano de lo técnico al de lo político*”.<sup>832</sup>

A la vez que se iban desarrollando leyes con el propósito de proteger a la infancia desfavorecida, también se empezó, hacia finales del siglo XIX, a ser consciente del abuso que sufrían los niños. En una memoria publicada en 1908 se afirmaba que el abandono, la corrupción y la sevicia que sufrían los niños eran más espantosos que la mortalidad infantil<sup>833</sup>.

Julián Juderías expresaba a principio del siglo XX<sup>834</sup> que:

*“ .. El niño continúa padeciendo males impropios de la época que atravesamos; sus padres le abandonan, lo maltratan, le explotan de mil modos y hasta le venden por unos ochavos, cuando no le convierten en criminal.”*

De cierto modo, se relacionaba el maltrato a los niños con la industrialización y con la introducción de la mujer en el mundo laboral y su ausencia en el hogar:

*“La madre, sin embargo, cuyo papel en la educación de los hijos y en la vida de la familia es irremplazable, esa no aparece por ningún lado, y cuando vuelve, cansada del trabajo, en compañía del marido, no suele ser ciertamente caricias lo que distribuye.”*<sup>835</sup>

Desde la antes nombrada Comisión de Reformas Sociales, se pedía al Estado que cuidara de los niños abandonados mediante su reclusión en establecimientos benéficos provinciales y

---

<sup>831</sup> Ramas Varo, M.L., *La protección legal...*, op. cit., pp. 161-162

<sup>832</sup> Sánchez-Valverde Visus, C., *La junta provincial de protección a la infancia de Barcelona, 1908-1985: aproximación y seguimiento histórico*, Generalitat de Catalunya, Departament d'Acció Social i Ciutadania, Secretaria d'Infància i Adolescència, Barcelona 2009, p. 66

<sup>833</sup> Santos Sacristán, M., “Los inicios a...”, art. cit., p. 8

<sup>834</sup> Juderías, J., *La juventud delincuente: leyes e instituciones que tienden a su regeneración*, Madrid, 1912. Citado por Santos Sacristán, M., “Los inicios a...”, art. cit., p. 8

<sup>835</sup> Juderías, J., *Los hombres inferiores: Estudio acerca del pauperismo en los grandes centros de población*, Madrid 1907. Citado por Santos Sacristán, M., “Los inicios a...”, art. cit., p. 9

municipales. Pero el sistema de protección de la época dependía totalmente de la caridad y por ello no era viable<sup>836</sup>.

Por lo tanto, fue un gran paso la aprobación de un impuesto destinado a las Juntas de Protección a la Infancia, en la disposición 9ª de la Ley de Presupuestos generales del Estado de 29 de diciembre de 1910:

*“Se crea un impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Extinción de la Mendicidad”<sup>837</sup>*

Dando unos pasos adelante en la historia vemos que en 1931 se disuelve el Consejo Superior de Protección a la Infancia. Más adelante queda integrado en el Ministerio de Justicia y se divide en cuatro:<sup>838</sup>

- Puericultura y primera infancia
- Asistencia Social
- Jurídica y Legislativa
- Mendicidad y Vagancia

En 1945 se aprueba la Ley de Instrucción Primaria, que regula la educación primaria y afecta a los centros de menores. Al año siguiente se crea el “Auxilio Social” como entidad integrada dentro de la Falange Española y tiene funciones benéficas y sociales. Pero la ley marco sobre protección infantil a mediados del siglo XX era el Texto Refundido sobre Protección de menores de 1948.<sup>839</sup>

Con los cambios políticos de los años 70 hubo varias reformas legislativas. En primer lugar, se creó la Constitución española en 1978. Pero hasta esta fecha, el sistema de protección de menores español se regía fundamentalmente por el Decreto de 2 de julio de 1948, el Texto Refundido sobre Protección de menores, antes citado.<sup>840</sup>

Algunas de las reformas más importantes en el Código Civil referente a protección a la infancia durante los años que siguieron fueron<sup>841</sup>:

- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio<sup>842</sup>. Suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima, equiparó a la madre y el padre a efectos de patria potestad e introdujo la investigación de la paternidad.
- Ley 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela<sup>843</sup>.

---

<sup>836</sup> Ramas Varo, M.L., *La protección legal...*, op. cit., p. 159

<sup>837</sup> Ministerio de la Gobernación. Consejo Superior de protección a la infancia y represión de la mendicidad. *Disposiciones vigentes de...*, op. cit., p. 81

<sup>838</sup> Soriano, A., *Maltrato infantil*, op. cit., p. 116

<sup>839</sup> *Ibidem*, p. 117

<sup>840</sup> Moreno-Torres Sánchez, J., *La Seguridad Jurídica en el Sistema de Protección de Menores Español*, Aranzadi, Navarra, 2009, p. 56

<sup>841</sup> *Ibidem*, p. 55

<sup>842</sup> BOE-A-1981-11198, *Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*, BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1981

<sup>843</sup> BOE-A-1983-28123, *Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela*, BOE núm. 256, de 26 de octubre de 1983

- Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción<sup>844</sup>. Es el que ha introducido cambios más sustanciales en el ámbito de protección del menor. Se sustituyó el anticuado concepto de abandono por el actual desamparo.

En el Código Penal también se realizó una reforma importante para la protección del niño en el año 1989. Por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio<sup>845</sup>, se tipifica como faltas o delitos una serie de acciones que atentan contra la integridad, salud, dignidad y desarrollo de los niños.<sup>846</sup>

Y entrando en los años 90 del siglo XX ya nos encontramos con la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), ley marco de la protección actual para los niños en España y que, junto a otras disposiciones, estudiaremos en los próximos apartados.

### 3. La prohibición de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar en la legislación española

Hemos visto que, desde el ámbito internacional, se insiste en la importancia de tener, en primer lugar, una prohibición absoluta de todos los tipos de violencia contra los niños. También es necesario tipificar las conductas violentas y darles la respuesta punitiva correspondiente.

Así mismo pudimos constatar la importancia de tener una definición clara y operacional de violencia contra los niños y sus diferentes tipos. En este apartado no vamos a analizar este aspecto ya que vimos en la Parte I de esta tesis que en España no existe una definición clara en este respecto.

Pero lo que sí analizaremos es la legislación española para deducir si en ella podemos encontrar una prohibición general de la violencia contra los niños, incluida la que pueda tener lugar en el ámbito familiar. Asimismo, veremos de qué forma se prohíbe la violencia contra los niños en las diferentes legislaciones de las Comunidades Autónomas (CCAA). Y también vamos a analizar qué tipos de violencia contra los niños se prohíben mediante la tipificación en el Código Penal (CP) español.

#### 3.1 La prohibición de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar en el ordenamiento jurídico español

Analizaremos por partes la normativa que encontramos en la Constitución Española (CE)<sup>847</sup>, el Código Civil (CC)<sup>848</sup>, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor<sup>849</sup> y la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>850</sup>.

---

<sup>844</sup> BOE-A-1987-25627, *Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción*, BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1987

<sup>845</sup> BOE-A-1989-14247, *Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal*, BOE núm. 148, de 22 de junio de 1989

<sup>846</sup> Soriano, A., *Maltrato infantil*, op. cit., p. 120

<sup>847</sup> BOE-A-1978-31229, *Constitución Española*, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978

<sup>848</sup> BOE-A-1889-4763, *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*, BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889

<sup>849</sup> BOE-A-1996-1069, *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, BOE núm. 15, de 17 de enero de 1997

<sup>850</sup> BOE-A-2004-21760, *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004

### 3.1.1 La Constitución Española

La Constitución Española tiene el rango normativo más alto en el ordenamiento jurídico español y rige los poderes públicos y los ciudadanos de España. Esta Carta Magna establece una serie de derechos y libertades fundamentales aplicables a todos los ciudadanos de España.

El Título I de la CE, que rige los derechos y deberes fundamentales, empieza con el artículo 10 que afirma que la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la persona y el respeto de los derechos fundamentales son fundamento del orden político y de la paz social en España.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de dignidad humana señalando que:

*“(...) es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”<sup>851</sup>*

En el capítulo segundo de este mismo título se encuentra la sección de los derechos fundamentales. El artículo 15 afirma que:

*“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”*

Los niños son titulares de derechos en el sistema español y por lo tanto están protegidos bajo todos los artículos de la CE, incluido éste, que afirma un derecho fundamental para todas las personas titulares de derechos en el territorio español. Pero es importante nombrar que la Constitución no regula expresamente la violencia contra los niños. Y aunque el ordenamiento jurídico español reconozca a los niños como titulares de derechos se les dota de una capacidad progresiva para poder ejercerlos. Por lo tanto, la responsabilidad de proteger los derechos de los niños en España recae sobre todo en la familia y en los poderes públicos.<sup>852</sup>

El artículo 15 es el más relevante para la protección contra la violencia en la Constitución, pero también es importante el artículo 18, que estipula el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este artículo tiene similitudes con el artículo 8 del Convenio Europeo y como vimos en la Parte II de esta tesis, el artículo 8 sirve para indirectamente proteger a los niños de la violencia en el ámbito familiar ya que se considera que el maltrato interfiere con el derecho a la intimidad personal.

Otro artículo importante para la protección del niño es el 39, que se encuentra en el capítulo sobre los principios rectores de la política social y económica. En su punto 2 se asegura la protección integral de los hijos y en el punto 3 se establece que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos mientras que son menores de edad y en los demás casos que legalmente proceda. El Tribunal Supremo ha relacionado esta exigencia con la conceptualización de la patria potestad como una institución a favor de los hijos.<sup>853</sup>

Un aspecto importante para la protección de los niños contra la violencia es que la Constitución, en su artículo 10.2, afirma la obligación de interpretar los derechos fundamentales de acuerdo

---

<sup>851</sup> Citado en Muñoz Arnau, J.A., *Algunas cuestiones sobre el desarrollo de la Constitución Española de 1978*, Dykinson D.L., Madrid, 2014, p. 48

<sup>852</sup> de Palma del Teso, A., “La protección de los menores por las administraciones públicas”, en Lázaro González, I. y Mayoral Narros, I. (coord.), *Nuevos retos que plantean los menores al derecho. II Jornadas sobre Derecho de los Menores*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003, p.331s

<sup>853</sup> Bercovitz Rogríguez-Cano, R. (director), *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, p. 1558



con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros acuerdos internacionales ratificados por España. Además, también establece en el artículo 39.4, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

España firmó la Convención sobre los Derechos del Niño el 26 de enero de 1990 y fue ratificada el 30 de noviembre de 1990 entrando en vigor el 5 de enero de 1991.<sup>854</sup> Significa que España está jurídicamente vinculada por todas las obligaciones dispuestas en la CDN, incluida la obligación que emana del artículo 19 de prohibir toda la violencia contra los niños y tomar medidas para hacer efectiva tal prohibición.

Como hemos visto en la Parte II de esta tesis, hay múltiples tratados internacionales relevantes para la protección de los niños contra la violencia y que forman parte del sistema español a través de la ratificación. Es el caso, por ejemplo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1977<sup>855</sup>. También se ha ratificado el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el 29 de septiembre de 1979 y la Carta Social Europea con fecha del 26 de junio de 1980.<sup>856</sup>

En cuanto a la Carta Social Europea, España ha ratificado la versión de 1961 y el Protocolo de 1988 pero no la Carta Social Revisada ni el Protocolo de 1995. Eso sí, ha aceptado los 19 derechos íntegros de la Carta Social de 1961 y los 4 derechos del Protocolo de 1988. Pero España no ha aceptado el mecanismo de reclamaciones colectivas de la Carta (Protocolo 1995), que permite a distintos grupos o colectivos presentar demandas contra el Estado ante el Comité de Derechos Sociales.<sup>857</sup> Aun así, los casos que vimos en la Parte II de esta tesis precisamente sobre demandas colectivas, nos sirven de orientación para ver lo que el Comité Social estima necesario en relación con la prohibición de todo tipo de violencia contra los niños y con lo que también España debe cumplir. Desgraciadamente, como vimos en la Parte II, los Estados que no han ratificado la versión revisada no quedan sujetos por la disposición nueva del artículo 17, que ofrece una alta protección contra la violencia hacia los niños. No obstante, este artículo también nos sirve de modelo de referencia en cuanto a la necesidad de prohibir todo tipo de violencia.

Como hemos podido observar, existen artículos importantes y relevantes para la protección contra la violencia hacia los niños en la Constitución Española, pero es una carencia significativa que no se regule expresamente el derecho de los niños a no ser objeto de violencia y no hay una prohibición explícita. Y, aunque lo hubiera, pudimos constatar en el capítulo sobre el Consejo de Europa que una prohibición en la Constitución no constituye suficiente protección en esta materia.<sup>858</sup> Tal y como está estipulado el derecho en el artículo 15 de la Constitución se trata de una prohibición genérica contra la tortura y otros tratos que constituyen ofensas contra la

---

<sup>854</sup> [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/ircdn.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ircdn.html) (fecha de acceso 14112016)

<sup>855</sup> BOE-A-1977-10734, *Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966*, BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977

<sup>856</sup> BOE-A-1980-13567, *Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea, hecha en Turín de 18 de octubre de 1961*, BOE núm. 153, de 26 de junio de 1980

<sup>857</sup> Saura, J., "La Carta Social Europea: esa desconocida...", en *eldiario.es*, disponible en:

[http://www.eldiario.es/agendapublica/proyecto-europeo/Carta-Social-Europea-desconocida\\_0\\_228527556.html](http://www.eldiario.es/agendapublica/proyecto-europeo/Carta-Social-Europea-desconocida_0_228527556.html) (fecha de acceso 25012017)

<sup>858</sup> Ver capítulo 4, apartado 2.2.2 de la presente tesis: "El Comité también ha afirmado que no es suficiente tener disposiciones de protección contra la violencia hacia los niños en la Constitución porque no tiene la especificidad necesaria como para proveer adecuada protección. Y que la prohibición de tortura u otras ofensas contra la dignidad humana en la Constitución no es suficiente por sí sola como una base legal para la protección contra todo tipo de violencia contra los niños."

dignidad humana y eso es totalmente insuficiente para la obligación de prohibir todo tipo de violencia contra los niños, incluido el que tenga lugar en el ámbito familiar.

### 3.1.2 El Código Civil

El Código Civil regula las relaciones entre las personas (libro primero: De las personas) y por lo tanto también las relaciones entre padres e hijos. En el Capítulo V (de la paternidad y la filiación), el artículo 110 dispone que el padre y la madre están obligados a velar por los hijos menores de edad y darles alimentos. Esto significa que no pueden ser negligentes con sus hijos, tienen que cuidarlos y alimentarlos.

Pero el artículo que más nos interesa, para analizar si en el Código Civil existe una prohibición de la violencia contra los niños en el ámbito familiar, es el artículo 154. Su texto es el siguiente:

*“Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.*

*La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:*

*1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*

*2.º Representarlos y administrar sus bienes.*

*(...)”*

Los deberes paternos provienen de la patria potestad expresada en este artículo. Pero primero es importante entender la “historia” que tiene este artículo para comprender su significado en relación con la prohibición de la violencia contra los niños.

Hasta 1981 el Código Civil concedía a los padres la facultad de castigar a sus hijos en el artículo 155. El texto en su redacción original dictaba<sup>859</sup>:

*“El padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto de sus hijos no emancipados:*

*1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.*

*2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.”*

Con la reforma introducida por la Ley de 13 de mayo de 1981<sup>860</sup> se suprimió el derecho de los padres a castigar a sus hijos, pero se mantuvo el derecho a “corregir razonable y moderadamente a los hijos”, ahora en el artículo 154.

Esta facultad de los padres a corregir a sus hijos de forma razonable y moderada ha sido interpretada por los Tribunales españoles como permisiva de cierto grado de castigo físico.

Por ejemplo, en un caso del año 2006<sup>861</sup> ocurrieron los siguientes hechos: un padre le propinó un “cachete” a su hijo de 10 años porque el niño no quería hacer los deberes. El niño se estaba

---

<sup>859</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1889/206/R00249-00312.pdf> (fecha de acceso: 25/01/2017)

<sup>860</sup> BOE-A-1981-11198, Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1981

<sup>861</sup> SAP Málaga 55/2006 de 17 enero

lavando la cara cuando el padre lo golpeó, y como resultado el niño se pegó contra el grifo y esto le causó un hematoma en la frente.

El argumento de la Audiencia Provincial de Málaga, en esta sentencia, se basa en que el padre supuestamente actuó por necesidad de corregir a su hijo, se recalca que el niño era hiperactivo y tenía retraso en el colegio y por lo tanto era justificada la obligación de estudiar impuesta por el padre. El niño y su hermano pequeño habían venido a pasar un fin de semana junto a su padre, que estaba separado de su madre, y el niño había pasado todo el sábado estudiando tal y como le había obligado su padre. Al negarse el niño a estudiar todo el día siguiente también, el padre le dio un cachete con el resultado expuesto y esto según el órgano judicial era compatible con la facultad expuesta en el artículo 154 de corregir de forma razonable y moderada a los hijos.

Se argumentaba que, aunque se haya suprimido la facultad de castigar, *“tal supresión no implica necesariamente que el castigo no pueda ser utilizado como medio de corregir siempre y cuando tal corrección se oriente en la misma dirección que debe tener el ejercicio de la patria potestad, esto es, el beneficio de los hijos.”*

También se expone que: *“el ejercicio legítimo de la facultad de corrección puede justificar el castigo físico siempre que resulte estrictamente necesario y la fuerza empleada sea la adecuada a la finalidad perseguida, esto es, una conveniente educación y una integral formación.”*

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que concurre la circunstancia eximente del artículo 20.7 del Código Penal. Este artículo expone que es exento de responsabilidad criminal: *“el que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.”*

En el año 2007 esta facultad de los padres a “corregir” a sus hijos desapareció del artículo 154 con la modificación impuesta por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional<sup>862</sup>, quedando el texto actual expuesto al principio de este apartado. La modificación del Código Civil significa que los padres están obligados a ejercer la patria potestad respetando los derechos de sus hijos y su integridad física y mental. Como algunos parecen creer<sup>863</sup> esto no significa que se les ha quitado el derecho a los padres a corregir (entendiendo de forma positiva) y educar a sus hijos, simplemente significa que los padres deben ejercer estas facultades respetando el derecho de sus hijos a la integridad física y moral. La razón por la que se quitó esta disposición del artículo 154 fue precisamente porque se interpretaba como permisiva de castigos degradantes.

Hay otros que argumentan que,<sup>864</sup> aunque pueden estar de acuerdo con la necesidad del respeto a los hijos, la supresión del término corrección moderada del artículo 154 *“resulta un tanto absurda, ilógica e innecesaria”* porque se considera que esa facultad de corregir ya se encontraba lo suficientemente delimitada *“como para no temer que se pudieran reputar lícitas las actuaciones que pudieran vulnerar los derechos fundamentales de los hijos”*. Pero ya hemos visto un ejemplo entre muchos, donde los órganos judiciales han interpretado esta facultad de corregir como justificación para utilizar el castigo físico y por lo tanto podemos concluir que no fue ni mucho menos innecesario suprimir este término.

---

<sup>862</sup> BOE-A-2007-22438, Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007

<sup>863</sup> Ver por ejemplo: Lasarte, C., *Compendio de derecho de familia*, 6ª edición, Editorial Dykinson, D.L., Madrid, 2016, p. 288

<sup>864</sup> Bercovitz Rogríguez-Cano, R. (director), *Comentarios al Código...* Op. cit., p.1580

Nos queda claro que el límite del ejercicio de la patria potestad se encuentra precisamente en el respeto de la personalidad del hijo, y a su integridad física y psicológica, entendiéndose como límite los mismos derechos fundamentales del niño.<sup>865</sup>

El artículo 154 recalca que la patria potestad se ejercerá en beneficio de los hijos. Este concepto, interpretado junto al interés superior del niño establecido en el artículo 2 de la LOPJM y en el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, significa que los padres no pueden hacer su propia interpretación en cuanto a lo que consideren sea una correcta asistencia a sus hijos, sino que tienen que sujetarse a los valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución.

*“De forma que no cabrá admitir respeto alguno para determinadas actitudes de quienes ejercen sus potestades familiares aún bajo la coartada de actitudes religiosas, sociales o culturales, si éstas también implican por sí una clara infracción de aquellos mismos principios, valores o derechos fundamentales.”<sup>866</sup>*

Indirectamente, el hecho de suprimir el derecho de los padres a corregir a sus hijos, implica una prohibición contra todo tipo de violencia hacia sus hijos, ya que tienen que respetar su integridad física y psíquica. Pero no hay una prohibición expresa de todo tipo de violencia ni del castigo físico. Y es muy llamativo que incluso después de la modificación legislativa se siguiera haciendo referencia a la facultad de “corregir razonable y moderadamente” a los hijos en algunas sentencias.

Por ejemplo, en una sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del año 2011<sup>867</sup>, parece que no se habían dado cuenta de que la facultad de corregir ya no existe en el artículo 154 porque exponen lo siguiente:

*“... la moderación y razonabilidad a que se refiere el art. 154 del CC deberán analizarse de acuerdo con las normas de cultura imperantes y las reglas pedagógicas comunes para, al fin, decidir sobre la idoneidad del modo de manifestarse o ejercitarse la facultad de corrección.”*

Se sigue argumentando que:

*“en el derecho de corrección que tienen los padres y tutores sobre los hijos menores de edad no emancipados y los pupilos (arts. 154 y 268 del CC), la existencia del ánimo o voluntad de corregir, como elemento subjetivo de la causa de justificación no puede faltar en ningún caso...”*

Podemos entender que la falta de una prohibición expresa crea confusión en los tribunales y de la misma manera entre la población. Si los profesionales encargados de conocer y aplicar las leyes no lo tienen claro no se puede esperar de la sociedad que entienda que el castigo físico no está permitido, al igual que cualquier otro tipo de violencia hacia los niños. Cuando se trata de violencia física grave es menos problemático entender que tal comportamiento está prohibido por la ley y este tipo de violencia suele ser inaceptable por la mayoría al igual que el abuso sexual. Pero no ocurre tal caso con el castigo físico leve o moderado. Se sigue considerando el castigo físico como algo inherente a la facultad de educar a los hijos y es muy aceptado socialmente en España.

---

<sup>865</sup> Ibidem, p.1569

<sup>866</sup> Idem

<sup>867</sup> SAP Madrid 416/2011 de 16 noviembre

Como vimos en la Parte II, en el capítulo sobre el derecho internacional de los derechos humanos, el castigo corporal no es compatible con la Convención sobre los derechos del niño y queda prohibido tanto por el artículo 19 como por el artículo 37. Y así, el Comité de los derechos del niño ha recalado varias veces que no se permite hacer una distinción entre castigo permitido y no permitido, no se puede justificar con decir que es razonable o moderado o argumentar que la intención es educar. También se ha insistido expresamente en que no entra dentro de la facultad de los padres a educar a sus hijos, según el artículo 5 de la CDN, la utilización de ningún tipo de castigo físico o degradante. El Comité considera necesario que los Estados prohíban expresamente todo castigo físico y degradante en las legislaciones nacionales.

El Comité de los derechos del niño comenta, en sus observaciones finales a España<sup>868</sup>, que le parece bien la reforma del art. 154 pero *“reitera su inquietud por el hecho de que el castigo corporal, especialmente en el hogar, siga estando aceptado socialmente.”*

De la misma forma, el Comité Social del Consejo de Europa ha insistido en que el artículo 17 de la Carta Social requiere una prohibición del castigo físico. Y como ya dijimos en el capítulo 3 de esta tesis, el Comité Social considera que una prohibición expresa es importante para que la población entienda que tal comportamiento no es aceptable y también evita malentendidos sobre formas permitidas y no de castigo corporal.

Otro aspecto importante, según el Comité Social es que las disposiciones de las legislaciones nacionales no pueden dar lugar a duda en cuanto a su interpretación. La jurisprudencia de los tribunales nacionales tiene que ser concordante con la legislación, es decir, si la ley no permite castigo físico, los tribunales no tienen que tener la posibilidad de interpretar esta disposición como permisiva de algún grado de violencia contra los niños.

Como podemos observar, la disposición del artículo 154 del Código Civil español es problemática. No prohíbe expresamente el castigo físico y ha sido interpretada por los tribunales, incluso después de la modificación, como permisiva de cierto grado de castigo moderado de los padres a sus hijos. Podemos decir que sí existe una prohibición indirecta de todo tipo de violencia, pero no es suficiente para proteger a los niños de todo tipo de violencia en el ámbito familiar, sobre todo no les protege adecuadamente de los castigos corporales.

### [3.1.3 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor](#)

La Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor pretende construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los niños, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general.

Se destaca en la exposición de motivos que se desarrolló esta ley por necesidad de un marco jurídico específico de protección al niño. Esta necesidad se deduce del capítulo III (título I) de la Constitución Española, sobre los principios rectores de la política social y económica, y de los tratados internacionales de derechos humanos, destacando la Convención sobre los derechos del niño.

Se afirma que:

---

<sup>868</sup> Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, Observaciones finales a España 2010, Comité de los derechos del niño, 3 de noviembre de 2010, párrafo 34

*“Las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño y como consecuencia de ello se ha dado un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia.”*

En la exposición de motivos se reconoce plenamente la titularidad de derechos de los niños y su capacidad progresiva de ejercerlos:

*“Las limitaciones que pudieran derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Más aún, esas limitaciones deben centrarse más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquéllos que sean más adecuados a la edad del sujeto.”*

Con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>869</sup>, y la Ley Orgánica 8/2015, del 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>870</sup>, como los títulos sugieren, se introdujeron varios cambios importantes en la LOPJM.

Con la Ley 8/2015 se redactó de nuevo el artículo 2 de la LOPJM desarrollando detalladamente el concepto jurídico del interés superior del menor. Como criterios a tener en cuenta para la interpretación y la aplicación en cada caso sobre el interés superior del niño se enumeran:

- *“La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas*
- *La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.*
- *La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor (...).*
- *La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.”*

Como podemos observar se nombra específicamente que la vida y el desarrollo del niño tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia para que se pueda considerar cumplido el interés superior del niño.

En el capítulo II del título I (De los derechos y deberes de los menores) se encuentra el decálogo de los derechos del niño. El artículo 3 afirma que los niños gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución y de los derechos presentes en los Tratados Internacionales ratificados por España. Además, las normas referentes a los niños se interpretarán conforme a tales tratados.

---

<sup>869</sup> BOE-A-2015-8470, Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015

<sup>870</sup> BOE-A-2015-8222, Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015

Los demás derechos que se enumeran son: Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 4); Derecho a la información (art. 5); Derecho a la libertad ideológica, conciencia y religión (art. 6); Derecho de participación, reunión y asociación (art. 7); Libertad de expresión (art. 8); y Derecho a ser oído y escuchado (art. 9).

Como podemos observar no existe plasmado el derecho a la integridad física y moral de los niños bajo el capítulo de los derechos en la LOPJM.

El capítulo III es una novedad introducida por la Ley 26/2015 e introduce los deberes de los niños (deberes del menor). Estos son relativos al ámbito familiar, ámbito escolar y ámbito social. Entre sus deberes se encuentra el respeto a la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen.

Con la Ley 26/2015 se introduce también, como principio rector de la actuación administrativa de los Poderes Públicos, la protección de los menores contra todo tipo de violencia, incluida la del ámbito familiar.

En el artículo 11.2.i se declara que como principio rector de la actuación administrativa está:

*“La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.”*

Aunque esto es una modificación importante de la LOPJM porque garantiza la protección de los niños contra la violencia, no es suficiente porque no se especifica una prohibición contra todo tipo de violencia y no se afirma un derecho de los niños a la integridad física y moral, ni su derecho a vivir libres de violencia. Este artículo solamente dispone los principios rectores de las acciones administrativas, y esto no es suficiente para garantizar la prohibición universal de la violencia contra los niños en todos los ámbitos. Se puede entender e interpretar este artículo en el sentido que las administraciones públicas de España tienen la obligación de proteger a los niños que han sido víctimas de la violencia que se nombra en el artículo. El enfoque está en la protección, no en garantizar un derecho a no ser víctima de violencia.

Pero sí hay que comentar que en España existe cierta voluntad política a mejorar la situación de los niños referente a la violencia a la que se ven expuestos frecuentemente. En el año 2013 se creó una Subcomisión, en el seno de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales, para abordar el problema de la violencia contra los niños y las niñas. Se reconoce la insuficiencia de la LOPJM:

*“La Ley Orgánica 1/1996 define el marco jurídico de intervención de las autoridades públicas sólo ante algunas situaciones de violencia que pueden afectar a los menores de edad en todo el Estado. Esta ley solo contempla medidas para intervenir ante la desprotección del menor de edad en situaciones de riesgo o desamparo, para las que establece una serie de actuaciones de protección que, por un lado, no siempre son adecuadas o suficientes para responder a ciertas realidades sociales, y, por otro, no dan respuesta a todas las formas de violencia contra la infancia reconocidas en la normativa internacional.”<sup>871</sup>*

---

<sup>871</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 2013, Núm. 240, p. 4

Las figuras que rigen la protección de la violencia en España son el riesgo y el desamparo, los cuales veremos con detalle en el apartado de este capítulo destinado a la protección.

En relación a los niños con discapacidad, podemos constatar que sabemos que los niños con alguna discapacidad tienen un riesgo más elevado a ser víctimas de violencia en el ámbito familiar en comparación con los niños sin discapacidad. Esto se tiene en cuenta en la legislación española, ya que, en la LOPJM, se garantiza los derechos y obligaciones respecto a los menores con discapacidad en el artículo 12.7:

*“Los Poderes Públicos (...) garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.”*

#### 3.1.4 Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, protege a la mujer y a la niña adolescente que son víctimas de violencia de género por parte de sus parejas. Hemos visto que es un problema frecuente que la niña adolescente sufra la violencia de género, pero al tratarse de un tipo de violencia entre iguales, no entra dentro del ámbito de estudio de la presente tesis. Lo que nos interesa es saber si la presente ley protege también a los niños, hijos e hijas de la mujer víctima de violencia de género.

Con la Ley Orgánica 8/2015, del 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se modifica la Ley contra la Violencia de Género introduciendo en el artículo 1 a los niños como víctimas de la violencia de género.

El artículo 1 expone el objeto de la Ley:

*“1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*

*2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.*

*3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”*

La Ley 8/2015 afirma en el preámbulo que la violencia que sufren los que viven y crecen en un ambiente donde existe la violencia de género es atroz y que *“Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable.”* Afecta a los niños de muchas formas y condiciona su bienestar y desarrollo, así como les causa graves problemas de salud. También se transmite estas conductas de forma intergeneracional. Por ello es importante reconocer también a los niños como víctimas de violencia género, motivando la modificación del artículo 1 de la Ley de Violencia de Género.



La misma Ley de Violencia de Género también reconoce en la exposición de motivos, que los niños son víctimas directas o indirectas de la violencia de género, ya que les afecta y que la Ley contempla su protección al igual que la de las mujeres.

Es importante el reconocimiento de los niños como víctimas de la violencia de género porque visibiliza la violencia hacia los niños. Uno de los objetos de la Ley de Violencia de Género es erradicar esta forma de violencia que es llevada a cabo en el ámbito doméstico. Es una ley importante que dispone de medidas integrales para prevenir y erradicar la violencia.

No dispone de una prohibición expresa de la violencia, pero sí se especifica que las formas de violencia que se pretende erradicar son todo tipo de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones sexuales.

Esta Ley también es importante porque representa una referencia de Ley Integral, tal y como se debería desarrollar también adaptada a la situación de los niños y que tenga como objeto prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra los niños.

El Comité de los derechos del niño recomendó en sus observaciones finales a España<sup>872</sup>, que se debería aprobar:

*“una ley integral sobre la violencia contra los niños, parecida a la relativa a la violencia sexista y doméstica, que garantice la reparación de sus derechos y unas normas de atención mínimas en las diferentes comunidades autónomas.”*

### *3.2 El derecho de los niños y las niñas a no ser objeto de violencia en el ámbito familiar en las normativas de las CCAA*

El Estado español tiene competencia en materia de derechos fundamentales pero las Comunidades Autónomas tienen competencia para desarrollar la protección social y son los que ejecutan los aspectos prácticos de la legislación sobre los ciudadanos. Todas las CCAA tienen leyes de protección de la infancia, las cuales vamos a analizar brevemente con el objetivo de ver si se expresa un derecho de los niños a no ser objetos de violencia, recogiendo así el derecho fundamental a la integridad física y moral expresado en la Constitución. Y de tal manera, garantizando la prohibición de la violencia contra los niños en el ámbito familiar.

#### 3.2.1 Derecho expreso a la integridad física y moral

Hay algunas Comunidades Autónomas que expresan un derecho de los niños a no ser objetos de violencia e incluso hay algunas que recogen el derecho a ser bien tratado.

Este es el caso de Aragón, cuya Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la adolescencia en Aragón<sup>873</sup>, rige la protección de los niños.

En el título II se encuentran los derechos de la infancia y la adolescencia y sus garantías. Y en el artículo 9 se expresa el “Derecho a ser bien tratado”, que expone en su punto 1:

*“Los niños y adolescentes tienen derecho a ser bien tratados y a ser protegidos frente a cualquier forma de violencia, amenaza, abuso, abandono, negligencia, sustracción,*

---

<sup>872</sup> Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, Observaciones finales a España..., doc. cit., párrafo 38

<sup>873</sup> BOE-A-2001-15557, Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, BOE núm. 189, de 8 de agosto de 2001

*traslado ilícito y secuestro, explotación laboral, económica y sexual y frente a cualquier forma de malos tratos.”*

Esto es el reconocimiento de un derecho expreso a no ser víctima de ninguna forma de violencia. Y más aún, no solo establece una prohibición absoluta de la violencia, sino que además garantiza a los niños “ser bien tratados”. Es muy importante porque los niños no solamente tienen el derecho a no ser objetos de violencia sino que tienen el derecho a ser tratados con respeto y amor, esto es bien tratados.

En Cantabria, la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia,<sup>874</sup> protege los derechos de los niños en esta Comunidad.

En el artículo 16 expresa el “Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica” y su punto 1 expone:

*“Dentro del marco legislativo vigente, que reconoce a las personas menores el derecho a ser tratadas con respeto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para lograr la plena efectividad de dicho derecho. A tal fin y con objeto de proteger su integridad física y psicológica, las Administraciones Públicas velarán por que no sean objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes en los ámbitos institucional o familiar. Se pondrá especial cuidado en el trato que reciben las personas menores con algún tipo de discapacidad, trastorno de salud mental, o ambos.”*

Esto expresa un derecho de los niños a no ser objeto de violencia y a ser tratados con respeto. También expresa una obligación por parte de las administraciones de actuar para que se cumpla tal derecho.

Además, en el capítulo I del título IV sobre Protección a la infancia y la adolescencia, se expresan los criterios generales de actuación en el artículo 36, que dice que las Administraciones Públicas deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños a:

- Un entorno en el que tengan satisfechas sus necesidades básicas
- Su seguridad, integridad física, psíquica y emocional, así como su indemnidad sexual
- Un entorno familiar estable o, en su caso, de residencia y convivencia similares al familiar que les proporcione atención, cuidados y un sentimiento de identidad y pertenencia

Vemos que esta ley es relativamente reciente y podemos observar que ofrece una protección a los niños bastante satisfactoria.

### [3.2.2 Derecho a ser protegido contra la violencia](#)

Hay varias Comunidades que afirman un derecho a la integridad física y moral de los niños, pero muchas veces se expresa como un derecho a la protección en vez de como un derecho sustantivo a vivir libre de violencia. Se entiende el por qué ya que las CCAA son los responsables precisamente de la protección de los niños y todavía falta desarrollar el enfoque de derechos del niño, por lo cual perdura el enfoque de la protección.

---

<sup>874</sup> BOE-A-2011-1141, Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantías de derechos y atención a la infancia y la adolescencia, BOE núm. 19, de 22 de enero de 2011

La Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia<sup>875</sup>, rige la protección de la infancia y de la familia.

El título II tiene disposiciones sobre la infancia y la adolescencia y en el artículo 42 se encuentran los derechos de especial protección de la infancia y la adolescencia. En este artículo (42.a) se encuentra expresado el derecho *“a la vida y a la protección de su integridad física, intelectual y moral, debiendo ser protegidas contra toda forma de maltrato, violencia, manipulación o abuso sexual.”*

Además, también se especifica en el artículo 42.e un derecho a *“una adecuada atención por parte de sus padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras en el ejercicio de sus facultades o deberes.”* Esto indica que, también en esta Ley, se expresa un derecho de los niños a ser bien tratados en el ámbito familiar.

En Castilla y León, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León,<sup>876</sup> se ocupa de la protección a la infancia.

En el título 1, capítulo 2 están los derechos específicos de especial protección y promoción. El artículo 15 expresa el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. El punto 1 expone:

*“Todo menor debe ser activamente protegido contra cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, abuso, abandono, explotación, manipulación o utilización instrumental.”*

Está muy bien que se tenga un artículo con el derecho específico a la vida y a la integridad física y psíquica, pero como se puede observar por la redacción del texto, se sigue teniendo un enfoque de protección en vez de un enfoque de derechos del niño. Debería ser expresado como un derecho activo de los niños, ya se ha repetido muchas veces, el derecho a vivir libre de todo tipo de violencia.

En Murcia está la Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia<sup>877</sup>.

En el título I se encuentran los derechos de la infancia y el artículo 5.6 dispone que:

*“Todo niño tiene derecho a ser protegido contra cualquier forma de violencia, crueldad, explotación y manipulación, e igualmente contra la explotación y el abuso sexual, incluyendo la prostitución y las prácticas pornográficas.”*

Teniendo en cuenta que es una ley relativamente antigua, esta disposición está bastante bien. Está expresado como un derecho del niño a ser protegido de la violencia, sin embargo, también se tiene el enfoque de la protección y es difícil saber si debe ser también interpretado como prohibición contra la violencia o solo el derecho a ser protegido una vez ocurrida la violencia. Este es el problema con el enfoque de la protección en vez del enfoque del derecho del niño a no ser objeto de violencia, traducida como una prohibición absoluta a usar cualquier tipo de violencia contra los niños.

---

<sup>875</sup> BOE-A-2011-13120, Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia, BOE núm. 182, de 30 de julio de 2011

<sup>876</sup> BOE-A-2002-16590, Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2002

<sup>877</sup> BOE-A-1995-13297, Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia, BOE núm. 131, de 2 de junio de 1995

La Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana<sup>878</sup>, se ocupa de la protección de los niños.

El título II se denomina Carta de Derechos del menor de la Comunitat Valenciana y el artículo 9 expresa el Derecho a la protección a la integridad física y psíquica del menor:

*“La Generalitat adoptará las medidas pertinentes para proteger la integridad física y psíquica del menor frente a situaciones de maltrato, abuso, violencia, amenaza, mutilación genital, explotación sexual, laboral o económica, manipulación, utilización instrumental y acción degradante y humillante, en todo tipo de conductas, ya sean intencionales por acción u omisión como imprudentes.”*

Este artículo afirma la protección frente a situaciones de maltrato, etc. Esto indica que la violencia ya ha ocurrido y no se trata entonces de afirmar un derecho a no ser víctima de tal violencia ni de una prohibición absoluta.

Lo que tiene este artículo de positivo es que nombra la mutilación genital como una forma de violencia y requiere la actuación administrativa frente a estos casos.

Otro aspecto positivo es que la Ley regula la protección contra la explotación sexual y el tráfico de menores en el capítulo XI del título II. El artículo 66 protege contra la explotación sexual y el artículo 67 contra el tráfico de menores. El artículo 67 se articula de la siguiente manera:

*“La Generalitat deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar que los menores no sean objeto de ningún tipo de tráfico, de venta o de sustracción.”*

Esta disposición sí que garantiza un derecho a no ser objeto de este tipo de violencia.

Algunas Comunidades expresan el derecho a la integridad física y moral como una actuación administrativa.

En Castilla-La Mancha está la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha<sup>879</sup>

En el título I se disponen los derechos y los deberes de los menores y en el capítulo I los derechos. El artículo 7.1 afirma el derecho a la vida y a la integridad física y moral:

*“Las Administraciones Públicas velarán porque los menores no sean objeto de tratos crueles, vejatorios, inhumanos o degradantes en los ámbitos institucional o familiar. Se pondrá especial cuidado en el trato que reciben los menores con algún tipo de discapacidad, trastorno de salud mental, o ambos.”*

En Madrid, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid<sup>880</sup>, se ocupa de la protección de la infancia.

Esta ley también expresa la protección contra la violencia como una actuación administrativa. En el artículo 49, del título III sobre Garantías de atención y protección de la infancia y adolescencia, se expresa de la siguiente forma:

---

<sup>878</sup> BOE-A-2008-14050, Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana, BOE núm. 200, de 19 de agosto de 2008

<sup>879</sup> BOE-A-2015-1624, Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha, BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2015

<sup>880</sup> BOE-A-1995-18545, Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1995

*“La Administración Autonómica garantizará el derecho a la intimidad y al honor, así como a la integridad física y moral de los menores, siendo especialmente protegidos contra toda forma de violencia, explotación sexual, tratamientos inhumanos, crueles o degradantes por cualquier persona física o jurídica.”*

Otras Comunidades integran el derecho a la integridad física y moral en la obligación de las administraciones a prevenir la violencia.

En Andalucía está la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor<sup>881</sup>.

El título I se llama “De los derechos de los menores” y en el artículo 8 se encuentra la prevención de malos tratos y de la explotación. En el punto 1 expone que se desarrollarán programas para adoptar medidas preventivas destinadas a evitar que se produzcan *“malos tratos físicos, psíquicos o sexuales...”*. Pero no se formula en ningún momento los términos expresados como un derecho de los niños a no ser objeto de violencia. Además, no se tiene en cuenta las formas de violencia pasiva en este artículo, es decir, la negligencia o el abandono.

En Islas Baleares está la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de Illes Balears<sup>882</sup>.

En el título III se encuentra el “Reconocimiento y protección de los derechos y de los deberes de las personas menores de edad” y en el capítulo II, artículo 23, se articula el “Derecho a la prevención de los malos tratos y de la explotación”:

*“Las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán programas destinados a adoptar medidas preventivas para evitar que se produzcan situaciones de malos tratos físicos o psíquicos, abusos sexuales, uso y tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas, mendicidad infantil, explotación laboral y venta de personas menores de edad o cualquier otra circunstancia que pueda interpretarse como explotación de las mismas.”*

Está expresado a través de la prevención de la violencia, en vez de como un derecho a no ser objeto de malos tratos.

En la Rioja, la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja,<sup>883</sup> prevé la protección de la infancia.

El título I se llama: “De la promoción y defensa de los derechos de los menores”. En el artículo 10 del Capítulo II (protección y promoción de derechos del menor) se encuentra el derecho a la vida y a la integridad física y moral:

*“Las Administraciones Públicas de La Rioja realizarán actuaciones de prevención y detección de cualquier forma de explotación o de maltrato físico o psíquico de los menores...”*

Podemos observar que esta definición de violencia es totalmente insuficiente ya que no tiene en cuenta varias formas de violencia que se pueden ejercer sobre los niños, por ejemplo, la

---

<sup>881</sup> BOE-A-1998-14944, Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, BOE núm. 150, de 24 de junio de 1998

<sup>882</sup> BOE-A-2006-21821, Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears, BOE núm. 297, de 13 de diciembre de 2006

<sup>883</sup> BOE-A-2006-5208, Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja, BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2006

negligencia o el abuso sexual. También podemos observar que la redacción del texto está expresada como un deber de prevención y actuación por parte de las administraciones públicas en vez de como un derecho de los niños.

La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia<sup>884</sup>, es la que protege los derechos de los niños en Navarra.

En el título II se encuentran los derechos y deberes del menor y en el artículo 16 se expresa en derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. El punto 1 dispone que:

*“Las Administraciones Públicas de Navarra realizarán actuaciones preventivas y atenderán a los menores que sufran cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, manipulación, negligencia, explotación o abuso sexual.”*

Como suele pasar, no está expresado como un derecho sino como actuación de las administraciones. Sí dice que es necesario prevenir la violencia y eso está bien pero el enfoque está en la atención a las víctimas de las formas de violencia nombradas en el artículo. Esto no es suficiente para garantizar una prohibición contra todas las formas de violencia.

En Cataluña, la ley que vela por los derechos de los niños es la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de derechos y oportunidades en la infancia y adolescencia<sup>885</sup>.

Reconoce en su preámbulo la necesidad de enfocar sobre el problema del maltrato infantil, tal y como se hace en otros países europeos, y darle prioridad al igual que a la violencia de género. Se establece un nuevo marco específico de protección contra el maltrato infantil, que prevé todas las situaciones y no solamente la situación de desamparo.

En el título I se encuentran las disposiciones generales, los principios rectores y actuaciones de las administraciones públicas. En el capítulo II están los principios rectores y el artículo 8 regula la protección contra los maltratos y su punto 1 expone:

*“Cualquier niño o adolescente debe ser protegido de cualquier forma de maltrato, incluyendo el maltrato físico, el psicológico, la negligencia, el trato indigno, la explotación laboral, la explotación y el abuso sexuales, la corrupción, la manipulación, el mal uso de su imagen y cualquier otra forma de abuso.”*

Pero este artículo tiene el enfoque de la protección y está expresado como un principio rector y no como un derecho del niño.

En el título II se desarrollan los derechos de los niños, pero no se expresa un derecho directo a la integridad física y moral. El artículo 28 asegura que los niños tienen el derecho a ejercer los derechos civiles y políticos sin otros límites que las fijadas por las leyes. Al ser el derecho a la integridad física y moral un derecho civil se puede entender que éste se expresa de forma indirecta.

En el título III (de la prevención en general) se desarrolla la protección contra el maltrato. El artículo 74 dice que:

---

<sup>884</sup> BOE-A-2006-1, Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, BOE núm. 1 de 2 de enero de 2006

<sup>885</sup> BOE-A-2010-10213, Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, BOE núm. 156, de 28 de junio de 2010

*“las administraciones públicas deben desarrollar las actuaciones necesarias para prevenir a los niños y a los adolescentes de las situaciones que son perjudiciales para su sano desarrollo integral o para su bienestar, y especialmente de las siguientes:*

- *Cualquier forma de maltrato o castigo físico.*
- *Cualquier forma de maltrato psicológico, trato indigno o castigo denigrante.*
- *La inducción o la coacción a participar en cualquier actividad sexual ilegal.*
- *La explotación en la prostitución o en otras prácticas sexuales o la utilización en espectáculos o en material pornográfico.*
- *La participación en cualquier tarea que pueda ser peligrosa, perjudicar su salud o entorpecer su educación, formación o desarrollo integral.*
- *Cualquier forma de negligencia en la atención física, sanitaria o educativa*
- *(...)”*

Algo muy positivo en esta ley es que se nombra específicamente el castigo físico y denigrante como formas de maltrato infantil que hay que prevenir.

Hay que destacar que esta ley es bastante avanzada en cuanto a la protección contra la violencia hacia los niños y el hecho que se prevé un marco específico de protección para los niños es muy positivo pero sería importante expresar un derecho de los niños a la integridad física y moral.

### 3.2.3 Derecho indirecto a la integridad física y moral

En algunas CCAA se puede deducir indirectamente el derecho de los niños a la integridad física y moral. Es decir, no está enunciado como un derecho expreso a no ser objeto de violencia o a la protección.

En Canarias está la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores<sup>886</sup>.

En su artículo 3 se reconoce los derechos de los niños y se afirma que gozarán de los derechos individuales y colectivos que les reconoce la Constitución y los tratados internacionales ratificados por España, especialmente la Convención de los derechos del niño.

Pero aparte de este artículo, que no expresa un derecho directo a ser protegido contra todo tipo de violencia, no hay ninguna disposición sobre la prohibición de la violencia contra los niños. Solo están las disposiciones sobre el riesgo y el desamparo, en los títulos IV y V.

En el País Vasco tenemos a la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia<sup>887</sup>.

No se expresa directamente ningún derecho de los niños a no ser objeto de violencia.

Sin embargo, en el artículo 5 sobre los Principios rectores de la actuación administrativa se expresa (en el artículo 5.h) que hay que:

---

<sup>886</sup> BOE-A-1997-5498, Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1997

<sup>887</sup> BOE-A-2011-17778, Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2011

*“Prevenir las situaciones de explotación, desasistencia, indefensión, inadaptación, marginación, abandono o desprotección que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes y adoptar las medidas que resulten necesarias para ello.” Y (en el artículo 5.k) que las administraciones públicas tienen que: “Fomentar la solidaridad y la sensibilidad social ante las cuestiones relacionadas con la infancia y la adolescencia, con objeto, particularmente, de prevenir la marginación y la explotación infantil, así como cualquier manifestación de abuso, acoso y maltrato físico, psíquico o emocional, e impulsar el papel de la sociedad civil en defensa de los derechos y libertades de la infancia y la adolescencia.”*

Por lo tanto, podemos entender, de forma indirecta, que los niños tienen en derecho a la integridad física y moral, aunque por supuesto sea insuficiente expresarlo de tal manera.

### 3.2.4 No reconocimiento del derecho a no ser objeto de violencia

En dos CCAA, Asturias y Extremadura, no se expresa el derecho de los niños a la integridad física y moral.

La Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor<sup>888</sup>, regula la protección a la infancia en Asturias.

En esta ley no se especifica ningún derecho de los niños a no ser objeto de violencia, ni tampoco una prohibición. De hecho, solo hay una referencia relacionada con la protección contra la violencia en el artículo 15 del capítulo III:

*“la prevención de posibles situaciones de desprotección y graves carencias que menoscaben el desarrollo integral del menor”.*

El Capítulo VI regula la situación de desamparo y la tutela, pero esta legislación es muy insuficiente en cuanto a garantizar a los niños no ser objeto de violencia en ningún ámbito.

En Extremadura está la Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores<sup>889</sup>.

En el capítulo I están los principios rectores y el artículo 3(a) dispone que el respeto y la dignidad de los menores será un principio rector que rige la actuación de La Junta de Extremadura.

No se expresa en ningún sitio un derecho a la integridad física y moral ni tampoco una prohibición de la violencia. Únicamente está la protección de la situación de desamparo en el capítulo II. Se puede constatar que es una legislación muy insuficiente.

### *3.3 Tipos de violencia contra los niños y las niñas que se “prohíben” en el ordenamiento jurídico español*

Hemos podido constatar que en España se prohíbe la violencia contra los niños de forma indirecta. Esta “prohibición” se traduce en la tipificación de conductas no permitidas y castigadas en el Código Penal<sup>890</sup>. Se puede decir que existe un enfoque punitivo hacia el agresor que comete actos que vulneran la integridad física y/o mental de la víctima. Los delitos tipificados en el Código Penal se refieren a hechos cometidos contra cualquier tipo de persona,

---

<sup>888</sup> BOE-A-1995-9683, Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor, BOE núm. 94, de 20 de abril de 1995

<sup>889</sup> BOE-A-1994-28598, Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores, BOE núm. 309, de 27 de diciembre de 1994

<sup>890</sup> BOE-A-1995-25444, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995



es decir no solamente los que se cometen contra niños, pero algunos tienen disposiciones referentes a los menores de edad.

Algo a tener en cuenta cuando se trata de derecho penal, es que una de las garantías penales fundamentales es que no hay pena sin dolo o imprudencia. Esto se regula en el artículo 5 del CP. Significa que para poder imponer una pena a una acción se tiene que haber actuado con intención de hacer daño (dolo) o haber actuado con imprudencia. El dolo puede ser directo o eventual. Hay dolo eventual cuando no se desea el resultado de la acción, pero sí se puede prever que tendrá un resultado perjudicial.<sup>891</sup>

En el Capítulo IV del Código Penal (De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal) se exponen las circunstancias agravantes en el artículo 22 y entre ellas se encuentran las siguientes circunstancias:

- Ejecutar el hecho con alevosía
- Ejecutar el hecho con abuso de superioridad
- Obrar con abuso de confianza.

Todas estas circunstancias se pueden aplicar en los casos de violencia hacia los niños en el ámbito familiar ya que hay alevosía cuando la víctima no se puede defender y esto sería el caso de un niño, por lo menos cuando es pequeño. Y los padres que son violentos hacia sus hijos claramente abusan de superioridad y de confianza. El aprovechamiento de la situación de indefensión ha sido expresado en la jurisprudencia:

*“(...) y tanto cuando la situación de indefensión se crea por el agresor para asegurar la ejecución e imposibilitar la defensa como cuando una situación de objetiva indefensión se aprovecha deliberadamente para el mismo fin de asegurar la ejecución, en la confianza de que será imposible o muy difícil que el agredido se defienda”*<sup>892</sup>.

En el artículo 23 del Capítulo V (De la circunstancia mixta de parentesco) se expone que puede ser atenuante o agravante de responsabilidad la circunstancia de parentesco dependiendo de la naturaleza, motivos y efectos del delito. Pero de forma general, se puede decir que actúa como agravante para delitos contra las personas y la libertad sexual; y como atenuante referente a los delitos de contenido patrimonial.<sup>893</sup>

En el LIBRO II se regulan los delitos y sus penas. Los delitos están divididos en diferentes títulos y nos interesa ver los siguientes: homicidio; lesiones; delitos contra la libertad; torturas y otros delitos contra la integridad moral; trata de seres humanos; delitos contra la libertad e indemnidad sexuales; y delitos contra las relaciones familiares.

---

<sup>891</sup> Del Caso Jiménez, M<sup>a</sup> .T., “Título Preliminar. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal” en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia*, Madrid, Editorial Jurídica Sepín, S.L., 2016, pp. 85-86

<sup>892</sup> STS 118/2000, de 4 de febrero

<sup>893</sup> Sánchez Melgar, J. “LIBRO I. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal. Título I. De la infracción penal” en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios...* op. cit., p. 276

### 3.3.1 Homicidio

En el título I se encuentran las disposiciones sobre el homicidio y sus formas. El artículo 138 expone que el que mata a otro será castigado por homicidio con la pena de prisión entre 10 y 15 años.

El delito se considera asesinato si el hecho se comete bajo alguna de las siguientes circunstancias (art. 139):

- Con alevosía
- Por precio, recompensa o promesa
- Con ensañamiento, aumentando deliberada o inhumanamente el dolor del ofendido
- Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar ser descubierto

En estos casos la pena de prisión será de 15 a 25 años.

La Ley dispone, después de la modificación por LO 1/2015, de 30 de marzo<sup>894</sup>, que cuando la víctima sea menor de 16 años, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, el asesinato será castigado con pena de prisión permanente según el artículo 140. Lo mismo ocurre si el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual del autor contra la víctima.

El artículo 142 regula el homicidio causado por imprudencia, que podría ser el caso de una muerte a causa de una grave negligencia. Se diferencia entre imprudencia grave, que será castigado con prisión de 1 a 4 años; e imprudencia menos grave, que será castigado con pena de multa de 3 a 18 meses pero no se especifica que casos serían más o menos graves.

Vamos a ver como algunas de estas disposiciones han sido interpretadas por los órganos judiciales españoles en relación a casos de violencia contra niños en el ámbito familiar.

En una sentencia del año 2014<sup>895</sup> el Tribunal Supremo tenía que decidir el recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 26 de marzo de 2013, que sentenció a un hombre (padrastra) por dos delitos de asesinato a 18 años de prisión por cada uno de los delitos; por dos delitos de maltrato familiar a 11 meses de prisión (y coautor de otros delitos de maltrato familiar). Y sentenció a la madre por dos delitos de homicidio imprudente a dos años de prisión por cada uno; por dos delitos de maltrato familiar a 11 meses de prisión; por dos delitos de maltrato familiar a siete meses de prisión. Y varios delitos como coautora.

Esta sentencia modifica la de la AP en el sentido que condena al padrastra por 2 delitos de homicidio en vez de asesinato a 15 años de prisión por cada delito. La razón es, según el Tribunal, que los padecimientos psíquicos de trastorno límite de personalidad, déficit de capacidad intelectual y personalidad paranoide que tenía el agresor puesto en conjunto con la situación de estrés que concurría cuando agredió a los menores “*aminoró sus facultades volitivas necesarias para adecuar su comportamiento*”. Por lo tanto, no se consideró el delito como asesinato sino homicidio.

---

<sup>894</sup> BOE-A-2015-3439, *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE núm. 77, de 30 de marzo de 2015

<sup>895</sup> STS 225/2014, de 5 de marzo de 2014

Este terrible caso incluye varios tipos de violencia hacia estos niños, pero el resultado es la muerte y nos interesa saber cómo ocurrieron los hechos:

La madre vivía con los dos niños (gemelos) junto con la abuela de los niños y un hijo mayor. Desde el principio, el trato de la madre con los niños fue agresivo. Su conducta alternaba la pasividad y dejación con la agresividad y la violencia. Los niños vivían en un continuo estado de temor e intranquilidad. La madre les propinaba frecuentes golpes, gritos y descalificaciones y abandono afectivo. Uno de los gemelos tenía un retraso mental y de aprendizaje calificado de 52 por ciento de discapacidad.

Se especifica en la sentencia que esta situación se mantuvo de manera habitual e ininterrumpida como mínimo desde el año 2005 hasta el año 2010. El comportamiento de la madre hacia los hijos se califica de agresivo sistemático.

En el año 2010 la madre conoce a un hombre, el padrastro, y se trasladan con los 2 gemelos a una vivienda común dejando al hijo mayor con la abuela materna.

El trato violento hacia los gemelos se acentuó con la presencia de este hombre que no aceptaba a los niños. El padrastro fue absolutamente agresivo contra los niños desde el principio, violento y despótico. Esto con el conocimiento y la aquiescencia de la madre, la cual seguía con su propio trato violento hacia los niños. El hombre descalificaba públicamente a los niños, llamándoles “locos”, “inútiles” y “tontos”, les gritaba, les daba empujones, golpes en la cabeza y en las nalgas, les estiraba de las orejas con tanta fuerza que los levantaba del suelo.

También les amenazaba con el abandono y de hecho una vez dejó a uno de los niños a su suerte en la calle. La procesada no impidió estas acciones, sino que las reforzó con su propio comportamiento.

En agosto de 2011 la pareja tuvo una discusión, llegando la mujer a abandonar el domicilio a la mañana siguiente dejando al hombre con los 2 niños de 10 años. El padrastro se enfadó con ellos porque no le prestaron atención. Entonces cogió una balda de madera de una estantería y empezó a pegarles en la cabeza a los 2 niños con la intención de matarlos. Uno de los niños se intentó esconder en la cocina y el otro niño se quedó quieto y acurrucado en el sofá de su habitación. Como el hombre vio que los dos seguían con vida después de haberles pegado con la balda, cogió el sillín de una bicicleta estática y con la parte de metal terminó con la vida de los dos niños.

Los cuerpos de los niños presentaron múltiples heridas y contusiones que se ubicaban en el tronco, cuello, cara y cráneo. Las lesiones más graves se concentraron en las cabezas, donde uno de los niños recibió no menos de 10 impactos y el otro por lo menos 7.

Por estos hechos, el hombre es condenado a 15 años de prisión que es la pena más alta por el delito de homicidio (también antes de la modificación en 2015). Por diferentes motivos, expuestos arriba, no se consideró asesinato por el Tribunal Supremo. Pero la AP sí lo había considerado asesinato y la pena impuesta había sido de 18 años, antes de la modificación en el año 2015 la pena mínima era de 15 años y la máxima de 20.

Algo importante, sin embargo, es que esta sentencia confirma el deber de proteger y de actuar cuando los niños están siendo maltratados. El Tribunal Supremo confirma la condena de la madre por homicidio imprudente, al no haber impedido los hechos que llevaron a la muerte de sus hijos.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en varios casos sobre este tipo de acción por omisión.

En un caso en el que la madre de una niña de 1 año no impedía las agresiones hacia la niña por parte del padre, el Tribunal Supremo pronunció lo siguiente:

*“En los delitos de resultado la equivalencia entre la realización activa y omisiva del tipo es de apreciar cuando el omitente se encuentra en posición de garante y su deber consiste en impedir el resultado. En otros términos tanto realiza la conducta típica, en este caso matar, quien realiza activamente una conducta dirigida a la producción del resultado como quien estando obligado a defender un bien jurídico, vida de un hijo menor, en este caso de 1 año de edad, frente a agresiones que le ponen seriamente en peligro, se desentiende completamente de su protección y deja actuar al agresor, omisión de la actuación debida. Esa omisión es equivalente a la acción en la medida en que el incumplimiento de su deber de actuar en protección de la hija menor, ante la situación de peligro de muerte, supone la realización de tipo del homicidio calificado que se declara probado pues la omisión, repetimos en las circunstancias del hecho, por quien tiene un deber especial de actuar en defensa del bien jurídico en grave peligro, nacido de los deberes legales de asistencia y protección y de la propia naturaleza de la relación entre padres e hijos menores.”<sup>896</sup>*

También se ha afirmado que:

*“... el dolo de la omisión se debe apreciar cuando el omitente, a pesar de tener conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar y de su capacidad de realizar la acción, no actúa.”<sup>897</sup>*

### 3.3.2 Lesiones

En el título III del CP se regulan los delitos llamados lesiones.

El artículo 147 expone que el que causa a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental será castigado por el delito de lesiones. Las penas impuestas se dividen en tres dependiendo de la circunstancia:

- Pena de prisión de 3 meses a 3 años o multa de 6 a 12 meses, cuando la lesión requiera tratamiento médico o quirúrgico.
- Pena de multa de 1 a 3 meses para las lesiones no incluidas en el apartado anterior.
- Pena de multa de 1 a 2 meses para el que golpee o maltrate a otro sin causarle lesión.

Con la modificación introducida por la LO 1/2015, lo que antes era la falta del art. 617.1 (lesión no necesitada de tratamiento) se convirtió en el apartado 2º del art. 147; y la anterior falta del art. 617.2 (maltrato sin lesión) se traspasó al apartado 3º del art. 147<sup>898</sup>. Es decir, ahora estos comportamientos se consideran delitos, no solo faltas.

Este artículo es interesante porque significa que, en teoría, un padre o una madre que le propina una bofetada a su hijo como forma de castigo corporal, sin causarle lesión física podría ser castigado por tal hecho. Pero podemos observar en la jurisprudencia que este tipo de violencia

---

<sup>896</sup> STS 358/2010, de 4 de marzo

<sup>897</sup> STS 1061/2010, de 26 de octubre de 2009

<sup>898</sup> Martín-Caro Sánchez, J.A., “LIBRO II. Delitos y sus penas. Título III. De las lesiones” en Sánchez Melgar, J. (coord.), Código Penal. Comentarios... op. cit., p. 1021

no suele recibir reproche penal. Se suele justificar la absolución de los padres alegando el principio de intervención mínima del derecho penal.<sup>899</sup>

Ya se habló de este principio en la Parte II de esta tesis (el principio de De Minimis) y según el Comité de los derechos del niño la respuesta penal no siempre es la más adecuada para acabar con una práctica violenta, sino que es mejor aplicar medidas de apoyo y educación a los padres. Eso sí, es importante que todos los casos se investiguen a fondo y que no se utilice este principio como una excusa que pueda permitir un uso de prácticas violentas contra los niños.

Hay que destacar que la modificación reciente también ha conllevado a la redacción del apartado 4º del art. 147:

*“Los delitos previstos en los dos apartados anteriores solo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”*

Significa que los delitos leves de los apartados 2 y 3 necesitan la denuncia de la persona agredida o su representante para su persecución,

*“transformando en “semi-públicas” infracciones penales que tradicionalmente han sido “públicas” o perseguibles de oficio en nuestro Derecho. Nos resulta llamativo, entre otras cosas, que con la legislación anterior tuviese la consideración de delito la reiteración de faltas (ahora delitos leves) de lesiones, para sancionarlo con mayor severidad, y ahora quede abierta la posibilidad de que no se sancionen en ningún caso, si las personas agraviadas o sus representantes prefieren no denunciar. El tiempo dirá si es acertada o no la decisión adoptada por nuestro legislador.”<sup>900</sup>*

En nuestra opinión, para los delitos leves llevados a cabo contra niños en el ámbito familiar, esta disposición es perjudicial, porque difícilmente el niño va a denunciar a sus padres o a un familiar cercano.

Siguiendo con el análisis de las disposiciones en el CP vemos que la legislación tiene en cuenta las lesiones menos graves o el maltrato ejercido sin que resulte en lesiones visibles o el menoscabo psíquico que pueda ser causado a una *“persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”* y declara en el artículo 153.1 que tal acto será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.

El artículo 148 declara que los casos de lesiones que necesitan de intervención médica o quirúrgica, es decir lesiones más graves, pueden ser castigados con pena de prisión de 2 a 5 años:

- Si se ha utilizado armas, instrumentos, objetos, etc. concretamente peligrosos para la vida o salud física o psíquica del lesionado.
- Si hay alevosía o ensañamiento.
- Si la víctima es menor de 12 años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.
- Si la víctima es esposa o ligada por relación análoga.

---

<sup>899</sup> Ver: SAP Madrid 86/2011, de 10 febrero; SAP Ciudad Real 31/2009, de 23 de marzo; SAP Barcelona 502/2009, de 28 julio

<sup>900</sup> Martín-Caro Sánchez, J.A., “LIBRO II. Delitos y sus penas. Título III...”, art. cit., en Sánchez Melgar, J. (coord.), Código Penal. Comentarios... op. cit., p. 1024s

- Si la víctima es una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Si la lesión causa graves consecuencias, por ejemplo, deformidad o enfermedad somática o psíquica, el castigo será pena de prisión de 6 a 12 años, según el artículo 149.1

En un caso de 2011<sup>901</sup> una madre fue condenada a 12 años de prisión por un delito de lesiones con deformidad en la persona de su hija Zaida, concurriendo la circunstancia de parentesco como agravante. También fue inhabilitada para la patria potestad en relación con sus 3 hijos durante 10 años. Así mismo, fue castigada por un delito de lesiones agravado en la persona de su hija Carina, a pena de 5 años de prisión.

Referente al padre, se estima el recurso de casación y se le absuelve de los delitos descritos arriba. No se considera probado que el padre fuera culpable de comisión por omisión porque hasta la fecha del incidente, según varias fuentes, los niños habían sido bien cuidados y según el informe de Zaida no se presentaban signos evidentes externos y al padre se le podrían haber pasado de alto, según el Tribunal. Y el hecho de que el padre llevó las niñas al médico después del incidente indica, según el Tribunal, que ha actuado y se considera que no se le puede condenar por comisión por omisión.

Los hechos fueron los siguientes:

La pareja tuvo 3 hijos: Sergio nacido en el año 2006 y las gemelas Zaida y Carina nacidas en el año 2007. Hasta 2008 no se observó ningún problema en la familia, se acudía a los controles pediátricos y la familia también era visitada por los Servicios Sociales. Se afirma el buen estado de los pequeños. La madre se ocupaba principalmente de los niños y el padre se ausentaba durante el día para trabajar.

El 12 de febrero de 2008 ingresaron a la pequeña Zaida en urgencias en un estado de coma. Era evidente que había sido víctima de un zarandeo duradero y muy violento por parte de un adulto. Sin embargo, según un informe médico no se detectaron externamente lesiones traumáticas ni se visualizaron líneas de fractura en la exploración craneal. Pero internamente el cerebro de la niña presentaba importantes hematomas y hemorragias.

Se tuvo que invertir 180 días en su curación, pero sus secuelas fueron irreversibles. Sufrió de parálisis cerebral, encefalopatía grave postraumática, déficit neurosensorial, y de una gran invalidez irreversible.

La pequeña Carina también había sufrido lesiones consistentes en hematomas, quemaduras y fracturas. Pero pudo recuperarse de la violencia sufrida.

Parece llamativo que el padre haya sido absuelto ya que resulta improbable que se podía haber pasado de alto las lesiones que presentaban las dos niñas, que no era únicamente el zarandeo.

### Mutilación genital

Dentro del título destinado a las lesiones se regula también el delito que constituye la mutilación genital femenina. El artículo 149 expresa lo siguiente en su punto 2:

*“El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o*

---

<sup>901</sup> STS 1267/2011, de 14 de noviembre de 2011

*acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.”*

En un caso del año 2012<sup>902</sup> se condenó a una pareja de Gambia por haber practicado la mutilación genital femenina en su hija de pocos meses. El padre residía en España desde hacía 10 años, pero la madre había venido junto a la hija poco tiempo antes de los hechos ocurridos.

Los procesados, bien directamente o bien a través de una tercera persona desconocida, extirparon el clítoris de la niña resultando lesiones consistentes en amputación de clítoris con cicatriz lineal y con secuelas en su capacidad sexual.

El padre fue condenado a 6 años de prisión pues al estar integrado en la sociedad española conocía que la práctica está prohibida en España. La madre fue condenada a 2 años de prisión. Se le considera como responsable del delito pero concurriendo un error de prohibición vencible. Esto se produce cuando el autor de un delito se cree que actúa lícitamente. Es decir, la madre no sabía que en España estaba prohibido la mutilación genital femenina y ella argumenta que es una práctica que se ha llevado a cabo en su país desde hace más de tres mil años y que cumple con una costumbre que facilita la integración de la niña en la comunidad.

El Tribunal responde a este argumento que:

*“ello no puede ser excusa para elaborar una teoría del error de prohibición fundado en los factores culturales a los que pertenece el sujeto, porque el respeto a las tradiciones y a las culturas tiene como límite infranqueable el respeto a los derechos humanos que actúan como mínimo común denominador exigible en todas las culturas, tradiciones y religiones. La ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina.”*

### 3.3.3 Delitos contra la libertad

En el título VI del CP se regulan los llamados delitos contra la libertad y estos son los siguientes: detenciones ilegales, secuestros, amenazas y coacciones. En este título también se incluye el matrimonio forzoso. Hemos visto como estas acciones aplicadas en el ámbito familiar pueden afectar a los niños y constituye violencia contra ellos.

#### i) Detención ilegal y secuestro

Las disposiciones sobre la detención ilegal y el secuestro se encuentran en el capítulo I del título VI.

El artículo 163 dice en su punto 1 que, si una persona particular encierra a otra, privándole de su libertad, será castigado con pena de prisión de 4 a 6 años.

Se considera que las privaciones de libertad penalmente relevantes no requieren medios comisivos más concretos que encerrar o detener, no es necesario que sea por medio de la agresión. Pero por la pena severa de un mínimo de 4 años, los Tribunales han interpretado de forma restrictiva la aplicación de este artículo. Los criterios usados más a menudo por la jurisprudencia son: el tiempo de la detención; y las intenciones del sujeto activo.<sup>903</sup>

---

<sup>902</sup> STS 835/2012, de 31 de octubre de 2012

<sup>903</sup> <http://juiciopenal.com/delitos/delitos-contra-la-libertad-1/> (fecha de acceso 21112016)

El dolo penal de este delito “consiste en que la detención se realice de forma arbitraria, injustificada, siendo un delito eminentemente intencional en el que no cabe la comisión por imprudencia”.<sup>904</sup>

Se ha comentado que el sujeto pasivo de este delito puede ser una persona mayor o menor de edad. El hecho de que sea un niño no significa que no tenga derecho a la libertad individual.<sup>905</sup>

Pero es poco probable que un tribunal considere este tipo de delito cuando se trate de unos padres o tutores que han restringido la libertad de su hijo o pupilo al no ser que sea un hecho muy grave. En una sentencia del año 2016<sup>906</sup> una madre encerró a su hijo de 7 años durante un tiempo indeterminado, pero en todo caso superior a 3 días. Se destacan los siguientes hechos:

*“mantuvo encerrado a Felicísimo en el verano de 2010 en la casa en que entonces vivían en la localidad de Minarles de la Mata, casa que únicamente contaba con dos dependencias que eran el dormitorio principal y una despensa con puerta y sin ventanas, y en esa despensa hacía que Felicísimo pasara todo su tiempo, no permitiéndole salir ni relacionarse con otras personas, hasta el punto de que cuando los vecinos preguntaban por él la acusada les decía, para ocultar el encierro del menor, que se había marchado a Brasil con su padre. Estando en esa situación, en una ocasión en que el menor, al no poder abandonar la despensa, hizo allí sus necesidades, la acusada le obligó a comerse sus propias heces.”*

Por este delito de detención ilegal fue condenada a 6 años de prisión, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco. El Tribunal Supremo ratificó la pena de prisión pero substituyó las accesorias impuestas por la Audiencia de instancia por 5 años de prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima (en vez de 13 años) y 10 años de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad (en vez de la privación de la patria potestad).

El delito tipificado en el art. 163 se diferencia del secuestro, que según el artículo 164 será castigado con pena de prisión de 6 a 10 años y, por lo tanto, es una forma agravada de detención ilegal. Además, en el texto del artículo 164 se especifica que este delito se refiere al secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad. Podemos constatar que este tipo de situación nunca sería el caso de la violencia que pueda sufrir un niño en el hogar y por lo tanto no es interesante para nuestro análisis.

El artículo 165 determina que las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima sea menor de edad o tenga una discapacidad y se encuentre en necesidad de especial protección.

#### ii) Las amenazas

El capítulo II del título VI regula los delitos que constituyen las amenazas. Este tipo de violencia se puede dirigir hacia los niños y tener lugar en el ámbito familiar.

Según el artículo 169.2, el que amenace a otro con daños que constituyen delitos de homicidio, lesiones, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad,

---

<sup>904</sup> Del Caso Jiménez, M<sup>a</sup>. T., “LIBRO II. Delitos y sus penas. Título VI. Delitos contra la libertad”, en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios...* op. cit., p. 1146

<sup>905</sup> *Ibidem*, p. 1148

<sup>906</sup> STS 328/2016, de 20 de abril de 2016



el honor, etc. será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 2 años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Se diferencia del punto 1, que exige pena de prisión de uno a cinco años, si se hace la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo otra condición, y el culpable consigue su propósito. Estos casos no parecen muy relevantes para los casos de violencia y amenazas que constituyen una forma de violencia psicológica contra los niños y que se llevan a cabo en el ámbito familiar. Es más probable que el tipo de amenazas que se dirige a los niños por parte de personas cercanas a ellos se hagan de forma incondicional, según el punto 2 de este artículo.

Las amenazas de un mal que no constituye delito serán castigadas con pena de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 24 meses, según el artículo 172.1 y según su punto 4 la pena será de prisión de 6 meses a un año si se amenaza de forma leve a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Esto podría ser el caso de un niño o una niña.

De la jurisprudencia podemos sustraer que *“el bien jurídico protegido es el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida”*<sup>907</sup>. Esto incluye el derecho de los niños a no ser sometidos a amenazas, que, como ya hemos nombrado, pueden constituir violencia psicológica.

En un caso de 2015<sup>908</sup> un hombre fue condenado a pena de prisión de 1 año y 3 meses como autor del delito de amenazas graves. El contexto en este caso es de un ambiente familiar de constante violencia en forma de violencia física y psicológica hacia la esposa y sus dos hijas y de abusos sexuales hacia las hijas. Cuando la madre anunció al marido que lo iba a denunciar por los abusos sexuales a la hija, *“el acusado le gritó que nadie la iba a creer y que después iba a hacer con ellas chicharrones, con el fin de atemorizarlas.”* Según el Tribunal Supremo, esta amenaza se refiere a dar término a la vida de la madre y de las hijas y además influye en la determinación de la condena el ambiente violento del hogar:

*“el clima general en el que la familia vivía en su domicilio, caracterizado por una situación permanente de dominación por parte del acusado basada en el temor que suscitaba en los demás miembros de su familia, entre ellos la misma persona amenazada, unido a la frecuente exhibición amenazante de su arma reglamentaria, a los malos tratos físicos y psíquicos y al hecho de que la frase amenazante fue pronunciada en el curso de una discusión y como reacción a la advertencia de la víctima de que iba a presentar una denuncia (...)”.*

Este hombre amenazó con matar a su esposa y a sus hijos y por lo tanto entra dentro de la categoría de amenaza de un daño que constituye un delito (el de homicidio), cuya pena máxima es de 2 años, como vimos según el artículo 169.2.

### iii) La coacción

En el capítulo III se encuentra el delito de coacción, que también es un tipo de violencia que se puede dirigir hacia los niños en el ámbito familiar.

El artículo 172.1 dice que el que impide a otro con violencia hacer lo que no está prohibido por ley será castigado con pena de prisión de 6 meses a 3 años o con multa de 12 a 24 meses.

---

<sup>907</sup> STS 832/1998, de 17 de junio de 1998

<sup>908</sup> STS 44/2015, de 29 de enero de 2015

Según el punto 2, será castigado con pena de prisión de 6 meses a 1 año el que coaccione de forma leve a quien es o haya sido esposa o a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. También se considera la pérdida de la patria potestad. Pero es interesante que la pena es más baja (hasta un año en vez de hasta tres años) en los casos de coacciones en el ámbito familiar. Pero es de suponer que la razón de ello no es porque el delito se lleve a cabo en el ámbito familiar sino por ser una coacción leve y no llevada a cabo con violencia, como indica el primer punto del artículo 172.

Con la LO 1/2015, de 30 de marzo, fue introducido el punto 3, según el cual la coacción leve será castigada con la pena de multa de uno a tres meses, pero el hecho solo será perseguible mediante la denuncia de la persona agraviada o de su representante. Sin embargo, en el segundo párrafo del punto 3 encontramos una disposición que protege a las víctimas de coacciones leves en el ámbito familiar siendo en este caso no exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

El delito de la coacción también es un delito contra la libertad, pero se distingue del delito de detención ilegal en el sentido que el último es más específico y más grave (encerrar o detener a alguien) y el primero consiste en *“impedir a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o compelerle a efectuar lo que no quiere, sin estar legítimamente autorizado para ello”*.<sup>909</sup>

En el caso descrito antes referente a detención ilegal<sup>910</sup>, la madre fue condenada, además de por los delitos de lesiones, violencia habitual, detención ilegal, también por un delito continuado de coacciones a la pena de prisión de 3 años. Se describe en el caso que:

*“la acusada Victoria sometió a su hijo Felicísimo a una permanente situación de violencia física, con la aquiescencia (y en ocasiones con la participación activa en esos comportamientos violentos) de Genaro mientras duró su convivencia, golpeándole casi a diario, unas veces con la mano dándole collejas, otras veces con objetos como cables, mangueras o cinturones, o inmovilizándole atándole las manos y los pies, todo ello sin otra razón que la de considerar que se había portado mal o que no había hecho lo que se le exigía, en particular las múltiples tareas domésticas que se le ordenaban, pues era tratado por su madre como un sirviente, complementando esos actos de violencia física con castigos en los que se obligaba a Felicísimo a permanecer de rodillas con los brazos en cruz durante extensos periodos de tiempo, agravando el sufrimiento físico del castigo mediante la colocación de granos de arroz bajo sus rodillas y de objetos pesados sobre sus manos.”*

Podemos observar que en este caso se estableció la pena máxima de prisión de 3 años por el delito de coacción por ser llevada a cabo mediante violencia.

#### iv) Matrimonio forzoso

El artículo 172 bis se introduce con la modificación del CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, y tipifica el matrimonio forzoso:

*“1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses*

---

<sup>909</sup> Del Caso Jiménez, M<sup>a</sup>. T., “LIBRO II. Delitos y sus penas. Título VI...”, art. cit., en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios...* op. cit., p. 1197

<sup>910</sup> STS 328/2016, de 20 de abril de 2016

*o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.”*

Según su punto 3 se impondrán las penas en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

De esta manera se cumple con los requisitos internacionales de tipificar esta conducta y la obligación de perseguir los delitos que atentan contra los derechos humanos. Entre otros, la Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, incluye al matrimonio forzoso como una conducta a perseguir.<sup>911</sup>

Hemos visto que es una forma de violencia contra los niños y que desde el ámbito internacional se desprende una obligación de adoptar medidas para su eliminación en instrumentos ratificados por España.<sup>912</sup>

#### 3.3.4 Tortura y otros delitos contra la integridad moral

En el título VII del Código Penal se encuentran los delitos de las torturas y otros delitos contra la integridad moral. El artículo 173.1 impone castigo de pena de prisión de 6 meses a 2 años a la persona que inflige a otra un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.

Podemos entender que este delito se puede aplicar en los casos de violencia hacia los niños en el ámbito familiar porque el artículo 173.2 expone:

*“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar (...) será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años (...) y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.”*

También se dispone, en este mismo artículo, que las penas se impondrán en su mitad superior cuando los actos de violencia se perpetren en presencia de menores de edad.

El Tribunal Supremo ha interpretado las disposiciones en el presente artículo:

*“La violencia física y psíquica a que se refiere el tipo del art. 173.2 del Código Penal, es algo distinto de los concretos actos de violencia aisladamente considerados y el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda*

---

<sup>911</sup> Del Caso Jiménez, M<sup>a</sup>. T., “LIBRO II. Delitos y sus penas. Título VI...”, art. cit., en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios...* op. cit., p. 1201

<sup>912</sup> Ver por ejemplo art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas.

*sociedad, como es el núcleo familiar. La conducta típica viene, pues, integrada por una forma de actuar y de comportarse de manera habitual en la que la violencia está constantemente presente, creando una situación permanente de dominación sobre las víctimas, que las atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida. Tal forma de actuar se traduce y se manifiesta en distintos actos agresivos, de mayor o menor entidad, pero siempre encuadrados en aquel marco de comportamiento.”<sup>913</sup>*

Referente a los delitos contra la integridad moral, la integridad protegida ha sido identificada con la idea de dignidad e inviolabilidad de la persona y, según el Tribunal Supremo en una sentencia del año 2009, abarca:

*“su preservación no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular. En el contexto en que se encuentra el precepto aplicado, la integridad moral se ha identificado también con la integridad psíquica, entendida como libertad de autodeterminación y de actuación conforme a lo decidido.”<sup>914</sup>*

Este delito de trato degradante requiere dos componentes: El elemento medial de infligir a una persona un trato degradante y un resultado que es menoscabar gravemente su integridad moral. Por trato degradante se entiende:

*“aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso su resistencia física o moral”.*<sup>915</sup>

En todo caso, se manifiesta que por trato degradante debe entenderse en términos generales cualquier atentado contra la dignidad de la persona. Pero en cuanto al hecho de menoscabar la integridad moral, el Tribunal Supremo comenta, que se trata de *“someter a la víctima, de forma intencionada, a una situación degradante de humillación e indigna para la persona humana.”*<sup>916</sup>

En el caso de la sentencia de 2009 que venimos citando, el padrastro, con el consentimiento de la madre, ató fuertemente a la niña de 4 años a una silla con un cinturón de albornoz, poniéndole los brazos detrás del respaldo. La niña no quería comer y vomitaba la comida al suelo. Consiguientemente, el padrastro le obligaba a tragar el vómito. También le obligaba a beber agua tapándole la boca con un precinto al cual hacía un pequeño orificio por el cual introducía una jeringuilla con agua.

Por este delito contra la integridad moral con la concurrencia del agravante de parentesco del artículo 23 del CP, el padrastro fue condenado a la pena de prisión de 2 años.<sup>917</sup>

### 3.3.5 La trata de seres humanos

La trata de seres humanos es un delito según el CP y se regula en el título VII bis. Este título fue añadido por LO 5/2010, de 22 de junio<sup>918</sup> y entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010.<sup>919</sup>

---

<sup>913</sup> STS 261/2014, de 20 de febrero de 2014

<sup>914</sup> STS 1061/2009, de 26 de octubre de 2009

<sup>915</sup> Idem

<sup>916</sup> Idem

<sup>917</sup> Idem

<sup>918</sup> BOE-A-2010-9953, Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010

<sup>919</sup> Sánchez Melgar, J. “LIBRO II. Delitos y sus penas. Título VII bis. De la trata de seres humanos” en Sánchez Melgar, J. (coord.), Código Penal. Comentarios... op. cit., p. 1251

El CP dispone que el delito de la trata de seres humanos será castigado con pena de prisión de 5 a 8 años, según el artículo 177 bis. Según el punto 1 de este artículo, comete el delito de la trata de seres humanos:

*“... el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiére, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:*

*a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.*

*b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.*

*c) La explotación para realizar actividades delictivas.*

*d) La extracción de sus órganos corporales.*

*e) La celebración de matrimonios forzados.”*

Cuando la víctima es menor de edad, se considera trata de seres humanos aunque no se haya recurrido a ninguno de los medios enunciados en el punto 1, cuando se lleva a cabo con fines de explotación.

Cuando se emplea violencia, intimidación o engaño, o se abusa de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, será irrelevante el consentimiento de la víctima.

El punto 4 del artículo 172 bis indica que se impondrá la pena en su mitad superior, entre otras cosas, cuando la víctima sea menor de edad.

Los puntos 1 y 4 del artículo 177 fueron modificados por la reforma introducida por el número 94 del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. La modificación aumenta la protección contra este tipo de violencia y se justifica con la atención que necesitan los compromisos internacionales de España, en este caso concreto adaptarse a la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

En un caso de 2014<sup>920</sup>, una mujer, prima de la víctima de 16 años, había convencido a aquella a trasladarse desde Italia a España con la promesa de una vida mejor. La víctima era nacional de Rumanía y en Italia estaba internada en un centro de protección de menores por practicar la prostitución, supuestamente también inducida por la prima. Un hombre, en acuerdo con la prima, le compró el ticket de autobús, le falsificó un pasaporte y llegando a Barcelona le pagó la habitación en un hotel y le indicó en que sitio prostituirse. Le vigilaba y le obligaba a prostituirse todo el día y la noche hasta las 2:30 de la madrugada, le pegaba y se quedaba con todo el dinero. Pero un día, después de ser golpeada de nuevo y después de haber recibido una llamada desde la Fiscalía de Italia, que había iniciado un caso contra la prima por inducirla en la prostitución, la víctima decidió acudir a la policía. Fue trasladada a un centro de acogida, la Generalitat de Catalunya declaró su situación de desamparo y asumió las funciones tutelares.

---

<sup>920</sup> STS 53/2014, de 4 de febrero de 2014

El hombre y la mujer que indujo a la víctima fueron condenados por el delito de trata de seres humanos, del artículo 177 párrafos 1º, 2º, 4º y 9º en concurso medial con un delito de determinación a la prostitución, del artículo 188 párrafos 1º y 2º del CP, a las penas de 11 años de prisión. Se decide sancionar ambos delitos conjuntamente ya que se considera que la explotación sexual constituye un agotamiento de la conducta de la trata, por lo que el delito de la trata de seres humanos se puede considerar un delito instrumento y el delito de la explotación sexual, un delito fin. Por ello se aplica la regla prevenida en el artículo 77.1 CP para el nombrado concurso medial.

En este caso, la explotación y la trata de esta niña de 16 años fueron inducidas por un familiar de ella y por lo tanto se considera que fue llevada a cabo desde el ámbito familiar y la prohibición de estas conductas en la legislación española es importante para la protección de los niños de estos tipos de violencia.

Otro aspecto del delito de la trata es que los hijos e hijas de las mujeres víctimas de trata también son víctimas de esta violencia. Y es común utilizar los embarazos y bebés de mujeres víctimas para permitir su entrada en el país con el propósito de utilizar a las mujeres para la explotación sexual.<sup>921</sup>

En un caso del año 2016<sup>922</sup> dos personas fueron condenados por el delito de trata de seres humanos y a la vez por dos delitos contra la integridad moral del artículo 173.1 del CP. Los autores de los delitos mantenían a los hijos de dos víctimas de trata en su hogar para presionar a las víctimas. Se destacan los siguientes hechos realizados por los acusados

*“omitieron el cumplimiento de las normas más básicas de cuidado, usando con él medios coercitivos y que atentan contra su dignidad, tales como atarlo a la cama, encerrarlo en la habitación, dejarlo solo en casa, suministrarle pastillas para mantenerlo sedado, no alimentarlo adecuadamente ni ocuparse de su desarrollo y evolución adecuados a su edad. Fue rescatado (...) por la Brigada Central de Extranjería, que lo encontró solo en una habitación de dicha morada, extremadamente delgado, tendido sobre una cama y con un pañal, en actitud abúlica e indiferente a su entorno y hallando atado en una de las barras de la cama el extremo de un babi que los acusados usaban para inmovilizarlo haciendo un nudo en su brazo.”*

En este caso, la violencia ejercida sobre estos bebés fue llevada a cabo en su hogar y aunque las circunstancias son distintas a la violencia llevada a cabo por los familiares de los niños, también se puede considerar un tipo de violencia en el ámbito familiar y es importante la condena de estas personas específicamente de estos delitos.

### 3.3.6 Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

En el título VIII del CP se regulan los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Este título fue modificado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. El objetivo de la modificación es atender a la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Esta Directiva obliga a los Estados a endurecer las sanciones penales relativos a los delitos de abuso sexual, explotación sexual de menores y pornografía infantil.

---

<sup>921</sup> Castaño Reyero, M.J., Pérez Adroher, A., *Son niños y niñas...*, cit., p. 35

<sup>922</sup> STS 420/2016, de 18 de mayo de 2016

Uno de los cambios más importantes, es la elevación de la edad de consentimiento sexual a 16 años. Hasta el momento de la modificación, la edad de consentimiento sexual en España era de 13 años, lo cual era muy inferior a los restantes países europeos.

Por ello, será delito todo acto sexual cometido a un menor de 16 años salvo las relaciones consentidas entre dos personas próximas por edad y grado de desarrollo o madurez.

Otra novedad es que se establecen agravaciones en los casos de abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o a través de objetos. Así mismo, se introducen disposiciones sobre los menores de 18 años pero mayores de 16. Y por otro lado se tipifica específicamente como delito hacer presenciar a un menor de 16 años abusos sexuales a otra persona. En cuanto a la pornografía infantil se establece una definición tomada de la Directiva 2011/93/UE.

El título VIII está dividido en 7 capítulos:

i) Capítulo I: De las agresiones sexuales

Como el título del capítulo indica, se trata de violencia sexual llevada a cabo con agresión.

Según el artículo 178, será castigado con pena de prisión de 1 a 5 años el que atenta contra la libertad sexual de otra, utilizando violencia o intimidación.

Si se trata de una violación (acceso carnal), el castigo será prisión de 6 a 12 años, según el artículo 179.

Si la víctima es especialmente vulnerable a razón de edad o discapacidad, o si el acto se comete en una relación de superioridad o parentesco, las penas serán de 5 a 10 años para las conductas tipificadas en el artículo 178, y de 12 a 15 años para las conductas del artículo 179, según el artículo 180.

ii) Capítulo II: De los abusos sexuales

El artículo 181 expone que será castigado a prisión de 1 a 3 años el que abusa sexualmente a alguien sin usar violencia o intimidación y si es sin consentimiento. Según el punto 3, el consentimiento obtenido prevaleciendo el responsable de una situación de superioridad, que coarte la voluntad de la víctima, no será válido. Si el abuso es con acceso carnal, la pena será de 4 a 10 años, según el punto 4.

Para nuestro estudio, en el concepto de niño, se incluyen personas hasta los 18 años y por lo tanto es significativo el artículo 182 que expone en su punto 1:

*“El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.”*

Según el punto 2, el castigo será de 2 a 6 años de prisión si los actos consisten en acceso carnal.

Este cambio es significativo y el texto legal antes de 2015 decía *“persona mayor de 13 años y menor de 16 años”*<sup>923</sup>, por lo tanto aumenta considerablemente la protección de los menores de 18 años contra los delitos sexuales.

---

<sup>923</sup> García Pérez, J.J., “LIBRO II. Delitos y sus penas. Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios...* op. cit., p. 1337

iii) Capítulo II bis: De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años

El capítulo II bis es importante porque regula específicamente los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.

Si el abuso se realiza sin agresión, la pena será prisión de 2 a 6 años, según el artículo 183.1. Si se considera agresión sexual, la pena será prisión de 5 a 10 años, según el punto 2. Si se trata de acceso carnal, la pena será prisión de 8 a 12 años, según el punto 3.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el responsable se ha prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente o hermano, por naturaleza o adopción con la víctima, según el artículo 183.4.d.

Hay varios aspectos sobre el artículo 183 que llaman la atención y sobre todo su punto 4<sup>924</sup>. Primero, debería dar igual si el que abusa sexualmente de un niño utiliza la violencia entendido como fuerza física o no. Está demostrado que, en la mayoría de los casos de abuso sexual a niños, el agresor se gana la confianza de su víctima y utiliza el lazo y vínculo que crea con ella para poder abusar sexualmente de él/ella. Entonces la pena debería ser igual de grave, se haya utilizado violencia/intimidación o no. En segundo lugar, el punto 4.a, dice que se considera que los niños menores de 4 años o los que tienen trastorno mental o escaso desarrollo intelectual o físico, están en situación de total indefensión. Pero un niño de 5, 6, 7 o de 10 o de 12 o incluso más mayor tampoco se puede defender contra los abusos sexuales de un adulto, que precisamente utiliza la confianza, la superioridad o el poder para conseguir lo que quiere. Todos los niños están en una situación de total indefensión. El punto 4.e también es llamativo ya que dice: *“cuando el culpable ponga en peligro la salud de la víctima”*. Esto pasa siempre que se abusa sexualmente de un niño. No existe acto sexual contra un niño que no atente contra la salud de este niño.

El texto, antes de la reforma del 2015, era prácticamente el mismo, pero se refería a los delitos sexuales a menores de 13 años y no de 16 años como ahora.<sup>925</sup>

Según el artículo 183 bis también es delito hacer participar a un niño en actos sexuales, aunque el autor no participe, así como hacer al niño presenciar abusos sexuales, y será castigado con prisión de 6 meses a 2 años en el primer caso y 1 año a 3 años en el segundo supuesto.

El abuso sexual a través de los medios de comunicación está regulado por el artículo 183 ter:

*“1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos*

---

<sup>924</sup> 4. *“Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.*

*b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.*

*c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.*

*d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.*

*e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.*

*f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.*

<sup>925</sup> García Pérez, J.J., “LIBRO II. Delitos y sus penas. Título VIII...”, art. cit., en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios...* op. cit., p. 1345



*en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.*

*2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.”*

Sin embargo, este tipo de abuso sexual por lo general no suele ser llevado a cabo por algún miembro familiar así que no hace falta profundizar más sobre este delito en esta tesis.

Vamos a ver como los órganos judiciales han interpretado algunas de estas normas:

Una sentencia de marzo de 2016<sup>926</sup> afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, que absuelve al Sr. Arturo de un delito de abuso sexual y de varios delitos de maltrato. Los niños, de 11 y 12 años, estaban en acogimiento pre-adoptivo con este hombre. La profesora de uno de los niños, inició el protocolo de maltrato infantil tras apreciar marcas y rojeces en la espalda del niño. Éste indicó que se lo había hecho el Sr. Arturo. La exploración médica señaló que el niño tenía varios hematomas, entre ellos varios en los muslos en forma de mordiscos. El otro niño presentaba hematomas menos recientes. El hombre confiesa haberlos mordido, pero decía que era parte de un juego. Los niños realizan declaración en fase instructora y el Tribunal considera que la declaración no es concluyente ni suficiente para determinar la responsabilidad del acusado. Además, no se considera probado que los mordiscos hayan sido realizados con la intención de agredir o menoscabar la integridad física o sexual de los niños.

Como podemos observar, este caso es muy reciente, la sentencia del Tribunal Supremo se efectuó después de las reformas en el CP para reforzar la responsabilidad criminal de los que abusan sexualmente de los niños. Aun así, este caso afirma que no se considera que la integridad corporal y sexual de dos niños se ha visto menoscabada a pesar de presentar marcas visibles de mordiscos cerca de sus partes íntimas y el agresor confiesa haberlos mordido. Ningún juego puede justificar morder a un niño tan fuerte que deja secuelas físicas en forma de hematoma ni tampoco agredirlo de ninguna forma. Esto demuestra que no se tiene la misma percepción sobre el derecho de los niños a la integridad que sobre el derecho de los adultos a la integridad. Probablemente podamos afirmar que ningún Tribunal hubiera razonado de la misma forma si la víctima hubiera sido una mujer adulta por ejemplo.

Sin embargo, a veces sí puede ser suficiente la declaración de la víctima para llegar a una sentencia condenatoria en los casos de abuso sexual. En un caso de 2015<sup>927</sup> se confirma la sentencia de la AP de Barcelona, que condenó a un hombre, por abuso sexual a su hija, a 6 años de prisión.

Desde que su hija tenía aprox. 8 o 9 años el acusado se metía en la cama con ella de madrugada, le hacía ver películas pornográficas y obligaba a la hija a repetir algunas escenas con él. No queda acreditada la penetración anal o vaginal, pero se consideran las declaraciones de la menor como verosímiles. En todo momento mantuvo la misma versión de los hechos. Algunos datos resultan

---

<sup>926</sup> STS 529/2016, de 10 de marzo de 2016

<sup>927</sup> STS 1514/2015, de 26 de noviembre de 2015

corroborados, por ejemplo, que el padre afirma haber tenido películas pornográficas en su ordenador, aunque no admite habérselas enseñado a la hija. Los expertos, también confirmaron en la vista oral que la crudeza del relato, y los detalles sensoriales impropios de su edad indican conocimiento que solo puede tener el que realmente ha tenido una auténtica vivencia sexual.

El Tribunal Supremo argumenta:

*“La jurisprudencia de esta Sala ha otorgado, en numerosas ocasiones, a la declaración de la víctima, capacidad para constituir prueba de cargo bastante, siempre que se acompañe de las debidas cautelas en su valoración (SSTS 22 de octubre de 2012, 22 de abril de 2015 y 7 de mayo de 2015). En el presente caso, no puede tildarse a la atribución de credibilidad que la Sala realiza en favor de la versión de los hechos de la denunciante, de arbitraria ni considerársela fruto de un ejercicio voluntarista.”*

Para que constituya prueba suficiente la declaración se tienen que dar los siguientes supuestos:

*“Para verificar la estructura racional de dicho proceso valorativo se establecen notas o parámetros que coadyuvan a su valoración, y que consisten, en síntesis, en el análisis de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación.”<sup>928</sup>*

En una sentencia del año 2010<sup>929</sup> no se admite recurso de casación de un hombre condenado a 9 años de prisión por agresión sexual a su hijastra de 13 años. Esta sentencia es interesante porque se afirma la sentencia condenatoria de la AP de Tarragona, a pesar de que la niña retiró la acusación y que declaró que todo era mentira.

El Tribunal tiene en cuenta que la niña viene de un ambiente familiar muy problemático y que la madre no le dio credibilidad en ningún momento y que la amenazaba para que retirara la denuncia y que declarara que todo fue una mentira. La niña había sido declarada en situación de desamparo ya antes de lo ocurrido, pero se había escapado para volver con la madre y su pareja (el acusado), y está demostrado que el hombre maltrataba severamente a su pareja también. Las psicólogas que le tomaron las declaraciones iniciales a la víctima dieron alta credibilidad a los hechos relatados. También le creyó la directora del centro de acogida a la cual la víctima relató lo ocurrido de manera detallada.

En los casos de abuso sexual a niños muy pequeños, hay que tener en cuenta otros aspectos en relación con la declaración de las víctimas. En un caso de abuso sexual continuado a una niña de 4 años por parte de su padre<sup>930</sup>, la niña relataba los abusos de su padre y decía que le hacía daño y que estaba de espaldas. También cuenta como prueba dos dibujos que hizo la pequeña. En uno de ellos:

*“se representa una princesa, ella, y un hombre, de rodillas ante ella, su padre. El hombre tiene la lengua sacada y el pene erecto, y está chupando la parte inferior del cuerpo de la princesa. En el otro, dos figuras se entrecruzan, una niña, con la cabeza arriba, y un hombre con la cabeza abajo, viéndose perfectamente dibujados los testículos y el pene en erección en el hombre.”*

---

<sup>928</sup> STS 190/2013, de 21 de febrero de 2013

<sup>929</sup> STS 373/2010, de 27 de abril de 2010

<sup>930</sup> STS 232/2010, de 18 de febrero de 2010

Estos dibujos demuestran conocimientos claramente impropios de una niña de tan corta edad. Los informes psicológicos daban de muy alta credibilidad las declaraciones de la menor y no se apreciaba influencia de la madre (separada del padre).

La niña no quería ir con el padre en el punto de encuentro familiar, mostrando pataletas y rabietas. Decidieron entrevistarse con la madre y hacer sesiones de juegos con la niña. A través de los juegos, la niña pudo relatar a los profesionales lo que le hacía su padre. También se tuvo en cuenta expresiones de la niña, tales como:

*"papá me besa como si fuera mamá", "el papá quería jugar a lo mismo, a papás y mamás", o "también jugábamos a que él era un médico y como no tenía ningún aparato me tenía que imaginar que su mano era el aparato".*

El Tribunal Supremo no da lugar a recurso de casación en este caso y afirma la sentencia de la AP de Navarra que condenó al padre a 10 años de prisión por los delitos sexuales contra su hija.

#### iv) Capítulo III: del acoso sexual

Este capítulo solo dispone de un artículo, el 184.3, según el cual, si el acoso sexual se realiza sobre una persona especialmente vulnerable, por edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de 5 a 7 meses o de 6 meses a 1 año, dependiendo de los supuestos en los dos primeros puntos del artículo.

#### v) Capítulo IV: De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual

Según el artículo 185, el que ejecuta o hace ejecutar a otros, actos de exhibicionismo obscena ante menores de edad o personas con discapacidad será castigada con pena de prisión de 6 meses a 1 año, o multa de 12 a 24 meses.

Vender, difundir o exhibir material pornográfico entre menores de edad también es un delito y será castigado con prisión de 6 meses a 1 año o multa de 12 a 24 meses, según el artículo 186.

#### vi) Capítulo V: De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual

corrupción de menores

El artículo 188 impone pena de prisión de 2 a 5 años por inducir, promover, favorecer o facilitar la prostitución de un menor de edad o persona discapacitada, o que se lucre o explote a tales personas para estos fines. Si la víctima es menor de 16, el castigo será pena de prisión de 4 a 8 años.

Según el punto 2 del artículo 188, la pena será prisión de 5 a 10 años si el acto se comete con violencia o intimidación a un niño menor de 16 años, y de 4 a 6 años si es mayor de 16.

Hay que poner la pena en su mitad superior si hay abuso de superioridad o parentesco, según el punto 3.b.

También es delito obtener, solicitar o aceptar relación sexual con menor o discapacitado a cambio de remuneración o promesa y será castigado con prisión de 1 a 4 años, y si la víctima es menor de 16, de 2 a 6 años, según el artículo 188 punto 4.

El artículo 189 regula los casos en los que se capta o utiliza menores en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, o en la elaboración de material pornográfico. También es delito: producir, vender, distribuir, exhibir, ofrecer o facilitar la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio, pornografía infantil. Todos estos supuestos serán castigados con pena de

prisión de 1 a 5 años. La pena será de 5 a 9 años de prisión si la víctima es menor de 16 años o si el responsable es ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada del niño, o cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o que abusa de su situación de confianza.

vii) Capítulo VI: Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

El último capítulo del título VIII expone las disposiciones comunes a los otros capítulos. Y en su artículo 192.2 afirma la condena más severa para los delitos sexuales cometidos en el ámbito familiar:

*“Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.”*

### 3.3.7 Delitos contra las relaciones familiares

En el título XII del CP se regulan los delitos contra las relaciones familiares y estos nos interesan porque indican la prohibición de la negligencia y del abandono. En el capítulo III se encuentran los delitos contra los derechos y deberes familiares. La sección tres de este capítulo se denomina: Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Podemos entender que el artículo 226 regula el delito de la negligencia ya que expone en su primer punto:

*“El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.”*

En el punto 2 se expresa que el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de 4 a 10 años.

Sin embargo, es importante apuntar que la legislación no menciona la palabra negligencia en ningún momento.

El abandono se regula en el artículo 229:

*1. El abandono de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.*

*2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años.*

*3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave.*

Para este delito también es posible la imposición de la pena de inhabilitación de la patria potestad, según el artículo 233.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la interpretación de los artículos 226 y 229 y sobre la relación entre ellos<sup>931</sup>.

*“El delito de abandono de menores, aunque la situación delictiva se pueda originar excepcionalmente por algún acto positivo, la conducta castigada posee una naturaleza claramente omisiva, consistente en no proporcionar al menor, cuya guarda o custodia tiene alguno confiada, los cuidados necesarios e indispensables.”*

*“El art. 229 C.P. castiga la situación de peligro creada para un menor por la cesación o abandono de su custodia por parte de las personas encargadas de ello o, en otros términos, por la ruptura de los vínculos que unen al menor e incapaz con su entorno habitual.”*

*“El art. 226 C.P. hace referencia a una desatención dolosa de ciertos deberes de cuidado específicos, sin cesar en sus funciones esenciales de custodia, ni en otras propias de la patria potestad o guarda.”*

En este caso, una pareja que consumía cocaína, habían dejado, sin darse cuenta, la droga al alcance del hijo de la mujer de 3 o 4 años. El niño empezó a presentar un comportamiento anómalo y la profesora del niño alertó a la madre, pero ella no lo llevó al médico ni hizo investigaciones al respecto. En una consulta médica sobre la madre, el médico al notar el niño muy alterado y excitado prosiguió con unos exámenes en el niño y encontraron dosis elevada de cocaína en su cuerpo y se pudo confirmar un abuso de la sustancia de por lo menos 3 meses. Por lo demás, el niño estaba bien cuidado en cuanto alimentación y vestimenta.

En la sentencia del Tribunal Supremo se absuelve a los procesados del delito de abandono según el art. 229 por el que habían sido condenados por la AP de Barcelona a pena de prisión de 2 años y 6 meses; y se les condena por un delito de incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad y guarda del art. 226 a la pena de prisión de 5 meses y a la inhabilitación de la patria potestad por el tiempo de 5 años.

---

<sup>931</sup> STS 730/2011, de 12 de julio de 2012

#### 4. Síntesis y reflexiones

El artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño establece una obligación para los Estados de tomar todas las medidas necesarias para asegurar el derecho de los niños a no ser objeto de violencia. Entre estas obligaciones se encuentra la de prohibir expresamente todo tipo de violencia contra los niños en todos los ámbitos.

Analizando la legislación relevante podemos constatar que en España no existe una prohibición expresa de todo tipo de violencia contra los niños. Se puede afirmar una prohibición indirecta en el Código Civil al disponer que los padres y tutores tienen que respetar la integridad física y mental de sus hijos.

Pero sabemos que el castigo físico es un problema en España ya que es una práctica muy extendida y aceptada socialmente y esto lo apunta el Comité de los derechos del niño. Los tribunales españoles han resultado ser permisivos con este tipo de conductas e incluso algunos han seguido haciendo referencia a la facultad de corregir después de la modificación legislativa. Esto indica que sería necesario una prohibición explícita de todas las formas de violencia incluida y nombrada específicamente, el castigo corporal, en el Código Civil.

Da la impresión de que el cambio legislativo introducido en el año 2007, que suprimió la facultad de corregir moderadamente a los hijos, sirvió sobre todo para cumplir “en papel” con las obligaciones expresadas por órganos internacionales, como había realizado el Comité de los derechos del niño, pero que no se ha acompañado de la concienciación necesaria. Desde los profesionales en derecho, incluso dentro de los tribunales, hasta los padres y madres dentro de casa, no parecen terminar de entender el porqué de la prohibición. Algunos lo ven como algo que directamente atenta contra los derechos y deberes parentales y otros lo ven como algo sumamente innecesario ya que piensan que los niños ya estaban lo suficientemente protegidos.

Por otro lado, hemos visto como en el decálogo de los derechos expresados en la Ley Orgánica de Protección al Menor, no aparece un derecho a vivir libre de violencia. La protección de los niños contra diferentes tipos de violencia aparece como un principio rector de las administraciones públicas. Esto no es suficiente y se debería introducir en esta Ley el derecho de los niños a no ser objeto de violencia y así entablar una obligación para las Comunidades Autónomas a expresar en sus legislaciones autonómicas este derecho de los niños. Tampoco es suficiente, para la protección de los niños, el derecho genérico a la integridad física y moral que se expresa en la Constitución.

Es importante que se empiece a tener un enfoque de *derechos* del niño y redactar los textos de las legislaciones en este sentido y dejar de lado el enfoque de la protección. En el siguiente capítulo veremos la importancia de la protección en los casos donde ya ha ocurrido la violencia, pero el primer paso es prohibir todo tipo de violencia y garantizar un derecho de los niños a no sufrir violencia.

El análisis de las legislaciones autonómicas ha dejado claro la insuficiencia de la mayoría de ellas y una gran diferencia entre una comunidad y otra. Es lógico que no se exprese un derecho explícito de los niños a no ser objeto de violencia en todas las comunidades ya que la legislación orgánica, que es el marco de referencia, tampoco lo hace. La legislación marco tiene que ser la referencia para las Comunidades Autónomas y por ello es tan importante que exprese este derecho.

En varias comunidades sí se expresa un derecho de los niños a la vida y a la integridad física y psíquica y eso es un avance en el sentido correcto, pero en la mayoría de las legislaciones autonómicas la redacción de este derecho se queda muy corta. De nuevo, el enfoque es el de la protección. El derecho de los niños a la integridad se expresa como una obligación, en el mejor de los casos, para las administraciones públicas a actuar frente a este tipo de situaciones.

Es verdad que un derecho de los niños a no ser objeto de violencia entabla obligaciones por parte de las administraciones a actuar, pero el deber de actuar por parte de las administraciones debería ser expresado a parte. Tenemos, por un lado, un derecho de los niños que debería expresarse como tal y, por otro lado, la obligación de actuar por las administraciones.

La prohibición indirecta de la violencia contra los niños se traduce en la tipificación de conductas prohibidas y castigadas en el Código Penal.

Lo que nos interesa saber es si están tipificados como delitos los tipos de violencia contra niños que constatamos en la primera parte de esta tesis que pueden tener lugar en el ámbito familiar, y si a estos delitos corresponden penas suficientes.

Hemos visto que el asesinato y el homicidio contra los niños en el ámbito familiar se deben condenar con las penas de prisión máximas según el CP pero que no siempre es el caso en la aplicación de la ley por parte de los tribunales. Esperemos que con los cambios introducidos en 2015 haya un cambio hacia la aplicación de penas más severas.

Los delitos de las lesiones tienen en cuenta la violencia física que puede tener lugar contra los niños en el ámbito familiar, tanto la violencia grave que causa lesiones físicas como la que no causa daños físicos. Sin embargo, de acuerdo con el principio de intervención mínima, no se suele condenar penalmente a los padres por este tipo de delitos (los que no causan daño físico) y según el derecho internacional esto puede ser correcto.

Dentro de los delitos de lesiones se encuentra el delito de la mutilación genital femenina y hemos visto que los tribunales españoles tienden a castigar severamente este tipo de violencia.

Algo negativo es que los cambios legislativos del año 2015, que exigen la necesidad de denuncia por parte de la víctima en cuanto a las lesiones leves, podría perjudicar a los niños víctimas de este tipo de violencia en el ámbito familiar.

Encerrar a un niño también vimos en la Parte I que como restricción física puede considerarse violencia física o psíquica y este tipo de delito se regula en el CP español como detención ilegal. Pero podemos constatar que es improbable que los tribunales españoles tengan en cuenta las restricciones físicas por parte de padres a sus hijos como este tipo de delito al no ser que sean extremadamente severas.

La violencia física y psíquica habitual en el ámbito familiar, incluida la que se lleve a cabo contra un niño, se regula en el CP dentro de los delitos de tortura y otros contra la integridad moral. Aquí se tipifica tanto la violencia física como la violencia psicológica que vimos constituyen formas de violencia contra los niños y pueden tener lugar en el ámbito familiar.

La trata de seres humanos está específicamente regulada en el Código Penal y es un delito castigado con penas en su mitad superior cuando se trata de víctimas menores de edad.

El título dedicado a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en el CP es muy extenso e incluye las diversas formas de violencia sexual de la que pueden ser víctimas los niños en el ámbito familiar. Están tipificadas las agresiones sexuales al igual que los abusos. Hay un capítulo

dedicado especialmente a la violencia sexual contra niños menores de 16 años. También regula la explotación sexual incluida la pornografía y la prostitución infantil. En cuanto a los delitos sexuales podemos constatar que ha mejorado su protección con las nuevas disposiciones introducidas con el cambio legislativo del año 2015, sobre todo la elevación de la edad mínima para el consentimiento sexual ha sido positivo.

En último lugar, el CP también regula los delitos contra las relaciones familiares y aquí podemos encontrar la tipificación de la negligencia y del abandono. Es verdad que la Ley no especifica el término de negligencia, pero el texto legal y su interpretación judicial se traduce en la prohibición de la negligencia.

Por lo tanto, sí podemos constatar que el Código Penal español hace referencia a prácticamente todos los tipos de violencia a la que puedan ser sujetos los niños en el ámbito familiar.

Hemos visto que, según el derecho internacional, los Estados tienen una obligación a, en primer lugar, prohibir la violencia y, en segundo lugar, tipificar las conductas prohibidas como delitos que tengan sanciones lo suficientemente severas como para desalentar estos comportamientos. Se podría constatar que España cumple parcialmente con estas obligaciones, pero sería importante tener una prohibición explícita contra toda la violencia hacia los niños que incluya expresamente a los castigos corporales.

No obstante, debemos señalar que la vía penal no es muchas veces el camino ideal para la corrección de estas conductas. Cuando un juez se ve en la tesitura de condenar a un padre a un mínimo de cuatro años de prisión por haber aplicado a un hijo un castigo de encerrarlo en una habitación, es lógico que el juez considere que la pena es excesiva y procure interpretar la misma de forma que no incluya estos supuestos. Pero, sin duda, al igual que con un adulto, privar arbitrariamente de la libertad a un niño debería ser sancionado. Pero debería hacerse sanciones menores, incluso administrativas, que sean más proporcionales a los hechos. Y para reducir las conductas violentas por parte de los padres u otros familiares contra los niños en el ámbito familiar es necesario, como veremos en el siguiente capítulo, enfocar en la prevención.



# CAPÍTULO 6. LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS EN ESPAÑA Y LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS VÍCTIMAS

## 1. Introducción

Como vimos en los anteriores capítulos, la prohibición de la violencia contra los niños hay que acompañarla con otras medidas, entre las cuales destacan en importancia las preventivas para poder combatir esta violencia. Por ello veremos, en primer lugar, mediante un análisis de la legislación actual junto a los instrumentos políticos existentes, de qué forma se trabaja la prevención de la violencia hacia los niños en el ámbito familiar en España.

Finalmente, nos dedicamos a analizar el sistema actual de protección a la infancia desde la perspectiva de protección a los niños que ya son víctimas de violencia. El objetivo final de este análisis no es constatar si el sistema actual funciona o no, sino ver si cumple con las obligaciones internacionales y las recomendaciones desde los órganos internacionales competentes.

## 2. La prevención de la violencia contra los niños y las niñas en el ámbito familiar

Si resumimos las medidas más importantes a tener en cuenta para prevenir la violencia contra los niños en el ámbito familiar, según el derecho internacional de los derechos humanos y según el derecho “europeo”, podemos nombrar las siguientes:

- Recopilación y sistematización de datos.
- Coordinación a todos los niveles y existencia de un órgano de control y coordinación nacional. Estrategias integrales para combatir la violencia contra los niños.
- Sensibilización y formación a distintos colectivos.
- Ayuda y asistencia a la familia. Apoyo a los padres.
- Inversión económica.

A continuación analizaremos los instrumentos jurídicos y políticos en España para ver de qué forma se trabaja la prevención de la violencia contra los niños y si se cumple con las obligaciones y recomendaciones establecidas en el derecho internacional y europeo.

### 2.1 Recopilación y sistematización de datos

Hemos visto que tener datos sobre la violencia contra los niños y hacer investigaciones sobre las causas profundas de la violencia es importante para prevenir la violencia ya que con los datos podemos saber cómo enfocar las medidas de prevención.

En España existen datos y estadísticas oficiales, pero por lo general son escasos, fragmentados e insuficientes.

El Comité de los derechos del niño recomendó a España reforzar su mecanismo de reunión de análisis sistemático de datos desglosados por edad, sexo, origen étnico, etc. de todas las personas menores de 18 años.<sup>932</sup>

---

<sup>932</sup> Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, Observaciones finales a España..., doc. cit., párrafo 18

Como respuesta a estas recomendaciones, se desarrolló el objetivo 1 del Plan Estratégico para la Infancia y la Adolescencia, 2013-2016 (II PENIA)<sup>933</sup>, que es promover el conocimiento de la situación de la Infancia y la Adolescencia, y el objetivo específico 1.1 se denomina “Conocimiento de la realidad de la Infancia”. Algunas medidas que se establecen son:

- Elaborar recopilaciones estadísticas y publicaciones sobre la situación de la infancia en España.
- Ofrecer nueva información estadística sobre aspectos que afectan a la infancia, contemplando todas las personas entre 0 y 18 años y desagregados por sexo, edad, situación de discapacidad y hábitat.
- Mejorar el Boletín Estadístico de Medidas de Protección a la Infancia para que ofrezca una descripción más completa.
- Regular el establecimiento, entre las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado, de un sistema de información que permita el conocimiento de la situación de la protección a la infancia en España
- Recopilación de datos estadísticos sobre niños víctimas e hijos de víctimas de violencia de género.

De la misma forma, el Plan de Acción contra la explotación sexual de la Infancia y la Adolescencia, 2010-2013 (III PESI)<sup>934</sup> tiene como objetivo 1 el conocimiento de la realidad. Se afirma que es imprescindible mejorar los sistemas de detección y denuncia de los casos de explotación sexual infantil, ya que los casos conocidos a través de las Fuerzas de Seguridad del Estado no reflejan la realidad de este problema.<sup>935</sup> Para ello hay que integrar los datos estadísticos relacionados con la trata y la explotación de los niños entre los Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas. También es necesario desarrollar estudios sobre la situación de este problema en España. De la misma forma, otra de las medidas propuestas es realizar un estudio sobre la prevalencia e incidencia de los abusos sexuales a menores en España, por comunidades autónomas, que tenga en cuenta, entre otras, su vinculación con la violencia de género.<sup>936</sup>

Según el Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con fines de explotación sexual<sup>937</sup>, es difícil obtener datos fiables en relación con la trata de seres humanos, debido a que el delito de trata de seres humanos es de “*estructuras delictivas complejas*” en conjunto con la vulnerabilidad de la víctima que en muchas ocasiones le impide denunciar o colaborar.

Por ello se destaca que es necesario:

*“Integrar los datos procedentes de las distintas instituciones y actores. Se considera que hay todavía mucho camino por andar, pues en la actualidad coexisten múltiples fuentes de datos (policía, CCAA, ONG, etc.) que no están comunicadas y que arrojan datos dispares. En cuanto a la única fuente oficial (CITCO), se considera que dado que la fuente de información son exclusivamente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, será*

---

<sup>933</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 (II PENIA)*, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013

<sup>934</sup> Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, *III Plan de Acción contra la explotación sexual de la Infancia y la Adolescencia (2010-2013)*, Informes, Estudios e Investigación 2011

<sup>935</sup> *Ibidem*, p. 39

<sup>936</sup> *Ibidem*, p. 43

<sup>937</sup> Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, *Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y niñas con fines de explotación sexual*, 2015-2018, p. 22

*necesaria la recogida de datos de diversas fuentes y su sistematización para que sean más fiables.”<sup>938</sup>*

De la misma forma, también se destaca la importancia en realizar estudios e investigaciones complementarios sobre la trata de seres humanos, sobre todo en relación con las víctimas menores de edad.<sup>939</sup>

En el II PENIA también se destaca la necesidad de: “Promover la Investigación para la prevención del riesgo y desprotección de la infancia y la adolescencia”<sup>940</sup>, mediante:

- El desarrollo de líneas de investigación sobre la violencia en el hogar y en los diferentes entornos contra los niños (especialmente los pertenecientes a colectivos más vulnerables, como son los menores con discapacidad, etc.), los malos tratos y los abusos sexuales y cualquier otra forma de violencia en las relaciones paterno-filiales o en cualquier otra relación asimétrica de poder, reflejando la realidad de estos fenómenos en todo el territorio.
- Explotar los datos de maltrato infantil y sus tipologías, a partir de los resultados contenidos en la Base de Datos del RUMI.
- Utilizar como fuente de información la explotación de datos del Sistema de Información de Usuarios de Servicios Sociales (SIUSS).
- Establecer criterios homogéneos de determinación de las situaciones de riesgo, a través de protocolos uniformes para la intervención con los menores de edad y las familias.

El sistema actual que se utiliza para sistematizar los datos sobre violencia infantil en España es el Registro Unificado de Maltrato Infantil (RUMI).

Con el artículo 22ter de la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se crea un sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia:

*“Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia y a la adolescencia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, con datos desagregados por género y discapacidad, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos. A estos mismos efectos se desarrollará el Registro Unificado de Maltrato Infantil.”*

Es de destacar que se tiene en cuenta la desagregación por género y discapacidad, esto es algo novedoso. Y permitirá el seguimiento de las medidas de protección que se adopten en cada caso.

Durante el año 2015 se consolidó la aplicación informática para el registro y control de los expedientes de protección de menores. Este reemplaza los registros manuales que se han llevado hasta hace muy poco. Según la memoria anual de la fiscalía general del Estado, la funcionalidad del sistema informático ha sido acogida favorablemente por la mayoría de las diferentes Secciones Territoriales. Sin embargo, en alguna Sección persiste el uso en paralelo

---

<sup>938</sup> Ibidem p. 49

<sup>939</sup> Idem

<sup>940</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *II Plan Estratégico... doc. cit.*, p.45

con un sistema propio e incluso coexiste con sistemas manuales todavía. En la Sección de Madrid se hace hincapié en la importancia de dar formación a los usuarios del sistema ya que la falta de conocimiento y preparación técnica conlleva a su infrautilización.<sup>941</sup>

Para dar continuidad a la recogida y publicación de los datos sobre infancia en España se ha desarrollado un proyecto, por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad junto con UNICEF, que consiste en una página web<sup>942</sup> que recoge los datos y las estadísticas.

Está dividido por CCAA y se puede consultar datos sobre:

- Educación
- Salud y Seguridad
- Bienestar Material
- Entorno Familiar y Social
- Infancia Vulnerable
- Estilos de Vida
- Bienestar Subjetivo

Bajo Infancia Vulnerable se pueden consultar datos sobre Niños Víctimas de Maltrato y Violencia y hay datos sobre niños víctimas de violencia familiar. La fuente es el Sistema Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior.

Según la evaluación intermedia del II PENIA se han conseguido algunos avances en cuanto a la recogida de datos. Aparte de la web nombrada arriba, se hace referencia a la realización de una macro encuesta de Violencia contra la Mujer en 2015 donde se consiguió nueva información referente, entre otras cosas, a los niños víctimas de violencia de género. También se ha desarrollado un convenio marco con la fundación ANAR para colaborar en casos de violencia de género con incidencia en niñas y adolescentes.<sup>943</sup>

Según la evaluación del III PESI, la recogida de datos sobre Explotación Sexual Infantil (ESI), proporcionados por las Unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado en los casos de trata de seres humanos, ofrecen unas desagregaciones importantes. Pero, aun así, se resalta que todavía hace falta una unificación de datos sobre el número de víctimas correspondiente a cada tipo de manifestación de la explotación sexual. Según la evaluación, *“son datos desunidos, no siempre coincidentes, que no se refieren a todas las manifestaciones de ESI y que no atienden a especificaciones necesarias.”*<sup>944</sup>

---

<sup>941</sup> Ministerio de Justicia, *Memoria elevada al Gobierno de S.M.*, por la Fiscal General del Estado, Centro de Estudios Jurídicos, año 2016

<sup>942</sup> <http://www.infanciaendatos.es/>

<sup>943</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Evaluación Intermedia. II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (II PENIA 2013-2016)*, Grupo de trabajo para el seguimiento y evaluación del II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2013-2016), con la colaboración del Grupo de Sociología de la Infancia y la Adolescencia (GSIA), aprobado por el Pleno del Observatorio de la Infancia de 13 de noviembre de 2015, p. 24

<sup>944</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Informe de evaluación final del III Plan de Acción contra la explotación sexual de la infancia y adolescencia 2010-2013*, elaborado por Ignacio Campoy Cervera, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la Universidad Carlos II (Madrid), aprobado por el Pleno del Observatorio de la Infancia de 13 de noviembre de 2015, pp. 25-28

Además, la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género está recogiendo datos de los casos de violencia de género con víctimas mortales, tanto mujeres como sus hijos.<sup>945</sup>

Se puede constatar que se van haciendo logros en cuanto a la unificación de datos y esto es muy positivo, pero todavía queda mucho camino por hacer. Es necesario que exista la voluntad y el conocimiento por parte de las administraciones de las CCAA para poder usar correctamente el sistema de recogida de datos, por ejemplo. Y siempre hay que recordar que los datos que hay nunca reflejan la realidad de la situación. También sería necesario realizar más estudios sobre las causas profundas de la violencia en el ámbito familiar.

## *2.2 Coordinación administrativa y elaboración de estrategias integrales*

En España cobra un papel especialmente importante la coordinación administrativa debido a su organización territorial en Comunidades Autónomas. Según el artículo 137 de la Constitución, el territorio se organiza en municipios, provincias y Comunidades Autónomas y todas las entidades gozan de autonomía para gestionar sus respectivos intereses. La autonomía de las Comunidades también se afirma en el artículo 2. Pero el Estado tiene que garantizar el equilibrio entre las Comunidades, según el art. 138 y los diferentes Estatutos no pueden implicar privilegios económicos o sociales.

Según el artículo 148 punto 20, las CCAA asumen competencias en materia de asistencia social, dentro del cual se encuentra la protección a la infancia, pero el Estado tiene competencia exclusiva, según el artículo 149, en la materia de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales. La coordinación, según el artículo 103 de la Constitución, también es un principio que debe presidir la actividad de la Administración General del Estado.

Como vimos en la Parte II de esta tesis, según el derecho internacional, los Estados asumen siempre la responsabilidad de la totalidad del territorio y aunque pueden delegar poderes en diferentes regiones (en nuestro caso Comunidades Autónomas), tienen siempre la obligación de garantizar que se cumpla con las obligaciones nacionales e internacionales en todo el país. Es una obligación internacional que España garantice el derecho de los niños a no ser objeto de violencia y tomar todas las medidas para hacer efectivo este derecho.

Como pudimos constatar en el primer capítulo de esta Parte III, las diferencias entre CCAA en cuanto a normativa referente a la protección a la infancia es considerable. El Estado español es el responsable de garantizar a todos los niños la misma protección. Para que ello sea posible sería necesario tener un marco nacional de referencia con unos mínimos obligatorios para las diferentes CCAA en forma de una estrategia integral de lucha contra la violencia hacia la infancia, que incluya una Ley Orgánica en esta materia. También constatamos en el primer capítulo, que el Comité de los derechos del niño ha recomendado a España desarrollar una Ley integral sobre la violencia contra los niños, parecida a la que existe sobre la violencia de género.

El Comité apunta su preocupación por la falta de un mecanismo nacional de coordinación sobre los derechos del niño en España y recomienda que se siga procurando mejorar el sistema de coordinación efectiva y adecuada en la administración central y entre las Comunidades Autónomas en la aplicación de las políticas destinadas a defender los derechos de los niños.<sup>946</sup>

---

<sup>945</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2013-2016)*, Madrid, 2013, p. 87

<sup>946</sup> Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, Observaciones finales a España..., doc. cit., párrafos 11-12

Para los Estados con un sistema de descentralización es particularmente importante tener mecanismos de control y coordinación de la aplicación de las políticas. Según Carmona<sup>947</sup>, es necesario que los órganos e instituciones vinculados con los presupuestos:

*“... garanticen la aplicación de los derechos del niño de manera integral, coherente, homogénea y sistemática en todo el territorio del Estado, evitando desigualdades, de hecho y de derecho, en la garantía de tales derechos para los niños de unas y otras regiones.”*

El Observatorio de la Infancia en España tiene un papel muy importante en esta materia, pero es necesario reforzarlo. Este órgano puede facilitar el intercambio de información entre las administraciones públicas y organizaciones sociales de infancia. Uno de los objetivos del II PENIA es precisamente reforzar el papel del Observatorio de la Infancia.<sup>948</sup> Se tiene como medida<sup>949</sup> la transformación del Observatorio en un Órgano Colegiado en los términos previstos en la Ley 6/1997 de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado<sup>950</sup>. También se pretende intensificar el carácter del Observatorio de la Infancia como foro de participación entre las Administraciones Públicas<sup>951</sup>.

Sin embargo, según el reglamento interno del Observatorio, todavía es un grupo de trabajo creado de acuerdo con el artículo 40.3 de la Ley 6/1997 de 14 de abril, lo cual significa que sus acuerdos no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros.

La mayoría de las CCAA tienen observatorios de la infancia o de familia<sup>952</sup>, pero su funcionamiento en la práctica difiere de una comunidad a otra. Una de las medidas propuestas en el II PENIA es:

*“Promover la colaboración con los Observatorios de la Infancia en las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales al objeto de constituir un sistema de comunicación e información homogéneo y compartido sobre las políticas de infancia de las Administraciones Públicas.”*<sup>953</sup>

En el II PENIA se destaca la importancia de dos órganos para la coordinación de políticas y actuaciones de las administraciones estatal, autonómica y local: El Consejo Territorial de Servicios Sociales y Dependencia, que analiza las necesidades sociales y establece planes y programas de intervención; y la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia, que se reúne periódicamente y analiza aspectos relevantes e intenta buscar soluciones en común para mejorar la calidad de vida de los niños.<sup>954</sup>

Como parte del objetivo 1 del II PENIA, está el objetivo específico 1.2: “Mejora de las políticas de infancia y su impacto a través de la cooperación”, y algunas de las medidas a tomar son:

---

<sup>947</sup> Carmona Luque, R., “Las obligaciones derivadas...”, art. cit., pp. 78-79

<sup>948</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *II Plan Estratégico...* doc. cit., p. 17

<sup>949</sup> *Ibidem*, p. 37

<sup>950</sup> BOE-A-1997-7878, *Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado*, BOE núm. 90, de 15 de abril de 1997, art. 1: “Los Organismos públicos son las Entidades de Derecho público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración General del Estado, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta”.

<sup>951</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *II Plan Estratégico...* doc. cit., p. 37

<sup>952</sup> Las CC.AA. que tienen Observatorios de Infancia/Familia son: Andalucía, Asturias, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Galicia, Islas Baleares, Madrid, Murcia, País Vasco y Valencia.

<sup>953</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *II Plan Estratégico...*, doc. cit., p. 17

<sup>954</sup> *Ibidem*, p. 17

- Impulsar la elaboración de planes autonómicos y locales de infancia y adolescencia.
- Favorecer la cooperación interministerial para mejorar las políticas integrales de infancia.
- Impulsar la cooperación interautonómica promoviendo foros de encuentro e intercambio de experiencias y favoreciendo consensos.

Los Planes de acción contra la explotación sexual<sup>955</sup> y contra la trata de seres humanos<sup>956</sup> también destacan la importancia de la cooperación entre instituciones y la mejora de la comunicación para el desarrollo de unas políticas efectivas con el objetivo de prevenir este tipo de violencia.

En el Plan de acción contra la trata, se afirma que se debe asignar un coordinador nacional en relación con la trata de seres humanos, tal y como exige el art. 19 de la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril. También se debe:

*“Seguir avanzando en materia de coordinación y cooperación interinstitucional, especialmente en la cooperación con las CCAA, pues no se garantiza suficientemente el seguimiento de las actuaciones en los territorios”<sup>957</sup>.*

Según las evaluaciones de los Planes de acción se han hecho algunas mejoras en materia de cooperación. Por ejemplo, la participación de representantes de la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia en diferentes comisiones para fines específicos que afecta directa- o indirectamente a los niños. También destaca la creación de una Comisión compuesta por representantes de los Observatorios autonómicos y estatal con el objetivo de planificar en común y cooperar.<sup>958</sup>

Pero es llamativo la poca voluntad por parte de la mayoría de las CCAA de proporcionar información para las evaluaciones y esto, según parece, indica un problema de cooperación y de coordinación. No parece haber una visión general desde el nivel estatal sobre lo que se hace en cada comunidad.

Para la evaluación del II PENIA solo respondió el 52,9 por ciento de las CCAA . Y según se destaca:

*“debido a las competencias que ostentan las Comunidades en relación a las políticas de infancia, su papel en el II PENIA es muy relevante, y por la misma razón su falta se hace sentir especialmente. Esa ausencia de información dificulta también la realización de un análisis más afinado de los logros alcanzados en el cumplimiento del PENIA II hasta el momento y constituye un obstáculo a superar en adelante.”<sup>959</sup>*

Para la evaluación del III PESI se recibió información de 10 CCAA.<sup>960</sup> Tampoco todas las organizaciones preguntadas han respondido con información, ni todas las entidades públicas de la Administración Estatal. Se comenta que:

*“Esta ausencia de información afecta directamente y de forma importante al seguimiento y evaluación del III PESI. (...) destaca el hecho de que no todas las entidades*

<sup>955</sup> Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, *III Plan de Acción...*, doc. cit., p. 43

<sup>956</sup> Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, *Plan Integral de Lucha...*, doc. cit., p. 55

<sup>957</sup> *Ibidem*, p. 49

<sup>958</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Evaluación Intermedia. II Plan...* doc. cit., p. 25

<sup>959</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Evaluación Intermedia. II Plan...* doc. cit., p. 23

<sup>960</sup> Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Comunidad de Madrid, Islas Baleares, Galicia, La Rioja, Murcia y Valencia.

*públicas de la Administración estatal ni de las diferentes Comunidades Autónomas hayan comunicado la correspondiente información respecto a aquellas actividades en las que constaban no ya sólo como entidades colaboradoras, sino tampoco en las que constaban como entidades responsables del desarrollo de la correspondiente medida operativa. (...) lamentablemente, la falta de cooperación con el proceso de evaluación del III PESI hace que la información que se dé en este Informe de Evaluación quede incompleta (...).*<sup>961</sup>

De hecho, en la evaluación del I PENIA se destaca que:

*“La pluralidad legislativa y política y presupuestaria derivada de la organización territorial de nuestro país hace que sea complejo situar las prioridades del Plan siempre en el mismo nivel.”*<sup>962</sup>

Esto significa que queda mucho trabajo por hacer en cuanto a cooperación en todo el territorio nacional y destaca la importancia de un fuerte órgano coordinador en materia de políticas de infancia.

Hemos visto que en España se han desarrollado varias estrategias y planes de acción en materia de infancia y adolescencia. Esto es algo positivo, pero también han recibido la crítica de ser planes estratégicos “fantasmas”, por no realizar las actuaciones necesarias para poder alcanzar los objetivos propuestos.<sup>963</sup>

Los Planes de acción es algo fundamental en la elaboración de políticas de infancia, pero estos planes deben:

*“establecer objetivos y metas cuantificables, plazos precisos y previsión de un sistema de vigilancia y revisión vinculado a las estrategias y presupuestos nacionales, sectoriales y municipales con el fin de garantizar una asignación adecuada de recursos”*<sup>964</sup>.

También podemos observar que el II PENIA venció en el año 2016 y de momento no se ha renovado y lo mismo ocurre con el Plan contra la explotación sexual, que venció el año 2013. El Plan contra la trata de seres humanos, sin embargo, tiene vigencia hasta el año 2018.

Y además, según el Comité de los derechos del niño, los Planes de acción nacionales muchas veces son inefectivos porque están desvinculados de las políticas, del presupuesto y de los mecanismos de coordinación. Por lo tanto, se propone a los Estados elaborar un “marco de coordinación de la lucha contra la violencia hacia los niños”.<sup>965</sup>

### *2.3 Sensibilización y formación*

Hemos visto que este tipo de medida preventiva se divide en varios aspectos. En primer lugar, es necesario sensibilizar y concienciar a la población en general sobre los derechos de los niños, sobre la necesidad de respetar al niño como una persona con derechos, y sobre su derecho al respeto absoluto a la integridad física y moral. De la misma forma, será necesario informar sobre los efectos y las consecuencias devastadoras que tienen sobre los niños, las conductas violentas. También hemos visto, que en una sociedad donde no se tolere la violencia en general, es más

---

<sup>961</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Informe de evaluación final del III Plan...* doc. cit., pp. 9 y 21

<sup>962</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *II Plan Estratégico...* doc. cit., p. 13

<sup>963</sup> Navarro Pérez, J.J., Mestre Escrivá, M<sup>a</sup> V. (coord.), *El marco global de atención al menor. Prácticas basadas en la evidencia, reflexiones y experiencias de éxito*, Guada Impresores S.L., Valencia, 2015, p. 89

<sup>964</sup> Carmona Luque, R., “Las obligaciones derivadas...”, art. cit., p. 78

<sup>965</sup> Doc. CRC/C/GC/13, Observación general núm. 13: *Derecho del niño...* Doc. cit., párrafo 68



fácil evitar la violencia contra la infancia, y por ello es necesario promover una cultura a favor de la paz y el diálogo y en contra de la violencia.

Por otro lado, existe la necesidad de ofrecer formación e información a diferentes colectivos de la población. Los profesionales que trabajan con y para la infancia necesitan recibir formación específica sobre los derechos de los niños y sobre su derecho a no ser objeto de violencia y otros aspectos relacionados con este tema. Los padres y tutores también necesitan aprender sobre formas de crianza positiva y sobre el derecho de los niños a la integridad física y moral y los efectos negativos del castigo corporal. Y los mismos niños también necesitan, y tienen el derecho, a aprender sobre sus derechos y deberían ser educados en valores no violentos y en el respeto de todas las personas.

### 2.3.1 Educación en derechos humanos en los colegios

En relación con la educación en derechos humanos, el Comité de los derechos del niño aplaudía en sus observaciones finales a España la incorporación de contenidos sobre derechos humanos a los programas escolares de primaria y secundaria, con la asignatura “Educación para la ciudadanía”.<sup>966</sup> Como objetivos de esta asignatura se podía leer entre otros<sup>967</sup>:

- Desarrollar la autoestima, la afectividad, etc. así como una actitud contraria a la violencia, los estereotipos y prejuicios.
- Conocer, asumir y valorar los principales derechos y obligaciones que derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Constitución española.

Como contenido tenía entre muchas otras cosas: el respeto a la dignidad humana, los derechos humanos y los derechos de la infancia, y la valoración de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre. También se pretendía enseñar los valores cívicos en la sociedad democrática: respeto, tolerancia, solidaridad, justicia, cooperación y cultura de la paz.<sup>968</sup>

Pero las protestas y las críticas resonaron por todo el país y se formaron grupos de padres en contra de la asignatura. El mayor argumento en contra era que la asignatura impedía a los padres decidir sobre la enseñanza moral y religiosa de sus hijos.<sup>969</sup> Esto no quiere decir que todos los padres, ni la mayoría, estaban en contra, pero hubo un movimiento muy grande en protesta, reclamando los “derechos” de los padres y la asignatura acabó desapareciendo al cabo de pocos años con la LOMCE<sup>970</sup>.

La cuestión fue analizada por el Tribunal Supremo en varias sentencias. Los padres basaban su argumento en el art. 27.3 de la CE que dice:

*“Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

Pero el Tribunal Supremo afirma en STS de 11 de febrero de 2009 que:

---

<sup>966</sup> Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, Observaciones finales a España..., doc. cit., párrafo 19

<sup>967</sup> BOE-A-2006-21409, *Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria*, BOE núm. 293, de 8 de diciembre de 2006, p. 43081

<sup>968</sup> *Ibidem*, p. 43082

<sup>969</sup> Medina González, S., *Los Derechos de los Padres en el Sistema Educativo*, Editorial Aranzadi, S.A.U, 2016, p. 110

<sup>970</sup> BOE-A-2013-12886, *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*, BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013

*“en la medida en que Educación para la Ciudadanía abarca temas ajenos a la religión o la moral en sentido propio, como son los relativos a la organización y funcionamiento de la democracia constitucional, el significado de los derechos fundamentales o incluso, usos sociales establecidos y reglas meramente técnicas, no resulta aplicable el artículo 27.3. (...) tampoco los padres pueden llevar este último derecho tan lejos que desvirtúe el deber del Estado de garantizar una educación “en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.”<sup>971</sup>*

La jurisprudencia apoya por lo tanto a la asignatura, pero finalmente desapareció cuando hubo un cambio de gobierno. Esto es un problema grave porque los derechos de las personas no se hacen efectivos si la población no los aplica. El Estado español ha asumido la obligación de cumplir con los derechos humanos y de difundir conocimientos sobre los mismos y sobre los derechos del niño según la Convención sobre los derechos del niño y otros instrumentos de derechos humanos. Es necesario incluir estos conocimientos en la enseñanza de los niños y además es una obligación.

Pero parece ser que según la cultura española se tiende a pensar que esta enseñanza “moral” es un asunto privado de cada familia y no unos valores universales que deben aprender todos los niños independientemente de los valores morales de la familia concreta. Por lo tanto, es fácil pensar que cuando se trata de informar y educar sobre el derecho de los niños a no ser objeto de violencia, incluida la prohibición del castigo corporal, la mayoría de la población no estaría todavía abierta para aceptar que no es cuestión a decidir por los padres.

### [2.3.2 Campañas de sensibilización y formación para profesionales](#)

De todos modos, es esencial insistir en sensibilizar a la población. Este tipo de actitudes se van cambiando muy lentamente en una sociedad. Podemos observar el paralelo de los hechos descritos en el punto anterior con lo que pasó en Suecia, después de que se prohibiera el castigo corporal en la legislación sueca en 1979 y un grupo de padres alegaron frente a la Comisión Europea que tal norma era contraria a su derecho a decidir sobre la educación de sus hijos. Sin embargo, la ley no se cambió y poco a poco con la ayuda de grandes campañas de sensibilización la población fue cambiando de parecer.<sup>972</sup>

En este sentido, ha sido importante la campaña de sensibilización “*Educa, no pegues*” realizada por Save the Children<sup>973</sup>, junto con UNICEF, CEAPA y CONCAPA, en España el año 2005. En esta campaña se afirmaba que el castigo físico no es una forma de educar. No es un instrumento educativo porque paraliza la iniciativa del niño, no desarrolla su creatividad, no fomenta la autonomía, aprende actitudes violentas, etc.

Se apuntaba la necesidad de desarrollar una campaña de sensibilización social contra el castigo físico en el seno de la familia con los siguientes objetivos:

- Sensibilizar al público en general y particularmente a los padres y madres
- Promocionar formas positivas y no violentas de educación y cuidado de los hijos
- Informar a los niños sobre sus derechos

---

<sup>971</sup> Citado en Medina González, S., *Los Derechos de los Padres...*, op. cit., p. 112

<sup>972</sup> Ver Parte II, capítulo 4, apartado 2.2.1 El Convenio Europeo, ii) El artículo 8

<sup>973</sup> Ver:

[https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/educa\\_no\\_pegues\\_savethechildren.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/educa_no_pegues_savethechildren.pdf)  
(fecha de acceso: 02122016)

Y como resultado de esta campaña, junto a otros factores, se obtuvo el cambio legislativo en el CC en el año 2007, comentado en el capítulo 5.

Desde el plano político tenemos el objetivo 1 del II PENIA, que ya hemos visto es: “Promover el conocimiento de la situación de la infancia y la adolescencia, el impacto de las políticas de infancia, sensibilizar a la población general y movilizar a los agentes sociales”. Su objetivo específico 1.1.3 es: “El impulso de la sensibilidad social sobre los derechos de la infancia movilizándolo a todos los agentes implicados”. Como algunas medidas<sup>974</sup> para conseguir este objetivo están propuestas:

- Investigación y datos sobre la percepción social de los derechos y deberes de la infancia.
- Impulsar campañas y acciones de sensibilización sobre los derechos de la infancia y adolescencia, dirigidas al público en general y a los colectivos que trabajan con niños.
- Introducir la Convención sobre los derechos del niño en la formación universitaria, especialmente en las carreras relacionadas con los ámbitos del bienestar infantil y hábitos saludables e incorporándoles en los procesos de formación continua.
- Actividades de divulgación y difusión de los Planes de acción nacionales relevantes, de los informes que realiza España sobre la aplicación de la CDN, las observaciones y recomendaciones hechas por el Comité de los derechos del niño, de los Convenios, Resoluciones, Recomendaciones, Directivas, etc. que emanen de los organismos internacionales.

Dentro del objetivo 4, que es la “Protección e Inclusión social”, también se prevén ciertas medidas relacionadas con la sensibilización y la formación. Como medida 4.4.2 está: “realizar campañas de sensibilización para fomentar la colaboración ciudadana en la detección y notificación ante situaciones de maltrato y reforzar el asesoramiento y formación de los profesionales”. También se propone “potenciar las acciones de formación de los profesionales y la adecuación de las titulaciones de aquellos que trabajan en los distintos ámbitos de intervención en servicios de infancia y adolescencia en situación de riesgo y dificultad social”, en la medida 4.7.<sup>975</sup>

El objetivo 2 del III PESI es la Prevención y sensibilización social. Se comenta que el primer paso para poder luchar contra este tipo de violencia es dar a conocerlo. Se pueden hacer diferentes campañas de sensibilización, dirigidas a distintos sectores: familias, sistema educativo, sanitario, turístico, judicial, medios de comunicación; y campañas de prevención dirigidas a los niños, niñas y adolescentes. Otro aspecto clave es la educación afectivo-sexual para la infancia y la adolescencia para prevenir situaciones de explotación sexual infantil y “*fomentar una sociedad igualitaria de tolerancia cero*”. También es necesario apoyar la formación para los niños sobre acceso seguro en Internet y promover la adopción de códigos de conducta para empresas que operan en Internet.<sup>976</sup>

Algunas medidas operativas propuestas<sup>977</sup> son:

- Formación a los profesionales en materia de trata y ESI

---

<sup>974</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, II Plan Estratégico... doc. cit., p. 38

<sup>975</sup> Ibidem, p.46

<sup>976</sup> Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, III Plan de Acción... doc. cit., p. 40

<sup>977</sup> Ibidem, p. 44

- Sensibilización social a través de programas educativos dirigidos a madres y padres para concienciar sobre los riesgos y factores de protección de la ESI y otras formas de explotación en niños
- Realizar campañas de prevención y sensibilización sobre la vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad víctimas de estos delitos contra la libertad e indemnidad sexual, teniendo en cuenta su edad, sexo, o nacionalidad.
- Desarrollo de campañas de información y sensibilización social dirigidos a niños, niñas y adolescentes sobre riesgos y factores de protección de posibles situaciones de explotación sexual.

Según la evaluación intermedia del II PENIA se han desarrollado varias actividades para cumplir con el objetivo 1.1.3, es decir dar impulso a la sensibilidad social<sup>978</sup>.

Se han realizado varios estudios destinados a entender las actitudes y opiniones sobre la infancia y la adolescencia, por ejemplo, el Estudio del CIS en cuanto a opiniones y actitudes sobre la familia<sup>979</sup>.

En el año 2013, la Plataforma de Infancia realizó el proceso formativo “¿Tienes un Plan? Talleres para la construcción de ciudadanía para la infancia” con 5 entidades sociales. Las propuestas por parte de los chicos y chicas que participaron se documentó en el video “Los Derechos son Irrenunciables” que se presentó en el Día Universal de los Derechos de la Infancia de ese año.

Se dice en la evaluación que las CCAA desarrollan diferentes modalidades de programas referente a la sensibilización sobre derechos y deberes de la infancia, pero no se especifica qué es lo que han hecho.

Todas las medidas que se nombran son importantes, pero son actividades muy fragmentadas y no se ve una línea general de actuación. Son propuestas que dependen de iniciativas locales o por parte de organizaciones no estatales, etc.

Según la evaluación del III PESI, han sido muy numerosas las actividades con objeto de sensibilizar sobre la explotación sexual infantil, y han sido realizadas tanto por entidades públicas de la Administración General del Estado, como por las administraciones autonómicas y las ONG. Algunas actividades especialmente importantes han sido<sup>980</sup>:

- La campaña iniciada por el Consejo de Europa: “*Uno de cada Cinco*” para la prevención de la violencia sexual contra la infancia. En España la campaña ha sido coordinada por FAPMI con la colaboración del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Se ha propiciado la participación de administraciones estatal, autonómicas y locales.
- En 2013 la Policía Nacional creó el: “*Plan Operativo contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual*”. Se realizó trabajo de sensibilización a través de una campaña con vídeos, carteles, dípticos y la utilización de las redes sociales, en especial twitter.

<sup>978</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Evaluación Intermedia. II Plan...* doc. cit., pp. 28s

<sup>979</sup> CIS, Centro de Investigaciones Sociológicas, Estudio núm. 3032, *Opiniones y Actitudes sobre la Familia (II)*, junio 2014. Disponible en: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3020\\_3039/3032/es3032mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3020_3039/3032/es3032mar.pdf) (fecha de acceso: 22042017)

<sup>980</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Informe de evaluación final del III Plan...* doc. cit., pp. 34-35

Sin embargo, la medida en el objetivo 2 *“Inclusión de formación sobre ESI en el currículo profesional de carreras y ciclos formativos en Psicología, Derecho, Educación social, Trabajo social, Educación infantil, Periodismo”*, ha tenido resultados bastantes escasos en el periodo de vigencia del III PESI.<sup>981</sup>

Para los profesionales en activo sí se han realizado cursos formativos desde varios ámbitos:

*“la organización de jornadas, encuentros profesionales, cursos, etc., se ha impulsado desde el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y también la Dirección General de Migraciones (con cursos de modalidad presencial y online para la formación de los servicios de protección de las Comunidades Autónomas), el Consejo General del Poder Judicial (aunque sus cursos suelen tener objetivos más amplios, como los derechos de la infancia, y no están, pues, focalizados en la ESI), el Ministerio de Interior y los propios Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (el Cuerpo Nacional de Policía y la Dirección General de la Guardia Civil), así como las diferentes Administraciones autonómicas.”*<sup>982</sup>

En cuanto a la trata de seres humanos, el Plan de acción correspondiente, afirma que es necesario abordar la demanda de la trata, así como regular y controlar los anuncios de comercio sexual en prensa escrita y por internet. Por ello, para la sensibilización se debe insistir en:

*“el trabajo con los medios de comunicación, para favorecer la eliminación de estereotipos y contenidos sexistas, tomar conciencia de que la explotación sexual y la trata con fines de explotación sexual atentan contra los derechos humanos, promover buenas prácticas en el tratamiento de la información e incorporar contenidos relacionados con la trata.”*<sup>983</sup>

También hay que tener en cuenta que la violencia de la trata de seres humanos tiene una dimensión de género, ya que las víctimas suelen ser mujeres o niñas. Por lo tanto, las medidas de sensibilización deben enfocarse en las causas de la trata. Deben ir dirigidas al cambio del modelo social y cultural. Se destaca la necesidad de sensibilizar tanto en los países de origen como de destino, para evitar tanto la captación de víctimas como para reducir la demanda.<sup>984</sup>

Otro colectivo especialmente vulnerable a la violencia es, como sabemos, las personas con discapacidad. En la Estrategia Española sobre la Discapacidad<sup>985</sup> se tiene en cuenta que la *“discapacidad se suma de manera perversa como un factor perjudicial para colectivos vulnerables”*, entre ellos la infancia. Por ello se propone, entre otros, como medidas estratégicas:

- Promover medidas dirigidas a la prevención de la violencia contra las mujeres con discapacidad, y a garantizar su pleno y libre ejercicio de derechos.
- Incorporar la discapacidad en la formación de los profesionales que intervienen en la prevención y atención de situaciones de violencia contra mujeres.

Pero, como podemos observar, solo se mencionan medidas dirigidas a mujeres con discapacidad en vez de nombrar también a la infancia. Esta estrategia se queda muy corta para poder

---

<sup>981</sup> Ibidem, p. 36

<sup>982</sup> Ibidem, p. 37

<sup>983</sup> Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, *Plan Integral de Lucha...*, doc. cit., p. 47

<sup>984</sup> Ibidem, p. 50

<sup>985</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020*, p. 36

combatir la violencia que afecta a los niños con discapacidad, incluida la que tiene lugar en el ámbito familiar.

También hemos visto que los niños son víctimas, de forma indirecta o directa, de la violencia de género. En la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se desarrollan, en el título I, las medidas de sensibilización. En el artículo 3 se afirma la puesta en marcha de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, en el cual se introduce:

*“en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.”*

Así mismo, se prevén medidas de sensibilización en los ámbitos de la educación, los medios de comunicación y sanidad (capítulos I, II y III).

### 2.3.3 Educación a los padres sobre crianza positiva

Otro aspecto muy importante de la sensibilización es la que se dirige directamente a los padres. En el próximo apartado vamos a ver la medida de apoyo y ayuda a los padres, pero podemos incluir dentro de este apartado, sobre sensibilización, las medidas destinadas a los padres con el fin de educarlos en la crianza positiva.

El Objetivo 2 de II PENIA es ofrecer apoyo a la familia y como medida 2.2 está “Impulsar el ejercicio positivo de las responsabilidades parentales”. Entre otras cosas se quiere:

*“Mantener los programas de sensibilización y formación en el uso de las competencias parentales de crianza y educación positivas y libres de violencia, con la colaboración de Comunidades Autónomas, Municipios y movimiento asociativo.”*

Otra medida que se propone es incluir la educación a los padres en crianza positiva en el catálogo de referencia de los servicios sociales.<sup>986</sup> Pero en este último caso, solo se dirigiría hacia padres en situación de riesgo y es importante que todos los padres reciban esta información.

En el informe intermedio de evaluación del II PENIA se reconoce que no ha sido posible encontrar información sobre el número de actividades formativas y de profesionales realizadas en materia de apoyo al ejercicio de responsabilidades familiares. Sin hacer ninguna especificación, se comenta que:

*“las Comunidades informantes desarrollan distintos tipos de programas dirigidos a las familias, que van desde la formación y el fomento de una crianza saludable, hasta la prevención de riesgos y la atención en situaciones de especial vulnerabilidad para sus miembros.”<sup>987</sup>*

También el Plan de Apoyo a la Familia,<sup>988</sup> tiene como una de sus líneas estratégicas la “Parentalidad positiva” y se proponen varias medidas concretar para fomentar la sensibilización de los padres hacia el bienestar de sus hijos.

---

<sup>986</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *II Plan Estratégico...* doc. cit., p. 40

<sup>987</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Evaluación Intermedia. II Plan...* doc. cit., pp. 12 y 31

<sup>988</sup> Gobierno de España, *Plan Integral de Apoyo a la Familia 2015-2017*, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de mayo de 2015, p. 60

Como objetivos específicos se tiene<sup>989</sup>, entre otros:

- Apoyar a padres y madres en el ejercicio positivo de sus responsabilidades de crianza, educación y cuidado de los hijos, como verdaderos responsables de ésta.
- Prestar especial apoyo (prevención, promoción, detección y valoración) a situaciones familiares de elevado riesgo psicosocial, para evitar que terminen causando niveles altos de impacto en la vida de los menores o que entrañen graves riesgos de desprotección para los mismos.

Como medidas de apoyo al ejercicio de la parentalidad positiva se propone promover programas de sensibilización y formación de padres u otros adultos a cargo de niños en el uso de la crianza positiva y libre de violencia, con la colaboración de las CCAA, Corporaciones Locales y el Tercer Sector. Otra medida sería:

*“Apoyar económicamente la realización de programas de apoyo a la crianza saludable y positiva de los hijos, gestionados por entidades sin ánimo de lucro, orientados a fortalecer la capacidad y la responsabilidad familiar y comunitaria atendiendo al interés superior de éstos, en un entorno no violento.”<sup>990</sup>*

En el año 2010 se desarrolló un documento sobre parentalidad positiva<sup>991</sup>, como fruto del Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Política Social y la FEMP. Se destaca en este documento que las medidas tomadas a nivel local destacan en importancia para ofrecer una respuesta más cercana y adaptada a las necesidades de las familias.

Se afirma que: *“Todos los padres y las madres requieren apoyos para desarrollar adecuadamente sus responsabilidades parentales.”* Y que las corporaciones locales son las instituciones públicas que mejor pueden prestar este tipo de apoyo.<sup>992</sup>

Sin embargo, se pone el enfoque principal en la atención a las familias en situación de riesgo psicosocial. Esto es algo que pasa a nivel general en cuanto a la prevención en España y es un problema porque, aunque es importante que haya medidas específicas de intervención con familias en riesgo, es fundamental que las medidas preventivas generales se dirijan a toda la población y con todos los niños como destinatarios. Podemos constatar que aunque se empiece a tener consciencia sobre la importancia de la educación a los padres en la crianza positiva todavía no se ha llegado a concretizar este tipo de medida preventiva en España.

#### *2.4 Ayuda y asistencia a la familia. Apoyo a los padres.*

El tema principal de esta tesis es la protección de la violencia contra los niños en el ámbito familiar. Y es bastante lógico pensar que para que un niño esté protegido contra la violencia en su casa, sus padres y su familia en general necesita encontrarse en una situación beneficiosa. Cuanto más protegida sea la familia y cuanto más ayuda y apoyo reciba, mejor será su situación y su bienestar y de tal forma disminuirá el riesgo a usar prácticas violentas. No es siempre así, pero lo es en la mayoría de los casos.

---

<sup>989</sup> Gobierno de España, *Plan Integral de Apoyo...*, doc. cit., p.61

<sup>990</sup> Ibidem, p. 62

<sup>991</sup> Barajas Villalvenga, F. (dir.), *Parentalidad positiva y políticas locales de apoyo a las familias. Orientaciones para favorecer el ejercicio de las responsabilidades parentales desde las corporaciones locales*, Ministerio de Sanidad y Política Social, FEMP Federación Española de Municipios y Provincias, Madrid, 2010. Disponible en:

<https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/folletoParentalidad.pdf> (fecha de acceso: 22042017)

<sup>992</sup> Ibidem, p. 9

Pues bien, vamos a analizar la legislación relevante y la política social en España para ver de qué forma se apoya y ayuda a la familia en este país.

#### 2.4.1 La ayuda a la familia en la legislación española

La Constitución española reconoce la importancia de la familia y el artículo 39 impone como principio rector de la política social y económica asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

En el capítulo de la CE que rige los principios rectores de la política social y económica, podemos encontrar varios artículos que apoyan la importancia del bienestar en la familia. El artículo 40 insta a los Poderes Públicos promover condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución más equitativa de la renta regional y personal. El artículo 41 garantiza la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente desempleo. El artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud y el artículo 47 el derecho a una vivienda digna.

Pero no hay una Ley General de Familia que desarrolle el artículo 39 de la Constitución y esto hace que la plasmación real sea insuficiente.<sup>993</sup>

Tradicionalmente en España, junto a otros países del mediterráneo, se ha considerado a la familia como principal responsable del bienestar social. Los gobiernos de estos países, en cierto modo, han dado por sentada la autosuficiencia de las familias, lo cual ha generado una política familiar pasiva y poco desarrollada. Sin embargo, durante los últimos 20 años aproximadamente, se ha experimentado un gran cambio social en España, dando lugar a un incremento muy rápido de las mujeres en el mercado laboral, causando una brecha en el funcionamiento de este modelo tradicional.<sup>994</sup>

Los poderes públicos se vieron obligados a reaccionar frente a este cambio social y uno de los pasos fue la aprobación de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras<sup>995</sup>. Esta ley contempla cambios en el Estatuto del Trabajador,<sup>996</sup> entre otros, introduciendo la protección a la maternidad y los permisos parentales, que veremos con más detalle más adelante en este apartado.

En la LOPJM se afirma, que los Poderes Públicos velarán *“para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.”* Esta afirmación se encuentra en el artículo 12.2 en el capítulo sobre actuaciones en situaciones de desprotección social del menor y por lo cual puede dar a entender que se trata de situaciones donde el niño ya se encuentra en situación de desprotección.

---

<sup>993</sup> Instituto de Política Familiar, Informe Evolución de la Familia en España 2016, 2016, p. 55

Disponible en:

[http://www.ipfe.org/Espa%C3%B1a/Documentos/Matrimonio\\_y\\_Familia](http://www.ipfe.org/Espa%C3%B1a/Documentos/Matrimonio_y_Familia)  
(fecha acceso 09112016)

<sup>994</sup> Salido, O. y Moreno, L., “Bienestar y políticas familiares en España”, en *Política y Sociedad*, 2007, Vol. 44 Núm. 2: 101-114

<sup>995</sup> BOE-A-1999-21568, *Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras*, BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 1999

<sup>996</sup> BOE-A-2015-11430, *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*, BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015



#### 2.4.2 Planes políticos relacionados con la ayuda y el apoyo a la familia

En el año 2015 se aprobó el Plan Integral de Apoyo a la Familia donde se afirma el compromiso de España con la familia mediante una política integral de apoyo económico y social. Se reconoce el valor primordial de la familia como unidad básica de la sociedad y como espacio vital para el desarrollo y bienestar de sus miembros. También se afirma que los poderes públicos deben apoyar a la familia para que pueda asumir sus responsabilidades.

El Plan en sí es el resultado de una de las medidas propuestas en el II PENIA en su objetivo 2:

*“Avanzar en la promoción de políticas de apoyo a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades en el cuidado, la educación y el desarrollo integral de los niños, y facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar.”<sup>997</sup>*

En el año 2010, el Comité de los derechos del niño recomendaba a España redoblar sus esfuerzos para prestar asistencia adecuada a los padres para que puedan cumplir con sus obligaciones relacionados con la crianza de sus hijos. El Comité también comentaba:

*“Si bien acoge con agrado la gran variedad de servicios sociales para las familias, preocupa al Comité que muchas de ellas sigan sin contar con asistencia adecuada para ejercer sus responsabilidades relacionadas con la crianza, en particular familias en situaciones de crisis debido a la pobreza, la falta de vivienda adecuada o la separación. Inquieta especialmente al Comité la situación de los niños de familias afectadas por la actual crisis económica, que necesitan medidas sociales afirmativas...”<sup>998</sup>*

En el mismo PENIA se reconoce que el gasto social en protección familiar en España es uno de los más bajos en la Unión Europea: *“En términos de % de PIB, mientras la media de la UE en gasto en protección familiar en 2009 se situaba en 2,26%, en España se alcanzó el 1,51%, uno de los porcentajes más bajos de la UE.”<sup>999</sup>*

Algunas de las medidas que se proponen en el PENIA para lograr el objetivo 2, especificado anteriormente, son:

- Promover estudios sobre las necesidades de las familias del siglo XXI.
- Impulsar el ejercicio positivo de las responsabilidades familiares (parentalidad positiva).
- Favorecer la conciliación entre vida laboral, familiar y personal.
- Atención integral a las familias y a los niños en situación de exclusión social.
- Elaboración de un Plan Integral de Apoyo a la Familia.

Pues bien, como ya hemos comentado, el Plan de Apoyo a la Familia se aprobó en el año 2015 y cuenta con 10 objetivos. De forma muy resumida, son los siguientes<sup>1000</sup>:

1. Desarrollar los principios rectores que deberán regir las actuaciones en materia de familia. Para ello se debe:

---

<sup>997</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *II Plan Estratégico...* doc. cit., p. 18

<sup>998</sup> Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, Observaciones finales a España..., doc. cit., párrafos 39 y 40

<sup>999</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *II Plan Estratégico...* doc. cit., p. 18

<sup>1000</sup> Gobierno de España, *Plan Integral de Apoyo...*, doc. cit., pp.24-31

- Considerar la dimensión familiar de forma transversal en todas las actuaciones públicas.
  - Crear mecanismos que permitan la conciliación y la corresponsabilidad de la vida familiar y laboral. Se especifica que se deben adaptar a las necesidades de los niños a un desarrollo afectivo, psicológico y físico y que promueva la posibilidad de paternidad/maternidad compartida.
  - Igualdad de oportunidades para las familias con necesidades especiales.
  - Posibilitar sostenibilidad financiera más allá de las alternancias políticas
2. Avanzar en la protección social, jurídica y económica de las familias.
  3. Afrontar los retos sociodemográficos relacionados con el envejecimiento y la baja natalidad. Apoyar la maternidad. *“... es necesario fomentar las relaciones intrafamiliares basadas en la participación más equitativa y corresponsable en el desempeño de sus funciones.”* Es importante apoyar a la familia mediante servicios y prestaciones.
  4. Garantizar la sostenibilidad y cohesión social mediante el apoyo a las familias.
  5. Favorecer la solidaridad intergeneracional e intrafamiliar.
  6. Ayudar a construir una sociedad solidaria con las familias.
 

*“... una sociedad más amable con la familia y sus necesidades exige avanzar como un importante reto de futuro en la racionalización de horarios, entre ellos los laborales, escolares o televisivos, en una mayor educación en el uso del tiempo y en una mejor conciliación entre vida familiar, laboral y personal, como instrumentos que permiten a padres y madres pasar más tiempo con sus hijos y en general a los ciudadanos disponer del tiempo adecuado para desarrollar todas sus dimensiones vitales y atender adecuadamente a sus responsabilidades en cada momento del ciclo vital de las familias.”*
  7. Ofrecer apoyo preferente a familias que se encuentren en situaciones especiales.
 

*“... es imprescindible atender a las situaciones de violencia de género y en el ámbito familiar a través de los recursos sociales, jurídicos, educativos y de todo tipo con el fin por una parte de proteger a sus víctimas y, por otra, de avanzar en la sensibilización y la eliminación de este tipo de conductas, lo que exige también trabajar para ayudar a la desaparición del maltrato infantil...”*
  8. Erradicar las desigualdades que tienen su origen en la situación familiar.
  9. Avanzar en un mayor conocimiento de la familia como institución clave para la cohesión social.
  10. Evaluación de resultados e impacto de las políticas de apoyo a las familias.
 

*“No sólo hay que poner en marcha actuaciones y medidas de apoyo a la familia, sino que, además, es imprescindible evaluar la eficacia y la eficiencia de dichas medidas”*

Parece que en teoría se ha entendido lo que necesitan las familias y este Plan de Apoyo a la Familia es un gran avance y algo muy positivo. Entre otras cosas, destaca la importancia de la conciliación laboral y familiar.

#### 2.4.3 Conciliación laboral y familiar

Precisamente la conciliación es algo clave para prevenir la violencia en el ámbito familiar y desde Save the Children se afirma que:

*“es necesario que se adopten políticas y se desarrollen programas que creen las mejores condiciones sociales, laborales y económicas para poder ejercer la parentalidad positiva, promover el buen trato a la infancia y prevenir la violencia contra los niños y las niñas.”<sup>1001</sup>*

También hemos visto en la Parte II sobre la legislación europea que varias recomendaciones y resoluciones tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea insisten en la importancia de asistir y ayudar a la familia y destaca la necesidad de conciliación laboral y familiar.

En España, la legislación prevé los siguientes supuestos de conciliación: permiso de maternidad, permiso de paternidad, lactancia, reducción de jornada, excedencias por cuidado de menores o familiares, y flexibilidad de jornada.

El Estatuto del Trabajador regula los casos de maternidad y paternidad en el artículo 48. En el punto 4 establece que la suspensión por parto será de 16 semanas ininterrumpidas que puede ser ampliado con 2 semanas por hijo en caso de parto múltiple. El punto 5 establece las mismas condiciones para casos de adopción y acogimiento. El punto 7 regula el permiso de paternidad, que con la reforma de la ley en 2015<sup>1002</sup> se amplió hasta 4 semanas ininterrumpidas para el padre.

La protección a la lactancia está regulada en el artículo 37.4, donde se expone que los trabajadores tendrán derecho a ausentarse durante una hora al día para la lactancia del niño hasta que este cumpla los 9 meses.

El punto 6 del artículo 37 regula el derecho a la reducción de jornada. Quien tenga en su cuidado directo a un menor de 12 años o una persona con discapacidad, tiene derecho a la reducción de la jornada laboral diaria con la disminución proporcional del salario.

Las excedencias por cuidado de hijos se regulan en el artículo 46.3 y expone que no podrá ser superior a 3 años. Durante la excedencia no hay prestación económica.

Pero según la encuesta del CIS solo un 5,3 por ciento de los progenitores utilizaron la reducción de jornada y un 2,7 por ciento la excedencia. Esto podría estar relacionado, por una parte, por las consecuencias económicas y, por otra parte, con la afirmación, por parte de los españoles, de que el hecho de tener hijos se considera un obstáculo para su vida laboral. Esto lo afirma un 8 por ciento de los hombres y hasta un 50 por ciento de las mujeres.<sup>1003</sup>

La flexibilidad de jornada es un derecho del trabajador, pero depende de los contratos convenios y la voluntad del empresario. El artículo 34.8 dispone que:

---

<sup>1001</sup> Save the Children, *La conciliación de la vida laboral y familiar en España: Una oportunidad para promover y proteger los derechos de la infancia*, abril 2013, p. 2

<sup>1002</sup> BOE-A-2015-11430, *Real Decreto Legislativo 2/2015...* doc. cit.

<sup>1003</sup> Encuesta del CIS, citado en Gobierno de España, *Plan Integral de Apoyo...*, doc. cit., p. 41

*“El trabajador tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo previsto en aquella.*

*A tal fin, se promoverá la utilización de la jornada continuada, el horario flexible u otros modos de organización del tiempo de trabajo y de los descansos que permitan la mayor compatibilidad entre el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los trabajadores y la mejora de la productividad en las empresas.”*

En el Informe sobre Conciliación de la Vida Laboral y Familiar en España,<sup>1004</sup> realizado por el Instituto de Política Familiar en el año 2015, se pretende presentar la realidad de la conciliación en España mediante encuestas a los trabajadores y sus respuestas.

Este informe demuestra que muy pocos españoles tienen flexibilidad horaria, solo 1 de cada 9 trabajadores (el 11,9 %). España y Portugal son los dos países de los 28 de la Unión Europea con menor flexibilidad horaria, siendo Holanda y Suecia los primeros.

Se afirma que existe una cultura de presencialismo laboral que provoca trabajar más horas de las necesarias con horarios improductivos, extensos e ineficaces. España tiene una jornada laboral más larga que casi todos los países de la UE, pero con una productividad menor que la mayoría.

Más del 90 por ciento de los españoles (9 de cada 10) consideran que la jornada intensiva por la mañana sería la mejor opción, sin embargo, solo 3 de cada 10 lo tienen (el 28,6%). Y 1 de cada 4 (28,6 %) considera que la jornada partida no ayuda a conciliar la vida laboral y familiar.

Otro aspecto es que el trabajo a distancia, o el teletrabajo, es casi inexistente en España. Solo 7 de cada 100 de los trabajadores españoles lo ocupan.

Algunas de las consecuencias de estos horarios de trabajo, según esta encuesta, son:

- Que 2 de cada 3 personas llegan tan cansados del trabajo que no han podido ocuparse de las tareas del hogar.
- Que 4 de cada 10 están tan cansados que no pueden ocuparse de sus responsabilidades familiares y no se han podido dedicar a su familia.

Se afirma que el déficit de conciliación provoca que más de la mitad de los españoles no puedan dedicar ni una hora al día al cuidado de otros miembros de la familia, incluidos los hijos. Y solo 1 de cada 14 personas pueden dedicarle más de 3 horas al día a sus hijos.

Como podemos entender, esto tiene consecuencias directas para el cuidado de los niños y es un riesgo muy elevado para recurrir a la violencia, sobre todo en su tipología de negligencia, o violencia física o psicológica.

En cuanto a los aspectos de conciliación regidos por la legislación española, se comenta que son muy deficientes y las prestaciones para la conciliación son claramente insuficientes.

---

<sup>1004</sup> Instituto de Política Familiar, Informe Conciliación de la Vida Laboral y Familiar en España, 2015. Disponible en: <http://www.ipfe.org/Espa%C3%B1a/Documento/101> (fecha de acceso 09112016)

Por ejemplo, la baja maternal en España de 16 semanas es una de las más cortas entre los 28 países de la UE. La baja maternal más corta la tiene Malta con 14 semanas y la más larga Suecia con 77,14 semanas. Y tan solo 1 de cada 1000 españoles piden la excedencia. Se cree que es porque no se recibe ninguna prestación económica.

Se concluye en este informe que “... *hablar de conciliación de la vida familiar y laboral es hoy aún una utopía*”.<sup>1005</sup>

En el informe de Save the Children<sup>1006</sup> también se apunta que el abordaje de la conciliación en España es fragmentado y hay una tendencia de relegar a un segundo plano las necesidades y los derechos de la infancia. Los niños debería ser los principales beneficiarios de las políticas de conciliación, pero sin embargo no han sido lo suficientemente tomados en cuenta. Y se afirma que:

*“Favorecer el ejercicio de la parentalidad positiva mediante la mejora de las políticas de conciliación es una manera de promover el buen trato a los niños y las niñas y, por tanto, de prevenir la violencia contra la infancia.”*

Otro aspecto es que la mujer sigue siendo la que en mayor grado asume la responsabilidad de las tareas del hogar y del cuidado de los hijos. Y de cierta forma parece que la cuestión de la conciliación laboral y familiar sea un asunto de la mujer. Por ejemplo, la información sobre la conciliación se puede encontrar en la página web del Instituto de la Mujer, página oficial del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, como si fuera algo relacionado solamente con la mujer.

Según la encuesta del CIS, el 82 por ciento de las mujeres afirman que ellas se hicieron cargo de los hijos menores de tres años y el 77 por ciento de hombres lo corroboran.<sup>1007</sup>

También es muy llamativo que, en las encuestas que se han realizado para el informe del Instituto de Política Social, solo se pregunta si la mujer debe trabajar o no trabajar cuando el niño es pequeño, es decir si es perjudicial para los hijos y la familia si la mujer trabaja o no trabaja.

Esto refleja el estado de percepción social de este problema. Los hijos no son solo responsabilidad de la madre y la conciliación familiar no es un asunto solo para las mujeres. Los niños necesitan de su madre y de su padre, los dos tienen la misma responsabilidad. La conciliación tiene que ser para los dos. Ambos padres deben tener jornadas flexibles para poder cuidar de sus hijos de forma conjunta por el bien de sus hijos y para aliviar el estrés que supone ocuparse de la crianza de los hijos de forma solitaria, cosa que aumenta el riesgo a recurrir a comportamientos violentos o contrarios a la crianza positiva.

Esto también ha sido afirmado por Save the Children:

*“La conciliación no debería tener un enfoque dirigido en exclusiva a las mujeres ni estar vinculada a los aspectos relativos a la maternidad biológica de la mujer. La protección durante el embarazo y el periodo de lactancia está justificada por razones de salud, pero la conciliación afecta tanto a mujeres como a hombres, y debe tener en cuenta las necesidades y los derechos de los niños y las niñas. La conciliación de la vida familiar y laboral y la corresponsabilidad dentro de la familia están íntimamente relacionadas y*

---

<sup>1005</sup> Ibidem, p.51

<sup>1006</sup> Save the Children, *La conciliación de...*, cit., p.4

<sup>1007</sup> Encuesta del CIS, citado en Gobierno de España, *Plan Integral de Apoyo...*, doc. cit., p. 41

*son imprescindibles para el ejercicio de la parentalidad positiva y, por tanto, para garantizar el bienestar y la protección de los niños.”<sup>1008</sup>*

Está claro también, que para que la conciliación laboral y familiar pueda funcionar en la práctica, las empresas tienen que poner de su parte. Con este objetivo se firmó en el año 2015, la Estrategia Española de Responsabilidad de las Empresas 2014-2020<sup>1009</sup>, donde se afirma que las empresas deben integrar las preocupaciones sociales, medioambientales, éticas y de buen gobierno, el respeto a los derechos humanos y las preocupaciones de los consumidores.

*“... no puede existir una auténtica política responsable que no se ocupe suficientemente de la vertiente social. Es preciso por ello favorecer aquellas medidas que buscan el mantenimiento y la creación de empleo estable y de calidad para contribuir a un desarrollo sostenible de la sociedad, debiendo prestar atención también a la mejora de las condiciones de igualdad de trato y no discriminación, conciliación y la inserción laboral de colectivos con mayores dificultades para acceder o mantenerse en el mercado laboral y aquellos en riesgo de exclusión social.”<sup>1010</sup>*

Uno de los objetivos de la estrategia es la “Gestión responsable de los recursos humanos y fomento del empleo”. Y como medida se propone<sup>1011</sup>:

- Impulsar actuaciones dirigidas a facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los trabajadores y la corresponsabilidad en la asunción de responsabilidades familiares y de cuidado. El objetivo es favorecer el teletrabajo, mecanismos que permitan la organización flexible del trabajo, la racionalización de los horarios y la conciliación de la vida personal, familiar y profesional. Se promoverán prácticas empresariales “familiarmente responsables” a través de apoyo a iniciativas en este ámbito.

#### 2.4.4 Ayudas y prestaciones económicas directas

Otro aspecto clave, aparte de la conciliación, son las ayudas y las prestaciones directas a las familias. Para que entendamos cómo funciona el sistema de ayudas y protección social a la familia es importante que veamos primero la organización administrativa en España.

En España existen 3 niveles administrativos: Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales (Ayuntamientos, Diputaciones, etc.). Significa que las ayudas y los servicios sociales públicos pueden estar financiados, organizados o activados por una institución del Estado, una institución de las CCAA o una institución local.

Para que la protección social a las familias sea efectiva es necesaria la coordinación entre los tres niveles. Ya hemos hablado de la importancia de la coordinación en otro apartado de este capítulo.

Puede que las ayudas a las familias no sean las mismas en todas las CCAA pero el Estado garantiza a todos los ciudadanos el acceso a prestaciones sociales básicas a través de

---

<sup>1008</sup> Ibidem, p. 7

<sup>1009</sup> Ministerio de Empleo y Seguridad Social, *Estrategia Española de Responsabilidad de las Empresas 2014-2020*, Madrid 2015

<sup>1010</sup> Ibidem, pp. 21,22,30,31

<sup>1011</sup> Ibidem, p. 42

instrumentos como: Seguridad Social, Política Fiscal, Plan concertado de Servicios Sociales, etc.<sup>1012</sup>

España cuenta solo con un organismo de familia (e infancia) de cuarto nivel. Es una Subdirección General de Familia que depende de una Dirección General “compartida”: la Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia.

En Europa, por lo general, se suele tener organismos de familia de primer nivel, por ejemplo, secretarías de Estado o Ministerio de Familia.<sup>1013</sup>

Esto, de cierto modo, refleja la importancia o la falta de importancia que se le presta a las políticas de familia e infancia.

Las ayudas directas a las familias en España son bastante reducidas. Los tipos de ayudas directas a las familias en el año 2016<sup>1014</sup> son las siguientes:

- Prestación económica por nacimiento o adopción de un hijo. Es un único pago de 1000 euros y está sujeto a restricción de ingreso. Las familias que no superan el límite de ingresos al año (2016: 11.576,83 euros/año y familia) lo pueden pedir. También se puede pedir en casos de parto o adopción múltiple o en caso de ser familia numerosa, monoparental o madre con discapacidad. Pero estos últimos casos también están sujetos a ciertas restricciones.
- Asignación económica por hijo o menor a cargo. Son 24,25 euros al mes por hijo y solo lo pueden pedir las familias que no superan el límite de ingreso nombrado arriba. Según el informe del Instituto de Política Familiar,<sup>1015</sup> el 90 por ciento de las familias españolas no pueden acceder a esta ayuda.
- La reducción del IRPF a las madres trabajadoras con hijos menores de 3 años. Se recibe 100 euros mensuales. Está sujeto a las siguientes condiciones: solo lo puede cobrar la madre, ella tiene que trabajar y el niño tiene que ser menor de 3 años.<sup>1016</sup>

Esto significa que en una familia donde la madre no trabaja y el padre gana 1000 euros al mes (12.000/año) no podrían acceder a ningún tipo de ayuda económica directa. Esto es claramente insuficiente y el resultado es que hay muchas familias con un gran estrés económico.

Según el informe del Instituto de Política Familiar<sup>1017</sup>, las ayudas a la familia representan una parte insuficiente y descendiente del gasto público. Cuenta con una caída del 11 por ciento los últimos 4 años. Ha pasado del 1,47 por ciento del PIB en 2009 al 1,31 por ciento del PIB en 2013.

En la Unión Europea se destina una media del 2,2 por ciento del PIB a las prestaciones para la familia. Casi el doble que España.

La ayuda directa por hijo en España es accesible para un 11 por ciento de las familias mientras que en los 28 países de la UE acceden el 83 por ciento de las familias. La prestación es de 24,25

---

<sup>1012</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Guía de ayudas sociales y servicios para las familias 2016*, Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia, 6 de abril 2016, p. 9

<sup>1013</sup> Informe Evolución de la Familia..., cit., p. 52

<sup>1014</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Guía de ayudas...*, cit., pp. 11 y 16

<sup>1015</sup> Informe Evolución de la Familia..., cit., p. 58

<sup>1016</sup> Ibidem, p. 59

<sup>1017</sup> Ibidem, pp. 61-63

euros al mes en España mientras que son 91 euros/mes de media en la UE28 y 107 euros/mes de media en los EU15. España es el país de la EU15<sup>1018</sup> que da menos ayuda por hijo a cargo.

Pero, como un punto positivo, tenemos que destacar que el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó el 2 de febrero de 2017 una moción urgente sobre la lucha contra la pobreza infantil. En la moción se insta al gobierno a que incremente las cuantías de la prestación por hijo de manera progresiva durante los próximos cuatro años<sup>1019</sup>.

Otro tipo de ayudas indirectas que pueden afectar positivamente a los niños son por ejemplo las prestaciones en materia de desempleo, donde muchas veces es más fácil acceder a las ayudas si la persona sin trabajo tiene cargas familiares. De la misma forma están los beneficios fiscales por hijo a cargo en el IRPF, las ayudas sociales a familias numerosas o a familias monoparentales y ayudas en materia de vivienda.<sup>1020</sup>

#### 2.4.5 Lucha contra la pobreza

La pobreza hemos visto que puede ser un factor de riesgo influyente en el maltrato infantil. Y con el objetivo de luchar contra la pobreza en España, incluida la pobreza infantil, se desarrolló el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España 2013-2016<sup>1021</sup>, en el año 2014.

Se establecen tres pilares clave<sup>1022</sup> para luchar contra la pobreza infantil:

- Acceso a recursos adecuados y apoyo a los hogares, que incluye el apoyo a la participación de las madres y los padres en el mercado laboral permitiendo la conciliación entre el trabajo y la familia, así como proporcionar ingresos adecuados en combinación con prestaciones sociales.
- Acceso a servicios de calidad, que propone la inversión en atención y educación temprana a la primera infancia para reducir la desigualdad y el desarrollo de sistemas educativos que impacten en la igualdad de oportunidades; prevenir las desigualdades en salud a través de una intervención temprana; proporcionar una vivienda adecuada y un entorno libre de riesgos; y fomentar unos servicios sociales que protejan a la infancia y apoyen a sus progenitores
- Participación infantil, que contiene sugerencias para apoyar la participación de la infancia en actividades sociales, culturales, recreativas, deportivas y cívicas, así como el establecimiento de mecanismos que aseguren su participación en las decisiones que afecten a su vida.

Este Plan incorpora la Recomendación de la Comisión Europea “Invertir en la infancia: romper el ciclo de las desventajas”. Esto es algo positivo, pero según Unicef Comité Español:

---

<sup>1018</sup> Países del EU15: Luxemburgo, Francia, Bélgica, Alemania, Austria, Suecia, Finlandia, Irlanda, Dinamarca, Reino Unido, Países Bajos, Italia, Grecia, Portugal, España

<sup>1019</sup> <http://plataformadeinfancia.org/la-plataforma-de-infancia-celebra-la-aprobacion-de-la-mejora-de-la-prestacion-por-hijo-a-cargo-en-el-congreso-de-los-diputados/> (fecha de acceso 08032017)

<sup>1020</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Guía de ayudas...*, cit., pp. 36-41, 65-66 y 94

<sup>1021</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España 2013-2016*, Informes, Estudios e Investigación, Madrid, 2014

<sup>1022</sup> *Ibidem*, pp.12-13



*“el Plan adolece de falta de recursos económicos suficientes y de concreción de las medidas destinadas específicamente a la infancia.”<sup>1023</sup>*

## 2.5 Inversión económica

Para que se puedan hacer realidad las medidas de prevención es absolutamente necesario tener una inversión económica sostenible, por parte del Estado. Este aspecto está muy ligado al apartado anterior sobre las ayudas a las familias.

En el informe sobre España realizado en el año 2010 por el Comité de los derechos del niño<sup>1024</sup>, se comentaba que:

*“El Comité acoge complacido la tendencia mostrada hasta 2008 a aumentar las asignaciones presupuestarias destinadas a actividades del sector social, entre otras cosas, a políticas y programas que se ocupaban de los derechos de los niños y los adolescentes, pero señala que sigue habiendo dificultades para determinar las asignaciones específicas en el presupuesto nacional destinadas a la infancia. Asimismo, muestra su inquietud por la falta de partidas específicas asignadas a los niños en los planes y presupuestos elaborados por el Estado para hacer frente a la crisis que afecta profundamente en la actualidad al Estado parte (...). Además, el Comité sigue preocupado por la falta de información acerca de las asignaciones presupuestarias destinadas a la infancia por las comunidades autónomas.”*

Como sabemos, a partir del año 2009 aproximadamente, las asignaciones presupuestarias destinados a familia e infancia empezaron a estancarse o incluso a descender.<sup>1025</sup>

En su informe, el Comité recomendaba a España que:

*“Aplique un enfoque basado en los derechos del niño cuando prepare el presupuesto del Estado y de las comunidades autónomas, aplicando un sistema de seguimiento a la asignación y el uso de los recursos destinados a los niños en todo el presupuesto, de manera que se ponga de relieve la inversión en la infancia. El Comité recomienda la elaboración de presupuestos relativos a los niños en los que se determine el importe y la proporción del gasto destinado a éstos a nivel nacional, autónomo y local, a fin de evaluar las repercusiones y los efectos de dicho gasto en la infancia.”<sup>1026</sup>*

También vimos en la Parte II que la Observación General nº19 del Comité de los derechos del niño afirma una obligación por parte de los Estados a garantizar que los presupuestos destinados a los niños sean suficientes para hacer efectivos los derechos de los niños.

En el II PENIA se hace una estimación presupuestaria, dividida por objetivos y a nivel de la Administración General del Estado y de Comunidades Autónomas. Pero según su evaluación intermedia<sup>1027</sup>, para los dos primeros años de vigencia del PENIA solo se alcanzó el 14,16 por ciento del total previsto, según los datos proporcionados por los organismos respecto al gasto.

---

<sup>1023</sup> González Bueno, G. y Bello, A., *La Infancia en España 2014. El valor social de los niños: hacia un Pacto de Estado por la infancia*, Unicef Comité Español, Madrid, junio 2014, p. 7

<sup>1024</sup> Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, Observaciones finales a España..., doc. cit., párrafo 15

<sup>1025</sup> González Bueno, G. y Bello, A., *La Infancia en España...*, cit., p. 12

<sup>1026</sup> Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, Observaciones finales a España..., doc. cit., párrafo 16

<sup>1027</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Evaluación Intermedia. II Plan...* doc. cit., pp. 47

Los presupuestos públicos en España, al igual que en muchos otros países, no especifican de forma clara cuales son las partidas dedicadas exclusivamente a los niños, ni que peso tienen los niños en las partidas generales.<sup>1028</sup>

Unicef Comité Español ha analizado los presupuestos de 2007, 2010 y 2013 de la Administración General del Estado y de las 17 Comunidades Autónomas<sup>1029</sup> y los principales resultados son los siguientes:

- Hasta el año 2010 había una tendencia de crecimiento en la inversión en infancia. Pero en el año 2013 se produce una disminución del 6,8 por ciento respecto a 2007 y del 14,6 por ciento respecto a 2010.
- Por ámbitos en el año 2013, el 65 por ciento de la inversión en infancia se dedica a la educación, el 18 por ciento a la salud, el 10 por ciento a prestaciones sociales y únicamente 7 por ciento a bienestar social.
- La dotación presupuestaria destinado a infancia desde 2010 ha caído en 6.370 millones de euros.

Las políticas familiares dentro de las políticas públicas siempre han tenido un peso bajo en España en comparación con otros países de Europa. En los últimos años se distinguen dos etapas diferentes relacionados con las políticas familiares. La primera abarca el periodo de los años 2005 hasta 2008 y está caracterizada por una estabilidad y crecimiento económico, la recaudación impositiva se incrementó y a consecuencia se amplió la cobertura de algunas prestaciones y hubo una rebajada fiscal transitoria. El segundo periodo se extiende desde el año 2008 hasta la actualidad y se define por la falta de crecimiento económico, llevando al Estado y a las Comunidades Autónomas *“a la búsqueda de alternativas de consolidación fiscal o ajuste.”*<sup>1030</sup>

Pero a pesar de que las prestaciones monetarias y en especie se han visto importantemente recortadas, los gastos del Estado han crecido desde el año 2007 por el aumento de las prestaciones por desempleo y por la crisis de la deuda soberana.<sup>1031</sup>

En un Informe de la Comisión Europea del año 2014 se reitera:

*“esta falta de capacidad de nuestro país en términos comparativos: La situación en Rumanía, España, Bulgaria, Grecia e Italia es particularmente preocupante. De hecho, estos países combinan las tasas más altas de pobreza infantil (entre 26 y 35%) y el más bajo impacto de las ayudas sociales sobre ellas (del 16 al 35%)”.*<sup>1032</sup>

Vimos que el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España 2013-2016 pretendía mejorar este problema, pero necesitaba más recursos económicos para poder ser efectivo y además ya no está en vigor.

Como expresa Carmona:

---

<sup>1028</sup> González Bueno, G. y Bello, A., *La Infancia en España...*, cit., p. 31

<sup>1029</sup> Ibidem, pp. 32-34

<sup>1030</sup> Cantó Sánchez, O. y Ayala Cañón, L., *Políticas públicas para reducir la pobreza infantil en España: análisis de impacto*, Unicef Comité español, Madrid, 2014 pp. 35, 36

<sup>1031</sup> Ibidem, p. 37

<sup>1032</sup> Frazer, H. and Marlier, E., Informe de la Comisión Europea, 2014, citado en: González Bueno, G. y Bello, A., *La Infancia en España...*, cit., p. 20

*“el propósito último de la realización universal de los derechos impone un equilibrio entre las políticas económicas y sociales que garantice que el crecimiento y la estabilidad económica sean siempre medios al servicio del desarrollo humano y nunca un sacrificio para éste”.*<sup>1033</sup>

### 3. El sistema de protección de los niños y las niñas víctimas de violencia en España

Cuando se habla de protección de la infancia, relacionada con la violencia en el ámbito familiar, en España, tradicionalmente se suele hablar de las medidas de protección que se aplican cuando un niño es víctima o está en situación de riesgo de ser víctima de esta violencia. El sistema de protección a la infancia actual en España data de 1996, aunque ha pasado por varias reformas de las cuales la más reciente es del año 2015, y sus principales figuras jurídicas son las de riesgo y desamparo. Vamos a ver de qué forma se desarrolla la legislación alrededor de estas figuras y qué medidas se toman para proteger a los niños víctimas de violencia en el ámbito familiar. Así mismo, veremos de qué forma han sido interpretadas algunas de estas normas por los órganos judiciales españoles y como han sido aplicadas por las Entidades Públicas. También hablaremos sobre las diferencias existentes entre las CCAA, así como de la necesidad de un acceso efectivo para los niños al sistema de protección y la garantía de sus derechos en los procesos judiciales.

Sin embargo, es importante recordar que el objetivo principal de esta parte de la tesis no es analizar si funciona o no el sistema de protección a la infancia en España sino ver si se cumple con las obligaciones impuestas a España por el derecho internacional y europeo, relacionado con garantizar la protección de los niños víctimas de violencia en el ámbito familiar.

#### 3.1 Medidas de protección a la infancia

Hemos visto que cuando un niño o una niña es víctima de violencia en el ámbito familiar es esencial que los Estados cumplan con una serie de medidas para garantizar su protección.<sup>1034</sup>

En la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor se definen las actuaciones de protección en el artículo 12. Aquí entran en acción todas las medidas disponibles ante situaciones de desprotección social del niño, lo cual significa que estas medidas se aplican a diferentes tipos de situaciones incluidos los casos donde los niños sufren violencia en el ámbito familiar.

Es un artículo extenso que se divide en siete puntos, cuyo primer punto establece:

*“La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.”*

A continuación veremos las diferentes medidas de protección, establecidos en la LOPJM, que son relevantes cuando un niño o una niña es víctima de violencia en el ámbito familiar.

---

<sup>1033</sup> Carmona Luque, R., “Las obligaciones derivadas...”, art. cit., p. 79

<sup>1034</sup> Según el art. 19 de la CDN: identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento, observación ulterior e intervención judicial. Ver Parte II, capítulo 5.1 de esta tesis.

### 3.1.1 Detección y notificación

Cuando un niño es víctima de violencia en el ámbito familiar es esencial que existan mecanismos que permitan la detección y la notificación de estos casos.

En la LOPJM encontramos la obligación de actuar frente a casos de maltrato infantil en el artículo 13. Esta obligación implica tanto a los ciudadanos como a las Entidades Públicas, ya que en su punto 1 establece que:

*“Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.”*

Podemos observar que es especialmente importante que las personas que están más en contacto con niños (por su profesión o función) sean conscientes de su obligación a notificar situaciones de violencia en el ámbito familiar. El artículo impone la obligación de notificar tanto casos de maltrato como situaciones de riesgo constatados. Faltaría añadir al texto del artículo la necesidad de notificar también casos de sospecha de maltrato, aunque se podría interpretar que la situación de riesgo incluye la sospecha de maltrato.

En relación con los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la trata de seres humanos o la explotación sexual existe una obligación adicional en el punto 4, que impone la obligación de comunicar al Ministerio Fiscal el conocimiento sobre tales situaciones.

Así mismo, el artículo 262 de la Lecrim<sup>1035</sup> establece que:

*“los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante”.*

Para facilitar la detección y la notificación de la violencia hacia la infancia, incluida la que puede tener lugar en el ámbito familiar, deben promoverse campañas informativas, líneas de ayuda telefónica o web.<sup>1036</sup>

Como ya hemos comentado, el ámbito educativo tiene un papel esencial en la detección del maltrato infantil, debido a la relación continuada que mantiene con el niño y su familia. Cualquier miembro de la comunidad educativa debe comunicar cualquier sospecha y/o evidencia de maltrato infantil al equipo directivo y al equipo de orientación. Estos conjuntamente rellenarán la hoja de notificación que será remitida a los servicios sociales.<sup>1037</sup>

De la misma forma, se desempeña un papel importante para la detección de casos de violencia en el ámbito familiar desde el ámbito sanitario. Si se detecta algún caso de maltrato o se sospecha de ello, el médico, pediatra o profesional de enfermería debe cumplimentar la hoja de

---

<sup>1035</sup> BOE-A-2015-3439, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882

<sup>1036</sup> Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, Protocolo básico de intervención contra el maltrato en el ámbito familiar, Centro de Publicaciones, 2014, p. 31

<sup>1037</sup> Ibidem, p. 33

notificación y junto con el trabajador social del centro hospitalario o de salud, enviarla a los servicios sociales.<sup>1038</sup>

Aunque no está relacionado con la obligación de notificar casos de violencia contra los niños, es importante nombrar también el punto 5 del artículo 13 LOPJM que destaca que será requisito para las personas que quieran acceder y ejercer las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con niños, no haber sido condenado por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, incluyendo explotación sexual y trata de seres humanos.

### 3.1.2 Evaluación e investigación

Cuando existe una situación notificada sobre violencia contra un niño en el ámbito familiar a las autoridades competentes, éstos están obligados a verificar la situación y a adoptar las medidas necesarias para resolverlo, según el artículo 16 LOPJM. Este paso correspondería a la obligación impuesta a los Estados de evaluar una situación de violencia notificada que hemos podido extraer del artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño.

Según el Protocolo básico de intervención contra el maltrato en el ámbito familiar<sup>1039</sup>, es importante que se tenga un enfoque integral, no limitándose a la valoración del niño sino conjuntamente con la familia y el medio. La valoración se hará por un equipo de profesionales con formación especializada. Será realizada con coordinación entre los equipos de orientación psicopedagógica, la policía local y los equipos de salud. Será necesario recoger toda la información disponible de ese niño y realizar un análisis interdisciplinar del caso con el apoyo, si es necesario, del Servicio de Protección de Menores y de los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género.

Además, las autoridades públicas tienen la obligación de prestar atención inmediata a cualquier niño que lo necesite, de actuar si corresponde o trasladarlo al órgano competente, según el artículo 14 LOPJM.

Para evaluar una situación notificada sobre violencia en el ámbito familiar, en el sistema español, se examina primero si existe situación de riesgo o de desamparo.

### 3.1.3 Intervención

La situación de riesgo, se define en el artículo 17.1 de la LOPJM como:

*“aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.”*

Hay situaciones de riesgo definidas por la legislación española que corresponderían mejor al apartado de prevención de esta parte de la tesis en el sentido de que hablan de un maltrato que todavía no ha ocurrido, pero para una mayor coherencia lo dispondremos en este apartado. Ya

---

<sup>1038</sup> Idem

<sup>1039</sup> Ibidem, p. 35

se habló en su momento sobre la imposibilidad de separar, de forma absoluta, las medidas relacionadas con la protección contra la violencia hacia los niños.

Por ejemplo, en el artículo 17 punto 9 se afirma el deber por parte de la administración pública competente a intervenir en las situaciones de riesgo prenatal. Junto con los servicios de salud correspondientes tienen que adoptar las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento cuando consideran que hay un riesgo de que cuando nazca el niño éste pueda encontrarse en una situación de riesgo o desamparo. Se entiende por situación de riesgo prenatal: la falta de cuidado físico en la mujer embarazada; consumo abusivo de sustancias adictivas; cualquier otra acción de la mujer u otros o con la tolerancia de ésta, que pueda perjudicar el normal desarrollo del recién nacido o provocarle enfermedades. Se debe notificar esta situación por parte de los servicios de salud a las administraciones públicas competentes y al Ministerio Fiscal. Después del nacimiento de niño se mantendrá la intervención con la unidad familiar.

Las medidas que se toman cuando se considera que hay una situación de riesgo relacionado con la existencia de violencia en el ámbito familiar, consisten en trabajar junto a la familia para lograr que desaparezcan los indicadores de riesgo y las dificultades que inciden en la situación personal, familiar y social del entorno del menor, según el art. 17.2.

Primero se hace una valoración de la situación de riesgo y según el punto 4 del artículo 17 se pondrá en marcha un proyecto de intervención social y educativo familiar, que promueva los factores de protección del niño y que lo mantenga en su medio familiar. Se procurará la participación de los padres en la elaboración del proyecto. Y se comunicará y consultará con el niño si tiene suficiente madurez y siempre si tiene más de 12 años.

Si los padres no colaboraran con el proyecto de intervención se procede a la declaración de la situación de riesgo, según el punto 5 del artículo 17. La situación de riesgo se declara mediante una resolución administrativa motivada que incluye las medidas a tomar para corregir la situación de riesgo. Es posible presentar recurso contra esta resolución conforme la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 17.6 LOPJM).

Estos proyectos de intervención pueden ser muy útiles en casos de haber violencia menos grave, como pueden ser los cachetes, castigos, etc., y permiten acciones de ayuda para mejorar las aptitudes para una crianza positiva. Pero si los padres no reaccionan y no cambian con la intervención entonces sí se debe proceder con la declaración de riesgo y, en su caso, desamparo.

#### 3.1.4 Separación de la familia

Si, al finalizar el plazo del proyecto, no se consiguen cambios en la situación familiar y sobre la forma de los padres de ejercer sus deberes, es decir si no ha desaparecido la violencia hacia los niños, y se considera por parte de la administración pública competente que existe una situación de desprotección que requiere la separación del niño de su ámbito familiar, se debe poner esto en conocimiento de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal para valorar la procedencia de la declaración de desamparo, según el artículo 17 punto 8 LOPJM.

El artículo 18 define las actuaciones en situación de desamparo, siendo ésta definida por el artículo 172 del Código Civil como:

*“la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.”*

Con la reforma del año 2015, se ha añadido en el artículo 18.2 LOPJM, que la situación de pobreza de los padres no puede ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Se puede considerar la pobreza como un indicador de riesgo, según el artículo 17.1, pero nunca puede por sí solo desembocar en la separación del niño de su ámbito familiar. Tampoco se puede separar a un niño de sus padres por razón de una discapacidad del niño o en los progenitores, según el artículo 18.2.

Esta reforma es importante porque según la jurisprudencia parece haber sido frecuente la separación de la familia de niños en situación de riesgo relacionado con violencia en el ámbito familiar, sin haber agotado las vías de intervención y apoyo a la familia, cuando existían factores como pobreza o enfermedad mental.

En un caso del año 2009<sup>1040</sup> se critica, por parte del Tribunal Supremo, la actuación de las administraciones públicas al actuar con demasiada urgencia, declarando la situación de desamparo sin haber agotado la intervención social con la madre biológica a fin de que adquiriera las habilidades adecuadas para una correcta educación y cuidado de su hija.

Aun así, se argumenta que en este caso está justificada la intervención al concurrir una situación estructural de pobreza y marginación desfavorable a la menor teniendo también en cuenta la enfermedad mental de la madre, que a pesar de intervención social no permitió cuidar bien de su hija traduciéndose en un ingreso hospitalario por malnutrición.

Observamos que ahora esto no debería ser posible teniendo en cuenta el nuevo texto del artículo 18 de la LOPJM, al no ser que se han agotado todos los intentos de intervención en la familia. Cuando existe una situación de desatención a un niño por pobreza o por enfermedad, el Estado a través de las administraciones públicas, está obligado a ayudar y asistir a la familia para que pueda desempeñar sus responsabilidades parentales de forma correcta.

i) Declaración de la situación de desamparo

Según el artículo 18.2 de la LOPJM existe situación de desamparo cuando se dé *“alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor”*:

- Abandono.
- Transcurso del plazo de guarda voluntaria.
- Riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando existan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave.
- Riesgo para la salud mental, integridad moral y desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o falta de atención grave y crónica.
- Incumplimiento o inadecuado ejercicio de deberes de guarda debido al deterioro del entorno cuando dan lugar a circunstancias o comportamientos que perjudican el desarrollo del menor o su salud mental.
- Inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución.

---

<sup>1040</sup> STS núm. 565/2009, de 31 de julio de 2009

- Ausencia de escolarización.
- Cualquier otra circunstancia gravemente perjudicial para el menor.

Cuando la Entidad Pública constate la situación de desamparo está obligado a asumir la tutela del niño, adoptar las medidas oportunas y ponerlo en conocimiento al Ministerio Fiscal y en su caso al Juez, según el primer punto del artículo 18.

Según el artículo 172 punto 1 del CC, se tiene que notificar a los padres de forma legal sobre la resolución administrativa que declara la situación de desamparo y las medidas adoptadas, de forma inmediata y con una información clara, comprensible y en un formato accesible, incluyendo las causas y los efectos. También hay que notificar al niño con esta información si tiene suficiente madurez y siempre cuando tiene más de 12 años. La información se tiene que adaptar a su grado de madurez y se debe hacer de forma presencial.

La declaración de desamparo conlleva la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria, según el artículo 172.1 del CC. Durante un plazo de 2 años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declara la situación de desamparo, los padres pueden solicitar a la Entidad Pública que se revoque la declaración sobre la situación de desamparo. Pasado el plazo decae el derecho de los progenitores a oponerse a las medidas tomadas, según el punto 2 del artículo 172. La situación puede ser revocada por la Entidad Pública y se puede decidir el retorno del niño con su familia, si se entiende que es lo más adecuado para su interés, según el punto 3.

Esto ha sido valorado por los órganos judiciales en varias ocasiones. En el caso nombrado antes<sup>1041</sup> el Tribunal Supremo tenía que decidir si se debería revocar la declaración de desamparo y si la niña en cuenta debería volver a su familia de origen.

La niña, con 7 años de edad llevaba en la familia de acogida desde los 2 años, y estaba totalmente integrada en su nueva familia. Se estima que prevalece el interés superior de la niña de quedarse en la familia de acogida y que la vuelta a la madre biológica podría suponer un riesgo para ella.

Aquí cobra una importancia fundamental la interpretación sobre el interés superior del niño en relación con el derecho a la reintegración familiar. Hay que tener en cuenta que esta sentencia es anterior a la nueva disposición en la LOPJM sobre el interés superior. De todos modos, se expone en la sentencia que:

*“... se advierte la superior jerarquía que el legislador atribuye al deber de perseguir el interés del menor, pues la directriz sobre el interés del menor se formula con un sintagma de carácter absoluto («se buscará siempre»), mientras que la directriz sobre la reinserción familiar se formula con carácter relativo («se procurará»).” “... la directriz que ordena procurar la reinserción familiar se subordina expresamente a ella («cuando no sea contrario a su interés».)”*

También se afirma en esta sentencia que el derecho de los padres biológicos no es un principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección a un niño desamparado.

Esto es importante en relación con situaciones de violencia contra los niños en el ámbito familiar porque se afirma en la jurisprudencia que es necesario asegurar la protección de los niños contra

---

<sup>1041</sup> STS núm. 565/2009, de 31 de julio de 2009



la violencia e impedir el retorno de un niño a un hogar donde existe el riesgo de que continúe la situación violenta.

Sin embargo, en este caso, podemos observar que probablemente no se actuó de forma correcta por parte de la entidad pública al declarar la situación de desamparo por razones de pobreza y enfermedad mental de la madre. Esto, aunque de forma indirecta, es afirmado por el Tribunal Supremo en esta sentencia. Aun así, una vez ya habiéndose declarado el desamparo y la niña estando integrada en su nueva familia, se recalca la primacía del interés superior del niño, el cual supone, en este caso, que la niña podría sufrir riesgos al volver con su madre. Esto es una observación correcta por parte del Tribunal, pero las entidades públicas necesitan hacer un esfuerzo mayor para no separar a los niños de su ámbito familiar al no ser que es absolutamente necesario y el último recurso.

En otro caso<sup>1042</sup>, del año 2015, se afirma la importancia de demostrar por parte de los padres que los factores de riesgo, que han dado lugar a la situación del desamparo, hayan desaparecido para poder revocar el desamparo y aprobar el retorno a la familia de origen.

El artículo 19 bis de la LOPJM regula las disposiciones sobre la guarda y la tutela y afirma que es necesario elaborar un plan individualizado de protección. Si existe un pronóstico de posibilidad de retorno con la familia de origen, se aplicará un programa de reintegración familiar. Según el punto 3 de este artículo, es necesario que concurren algunas circunstancias para que el niño pueda volver a su ámbito familiar: tiene que haber una evolución positiva en la familia donde exista la posibilidad de desempeñar adecuadamente las responsabilidades parentales; y además el retorno no puede suponer riesgos relevantes para el niño. Si el niño en cuenta está en acogimiento familiar hay que tener en cuenta el tiempo transcurrido y la integración del niño en el nuevo ámbito y los vínculos afectivos con la familia de acogida. Si se decide que habrá reunificación con la familia de origen, la entidad pública tiene que hacer un seguimiento posterior de apoyo a la familia, según el punto 4.

Sin embargo, es importante volver a insistir en que el Estado tiene la obligación de primero hacer todo lo posible para resolver la situación dentro del ámbito familiar. Como ya hemos dicho, la separación del niño tiene que ser el último recurso y a veces cabe preguntarse si se cumple con esta obligación de apoyar y asistir a los padres para poder llevar a cabo la crianza de una forma positiva.

En la sentencia de 2015, se exponen como hechos que la madre había llevado a su hijo a urgencias por una crisis convulsiva. Al mostrarse agresiva la madre y negarse el tratamiento del niño, ella es ingresada en la unidad de salud mental. Teniendo en cuenta su historial clínico de enfermedad mental en conjunto con otros expedientes de protección referente a los hermanos del niño, se decide declarar la situación de desamparo del niño y se inicia el procedimiento de acogimiento familiar pre adoptivo.

Los padres mantienen a lo largo del procedimiento que:

*“la medida administrativa de declaración de desamparo del menor fue totalmente arbitraria y que se inició como consecuencia de que el niño fue llevado al hospital por su madre con un cuadro de convulsiones, momento en que se puso en marcha el protocolo por supuesto maltrato infantil y se le asignó una familia de acogida. También se viene*

---

<sup>1042</sup> STS 540/2015, de 15 de octubre de 2015

*denunciando que nunca se ha contemplado la posibilidad de que el padre (que trabaja y pasa largas temporadas en Francia) se haga cargo de la custodia del menor.”*

Se afirma en la sentencia que el padre se mostraba con una actitud correcta durante las visitas al niño, pero no parece haberse considerado la posibilidad de que el padre se hiciera cargo de su hijo. En este caso también influye la enfermedad mental de la madre y las condiciones de pobreza de la familia. Y aunque se comenta en la sentencia que no son los únicos factores que conllevan a la declaración de desamparo, parece posible que no se hayan tomado todas las medidas para apoyar a esta familia en su tarea de criar a su hijo.

Con estos dos casos se ha querido ilustrar la importancia, por parte de las Administraciones Públicas, de hacer un equilibrio entre la intervención en casos donde existen situaciones de violencia contra los niños considerados como situaciones de riesgo y la declaración de situación de desamparo. Es decir, primero es necesario intervenir de forma suficiente en la familia y solo como último recurso se debe proceder a realizar la declaración de desamparo y separar al niño de su familia.

Sin embargo, también hay casos donde las administraciones públicas no han intervenido a tiempo en familias donde domina la violencia y esto ha tenido resultados fatales. Por ejemplo, tenemos el terrible caso,<sup>1043</sup> que ya se mencionó en el capítulo cinco de esta tesis, en el cual dos niños de 10 años terminaron asesinados por su padrastro tras sufrir violencia física y psicológica durante toda su vida, primero por parte de la madre y luego por parte de los dos. La misma sentencia indica que los procesados, es decir la madre y el padrastro habían acudido a diferentes instituciones públicas de carácter social, médico y educativo con el propósito de ingresar a los niños a algún centro público porque no podían o querían cuidar de ellos.

También dice la sentencia:

*“La procesada, a lo largo del tiempo que duró la convivencia con el procesado, fue advertida en múltiples ocasiones tanto por las dos personas que ocasionalmente cuidaron a los niños, como por amigos, como por el personal de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento de la ciudad de la peligrosidad del procesado y del trato violento que dispensaba a sus hijos también cuando ella no estaba presente, recomendándosele incluso por personal de las instituciones públicas expresamente que no dejase a los niños al cuidado de Maximiliano Doroteo”.*

Los servicios sociales y otras entidades conocían la situación, pero se entiende que dejaron la responsabilidad en la madre al insistir en que ella no dejara los niños al cuidado del padrastro. Pero ella misma también les daba un trato violento a los niños y además si las autoridades conocían que el padrastro era violento, tenían una obligación de haber intervenido para separar a los niños del peligro que corrían en el ámbito familiar. Las autoridades públicas no intervinieron lo suficiente y los niños acabaron muertos.

Aquí tenemos un caso donde España a través de las autoridades públicas, de las cuales es responsable, ha fracasado rotundamente en su obligación de proteger a estos niños contra la violencia extrema y sistemática que sufrieron durante toda su corta vida. Y desgraciadamente no es el único caso.

---

<sup>1043</sup> STS 225/2014, de 5 de marzo de 2014

## ii) Tutela y guarda

Una vez que se haya declarado la situación de desamparo y el niño sea separado de su ámbito familiar, entran en acción ciertas medidas de protección sobre este niño. La responsabilidad pasa al Estado y éste asume la tutela y la guarda del niño. Es muy importante, en un sistema de protección, que el Estado pueda ofrecer alternativas de cuidado satisfactorias para un niño que, al ser víctima de violencia en el ámbito familiar, no pueda permanecer en su hogar.

El niño, cuando queda tutelado por la Administración, necesita un nuevo hogar y lo mejor es siempre el acogimiento familiar. Este procedimiento se regula a través del artículo 20 LOPJM y los artículos 173 y 173 bis del Código Civil.

Según el artículo 173.1, el acogimiento familiar produce la plena participación del niño en la vida familiar y los acogedores tienen la obligación de *“velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.”*

Según el artículo 173 bis hay diferentes formas de acogimiento familiar:

- De urgencia. Está sobre todo pensado para menores de 6 años y tendrá una duración máxima de 6 meses mientras se decide la medida de protección correspondiente.
- Temporal. Tendrá una duración máxima de 2 años. Puede ser porque se prevé la reintegración con la familia de origen o acogimiento permanente o adopción.
- Permanente.

Según el artículo 20 de la LOPJM y el artículo 173 bis CC el acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del niño o en una familia ajena.

El artículo 172 ter del CC indica que la guarda debe ser a través de acogimiento familiar, pero si no es posible, la guarda se hará mediante acogimiento residencial.

En el artículo 21 de la LOPJM se regula el acogimiento residencial. Se afirma que los centros deben respetar plenamente los derechos de los niños acogidos y tienen las siguientes obligaciones básicas:

- Asegurar las necesidades de la vida cotidiana y garantizar los derechos de los menores asegurando un proyecto socio-educativo individualizado persiguiendo el bienestar del niño.
- Plan individual de protección de cada niño que establezca la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución.
- Se adoptarán todas las decisiones en el interés del niño.
- Se fomentará la convivencia y la relación entre hermanos si es en su mejor interés.
- Se promoverá la relación y colaboración familiar.
- Potenciar la educación integral e inclusiva de los niños teniendo en cuenta los niños con necesidades especiales.

En el punto 3 del artículo 21 se recalca la importancia de la prevalencia del acogimiento familiar sobre el residencial:

*“Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de seis años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Esta limitación para acordar el acogimiento residencial se aplicará también a los menores de seis años en el plazo más breve posible. En todo caso, y con carácter general, el acogimiento residencial de estos menores no tendrá una duración superior a tres meses.”*

La otra medida posible para niños separados de sus padres y que a veces es la consecuencia de otro tipo de medidas, tal y como el acogimiento familiar, es la adopción. Esta figura se regula en el Código Civil en los artículos 175 al 180 pero no vamos a entrar en detalle a explicar este procedimiento

### 3.1.5 Revisión

Después de que la Entidad Pública haya tomado medidas respecto a un niño víctima de violencia en el ámbito familiar, se tiene la obligación de revisar estas medidas. Esta obligación podríamos decir que corresponde a la “observación ulterior” nombrada en el artículo 19 de la CDN.

El artículo 12 de la LOPJM dispone que las medidas de protección no permanentes en los casos de niños menores de 3 años se revisarán cada 3 meses y en los casos de niños mayores de esa edad se revisan cada 6 meses. En cuanto a las medidas permanentes, la revisión se hará cada 6 meses el primer año y cada 12 meses a partir del segundo año.

Además, la Entidad Pública debe remitir un informe justificativo al Ministerio Fiscal sobre la situación de un niño que haya estado en acogimiento residencial o familiar temporal durante más de 2 años, justificando las causas por las que no se haya adoptado una medida más permanente, según el punto 6 del artículo 12.

En relación con los casos de acogimiento residencial, la Entidad Pública debe realizar inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente para asegurar la protección de los derechos de los niños, según el artículo 21.4. Además, el Ministerio Fiscal debe vigilar las decisiones sobre acogimiento familiar, así como las inspecciones analizando entre otros, los proyectos educativos individualizados, el proyecto educativo del centro y el reglamento interno, según el punto 5.

La revisión de las medidas tomadas por parte del Estado es fundamental para garantizar la protección de los niños víctimas de violencia en el ámbito familiar y que han sido separados de sus familias, tanto para las medidas de acogimiento familiar como de acogimiento residencial.

### *3.3 Las Comunidades Autónomas*

España no tiene un único sistema de protección de menores y cada Comunidad Autónoma ha ido desarrollando su propio sistema.<sup>1044</sup> Ya vimos que se deduce estas competencias de la Constitución Española y también del Código Civil, que en el art. 172.1 dice: *“La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores (...).*

---

<sup>1044</sup> Suárez Santodomingo, J.M (Fariña, F., Arce, R., Coord.), “La incorporación de menores institucionalizados al mundo laboral”, en *Psicología jurídica al Servicio del Menor*, Cedecs, Barcelona, 2000, p. 190

Existen aspectos no detallados en la legislación civil que ha sido objeto de interpretación diferente en cada CCAA.<sup>1045</sup> En las Comunidades se han ido desarrollando legislaciones específicas, planes de acción, programas marco o protocolos de actuación frente a situaciones de maltrato infantil.<sup>1046</sup>

Hemos visto que las CCAA tienen competencia en materia de protección a la infancia pero también existen competencias locales. Se define en Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local<sup>1047</sup>, en el art. 25.2:

*“El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: k. Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.”*

Con todo esto, se puede entender que las actuaciones en materia de protección a la infancia son muy dispersas y pueden variar mucho entre Comunidades Autónomas e incluso entre municipios de la misma Comunidad.

El Plan Estratégico Nacional de la Infancia y la Adolescencia 2006-2009 (I PENIA) ya señalaba que:

*“es preciso velar porque los procedimientos de protección de la infancia de las distintas Comunidades Autónomas se basen en unas normas mínimas comunes y sean compatibles con el interés superior del menor, garantizando la igualdad de acceso al mismo nivel de servicios, independientemente del lugar en que vivan.”<sup>1048</sup>*

Uno de los objetivos del II PENIA es: “Potenciar la atención e intervención social a la infancia y adolescencia en situación de riesgo, desprotección, discapacidad y/o en situación de exclusión social, estableciendo criterios compartidos de calidad y prácticas susceptibles de evaluación”. Y para ello, una de las medidas propuestas es impulsar y consolidar sistemas de gestión de calidad, evaluación y buenas prácticas en los programas y servicios especializados en la protección de los menores de edad. Las que tienen competencia para desarrollar esta medida son las Comunidades Autónomas.<sup>1049</sup>

En la evaluación intermedia del II PENIA se observa una tendencia en las CCAA a trabajar para mejorar los procesos de detección y atención frente a situaciones de riesgo o desamparo, “a través de la elaboración de protocolos, la celebración de sesiones de trabajo, actividades formativas y reuniones técnicas conjuntas, promoviendo el trabajo en red.”<sup>1050</sup>

La Constitución española le concede al Estado español la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles, incluidos los niños, en el ejercicio de sus derechos, según el artículo 149.1. Por lo tanto, es un derecho constitucional que los niños tengan el derecho a la misma protección social en todo el reino de España. La LOPJM pretende asentar unas bases comunes que sirvan de referencia a las CCAA en materia de protección a la infancia. Pero hay que tener en cuenta que la misma ley dice en su disposición

---

<sup>1045</sup> Moreno-Torres Sánchez, J., *La Seguridad Jurídica...*, op.cit., p. 58

<sup>1046</sup> Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, *Protocolo básico de...*, cit., p. 20

<sup>1047</sup> BOE-A-1985-5392, *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985

<sup>1048</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2006-2009*, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2006, p.22

<sup>1049</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *II Plan Estratégico...* doc. cit., p. 45

<sup>1050</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Evaluación Intermedia. II Plan...* doc. cit., p. 36

final 21º que entre otros los artículos 12, 13, 17, 18.2 y 21 son legislación supletoria de la que dicten las CCAA con competencia en materia de asistencia social.

Los Servicios Sociales en las Comunidades Autónomas son los encargados de llevar a cabo los servicios en asistencia social. En los años 80 del siglo pasado, el gobierno socialista intentó que se aprobara una Ley estatal de Servicios Sociales con el objetivo de integrar los sistemas dispersos bajo la gestión central de un marco estatal.<sup>1051</sup> Pero una sentencia del Tribunal Constitucional<sup>1052</sup> declaró inconstitucional la mayoría de sus artículos y por lo tanto se abandonó la idea.

Desde el Observatorio de la Infancia se elaboró una guía<sup>1053</sup> para la coordinación y unificación del proceso de atención al maltrato infantil donde se ponían las pautas de unos principios básicos de intervención. Esta guía se actualizó en 2014 con el Protocolo básico de intervención contra el maltrato en el ámbito familiar en el cual se incorporan formas de violencia como la mutilación genital femenina y los matrimonios precoces y los niños expuestos a la violencia de género. También se ha hecho un esfuerzo para mejorar la detección precoz del maltrato, perfeccionar la coordinación y agilizar los procedimientos de actuación. Uno de los objetivos del Protocolo es garantizar unos estándares mínimos a los niños víctimas de maltrato, independientemente de su sexo, raza, discapacidad, condición social o ubicación territorial.<sup>1054</sup>

El Ministerio Fiscal tiene la obligación de vigilar las actuaciones administrativas en todo el país. En su memoria del 2016<sup>1055</sup> apunta que a grandes rasgos las Secciones Provinciales indican que sus relaciones con las entidades públicas son buenas. Pero en algunos casos y territorios se producen retrasos en la remisión de los informes preceptivos sobre los menores o problemas en interpretar y aplicar las nuevas directrices que emanan de la nueva legislación sobre protección de menores.

Desde la Sección de las Palmas se apunta la necesidad de mejorar y optimizar la coordinación de los casos de menores que residen en las llamadas islas menores del archipiélago canario y balear. Necesitan mayor coordinación entre los Cabildos o Consejos Insulares afectados y una más fluida comunicación con la Fiscalía.

Según el Ministerio Fiscal, *“de todo ello se deduce que la labor de supervisión de las entidades públicas debe ser constante y continua en este ámbito en aras de preservar el superior interés de los menores.”*

Y es que analizando las legislaciones autonómicas podemos apreciar importantes diferencias. No todas las leyes sobre protección a la infancia definen la situación de riesgo. Las CCAA que lo hacen son: Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, La Rioja, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana.

Algunas tienen definiciones breves, como por ejemplo en la Ley de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana, artículo 93:

*“Se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias personales o familiares del menor, o por influencia de su entorno, se ve perjudicado su desarrollo personal o social de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que*

---

<sup>1051</sup> Roldán García, E., *Los Servicios Sociales en España*, Editorial Síntesis, S.A., Madrid, 2013, p. 80

<sup>1052</sup> STC 76/1983, de 5 de agosto

<sup>1053</sup> Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Maltrato infantil: Detección...*, cit.

<sup>1054</sup> Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, *Protocolo básico de...*, cit., p. 15

<sup>1055</sup> Ministerio de Justicia, *Memoria elevada...*, cit., p. 557

*fundamentarían la declaración de desamparo y la asunción por La Generalitat de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de las Administraciones competentes, a través de los distintos servicios de apoyo a la familia y al menor.”*

El País Vaco, La Rioja y Cantabria tienen definiciones muy parecidas a la de la Comunidad Valenciana. Las restantes CCAA que incluyen una definición del concepto de riesgo en sus legislaciones de protección, lo hacen de forma más detallada y en la mayoría se tiene en cuenta las siguientes situaciones como factores de riesgo:

- Falta de atención física o psíquica en el niño.
- Dificultad en los padres o tutores en dispensar asistencia física o psíquica al niño.
- Uso del castigo físico o emocional.
- Conflicto abierto y crónico entre los progenitores, estando estos separados o no.
- Falta de escolarización en edad obligatoria

Hay algunas Comunidades que tienen una legislación de protección a la infancia muy completa y detallada en cuanto a definición de conceptos y la disposición de las medidas de protección a tomar en cada caso. Por ejemplo, la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, *de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia*, de Cantabria, distingue entre situaciones de riesgo de desprotección (art. 50), desprotección moderada (art. 53), desprotección grave (art. 59), desprotección grave con riesgo de desamparo inminente (art. 60) y desprotección grave con desamparo (art. 61). En su artículo 34 regula las acciones y medidas principales a tomar para prevenir la situación de riesgo y el artículo 36 define los criterios generales de actuación.

La Ley 14/2010, de 27 de mayo, *de derechos y oportunidades en la infancia y adolescencia*, de Cataluña, también es un ejemplo a seguir. A parte de tener una minuciosa descripción de la situación de riesgo, tiene disposiciones muy detalladas sobre las medidas de protección a tomar en casos de maltrato infantil en el título IV sobre la protección pública a los maltratos a niños y adolescentes y en el título V sobre la protección de los niños y los adolescentes en situación de riesgo o desamparo.

Hay algunas CCAA que no describen la situación de riesgo, pero sí nombran algunas medidas a tomar para prevenir la situación de riesgo. Estos son los casos de Andalucía, que dispone en el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, *de derechos y la atención al menor*, las medidas de prevención y apoyo a la familia para evitar la situación de riesgo. Pueden ser medidas de apoyo de carácter técnico y económico. Pero no se describen las medidas de forma detallada y hay que tener en cuenta que esta legislación es del año 1998. En el caso de Aragón, la Ley 12/2001, de 2 de julio, *de la infancia y la adolescencia en Aragón*, aunque no se defina la situación de riesgo es una ley bastante detallada y el artículo 3 dispone los principios de actuación de las administraciones públicas y el artículo 23.2 afirma que:

*“La Administración de la Comunidad Autónoma elaborará programas específicos de apoyo dirigidos a aquellas familias con dificultades para atender correctamente a la crianza, desarrollo y educación, en prevención del maltrato infantil y para disminuir el riesgo de desamparo.”*

También es importante el artículo 28 sobre colaboración con los centros escolares para:

*“facilitar la detección, derivación, prevención y tratamiento de las situaciones de riesgo y malos tratos.”*

Luego tenemos los casos de algunas CCAA que ni describen la situación de riesgo ni detallan ninguna medida a tomar para proteger a los niños de la violencia. Estos son los casos de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, *de atención integral a los menores*, en Canarias y la Ley 4/1994, de 10 de noviembre, *de protección y atención a menores*, de Extremadura.

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, *de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid*, tampoco detalla el concepto de la situación de riesgo ni las medidas a tomar, solo dispone en el artículo 50 que: *“La protección social de los menores que se encuentren en situaciones de riesgo social corresponde al Sistema Público de Servicios Sociales...”* y que las administraciones municipales, en función de las necesidades detectadas en su población, crearán Servicios Sociales Especializados de Atención a la Infancia. Pero se afirma en el punto 3 que será responsabilidad de la Comunidad Autónoma la planificación, supervisión y coordinación de la Red de Atención a la Infancia integrada en el Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Queda claro que estas diferencias en cuanto a la protección de los niños en las distintas Comunidades Autónomas atenta contra el derecho de todos los niños en España a estar protegidos contra la violencia de forma igual y sin discriminación. El Estado español tiene la obligación de garantizar a todos sus habitantes, incluyendo los niños, que se cumplan sus derechos. Ya vimos en la segunda parte de esta tesis que el hecho de que un Estado tuviera delegación de competencias en entes territoriales no puede impedir la responsabilidad nacional de garantizar los derechos en todas las partes del territorio.

#### *3.4 El acceso de los niños y las niñas víctimas al sistema de protección y a la justicia*

Ya hemos visto que los niños son reconocidos como sujetos de derecho en el sistema jurídico español y, aunque de forma progresiva, tienen capacidad jurídica para obrar siendo esta limitación restrictiva según el artículo 2 de la LOPJM.

Pues bien, es muy importante, para que un sistema de protección sea efectivo, que los propios niños puedan acceder a la justicia y denunciar su situación, si sufren violencia en el ámbito familiar, y que no sea un sistema diseñado únicamente desde el punto de vista de los padres. Desde el Defensor del Pueblo se ha insistido en que:

*“... para hacer efectivo el derecho de los menores a recibir asistencia pública, es preciso garantizar que puedan solicitar la protección necesaria. A tal efecto, las administraciones deberán establecer los cauces a través de los cuales los propios menores puedan dar a conocer su situación personal.”<sup>1056</sup>*

Según el artículo 10.2 de la LOPJM, para la defensa y garantía de sus derechos, el niño puede: solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente; poner en conocimiento del Ministerio Fiscal situaciones que considere atenten contra sus derechos; y plantear quejas ante el Defensor del Pueblo. También puede solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor jurídico, así como presentar denuncias individuales al Comité de los Derechos del Niño.

---

<sup>1056</sup> Defensor del Pueblo, *Centros de Protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social*, Informes, estudios y documentos, p. 55. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2009-01-Centros-de-protecci%C3%B3n-de-menores-con-trastornos-de-conducta-y-en-situaci%C3%B3n-de-dificultad-social.pdf> (fecha de acceso: 22042017)



Pero, obviamente para que sea efectivo, es necesario informar a los niños sobre la existencia de estas posibilidades y tienen que saber sus derechos. También es necesario que haya cauces adaptados a los niños para que puedan plantear sus problemas. Y un niño pequeño no será capaz de hacerlo por su cuenta, por eso es importante que haya instancias que los represente.

Existe una línea telefónica de Ayuda a la Infancia (116111) de supuesta cobertura nacional y según el Protocolo Básico de Intervención contra el maltrato en el ámbito familiar, es necesario que los organismos implicados presten apoyo y den difusión a esta línea telefónica, así como ver la posibilidad de ofrecer otros servicios y accesos web. Otra medida que será necesaria tomar para que los niños puedan acceder efectivamente a los servicios de protección es crear espacios suficientes y adecuados para atender a los niños y niñas en todos los ámbitos.<sup>1057</sup>

El Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, que modifica el sistema de asistencia jurídica gratuita<sup>1058</sup>, reconoce a todos los menores de edad, víctimas de situaciones de abuso o maltrato, el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Esta norma pretende también reforzar la protección de los niños víctimas de violencia en el ámbito familiar otorgando:

*“al Juez o Tribunal la facultad de acordar que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando entiendan que ello es necesario, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y al interés superior del menor, asistencia pericial especializada gratuita que podrá prestarse de forma inmediata.”<sup>1059</sup>*

Como con todo, es necesario que haya un presupuesto suficiente destinado al sistema de protección a la infancia, para que funcione de forma efectiva. Pero si se han hecho mejoras legislativas en el sistema durante los últimos años, éstas no se han acompañado con las apropiadas dotaciones económicas para llevarlas a cabo de forma satisfactoria. La memoria anual del Ministerio Fiscal<sup>1060</sup> apunta que el incremento de trabajo resultado de las modificaciones en el sistema de protección no se ha acompañado con las necesarias modificaciones del espacio físico de las fiscalías, por ejemplo, en Tarragona se notifica que no se cuenta con una sala independiente para diligencias que exigen cierta privacidad. También se manifiesta desde diferentes Secciones que los recortes presupuestarios inciden negativamente en la prontitud y calidad de los servicios públicos frente a situaciones de riesgo. Se expresa la preocupación desde la Sección de Córdoba sobre que solo reciben atención inmediata los niños pequeños, pero no los adolescentes.

La dotación presupuestaria desigual por CCAA también afecta a los diferentes sistemas de protección autonómicos y consigue que tengan distintos niveles de calidad y dificulta el acceso efectivo a los mismos sistemas.

### *3.5 El proceso judicial y la asistencia a los niños y las niñas víctimas de violencia*

En ocasiones, los casos de violencia hacia los niños en el ámbito familiar resultan en procesos judiciales y es fundamental que los derechos de los niños se respeten en cada momento de este proceso.

---

<sup>1057</sup> Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, *Protocolo básico de...* cit., p. 28

<sup>1058</sup> BOE-A-2013-2029, *Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita*, BOE núm. 47, de 23 de febrero 2013

<sup>1059</sup> Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, *Protocolo básico de...* cit., p. 20

<sup>1060</sup> Ministerio de Justicia, *Memoria elevada...*, cit., pp. 550 y 552

Desde el ámbito de la Unión Europea se ha insistido mucho sobre este tema y partiendo de la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (que vimos en la Parte II), se ha desarrollado en España la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito<sup>1061</sup>.

Según su preámbulo, la finalidad de la Ley es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta jurídica y social a las víctimas y minimizar los efectos traumáticos. Se afirma que cuando se trata de niños, es una obligación que el interés superior del niño guíe la adopción de cualquier medida o decisión para un niño víctima durante el proceso penal. La adopción o no de medidas siempre tienen que estar fundamentadas en el interés superior del niño.

Esta ley parte de un concepto amplio de víctima, contando tanto las víctimas directas como las indirectas, lo cual es importante para los niños que son víctimas en forma de testigos de la violencia de género.

En el título I de la Ley 4/2015 se disponen los derechos básicos de las víctimas. Según el artículo 4 tienen el derecho a entender y a ser entendidas. En el punto a) se afirma que las comunicaciones con las víctimas se tienen que hacer en un lenguaje claro, sencillo y accesible teniendo en cuenta las necesidades especiales de personas menores de edad. El artículo 5 enuncia el derecho a recibir información de forma adaptada a sus circunstancias desde el primer contacto con las autoridades competentes. El artículo 10 manifiesta el derecho a tener acceso a los servicios de asistencia y apoyo de forma gratuita y confidencial.

En el título III se regula la protección de las víctimas y se declara en el artículo 19 que:

*“En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.”*

Para proteger a las víctimas existe el derecho a que se evite contacto entre víctima e infractor según el artículo 20 y el derecho a la protección de la intimidad según el artículo 22.

Durante la investigación penal son importantes las siguientes medidas para proteger a las víctimas (art. 21):

- Declaración de la víctima sin dilaciones injustificadas.
- Declaración el menor número de veces posible.
- Las víctimas pueden estar acompañadas, aparte del representante legal, por persona de su elección.
- Reconocimientos médicos solo cuando es imprescindible.

También será importante hacer una evaluación individual de cada víctima para determinar sus necesidades especiales de protección, según el artículo 23. Y según el punto 2 de este artículo la valoración tendrá especialmente en cuenta:

*“Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.”*

---

<sup>1061</sup> BOE-A-2015-4606, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015

Como sabemos, esto sería el caso cuando un niño o una niña es víctima de violencia en el ámbito familiar y por lo tanto son importantes las medidas nombradas en el artículo 25: tomar la declaración en dependencias especiales; tener profesionales con formación especial; que todas las declaraciones sean recibidas por la misma persona, y del mismo sexo en casos de abusos sexuales; evitar contacto visual entre víctima y agresor; que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala; evitar preguntas sobre la vida privada de la víctima sin relevancia; y realizar la vista oral sin presencia de público.

Para los niños víctimas de violencia, incluida la violencia en el ámbito familiar, se tendrán en cuenta todas las medidas nombradas, pero aparte también se adoptarán, según el artículo 26:

*“las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito.”*

Entre otras:

- Las declaraciones en fase de investigación se grabarán con medios audiovisuales y podrán ser reproducidos en el juicio.
- La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

Y según el punto 2, el Fiscal puede hacer que se le designe un defensor judicial que represente a la víctima si considera que los que le representan tienen conflictos de interés con la víctima, incluidos si son los padres. Este punto es esencial para garantizar la protección al niño víctima de violencia en el ámbito familiar donde los padres son los responsables de tal violencia.

En el capítulo II del título IV se asegura la formación de los profesionales involucrados en el proceso judicial sobre la protección de las víctimas, y se afirma que se prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección como puede ser el caso de los niños víctimas de violencia, según el artículo 30.1. El punto 2 asegura que se impulsarán la formación y sensibilización en el colegio de abogados y de procuradores.

En el capítulo I se encuentran las disposiciones sobre las Oficinas de asistencia a las víctimas. El artículo 28 dispone que las funciones de las Oficinas es prestar asistencia a las víctimas, incluyendo:

- Informar sobre sus derechos
- Información sobre servicios especiales disponibles
- Apoyo emocional
- Asesoramiento sobre derechos económicos
- Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria, o intimidación y represalias
- Coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima
- Coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal

El Estatuto de la víctima de delito requiere el desarrollo de algunas previsiones para garantizar la efectividad de los derechos recogidos en el mismo y esto se consigue a través del Real Decreto 1109/2015<sup>1062</sup>

Las Oficinas de asistencia a las víctimas, antes del Estatuto de la víctima de 2015, se regulaban en el artículo 16 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual<sup>1063</sup> y su actividad venía desarrollada en un mero manual. Por ello es importante el desarrollo reglamentario de sus actuaciones y es lo que pretende hacer el Real Decreto 1109/2015.

No es necesario entrar en detalle sobre la asistencia ofrecida, pero es importante saber que este Real Decreto desarrolla el derecho de las víctimas a una asistencia completa y eficaz.

La protección a las víctimas existente antes de la entrada en vigor del Estatuto de la víctima y su Real Decreto era la que se ofrecía en la ya nombrada Ley 35/1995, que regula las ayudas económicas a las víctimas de delitos violentos y la asistencia a las víctimas de todo tipo de delitos.

Esta Ley sigue vigente y en su exposición de motivos se reconoce que el abandono social de la víctima, la falta de apoyo psicológico, y el tener que volver a vivir las experiencias dolorosas a través del proceso criminal producen efectos negativos a veces tan fuertes como el propio delito. Por ello es importante una intervención positiva del Estado para restaurar la situación o al menos paliar los efectos que produce el delito.

Pero esta ley es claramente insuficiente en su desarrollo de los derechos de las víctimas y el nuevo Estatuto de la víctima supone una mejora considerable.

Desde el Ministerio Fiscal, en su memoria del año 2016<sup>1064</sup>, se aplaude el contenido ambicioso de la nueva ley del Estatuto de la víctima, pero se critica que no se tiene suficientemente en cuenta la labor que venía haciendo la Fiscalía en materia de protección de víctimas. Y se comenta que es muy temprano para ver los resultados de la nueva ley.

Se opina que:

*“... ignorando al Fiscal, se ha perdido la oportunidad de aprovechamiento de lo que venía funcionando. Una vez más el legislador da la espalda al análisis de la realidad, para crear, casi, en el vacío.”*

También se comenta que se ha dado una enorme atribución de competencias a las Oficinas de Atención a las víctimas, *“escasamente existentes y casi siempre infradotados”*.

Y la verdad es que desde el Ministerio Fiscal se venía llamando la atención sobre la importancia de proteger los derechos de los niños en los procesos penales desde hace tiempo. En una circular del Ministerio Fiscal del año 2010<sup>1065</sup> se afirma que es necesario tomar en consideración los

---

<sup>1062</sup> BOE-A-2015-14236, Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015

<sup>1063</sup> BOE-A-1995-26714, Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, BOE núm. 296, de 12 de diciembre de 1995

<sup>1064</sup> Ministerio de Justicia, *Memoria elevada...*, cit., p. 618

<sup>1065</sup> Circular 3/9, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos, Ministerio Fiscal, 2010.

Disponible en:

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memoria2010\\_vol1\\_circu\\_03.pdf?idFile=06f6365a-fbe3-4637-b1a9-05da09741814](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2010_vol1_circu_03.pdf?idFile=06f6365a-fbe3-4637-b1a9-05da09741814) (fecha de acceso 27102016)

derechos y necesidades de los niños que son víctimas de delitos o que actúan como testigos en los procesos penales. La intervención de un niño en un juicio puede perjudicarlo a largo plazo, pueden sentir ansiedad y estrés. También puede ser traumático enfrentarse a los adultos inculcados, etc. Los niños son particularmente vulnerables y necesitan de una protección especial, asistencia y apoyo.

En esta circular se exponían las pautas a seguir:

- Se deben evitar las exploraciones médicas que no sean estrictamente necesarias.
- Evitar la repetición de las declaraciones de los niños. Sobre esto se deben dar pautas a la policía judicial.
- Las causas con menores implicados, especialmente cuando son víctimas, deben ser objeto de una tramitación especialmente rápida. Ya que la recuperación de la víctima no empieza hasta que se concluya el caso.

Está claro que ha sido muy importante plasmar los derechos de las víctimas en una ley contundente pero quizás es cierto que se podría haber aprovechado la competencia del Ministerio Fiscal en esta materia de mejor manera.

En la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, también se tiene en cuenta medidas de protección específicas para las víctimas de la violencia de género. En el título II de la Ley se exponen los derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género. En el capítulo I se desarrollan los derechos a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita.

Con la Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se produjeron varias modificaciones en la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de las que ya hemos nombrado la inclusión de los niños en la definición de víctimas de la violencia de género en el artículo 1.

Esta modificación conllevó también a otros cambios relacionadas con la protección de los niños víctimas de violencia de género. Según el preámbulo de la Ley 8/2015, con la modificación del artículo 61, se hace *“hincapié en la obligación de los Jueces de pronunciarse sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, en particular, sobre las medidas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia”*, Y así, el segundo apartado del artículo 61 de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género queda redactado de la siguiente forma:

*“En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas.”*

Otra modificación importante para la protección de los niños víctimas de violencia de género es la que se realizó sobre las medidas de suspensión de patria potestad en el artículo 65, quedando redactada como sigue:

*“El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.*

*Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.”*

De la misma forma, también se modifica el artículo 66 sobre medidas de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores<sup>1066</sup>.

De esta forma se ve considerablemente aumentada la protección de los niños víctimas de la violencia de género. Antes de las nombradas modificaciones no se consideraban a los niños como víctimas de esta violencia, al no ser que eran agredidos directamente, y por lo tanto no siempre entraban en acción las medidas de protección referente a los hijos e incluso muchas veces se le daba custodia compartida a la madre víctima y al padre agresor y los niños tenían que vivir en parte con el padre. Los niños que han presenciado violencia hacia la madre en el hogar sufren de las mismas consecuencias psicológicas que los niños que han experimentado directamente la violencia y por lo tanto es una vulneración de sus derechos tener que convivir con la persona responsable de los actos violentos.

A parte de las medidas de protección en la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, las mujeres y los hijos víctimas de la violencia de género, por supuesto, disponen también de los derechos enunciados en el Estatuto de la víctima.

### *3.6 La protección de los niños y niñas víctimas de la trata de seres humanos*

Sabemos que en España hay un número considerable de niños víctimas de la trata de seres humanos. Estas víctimas necesitan una atención especial debido a su situación particular de alta vulnerabilidad.

Como ya se ha nombrado, la situación de la violencia contra los niños en la forma de trata de seres humanos se diferencia de otros tipos de violencia de la que pueden ser víctimas los niños en el ámbito familiar. Cuando hablamos de víctimas de la trata de seres humanos en España, en la gran mayoría de casos se trata de mujeres o niños extranjeros que han sido traídos aquí con el fin de explotarlos de alguna forma. Por lo tanto, la problemática es diferente a la situación donde un niño o una niña es víctima de violencia en los hogares españoles. Aun así, nos parece importante destacar las medidas de protección que existe para estas víctimas en España ya que según normativa internacional y nacional el Estado español tiene una obligación de proteger a todos los niños en territorio español y los niños extranjeros víctimas de la trata muchas veces provienen de hogares con problemas de violencia o de otro tipo. De todos modos, no olvidemos que también hay niños víctimas de la trata que tienen origen en familias españolas.

---

<sup>1066</sup> Art. 66: *“El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.*

*Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.”*

El artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introducida por su reforma en el año 2009<sup>1067</sup>, establece en su punto 1 que las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de seres humanos.

Esta Ley se refiere a víctimas extranjeras y expone que durante un periodo de al menos 30 días se autoriza una estancia temporal, de “restablecimiento y reflexión”, para personas en situación administrativa irregular. Durante este periodo “*las Administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la persona interesada*”.

Según su punto 5, las disposiciones del artículo se aplican también a las personas extranjeras menores de edad, teniendo en cuenta la prevalencia del interés superior del niño.

En el capítulo IV del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000<sup>1068</sup>, se desarrollan las disposiciones sobre la residencia temporal y el trabajo por circunstancias excepcionales de extranjeros víctimas de la trata de seres humanos.

En el artículo 146.1 del Reglamento se afirma que, si la víctima es menor de edad, las actuaciones que deben realizarse tendrán en cuenta la preservación del interés superior del menor. Y en su punto 2 establece que:

*“La institución pública responsable de la tutela legal de la víctima menor de edad o el Ministerio Fiscal podrán proponer la derivación del menor hacia recursos específicos para víctimas de trata de seres humanos, por razones de protección o de asistencia especializada.”*

Los recursos específicos para víctimas de trata de seres humanos deben garantizar la separación entre víctimas adultas y niños víctimas, según el punto 3.

Según el artículo 140 del Reglamento se establece la adopción de un protocolo marco de protección de víctimas de trata de seres humanos.

Por lo tanto, se firmó en octubre de 2011 el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de trata de seres humanos.<sup>1069</sup>

El Protocolo cuenta con un apartado (XIV) sobre actuaciones específicas en caso de víctimas de trata de seres humanos menores de edad. Según el punto A.1 se le prestará asistencia, apoyo y protección de forma inmediata y las medidas estarán dirigidas a su seguridad, recuperación física y psicosocial, su educación y a encontrar una solución duradera. Se afirma que se tendrá en cuenta su opinión, sus necesidades e intereses.

El punto A.3 establece que:

*“La institución pública responsable de la tutela legal de una víctima menor de edad o el Ministerio Fiscal podrán proponer su derivación a recursos específicos para víctimas de*

---

<sup>1067</sup> BOE-A-2009-19949, Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009

<sup>1068</sup> BOE-A-2011-7703, Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011

<sup>1069</sup> Disponible en:

<http://www.msssi.gob.es/eu/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/ProtocoloMarco/DOC/protocoloTrata.pdf> (fecha de acceso 10032017)

*trata de seres humanos por razones de protección o de asistencia especializada. Estos recursos deberán garantizar la debida separación entre menores y mayores de edad.”*

En el apartado XIV B se encuentran las disposiciones sobre menores extranjeros no acompañados (MENAS) y se dispone que se debe prestarles especial atención ya que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

El Protocolo también regula las actuaciones con niños víctimas de trata de seres humanos (XIV C) y se afirma que es necesario evitar la victimización secundaria.

En el Protocolo de Menores Extranjeros no Acompañados<sup>1070</sup>, una de las acciones a realizar es ingresar al niño en un centro de protección de menores hasta que se verifique la edad.

Si estos niños han sido víctimas de trata puede haber un problema porque los centros de protección no están habilitados a la situación especial de las víctimas de trata. La posibilidad de entrada y salida libre de los niños en estos centros dificultan el “desenganche a la red” y muchos de los niños víctimas de trata terminan desapareciendo después de pocos días.<sup>1071</sup>

Por eso mismo, el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de trata de seres humanos, establece que estos niños sean derivados a centros especializados.

El problema parece ser que no existen tales centros especializados. Hay varias organizaciones que acogen víctimas de trata, pero solo dos disponen de plazas en sus recursos para víctimas de trata menores de edad. Y las plazas subvencionadas por los organismos públicos de atención a la mujer no pueden ser ocupadas por menores de edad según los propios requisitos.<sup>1072</sup>

La excepción es una iniciativa local: en la Estrategia Madrileña contra la Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual 2016-2021, se prevé la creación del primer centro especializado de acogida con plazas para niños víctimas de la trata de seres humanos.<sup>1073</sup>

Podemos observar que el Estado español no puede garantizar de forma totalmente satisfactoria la protección de los niños víctimas de la trata de seres humanos.

---

<sup>1070</sup> Disponible en:

[http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/documentos/Protocolo\\_MENA\\_2005.pdf](http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/documentos/Protocolo_MENA_2005.pdf) (fecha de acceso 11032017)

<sup>1071</sup> Castaño Reyer, M.J., Pérez Adroher, A., *Son niños y niñas, son víctimas...*, publicación cit., p. 32

<sup>1072</sup> *Ibidem*, p. 33

<sup>1073</sup> *Idem*



#### 4. Síntesis y reflexiones

En primer lugar, hay que decir que en España parece haber una voluntad política favorable hacia la mejora de las condiciones de la población en general y de las familias y de los niños en particular. Se han desarrollado muchos planes de acción diferentes. En relación con los derechos del niño destaca el II PENIA y en relación con la ayuda y el apoyo a la familia, el Plan de Apoyo a la Familia. También se ha tenido en cuenta la lucha y la prevención de algunas formas específicas de violencia que afecta a los niños, como es la explotación sexual y la trata de seres humanos.

Dicho esto, parece que, en muchos aspectos, estos Planes se quedan en el plano político como meras expresiones de voluntad. La aplicación práctica de los objetivos y su seguimiento se queda muy corta. Eso sí, se nota una tendencia hacia una mayor consciencia sobre la importancia de tener en cuenta a los niños en las políticas.

Esta toma de consciencia es notable en cuanto a la recogida de datos sobre la situación de los niños, incluyendo los datos sobre los niños que sufren violencia. En este aspecto hay que reconocer que España ha hecho un esfuerzo por sistematizar los datos y aunque el sistema puede que tarde algo en aplicarse de forma uniforme en todas las CCAA, esto es una mejora considerable. Pero, aun así, hay que tener en cuenta que los datos que se recogen no siempre reflejan la realidad de la situación y lo que sería importante hacer en España son estudios sobre las causas profundas de la violencia en el ámbito familiar.

Un problema importante, en cuanto a la coordinación entre el nivel Estatal y Autonómico, es que no hay una visión general sobre las políticas sociales de familia y de infancia que se aplican en las distintas partes del territorio español. El Estado formula Planes y Estrategias y un marco normativo base, pero muchas de las actividades y de las medidas dependen de las Administraciones Autonómicas y Locales. En la práctica significa que hay una desigualdad muy grande de una comunidad a otra y los niños tendrán mejores o peores condiciones dependiendo de en qué parte de España vivan. Solo el hecho de que no todas las comunidades tengan observatorios de la infancia señala la diferencia que hay entre ellas. Sería muy importante que hubiera una mejor coordinación inter-estatal y que se aplicara un nivel mínimo de políticas de infancia bastante más alto que el existente actualmente.

Una medida muy importante para la prevención de la violencia en el ámbito familiar hemos visto que es la sensibilización y la formación. En este aspecto, creo que no está de más destacar la insuficiencia por parte del Estado Español. La violencia hacia los niños sigue siendo un fenómeno muy invisible. Un ejemplo muy evidente, es que cada vez que muere una mujer por culpa de la violencia de género, esto sale en las noticias y con un contador de víctimas totales durante el año. Muchos niños también son asesinados por culpa de la violencia de género cada año. También otros tanto lo son por parte de sus padres u otros familiares sin que haya violencia de género. Pero esto, por lo general, no sale en las noticias. De la misma forma que se hacen campañas a través de la televisión, las redes sociales y en otros medios sobre la violencia de género, es necesario realizar campañas parecidas, pero sobre la violencia familiar dirigida a los niños.

En primer lugar, hace falta mejorar la percepción social y cultural sobre los niños como personas con derechos, personas con capacidad para decidir y con derecho a ser escuchados y tenidos en cuenta. Todavía existe una cultura en España que deja a los niños de lado en la toma de decisiones, es un segmento muy invisible, tanto en los aspectos que directamente les conciernen (como es por ejemplo la educación donde por lo general no se tiene en cuenta lo que quieren y

necesitan los niños) como en relación con las medidas políticas que les afectan indirectamente, como son las políticas sociales, en relación con la conciliación laboral y familiar, y en las políticas presupuestarias.

Algo que demuestra muy claramente que parte de la sociedad española no quiere que los niños formulen sus propios valores ni que sean personas independientes en cierto sentido de sus padres, es la suspensión de la asignatura “Educación para la ciudadanía”. Se pretendía enseñar a los niños, desde los colegios, la igualdad y el respeto hacia la diversidad y entre todas las personas. La idea era educar a los niños, entre otras cosas, sobre los derechos humanos y sobre los derechos del niño. Los niños necesitan aprender desde el colegio, si no lo hacen desde sus hogares, a respetar los derechos humanos de todas las personas y sobre sus propios derechos. En este sentido, ha sido un gran paso hacia atrás quitar esta asignatura de los currículos escolares en España.

Cuando a los niños se les respete como personas capaces de hacerse sus propias ideas y se les tenga más en cuenta en todos los aspectos, también será más fácil entender que los padres no tienen el derecho a pegar ni a tratar mal a sus hijos, de la misma forma que no tienen el derecho a pegar a otra persona adulta. Pero para que eso pueda pasar hace falta incrementar la sensibilización social de manera drástica. También es necesario incluir formación sobre los derechos de los niños en los currículos universitarios en las carreras para profesores, enfermeras/os, trabajadores sociales, etc. Actualmente no se enseña sobre los derechos de los niños, ni sobre su derecho a no ser objeto de violencia, de forma generalizada.

De la misma forma, no se puede decir que España cumple, de forma satisfactoria, con su obligación de tomar medidas sociales para la ayuda y el apoyo a la familia y a la infancia, ni que invierte suficientes recursos económicos en ello. Hay que insistir en la importancia de proteger a la familia para proteger a los niños. El apoyo y la asistencia a la familia es esencial para proteger a los niños contra la violencia en el ámbito familiar. En una familia donde la madre y el padre comparten la responsabilidad del hogar y de los niños porque ambos tienen horarios flexibles, ganan lo suficiente como para afrontar los gastos de forma aliviada y sienten un apoyo generalizado por parte de la sociedad, donde existen servicios y prestaciones dedicados a la familia, serán mucho menos propensos a ser violentos contra sus hijos. De esto ya se habló en la primera parte de esta tesis. Y es que, en la gran mayoría de los casos, la violencia “cotidiana” es causada por una combinación de estrés y de falta de conocimientos por parte de los padres u otros que se ocupan de los niños en conjunto con la aceptación social del comportamiento violento.

Está muy bien que exista la voluntad “teórica” y política en España para mejorar la situación de los padres y de los niños, e incluso para proteger a los niños contra la violencia. Como ya hemos mencionado sería importante elaborar también una Estrategia Integral para la lucha contra la violencia hacia los niños. Pero estos Planes y Estrategias políticos necesariamente tienen que ir acompañados de medidas concretas y exigibles y hay que invertir los suficientes recursos materiales y financieros para demostrar que existe una voluntad real de ponerlos a la práctica. De la misma manera, necesitan ser anclados en los compromisos políticos de cada una de las CCAA para asegurar que se lleve a cabo las medidas en las distintas comunidades y se debe coordinar y supervisar desde un órgano nacional.

Parece que los conocimientos teóricos ya existen, esto lo demuestra el Plan de Apoyo a la Familia. Ahora solo hace falta convertirlo en realidad para las familias y los niños en España.

En cuanto a la protección de los niños víctimas de violencia, incluida la que pueda tener lugar en el ámbito familiar, podemos observar que la legislación española tiene un sistema bien desarrollado. La legislación sigue con bastante precisión los pasos y las medidas que se recomiendan desde el ámbito internacional, pero aun así hay ciertos aspectos que sería necesario mejorar y reforzar.

En primer lugar, es cierto que se tiene disposiciones en la Ley sobre la obligatoriedad de denunciar casos de sospecha o conocimiento de violencia hacia los niños. Se incide mucho en que, desde el ámbito profesional, sanitario y educativo, se entienda la importancia que tienen para la detección y notificación de casos de violencia. Dicho esto, también hay que apuntar a la relación que tiene la percepción de la población sobre la violencia hacia los niños para que esto se denuncie. Es decir, aunque sea obligatorio notificar casos de violencia hacia los niños en el ámbito familiar, si la población piensa que esto es un asunto privado de la familia es improbable que se denuncie. Entonces, de nuevo, todo empieza por la concienciación de la población, el cambio en la cultura hacia una inaceptación de la violencia contra los niños que se traduciría en una mayor tendencia a denunciar la violencia cuando tiene lugar en el ámbito familiar.

También es importante reforzar los cauces que tienen los niños para poder denunciar, notificar o pedir información ellos mismos sobre la violencia o los malos tratos que sufren. Aquí también hay que empezar por la información y la educación sobre los derechos humanos y los derechos del niño a los propios niños. Así como informar en los colegios, por ejemplo, sobre el teléfono del menor u otros cauces para pedir ayuda si sufren violencia.

Cuando existe una notificación o una denuncia sobre un caso de violencia contra un niño, la administración pública competente, en este caso los servicios sociales, tiene la obligación de investigar sobre la situación de este niño. En España casi toda la intervención se concentra alrededor de las figuras de riesgo o desamparo. Los servicios sociales tienen que descubrir si se trata de un caso de riesgo o de desamparo y dependiendo de lo que se concluya se toma unas medidas u otras. Tradicionalmente, estas figuras han dado lugar a mucho debate por las distintas interpretaciones que se le daba en las distintas legislaciones autonómicas y porque el marco normativo estatal dejaba poco claro algunos conceptos. Con la reforma legislativa del sistema de protección a la infancia en el año 2015 se hizo un esfuerzo por aclarar los conceptos y definir las figuras de riesgo y desamparo, pero queda por ver si se van armonizando las legislaciones autonómicas en materia de protección a la infancia.

En general, podemos decir que la falta de homogeneidad y armonización de los sistemas de protección en las distintas Comunidades Autónomas es un problema para la efectiva protección de todos los niños en España. La mayoría cumplen con los requisitos básicos que establece la LOPJM, por lo menos cuando se trata de la situación de desamparo, pero al final las medidas que se vayan a tomar dependen de cada CCAA e incluso de los distintos municipios y de las designaciones presupuestarias que se le dedique al sistema de protección. La Constitución española concede a las CCAA competencia en esta materia y es complicado tener un control estatal sobre lo que se hace. Este problema se hacía visible, por ejemplo, en cuanto a la evaluación del II PENIA, donde las distintas CCAA, por lo general, no informaban sobre los pasos y las medidas tomadas en relación con los derechos de los niños, incluidos los relacionados con la protección. Y hemos visto las diferencias entre las legislaciones autonómicas y las lagunas que dejan algunas en cuanto a la protección de los niños víctimas de violencia, incluida la del ámbito familiar.

Otra cara del mismo aspecto, es que por falta de conocimiento o por una aplicación desigual de medidas de protección, los servicios sociales no siempre actúan de la misma forma. Hemos visto, al estudiar la jurisprudencia, que en algunos casos la entidad pública declara la situación de desamparo quizás sin haber agotado las medidas de ayuda y apoyo a la familia. Parece que, si hay una situación de pobreza estructural o historia de enfermedad mental en los padres, la administración es más propensa a separar a los niños de su ámbito familiar con demasiada prisa. Desgraciadamente también ocurre lo contrario, casos de violencia extrema y que es conocida por los servicios sociales, pero o se tarda demasiado en tomar medidas, o las que se toman no son suficientes para proteger a los niños y algunos terminan con secuelas irreversibles o incluso con la muerte. Esto es algo que ha sido criticado por los órganos internacionales, como pudimos ver en la parte II: el Comité de los derechos del niño expresaba su preocupación por el hecho de que algunos Estados separaban a los niños de sus padres con demasiada facilidad y otros hacían poco para protegerles. Es fundamental tener leyes y protocolos para que todos sigan los mismos procedimientos y que estos sean suficientes para salvaguardar los derechos de los niños y protegerlos en todo momento. También es necesario que los profesionales y funcionarios que trabajen con y para los niños en este tipo de situaciones tengan y reciban la formación adecuada sobre los derechos de los niños y específicamente sobre diferentes aspectos de la violencia contra los niños para poder actuar de forma correcta.

Desde el ámbito internacional y quizás sobre todo desde la Unión Europea se ha insistido mucho en la importancia de tener en cuenta los derechos de las víctimas de violencia en los procesos penales y destacando la vulnerabilidad de los niños víctimas de violencia.

En España, no había hasta hace muy poco unas normas estatales lo suficientemente satisfactorias como para garantizar los derechos de las víctimas a asistencia y apoyo.

Con el Estatuto de la víctima de 2015 esto ha cambiado. Es una normativa muy ambiciosa y tiene en cuenta la especial vulnerabilidad de los niños en los procesos penales. En cuanto a la legislación y las medidas de asistencia nombradas en ella podemos constatar que se cumplen todos los aspectos destacados desde los ámbitos internacional y europeo. Sin embargo, es demasiado pronto para poder saber el resultado real que tendrá la Ley. Para que sea efectiva tiene que ser acompañada de otro tipo de medidas: presupuestarias, recursos humanos y materiales. Se necesitan adaptar los espacios para llevar a cabo los derechos de las víctimas y se necesita dar una formación integral sobre derechos humanos, derechos del niño y otros aspectos referente a las víctimas, a todos los profesionales involucrados en todos los niveles del proceso penal.

De la misma forma, se han desarrollado disposiciones destinadas a proteger a los niños víctimas de la trata de seres humanos, pero también parece ser que falta el acompañamiento de medidas reales para hacer efectiva su protección.

De los tres diferentes aspectos que venimos desarrollando en esta tesis: la prohibición, la prevención y la protección, este último aspecto es el más desarrollado en España. Cuando se habla de luchar contra la violencia hacia los niños en España, muchas veces se adopta un enfoque de protección. Ya hemos visto que este aspecto es fundamental para proteger a los niños. Sin embargo, los niños no son solo objetos de protección, sino también sujetos de derechos. La protección contra la violencia empieza antes de que ocurra la violencia, en forma de prohibición y prevención destinados a todos los niños en España independientemente de si se encuentran en situación de riesgo o desamparo. Eso sí, una vez que ya haya ocurrido la violencia es muy importante que el Estado asuma la responsabilidad sobre el niño víctima y que

garantice todos sus derechos y lo proteja contra nuevos casos de violencia. En este sentido, el sistema de protección español es ambicioso y hay que reconocer la labor que se hace desde distintos ámbitos para proteger a los niños víctimas de violencia. Sin embargo, como ya hemos comentado es esencial el acompañamiento de designación financiera suficiente y el amplio conocimiento de los profesionales sobre estos temas.



## CONCLUSIONES

Al final de cada uno de los capítulos hemos realizado unas síntesis y unas reflexiones sobre lo tratado en cada uno de ellos. En estas conclusiones no pretendemos reproducir lo que ya se ha comentado, sino realizar una reflexión final de conjunto que recoja los principales aspectos de la tesis. Para un análisis más detallado de los argumentos nos remitimos a los capítulos correspondientes.

### I

La vida de un niño parecía no tener mucho valor si se vuelve la mirada hacia un pasado no tan lejano. Los niños han sido abusados, explotados y abandonados. Todavía a día de hoy parece ser difícil aceptar a los niños como personas con el mismo valor y los mismos derechos que los adultos. Sigue perdurando la percepción del niño como objeto perteneciente a los padres.

La violencia hacia los niños se puede “excusar” de muchas formas. Unas de las más comunes es decir que lo hago “por su bien”, para “evitar muchos males en el futuro” o simplemente para educarlo. También hay los que tratan de justificar la violencia en el nombre del “honor”. El “honor” de la familia se ha manchado y la mujer o la niña en cuestión se merece un castigo.

La violencia toma muchas formas y sus matices son infinitos. Los niños sufren las mismas formas de violencia que los adultos, con la diferencia de que por su condición de niño son más vulnerables. No se pueden defender. Físicamente son inferiores y carecen de mecanismos administrativos y jurídicos. Cuando se trata de niños pequeños, siempre tienen que ser representados por algún adulto y a menudo por alguien de su propia familia.

Cuando la violencia tiene lugar dentro de la familia la situación se complica todavía más para los niños porque los que deben de cuidarlos y amarlos los maltratan. Viven con el enemigo. Lo tienen en casa. Y la situación es complicada porque muchas veces conviven el amor y la violencia. Estos niños crecen pensando que esos conceptos están relacionados y su imagen de sí mismos se ve distorsionada.

Nos gustaría pensar que los que tratan mal a sus hijos, los que pegan, los que insultan, los que son negligentes, los que violan y abusan, son personas con enfermedades mentales. Sería más fácil aceptar que un padre o una madre puede maltratar a su hija pequeña, por ejemplo, si fueran unos enfermos, unos locos simplemente. Pero no es así. Los que utilizan la violencia con sus familiares más cercanos son personas “normales” y la mayoría de ellos quieren a sus hijos y no tienen la intención de hacer daño. Más personas de lo que uno podría imaginar se pueden ver en situaciones donde están dispuestas a agredir a sus hijos. Solo se tienen que dar las circunstancias.

Con esto no se quiere decir que cualquier persona maltrataría gravemente a su hijo. La mayoría de personas que usan violencia contra los niños ni siquiera llegan a hacer un daño físico importante. Pero una gran parte de la población sí son capaces de darle una bofetada a su hijo como forma de castigo o en un brote de enfado o frustración. Y es muy importante subrayar que este tipo de violencia “cotidiana” también es violencia y produce siempre un daño psicológico en el niño ya que es degradante y en contra de su dignidad humana.

Hay diferentes condiciones en la vida de una persona que pueden influir en la forma que tendrá esta persona para solucionar un conflicto. La crianza de los niños y su cuidado diario está llena

de conflictos. Si la persona en cuestión, digamos una madre, se encuentra contenta con su vida, tiene una relación de pareja satisfactoria y estable, recibe ayuda y colaboración con las tareas domésticas y con el cuidado de sus hijos, etc. será más probable que cuando surja un conflicto con alguno de sus hijos ella pueda dialogar y poner límites de forma tranquila y firme sin recurrir a un comportamiento violento. Aún más si en la sociedad donde ella y su familia viven no es aceptada la violencia como modelo de solución de conflictos y la gente no aprueba que se pegue a los niños ni a nadie. Si esta mujer durante su embarazo y el periodo posterior al parto ha recibido información sobre una crianza positiva, sobre el apego y sobre las distintas etapas de desarrollo de su hijo, también comprenderá mejor las situaciones difíciles y los conflictos que puedan surgir a raíz de un comportamiento normal en una fase evolutiva del niño y se lo podrá tomar con calma. Si además en esta sociedad existen ayudas y apoyo para las familias, como por ejemplo guarderías y escuelas asequibles para todos o ayudas e incentivos económicos, así como políticas para la familia y la infancia, esta madre junto a su familia se encontrará mejor y cuidará de forma más óptima a sus hijos sin recurrir a la violencia. También podemos imaginarnos el caso “al revés”. Si le privamos a esta mujer de todos estos factores será bastante probable que en una situación de estrés recurra a un comportamiento violento hacia su hijo para resolver un conflicto. Y esto es algo que pasa con casi todas las personas y, como ahora comprendemos, no solamente con los “locos”.

Lo dicho también significa que de esta forma casi todas las situaciones de violencia, menos aproximadamente el 10 por ciento que hemos visto son casos donde los agresores sufren de patologías, se pueden evitar creando las circunstancias correctas para el buen trato al niño.

Otra cara de la moneda, en relación con la violencia hacia los niños, son las consecuencias que tiene ésta para sus víctimas y para la sociedad.

Los Estados suelen hacer inversiones e investigaciones sobre las formas de prevenir y combatir problemas habituales de salud porque existe la conciencia y el conocimiento sobre el enorme coste económico que conllevan estos problemas. Pues bien, la violencia en la sociedad, y sobre todo la violencia contra la infancia, es un problema de salud de grandes proporciones. Los niños que son víctimas de violencia en la infancia se pueden ver afectados por esta violencia para el resto de sus vidas.

Para la gran mayoría de niños víctimas de violencia las consecuencias son graves, tanto físicas como psicológicas. Además, el hecho de haber estado expuesto a violencia en la infancia es un factor que aumenta el riesgo de comportamientos violentos, delictivos o problemáticos en la edad adulta. La violencia destroza y destruye las vidas de la mayoría de sus víctimas y además crea enormes costes para los Estados. Es fundamental empezar a tomar conciencia de este problema e invertir en programas de prevención y de bienestar para los niños y sus familias. Saldrá mucho más rentable a largo plazo.

La inversión por parte de los Estados en el problema de la violencia empieza por invertir en estudios e investigaciones sobre la violencia. Hay que estudiar sus causas profundas para poder llegar a la raíz del problema y poder prevenirlo de forma efectiva. Además, hemos visto que la falta de datos unificados y sistematizados hace que no podamos saber con claridad la dimensión del problema. Es, por ello, fundamental que los Estados trabajen en la unificación de métodos, metodologías y en la sistematización de datos y estadísticas para poder medir la violencia.

A pesar de la irregularidad de los datos y los estudios realizados podemos tener claro una cosa: que la violencia afecta a muchos niños en España y en todas las partes del mundo. Demasiados niños sufren violencia a manos de los que tienen que protegerlos y quedan así casi totalmente



desprotegidos ya que sigue existiendo una gran reluctancia a denunciar los hechos que ocurren dentro del seno de la familia.

Es necesario tomar consciencia de ello. El problema de la violencia contra los niños es un problema de todos. Nos afecta a todos y somos todos responsables. De la misma forma que se ha empezado a luchar cada vez más contra la violencia de género hay que empezar a reconocer que la violencia contra los niños no es menos grave. Los niños, nuestros niños, son los más vulnerables de nuestra sociedad y su bienestar depende de nosotros, los adultos. Su bienestar en la infancia afectará a su futuro que es el futuro de todos. Pero su derecho a ser libre de violencia no es un derecho del futuro, es un derecho del ahora.

Deben dejarse de lado actitudes que permitan la impunidad de la violencia en la familia. La dignidad de un niño no es menor que la de un adulto. ¿Por qué pensamos que a un niño le hace bien recibir una bofetada? ¿Por qué creemos que un niño aprende a no repetir un comportamiento si recibe una paliza? ¿A caso los adultos, por ejemplo, las mujeres, aprendemos así? Pues no hace mucho que se pensaba que el hombre tenía derecho a “enseñar” a la mujer de esta forma. Ahora esto es impensable para la gran mayoría de españoles. Nos tenemos que dar cuenta de que es lo mismo para los niños. Los niños tienen derecho a recibir el mismo respeto que los adultos. Y no se trata de dejar de educarlos porque, como hemos podido ver, dejar de educarlos también es una forma de maltrato. Además, debemos educarlos con respeto y con amor y en el futuro ellos quizás hagan lo mismo.

## II.A

Hemos observado como la evolución de los derechos de los niños en el ámbito internacional ha tenido lugar a lo largo del siglo XX y desde varias décadas antes de la firma de la CDN había instrumentos jurídicos internacionales que también protegían los derechos de los niños.

Como hemos podido ver, los niños tienen un derecho absoluto de vivir libres de todo tipo de violencia, incluyendo la que puede tener lugar en el ámbito familiar. Este derecho de los niños se encuentra consolidado en el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño. Este artículo además de ser un derecho para los niños genera a su vez una serie de responsabilidades por parte de los Estados parte de la Convención a tomar medidas para hacer efectivo tal derecho y cumplir con sus obligaciones jurídicas según este convenio internacional.

A parte del artículo 19 de la CDN hay otras disposiciones de esta misma Convención que imponen obligaciones a los Estados referente a la protección frente a la violencia contra los niños.

El artículo 19 junto a otros artículos de la CDN y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y las interpretaciones de estas disposiciones por órganos internacionales de derechos humanos, constituyen la base legal internacional para la protección de los niños contra la violencia incluyendo la violencia en el ámbito familiar.

Analizando esta base legal se pueden destacar varias obligaciones jurídicas para los Estados partes. En primer lugar, la obligación de prohibir todo tipo de violencia contra los niños. Esta prohibición tiene que ser absoluta, no hay lugar para ninguna excepción y queda muy claro según el derecho internacional que no existe ningún derecho para los padres a utilizar formas violentas de castigo, ni físicos ni psicológicos. Los padres tienen la responsabilidad de educar y de corregir a sus hijos lo cual se respaldada por la CDN, pero dentro de esta responsabilidad no se puede justificar la violencia.

En segundo lugar, los Estados tienen que desarrollar e implementar de manera efectiva medidas preventivas destinadas a minimizar los factores de riesgos y evitar que surja la violencia. Estas medidas serán más efectivas si tienen lugar dentro de una estrategia integral con el objetivo de eliminar la violencia contra los niños. Las medidas preventivas deben ser por un lado generales, es decir dirigirse a toda la población con todos los niños como destinatarios sin tener en cuenta si están en situación de riesgo de padecer violencia o no. Por otro lado, deben haber también medidas específicas que se dirigen hacia aquel sector de la población que se encuentre en situación de riesgo, tanto para los padres que son potenciales agresores como para los niños que son más vulnerables a ser víctimas.

Como se ha podido ver en la parte I de esta tesis, los padres necesitan ayuda y apoyo en su tarea de educar y criar a sus hijos. El estrés, el malestar y otros factores pueden incrementar mucho la posibilidad de que los padres recurran a unos comportamientos violentos. Por lo tanto, es de fundamental importancia que los Estados inviertan recursos materiales, humanos y económicos en medidas destinadas a apoyar y aliviar a los padres. El bienestar de la familia en general es clave para evitar la violencia dentro de ella.

En tercer lugar, los Estados están obligados a ayudar y a proteger a los niños víctimas de violencia. En un sistema de protección contra la violencia, es fundamental que existan medidas integrales destinadas a proteger a los niños que son víctimas de la violencia.

Cuando la violencia ha tenido lugar dentro del ámbito familiar es de extrema importancia que los Estados asuman su responsabilidad de asistir y ayudar a este niño y a responsabilizarse sobre el cese de la violencia. En primer lugar, es necesario asistir a la familia y ver si la situación se puede remediar permaneciendo el niño en su hogar. Pero si por el interés superior del niño, si su vida o desarrollo corre peligro, es necesario separar al niño de los que le hacen daño, el Estado tiene que disponer de los recursos necesarios para ocuparse del bienestar del niño víctima, incluyendo su recuperación y su reintegración social.

La CDN impone obligaciones a los Estados, pero es importante destacar que todos tenemos una responsabilidad de proteger a los niños contra la violencia e impedir que tenga lugar, desde los entes más pequeños que son los individuos hasta los más grandes que son las organizaciones y las empresas nacionales y multinacionales. Las personas que trabajan con y para los niños, profesionales y no profesionales, todos tienen la obligación de respetar los derechos de los niños, incluyendo el derecho a no ser objeto de violencia. Y el Estado tiene que garantizar que esa obligación sea respetada.

Hay que verlo desde una perspectiva más amplia, la protección de la violencia es una parte pequeña dentro de un marco grande que constituye el respeto general por los niños y sus derechos. Cuando se respeta a un niño por el hecho de ser una persona al igual que un hombre o una mujer adulta será también más fácil respetar su derecho a la integridad física y moral. Los niños son personas, con diferentes características y necesidades que los adultos, pero con el mismo derecho a ser respetados como seres humanos.

## **II.B**

El Consejo de Europa ha sido el protector de los derechos humanos por excelencia en Europa desde la mitad del siglo XX. Ha desarrollado un sistema completo y complejo para la protección de los derechos humanos, con el Convenio Europeo como instrumento jurídico principal y con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como garante de los derechos expuestos en el Convenio.

Aunque la Unión Europea, o por aquel entonces las Comunidades Europeas, se fueron desarrollando paralelamente, su enfoque nunca fue de derechos humanos, sino que su objetivo fue restaurar y mejorar las economías europeas tras las guerras mundiales. Aun así, con el tiempo, también la Unión Europea se ha venido interesando por los derechos humanos.

Siendo así, se puede decir que en Europa tenemos dos sistemas separados pero entrelazados, que protegen y garantizan los derechos y las libertades fundamentales de las personas que habitan la región de Europa.

Sin embargo, se podría constatar que los sistemas de protección de los derechos humanos en Europa tienen una carencia importante, y es que no disponen de una protección específica de los derechos del niño. El Convenio Europeo no hace mención específica de los niños. Aun así, hay que destacar que de forma indirecta y a través de la interpretación de sus disposiciones por parte del Tribunal Europeo, el Convenio protege también a los niños. La Carta Social Europea, que también es un instrumento importante en Europa para la protección de los derechos sociales, sí nombra a los niños y su protección en algunos de sus artículos y sobre todo a través de la protección a la familia.

En la Unión Europea, con la última versión de su Tratado Constitutivo, se hace mención específica a los derechos del niño como objetivo de la Unión. Esto es un paso importante pero aun así tampoco la Unión Europea dispone de algún instrumento jurídico específico para la protección de los derechos de los niños. Sus derechos se ven protegidos a través de legislación en diferentes materias en las que la Unión tiene competencia, por ejemplo, en la libertad de movimiento.

Ahora bien, la cuestión importante y a la que queremos tener una respuesta es si los sistemas del Consejo de Europa y de la Unión Europea recogen la obligación jurídica de los Estados de prohibir y prevenir toda forma de violencia contra los niños en el ámbito familiar, así como de proteger a las víctimas de tal violencia.

La respuesta no es nada sencilla de responder. Analizando los principales instrumentos jurídicos del Consejo de Europa encontramos que el Convenio Europeo protege el derecho de los niños a vivir libres de violencia a través de la interpretación del Tribunal Europeo sobre las disposiciones en los artículos 3 y 8. En la mayoría de los casos, la protección de los niños se puede confirmar de manera indirecta en casos donde los padres alegan sus derechos parentales, sobre todo en relación con el artículo 8. Y en relación con el artículo 3, el Tribunal ha sido bastante restrictivo en su forma de interpretar el alcance de tal artículo en casos de violencia hacia niños en su ámbito familiar. Solamente de forma reciente parece más inclinado a favorecer una prohibición absoluta de toda forma de violencia contra los niños.

Donde se ha podido constatar de forma más directa la obligación de los Estados de prohibir de forma absoluta y concreta todas las formas de violencia contra los niños en todos los ámbitos, es a través de la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales donde se ha pronunciado reiteradamente sobre el alcance del artículo 17 de la Carta Social Revisada. El Comité Europeo ha afirmado firmemente que no existe lugar para ninguna forma permitida de violencia contra los niños. Sin embargo, no podemos olvidar que solamente los Estados que han ratificado la versión revisada de la Carta Social están vinculados por la disposición del artículo 17.

En el marco del Consejo de Europa se ha desarrollado ampliamente la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, siendo el Convenio de Lanzarote un instrumento de

protección integral. Según este Convenio, hay que prohibir estos tipos de violencia hacia los niños y es necesario convertir sus diferentes formas en delitos punibles en los códigos penales de los Estados miembros. De la misma forma, el Convenio de Lanzarote ofrece también medidas de prevención y de protección a las víctimas de explotación y abuso sexual.

Un instrumento parecido, es el Convenio de Estambul que contiene medidas integrales para la protección de la violencia doméstica y la violencia de género, que incluye la protección de los niños.

Dentro del marco de la Unión Europea, no existe ninguna disposición expresa en sus tratados que prohíba la violencia contra los niños. Aquí el análisis se tiene que hacer de forma indirecta teniendo en cuenta, en primer lugar, el carácter jurídicamente vinculante de la Carta de los Derechos Fundamentales en la que existen varios artículos que protegen a los niños contra algunas de las formas de violencia. Pero también hay que destacar que ninguno de sus artículos prohíbe directamente todas las formas de violencia en todos los ámbitos. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que, aunque no se ha producido la adhesión de la UE al Convenio Europeo, este forma parte de los principios generales del derecho de la Unión, incluyendo la protección de los niños contra la violencia. En cuanto a la explotación sexual de diferentes formas y la trata de seres humanos sí podemos constatar una obligación jurídica vinculante, mediante diferentes Directivas, para los Estados miembros de prohibir estos tipos de violencia y hacerlos penalmente exigibles en los códigos penales nacionales.

Como podemos observar, los sistemas europeos sí protegen a los niños de todas las formas de violencia, pero sería importante enfocar todos los derechos de los niños en una convención europea sobre los derechos del niño que incluya una provisión específica que implique la obligación absoluta de prohibir todo tipo de violencia contra los niños. De la misma manera sería importante tener un organismo que asegurara la efectiva implementación de los derechos de los niños en Europa, con un sistema de denuncias accesible a los niños.

Sin embargo, también se puede constatar que todos los Estados de Europa son parte de la Convención sobre los derechos del niño y por tanto están obligados por sus disposiciones y por su obligación de prohibir y proteger contra todas las formas de violencia contra los niños. Y de la misma forma, por el sistema de denuncias posibilitado a través del Comité de los derechos del niño.

Como otro punto de reflexión, es necesario destacar que tanto el Consejo de Europa como la Unión Europea, insisten, a través de múltiples instrumentos políticos, en la protección de los derechos de los niños en general y también específicamente en cuanto a la protección contra la violencia, incluyendo la que pueda tener lugar en el ámbito familiar. Varias instituciones de ambos sistemas han afirmado la necesidad por parte de todos los Estados miembros de prohibir la violencia. De la misma manera, se han desarrollado muchos instrumentos que afirman la importancia de prevenir la violencia.

En este sentido, tanto el Consejo de Europa como la Unión Europea recalcan la necesidad de promover el apoyo y la asistencia a la familia para prevenir la violencia, donde cobra una especial importancia la posibilidad de la conciliación entre vida familiar y laboral.

Y para poder apoyar debidamente a la familia es absolutamente imprescindible la inversión económica en familia e infancia. Se puede decir que una cosa no es posible sin la otra.

Algo que también destaca en las políticas de los dos sistemas europeos es la importancia de ayudar a los padres a llevar a cabo una crianza positiva, mediante programas para mejorar las competencias parentales.

Para prevenir la violencia contra los niños es necesario un cambio de mentalidad de la sociedad y por ello cobran fundamental importancia las campañas de sensibilización, concienciación y formación. Esto es destacado tanto por el Consejo de Europa como por la Unión Europea.

En cuanto a los sistemas de protección de las víctimas de los Estados de Europa, se afirma por parte del Consejo de Europa y de la Unión Europea la importancia de tener sistemas integrales con medidas adecuadas para los niños víctimas de la violencia. En estos sistemas es necesario tener mecanismos de detección de la violencia y existe la obligación para los Estados de llevar a cabo una investigación rigurosa de cada caso de sospecha o afirmación de violencia contra un niño. De la misma forma, se insiste mucho en la necesidad de garantizar, por parte de los Estados, el acceso efectivo de los niños a la justicia y la importancia de tener medidas eficaces de apoyo y asistencia a la víctima.

Se puede concluir que el compromiso de los sistemas europeos con la protección de la infancia es considerable, quizás sobre todo a través de su insistencia sobre la prevención de la violencia y la protección a las víctimas en los diferentes instrumentos políticos, tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea. Es verdad que podemos encontrar cierta carencia jurídica, con la excepción del desarrollo de varias directivas desde la Unión Europea destinadas a prevenir ciertas formas de violencia y proteger a sus víctimas, en estos temas, pero es importante afirmar el compromiso de los Estados europeos a proteger los derechos de los niños, incluido el derecho a no ser objeto de violencia en el ámbito familiar.

### III

Estas obligaciones internacionales y europeas que hemos podido constatar deben plasmarse en el ámbito nacional. El derecho del niño a no ser objeto de violencia, expresamente afirmado en el artículo 19 de la CDN, implica que los Estados partes, y por lo tanto España, tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para hacer realidad este derecho.

Para proteger a los niños efectivamente contra la violencia hemos visto que hace falta un enfoque holístico, integral y transversal. Significa que no es suficiente tener un sistema de protección a la infancia que enfoca en el niño como víctima u objeto de protección. Significa que los derechos de los niños, expresados en la Convención sobre los derechos del niño, se tienen que integrar en todos los ámbitos de la sociedad, incluida la política y la legislación. El niño tiene que ser considerado como una persona con el mismo valor que un adulto y con la misma capacidad de ser portador de derechos. Debido a su condición como ser humano en crecimiento está claro que su situación es diferente a la de un adulto, pero no por eso menos importante o subordinado a la condición adulta.

En el marco de ese enfoque holístico, España, en primer lugar, tiene la obligación de prohibir todo tipo de violencia en todos los ámbitos y asegurar que tal prohibición sea efectiva. Ya hemos constatado que teóricamente se cumple con la obligación de prohibir la violencia después de haber modificado la disposición en el Código Civil en el año 2007. Pero de la misma forma hemos podido constatar que la prohibición no es efectiva, sobre todo no para acabar con la práctica nociva que es el castigo físico y degradante.

Por ello, en relación con la obligación de prohibir la violencia, podemos concluir que sería necesario seguir los siguientes pasos en España para efectivamente cumplir con esta obligación:

- Tener definiciones claras sobre la violencia contra los niños y sus diferentes tipos siguiendo las definiciones que se dan en el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del niño y la Observación General núm. 13 del Comité de los derechos del niño. De la misma forma, se debe asegurar que todas las CCAA utilicen las mismas definiciones.
- Todo tipo de violencia contra los niños se tiene que prohibir expresamente en el Código Civil, incluyendo el castigo físico y degradante.
- Se debe instaurar un derecho expreso de los niños a vivir libres de todas las formas de violencia en la Ley de Protección Jurídica al menor.
- Es necesario desarrollar una Ley Integral sobre la violencia contra los niños, que incluya la prohibición, y medidas de prevención y protección.
- Armonizar las legislaciones sobre infancia en las CCAA y asegurar que todos apliquen un enfoque de derechos de los niños, incluyendo un derecho expreso de los niños a ser bien tratados y a no ser víctimas de ningún tipo de violencia.

Pero sabemos que no basta con un cambio legislativo para asegurar la efectiva protección contra la violencia hacia los niños en el ámbito familiar, ya hemos dicho que es necesario un enfoque holístico, y por lo tanto cobra un papel fundamental la prevención de la violencia.

Para empezar, para que la prohibición legislativa sea efectiva es necesario acompañarlo con una activa concienciación y sensibilización de la población, incluidos los padres y los niños, y los profesionales. Si éstos no entienden por qué se hace un cambio legislativo este cambio no tendrá el efecto de un cambio real en el comportamiento de la gente ni en la percepción cultural de una sociedad.

En España ya hemos podido constatar que todavía hace falta recorrer un largo camino para hacer entender a la gente la inaceptabilidad de los comportamientos violentos hacia los niños. Es más, es necesario hacer entender que educar no implica usar la violencia. No vamos a dejar de educar a nuestros niños, pero es necesario dejar de usar prácticas violentas para educarlos. Hay que educar a los niños en valores sociales y en el respeto y la tolerancia. Hay que imponer reglas y límites, pero es posible hacerlo a través de estímulos positivos. Solo hace falta dar a los padres los conocimientos y las herramientas para una crianza positiva.

La implementación en España sobre formación en crianza positiva todavía no se desarrolla de forma completa ni satisfactoria. Sería importante que todos los padres recibieran un curso sobre la parentalidad positiva en relación con el embarazo o con el nacimiento de su hijo. Ahora se imparten cursos de pre y posparto, pero si se incluye o no el concepto de la crianza positiva dependerá por lo general de la persona a cargo de este curso.

Y todo es un círculo, porque para poder dar una formación correcta en este aspecto a los padres, los mismos formadores tienen que haber integrado esta visión del respeto a los niños para poder transmitirlo a los padres. Como acabamos de comentar, el mejor lugar para transmitir este tipo de conocimientos sobre la crianza positiva y los aspectos sobre el desarrollo del niño es en la formación pre y posparto. Pero las encargadas de tales ciclos formativos suelen ser las matronas y todavía no se integra siempre esta visión sobre los niños desde este sector profesional.

Por lo tanto, no pueden olvidarse los estudios universitarios. Si a los futuros profesionales en el campo de la infancia se les insiste sobre el enfoque de derechos, ellos como profesionales podrán transmitir estos conocimientos.

Otro aspecto clave para la prevención hemos visto que es asegurar asistencia y apoyo a los padres. En este sentido la obligación de tomar medidas sociales y presupuestarias forman parte de la obligación de España de asegurar el derecho de los niños a vivir libres de violencia.

De nuevo, el enfoque tiene que ser integral porque se debe tener en cuenta el niño en todos los presupuestos y en todas las políticas sociales. Cuando se habla por ejemplo de conciliación laboral y familiar, los destinatarios no deben ser solo los padres sino el enfoque debe estar en beneficiar también a los niños.

Para evitar que se produzca la violencia en el ámbito familiar es absolutamente necesario aumentar las ayudas a los padres, tanto como prestaciones económicas directas como en otro tipo de servicios materiales y humanos. Muchos padres en España dependen de “los abuelos” para recibir apoyo y ayuda con sus hijos y los que no tienen padres que les pueda “echar una mano” se encuentran entonces desprotegidos. Los servicios de guarderías, etc. son económicamente costosos y con horarios poco flexibles. El modelo de protección social basado en la familia como principal garante ya no funciona en la sociedad española y el Estado necesita implicarse de una manera más directa.

En conclusión, podemos decir que para ayudar a los niños y garantizar su derecho a no ser expuestos a violencia en el ámbito familiar es necesario aumentar la ayuda y la asistencia a los padres. De la misma forma, hay que hacer visible al niño en las políticas y en los presupuestos y no solo en cuanto a las áreas tradicionalmente dedicados a los niños como es por ejemplo la educación, sino en todas las áreas ya que el niño es parte de la sociedad y todo lo que afecta a los padres les afecta también a los hijos.

En cuanto al aspecto de la protección de los niños víctimas de violencia en el ámbito familiar en España, es necesario recordar que el objetivo de esta tesis no es analizar la efectividad o el funcionamiento del sistema de protección en España, sino considerar si se cumple con la obligación de proteger a los niños víctimas de violencia en el ámbito familiar.

Hemos podido constatar que los pasos a seguir para proteger a los niños víctimas de violencia que se nombran desde el ámbito internacional y europeo se reproducen con bastante precisión en la legislación estatal española. Ya hemos comentado las medidas que necesitan acompañar la legislación para que se cumpla de manera efectiva.

Lo que más destaca es la disparidad de los sistemas de protección a la infancia en España generada por la delegación de competencias en esta área a las Comunidades Autónomas. Cualquier intento por unificar a través de leyes estatales probablemente serían considerados inconstitucionales. Y esto es un problema porque el derecho de todos los niños en España a ser garantizados el mismo trato se ve amenazado. De ahí la necesidad de reformar los sistemas de coordinación y de información.

A través de grandes campañas de información y concienciación a cada Administración Autonómica quizás se podría conseguir que se vaya armonizando la legislación autonómica y los protocolos a seguir hasta garantizar unos mínimos en todos los territorios aceptables desde el punto de vista de los derechos humanos.

España es un país que, poco a poco, va tomando conciencia sobre el niño y sus necesidades y sus derechos. Hay que tener en cuenta que los cambios sociales son procesos muy lentos que se extienden durante décadas. Algunos países, como por ejemplo los nórdicos, que tienen muy desarrollados e implementados los derechos de los niños, incluido el derecho a vivir libre de violencia, llevan trabajando, de forma transversal, casi cien años con estos temas y por eso no es sorprendente que vayan más avanzados. Pero lo que podemos aprender de estos países es que donde se empezó el cambio en la sociedad fue con el avance del sistema de protección social general y destinado a toda la población. En Suecia, por ejemplo, el cambio legislativo que prohibió totalmente todo tipo de violencia llegó en el año 1979 pero el cambio de la política social tiene sus raíces en los años 30 del siglo pasado. Podemos entender que el bienestar social y la inversión económica del Estado, junto a la concienciación de la población, es la clave para trabajar la protección de la violencia, en general y específicamente la que tiene lugar en el ámbito familiar y que afecta a los niños.



# BIBLIOGRAFÍA

## FUENTES NORMATIVAS

### **1. Tratados de Naciones Unidas**

*Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena* (Doc. A/RES/ 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949), (BOE núm. 230, de 25 de septiembre de 1962)

*Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud* (Doc. ECOSOC/RES/ 608 (XXI), de 30 de abril de 1956), (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1967)

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Doc. A/RES/ 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966), (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977)

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Doc. A/RES/ 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966), (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977)

*Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer* (Doc. A/RES/ 34/180, de 18 de diciembre de 1979), (BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984)

*Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (Doc. A/RES/39/46, de 10 de diciembre de 1984), (BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 1987)

*Convención de los Derechos del Niño* (Doc. A/RES/ 44/25 de 20 de noviembre 1989), (BOE núm. 313, el 31 de diciembre de 1990)

*Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía* Doc. A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000), (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2002)

*Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados* (Doc. A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000), (BOE núm. 92, de 17 de abril de 2002)

*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Resolución aprobada por la Asamblea General, 8 de enero 2001, Anexo I. (Doc. A/RES/55/25), (BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 2003)

*Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Resolución aprobada por la Asamblea General, 8 de enero 2001, Anexo II (Doc. A/RES/55/25), (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2003)

*Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Doc. A/RES/61/106, 24 de enero de 2007), (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008)

*Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones* (Doc. A/RES/66/138, de 27 de enero de 2012), (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2014)

## 2. Tratados del Consejo de Europa

*Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, Roma, 4 de noviembre de 1950. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) (fecha de acceso: 21042017), (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979)

Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, París, 20 de marzo de 1952. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1952-Protocolo01-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm> (fecha de acceso: 21042017), (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1991)

*Carta Europea de Derechos Sociales*, Turín, 18 de octubre de 1961 (Doc. STE núm. 35; versión revisada: STE núm. 163), Estrasburgo el 3 de mayo de 1996. Disponible la versión revisada en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680630939> (fecha de acceso: 21042017), (BOE núm. 153, de 26 de junio de 1980)

*European Convention on the Legal Status of Children born out of Wedlock* (Doc. CETS No. 85, 15 October 1975, Council of Europe)

*Protocolo Adicional a la Carta Social Europea*, Estrasburgo 5 de mayo de 1988. Disponible en: <http://pendientedemigracion.ucm.es/centros/cont/descargas/documento14970.pdf> (fecha de acceso 11042017) (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2000)

*Protocolo de enmienda a la Carta Social Europea*, hecho en Turín el 21 de octubre de 1991. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1899.pdf?view=1> (fecha de acceso 11042017)

*Protocolo núm. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el Convenio*, Estrasburgo 11 de mayo de 1994. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1994-Protocolo11-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm> (fecha de acceso 11042017), (BOE núm. 152/1998, de 26 de junio de 1998)

*Additional Protocol to the European Social Charter Providing for a System of Collective Complaints*, Strasbourg 09-11-1995 (Doc. ETS No. 158)

*European Convention on the Exercise of Children's Rights* (Doc. CETS No. 160, 25 January 1996, Council of Europe), (BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015)

*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001, (BOE núm. 226, de 17 de septiembre de 2010)

*Convention on Contact concerning Children* (Doc. CETS No. 192, 15 May 2003, Council of Europe)

*Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, (BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009)

*Convention on the Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse*, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 (Doc. CETS No. 201, 25 October 2007, Council of Europe), (BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2010)

*Convention on the Adoption of Children (Revised)* (Doc. CETS No. 202, 27 November 2008, Council of Europe), (BOE núm. 167, de 13 de julio de 2011)

*Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014)

### **3. Actos normativos de la Unión Europea**

Doc. 97/154/JAI: Acción común de 24 de febrero de 1997 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, *relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños*

Doc. (2000/C 364/01), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 18 de diciembre de 2000

Doc. Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, *relativa a la lucha contra la trata de seres humanos*, 19 de julio de 2002

Doc. Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, *relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil*, 22 de diciembre de 2003

Doc. Decisión núm. 803/2004/CE del Parlamento Europeo, *por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II)*, 21 de abril de 2004

Doc. (2007/C 306/01), *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*, 17 de diciembre de 2007

Protocolo núm. 8 sobre el apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea relativo a la adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Ac10107> (fecha de acceso 11032017)

Doc. (C 83/47), *Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, 30 de marzo de 2010

Doc. (C 83/13), *Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea*, 30 de marzo de 2010

Doc. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, *relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo*, de 5 de abril de 2011

Doc. Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, *relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo*, de 13 de diciembre de 2011

Doc. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, *por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*, 25 de octubre de 2012

#### 4. Legislación española

BOE-A-2015-3439, *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882

BOE-A-1889-4763, *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*, BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889

BOE-A-1978-31229, *Constitución Española*, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978

BOE-A-1981-11198, *Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*, BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1981

BOE-A-1983-28123, *Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela*, BOE núm. 256, de 26 de octubre de 1983

BOE-A-1985-5392, *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985

BOE-A-1987-25627, *Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción*, BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1987

BOE-A-1989-14247, *Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal*, BOE núm. 148, de 22 de junio de 1989

BOE-A-1994-28598, *Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores*, BOE núm. 309, de 27 de diciembre de 1994

BOE-A-1995-9683, *Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor*, BOE núm. 94, de 20 de abril de 1995

BOE-A-1995-13297, *Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia*, BOE núm. 131, de 2 de junio de 1995

BOE-A-1995-18545, *Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid*, BOE núm. 183, de 2 de agosto de 1995

BOE-A-1995-25444, *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995

BOE-A-1995-26714, *Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*, BOE núm. 296, de 12 de diciembre de 1995

BOE-A-1996-1069, *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, BOE núm. 15, de 17 de enero de 1997

BOE-A-1997-5498, *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*, BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1997

BOE-A-1997-7878, *Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado*, BOE núm. 90, de 15 de abril de 1997

BOE-A-1998-14944, *Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor*, BOE núm. 150, de 24 de junio de 1998

BOE-A-1999-21568, *Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras*, BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 1999

BOE-A-2001-15557, *Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón*, BOE núm. 189, de 8 de agosto de 2001

BOE-A-2002-16590, *Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León*, BOE núm. 197, de 17 de agosto de 2002

BOE-A-2004-21760, *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004

BOE-A-2006-1, *Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia*, BOE núm. 1 de 2 de enero de 2006

BOE-A-2006-5208, *Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja*, BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2006

BOE-A-2006-21821, *Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears*, BOE núm. 297, de 13 de diciembre de 2006

BOE-A-2006-21409, *Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria*, BOE núm. 293, de 8 de diciembre de 2006

BOE-A-2007-22438, *Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional*, BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007

BOE-A-2008-14050, *Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana*, BOE núm. 200, de 19 de agosto de 2008

BOE-A-2009-19949, *Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009

BOE-A-2010-9953, *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010

BOE-A-2010-10213, *Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia*, BOE núm. 156, de 28 de junio de 2010

BOE-A-2011-1141, *Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantías de derechos y atención a la infancia y la adolescencia*, BOE núm. 19, de 22 de enero de 2011

BOE-A-2011-7703, *Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009*, BOE núm. 103, de 30 de abril de 2011

BOE-A-2011-13120, *Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia*, BOE núm. 182, de 30 de julio de 2011

BOE-A-2011-17778, *Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia*, BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2011

BOE-A-2013-2029, *Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita*, BOE núm. 47, de 23 de febrero 2013

BOE-A-2013-12886, *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*, BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013

BOE-A-2015-1624, *Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha*, BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2015

BOE-A-2015-3439, *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE núm. 77, de 30 de marzo de 2015

BOE-A-2015-4606, *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*, BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015

BOE-A-2015-8222, *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015

BOE-A-2015-8470, *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015

BOE-A-2015-11430, *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*, BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015

BOE-A-2015-14236, *Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito*, BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Doc. Application Nº 5856/72, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of Tyrer v. the United Kingdom*, Judgement. Strasbourg. 25 April 1978

Doc. Application Nº 7511/76; 7743/76, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of Campbell and Cosans v. the United Kingdom*. Judgement. Strasbourg. 25 February 1982

Doc. solicitud núm. 8811/79, Comisión Europea de Derechos Humanos: decisión sobre admisibilidad, *Siete personas versus Suecia*, 1982.

Doc. Application Nº 8978/80, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of X and Y v. The Netherlands*. Judgement. Strasbourg. 26 March 1985

Doc. Application Nº 10465/83, *Case of Olsson v. Sweden*, Judgement, European Court of Human Rights, Council of Europe, Strasbourg, 24 March 1988

Doc. Application Nº 13134/87, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of Costello-Roberts v. the United Kingdom*. Judgement. Strasbourg. 25 March 1993

Doc. Application Nº 100/1997/884/1096, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of A. v. the United Kingdom*. Judgement. Strasbourg. 23 September 1998

Doc. Application Nº 33218/96, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of E. and Others v. The United Kingdom*. Judgement. Strasbourg. 26 November 2002

Doc. Application Nº 27751/95, *Case of K.A v. Finland*, Judgement, European Court of Human Rights, Council of Europe, Strasbourg, 14 January 2003

Doc. Application nº 18620/03, *Case of Juppala v. Finland*, Judgement, European Court of Human Rights, Council of Europe, Strasbourg, 2 December 2008

Doc. Application Nº 5786/08, Council of Europe. European Court of Human Rights. *Case of Söderman v. Sweden*. Judgement. Strasbourg. 12 November 2013

## **2. Comité de Derechos Sociales del Consejo de Europa**

Doc. Complaint Nº 17/2003, European Committee on Social Rights. Council of Europe. *World Organisation against torture ("OMCT") against Greece*. Adoption 7 December 2004

Doc. Complaint Nº 18/2003, European Committee of Social Rights. Council of Europe. *World Organisation against Torture ("OMCT") v. Ireland*. Adoption 7 December 2004

Doc. Complaint Nº 21/2003, European Committee of Social Rights. Council of Europe. *World Organisation against Torture ("OMCT") v. Belgium*

Doc. Complaint Nº 34/2006, European Committee of Social Rights. Council of Europe. *World Organization against Torture (OMCT) v. Portugal*. Adoption: 6 December 2006

Doc. Complaint Nº 47/2008, European Committee of Social Rights. Council of Europe. *Defence for Children International (DCI) v. the Netherlands*. Adoption: 20 October 2009. Decision on the merits

Doc. Complaint Nº 92/2013, European Committee of Social Rights. Council of Europe. *Association for the Protection of All Children (APPROACH) Ltd v France*. 12 September 2014. Decision on the merits

## **3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

Doc. ECLI:EU:C:1959:4, *Friedrich Stork & Cie v High Authority of the European Coal and Steel Community*, ECJ Case 1/58, Judgement of the Court of 4 February 1959

Doc. ECLI:EU:C:1969:57, *Erich Stauder v City of Ulm - Sozialamt*, ECJ Asunto 29/69, Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 1969

Doc. ECLI:EU:C:1970:114, *Internationale Handelsgesellschaft mbH contra Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, ECJ Asunto 11/70, Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 1970

Doc. ECLI:EU:C:1974:51, *J. Nold, Kohlen- und Baustoffgroßhandlung contra Comisión de las Comunidades Europeas*, ECJ Asunto 4/73, Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1974

Doc. ECLI:EU:C:2013:280, caso *Åkerberg Fransson* (C-617/10) 26 February 2013

Doc. ECLI:EU:C:2014:2454, *Dictamen 2/13 del Tribunal de Justicia*, de 18 de diciembre de 2014

#### **4. Tribunales de España**

STC 76/1983, de 5 de agosto

STS 832/1998, de 17 de junio de 1998

STS 118/2000, de 4 de febrero de 2000

SAP Málaga 55/2006 de 17 enero

SAP Ciudad Real 31/2009, de 23 de marzo

SAP Barcelona 502/2009, de 28 julio

STS núm. 565/2009, de 31 de julio de 2009

STS 1061/2009, de 26 de octubre de 2009

STS 232/2010, de 18 de febrero de 2010

STS 358/2010, de 4 de marzo de 2010

STS 373/2010, de 27 de abril de 2010

SAP Madrid 86/2011, de 10 febrero de 2011

STS 1267/2011, de 14 de noviembre de 2011

SAP Madrid 416/2011 de 16 noviembre de 2011

STS 730/2011, de 12 de julio de 2012

STS 835/2012, de 31 de octubre de 2012

STS 190/2013, de 21 de febrero de 2013

STS 53/2014, de 4 de febrero de 2014

STS 261/2014, de 20 de febrero de 2014

STS 225/2014, de 5 de marzo de 2014

STS 44/2015, de 29 de enero de 2015

STS 540/2015, de 15 de octubre de 2015

STS 1514/2015, de 26 de noviembre de 2015

STS 529/2016, de 10 de marzo de 2016

STS 328/2016, de 20 de abril de 2016

STS 420/2016, de 18 de mayo de 2016



## **DOCUMENTOS OFICIALES DE ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

### **1. Comité de los derechos del niño**

#### **1.1 Observaciones Generales**

Doc. CRC/GC/2001/1, Observación general núm. 1, *Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación*, 17 de abril de 2001

Doc. CRC/GC/2002/2, Observación general núm. 2, *El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, 15 de noviembre de 2002

Doc. CRC/GC/2003/4, Observación General núm. 4: *“La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los derechos del niño”*, 2003

Doc. CRC/GC/2003/5, Observación general núm. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 27 de noviembre de 2003

Doc. CRC/C/GC/7, Observación general núm. 7, *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, 14 de noviembre de 2005

Doc. CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8: *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes*, 21 de agosto de 2006

Doc. CRC/C/GC/9, Observación general núm. 9: *Los derechos de los niños con discapacidad*, 27 de febrero de 2007

Doc. CRC/C/GC/12, Observación general núm. 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, 20 de julio de 2009

Doc. CRC/C/GC/13 Observación general núm. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril 2011

Doc. CRC/C/GC/15, Observación general núm. 15 (2013) *sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud* (artículo 24), 17 de abril de 2013

Doc. CRC/C/GC/16, Observación general Nº16 *sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*, 17 de abril de 2013

Doc. CEDAW/C/GC/31; CRC/C/GC/18: *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas*, 4 de noviembre de 2014

Doc. CRC//C/GC/19, Observación General núm. 19 *sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño* (art. 4), 21 de julio 2016

#### **1.2 Observaciones finales a Estados**

Doc. CRC/C/15/Add.1, Bolivia, 18 de febrero de 1993

Doc. CRC/C/11/Add.1, Reino Unido, 28 de marzo de 1994

Doc. CRC/C/SR.205, Reino Unido, 30 de enero de 1995

Doc. CRC/C/15/Add.79, Australia, 21 de octubre de 1997

Doc. CRC/C/715/Add.84, Jamahiriya Árabe Libia, 04 de febrero de 1998

Doc. CRC/C/15/Add. 132, Finlandia, 16 de octubre de 2000

Doc. CRC/C/15/Add. 141, República Federal Islámica de las Comoras, 23 octubre 2000

Doc. CRC/C/15/Add. 142, Letonia, 21 de febrero de 2001

Doc. CRC/C/15/Add.153, República Democrática del Congo, 9 de julio de 2001

Doc. CRC/C/15/Add. 155, Cote D'Ivoire, 9 de julio 2001

Doc. CRC/C/15/Add. 168, Cabo Verde, 7 noviembre 2001

Doc. CRC/C/15/Add. 182, Suiza, 13 de junio 2002

Doc. CRC/C/15/Add. 206, Zambia, 2 julio 2003

Doc. CRC/C/15/Add. 230, Eslovenia, 26 de febrero de 2004

Doc. CRC/C/15/Add. 234, Rwanda, 1 de julio 2004

Doc. CRC/C/UGA/CO/2, Uganda, 23 de noviembre 2005

Doc. CRC/C/LTU/CO/2, Lituania, 17 de marzo 2006

Doc. CRC/C/GHA//CO/2, Ghana, 17 de marzo 2006

Doc. CRC/C/TZA/CO/2, República Unida de Tanzania, 21 de junio 2006

Doc. CRC/C/SWZ/CO/1, Suazilandia, 16 de octubre de 2006

Doc. CRC/C/SEN/CO/2, Senegal, 20 de octubre de 2006

Doc. CRC/C/IRL/CO/2, Irlanda, 1 de noviembre de 2006

Doc. CRC/C/MLO/CO/2, Malí, 3 de mayo de 2007

Doc. CRC/C/KEN/CO/2, Kenya, 19 de junio de 2007

Doc. CRC/C/GEO/CO/3, Georgia, 23 de junio de 2008

Doc. CRC/C/ERI/CO/3, Eritrea, 23 de junio de 2008

Doc. CRC/C/GBR/CO/4, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 20 de octubre de 2008

Doc. CRC/C/COD/CO/2, República democrática del Congo, 10 de febrero de 2009

Doc. CRC/C/TCD/CO/2, Chad, 12 de febrero de 2009

Doc. CRC/C/MDA/CO/3, República de Moldova, 20 de febrero de 2009

Doc. CRC/C/SWE/CO/4, Suecia, 26 de junio de 2009

Doc. CRC/C/MOZ/CO/2, Mozambique, 4 de noviembre de 2009

Doc. CRC/C/AGO/CO/2-4, Angola, 2010

Doc. CRC/C/NOR/CO/4, Noruega, 3 de marzo de 2010

Doc. CRC/C/ESP/CO/3-4, España, 3 de noviembre de 2010

Doc. CRC/C/FIN/CO/4, Finlandia, 3 de agosto de 2011

Doc. CRC/C/CZE/CO/3-4, República Checa, 4 de agosto de 2011

Doc. CRC/C/ITA/CO/3-4, Italia, 31 de octubre de 2011

Doc. CRC/C/MDG/CO/3-4, Madagascar, 8 de marzo de 2012

Doc. CRC/C/AND/CO/2, Andorra, 3 de diciembre de 2012

Doc. CRC/C/CYP/CO/3-4, Chipre, 24 de septiembre de 2012

Doc. CRC/C/AUT/CO/3-4, Austria, 3 de diciembre de 2012

Doc. CRC/C/CAN/CO/3-4, Canadá, 6 de diciembre de 2012

Doc. CRC/C/ALB/CO/2-4, Albania, 7 de diciembre de 2012

Doc. CRC/C/GIN/CO/2, Guinea, 13 de junio 2013

Doc. CRC/C/STP/CO/2-4, Santo Tomé y Príncipe, 29 de octubre de 2013

Doc. CRC/C/PRT/CO/3-4, Portugal, 25 de febrero de 2014

Doc. CRC/C/KGZ/CO/3-4, Kirguistán, 7 de julio de 2014

Doc. CRC/C/HRV/CO/3-4, Croacia, 19 de septiembre de 2014

Doc. CRC/C/HUN/CO/3-5, Hungría, 19 de septiembre de 2014

Doc. CRC/C/FRA/CO/5, Francia, 23 de febrero de 2016

### **1.3 Otros documentos**

Doc. CRC/C/20, 25 de octubre de 1993, *Informe sobre el cuarto período de sesiones*, Comité de los Derechos del Niño

Doc. CRC/C/SR.176, *Summary record of 176th meeting*, Comité de los derechos del niño, 10 de octubre de 1994

Doc. CRC/C/100, *Informe sobre el 25° período de sesiones*, septiembre/octubre de 2000

Doc. CRC/C/111, *Informe sobre el 28° período de sesiones*, septiembre/octubre de 2001

Doc. CRC. Recommendations, *Day of General discussion on “resources for the rights of the child – responsibility of States”*, 21 September 2007, 46th sesión, 17 September – 5 October 2007, Committee on the Rights of the Child

## **2. Otros órganos de Naciones Unidas**

### **2.1 Asamblea General**

Doc. A/RES/ 217 A (III), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948

Doc. A/RES/ 1386 (XIV), *Declaración de los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1959

Doc. A/RES/48/104, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 23 de febrero de 1994

Doc. A/RES/S-23/3, *Further actions and initiatives to implement the Beijing Declaration and Platform for Action*, 16 de noviembre de 2000

Doc. A/RES/62/141, *Rights of the Child*, 18 December 2007

Doc. A/RES/63/241, *Rights of the Child*, 24 December 2008

Doc. A/RES/66/138, *Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure*, 19 December 2011

Doc. A/RES/67/152, *Rights of the Child*, 20 December 2012

Doc. A/RES/67/187, *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, Directriz 7: Asistencia jurídica a las víctimas*, 28 de marzo de 2013

Doc. A/69/264, *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños*, 6 de agosto de 2014

Doc. A/RES 70/1. *Transforming our world: the 2030 Agenda for Sustainable Development*, 25 September 2015

## **2.2 Otros**

Doc. E/CN.4/1987/WG.1/WP.25, Economic and Social Council, *Draft Convention on the Rights of the Child*, Jan. 1987

Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 35 periodo de sesiones, Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 17 *sobre Derechos del Niño*, 07 de abril 1989

Doc. CEDAW. A/45/38, Recomendación General núm. 14, *La circuncisión femenina*, Noveno periodo de sesiones (1990)

Doc. E/CN.4/1992/55: *Sale of Children*, Economic and Social Council, Commission on Human Rights, 22 of January 1992

Doc. HRI/ GEN/1/Rev.7, *Artículo 7 – Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Comité de Derechos Humanos, Observación general 20, 1992

Doc. CEDAW, 29/01/92, Recomendación General núm. 19, *La violencia contra la mujer*, Office of the High Commissioner for Human Rights

Doc. A.CONF.177/20/Rev.1, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Naciones Unidas*, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995

Doc. E.GV.97.0.16, *Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos*, 1998

Doc. CEDAW, 02/02/1999, Recomendación General núm. 24: *Artículo 12 CEDAW- La Mujer y la Salud*, 20° periodo de sesiones, 1999

Doc. E/C.12/1999/10, Observación general núm. 13: *El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, 21º periodo de sesiones, 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999

Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000), Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 28, *sobre el artículo 3 - Igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, 2000

Doc. E/C.12/2000/4 CESCR Observación General núm. 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, Comité de derechos económicos, sociales, y culturales, 11 de agosto de 2000

Doc. E/2001/23/E/CN.4/2001/167, Resolución 2001/62, *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, 19 de marzo a 27 de abril de 2001

Doc. E-CN\_4-RES-2004-48, *Rights of the Child*, Commission on Human Rights Resolution: 2004/48, Office of the High Commissioner for Human Rights

Doc. A/HCR/WG.7/1/CRP.7, Human Rights Council Working Group *on an optional protocol to the Convention on the Rights of the Child to provide a communications procedure*, 14 de diciembre de 2009

Doc. A/HRC/RES/16/12, *Los derechos del niño: un enfoque holístico de la protección y la promoción de los derechos de los niños que trabajan y/o viven en la calle*, 12 de abril de 2011

Doc. A/HRC/RES/18/12, *Los derechos humanos en la administración de la justicia, en particular la justicia juvenil*, 14 de octubre de 2011

Doc. A/HRC/RES/19/37, *Derechos del niño*, 19 de abril de 2012

#### **DOCUMENTOS OFICIALES DE ÓRGANOS DEL CONSEJO DE EUROPA**

Doc. CM/Rec 751 (1975), Parliamentary Assembly, *Position and responsibility of parents in the modern family and their support by society*. Council of Europe

Doc. CM/Rec. R (79) 17 of the Committee of Ministers to Member States *concerning the protection of children against ill-treatment*. 13 September 1979. Council of Europe

Doc. CM/Rec No. R (85) 4 of the Committee of Ministers to Member States *on violence in the family*. 26th March 1985. Council of Europe

Doc. CM/Rec No. R (87) 21 of the Committee of Ministers to Member States *on assistance to victims and the prevention of victimisation*, 17 September 1987. Council of Europe

Doc. CM/Rec No. R (90) 2 of the Committee of Ministers to Member States *on social measures concerning violence within the family*, 15 January 1990. Council of Europe

Doc. CM/Rec No. R (91)11 of the Committee of Ministers to Member States, *concerning sexual exploitation, pornography and prostitution of, and trafficking in, children and young adults*, adopted by the Committee of Ministers on 9 september 1991

Doc. CM/Rec No. R (93) 2 of the Committee of Ministers to Member States *on the Medico-social aspects of child abuse*. 22 March 1993. Council of Europe

Doc. CM/Rec No. R (94) 14 of the Committee of Ministers to Member States *on coherent and integrated family policies*. 22 November 1994. Council of Europe

Doc. CM/Rec No R (98) 8 of the Committee of Ministers to Member States *on children's participation in family and social life*. 18 September 1998. Council of Europe

Doc. PA/Rec 1371 (1998), Parliamentary Assembly, *Abuse and neglect of children*, Council of Europe

Doc. PA/Res 1247 (2001). *Female genital mutilation*. Parliamentary Assembly. Council of Europe

Doc. CM/Rec (2001) 16 of the Committee of Ministers to Member States *on the protection of children against sexual exploitation*. 31 October 2001. Council of Europe

Doc. CM/Rec (2002) 5 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002. *Protección de las mujeres contra la violencia*

Doc. PA/Res 1327 (2003). *So called "honour-crimes"*. Parliamentary Assembly. Council of Europe

Doc. PA/Rec 1666 (2004), *Europe-wide ban on corporal punishment of children*, Parliamentary Assembly, Council of Europe

Doc. CM/Res AP (2005)1 *on safeguarding adults and children with disabilities against abuse*. Adopted by the Committee of Ministers on 2 February 2005. Council of Europe

Doc. CM/Rec (2006) 19 of the Committee of Ministers to member states *on policy to support positive parenting*, Council of Europe, 13 December 2006

Doc. PA/Rec 1778 (2007), *Child victims: stamping out all forms of violence, exploitation and abuse*, Parliamentary Assembly, Council of Europe

Doc. PA/Res 1530 (2007), *Child victims: stamping out all forms of violence, exploitation and abuse*, Parliamentary Assembly, Council of Europe

Doc. CM/Rec(2009)10, (Anexo I) *Recommendation of the Committee of Ministers to member states on integrated national strategies for the protection of children from violence*, Council of Europe, Committee of Ministers, 18 November 2009

Doc. PA/Res 1662 (2009), Parliamentary Assembly, *Action to combat gender-based human rights violations, including abduction of women and girls*. Council of Europe

Doc. PA/Rec 1905 (2010), Parliamentary Assembly, *Children who witness domestic violence*, 12 March 2010

Council of Europe, Committee of Ministers (2010), *Guidelines on child friendly justice*, 17 November 2010

Council of Europe, Committee of Ministers (2011), *Guidelines on child-friendly health care*, 21 September 2011

Doc. CM/Rec (2011)12, *Recommendation on children's rights and social services friendly to children and families*, Council of Europe, Committee of Ministers, 16 November 2011

Doc. CM/Rec(2012)2, *Recommendation on the participation of children and young people under the age of 18*, Council of Europe, Committee of Ministers, 28 March 2012

Doc. PA/Res 1908 (2012), Parliamentary Assembly, *Human rights and family courts*, Council of Europe

Doc. PA/Res 2049 (2015), Parliamentary Assembly, *Social services in Europe: legislation and practice of the removal of children from their families in Council of Europe member states*. Council of Europe

Council of Europe Strategy for the Rights of the Child (2016-2021). Disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168066cff8> (fecha de acceso: 23042017)

## **DOCUMENTOS OFICIALES DE LA UNIÓN EUROPEA**

*Carta comunitaria de los derechos fundamentales de los trabajadores*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. 1990. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Ac10107> (fecha de acceso 11032017)

Doc. A4-0223/96, Parlamento Europeo, *Resolución del Parlamento Europeo sobre el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea (1994)*. Diario Oficial núm. C 320 de 28/10/1996

Doc. COM (1996) 567, Comunicación de la Comisión *sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual*, 20 de noviembre de 1996

Doc. COM (1996) 0487 – C40592/96, Comunicación de la Comisión *sobre los contenidos ilícitos y nocivos en Internet*, 20 de marzo de 1997

Doc. COM (1996) 0547 – C40012/97, Comunicación de la Comisión *sobre la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños*, 9 de octubre de 1997

Doc. A4-0393/96, Parlamento Europeo. *Resolución sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea*. Diario Oficial núm. C 020 de 20/01/1997

Doc. COM (1999) 262 – C5-0096/1999- 1999/2097 (COS), Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones *sobre la aplicación de las medidas de lucha contra el turismo sexual que afecta a niños*

Doc. COM (2006) 367 final, Comunicación de la Comisión, *Hacia una Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de la Infancia*, Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, 4.7.2006

Doc. COM (2006) 18 final, Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, *Invertir en las personas. Comunicación relativa al programa temático para el desarrollo humano y social y las perspectivas financieras para 2007-2013*, Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 25.1.2006

Doc. COM (2010) 171 final, Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, *Delivering an area of freedom, security and justice for Europe's citizens. Action Plan Implementing the Stockholm Programme*, European Commission, Brussels 20.10.2010

Doc. COM (2010) 491 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015*, Bruselas, 21-09-2010

Doc. COM (2010) 78, Comunicación de la Comisión, *Un compromiso reforzado a favor de la igualdad entre mujeres y hombres, Una Carta de la Mujer*, Comisión Europea, Bruselas, 5.3.2010

Doc. COM (2010) 2020 final, Comunicación de la Comisión, *Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador Europa 2020*, Comisión Europea. Bruselas, 3.3.2010

Doc. COM (2011) 60 final, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones, *Una Agenda de la UE en pro de los Derechos del Niño*, Comisión Europea. Bruselas, 15.2.2011

Council of the European Union. *Council conclusions on the European Pact for gender equality for the period 2011-2020*. 3073th employment, social policy, health and consumer affairs Council meeting, Brussels, 7 March 2011

Doc. C (2013) 778 final, Commission Recommendation, *Investing in children: breaking the cycle of disadvantage*, European Commission, Brussels, 20.2.2013

Council of the European Union. Council conclusions – “*Preventing and combating all forms of violence against women and girls, including female genital mutilation*”. Justice and Home Affairs Council meeting. Luxembourg, 5 and 6 June 2014

### **LIBROS Y MONOGRAFÍAS**

Álvarez Degregori, M<sup>a</sup> C., *Sobre la mutilación genital femenina y otros demonios*, Universitat Autònoma de Barcelona, Servei de Publicacions, Bellaterra, 2001, ISBN: 84-490-2261-4

Arrubarrena, M. I. y de Paul, J., *Maltrato a los niños en la familia: Evaluación y Tratamiento*, Pirámide, Madrid, ISBN: 843681388X

Barudy, J., *El dolor invisible de la infancia. Una lectura ecosistémica del maltrato infantil*, Paidós Ibérica, Barcelona, 1998, ISBN: 8449304946

Barudy, J. y Dantagnan, M., *Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia*, Gedisa, Barcelona, 2009, ISBN: 978-84-9784-091-0

Bercovitz Rogríguez-Cano, R. (director), *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch., Valencia 2013, ISBN: 9788490337509(v.9)

Bosch Marín, J., *Puericultura social*, Gráficas González, Madrid, 1964

Buck, Trevor, *International child law*, Cavendish Publishing Limited, London, 2005, ISBN: 185941-948-8

Carmona Luque, M., *La Convención sobre los derechos del niño. Instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Dykinson, 2011, ISBN: 9788499820705



- Garbarino, J., *The psychologically Battered Child*, San Francisco, Jossey-Bass, 1987. ISBN: 1555420028
- Gracia Fuster, E, Musitu Ochoa, G., *El maltrato infantil: un análisis ecológico de los factores de riesgo*, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1993, ISBN: 84-7850-046-4
- Juderías, J., *Los hombres inferiores: Estudio acerca del pauperismo en los grandes centros de población*, Madrid 1907
- Juderías, J., *La juventud delincuente: leyes e instituciones que tienden a su regeneración*, Madrid, 1912
- Kempe, C.H., y Kempe, R., *L'enfance torturée*, Bruxelles, Mardaga, 1978
- Kempe, R. y Kempe, C.H., *Niños maltratados*, Morata, Madrid, 1985, ISBN: 8471121263
- Lasarte, C., *Compendio de derecho de familia*, 6ª edición, Editorial Dykinson, D.L., Madrid, 2016, ISBN: 978-84-9085-915-5, Depósito Legal: M-29804-2016
- Lázaro González, I. y Mayoral Narros, I. (coord.), *Nuevos retos que plantean los menores al derecho. II Jornadas sobre Derecho de los Menores*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003, ISBN: 8484681351
- López, F., *Necesidades de la infancia y protección infantil, Actuaciones frente a los malos tratos y desamparo de menores*, Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, 1995, ISBN: 84-7850-091-X
- Malanczuk, P., *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, Seventh edition 1997, Routledge, London, ISBN: 0-415-16553-9
- Mangas Martín, A. y Liñán Nogueras, D., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, novena edición, Tecnos, Madrid, 2016, ISBN: 978-84-309-6972-2, Depósito Legal: M-29.811-2016
- Medina González, S., *Los Derechos de los Padres en el Sistema Educativo*, Editorial Aranzadi, S.A.U, 2016, ISBN: 9788491355540
- Ministerio de la Gobernación. Consejo Superior de protección a la infancia y represión de la mendicidad. *Disposiciones vigentes de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad. De 1904 a 1920*. Madrid, imp. Del Asilo de Huérfanos del S.C de Jesús, 1920
- Moreno-Torres Sánchez, J., *La Seguridad Jurídica en el Sistema de Protección de Menores Español*, Aranzadi, Navarra, 2009, Depósito Legal: NA 689/2009 ISBN 978-84-8355-900-0
- Muñoz Arnau, J.A., *Algunas cuestiones sobre el desarrollo de la Constitución Española de 1978*, Dykinson D.L., Madrid, 2014, ISBN: 978-84-9031-780-8, Depósito Legal: M-3337-2014
- Navarro Pérez, J.J., Mestre Escrivá, Mª V. (coord.), *El marco global de atención al menor. Prácticas basadas en la evidencia, reflexiones y experiencias de éxito*, Guada Impresores S.L., Valencia, 2015, ISBN: 978-84-16349-19-7
- Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A. (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención, diagnóstico e intervención desde el ámbito sanitario*, Madrid: Consejería de Salud, Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud, D.L. 1995, ISBN: 8445110624

Pastor Ridruejo, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992, 4ª ed., ISBN: 8430922083

Ramas Varo, M.L., *La protección legal de la infancia en España. Orígenes y aplicación en Madrid (1900-1914)*, Consejo económico y social, Madrid, 2001, ISBN: 84-8188-155-4, Depósito Legal: M. 54.148-2001

Rhodes, J., *Instrumenta: memorias de música, medicina y locura*, Blackie Books S.L.U, Barcelona, 5ª edición, mayo 2016, ISBN: 9788416290437

Rodríguez Almada, H., *Maltrato y abuso sexual de menores: una revisión crítica*, Granada: Comares, 2006, ISBN: 849836051x

Roldán García, E., *Los Servicios Sociales en España*, Editorial Síntesis, S.A., Madrid, 2013, ISBN: 978-84-995880-9-4, Depósito legal: M-31.336-2013

Rubio Larrosa, V., *Estudio de carencias afectivas y la posible influencia negativa futura*, Ministerio de Justicia, Departamento de Publicaciones y Documentación, Madrid, 1985, ISBN: 85-505-2677-8

Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia*, Madrid, Editorial Jurídica Sepín, S.L., 2016, ISBN: 978-84-16521-37-1, Depósito Legal: M-6162-2016

Sánchez-Valverde Visus, C., *La junta provincial de protección a la infancia de Barcelona, 1908-1985: aproximación y seguimiento histórico*, Generalitat de Catalunya, Departament d'Acció Social i Ciutadania, Secretaria d'Infància i Adolescència, Barcelona 2009, Depósito Legal: B-54.591-2009

Sanmartín Esplugues, J., *El enemigo en casa. La violencia familiar*, Nabla, Barcelona, 2008, ISBN: 978-84-92461-11-0

Simón Rueda, C., *Maltrato y desarrollo infantil*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2000, ISBN: 8489708738

Smith, Rhona K. M. *Textbook on International Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2003, ISBN: 1-84-174301-1

Soriano, A., *Maltrato Infantil*, San Pablo, Madrid, 2001, ISBN: 8428523762

Steiner and Alston (de), *Internacional Human Rights in Context*, Oxford University Press, New York, 2000, ISBN: 0-19-829849-8

Tolosa Latour, M., *La protección a la infancia en España*, 1903

Van Bueren, G., *The International Law on the rights of the Child*, Martinus Nijhoff, The Hague, 1998, ISBN: 90-411-1091-7

#### **ARTÍCULOS EN REVISTAS Y CAPÍTULOS DE LIBROS**

Afifi, T. O, Mota, N., MacMillan, H., Sareen, J., "Harsh Physical Punishment in Childhood and Adult Physical Health", en *PEDIATRICS* Volume 132, Number 2, August 2013 (Disponible en: <http://pediatrics.aappublications.org/content/pediatrics/early/2013/07/10/peds.2012-4021.full.pdf> (fecha de acceso: 28042017))

- Amich Elías, C., "El trabajo de los menores de edad en la dictadura franquista, en *Historia Contemporánea* 36:163-192. Disponible en: [http://www.revistahc.com/includes/pdf/36\\_08.pdf](http://www.revistahc.com/includes/pdf/36_08.pdf) (fecha de acceso 03032017)
- Belsky, J. (1980), "Child maltreatment: an ecological integration", *American Psychologist*, 35, 320-335
- Bennett and Williams (2003): "Substance abuse and men who batter: Issues in theory and practice" en *Violence Against Women*, 9, 558-575
- Bentabol, F., "El maltrato a menores y ancianos" en *Jornadas sobre "violencia doméstica"*. Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración: Ministerio de Asuntos Sociales, Secretaría General de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, Madrid, 2002
- Berastegui Pedro-Viejo A. y Gómez-Bengochea B., "Los menores con discapacidad como víctimas de maltrato infantil: una revisión", en *Intervención Psicosocial*, 2006, Volumen 15 Número 3, 293-306
- Boeckel, M., Martínez, M. y Otros. "Child abuse in the context of intimate partner violence against women: The impact of women's depressive and posttraumatic stress symptoms on maternal behaviour", *Journal of Interpersonal Violence*. 2019. Vol XX(X) 1-27
- Bronfenbrenner, U. (1977), "Toward an experimental ecology of human development" in *American Psychologist*, 32, 513-531
- Cantwell, N., "The origins, development and significance of the United Nations Convention on the Rights of the Child", en Steiner and Alston (de), *International Human Rights in Context*, Oxford University Press, New York, 2000
- Cardona Llorens J., "La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos". Universitat de Valencia. *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 núm. 2. 2012. 47-68
- Carmona Luque, R., "Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño hacia los Estados Partes: el enfoque en derechos en las políticas de infancia en España", en *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 núm. 2 2012
- Cox, C.E, Kotch, J.B., & Everson, M.D. (2003), "A longitudinal study of modifying influences in the relationship between domestic violence and child maltreatment" en *Journal of Family Violence*, 18(1), 5-17
- de Araoz, I., "Un colectivo especialmente vulnerable al maltrato: Los niños y niñas con discapacidad", en Martínez García, C., Informe: *Violencia contra la infancia – hacia una estrategia integral*, Anexo V, Save the Children, 2015
- De Bellis M.D., "Psychobiology of Neglect", in *Child Maltreatment*, 2005, 10, 150-172
- Del Caso Jiménez, M<sup>a</sup> Teresa, "Título Preliminar. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal" en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia*, Madrid, Editorial Jurídica Sepín, S.L., 2016
- de Palma del Teso, A., "La protección de los menores por las administraciones públicas", en Lázaro González, I. y Mayoral Narros, I. (coord.), *Nuevos retos que plantean los menores al derecho. II Jornadas sobre Derecho de los Menores*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2003

- Dong, M. et. al, "The interrelatedness of multiple forms of childhood abuse, neglect, and household disfunction" en *Child Abuse and Neglect* 28 (2004) 771-784
- Eguren Sáez, P., Gutiérrez Rodríguez, H., Herrero Pérez, I., López Taboada, J. L., "Maltrato y discapacidad visual", *Psicología Educativa* 12(1), disponible en: [http://www.infocop.es/view\\_article.asp?id=1275](http://www.infocop.es/view_article.asp?id=1275) (fecha de acceso: 20082016)
- Elías Mendez, C. "El menor de edad en la Carta Social Europea", en *Revista de Derecho* de la Universidad de Valencia, núm. 2. 2003. Disponible en: <http://www.uv.es/revista-dret/num2/pdf/celias2.pdf> (fecha de acceso 02032017)
- Escudero, C. "Maltrato emocional o psicológico", en Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A., (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención, diagnóstico e intervención desde el ámbito sanitario*, Madrid: Consejería de Salud, Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud, D.L. 1995
- Fang, C., Brown, D.S., Florence, C.S, Mercy, J.A., "The economic burden of child maltreatment in the United States and implications for prevention" en *Child Abuse and Neglect* 36 (2012) 156-165
- Garbarino, J., (1977), "The human ecology of child maltreatment: A conceptual model for reasearch" in *Journal of Marriage and Family*, 39, 721-736
- Garbarino, J., "Future directions", en Ammerman, R.T., y Hersen, M. (eds.), *Children at risk: an evaluation of factors contributing to child abuse and neglect*, 1990
- García Pérez, J.J., "LIBRO II. Delitos y sus penas. Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales" en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia*, Madrid, Editorial Jurídica Sepín, S.L., 2016
- Gershoff, E. T., Grogan-Kaylor, A., "Spanking and child outcomes: Old controversies and new meta-analyses", en *Journal of Family Psychology*, Vol 30(4), Jun 2016, 453-469
- Gil-Gonzalez, Vives-Cases, Alvarez-Dardet y Latour-Perez (2006): "Alcohol and intimate partner violence: Do we have enough information to act?" *European Journal of Public Health*, 16, 278-284.
- Gracia, E., "Efectos del maltrato infantil en el desarrollo psicosocial" en Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A., (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención, diagnóstico e intervención desde el ámbito sanitario*, Madrid: Consejería de Salud, Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud, D.L. 1995
- Hart, S.N., y Brassard, M.R., (1987), "A major threat to childrens mental health: Psychological maltreatment" en *American Psychologist*, 42, 160-7
- Igual Garrido, C., "Estudio Criminológico – Victimización Infantil", Anexo I en Martínez García C., informe: *Violencia contra la infancia. Hacia una estrategia integral*, Save the Children, 2015
- Kempe, C. H., "The Battered Child Syndrome" en *Journal of the American Medical Association*. 1962. Vol.181, núm. 1, 17-24
- Klostermann y Fals-Stewart (2006): "Intimate partner violence and alcohol use: Exploring the role of drinking in partner violence and its implications for intervention" en *Aggression Violent Behavior*, 11, 587–97

- Krivacska, J. J. (1989), "Primary Prevention of Child Sexual Abuse: Alternative, Non-childdirected approaches", *IPT (Institute for Psychological Therapies)*, Volume I, disponible en: [http://www.ipt-forensics.com/journal/volume1/j1\\_4\\_1.htm](http://www.ipt-forensics.com/journal/volume1/j1_4_1.htm) (fecha de acceso 20082016)
- López, F., Carpintero, E., Hernández, M., Martín, M.J. y Fuertes, A. (1995), "Prevalencia y consecuencias del abuso sexual al menor en España" en *Child Abuse and Neglect*, 19, 1039-50
- López-Herce, J., "Síndrome de la muerte súbita del lactante" en Oñorbe de la Torre, M., García Barquero, M., Díaz Huertas, J. A., (coordinación y edición), *Maltrato infantil: Prevención, diagnóstico e intervención desde el ámbito sanitario*, Madrid: Consejería de Salud, Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud, D.L. 1995
- Martín-Caro Sánchez, J.A., "LIBRO II. Delitos y sus penas. Título III. De las lesiones" en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia*, Madrid, Editorial Jurídica Sepín, S.L., 2016
- Manciaux, M., Vanistendael, S., Lecomte, J. y Cyrulnik, B., "La resiliencia: estado de la cuestión", en Manciauz, M. (comp.), *La resiliencia: resistir y rehacerse*, Gedisa, Barcelona, 2003
- Mesa Gresa, P. y Moya Albiol, L., "Consecuencias neurobiológicas del maltrato infantil" en Moya Albiol, L. (editor y coordinador), *Psicobiología de la violencia*, Madrid 2010
- Mesa Gresa, P. y Moya Albiol, L., "Neurobiología del maltrato infantil: El ciclo de la violencia" en *Rev Neurol* 2011; 52(8): 489-503
- Moreno Manso, J. M. (2006), "Revisión de los principales modelos teóricos explicativos del maltrato infantil" en *Enseñanza e investigación en psicología*, vol. 11, núm. 2, julio-dic.
- Romero-Martínez, Á. y Moya- Albiol, L. (2013), "Neuropsicología del maltratador: El rol de los traumatismos craneoencefálicos y el abuso o dependencia del alcohol" en: *Rev Neurol*, 57(11): 515-522
- Salido, O. y Moreno, L., "Bienestar y políticas familiares en España", en *Política y Sociedad*, 2007, Vol. 44 Núm. 2: 101-114
- Sánchez Melgar, J. "LIBRO I. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal. Título I. De la infracción penal" en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia*, Madrid, Editorial Jurídica Sepín, S.L., 2016
- Sánchez Melgar, J. "LIBRO II. Delitos y sus penas. Título VII bis. De la trata de seres humanos" en Sánchez Melgar, J. (coord.), *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia*, Madrid, Editorial Jurídica Sepín, S.L., 2016
- Santos Sacristán, M., "Los inicios a la protección a la infancia en España (1873-1918)", Universidad Rey Juan Carlos. Disponible en: <http://www.um.es/ixcongresoaehe/pdfB3/Los%20inicios%20de%20la%20proteccion%20infancia.pdf>
- Saura, J., "La Carta Social Europea: esa desconocida...", en *eldiario.es*, disponible en: [http://www.eldiario.es/agendapublica/proyecto-europeo/Carta-Social-Europea-desconocida\\_0\\_228527556.html](http://www.eldiario.es/agendapublica/proyecto-europeo/Carta-Social-Europea-desconocida_0_228527556.html) (fecha de acceso 25012017)
- Silver, H.K., "Deprivation dwarfism", en *J. Pediat.* 70.317

Suárez Santodomingo, J.M (Fariña, F., Arce, R., Coord.), “La incorporación de menores institucionalizados al mundo laboral”, en *Psicología jurídica al Servicio del Menor*, Cedecs, Barcelona, 2000

UN News Centre, “Impunity for domestic violence, ‘honour killings’ cannot continue – UN official”, March 4, 2010, [Publicación en línea]. Disponible en la Web:  
<http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=33971&Cr=violence+against+women&Cr1>.  
(fecha de acceso: 2 de mayo 2016)

Wang, C.T, “Total Estimated Cost of Child Abuse and Neglect in the United States”, en *Prevent Child Abuse America*, 2007, Chicago, Illinois, disponible en:  
<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.192.2911&rep=rep1&type=pdf>  
(fecha de acceso: 28082016)

### **INFORMES, MANUALES Y OTRAS PUBLICACIONES**

Ailsing R., *The prohibition of torture. A guide to the implementation of Article 3 of the European Convention on Human Rights*. Human rights handbooks, Nº 6. F-67075 Strasbourg Cedex. Council of Europe, 2002

Angus, G. & Woodward, S., *Child abuse and neglect Australia 1993-94*, Australian Institute of Health and Welfare, Australian, Government Publishing Service, Canberra, 1995

Barajas Villalvenga, F. (dir.), *Parentalidad positiva y políticas locales de apoyo a las familias. Orientaciones para favorecer el ejercicio de las responsabilidades parentales desde las corporaciones locales*, Ministerio de Sanidad y Política Social, FEMP Federación Española de Municipios y Provincias, Madrid, 2010 Disponible en:  
<https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/docs/folletoParentalidad.pdf> (fecha de acceso: 22042017)

Barudy, J. y Dantagnan, M., *La fiesta mágica y realista de la resiliencia infantil. Manual de técnicas terapéuticas para apoyar y promover la resiliencia de los niños, niñas y adolescentes*, Barcelona, Instituto de Formación e Investigación-Acción sobre las Consecuencias de la Violencia y la Promoción de la Resiliencia (IFIV)

Bussman, Kai-D, Erthal Claudia, Schroth Andreas, *The Effect of Banning Corporal Punishment in Europe: A Five Nation Comparison*, Faculty of Law and Economics, Martin-Luther-Universität Halle-Wittenberg, Germany, October 2009

Cantó Sánchez, O. y Ayala Cañón, L., *Políticas públicas para reducir la pobreza infantil en España: análisis de impacto*, Unicef Comité español, Madrid, 2014

Castaño Reyero, M.J., Pérez Adroher, A., *Son niños y niñas, son víctimas. Situación de los menores de edad víctimas de trata en España*, (05) Cuadernos para el debate, Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones (IUEM), Universidad Pontificia Comillas, Equipo de Incidencia Política y Estudios, UNICEF Comité Español, febrero 2017

CIS, Centro de Investigaciones Sociológicas, Estudio núm. 3032, *Opiniones y Actitudes sobre la Familia (II)*, junio 2014 Disponible en: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3020\\_3039/3032/es3032mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3020_3039/3032/es3032mar.pdf) (fecha de acceso: 22042017)

Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los ciudadanos, *Informe de 25 de noviembre de 1996 sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea*. Disponible en: (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A4-1996-0393+0+DOC+XML+V0//ES>) (fecha de acceso 05102015)

Consejo de Europa, *Abolición del castigo físico infligido a niños y niñas*, junio 2008, F-67075 Strasbourg Cedex

Consejo de Europa: Hoja de explicación sobre el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, pp. 1 y 3. Disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804712ff> (fecha de acceso 10022017)

Conselleria de Bienestar Social, Dirección general de la familia, menor i adopcions, *El papel del ámbito sanitario en la detección y abordaje de situaciones de desprotección o maltrato infantil*, Generalitat Valenciana, 2004

Defensor del Pueblo, *Centros de Protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social*, Informes, estudios y documentos, p. 55. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2009-01-Centros-de-protecci%C3%B3n-de-menores-con-trastornos-de-conducta-y-en-situaci%C3%B3n-de-dificultad-social.pdf> (fecha de acceso: 22042017)

de Miguel Luken, V., *Percepción de la violencia de género en la adolescencia y la juventud*, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales, e igualdad, Madrid, 2015. Disponible en: [http://www.violenciagenero.mssi.gob.es/va/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Libro20\\_Percepcion\\_Social\\_VG\\_.pdf](http://www.violenciagenero.mssi.gob.es/va/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Libro20_Percepcion_Social_VG_.pdf) (fecha de acceso: 23042017)

*Directrices de la UE sobre los derechos del menor*. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=URISERV:I33604&from=EN> (fecha de acceso: 16022016)

European Union Agency for Fundamental Rights (FRA), *Developing indicators for the protection, respect and promotion of the rights of the child in the European Union. SUMMARY REPORT*, March, 2009, Disponible en: [file:///C:/Users/malin/Downloads/358-RightsofChild\\_summary-report\\_en.pdf](file:///C:/Users/malin/Downloads/358-RightsofChild_summary-report_en.pdf) (fecha de acceso: 24042017)

European Union Agency for Fundamental Rights and Council of Europe, *Handbook on European law relating to the rights of the child*, 2015

European Union Agency for Fundamental Rights (FRA), *Fundamental rights: challenges and achievements in 2014. Annual Report 2014*, Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2015 Disponible en: [file:///C:/Users/malin/Downloads/fra-annual-report-2014\\_en.pdf](file:///C:/Users/malin/Downloads/fra-annual-report-2014_en.pdf) (fecha de acceso: 21042017)

Gobierno de España, *Plan Integral de Apoyo a la Familia 2015-2017*, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de mayo de 2015

González-Bueno, G., Bello, A., *La Infancia en España 2014. El valor social de los niños: hacia un Pacto de Estado por la Infancia.*, Unicef Comité Español, 2014

Hodgkin, R. y Newell, P., *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, preparado para UNICEF, versión española, 2004

Iborra Marmolejo, I. (coordinación), Informe: *Situación del menor en la Comunidad Valenciana: Víctima e Infractor*, Centro Reina Sofia, VIU (Valencian International University), Serie 18 Documentos, Valencia, marzo, 2011

Instituto de Política Familiar, *Informe Conciliación de la Vida Laboral y Familiar en España*, 2015. Disponible en: <http://www.ipfe.org/Espa%C3%B1a/Documento/101> (fecha de acceso 09112016)

Instituto de Política Familiar, *Informe Evolución de la Familia en España 2016*, 2016. Disponible en: [http://www.ipfe.org/Espa%C3%B1a/Documentos/Matrimonio\\_y\\_Familia](http://www.ipfe.org/Espa%C3%B1a/Documentos/Matrimonio_y_Familia) (fecha acceso 09112016)

Institut Universitaire Kurt Bösch (IUKB), Institut International des Droits des Enfants, *Harmful Practices and Human Rights*, 15 seminaire de l'IDE 10 au 13 octobre 2010, p. 34. Disponible en: [http://www.childsrights.org/documents/publications/livres/Book\\_actesIDE2010\\_pratiques\\_pr\\_ejudiciables.pdf](http://www.childsrights.org/documents/publications/livres/Book_actesIDE2010_pratiques_pr_ejudiciables.pdf) (Fecha de acceso: 14032017)

Kane, J., *Folletos Daphne: Asuntos y experiencias en la lucha contra la violencia ejercida contra los niños, los adolescentes y las mujeres* Comisión Europea, DG Justicia, Libertad y Seguridad, Programa Daphne, B- 1049, Bruselas, Bélgica, julio 2008

Kilkelly, U., *The right to respect for private and family life. A guide to the implementation of Article 8 of the European Convention on Human Rights*. Human rights handbooks N°1. F-67075 Strasbourg Cedex. Council of Europe 2001

Martínez García C., Informe: *Violencia contra la infancia. Hacia una estrategia integral*, Save the Children, 2015

Martínez, M. and Schröttle, M. (compiled by), *State of European research on the prevalence of interpersonal violence and its impact on health and human rights*, Coordination Action on Human Rights Violation (CAHRV) and funded through the European Commission. 6<sup>th</sup> Framework Programme, Project No. 506348, February 2006

Ministerio de Empleo y Seguridad Social, *Estrategia Española de Responsabilidad de las Empresas 2014-2020*, Madrid 2015

Ministerio de Justicia, *Memoria elevada al Gobierno de S.M, por la Fiscal General del Estado*, Centro de Estudios Jurídicos, año 2016

Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, *III Plan de Acción contra la explotación sexual de la Infancia y la Adolescencia (2010-2013)*, Informes, Estudios e Investigación 2011

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Informe de evaluación final del III Plan de Acción contra la explotación sexual de la infancia y adolescencia 2010-2013*, elaborado por Ignacio Campoy Cervera, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos II (Madrid), aprobado por el Pleno del Observatorio de la Infancia de 13 de noviembre de 2015

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2013-2016)*, Madrid, 2013

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 (II PENIA)*, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de abril de 2013



Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España 2013-2016*, Informes, Estudios e Investigación, Madrid, 2014

Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, *Protocolo básico de intervención contra el maltrato en el ámbito familiar*, Centro de Publicaciones, 2014

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Evaluación Intermedia. II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (II PENIA 2013-2016)*, Grupo de trabajo para el seguimiento y evaluación del II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2013-2016), con la colaboración del Grupo de Sociología de la Infancia y la Adolescencia (GSIA), aprobado por el Pleno del Observatorio de la Infancia de 13 de noviembre de 2015

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Delegación del Gobierno para la violencia de género, *Macroencuesta de violencia contra la mujer. Avance de resultados*, Madrid, 2015

Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, *Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y niñas con fines de explotación sexual*, 2015-2018

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Observatorio Infancia, *Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia. Boletín número 17. Datos 2014*. Informes, Estudios e Investigación 2016, Madrid

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Estrategia Española sobre Discapacidad 2012-2020*

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Guía de ayudas sociales y servicios para las familias 2016*, Dirección General de Servicios para la Familia y la Infancia, 6 de abril 2016

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Observatorio de Infancia, *Maltrato Infantil: Detección, Notificación y Registro de Casos*, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Madrid, 2006

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2006-2009*, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2006

Office of the Special Representative of the Secretary-General on Violence against children, *Toward a world free from violence, global survey on violence against children*, New York, 2013

OMS, Publicación científica y técnica No.588: *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Organización Panamericana de la Salud, Oficina regional de las Américas de la Organización Mundial de la Salud, Washington D.C., 2003

OMS, NLM: WA 320: *Prevención del maltrato infantil, Qué hacer, y cómo obtener evidencias*, 2009. Disponible en:  
[http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/44228/1/9789243594361\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/44228/1/9789243594361_spa.pdf) (fecha de acceso: 02052017)

ONU, ST/ESA/331: *Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. "Prácticas perjudiciales" contra la mujer*, Publicación de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División para el Adelanto de la Mujer, Nueva York 2011

Pereznieto, P., Montes, A., Langston, L., y Routier, S., *The costs and economic impact of violence against children*, Child Fund Alliance, Overseas Development Institute, 2014.

Disponible en: <https://www.odi.org/sites/odi.org.uk/files/odi-assets/publications-opinion-files/9178.pdf> (fecha de acceso: 25042017)

Pinheiro, P. S., *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas*, Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, 2006. Disponible en:

[https://www.unicef.org/lac/Informe\\_Mundial\\_Sobre\\_Violencia\\_1\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf) (fecha de acceso: 30042017)

Román, Y. (coord.), *Más allá de los golpes. ¿Por qué es necesaria una ley? Informe sobre la violencia contra los niños y las niñas*, Save the Children, 2012

Salcedo Beltrán, C., *Reformas legislativas, incumplimientos de la Carta Social Europea y su invocación en los órganos judiciales*, Centro de Estudios Andaluces, Consejería de la Presidencia y Administración local, ed. Fundación Pública Andaluza, Depósito Legal: SE-1688-05. I.S.S.N.: 1699-8294. Disponible en: [https://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/publicaciones/Acc73\\_ok\\_22072015.pdf](https://www.centrodeestudiosandaluces.es/datos/publicaciones/Acc73_ok_22072015.pdf) (fecha de acceso: 21042017)

Sanmartín Esplugues, J. (editor), *Violencia contra niños*, Estudios sobre violencia, Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, Barcelona, 2002 ISBN: 84-344-7468-9

Sanmartín Esplugues, J. (dirección), *Maltrato infantil en la familia. España (1997/1998)*, Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia, Programa nacional de epidemiología

Santamaría de Paredes, V., "Informe dirigido al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación acerca de un proyecto de ley sobre los niños habitualmente dedicados a la mendicidad o abandonados por sus padres" en CRS, *Proyectos y Dictámenes* (vol. Inédito) números 19 y 20

Save the Children, *La conciliación de la vida laboral y familiar en España: Una oportunidad para promover y proteger los derechos de la infancia*, abril 2013

Serrano Sarmiento, Á., *Aproximación al maltrato infantil en la familia en la Comunidad Valenciana: Comparativa 1998-2008*, Tesis Doctoral, Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Universidad de Valencia

Serrano Sarmiento, Á. (coordinación y redacción), *Informe del Centro Reina Sofía sobre el Maltrato infantil en la familia en España*, Informes, Estudios e Investigación, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011

Szygendowska, M. *Los crímenes de honor en las sociedades islámicas dentro de la Unión Europea*. Tesis doctoral. Valencia, 2014

Unicef, Innocenti Report Card Nº 5, *A league table of child maltreatment deaths in rich nations*, Florence, september 2003

Unicef Innocenti Research Centre, *UN Human Rights Standards and Mechanisms to Combat Violence against children*, Siena, Italia, 2005

Unicef y Unión Interparlamentaria, *Cómo Eliminar la Violencia contra Niños y Niñas*, Manual para Parlamentarios núm. 13 2007. Disponible en: [http://www.ipu.org/PDF/publications/violence\\_es.pdf](http://www.ipu.org/PDF/publications/violence_es.pdf) (fecha de acceso 20042017)

UNICEF, *Hidden in plain sight. A statistical analysis of violence against children*, Division of Data, Research and Policy, New York, 2014

Varea, A. y Horno, P., *Una experiencia de buena práctica en intervención sobre el abuso sexual infantil. Advocacy: construcción de redes y formación, Informe sobre el Programa de Prevención y sensibilización del abuso sexual infantil (1998-2004)*, Save the Children España

WHA49.25: *Prevención de la violencia: una prioridad de salud pública*, 49ª Asamblea Mundial de la Salud, Sexta sesión plenaria, 25 de mayo de 1996

WHO, Regional Office for Europe: *European report on preventing child maltreatment*, 2013

## **OTROS DOCUMENTOS**

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 2013, Núm. 240

Congreso de los diputados, Comisión de sanidad y servicios sociales, Subcomisión para abordar el problema de la violencia contra los niños y niñas ((154/12), Sesión Nº4, 26 de noviembre de 2014, Comparecencia de Jesús García Pérez, presidente de la Asociación Española de Pediatría Social del Hospital Universitario Niño Jesús

Circular 3/9, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos, Ministerio Fiscal, 2010. Disponible en:  
[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memoria2010\\_vol1\\_circu\\_03.pdf?idFile=06f6365a-fbe3-4637-b1a9-05da09741814](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2010_vol1_circu_03.pdf?idFile=06f6365a-fbe3-4637-b1a9-05da09741814) (fecha de acceso 27102016)

7th European Forum on the rights of the child, *Background paper for workshop 4: The role of child Protection Systems in protecting children from violence*, Brussels, 13 and 14 november 2012 Disponible en: [http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/files/general\\_background\\_paper\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/files/general_background_paper_en.pdf) (fecha de acceso: 21042017)

8th European Forum on the Rights of the Child, *Background Paper for Session 4: The role of Child Protection Systems in protecting children from Female Genital Mutilation (FGM)*, Brussels, 17 and 18 December 2013 Disponible en: [http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/files/8th\\_forum\\_report\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/files/8th_forum_report_en.pdf) (fecha de acceso: 21042017)

Council of Europe. European Committee of Social Rights. *European Social Charter (Revised). Conclusions XV-2*. Volume 1 (Austria, Belgium, Denmark, Finland, France, Greece, Iceland, Italy)

## **PÁGINAS WEB**

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/ircdn.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ircdn.html) (fecha de acceso 14112016)

<http://juiciopenal.com/delitos/delitos-contra-la-libertad-1/> (fecha de acceso: 21112016)

[https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/educa\\_no\\_pegues\\_savethechildren.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/educa_no_pegues_savethechildren.pdf) (fecha de acceso: 02122016)

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1889/206/R00249-00312.pdf> (fecha de acceso: 25012017)

<http://plataformadeinfancia.org/la-plataforma-de-infancia-celebra-la-aprobacion-de-la-mejora-de-la-prestacion-por-hijo-a-cargo-en-el-congreso-de-los-diputados/> (fecha de acceso: 08032017)

<http://www.msssi.gob.es/eu/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/ProtocoloMarco/DOC/protocoloTrata.pdf> (fecha de acceso: 10032017)

[http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/documentos/Protocolo\\_MENA\\_2005.pdf](http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/documentos/Protocolo_MENA_2005.pdf) (fecha de acceso: 11032017)

<http://www.infanciaendatos.es/> (fecha de acceso: 24042017)